



Gaceta 71

Ciudad de México, junio de 1996





Gaceta 71

Ciudad de México, junio de 1996



Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título Núm. 5430
y licitud de contenido Núm. 4206,
expedidos por la Comisión Certificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990
Registro de derechos de autor
ante la SEP Núm. 1685-90
Franqueo pagado, publicación
periódica, Núm. 129(129)
Distribución gratuita. Periodicidad mensual
Características 318221815

ISSN 0188-610X

Año 7, número 71, junio de 1996
Suscripciones Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2,
colonia Jardines en la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C. P. 14210, México, D. F.
Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable:
Eugenio Hurtado Márquez
Coordinación editorial:
Miguel Salinas Álvarez
Edición:
María del Carmen Freyssinier Vera
Raúl Gutiérrez Moreno
Redacción:
Alejandro Soto Valladolid
Formación tipográfica:
Karla Judith Coronado Zavala
Héctor Rafael Astorga Ortiz
Carlos Acevedo Rescalvo

Impreso en:
Aldina Rosell & Sordo Noriega, S.R.L.
Obrero Mundial Núm. 201,
Col. Del Valle,
C. P. 03100, México, D. F.
Se tiraron 4,000 ejemplares

Fotografía de la portada:
Verónica Vázquez Orozco

CONTENIDO

Informe Anual

Informe Anual de Actividades Mayo 1995- Mayo 1996	9
Palabras del doctor Ernesto Zedillo Ponce de León	18

Actividades

Foto Iberoamericano sobre Derechos Humanos y Cultura de Paz	23
Declaración de Anigua Guatemala sobre Derechos Humanos y Cultura de Paz	26
Premios a las mejores tesis de licenciatura sobre Derechos Humanos	30

Artículos

Algunas acciones que debiera ejercitar la Comisión Nacional de Derechos Humanos	35

Convenios

Convenio entre el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la CNDH	43

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
39/96 Caso de los sucesos ocurridos el 10 de abril en el poblado de San Rafael Zaragoza del Municipio de Tlaltizapán, Morelos	Gobernador del Estado de Morelos	49
40/96 Caso del recurso de impugnación del señor Daniel Ramírez Cortes	Gobernador del Estado de Puebla	133
41/96 Caso del señor Gerardo Ramírez Olivera	Gobernador del Estado de Tamaulipas	144
42/96 Caso del señor Roberto Islas Lagorreta	Director General de Petróleos Mexicanos	155
43/96 Caso de la señora María Carlota Hernández García	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	160
44/96 Caso del señor Ramon Torres Magaña	Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	166
45/96 Caso del recurso de impugnación del señor Antonio Sánchez Gracia	Gobernador del Estado de Tlaxcala	174

Recomendación	Autoridad destinataria	
46/96 Caso del recurso de impugnación del señor Concepción Canales Islas	Gobernador del Estado de Hidalgo	183
47/96 Caso de traslados injustificados en los centros de readaptación social del Estado de Veracruz	Gobernador del Estado de Veracruz	195
48/96 Caso de diversas anomalías en el Centro de Readaptación Social de la ciudad Puebla	Gobernador del Estado de Puebla, y Presidente del Tribunal de Justicia del Estado de Puebla	212
49/96 Caso de la indígena nahua Gabriela Mendoza Hernández	Gobernador del Estado de Tamaulipas, y Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas	236
50/96 Caso de seguridad jurídica, gobernabilidad y calidad de vida en la Cárcel Municipal de Salina Cruz, Oaxaca	Gobernador del Estado de Oaxaca, y Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca	246
51/96 Caso del recurso de impugnación de la señora Rosalinda Salazar Molina	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos	262
52/96 Caso de los señores Evaristo de la Rosa González y Salvador Casillas Maciel	Gobernador del Estado de Jalisco	274
53/96 Caso del señor Pedro Cristóbal Rubio	Gobernador del Estado de San Luis Potosí, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí, y Presidente Municipal de Tamazunchale, San Luis Potosí	285
54/96 Caso de la negativa injustificada a una solicitud de traslado penitenciario	Gobernador del Estado de Hidalgo, Jefe del Distrito Federal, y Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	295
55/96 Caso de los señores German Ramírez Aleántar y otros	Gobernador del Estado de Sonora	311
56/96 Caso del recurso de impugnación del señor Martín Ortiz Moreno	Gobernador del Estado de Nuevo León	321

Documentos de No Responsabilidad

Oficio	Dirigido a	
4/96	Director General del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez"	339

Recursos de impugnación

Recurso de impugnación	Procedencia	
11/96	Gobernador del Estado de Hidalgo	349
12/96	Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato	356

Centro de Documentación y Biblioteca

Libros	365
Revistas	369
Legislación	386

Informe Anual

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES MAYO 1995-MAYO 1996*

La presentación del Informe anual de labores es una práctica tan antigua como la existencia misma del *Ombudsman*. Así, vengo hoy a actualizar una costumbre que en su dimensión histórica se remonta a casi dos siglos, y que puntualmente se observa en otros 75 países del mundo.

Lo hago en acatamiento de las normas establecidas en el capítulo III de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y con la finalidad, por una parte, de que la ciudadanía mexicana pueda evaluar adecuadamente nuestro trabajo y nos siga brindando su generoso apoyo y, por cuanto se refiere a los poderes públicos, para precisar con detalle sobre lo realizado, alertar sobre lo que no lo está, buscar el seguimiento de nuestras acciones y profundizar en la comprensión y en el respaldo a las tareas que la Constitución nos asigna.

El Informe que he puesto en sus manos consta de 772 páginas impresas, así como de 15 anexos y 5 apéndices; su contenido responde a lo previsto por el artículo 53 de la Ley que nos rige y abarca el periodo comprendido entre el 26 de mayo de 1995 y el 25 de mayo del año en curso.

Con la presentación de este Informe, la Comisión Nacional de Derechos Humanos cumple un año más de existencia; llegamos así al sexto aniversario de vida institucional.

De los periodos anuales transcurridos, ninguno ha resultado sencillo para la Comisión Nacional, y sobre el que ahora se informa no constituye la excepción. Mientras más avanzamos en nuestra responsabilidad de defender los Derechos Humanos, más se despeja el camino para divisar el largo trecho que nos queda por andar.

Se cumple así el mensaje que expresa el símbolo que identifica nacionalmente la lucha por los Derechos Humanos: la mano estirada cuyos largos dedos casi tocan la estrella, pero no la alcanzan. No obstante, en el tercio inferior por empuñarla, pretendemos dejar cada día un poco más de respeto a la dignidad de la persona humana. Ésa es la eficacia, ese el valor y la razón de ser de nuestra tarea.

Durante los últimos meses de 1995 y los primeros de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue señalada en diversos medios de comunicación como una institución defensora de delincuentes, propulsora del incremento de la criminalidad y generadora de la inseguridad pública.

Toda vez que estas críticas apuntaron a debilitar la base de sustentación social en que se apoya todo el trabajo de la Institución, decidimos rebatir abierta y públicamente tales ataques. El peligro que se corría era que, de no haber

* Palabras del licenciado Jorge Madrazo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la ceremonia de presentación del Informe Anual Mayo 1995-Mayo 1996, rendido el 6 de junio de 1996 ante el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, doctor Ernesto Zedillo, y los líderes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, en el salón "Adolfo López Mateos" de la residencia oficial de Los Pinos.

actuado así, tales mentiras encontrarán receptividad en una sociedad efectivamente agobiada por el aumento de los delitos y la fragilidad de la seguridad pública; que de ellas hicieran con las múltiples víctimas de hechos delictuosos que con toda razón demandan el castigo de los responsables y cuya situación emocional es totalmente comprensible.

Efectivamente, no es difícil entender los sentimientos de ira, impotencia y desesperación de ofendidos y de familiares de víctimas de hechos delictuosos que han perdido a sus seres queridos, que han visto lesionada su integridad física y psicológica o que han perdido su patrimonio. Sin embargo, ante estos fenómenos, la respuesta a cargo del Estado no puede estar basada en el torrente de las emociones, de la pasión, de la venganza, de la ira. Del poder público se demanda justicia y apego a la Ley, racionalidad y lógica, prudencia y equilibrio; eficacia y no complacencia ante la impunidad, armonización de las relaciones sociales y sostenimiento de la convivencia civilizada.

Como quiera, para los luchadores por los Derechos Humanos en América Latina, las críticas falsas e infundadas no son novedosas. Alguna vez los Derechos Humanos fueron sinónimo de subversión, más tarde de defensa de comunistas y hoy, en toda la región, algunos nos creen simpatizantes de la delincuencia. Esperamos que un día no lejano se nos identifique como lo que realmente somos: defensores de la dignidad de la persona, sin distinción alguna.

No deja de resultar alarmante y triste que a pesar de tantos años de lucha por incidir en las convicciones sociales sobre el valor y el sentido de los Derechos Humanos, haya quienes todavía se cuentan ungidos y elevados a la calidad de jueces supremos con capacidad para resolver que una persona no es en realidad persona, y por ello no debe ser titular de Derechos Humanos, es decir, del mínimo de prerrogativas para vivir con dignidad. Con mentiras monumentales de esa especie surgió el nacionalsocialismo en Alemania. Las naciones modernas se han construido bajo los paradigmas opuestos; el avance de la civilización y de la cultura se ha tejido con los hilos que los Derechos Humanos representan.

Llevamos muchos años repitiendo que la lucha efectiva contra la delincuencia y el respeto a los Derechos Humanos no son funciones que dentro del Estado estén divorciadas. Las víctimas, los ofendidos por los delitos y la sociedad misma, tienen el legítimo derecho de exigir que el Gobierno investigue los hechos, aprehenda a los presuntos responsables y los ponga a disposición de un juez, quien, en caso de encontrarlos culpables, les habrá de imponer la pena que las leyes autorizan.

Quiénes delinquen tienen el derecho de ser oídos y vencidos en juicio, de presentar pruebas y alegatos, de defenderse como la Ley ordena. Tan es así, que en el caso de que un presunto responsable no tenga abogado que lo defienda, el propio gobierno tiene obligación de proporcionarle uno y de manera gratuita.

Quien es encontrado culpable de la comisión de un delito queda obligado a cumplir su condena y a reparar el daño a la víctima, pero ello no lo despoja de su naturaleza humana y, por eso, tiene derecho a ser tratado con dignidad.

La detención arbitraria, la incomunicación, la extorsión, la amenaza, la tortura, y la ineficacia policíaca es lo que precisamente rinde con la adecuada administración de justicia y con los Derechos Humanos; ello es lo que verdaderamente lesiona la seguridad pública y degrada la función persecutoria de los delitos.

Para evaluar correctamente el trabajo que desarrollamos, debe tomarse en cuenta que en estos seis años de trabajo la Comisión Nacional ha recibido 45,110 quejas, de las cuales 9,590 se han referido a problemas de naturaleza penal. En el 77.4% de estos casos, el agraviado al que se refiere la queja ha sido la víctima o el ofendido por el delito. Por contra, sólo en 2,165 casos, que representan el 22.6% de esas quejas penales y menos del 5% de todas las recibidas, el agraviado ha sido el presunto responsable de la comisión de un ilícito.

Los programas anuales de trabajo de la CNDH cubren a plenitud las áreas, temas y problemas que la Institución privilegia, y ellos tienen que ver con los indígenas, los presos, las mujeres, los niños, los enfermos, los migrantes, las personas de la tercera edad y aquellos que padecen de alguna discapacidad, en una palabra, los grupos más vulnerables de nuestra sociedad.

Con motivo de la discusión y aprobación de las últimas reformas constitucionales y legales de naturaleza penal y procedimental, el II. Consejo de la Comisión Nacional, después de encontrar necesaria la expedición de nuevas normas para atender la legítima demanda social por contar con una adecuada seguridad pública y una eficiente persecución de la delincuencia, sostuvo de manera pública y abierta la tesis central de que la verdadera seguridad pública es la que presupone el respeto a los derechos de cada individuo y que éstos sólo se pueden realizar plenamente en una sociedad en la que prevalece la seguridad pública.

Al mismo tiempo, señaló la urgencia de acelerar los procesos de depuración de las corporaciones policíacas, de profundizar en la readaptación social del delincuente, y de impulsar la autonomía y eficacia de los órganos judiciales de todo el país.

En otro orden de ideas, debe subrayarse que la expedición de las Recomendaciones y su cumplimiento son un capítulo esencial para la evaluación de los *Ombudsman*. Debido a ello es que este tema ocupa el mayor espacio dentro de nuestros informes anuales.

Con las 116 Recomendaciones expedidas durante el ejercicio sobre el que se informa, el número total de las enviadas por la Institución en estos seis años alcanza las 1,053.

De este último número, 695, que representan el 63.47%, se consideran como totalmente cumplidas. Resulta alentador que este porcentaje haya crecido en un 10% en relación con el año anterior. Sin embargo, aún estamos distantes de los niveles de respuesta a las Recomendaciones de los *Ombudsman* europeos que oscilan entre el 90 y el 100% de cumplimientos totales y satisfactorios, si bien también es cierto que la gravedad de estas últimas no se equipara con los temas de los que se hace cargo el *Ombudsman* latinoamericano.

De las Recomendaciones expedidas durante los últimos 12 meses, cuatro no fueron aceptadas, y las mismas se enviaron a los Gobernadores de San Luis Potosí y Jalisco, al Congreso del Estado de Chihuahua y al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

En los cuatro casos señalados, los destinatarios expusieron las razones que los llevaron a determinar la no aceptación de lo recomendado, explicaciones que se reproducen en las páginas del Informe. Para la Comisión Nacional los argumentos vertidos por las autoridades no justifican el haber dejado de aceptar la Recomendación. Así, las correspondientes violaciones a Derechos Humanos están impunes.

De esta forma, el número total de Recomendaciones no aceptadas en los seis años de trabajo de la CNDH llega a 25, lo que representa el 2.28% de todas las emitidas.

Las Recomendaciones reportadas como de incumplimiento negligente descendieron en relación con el año inmediato anterior, y esto también es un signo positivo. De 75 Recomendaciones reportadas como negligentemente incumplidas en 1994-1995, pasamos a 55 en el ejercicio sobre el que ahora se informa.

Las autoridades destinatarias de estas últimas Recomendaciones son las siguientes, en la frecuencia que a continuación se indica: Gobiernos de los Estados de Chihuahua y Guerrero, ocho Recomendaciones con incumplimiento negligente, respectivamente; Gobierno del Estado de Michoacán, siete; Gobierno del Estado de Baja California, cuatro; Gobiernos de los Estados de Sonora, Tabasco, Veracruz y Jefatura del Distrito Federal, tres; Gobiernos de los Estados de Durango y de Morelos, dos, y con una Recomendación negligentemente incumplida aparecen los Gobiernos de Colima, Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa y Zacatecas, así como la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal y las Presidencias Municipales de Pénjamo, Guanajuato, y Torreón, Coahuila.

Las acciones pendientes de realizar y que originan el incumplimiento negligente versan sobre inexecución de órdenes de aprehensión, falta de realización de acciones en el ámbito de la prevención y la readaptación social, la no conclu-

sión de procedimientos de responsabilidad administrativa y las irregularidades en la migración y perfeccionamiento de averiguaciones previas. Estas Recomendaciones fueron expedidas entre 1991 y 1994.

Es preciso mencionar que no tiene sentido el que la autoridad acepte primero una Recomendación para después olvidarla y no realizar lo necesario para cumplirla adecuadamente, o buscar tecnicismos y plazos preclusivos para evadir su puntual ejecución o, más grave aún, simular acciones que carecen de profundidad y seriedad.

Aún varias autoridades no logran o no quieren entender la razón de ser de las Recomendaciones: éstas no son expresiones de censura institucional sino actos de colaboración con los órganos del poder público a fin de enmendar errores y deficiencias, hacer efectiva justicia en casos concretos e impedir la impunidad.

En contraste, de justicia resulta mencionar a las instancias y dependencias que mayor esfuerzo demostraron para el cabal cumplimiento de sus compromisos con la CNDH, entre los que se cuentan la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y los Gobiernos de los Estados de México y de Querétaro.

En la lucha contra la impunidad, durante el año sobre el que se informa, 129 servidores públicos, entre federales, estatales y municipales, fueron sancionados penal y/o administrativamente a consecuencia del trabajo de la CNDH. En estos seis años de labores la cifra de sancionados se elevó a 2,464.

No obstante lo anterior, la Comisión Nacional no puede convenir, en diversos casos, con el tipo de sanción aplicada a los servidores públicos, que no guarda proporcionalidad con la gravedad de la falta cometida por ellos. Mientras la impunidad no sea encarada decididamente por las autoridades, esta tenderá a potenciarse y con ello aumentará el riesgo de mayores violaciones a los Derechos Humanos.

El número de quejas atendidas por la Comisión Nacional en los pasados 12 meses es similar al de los dos últimos periodos anuales. Sin embargo, es de destacarse que la negligencia médica ocupó el primer lugar en la frecuencia de hechos violatorios a los Derechos Humanos alegados por los quejados, con 486 menciones, y que la negativa a la atención médica, con 164 referencias, ocupó el séptimo sitio. Durante este año se expedieron siete Recomendaciones de carácter médico y, de los 32 Documentos de No Responsabilidad que en el mismo segmento anual se giraron, 23 tuvieron la misma naturaleza médica. Estos documentos los recibieron los titulares del IMSS, del ISSSTE, de la Secretaría de Salud y de Pemex.

Sin lugar a dudas, la frecuencia de las quejas médicas problematiza el trabajo de la CNDH, cuya estructura y el perfil profesional de sus colaboradores no fueron diseñados para atender un volumen de asuntos como el que ahora se presenta en este renglón.

De ahí que hayamos recibido con gran interés y simpatía la reciente creación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico. Con seguridad, esta instancia reportará un importante beneficio para los derechos de los pacientes y para todos los prestadores de los servicios de salud, fortaleciendo así el tradicional humanismo de la medicina mexicana.

A los dos hechos violatorios mencionados con anterioridad se suman, para completar los 10 más frecuentemente alegados, los siguientes: ejercicio indebido del servicio público; negativa al derecho de petición; negativa, suspensión o prestación ineficiente de servicios públicos; negativa injustificada de beneficios de Ley; detención arbitraria; irregularidades en el cumplimiento de prestaciones derivadas del régimen de seguridad social; dilación en la procuración de justicia, y lesiones atribuidas a servidores públicos.

Aunque en el presente ejercicio la tortura pasó del lugar número 15 al 17, en números absolutos se recibieron 14 quejas más por este hecho violatorio en relación con el año inmediato anterior. Este dato debe alertarnos, hemos avanzado mucho en la lucha contra la tortura pero todavía no la hemos vencido.

El Sistema Nacional no Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos atiende cada vez mas a un mayor número de quejosos. A las 8 357 quejas recibidas por la CNDH durante el ejercicio sobre el que se informa, deben sumarse las 37,591 radicadas por el conjunto de las 32 Comisiones Locales de Derechos Humanos.

La multiplicación de quejas propia, como es lógico deducir, una expansión de los puntos de controversia con las distintas autoridades del país. Por ello, se auspiciaron encuentros y se suscribieron acuerdos con los miembros de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores y de la Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia a fin de establecer con claridad las reglas básicas de la relación para que de este modo puedan desarrollarse mas ágilmente las labores de las Comisiones Públicas de Derechos Humanos. En ninguno de estos acuerdos existe renuncia o menoscabo a las facultades que los *Ombudsmen* tenemos establecidas en la Constitución y en las leyes; por el contrario, se precisa la forma legal en que tales atribuciones deben ser ejercidas para evitar conflictos estériles y dilación en el cumplimiento de nuestras responsabilidades.

El trabajo desarrollado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue reconocido de manera muy importante en el ámbito internacional. Durante el periodo sobre el que se informa, el Presidente de la institución fue designado miembro del Comité Directivo del Instituto Internacional del *Ombudsman* y su Coordinador para América Latina. Asimismo, fue nombrado Presidente de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos, también continuó en funciones como miembro del Comité de Coordinación del Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

Del 15 al 19 de abril del año en curso, se celebró en Querétaro el Primer Congreso de la Federación Iberoamericana del *Ombudsman*, en el cual se discutieron abiertamente los problemas de la protección y el respeto a los Derechos Humanos en la región. Por vez primera se pudo reunir en nuestro continente a representantes de 23 países con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que es, sin lugar a dudas, el funcionario mas importante a nivel mundial en la defensa de los derechos del hombre, así como con destacados dirigentes del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, de la Unión Europea, del Instituto Internacional del *Ombudsman* y del Comité Internacional de la Cruz Roja.

Con motivo de la inauguración de este Congreso y con especial beneplácito, recibimos el mensaje del señor Presidente de la República en el sentido de que México ratificaría la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todas las Trabajadoras Migratorias y de sus Familias y la propuesta para que Estados Unidos haga lo propio.

A nuestro modo de ver, la importancia de este mensaje es doble: por una parte, se retrata el interés superior de la República en la protección de este grupo especialmente vulnerable y con independencia de que se haya cruzado la frontera norte o la frontera sur del territorio nacional. Con la mencionada declaración y su consecuencia, se constata la validez de los informes que sobre el particular produjo la CNDH en este periodo que, por cierto, fueron dados a conocer a la opinión pública con anterioridad a los penosos acontecimientos de Riverside, California.

Por otra parte, este mensaje presidencial, unido a la invitación que el Gobierno formuló a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para visitar por primera vez nuestro país y a las también indicaciones del Ejecutivo Federal para que, a partir de la propuesta de la CNDH, se revisaran las reservas que México ha hecho a instrumentos internacionales de Derechos Humanos, nos permite como nunca antes estar profundamente optimistas de que iniciaremos una nueva fase en la aceptación e impulso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que habrá de alcanzar, esperamos, el reconocimiento a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual, hasta ahora, hemos estado excluidos los mexicanos. La mejor garantía para evitar la politización en la defensa internacional de los Derechos Humanos es contar con instancias integradas por jueces profesionales que laboren bajo procedimientos legalmente establecidos y ampliamente probados. Esta garantía igual surte sus efectos en relación con los denunciantes que en relación con los Estados denunciados.

Estamos seguros que día a día, en nuestro país, la defensa de los derechos fundamentales será mejor y, por ende, éstos serán más respetados. Para ello necesitamos extender y fortalecer la cultura de los Derechos Humanos, requerimos que esta cultura se asimile y fusione con la brillante tradición mexicana de la cual nos sentimos hondamente orgullosos.

Para avanzar en el logro de este propósito, durante el año sobre el que se informa la Comisión Nacional realizó 653 acciones de capacitación en servidores públicos, indígenas, mujeres, niños, personas con VIH-SIDA, de la tercera edad y con discapacidades; así como con alumnos de educación básica, media y superior. En total se invirtieron 3,226 horas y se contó con la participación de 41 639 personas.

De especial relevancia resultaron los cursos y las conferencias sobre Derechos Humanos impartidos a los alumnos de la Escuela Superior de Guerra y al personal de la Secretaría de la Defensa Nacional en 17 instalaciones militares ubicadas en la ciudad de México y en el interior del país.

En la tarea de divulgación no nos quedamos atrás. Durante este ejercicio realizamos dos campañas nacionales sobre los derechos del niño y sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos, publicamos 67 títulos diversos y emitimos 93 comunicados de prensa.

Durante el año sobre el que se informa, la CNDH y los Organismos No Gubernamentales cooperamos de manera conjunta a múltiples acciones de capacitación y divulgación, y, también, muchas de las quejas recibidas tuvieron como origen la denuncia de las ONG.

Durante 1995 y 1996 varios luchadores civiles por los Derechos Humanos, entre los que se cuentan: Teresa Jardí, David Fernández, Arturo Lona, Óscar Loza, Rocío Culebro, Digna Ochoa, Virginia González Torres, Concepción Hernández, Alfredo Zepeda y José Avilés, recibieron amenazas e intimidaciones. La Comisión Nacional, nuevamente, llama la atención de los órganos de procuración de justicia para que estos hechos sean eficientemente investigados, los presuntos responsables identificados y éstos reciban las penas que las leyes establecen.

Las Comisiones Públicas de Derechos Humanos del país estamos convencidas de que nuestro estatuto jurídico es perfectible y que varias modificaciones deben hallarse para que nuestro desempeño como *Ombudsman* sea cada vez mejor y, así, mejor sea también la defensa no jurisdiccional de los Derechos Humanos que tenemos encomendada.

Por ello, la Federación de Organismos Públicos de Defensa de los Derechos Humanos preparó un estudio para la reforma del artículo 102 apartado B de la Constitución General de la República, que oportunamente se presentó ante instancias del Poder Ejecutivo y Legislativo de la Federación para que, de considerarlo conveniente, se formalizara como iniciativa de reforma ante el Poder Constituyente Permanente. Esperamos que en los próximos meses pueda concretarse esta enmienda constitucional que mucho habrá de servir a la causa de los Derechos Humanos.

Junto con el estudio anterior, la Comisión Nacional también presentó a las instancias competentes estudios tendientes a la creación de nuevas instituciones para la defensoría de oficio, bajo la convicción de que es posible la participación solidaria de los abogados mexicanos en la defensa de los más pobres y los más marginados, y sin que el erario nacional se vea impactado. Una nueva concepción de la defensoría de oficio es garantía de una jurisdicción con rostro verdaderamente humano.

En este mensaje final resultaría imposible dejar de hacer referencia al caso más delicado que conoció la CNDH durante el periodo sobre el que se informa. La gravedad de los hechos ocurridos en Aguas Blancas, Guerrero, el 28 de junio de 1995, conmovió a la sociedad mexicana que, con justa razón, exigió un cabal esclarecimiento de los hechos y el castigo de los responsables.

En esta tarea, la Comisión Nacional de Derechos Humanos puso su parte y 46 días después de los hechos, emitió la Recomendación 104/95, que ha sido ampliamente comentada entre la opinión pública. El mejor juicio sobre esta

acción y este documento es el que ha hecho la sociedad. La Recomendación guarda el estado de parcialmente cumplida y de las acciones realizadas se da cabal noticia en las páginas de este *Informe Anual Mayo 1995-Mayo 1996*.

Esperamos que la contribución que la CNDH ha ofrecido para el esclarecimiento del caso de Aguas Blancas sirva, de alguna manera, para que nunca más en nuestro país se presenten hechos tan lamentables. Sin embargo, si algún mensaje debe quedar especialmente claro de la lectura de este Informe, es que la CNDH es mucho más que el caso de Aguas Blancas.

Al iniciar el ejercicio que hoy concluye con la presentación de este Informe, el H. Consejo de la Comisión Nacional aprobó un Programa General de Trabajo denominado *Compromisos con la Sociedad*, compuesto de 130 subprogramas y múltiples metas y acciones dentro de cada uno de ellos. Debo informar que en relación con lo programado, cinco subprogramas no se pudieron desarrollar y otros siete no se alcanzaron al 100%.

La conclusión y resolución de las quejas en un plazo máximo de seis meses a partir de su aceptación, sigue siendo una meta que no hemos logrado alcanzar totalmente. Al finalizar el período sobre el que ahora se informa las soluciones fuera del plazo señalado representaban el 2.2% del total de casos tramitados.

Durante los próximos meses realizaremos un esfuerzo adicional para cumplir de manera total con los 12 subprogramas a que aluden los párrafos que anteceden, a fin de honrar debidamente todos los compromisos que adquirimos con la sociedad. El resto de los 119 subprogramas se cumplió en forma total y sentimos que satisfactoriamente.

La tarea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no puede quedar circunscrita a la solución de las quejas que los particulares presentan o de aquellas iniciadas de oficio. La institución debe también preocuparse por estudiar las causas y las razones que generan violaciones a los derechos fundamentales.

En este sentido, puede decirse que son varias las causas que provocan transgresiones a los Derechos Humanos. Sin duda, la subcultura de la violencia es una de ellas.

Con inusitada frecuencia, los mexicanos nos hemos venido enterando de hechos violentos que arrojan lamentables saldos de pérdidas de vidas, con su proliferación de viudas y huérfanos, personas lesionadas, familias destrozadas, hogares abandonados, menores golpeados, mujeres maltratadas, patrimonios agolados, servicios médicos saturados, cárceles sobrepobladas, desplazamientos de población, individuos que viven bajo amenaza e intimidación así como impunidad, por sólo señalar algunos.

De enorme preocupación resultaría el que paulatinamente empezáramos a acostumbrarnos a estos fenómenos, y que perdiésemos nuestra capacidad de asombro y de rechazo a expresiones que profundamente nos lastiman como comunidad organizada.

Por ello, consideramos que es este el momento de llamar a todos los mexicanos a construir una Unidad Nacional contra la Violencia, mediante una convocatoria, como esta, dirigida a las personas individualmente consideradas y a las colectividades a las que pertenecen, al gobierno, a la sociedad y a los partidos políticos, a cónyuges, padres e hijos; a patrones y trabajadores; a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios; a profesores y estudiantes; a las instituciones de educación básica, media y superior, a conductores y transeúntes; a las iglesias, los sindicatos, los organismos gremiales, las agrupaciones de empresarios y los bancos; a los empleados encargados de hacer cumplir la Ley; a las demás instancias públicas de defensa de los derechos de la persona y a los Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos; a los escritores, periodistas e intelectuales; a los directores de periódicos, revistas y medios electrónicos de comunicación.

No nos cabe ningún título personal ni mucho menos algún mérito para articular esta propuesta. La formulamos con el exclusivo respaldo de la causa de los Derechos Humanos, que es la causa a la que servimos. La presentamos como

mexicanos convencidos de que es indispensable trascender lugares comunes y avanzar en el terreno de las realizaciones tangibles, y bajo la convicción de que por encima de los intereses personales y de grupo está el supremo interés de México.

Todos y cada uno de nosotros, en los muy distintos ámbitos de nuestra vida cotidiana, podemos hacer algo por abatir y reducir la violencia. Es posible que cada día seamos un poco más capaces de resolver de manera pacífica nuestros conflictos y controversias y actuar con menos agresividad y sin dañarnos unos a otros, en el seno de nuestras familias, en el centro de trabajo, en la calle, en el complejo contexto de las relaciones interpersonales. La violencia no es consuetudinaria al ser humano; es una expresión cultural y, por ello, no es una quimera, una utopía, una ingenuidad, el confrontarla y buscar realísticamente reducirla a lo que debe ser su notable excepcionalidad. Todos juntos podemos hacerlo.

La anticultura de la violencia penetra a nuestros hogares y a nuestras familias alterando la convivencia y afectando los valores, las tradiciones y los cimientos de nuestra idiosincrasia. Entra sin pedir permiso, tira la puerta, se mete por la ventana y por la arieta; se ubica en cualquier parte y a cualquier hora. Nuestros niños y jóvenes son fáciles presas de la confusión cuando lo bueno se identifica con la agresión, con la rutina sangrienta, con la transgresión a la Ley, con el abuso del poderoso, con la exaltación de lo arbitrario y con la apología del delito. Muchos menores y jóvenes terminarán su jornada diaria impregnados con los mensajes de la violencia.

Todos, enfrente de los medios de comunicación, estamos ante el riesgo de aparecer dispuestos a aceptar que hasta el más grande amor termine a balazos; que el respeto fenezca, que la tolerancia es un mito, que la solidaridad es inexistente, que cultura y civilización son conceptos que ya no refiere el diccionario. Estamos a tiempo; hagamos algo.

No faltarán quienes quieran ver en esta convocatoria lo que no es, en este sentido, no es un programa encubierta de censura, no es petición para claudicar principios, ni para dejar de expresar lo que se cree, ni para impedir la expresión de las demandas, ni para renunciar a la crítica o a la información de lo que efectivamente sucede. No es tampoco una campaña moralista.

Una campaña por la no violencia es, al mismo tiempo, exigencia para generar y facilitar las condiciones que nos permitan, a todos, vivir mejor: significa encauzar la pobreza y el hambre, el reparto equitativo de la riqueza, el impulso al desarrollo colectivo; significa alentar la legalidad, la libertad, la justicia y la democracia. Una campaña contra la violencia es exigir a todos los empleados y servidores encargados de hacer cumplir la Ley que al emplear la fuerza pública lo hagan dentro de los límites que las leyes prevén, y no caigan en el abuso de autoridad y en la arbitrariedad.

Una campaña en favor de la no violencia es ser eficiente y honesto en la persecución de los delitos y es, también, garantizar la seguridad pública con respeto a los derechos individuales.

La convocatoria es una apelación a la conciencia y su adhesión sólo puede ser el resultado de la autonomía de la voluntad, por ello debe ser absolutamente libre y espontánea.

Digamos todos que si es posible trascender a Hobbes a través de Rousseau; recordemos a nuestro pacto social la frescura de las convicciones de la convivencia pacífica, del respeto que nos debemos como semejantes, y de todas las ideas y principios que han permitido la conservación de la especie. Iniciemos pues una aventura horizontal hacia la paz sin establecer prelación y condicionantes: hagámoslo todos, hagámoslo juntos ya.

A fin de construir la Unidad Nacional contra la Violencia, la primera acción que sugerimos es muy simple, apenas embrionaria, y consiste en transmitir, por todos los medios posibles, a todos quienes integramos nuestra aldea nacional, un mensaje para practicar la no violencia.

Una hoja de papel con una leyenda avisando adherida a la ventana de nuestra habitación; un cartel en algún muro de la fábrica, un poster en la oficina, un anuncio en la calle, un letrero en el pizarrón de la escuela, un mensaje en la casa

ejeda; un volante en el Metro; una calcomanía en el vehículo; una inserción en los periódicos y en las revistas; un impacto en la televisión, una emisión en la radio. Busquemos así que la memoria se actualice y tenga un efecto multiplicador que nos permita avanzar hacia metas más ambiciosas. Alcancemos así consensos sobre algo en lo que sanamente nadie puede estar en desacuerdo.

A partir de este mínimo inicial, que cada uno de nosotros agregue lo que esté en su mano ofrecer. Algunos podrán mucho y otros poco, pero todos podremos dar algo, y así, el todo que se llama México y los mexicanos saldremos ganando.

Nada nos limita para que desde hoy retomemos la aventura de la convivencia pacífica pero, durante los próximos días, la Comisión Nacional buscará que los destinatarios de este llamado se sumen a la causa, que es y deberá ser siempre la causa de todos.

Muchas gracias.

Jorge Madrazo
Presidente de la Comisión Nacional
de Derechos Humanos

PALABRAS DEL DOCTOR ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN*

El informe que hoy se entrega a la consideración de los mexicanos refleja, de manera concisa, el esfuerzo de esta noble Institución, en el ejercicio anterior y a lo largo de seis años, para contribuir a la creación de una nueva cultura de respeto a la integridad del ser humano.

El informe coincide plenamente con la determinación del Gobierno de la República de fortalecer el Estado de Derecho en nuestro país, conciliando la aplicación de la ley, siempre con el respeto a los derechos del hombre y a las garantías individuales consagradas en la Constitución.

Como ustedes saben, ésta es, y ha sido, una preocupación constante de los mexicanos, que recoge con toda convicción la actual Administración Federal y que comparten, cada vez con mayor amplitud, los gobiernos de los Estados y los poderes de la República.

Los mexicanos queremos vivir en un país de leyes, donde la justicia tenga una aplicación universal, plena, oportuna y equitativa para todos, un país de leyes donde nadie pueda colocarse por encima de las normas que rigen nuestra convivencia; un país donde todos tengamos la seguridad de la protección jurídica, donde todos tengamos plena confianza en el trabajo eficaz de los encargados de impartir justicia y de perseguir y sancionar a la delincuencia; un país donde nuestras personas, nuestras familias y nuestro patrimonio estén plenamente protegidos por la ley, y donde todos podamos hacer valer nuestros derechos; un país donde todos tengamos la certeza de que existen vías pacíficas, legales y eficaces para la erradicación del abuso, de la corrupción y de la impunidad que, desgraciadamente, todavía son materia de trabajo de esta Comisión y sus equivalentes locales.

Esta preocupación del Gobierno de la República se ha expresado en diversas iniciativas que ya son realidad, con el propósito de sentar mejores bases para consolidar el Estado de Derecho. Entre ellas destaca la reforma del Poder Judicial Federal, para fortalecer su autonomía, su imparcialidad y su capacidad profesional. El Poder Judicial es hoy, por la reforma, la vía para la solución de conflictos de constitucionalidad entre poderes y órdenes de gobierno.

Por otra parte, hemos emprendido diversas reformas constitucionales para garantizar una adecuada coordinación entre los tres órdenes de gobierno en el combate a la delincuencia organizada. Seguimos trabajando para mejorar la delicada tarea de las Procuradurías de Justicia y de los órganos encargados de la prevención de delitos y de la readaptación social en el país. El trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como el de su Honorable Consejo, ha sido determinante para orientar el sentido de estas acciones. El Consejo y la Comisión Nacional, están

* Intervención del Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León, durante la ceremonia en la que el licenciado Jorge Andrade, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, presentó su Informe Anual de Actividades Mayo 1995 Mayo 1996, en el salón "Adolfo López Mateos" de la residencia oficial de Las Pumas, el 6 de junio de 1996.

integrados por mexicanos respetables, sensibles, conocedores y conscientes de la importancia del papel que la sociedad les ha asignado.

El compromiso de los mexicanos, tanto de la sociedad, como de las autoridades, es el de contribuir decididamente a facilitar el trabajo de los *Ombudsmen* para avanzar con mayor celeridad en la tarea de proteger los derechos individuales y garantizar la armonía entre los mexicanos. Con mucho agrado observo en este Informe que los resultados positivos siguen en ascenso. Al igual que en el Informe del año pasado, podemos constatar que estamos avanzando en el combate a prácticas inadmisibles como la tortura. Sin embargo, como bien lo señala el licenciado Madrazo Cuellar, falta mucho por hacer y seguiremos insistiendo en estos temas.

Es importante reiterar que el incumplimiento de las Recomendaciones de esta Comisión, si bien ha disminuido en relación con el ejercicio anterior, sigue siendo una mancha para el buen nombre de las autoridades responsables de esta falta de atención. Es correcto el señalamiento de que la autoridad debe entender estas Recomendaciones, no como manifestaciones de censura, sino como acciones de buena fe para subsanar las deficiencias, promover la efectividad de la justicia y el combate a la impunidad. Implantar esta convicción, no es tarea fácil. Los mexicanos habremos de perseverar en la erradicación de la impunidad que corroe las bases de nuestra convivencia.

Es sin duda positivo observar que en seis años, más del 60% de las Recomendaciones emitidas han sido cumplidas; pero no estamos satisfechos. Necesitamos redoblar el esfuerzo, para alcanzar, por lo menos, los niveles internacionales de acatamiento que aquí se han mencionado.

Reitero el interés del Gobierno de la República de revisar con todo detalle las propuestas de la Federación y de Organismos Públicos de los Derechos Humanos, para la reforma del artículo 102, apartado B, de nuestra Constitución. De igual manera es importante su preocupación por el fortalecimiento de las defensorías de oficio, preocupación que compartimos plenamente.

Llama la atención que en este año las quejas relacionadas con los temas médicos se hayan colocado en el mayor rango de incidencia. A este respecto, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, de reciente creación, contribuirá al equilibrio de los derechos de los pacientes y de los prestadores de servicios médicos, en favor de la equidad y la responsabilidad, en un tema que preocupa a todos los mexicanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos y los Organismos homólogos que funcionan en todos los Estados de la República, constituyen el sistema de *Ombudsmen* más grande del mundo. Esto refleja la firme determinación de los mexicanos de avanzar a una plena vigencia del Estado de Derecho y al fortalecimiento de la defensa de los Derechos Humanos.

Toda la capacidad, toda la energía que hoy se entrega al combate a la injusticia, la necesitamos para construir el desarrollo justo, estable, equitativo y de oportunidades que anhelamos para nuestra patria. Por eso recojo, con el mayor interés, el llamado que aquí se ha hecho para una campaña nacional de unidad contra la violencia. En la violencia, en la intolerancia, en la prepotencia, en la ira y en el rencor, se incuba la división entre los mexicanos. La violencia no es buena para nadie. La violencia se alimenta de sí misma, y para erradicarla es preciso actuar desde su origen. Vamos a seguir actuando con firmeza en el combate a las causas profundas de la violencia, en lo económico, en lo político, en lo social y en lo cultural.

El Gobierno de la República no va a retroceder en este camino. Todos los mexicanos, empezando por las autoridades y, desde luego, incluyendo a todas las organizaciones políticas y sociales, debemos fortalecer las vías del diálogo y la conciliación, el respeto a los demás y la defensa pacífica de nuestros derechos. Todos unidos debemos cerrar firmemente las puertas a la violencia en la familia, en nuestras relaciones personales; en nuestras relaciones sociales y en las actividades políticas. Conjuntamente se transmite, se reproduce y se exalta una cultura de la violencia que reduce o anula el valor de la vida y muestra actos de violencia como medios normales para alcanzar bienestar, riqueza, poder y, absurdamente, aun justicia.

La sociedad mexicana debe apelar a la conciencia y a la responsabilidad de los medios de comunicación masiva para que encuentren las vías más idóneas para el uso positivo y autoregulado que evite seguir alimentando la cultura de la violencia. Su contribución será invaluable para fortalecer en los futuros ciudadanos su rechazo a la violencia y su disposición al esfuerzo pacífico como único medio legítimo de progreso.

Históricamente México se ha distinguido por su indeclinable defensa de la paz entre las naciones y entre los individuos. Hoy necesitamos fortalecer en la conciencia y en la práctica este principio. La unidad nacional contra la violencia dará un empuje decisivo a la cultura de respeto al Estado de Derecho y a la dignidad e integridad de las personas. La unidad nacional contra la violencia, estoy seguro, encontrará eco en todos los ámbitos de nuestra sociedad y en los tres órdenes de gobierno.

Hoy hemos escuchado una prueba más de que en México se avanza y se está arrugando en el respeto a los Derechos Humanos. Felicito cordialmente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a su Consejo y a los Organismos homologos en todo el país por su dedicación y su contribución al fortalecimiento de esa cultura contra la violencia. Reconozco su esfuerzo para el fortalecimiento del Estado de Derecho en nuestro país, como estoy seguro que lo reconoce el conjunto de la sociedad mexicana.

Muchas gracias.

Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León,
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

Actividades

FORO IBEROAMERICANO SOBRE DERECHOS HUMANOS Y CULTURA DE PAZ*

28 de junio de 1996

Doctor Álvaro Arzú Irigoyen,
Presidente de la República de Guatemala;
Doctor Federico Mayor Zaragoza,
Director General de la UNESCO;
Doctor Jorge Mario García Laguardia,
Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala;
Doctora Pilar Prena,
Relatora General de la UNESCO,
Señora Rigoberta Menchú,
Premio Nóbel de la Paz,
Distinguidos representantes de los poderes públicos y miembros del cuerpo diplomático,
Amigos *Ombudsman* iberoamericanos,
Señoras y señores:

Para la Federación Iberoamericana del Ombudsman que me honro en presidir, ha resultado una gran distinción la invitación de la UNESCO para participar en este Foro Regional sobre Derechos Humanos y Cultura de Paz.

Muy señalado es el hecho de que esta reunión se lleve a cabo en Guatemala, país hermano que ha jugado un papel protagónico en la causa de la defensa de los Derechos Humanos, por lo menos en dos sentidos fundamentales

El primero, porque la prístina experiencia de un *Ombudsman* latinoamericano que trasciende los límites competenciales de la deficiente administración pública y se ocupa esencialmente de la tutela de los derechos fundamentales del hombre se encuentra, precisamente, en la Constitución Guatemalteca de 1985. El Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala es el primer *Ombudsman* criollo, criollo en el mismo sentido del "Ulises" de José Vasconcelos. Así, la institución nórdica, casi dos veces centenaria, viene a habitar en nuestra patria latinoamericana tan urgida de promover y asegurar el respeto a la dignidad de la persona humana.

A partir de la experiencia guatemalteca, el *Ombudsman* criollo se irradiaría a muchos otros países del hemisferio: México, El Salvador, Costa Rica, Honduras, Colombia, Argentina, Perú y, muy pronto, Nicaragua y Panamá. Desde luego, el importante ejemplo español siempre ha estado presente.

* Discurso pronunciado por el licenciado Jorge Madrazo, Presidente de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos y Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, en el Foro Iberoamericano sobre Derechos Humanos y Cultura de Paz, celebrado en la ciudad de Antigua Guatemala, Guatemala.

Nuevamente Guatemala, y especialmente la ciudad de Antigua, se convierten en la plataforma de lanzamiento para la creación de la Federación de Defensores del Pueblo, Procuradores, Proveedores de Justicia, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos, que es el más acabado de los esfuerzos regionales para conseguir la unidad armónica y organizada de los *Ombudsmen* iberoamericanos.

Esta Federación que acabó de nacer apenas el 5 de agosto de 1995 dentro de las murallas de Cartagena de Indias, Colombia, bajo el cen de nuestros encuentros en Costa Rica y Madrid, y que al ver la luz primera contaba con nueve miembros, es hoy una organización de 51 integrantes, profundamente viva y activa.

A partir de la última década, la relación entre Derechos Humanos y *Ombudsmen* es extraordinariamente estrecha, a punto tal que no es exagerado caracterizarla como orgánica y funcional, por tanto causal.

El *Ombudsman* criollo, a diferencia del europeo, debe ocuparse de todo lo que es tarea de este último pero, además, y principalísimamente, de la promoción, difusión, capacitación y tutela de los derechos y libertades fundamentales de los individuos y de las comunidades.

De esta suerte, dentro de cada uno de nuestros Estados Nacionales, los *Ombudsmen* somos factores de impulso al Estado de Derecho, a la igualdad, a la seguridad, a la justicia, a la libertad y a la democracia. Es solo en la conjunción de estos factores como se puede construir válidamente una auténtica Cultura de Paz.

La paz no es producto de generación espontánea; es resultado de la suma de voluntades y de los esfuerzos colectivos perseverantes; es abatir el hambre y la pobreza, permitir el desarrollo de individuos y comunidades; combatir el injusto reparto del ingreso y la riqueza; promover la educación, desterrar la corrupción, ocuparse de las minorías y de los grupos más vulnerables de la sociedad, someter invariablemente al gobierno y a los gobernados al imperio de la ley y ser capaces de adecuar los instrumentos normativos a nuestros ideales comunitarios. En una palabra: Cultura de Paz y cultura de Derechos Humanos son una misma cosa.

Al *Ombudsman* criollo, al *Ombudsman* íntimamente latinoamericano, le toca ser corresponsable en la consolidación de esta cultura: cultura que, como la paz, se construye y se conserva día con día a base del golpe del cisel y del martillo. Es, y debe ser así, un afán de la cotidianidad.

El *Ombudsman* contribuye a esta edificación de dos maneras: con la atención, investigación y resolución de las quejas que diariamente recibe y, al propio tiempo, mediante el desarrollo de sus tareas de capacitación, difusión y divulgación de los Derechos Humanos que tienen que desembocar en una doble convicción: la de los servidores públicos, que habrán de tener siempre en cuenta que su primer deber, en cuanto tales, es respetar, sostener y defender los derechos fundamentales que se consignan en la Constitución que un día juraron cumplir y hacer cumplir. Por cuanto hace a los gobernados, es la necesidad de que conozcan con plenitud sus libertades y prerrogativas esenciales y los instrumentos con que cuentan para defenderlos y hacerlos valer.

Ciertamente, el *Ombudsman* latinoamericano no puede contentarse con la solución particular de las quejas que por violaciones a Derechos Humanos son elevadas a su consideración. Debe, además, buscar y encarar las causas profundas que generan esas transgresiones.

Sin duda, en la subcultura de la violencia se encuentra una fuente importante de violaciones a los derechos fundamentales. Es preciso, entonces, enfrentar con vigor, con entusiasmo y con el trabajo cotidiano a este flagelo que tanto nos lastima.

En México, mi país, como en el resto de la gran nación latinoamericana, con inusitada frecuencia nos enteramos de hechos violentos que arrojan lamentables saldos de pérdidas de vidas, con su proliferación de viudas y huérfanos.

personas lesionadas, familias destrozadas, hogares abandonados, menores golpeados, mujeres maltratadas, patrimonio agotado, cárceles saturadas, desplazamientos de poblaciones y múltiples hechos de impunidad.

De enorme preocupación resultaría el que paulatinamente empezáramos a acostumbrarnos a estos fenómenos y que perdiésemos nuestra capacidad de asombro y de rechazo a expresiones que profundamente nos lastiman como comunidades organizadas.

Es urgente poner un dique al caudal de la violencia. Como en la convocatoria de Rafael Alberti, hagámoslo construyendo puentes; puentes es lo que necesitamos; puentes que trasciendan las fronteras políticas; que comuniquen verdaderamente al Estado con su sociedad; que unan pueblos y comunidades, mayorías con minorías. Construyamos esos puentes con materiales sólidos y duraderos, como el diálogo. El método de la solución pacífica de los conflictos, la tolerancia y el respeto que como semejantes nos debemos. Hagamos puentes basados en realidades y en idealidades; hagámoslos con la convicción de que la violencia no es consustancial al ser humano, sino expresión cultural que, por ende, es susceptible de reversión.

Con estas convicciones, los *Ombudsmen* hemos atendido la convocatoria para juntarnos en esta hermosa tierra guatemalteca; hemos venido a seguir construyendo puentes. Con base en nuestra independencia y autonomía, queremos convidar a todos de nuestra experiencia en este momento, momento fundamental que se expresa en la nueva aritmética latinoamericana, que no sabe restar sino sumar; que no piensa en dividir sino en multiplicar.

Lic. Jorge Madrazo,
Presidente de la Federación Iberoamericana de Defensores
del Pueblo, Procuradores Comisionados y Presidentes de Comisiones
Públicas de Derechos Humanos, y Presidente de la Comisión
Nacional de Derechos Humanos de México

DECLARACIÓN DE ANTIGUA GUATEMALA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y CULTURA DE PAZ*

LOS OMBUDSMAN DE ARGENTINA, COSTA RICA, EL SALVADOR, ESPAÑA, GUATEMALA, MÉXICO Y PUERTO RICO

Deseando promover la aplicación de los principios que constituyen la base de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y de otros principios internacionales relacionados con los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos,

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos en su segundo considerando establece que "el desconocimiento y menosprecio de los derechos del hombre han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad";

Conscientes del compromiso adquirido como *Ombudsman* (Procuradores, Comisionados, Proveedores de Justicia, Defensores de los Derechos Humanos y Presidentes de Comisiones de Derechos Humanos), organizados como Federación Iberoamericana para defender los Derechos Humanos y reafirmando nuestra fe en los principios de paz, dignidad y valor de la persona humana y de justicia social;

Recordando que la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura —UNESCO— declara "que, puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz", y teniendo en cuenta que la paz debe basarse en la solidaridad, respeto y comprensión mutua de la humanidad;

Convencidos que la búsqueda de la paz, de una parte, y el desarrollo y respeto de los Derechos Humanos, de la otra, son íntimamente interdependientes y ejercen influencia entre sí. Convencidos además que hombres y mujeres sólo pueden satisfacer plenamente sus aspiraciones en un orden social justo y, por consiguiente, que es de vital importancia el desarrollo y respeto de los derechos económicos, sociales y culturales para contribuir a la construcción de la paz,

Conscientes de que la educación en Derechos Humanos y Cultura de Paz es de vital importancia para alcanzar el respeto a los valores de las diferentes culturas, para posibilitar la convivencia pacífica, la armonía social y la efectiva participación en el desarrollo de la democracia;

Teniendo presente la Declaración y el Programa de Acción de Viena sobre Derechos Humanos, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, junio de 1993), el Plan de Acción Mundial sobre la Educación para los Derechos Humanos y la Democracia, aprobado por el Congreso Internacional sobre Educación para los De-

* Declaración suscrita por los Procuradores, Comisionados, Proveedores de Justicia, Defensores de los Derechos Humanos y Presidentes de Comisiones, durante la celebración del Foro Iberoamericano sobre Derechos Humanos y Cultura de Paz, llevado a cabo en la ciudad de Antigua Guatemala, Guatemala.

rechos Humanos y la Democracia (Montreal, marzo de 1993), y el Plan de Acción para el Decenio de las Naciones Unidas para la Educación en la esfera de los Derechos Humanos (1995-2005), como esfuerzos importantes de dar respuesta al desafío de fomentar la paz, los Derechos Humanos, la democracia y el desarrollo;

Tomando en cuenta las recomendaciones de la 44 Reunión de la Conferencia Internacional de Educación, sobre Educación para la Paz, los Derechos Humanos y la Democracia, celebrada en Ginebra en octubre de 1994;

Reconociendo la contribución de la UNESCO al diálogo intercultural a la cooperación y a la integración regional de América Latina y el Caribe, y valorando la filosofía y contenido del Programa de Cultura de Paz, recomendado por el Consejo Ejecutivo de la UNESCO y aprobado en su XXVII Conferencia General,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 70, inciso d, de los Estatutos de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Proveedores de Justicia, Comisionados o Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos, uno de los objetivos de la Organización es precisamente la de mantener relaciones de colaboración con instituciones y organismos internacionales e intergubernamentales como la UNESCO;

Recordando la UNESCO que los *Ombudsmen* son instituciones que tienen experiencia en la expansión y fortalecimiento de la Cultura de Paz, misma que cumplen en sus labores cotidianas de atención a quejas, así como de difusión, divulgación y capacitación, y que esta experiencia debe ser enriquecedora y útil para los fines de la UNESCO, y

Teniendo en cuenta que con este encuentro la UNESCO valora y apoya el movimiento iberoamericano de los *Ombudsmen* debido a su importancia en la preservación y consolidación del Estado de Derecho y conservación de la paz, labores que desarrollan con independencia y autonomía

PROCLAMAN LA SIGUIENTE DECLARACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS Y CULTURA DE PAZ

1. La construcción y fortalecimiento de la Cultura de Paz implica el conocimiento, respeto, protección y desarrollo de los Derechos Humanos, tanto los civiles y políticos, como los derechos económicos, sociales y culturales y los de la tercera generación, sin distinción alguna. Asimismo, es necesario promover mediante la educación en Derechos Humanos una actitud permanente y natural de respeto a los valores y principios de los Derechos Humanos.
2. La construcción de una Cultura de Paz requiere una acción continua y positiva de los Estados y de los pueblos, dirigida a la prevención de conflictos, la eliminación de amenazas variadas a la paz, el respeto por el principio de la renuncia al uso de la fuerza, la solución de conflictos y el arreglo pacífico de las controversias, la tolerancia, el desarme y el desarrollo económico y social duradero.
3. El ejercicio de la libertad de opinión, de expresión y de información, como parte integrante de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, constituye un factor esencial para el fortalecimiento de la Cultura de Paz. En sus tareas cotidianas, los medios de comunicación de masas deben hacer todos los esfuerzos para contribuir eficazmente a reforzar la idea de la paz, la promoción de los Derechos Humanos, el establecimiento de un orden económico justo y equitativo, el respeto por la diversidad de las culturas y evitar la incitación a la guerra.
4. La plena participación y el fortalecimiento de las mujeres es esencial para el desarrollo de una Cultura de Paz. La historia social, la exclusión, la marginación y la discriminación han impuesto a las mujeres una serie de desafíos y desventajas. La superación intelectual y cultural de tantos obstáculos sitúan a la mujer como copartícipe fundamental para la construcción de una Cultura de Paz basada en el respeto y valoración de sus Derechos Humanos.
5. Observamos con beneplácito el esfuerzo de la UNESCO en una nueva concepción intelectual de la paz, que asumida como Cultura de Paz potencia los valores universales fundamentales de respeto a la vida, la libertad, la justicia social, la solidaridad, la tolerancia y la equidad, así como la igualdad entre mujeres y hombres, el respeto a los dere-

chos de las niñas y niños. Los de las personas pertenecientes a minorías y los de las poblaciones indígenas y poblaciones desarraigadas.

6. Para darle permanencia a una Cultura de Paz, es necesario que los Estados y los pueblos adopten medidas concretas para eliminar el hambre y la malnutrición y para lograr que las necesidades humanas básicas sean satisfechas. Asimismo, es necesario terminar cuanto antes con el analfabetismo existente.

7. La Cultura de Paz y los Derechos Humanos solo serán posibles en el marco de la aplicación de los principios democráticos de justicia, equidad, libertad y solidaridad, como lo establece el preámbulo de la Constitución de la UNESCO, y así en la aplicación o imposición de modelos ajenos al contexto cultural e histórico de los pueblos.

8. La inversión de recursos humanos o materiales para la construcción de una Cultura de Paz debe ser por lo menos tan grande como el de la guerra, a fin de eliminar la ventaja comparativa de esta última. En tal sentido, para lograr construir una Cultura de Paz es necesario apoyar iniciativas destinadas a lograr el control del comercio de armas, a reducir los presupuestos militares y a utilizar dichos recursos en educación, salud y en beneficio del desarrollo de otros derechos económicos, sociales y culturales. Nunca ha sido tan urgente la necesidad de limitar y, a la larga, poner término a la producción de armamentos.

9. Cultivar valores que favorezcan la paz, los Derechos Humanos y la democracia representa un desafío esencial para la educación. La educación debe desarrollar la capacidad de resolver los conflictos con métodos no violentos. Por consiguiente, debe promover el desarrollo de la paz interior en la mente de los estudiantes para que puedan enfrentar con mayor firmeza los dotes de tolerancia, solidaridad, voluntad de compartir y atención hacia los demás. La educación debe enseñar a los ciudadanos a proteger el patrimonio cultural, a proteger el medio ambiente y a adoptar métodos de producción y patras de consumo que conduzcan al desarrollo social. También es necesario que promueva el equilibrio y la armonía entre los valores individuales y los colectivos.

10. La Cultura de Paz es un proceso humano que se desarrolla en la práctica colectiva y la vivencia de los Derechos Humanos. Los *Ombudsmen* de Iberoamérica, apreciando los conceptos filosóficos que orientan el programa del Cultura de Paz de la UNESCO, consideran, en su doble misión de promotores y defensores de los Derechos Humanos, la conveniencia de integrar un movimiento internacional que, por medio del intercambio y la contribución mutua de experiencias, facilite el cambio cultural de actitudes de violencia y exclusión como solución a divergencias, en actitudes de diálogo, tolerancia, consenso y participación.

Para el efecto acordamos la creación de la Red Iberoamericana de Ombudsmen para la Cultura de Paz, cuyos objetivos sean aprobados en la próxima reunión de la Federación Iberoamericana de Ombudsmen.

11. Los *Ombudsmen* de Iberoamérica valoramos la cooperación técnica de la UNESCO para poder incorporar en las estrategias de educación, formación y promoción de los Derechos Humanos los objetivos del Plan de Acción en favor del Programa.

12. Consideran que, como parte de la formación de una Cultura de Paz, debe estar siempre presente que el papel de las fuerzas armadas debe estar circunscrito a la preservación de la seguridad democrática. Asimismo, que la función de seguridad pública y persecución de los delitos corresponde a las corporaciones policíacas civiles. En todos los casos, los ejércitos deben estar subordinados a la autoridad civil que emana de las leyes fundamentales de los Estados Nacionales de la región.

13. Los *Ombudsmen* de Iberoamérica acuerdan publicar esta Declaración en cada uno de sus países y darle la mayor difusión posible, con objeto de impulsar así la campaña pública en favor de la Cultura de Paz. Agradecen a la UNESCO que publique un volumen que contenga las ponencias, deliberaciones y conclusiones, así como la presente

Declaración, dándole la mayor difusión posible entre instituciones académicas, Organizaciones No Gubernamentales y organismos intergubernamentales

14. Presentar esta Declaración a la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado a celebrarse en la República de Chile en octubre (del presente año) como un aporte a la agenda de trabajo

15. Hacer público su más enérgico rechazo a las amenazas de muerte que grupos fascistas han hecho a Procuradores de Derechos Humanos de la región, especialmente en contra de la doctora Victoria Marina de Avilés, Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador

16. Finalmente, los *Ombudsmen* de Iberoamérica expresan su profundo agradecimiento a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura por la iniciativa y realización de este importante evento. De manera especial, los *Ombudsmen* de Iberoamérica expresan su agradecimiento al Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala y al Pueblo de Guatemala, por la hospitalidad demostrada durante la realización del Foro

Antigua Guatemala, Patrimonio Cultural de la Humanidad, 30 de junio de 1996

Doctor Jorge Luis Maiorano
Defensor del Pueblo de Argentina

Doctor Rodrigo Alberto Carazo Zeledón
Defensor de los Habitantes de Costa Rica

Doctora Victoria Marina de Avilés,
Procuradora para la Defensa de los
Derechos Humanos de El Salvador

Doctor Fernando Álvarez de Miranda,
Defensor del Pueblo de España

Doctor Jorge Mario García Laguarda,
Procurador de los Derechos Humanos
de Guatemala

Licenciado Jorge Madrazo,
Presidente de la Comisión Nacional
de Derechos Humanos de México

Doctor R. Adolfo de Castro
Ombudsman de Puerto Rico

Doctor Federico Mayor Zaragoza
Director General de la UNESCO

PREMIOS A LAS MEJORES TESIS DE LICENCIATURA SOBRE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos premió a los mejores trabajos que fueron presentados en el Segundo Premio Anual a las Mejores Tesis sobre Derechos Humanos. La Convocatoria de la Comisión Nacional para este certamen tuvo una gran respuesta por parte de los estudiantes de escuelas de educación superior tanto oficiales como particulares.

En la ceremonia de premiación, celebrada el 17 de mayo en las instalaciones de la Comisión Nacional, el licenciado Jorge Madrazo subrayó que, para heredar un mejor país a nuestros hijos y nietos, es necesario perfeccionar la cultura de los Derechos Humanos y que es por ello que en las universidades y en los centros de educación superior se encuentran nuestros mejores aliados de esta causa. Indica que es ahí en donde coinciden la sensibilidad con el conocimiento y la crítica y donde se puede multiplicar la tarea de los maestros y estudiantes en favor de los derechos inalienables del hombre.

Asimismo, hizo una reflexión sobre la tradición de México en la lucha por los Derechos Humanos, en la que se remonta a los Bandos de Hícalgo sobre la abolición de la esclavitud, mucho antes de que sucediera en Estados Unidos y de que se plasmará en los Instrumentos Internacionales. La lucha continuó con las Constituciones de 1824 y 1836, y que no es sino hasta la Constitución actual, que es la Revolución hecha norma, en donde encontramos una verdadera reivindicación de los Derechos Humanos de los mexicanos. Sin embargo, agregó, falta mucho para consolidar esta cultura, toda vez que entre estos dos extremos, entre la tradición y la cultura de los Derechos Humanos, desafortunadamente hay un trecho muy importante. La cultura es incipiente y frágil todavía y por ello es indispensable fomentar el estudio sobre la materia.

Por su parte el Secretario Ejecutivo de la CNDH, licenciado Héctor Dávalos, felicitó a los concursantes por haber penetrado en una fuente inagotable para la reflexión, en especial en una sociedad que, como la nuestra, se encuentra en plena ebullición, y destacó que es el momento para buscar nuevas propuestas y alternativas que permitan fortalecer el Estado de Derecho, y lograr que esa vieja aspiración de vivir en una comunidad donde se respeten plenamente las libertades fundamentales sea una realidad.

El jurado calificador, integrado por los doctores Sergio Aguayo, Fernando Cano Valle, Máximo Carvajal Contreras, Clementina Díaz y de Ovando, Héctor Fix-Zamudio, José Luis Soberanes Fernández y Rodolfo Stavenhagen, quienes desde diferentes ámbitos trabajan en favor de los Derechos Humanos, comenzó su labor el pasado 29 de abril.

El primer premio lo obtuvo la licenciada Aída María Guadalupe Calvillo Vastlard, con la tesis *Los niños hospitalizados, un sector marginado de la educación en México. Una propuesta pedagógica*; el segundo lugar lo compartieron Verónica Gabriela Castillejos Vélez por el trabajo *Los refugiados en México hoy: necesidad de cambio*, y Guillermo Gazanini Espinoza, con la tesis *La creación de la libertad religiosa, en sus límites dentro de la legislación mexicana*, el tercer lugar fue para Enrique Zazueta Morínchu, por su trabajo *Perspectiva del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*.

Asimismo el jurado calificador decidió otorgar diplomas con mención honorífica a Irene Alvarado Saravia por su trabajo *El teatro popular como espacio de acción y reflexión de los Derechos Humanos. Caso: Grupo de teatro "Co'ox Ximbal" Chablékal, Yucatán*; a Andrea Gabriela González Gutiérrez por *La coordinación de organizaciones no gubernamentales en el trabajo con refugiados centroamericanos desde la práctica institucional de Servicio, Desarrollo y Paz, A.C. (Sedepaz). Un estudio de caso sobre nuevos sujetos sociales*; a Verónica Hurtado Gómez, por *La migración mexicana a Estados Unidos: la propuesta 187 y los principios internacionalmente aceptados en favor de la infancia* y a Mercedes Peláez Ferrusca por *La privación de la libertad*.

Las tesis premiadas forman parte de un conjunto de 41 trabajos, 15 de los cuales fueron enviados de cinco diferentes Estados de la República, en tanto que los 26 restantes correspondieron a estudiantes del Distrito Federal. Participaron 30 autores del sexo femenino y 15 del masculino, de 10 diferentes disciplinas, como Pedagogía, Antropología, Sociología, Comunicación, Psicología, Derecho, Relaciones Internacionales y Ciencia Política. Entre la pluralidad y originalidad de los temas abordados destacaron los relativos a los migrantes, los menores, los refugiados, las comunidades indígenas, la libertad religiosa, sida, la tercera edad, el derecho al desarrollo, el conflicto de Chiapas, el sistema penitenciario, la institución del *Ombudsman* y la figura del Alto Comisionado, entre otros.

A nombre de los galardonados, la licenciada Aida María Guadalupe Calvillo Vaillard señaló que este tipo de concursos despiertan un gran interés porque los temas presentados puedan convertirse en proyectos a realizar y en acciones concretas en favor de la defensa y promoción de los Derechos Humanos, al mismo tiempo, expresó su convicción de que la educación es el medio idóneo para transmitir los más altos valores de la libertad, la justicia y el respeto de los Derechos Humanos.

En representación de los miembros del jurado calificador, el doctor Fernando Cano Valle señaló que la tesis ganadora recoge un tema innovador y de gran trascendencia en este país. Lo anterior debido a que aborda el planteamiento de la doble marginación sufrida por el niño enfermo, primero la patología que lo aqueja lo obliga al aislamiento al ser internado en un hospital y después queda desvinculado del sistema educativo debido a que no existen actividades educativas diseñadas para ellos. Para dar una solución a este problema, la autora plantea una propuesta pedagógica muy singular y sencilla: la de vincular la escuela-hospital-vida del paciente. Agregó, por último, que más que un trabajo de investigación es un llamado a la conciencia del sector salud y del sector educativo. Advirtió que en opinión de los miembros del jurado resulta satisfactorio para el país constatar que hay personas que egresan de las universidades conscientes de que es necesario transmitir su convicción e interés en la defensa de los Derechos Humanos.



El resultado de dicho concurso fue alentador para la labor que viene desarrollando la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que los ganadores del concurso manifestaron su compromiso de contribuir con su esfuerzo para promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos los mexicanos.

Licenciados Héctor Dávalos Martínez y Jorge Madrazo, Secretario Ejecutivo y Presidente de la CNDH, respectivamente, y doctor Fernando Cano Valle, miembro del jurado calificador.

Artículos

ALGUNAS ACCIONES QUE DEBIERA EJERCITAR LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

*Alberto del Castillo del Valle**

Una de las principales preocupaciones históricas del ser humano es el debido respeto de sus derechos fundamentales y naturales por parte de las autoridades estatales. Pero para que sea factible que se cumpla el objetivo que entraña esa preocupación, es menester saber qué son los Derechos Humanos, para de ahí poder exigir el respeto total y cabal a los mismos, por parte de las autoridades públicas.

En una primera idea, pudiera definirse a los Derechos Humanos diciendo que *son las prerrogativas o privilegios de que goza el hombre por el solo hecho de tener esa condición, siendo oponibles ante el Estado y sus autoridades, así como frente a otros individuos o particulares.*

De acuerdo con esta definición y contrariamente a lo que algunos autores sostienen en el sentido de que los Derechos Humanos solamente se hacen valer ante el Estado y sus autoridades, se indica que tales derechos también son oponibles frente a cualquier otro sujeto de derecho, es decir, imperan y se ejercitan ante cualquier otro individuo, a pesar de que, obviamente, éste no tenga la condición de autoridad pública ni sea el Estado. Así pues, tanto un ente (el Estado y sus autoridades) como el otro (cualquier gobernado) están obligados a respetar y observar los Derechos Humanos de toda persona o de todo hombre. Por consiguiente, es válido ejemplificar diciendo que ninguna persona humana en su calidad de gobernado o particular puede denigrar a otra, porque ésta es titular de Derechos Humanos oponibles a todo mundo y para el caso de actualizarse su violación, procederá un juicio civil en el que se demandará el pago de una indemnización por el daño pecuniario y/o moral causado al actor (que es una persona física), quien promoverá la demanda respectiva en contra de otra persona física o humana que no tiene la condición de autoridad ni es el Estado.

En esas condiciones, es dable concluir que los derechos del hombre son protegidos por diversos medios, para hacerlos realidad frente al Estado y sus autoridades por un lado, pero también para que imperen frente a los demás sujetos de derecho.

La diferencia que se desprende del sujeto obligado a respetar el mencionado derecho, deriva del cuerpo normativo que lo contempla. De ese modo, cuando el derecho humano obliga al Estado o a una autoridad pública, su consagración legislativa se hace en la propia Constitución, dando origen a las llamadas *garantías individuales*; pero si el mencionado derecho se prevé legalmente para oponerlo a los actos de particulares, entonces estaremos ante una norma de derecho civil que da lugar a la figura denominada *derecho a la personalidad*. E incluso, podría pensarse en la tipificación de algún delito, como ocurre en el caso de las amenazas.

* Alberto del Castillo del Valle es licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la cual es profesor titular de las materias Derecho Constitucional I y II. En diversos foros ha sido conferenciante en temas vinculados con la jurisprudencia. Entre sus obras publicadas destacan: *Ley de Amparo comentada*, *La defensa jurídica de la Constitución en México* y *La libertad de expresar ideas en México*.

Ahora bien, independientemente de que se trate de una garantía individual, de un derecho de la personalidad o de una conducta típica, forzosa e indefectiblemente estaremos en presencia de un medio de tutela o resguardo de un derecho humano o del hombre, cabiendo la aclaración de que éste es oponible frente al Estado, sus autoridades y los demás gobernados, de donde se aprecia que hay una diferencia extraordinaria entre Derechos Humanos, garantías individuales y derechos de la personalidad, subrayando al efecto los siguientes: *los Derechos Humanos son el contenido de las garantías individuales y de los derechos de la personalidad*

En otras palabras, *el derecho humano es el objeto de protección de las garantías individuales y de los derechos de la personalidad*. De ello no hay duda.

Por otro lado, debe convenirse en que no es lo mismo el derecho humano que la garantía individual, como lo han asegurado algunos traductistas y estudiosos, puesto que el derecho humano es anterior a la legislación y la garantía individual es posterior a la misma. Asimismo, que aun ante la existencia de una garantía individual, el derecho humano existe, sin que pueda sostenerse lo contrario, puesto que entonces estaríamos ante una grave distinción entre seres humanos, como sería el caso de aseverar que los mexicanos gozamos de mayores Derechos Humanos que los cubanos, porque en nuestra Constitución se nos permite expresarnos libremente en cualquier materia, en tanto que en Cuba no se tiene esa libertad tan amplia de la que somos titulares los habitantes de México.

Como un último apunte, debo señalar que de la definición propuesta de Derechos Humanos, se aprecia que su titularidad está dada en favor de todo hombre o sujeto de la especie humana, sin distinción con motivo de su raza, edad, religión, sexo, nacionalidad, condición económica, condición social, preferencia o actividad política, grado académico, etcétera. Así las cosas, toda persona que tenga la calidad de ser humano, es titular de tales derechos, los cuales puede hacer valer frente al Estado, sus autoridades y los demás sujetos de derecho.

Para robustecer lo anteriormente indicado, considerese la definición que de *Derechos Humanos* da el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su artículo 6o.: "[...] se entiende que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México". De este precepto se desprende un punto significativo, *los Derechos Humanos son inherentes al ser humano*, es decir, no son otorgados gratuitamente por el legislador o una asamblea legislativa. Ésta simplemente los reconoce. Al respecto, recuerdo el texto del artículo 1o. de la Constitución Federal de 1857, que sostuvo: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución". Así, el constituyente de 1856-1857 distinguía claramente entre derechos del hombre y garantías individuales.

Hechas las anteriores distinciones entre Derechos Humanos y garantías individuales, así como los comentarios relativos con la titularidad y observancia de los mismos, es de señalarse que en México, siguiendo la tradición de diversos sistemas jurídicos internacionales dados a lo largo de la historia, se han regulado las garantías individuales como medios de tutela o protección de esos derechos y, a su vez, se han previsto procesos judiciales para hacer efectivas esas garantías frente a los actos de las autoridades públicas. De lo anterior se desprende que estamos ante distintas instituciones jurídicas, a saber:

- a) Los Derechos Humanos,
- b) las garantías individuales y
- c) los medios de tutela de las garantías individuales.

Entre estos últimos, en México sobresale el Juicio de Amparo como fiel protector de las garantías individuales, objetivo prístino y categórico de procedencia del amparo conforme a los artículos 103 constitucional y 1o. de la Ley de Amparo, siendo un juicio en el que de demostrarse la conculcación o violación de tales garantías, se otor-

gará el amparo impetrado y se anulará o invalidará el acto de autoridad contravenidor del orden constitucional mexicano. Al respecto, consúltase el comentario que vierto en la obra de mi autoría *Ley de Amparo comentada* (2a. edición, Ed. Duro, S. A., México, 1992) con relación al artículo 80 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, para efecto de proteger cabalmente al texto constitucional, recientemente se han creado otros sistemas de tutela o protección de las garantías individuales (mal identificadas con los Derechos Humanos) entre los que se encuentra el procedimiento que se substrahe ante la Comisión Nacional (o Estatal, en su caso) de Derechos Humanos; dichas Comisiones son organismos intergubernamentales de defensa o protección de los Derechos Humanos, ya que están previstos por el artículo 102 apartado B, de la Carta Magna. Ante estos organismos, el afectado por un acto de autoridad lesor de alguna garantía individual, demanda que se formule una Recomendación (pública, autónoma y no vinculatoria) al órgano de Estado o autoridad a quien se atribuye el acto respectivo y de demostrarse la violación de merito, se emite esa Recomendación que no representa un mandato para la autoridad.

Como se ve, en nuestro país se tiene prevista, cuando menos, una dualidad de sistemas jurídico-constitucionales de salvaguarda de las garantías individuales, que son el *Juicio de Amparo* y el *procedimiento que se sigue ante los organismos intergubernamentales de Derechos Humanos*, con lo que se pretende dar cumplimiento al problema que representa el respeto a los Derechos Humanos por parte de las autoridades públicas.

Atento a lo anterior, la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es un intento por defender los derechos más sagrados del hombre frente a un sujeto que está en un plano de desigualdad para con el ser humano, como lo es la autoridad pública, la cual actúa con el imperio del Estado y puede llegar a hacer uso de la fuerza pública para que sus actos sean acatados por los gobernados (personas humanas o físicas). De ese modo, cuando ese ente que emite actos imperativos y que hace uso de la coercitividad para hacer cumplir sus mandatos, viola Derechos Humanos, la Comisión Nacional (o la Estatal, según la competencia respectiva) estudia el caso concreto y determina si existe violación de los mencionados derechos naturales del hombre o no hay esa contravención. Para el caso de determinar que sí se conculcaron los mismos, emite la Recomendación de merito, con lo que pretende resguardarse el patrimonio del gobernado y hacer imperante el texto constitucional, de donde se aprecia la existencia de un sistema de control o defensa constitucional, por parte de los mencionados organismos intergubernamentales.

No obstante la actuación que actualmente tienen los organismos que dan pauta a este medio de control institucional, considero que sus facultades están trunca y que debieran ampliarse para dar lugar a que se entablen algunas acciones jurídicas y legales, a fin de que se finquen diversos tipos de responsabilidad jurídica en contra de los conculcadores de los Derechos Humanos. Así se propone ahora que a los organismos intergubernamentales de Derechos Humanos, se les legitime para actuar en las siguientes materias:

1. *En la promoción de juicios de amparo*. Si estos organismos prestan asesoría al gobernado afectado por el acto de autoridad, será factible que, conjuntamente con la Recomendación que emita la Comisión de Derechos Humanos competente, los Tribunales de la Federación puedan estudiar la controversia de referencia y, en su caso, otorgar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión que representen, para que quede anulado el acto contravenidor de la Constitución, y si la Recomendación que emite la Comisión no es vinculatoria, la sentencia de amparo sí obliga a la autoridad responsable a anular su actuar y regresar las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, restituyendo al gobernado afectado en el goce de la garantía individual violada (artículo 80 de la Ley de Amparo).

2. *En la interposición de denuncias de responsabilidad administrativa*. Esta denuncia de responsabilidad oficial de carácter administrativo, se sustenta en el hecho de que la autoridad denunciada es sujeta a este procedimiento, ya que con su actuar incurrió en una violación a garantías individuales, específica y primordialmente con relación a la garantía de legalidad, máxime que los artículos 109, fracción III, y 113 de la Carta Magna sostienen que es motivo de responsabilidad administrativa no observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones públicas. A través de esta acción se obtendrá que se sancione al servi-

dor público que haya violado una garantía individual, destituyéndosele del cargo respectivo e inhabilitándolo para que vuelva a ocupar un cargo, empleo o comisión en el poder público.

3. *En su caso, entablar la denuncia de juicio político.* Éste es otro tipo de responsabilidad oficial que se intenta en contra de ciertos servidores públicos (los antiguamente llamados altos servidores o funcionarios públicos). El objeto de promover esta denuncia es que sea dable que se sancione al mal servidor público que, con su conducta, haya redundado en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, que protegen los artículos 109, fracción I, y 110, ambos de la Norma Suprema Nacional, imponiéndosele como sanción la destitución de su encargo y la inhabilitación hasta por 20 años para poder volver a ocupar un cargo, empleo o comisión públicos. Sobre estas dos últimas acciones (de responsabilidad administrativa y política), remito para un mayor estudio, al libro de mi autoría intitulado *La defensa jurídica de la Constitución en México*, donde, en el capítulo III, abordo su temática.

4. *Promover la denuncia de responsabilidad penal.* Esta denuncia se promovería ante la Procuraduría General de la República por la comisión de los delitos que se tipifiquen y en que haya incurrido el conculcador del o de los Derechos Humanos del denunciante o quejoso ante la Comisión, encontrando como primer delito cometido el de violación de garantías que prevé el artículo 364, fracción II, del Código Penal Federal. Esta denuncia conllevaría a que se sancionara penalmente a quien ha ocupado un cargo público para actuar al margen de la ley.

5. *En la promoción, substanciación y asesoría jurídica para el quejoso, en motivo de juicio de responsabilidad civil.* A efecto de hacer realidad una sanción para la autoridad conculcadora del orden jurídico y, al mismo tiempo, que el afectado por actos que contravengan su patrimonio, por desconocimiento de sus Derechos Humanos, vea restituida en alguna forma su esfera jurídica, la Comisión Nacional de Derechos Humanos debiera promover el juicio ordinario civil de responsabilidad por los daños y perjuicios producidos con motivo de la emisión y/o ejecución del acto que dio origen a la queja ante ese Organismo de protección de derechos del hombre, mediante esta demanda, se requerirá el pago de una cantidad de dinero que fijara oportunamente, el juzgador para reparar los daños y perjuicios producidos, tanto económicos o pecuniarios, como morales. Al respecto les remito a la obra de mi autoría *La defensa jurídica de la Constitución en México* (2a edición, Ed. Duero, S.A., México, 1974), para efecto de estudiar este tema, el que desglosa en los capítulos II, inciso E (La responsabilidad civil derivada del Juicio de Amparo) y III, inciso E (La responsabilidad civil del Estado conforme a las reformas legales de 1994).

De todos estos aspectos, los mencionados en los puntos 2, 3 y 4 están previstos dentro de la Constitución y en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuando en sus artículos 102, apartado B, y 6, fracción III, respectivamente, disponen que los organismos intergubernamentales de Derechos Humanos "Formularán Recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas..."; o sea, cuando alguno de los organismos de merito (Comisiones intergubernamentales de Derechos Humanos) encuentran una violación a algún derecho del hombre con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad, además de la Recomendación pública, autónoma y no vinculatoria que le formule en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, será factible iniciar los procedimientos prescritos tanto en las leyes penales aplicables, por la comisión del delito de violación de garantías individuales, y hasta puede darse el caso de denunciar por tortura (física y/o moral, con base en las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura), así como el procedimiento descrito en la de Responsabilidades de los Servidores Públicos Ley (Federal o Local, según la competencia), especialmente por lo que hace a la responsabilidad administrativa derivada del hecho de que el servidor público denunciado se apartó del ámbito de la legalidad, cuya observancia se la impone el artículo 16 constitucional, y que al ser desconocido origina que se le exija la citada responsabilidad (oficial, de carácter administrativo, como sostiene el artículo 113 de la Ley Suprema), al decir: "Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad [...] en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones".

Este último punto deviene de lo siguiente:

a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra u otorga garantías para proteger o tutelar los derechos del hombre (recuérdese que no es lo mismo un derecho del hombre que una garantía individual).

b) Una de las garantías individuales pilar del sistema jurídico nacional, es la garantía de legalidad, que obliga a todos los servidores públicos a ceñir sus actos a las disposiciones legales, sin que puedan actuar fuera del ámbito legal respectivo y propio de su competencia, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 68, de la Octava Parte, al *Apéndice 1917-1985, del Semanario Judicial de la Federación*, que es del siguiente tenor: "AUTORIDADES. Las autoridades solamente pueden hacer aquello que la ley permite".

c) Si se da una contravención a un derecho del hombre por parte de una autoridad estatal, indefectiblemente y de modo inmediato se da una violación a una garantía individual

d) Si se desconoce una garantía individual, independientemente de que en primer término no sea la prevista en el artículo 16 constitucional, se conculca esta garantía (de legalidad), puesto que la autoridad o servidor público respectivo está actuando fuera del marco legal aplicable, *ergo*

e) Al no respetarse la garantía de legalidad, se hace exigible la responsabilidad oficial de carácter administrativo, de conformidad con el artículo 113 de la Ley máxima del país, y conforme a ese precepto, debe aplicarse alguna de las sanciones previstas en el mismo, entre las que se encuentran las consistentes en "suspensión, destitución e inhabilitación" del mal servidor público.

Así pues, los multitudinarios organismos tienen la posibilidad jurídica importantísima de iniciar una defensa real y eficaz de los derechos del hombre a través del ejercicio de estas instancias legales, mediante las cuales se sancionara ejemplarmente al servidor público que viole la Constitución dentro del capítulo de las garantías individuales, puesto que, en esas condiciones, ninguna autoridad quedará impune por desconocer tan importantes derechos, cuidándose de no violarlos para no ser sancionada de acuerdo con la disposición constitucional citada (artículo 113).

Ahora bien, esas facultades que se propone que se otorguen a los organismos indicados, tienen completo apego con la idea expuesta por el artículo 10. del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, precepto que en su segundo párrafo sostiene: "La Comisión Nacional es también un órgano de la sociedad y defensor de ésta".

Para tales efectos, es menester que los organismos que prevé el artículo 102, apartado B, de la Carta Magna Nacional, entablen las denuncias y prosigan los juicios correspondientes, y que, además, asesoren a los afectados por el despotismo, arbitrariedad e ilegal proceder de los falsos funcionarios y servidores públicos, a fin de que se substancien los juicios de amparo y de responsabilidad civil, de acuerdo con lo antes mencionado y las denuncias ya indicadas de responsabilidad penal y oficial, pues solamente con esas obligaciones (tanto las que ya tienen, como las que ahora propongo se les confieran), tales organismos tendrán una mayor participación en la protección real, jurídica y práctica de los derechos del hombre frente a las autoridades públicas, las que si no se les sanciona por su proceder contrario a la Constitución, no cesarán en ese prurito que es la conculcación de garantías individuales y de derechos del hombre.

Por el contrario, estos derechos seguirán siendo violados irremediablemente sin que puedan impedirlo los organismos intergubernamentales de protección de los Derechos Humanos.

Convenios

CONVENIO ENTRE EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y LA CNDH

CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y COOPERACIÓN TÉCNICA QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, EN LO SUCESIVO EL "INSTITUTO", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR EJECUTIVO, DOCTOR ANTONIO CANÇADO TRINDADE, Y POR LA OTRA, LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO "LA COMISIÓN", REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE, LICENCIADO JORGE MADRAZO, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. El "Instituto" declara que

I.1 Es una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, con capacidad y personalidad jurídica plenas, internacionales e internas, públicas y privadas, que son necesarias para la enseñanza, investigación y promoción de los Derechos Humanos y de todas las disciplinas relativas a ellos

I.2. Fue creado en 1980, en virtud de un acuerdo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Gobierno de Costa Rica. Su sede está en San José, Costa Rica

II. La "Comisión" declara que:

II.1 Es un organismo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que de acuerdo con el artículo 2o. de la Ley que rige su actuación, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, es un Organismo Descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos objetos esenciales son la protección, la observancia, la promoción, el estudio y la divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano

II.2. Está facultada para promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los Derechos Humanos en los ámbitos nacional e internacional.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos lleva a cabo actividades en todo el continente americano, estudiando las necesidades particulares de cada país y estimulando la reflexión y la acción en materia de Derechos Humanos.

II.3. De conformidad con la fracción primera del artículo 15 de su Ley, su Presidente tiene, entre otras, la facultad de ejercer su representación legal y, por ende de acuerdo con tal disposición, está facultado jurídicamente para la celebración del presente convenio

III. Ambas partes declaran que es su intención colaborar de la forma mas amplia y respetuosa de su autonomía en las tareas de difusión, divulgación y capacitación de los Derechos Humanos, en los términos que se establecen en el presente instrumento.

Con base en lo anterior, las partes acuerdan las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA. Colaborar en las tareas propias de cada institución, a fin de aprovechar de manera óptima los recursos técnicos y financieros con que cuentan para la promoción y la tutela de los Derechos Humanos, mediante las acciones específicas que se describen en las cláusulas segunda a cuarta.

SEGUNDA. Las partes convienen en formular un programa de colaboración interinstitucional y cooperación técnica, que será coordinado directamente por sus titulares. Entre las acciones específicas que habrán de efectuarse se encuentran las siguientes:

- a) Realizar actividades conjuntas en las áreas de promoción, defensa y difusión de los Derechos Humanos
- b) Procurar el desarrollo tecnológico que permita el enlace informático entre ambas instituciones
- c) Realizar actividades conjuntas que propicien el establecimiento y fortalecimiento de otras instituciones nacionales de promoción y protección de los Derechos Humanos en Latinoamérica
- d) Organizar conferencias, seminarios y demás actividades de carácter académico que permitan el fortalecimiento de una cultura de los Derechos Humanos en Latinoamérica
- e) Poner en marcha un programa permanente de capacitación técnica y profesional entre el personal de ambas instituciones.
- f) Establecer un intercambio permanente de documentación e información, con objeto de enriquecer el acervo de las bibliotecas y centros de documentación respectivos.

TERCERA. Las partes convienen en integrar una comisión paritaria con los representantes que para tal efecto designen, la cual se encargará de discutir y analizar los diversos proyectos y programas que se deriven del presente convenio; de realizar una evaluación anual y proponer proyectos específicos, así como de dirimir las controversias que pudieren suscitarse con motivo de su ejecución.

CUARTA. De conformidad con el Programa Conjunto a convenir, la parte que envía a los expertos para prestar la cooperación, se hará cargo de todos los gastos que implique el desplazamiento de las personas que cumplirán la cooperación comprometida. El desplazamiento comprenderá solamente los gastos de traslado.

La parte que recibe la asistencia se hará cargo de los gastos de estadía y seguros.

QUINTA. Este convenio tendrá vigencia a partir de la fecha de su firma y tendrá una duración indefinida, pudiendo ser ampliado o modificado mediante acuerdo por escrito de las partes.

De igual manera, las partes podrán darlo por terminado en todo momento, mediante notificación que se haga por escrito a la otra parte con 15 días hábiles de anticipación.

Leído el presente Convenio y enteradas las partes de su valor y consecuencias legales, lo suscriben en cuatro ejemplares en la ciudad de San José, Costa Rica, a los diecisiete días del mes primo de mil novecientos noventa y seis.

Por el Instituto Interamericano
de Derechos Humanos

Por la Comisión Nacional
de Derechos Humanos

Dr. Antonio Cançado Trindade
Director Ejecutivo

Lic. Jorge Madrazo
Presidente

Recomendaciones

Recomendación 39/96

Síntesis: La Recomendación 39/96, del 29 de mayo de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al caso de los sucesos ocurridos el 10 de abril de 1996, en el poblado San Rafael Zaragoza del Municipio de Tlaltizapán, Morelos.

El 10 de abril de 1996, aproximadamente a las 18:00 horas, se recibió en este Organismo Nacional una llamada telefónica de la señora Rocío Culebro, Secretaria Técnica de la Red de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todos", quien manifestó que alrededor de las 12:00 horas de ese día se había suscitado un enfrentamiento entre agentes de la Policía Preventiva del Estado de Morelos y civiles, cuando estos últimos se dirigían a Tlaltizapán; agregó que al parecer algunas personas habían resultado lesionadas, en el mismo sentido, se recibieron llamadas del señor Rafael Álvarez Díaz, representante del Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez", y de la señora Belia Ortega Torres, entre otras.

Igualmente se recibió, vía fax, el escrito de queja suscrito por el doctor Gilberto López y Rivas, Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el escrito refirió que, el 10 de abril, ciudadanos tepoztecos fueron agredidos por elementos de Seguridad Pública del Estado en Tlaltizapán, Morelos, cuando asistían a presentar sus demandas en un acto en el que estaría presente el doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de la República, que en dicho acto varias personas resultaron heridas, y que el señor Marcos Olmedo Gutiérrez, fundador del Partido en el Estado, había perdido la vida.

Con fundamento en el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción en el presente caso. Después de la investigación correspondiente, se concluyó lo siguiente: 1) el operativo policiaco llevado a cabo el 10 de abril de 1996 en el Municipio de Tlaltizapán, Morelos, no obedeció a una práctica rutinaria de revisión o prevención, sino que se realizó con motivo de la visita del titular del Ejecutivo Federal a dicha población; 2) el operativo implicó la trasgresión a las garantías constitucionales de asociación y de reunión, ya que no existió motivo ni fundamento legal para la detención del contingente de manifestantes; 3) con las evidencias con que cuenta la Comisión Nacional no es posible determinar con exactitud quién o quiénes iniciaron el enfrentamiento, ya que al respecto existen versiones contradictorias; 4) la conducta que durante el operativo observaron los servidores públicos responsables del mismo, así como el personal de Seguridad Pública no se rigió por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; 5) los funcionarios y elementos de Seguridad Pública que intervinieron en los hechos no controlaron adecuadamente el problema; 6) los agentes de Seguridad Pública hicieron uso excesivo de la fuerza y operaron armas de fuego de manera innecesaria e ilegal; 7) debe investigarse la responsabilidad de los capitanes José Abraján Mejía, Coordinador General de Seguridad Pública en el Estado; Cuauhtémoc Torgu Rivera, jefe del Estado Mayor de dicha Coordinación General, y Juan Manuel Ariño Sánchez, Director General de la Policía Preventiva; 8) el señor Marcos Olmedo fue privado de la vida en

el lugar del enfrentamiento, por disparo de arma de fuego; 9) elementos de Seguridad Pública del Estado trasladaron el cuerpo del señor Marcos Olmedo Gutiérrez, del lugar de los hechos al sitio donde fue finalmente localizado, cerca del servicio médico forense de Jojutla, Morelos; 10) quedó demostrado que las lesiones que presentó el cadáver del señor Marcos Olmedo Gutiérrez fueron consecuencia de la caída que sufrió y fue secundaria a la lesión producida por el disparo; 11) el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado que acudió al lugar de los hechos desatendió sus funciones, toda vez que no preservó el lugar ni lo fijó, no recabó evidencias en el área ni procuró la atención médica de los lesionados; 12) las personas que fueron detenidas, entre ellas mujeres y niños, fueron objeto de maltrato al ser puestas bajo los rayos del sol por más de seis horas, sin proporcionarles atención médica ni agua; 13) el Gobierno del Estado de Morelos ha realizado esfuerzos por impedir que los hechos queden impunes; 14) la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos ha ejercitado acción penal en contra de 58 servidores públicos; 15) las constancias ministeriales en las que se apoyó la Procuraduría General de Justicia del Estado para el ejercicio de la acción penal, deberán ser robustecidas en la etapa procesal; asimismo, deberá continuarse con la integración del desglose de la averiguación previa TL/068/96-04; 16) los videos que sobre los hechos se recabaron por la Comisión Nacional fueron previamente editados y manipulados, y 17) durante el desarrollo de la investigación, la Comisión Nacional encontró que diversos particulares han formulado imputaciones en contra de miembros del Comité de Unidad Tepozteca (CUT) por conductas probablemente constitutivas de delito, que se habrían perpetrado con anterioridad a los hechos ocurridos en Tlaltizapán, las cuales deben ser investigadas adecuada y oportunamente.

Se recomendó que se ordenara al Secretario General de Gobierno la investigación y, en su caso, la sanción a quien o quienes resulten responsables del operativo del 10 de abril de 1996, instaurado en Tlaltizapán, Morelos, que se ordene al Procurador General de Justicia del Estado el inicio de un procedimiento administrativo y averiguación previa en contra de la Directora General de Averiguaciones Previas de esa institución; que igualmente se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad y, en su caso, averiguación previa en contra del delegado de la Procuraduría General de Justicia en Jojutla, del agente del Ministerio Público de Tlaltizapán, Morelos, y de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración deficiente de la averiguación previa TL/068/96-04; que se continúen las investigaciones respecto de las imputaciones formuladas por diversos particulares en contra de miembros del CUT; que se inicie procedimiento administrativo en contra del Coordinador General de Seguridad Pública del Estado, del médico legista de la Procuraduría Estatal que intervino negligentemente en los hechos y del jefe del Estado Mayor de la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado, iniciándose en su caso la averiguación previa correspondiente.

Que independientemente de los procesos penales que se les siguen, se inicie una investigación administrativa en contra del Director General de la Policía Preventiva del Estado y del Subdirector Operativo de la Región Oriente de la misma corporación, que se continúen las investigaciones dentro del desglose de la averiguación previa TL/068/96-04 y se aporten en el proceso 69/96 los elementos de prueba que permitan acreditar las responsabilidades atribuidas a diversos servidores públicos, que se proceda al pago de la reparación del daño a los familiares del occiso y a los agraviados que resultaron lesionados; que se lleve a cabo una adecuada capacitación de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado, que se impartan cursos de actualización a los peritos

de la Procuraduría General de Justicia del Estado y que se propicien las condiciones necesarias para dar solución al problema social que afronta el Municipio de Tepoztlán, proponiéndose la instalación de una mesa de concertación y diálogo.

Por último, se formuló una invitación respetuosa para que los miembros del Comité de Unidad Tepozteca privilegien la vía del diálogo dentro del Estado de Derecho y atiendan la mesa de concertación que se sugiere.

México, D.F., 29 de mayo de 1996

Caso de los sucesos ocurridos el 10 de abril en el poblado San Rafael Zaragoza del Municipio del Tlaltizapán, Morelos

Sr. Jorge Carrillo Olea,
Gobernador del Estado de Morelos,
Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VIII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 del referido ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/MOR/CO2239, relacionados con el caso de los habitantes de Tepoztlán, Morelos, y vistos los siguientes

1. HECHOS

A. Competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

i) El 10 de abril de 1996 a las 18:00 horas aproximadamente, se recibió en esta Comisión Nacional una llamada telefónica de la señorita Rocío Culebro, Secretaria Técnica de la Red de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todos", quien manifestó que hacia las 12:00 horas de esa misma fecha se había suscitado un enfrentamiento entre agentes de la Policía Preventiva del Estado de Morelos y civiles, cuando estos últimos se dirigían a Tlaltizapán, Morelos,

y que, al parecer, varias personas habían resultado lesionadas

ii) Hacia las 19:30 horas del mismo día, el señor Rafael Álvarez Díaz, representante del Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez" A.C., se comunicó telefónicamente a este Organismo Nacional para hacer de su conocimiento los mismos sucesos referidos

iii) Más tarde, a las 23:20 horas, se recibió la llamada telefónica de quien dijo llamarse Belén Ortega Torres, quien manifestó que su hija la señora Dolores Oliveros Durán, asistió a las 17:00 horas de ese día a un mitin en el poblado de Chinameca, Estado de Morelos, y que de pronto los integrantes de dicho mitin fueron rodeados por varios policías, en tal virtud, temía por la seguridad física de su hija y deseaba saber a qué lugar podía acudir para saber de dicho problema

En virtud de lo anterior, personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos estableció comunicación telefónica con esta última quejosa, quien ratificó lo antes mencionado y solicitó la intervención de este Organismo Nacional, pues al parecer se trataba de hechos graves.

Entre las 23:30 y las 23:50 horas del mismo 10 de abril, se recibieron otras llamadas telefónicas de individuos que denunciaron un problema entre pobladores de Tepoztlán y fuerzas de seguridad pública del Estado de Morelos, en el poblado de San Rafael Zaragoza, señalando también que a las 21:30 horas de ese día se había encontrado en el Municipio de Jojutla, Morelos, un cadáver.

iv) El 11 de abril de 1996 se recibió, vía fax, el escrito de queja firmado por el doctor Gilberto López y Rivas, Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), a través del cual manifestó que el 10 de abril del mismo año, unos ciudadanos tepoztecos fueron agredidos por la fuerza pública en Tlaltizapán,

Morelos, cuando asistían a presentar sus demandas a un acto en el que estuvo presente el doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de la República. Agrego que de la información que el tenía, resultaba que el contingente de habitantes de Tepoztlán "fue emboscado" en el camino a San Rafael Zaragoza, cerca del lugar en que se celebraría el acto oficial, resultando de este evento decenas de personas heridas y siendo "asesinado" el señor Marcos Olmedo Gutiérrez, fundador del Partido de la Revolución Democrática en Tepoztlán, que desconocía el motivo de la agresión y el paradero de los señores Gregorio Miranda y Elida Labastida, por lo que solicitó la intervención urgente de esta Comisión Nacional a efecto de que se investigaran los hechos y se castigara a los responsables.

v) El mismo 11 de abril diversas notas periodísticas dieron cuenta de que militantes del CUT fueron interceptados, entre Chinameca y Tlaltizapán, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, a la altura de la población de San Rafael Zaragoza, suscitándose un enfrentamiento en el que resultaron heridos tanto personas de la comitiva tepozteca como elementos de la policía, así como la presunción del fallecimiento, en el lugar de los hechos, del señor Marcos Olmedo Gutiérrez.

vii) El 11 de abril de 1996 se trasladaron al lugar de los hechos visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a fin de realizar una primera evaluación de los acontecimientos y rendir un informe preliminar.

viii) El 12 de abril de 1996 se recibieron en la Comisión Nacional de Derechos Humanos diversos escritos de organismos no gubernamentales promotores de Derechos Humanos, entre ellos el suscrito por Balbina Flores Martínez, del Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Victoria O.P., A.C., el firmado por Irma Villanueva N., de la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A.C., y el signado por Juliana García Quintanilla, de la Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, A.C. De igual forma y en la misma fecha se recibió el escrito de los Diputados Óscar González Yáñez y Antonio Tallabes Ortega, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Comisión de Derechos Humanos de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Todos ellos refirieron, de manera coincidente, los lamentables acontecimientos del 10 de abril del presente año en el poblado de San Rafael Zaragoza.

viii) Toda vez que del contenido de la queja y de la inspección realizada por personal de esta Comisión Nacional se desprende claramente que el asunto revestía especial importancia, en virtud de que trascendía el interés de la Entidad Federativa en donde se presentó, e incidía en la opinión pública nacional, con fundamento en el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en relación al 156 de su Reglamento Interno, este Organismo ejerce la facultad de atracción para conocer directamente de la presunta violación de Derechos Humanos, radicando la queja con el número de expediente CNDH/122/96/MOR/2239.

ix) Mediante los oficios 11050 y 11052, del 12 de abril de 1996, se comunicó a los licenciados Carlos Peredo Merlo y Guillermo Malo Velasco, Procurador General de Justicia y Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, respectivamente, el ejercicio de la facultad de atracción para conocer de este caso.

Asimismo, mediante oficio 11281 del 10 de abril de 1996, la Comisión Nacional comunicó al licenciado Carlos Celis Salazar, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, la determinación de atraer la queja en cuestión, solicitándole que se inhibiera de conocer de los hechos y remitiera a este Organismo Nacional toda la documentación con que contara, igualmente, se le solicitó que actuara como coadyuvante de la CNDH en esta investigación.

Por su parte el licenciado Carlos Celis Salazar, a través del oficio 13872, del 17 de abril de 1996, comunicó a la Comisión Nacional que mediante acuerdo del 16 de abril del año en curso, la Comisión Estatal se inhibió del conocimiento del asunto y remitió a esta Institución Nacional el expediente 1259/96-S-H.

B. Versiones sobre los acontecimientos del 10 de abril de 1996

1) Descripción sumaria

En fechas previas al 10 de abril de 1996, diversos habitantes del Municipio de Tepoztlán, Morelos, algunos de ellos integrantes del Comité de Unidad Tepozteca, organizaron un recorrido por las poblaciones de Tepoztlán, Cuautla, Chinameca y Tlaltizapán, que denominaron "Ruta de Emiliano Zapata", con objeto de conmemorar un aniversario luctuoso más del héroe de nuestra Revolución.

El 10 de abril de 1996, entre las 08:00 y las 09:00 horas, un grupo de vecinos de Tepoztlán se reunieron para dirigirse hacia el Municipio de Cuautla a fin de depositar una ofrenda floral y rendir un homenaje al General Emiliano Zapata. El trayecto lo realizaban a bordo de un autobús de pasajeros y varios microbuses, así como en vehículos particulares. Posteriormente, se trasladaron hacia el poblado de Chinameca, en donde también rindieron honores a Zapata.

El mismo 10 de abril de 1996, aproximadamente a las 06:00 horas, elementos de la Policía Preventiva del Estado de Morelos, al mando del comandante Octavio Rodríguez Jiménez, Subdirector Operativo de dicha corporación en la zona oriente de la Entidad, salieron del poblado de Palo Escrito, Municipio de Tlaltizapán, y alrededor de las 08:00 horas instalaron un puesto de revisión en el paraje denominado El Salitre del Ejido de San Rafael Zaragoza, Municipio de Tlaltizapán. Más tarde arribaron al lugar algunos vehículos de carga que transportaban caña, los cuales fueron detenidos por el comandante Octavio Rodríguez Jiménez, en virtud de que "obstruían la circulación"; posteriormente, llegó un camión de volteo color blanco y después, alrededor de las 12:30 horas, arribó el convoy de vehículos procedente del poblado de Chinameca al que se hace alusión en párrafos anteriores. A esa hora, en el puesto de revisión, se suscitó un enfrentamiento entre elementos de la Policía Preventiva y algunos de los ocupantes de los vehículos de dicho convoy, hechos en los que resultaron varias personas lesionadas y, posteriormente, se tuvo conocimiento de una persona fallecida.

Con motivo de tales hechos, el agente del Ministerio Público del Fuero Común inició la averiguación previa TL/068/96-04.

ii) Versión del Gobierno del Estado de Morelos

Debe hacerse notar que el 10 de abril del año en curso, de las 12:35 a las 14:07 horas, el C. Presidente de la República visitó la población de Tlaltizapán en ocasión del homenaje luctuoso al héroe nacional Emiliano Zapata.

De acuerdo con las declaraciones emitidas por diversos funcionarios del Gobierno del Estado de Morelos, los hechos ocurridos el 10 de abril de 1996 en el paraje denominado El Salitre, ubicado en el ejido de San Rafael Zaragoza, Municipio de Tlaltizapán, se originaron cuando un grupo de 60 elementos de Seguridad Pública, que

realizaban un recorrido de vigilancia carretero, pretendió revisar al grupo manifestante que se trasladaba hacia Tlaltizapán. Para ello, el personal de seguridad pública obstruyó la carretera, habiéndose colocado en valla y con equipo antimotines. Se dijo que los líderes del Comité de Unidad Lepozteca, al frente de un grupo de entre 400 y 500 vecinos de Tepoztlán, se opusieron a que se practicara la revisión e incitaron a la gente para insultar y agredir con piedras, cañas y palos a los elementos policiacos, empujando para avanzar un camión de volteo, lo que provocó que el agente policiaco Roque Pérez Rubio fuera atropellado, resultando con lesiones graves en el tórax. Se dijo que esto originó el enfrentamiento con un resultado de entre 15 y 20 lesionados de cada bando, todos ellos con lesiones que tardan en sanar menos de 15 días. Los heridos fueron conducidos a los hospitales General y del Instituto Mexicano del Seguro Social en Cuautla y "Fernesto Morán San Román" en Jojutla, Morelos. En la misma fecha, aproximadamente a las 21:15 horas, se localizó a 50 metros del Módulo de Justicia, en Jojutla, el cuerpo sin vida de un sujeto desconocido de aproximadamente 60 años de edad, el cual presentaba un orificio por disparo de arma de fuego "en la cabeza", hallazgo que el agente del Ministerio Público que conoció del mismo relacionó con el enfrentamiento ocurrido en el poblado de San Rafael Zaragoza, al día siguiente de los hechos, cuando el occiso fue identificado por sus familiares.

iii) Versión de los quejosos y agraviados

Según las declaraciones vertidas por los miembros del C.U.T. el 10 de abril de 1996, un grupo de 150 habitantes de Tepoztlán se dirigía a la población de Tlaltizapán a fin de conmemorar el aniversario luctuoso de Emiliano Zapata. Cuando en la carretera Chinameca-Tlaltizapán, alrededor de las 12:30 horas, y a la altura del poblado de San Rafael Zaragoza, se percataron de la presencia de dos camiones cañeros que no les permitían el paso y, para ver lo que sucedía, descendieron de los "microbuses" y camiones en los que viajaban, percatándose que elementos de la Policía Preventiva del Estado de Morelos con cascos, macanas y escudos les impedían seguir su camino; pese a ello los manifestantes pretendieron continuar, cuando, de pronto, los elementos del citado cuerpo policiaco comenzaron a agredirlos con piedras, macanas, toleas, y luego escucharon disparos de arma de fuego, por lo que corrieron con la finalidad de protegerse. Algunos de los "granaderos" subieron a los microbuses en que viajaban para golpear a los manifes-

tantes que se encontraban en su interior, a los cuales detuvieron, subiéndolos a unas camionetas de las denominadas pick-up, en las cuales permanecieron por espacio de varias horas y "al rayo del sol". Agregaron que los elementos de la Policía Preventiva insultaron y amenazaron a los manifestantes, principalmente a las mujeres.

Estos últimos indicaron que durante la confusión se percataron que tres civiles armados con pistolas, de las cuales desconocen el calibre, comandaban al grupo de policías y que uno de ellos vestido con camisa "a cuadros" insultó, amenazó y disparó sobre la multitud.

Algunos de los miembros del CUT también manifestaron que, en la confusión, se percataron que el señor Marcos Olmedo Gutiérrez yacía en el suelo, desconociendo si se encontraba herido. Señalaron que independientemente de la agresión de que fueron objeto, se les despojó de objetos personales, alhajas y dinero, así como de los alimentos que llevaban consigo.

Los manifestantes coincidieron en señalar que iban desarmados, aunque los niños y algunos adultos llevaban objetos de madera representando armas. De entre los manifestantes, algunos señalaron haber repelido la agresión con piedras.

C. ANTECEDENTES

Surgimiento del Comité de Unidad Tepozteca (CUT) y del Consejo de Comunidades Tepoztecas (CCT)

En 1994, el grupo de inversionistas denominado Grupo KS planeó la realización de un proyecto turístico en el Municipio de Tepoztlán, sobre una superficie de 187.5 hectáreas, que incluía la construcción del campo de golf llamado El Tepozteco. El anuncio del proyecto provocó el rechazo de algunos habitantes del municipio referido, quienes alegaron que los terrenos en los que se pretendía asentar dicho desarrollo turístico pertenecía a un área comunal constituida por Decreto Presidencial del 14 de noviembre de 1929.

Los opositores a la construcción del proyecto argumentaron que el Reglamento del Uso del Suelo e Imagen Urbana de Tepoztlán, aprobado en abril de 1993, establecía la prohibición de construcción de hoteles, moteles, pensiones, "chalets", campos de golf, canchas deportivas o cualquier otra actividad recreativa, ya fuera

cubierta o descubierta en el corredor biológico Ajusco-Chichinautzin.

A pesar de un primer acuerdo del cabildo negando el otorgamiento del permiso de terraceo, nivelación y construcción de un acceso a los terrenos del club de golf, el 22 de agosto de 1995 se expidió la autorización de cambio del uso de suelo firmada por seis de los ocho miembros del ayuntamiento; por ello, habitantes del Municipio de Tepoztlán convocaron a una asamblea popular en la que se decidió la "destitución" del Presidente Municipal Alejandro Morales Barragán y la toma del Palacio Municipal, dando así nacimiento al autonominado Comité de la Unidad Tepozteca.

Después de la toma del Palacio Municipal se cerraron las oficinas del Registro Civil y de Recaudación de Rentas del Gobierno Estatal, así como la Agencia del Ministerio Público.

El 3 de septiembre de 1995, miembros de la comunidad tepozteca impidieron la celebración de una asamblea que pretendía legalizar el proyecto del desarrollo turístico con apoyo de comuneros presuntamente traídos de otros poblados. Ese día tuvo lugar un enfrentamiento entre fuerzas de seguridad pública y habitantes del lugar, cuya consecuencia fue el secuestro de funcionarios estatales, entre los que se encontraban el licenciado Víctor Manuel Saucedo Perdomo, Subsecretario "A" de Gobierno Estatal, y dos de sus colaboradores: Armando Saldivar, Director de Gobernación Estatal y Alejandro Villamil, Secretario General del Ayuntamiento, así como Diana Ortega, dirigente del Partido Revolucionario Institucional.

El CUT condicionó la libertad de los funcionarios secuestrados al compromiso del gobierno estatal de suspender las obras del proyecto turístico.

Como consecuencia de la renuncia del Presidente Municipal de Tepoztlán, el 13 de septiembre de 1995, y al suspenderse el diálogo con el Gobierno Estatal, el CUT convocó a la elección de un congreso municipal provisional, la cual se llevó a cabo del 14 al 21 de septiembre de ese año, resultando electa la planilla que encabezaba el señor Lázaro Rodríguez Castañeda, quien "tomó posesión del cargo" el 30 del mes y año citados, autonombrándose "Ayuntamiento Libre, Constitucional y Popular de Tepoztlán". Dichas elecciones fueron desconocidas por el gobierno estatal.

Se tiene conocimiento que como resultado del surgimiento de un movimiento opositor al proyecto turístico, el pueblo de Tepoztlán se dividió entre los que se encuentran en favor de dicho proyecto y aquellos que están en contra de la construcción del mismo (integrantes del CUT); cabe mencionar que los primeros son agredidos física y psíquicamente en sus personas y bienes por estos últimos, según su dicho; agresiones que consisten en pintar las fachadas de sus casas y comercios, suspender servicios públicos, tales como el suministro de agua, y señalarlos como "traidores", razón por la cual algunas de estas personas han tenido que abandonar la localidad dejando sus bienes y pertenencias para evitar mayores daños.

Así, como reacción a la formación y actividades del CUT, surgió el Consejo de Comunidades Tepoztecas, que ha rivalizado con las actitudes del CUT.

II. EVIDENCIAS

En el procedimiento de integración del expediente relativo a este caso se enviaron diversos oficios solicitando información a distintas autoridades, se recabaron elementos hemerográficos nacionales y locales y se practicó un conjunto de diligencias.

1. Solicitudes de información a las autoridades y respuestas a las mismas:

1.1 Oficio 11050, del 12 de abril de 1996, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, en el que se precisara si agentes de la Policía Judicial del Estado habían participado en los sucesos del 10 de abril próximo pasado, copia certificada de la averiguación previa que se hubiera iniciado con motivo de los hechos referidos y que girara las instrucciones correspondientes a fin de que se proporcionaran todas las facilidades a los peritos de la Comisión Nacional para que pudieran examinar las evidencias relacionadas con la indagatoria.

En respuesta, el 15 de abril de 1996 se recibió el oficio PGJ/106/96, firmado por el citado Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, a través del cual rindió el informe solicitado y proporcionó copia certificada de la indagatoria TL/068/96-04.

El Procurador General de Justicia del Estado de Morelos informó a este Organismo Nacional que el 10 de abril de 1996, en el paraje denominado El Sahre, correspondiente al Ejido de San Rafael Zaragoza, Municipio de Tlaltizapán, se suscitó un enfrentamiento entre agentes de la Policía Preventiva del Estado que efectuaban un operativo de revisión y pobladores del Municipio de Tepoztlán, por lo que el agente del Ministerio Público inició las averiguaciones previas TL/068/96-04 y JO/447/96-04, cuyo análisis se realizará en capítulos posteriores de esta Recomendación. Igualmente, manifestó el Procurador que en dicho operativo no hubo participación de agentes de la Policía Judicial adscritos a la institución a su cargo.

1.2 Oficio 11051, del 12 de abril de 1996, a través del cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, que tomara la medida cautelar consistente en preservar todas las evidencias que pudieran ser examinadas por la Comisión Nacional.

En respuesta, el 15 de abril de 1996 se recibió el oficio PGJ/107/96 suscrito por la autoridad de referencia, mediante el cual informó que las evidencias obtenidas en la investigación de los hechos se encontraban debidamente preservadas por el Ministerio Público, agregó que debía tomarse en cuenta que "el representante social había tenido acceso al lugar de los hechos 24 horas después de que acontecieron" y que:

[...] habitantes del poblado de Tepoztlán acamparon en el mismo sitio, habiendo hecho búsqueda y levantamiento de supuestas evidencias, no entregadas al representante social, produciendo la consiguiente modificación y alteración del lugar.

1.3 Oficio 11052, del 12 de abril de 1996, por el que esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Guillermo Malo Velasco, Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja, en el cual se precisara qué funcionario o funcionarios ordenaron el operativo policiaco llevado a cabo el 10 de abril del año en curso en el poblado de San Rafael Zaragoza, Municipio de Tlaltizapán; qué instrucciones se dieron a dichos elementos, desde cuando se planeó el operativo, cuántos elementos lo integraban, a qué corporación pertenecían; cuál era el nombre de cada uno de ellos; qué otros

operativos fueron dispuestos con anterioridad en el seno referido, cual era el contenido del parte o partes informativos rendidos, en su caso, por los responsables del mismo, y todo aquello que juzgara indispensable para la debida integración del caso.

En respuesta, el 18 de abril de 1996 se recibió el oficio SGG/662/96, suscrito por la citada autoridad, mediante el cual rindió el informe requerido y proporcionó copia de la siguiente documentación: Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Programa Nacional de Seguridad en Carreteras, signado por el Ejecutivo Federal y por el Ejecutivo de esa Entidad, Compromisos del Programa Nacional de Seguridad en Carreteras, Orden de Operaciones "Correcaminos", Programa de Actividades de la Subdirección de Seguridad y Vigilancia en Carreteras Estatales, correspondiente al mes de abril de 1996; listado del personal asignado el 10 de abril de 1996 en el tramo carretero Chinameca-San Rafael Zaragoza-Tlalizapán, y la relación de resultados obtenidos en las acciones de vigilancia carretera, así como áreas y fechas en que se desarrollaron.

De la documentación proporcionada por el licenciado Guillermo Malo Velasco se desprende que el 24 de enero de 1996 se firmó el Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Programa de Seguridad en Carreteras entre el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Procuraduría General de la República y el Ejecutivo de Morelos, por medio de la Coordinación General de Seguridad Pública, cuya finalidad primordial es establecer la coordinación y aplicación del Programa Nacional de Seguridad en Carreteras. Este último tiene como objetivo realizar acciones preventivas en contra de la delincuencia.

Dentro de este programa, las acciones de vigilancia y revisión correspondientes al 10 de abril de 1996 estuvieron a cargo de la Subdirección de Seguridad y Vigilancia en Caminos Estatales, dependiente de la Dirección General de Policía Preventiva del Estado de Morelos.

En la implantación de este programa se incluyó la Orden de Operaciones "Correcaminos" con la finalidad de proporcionar seguridad y vigilancia a las personas y vehículos que transitaran por las carreteras estatales donde hay mayor incidencia de delitos. En dicho programa se establece, específicamente, que los choferes de las patrullas deberán portar armas cortas y la "escorta"

armas largas, y que en caso de existir detenidos, éstos deben ser puestos a disposición de la autoridad correspondiente lo más pronto posible, dando parte inmediatamente a la superioridad.

Además, dispone que la Orden de Operaciones "Correcaminos" se ejecutará a través de un "procedimiento sistemático de operar" (PSO), en el cual la policía preventiva para la revisión de vehículos debe tratar con "cortesía y decencia" a los pasajeros, por ningún motivo apuntar con sus armas hacia las personas; la revisión al tacto a las personas debe hacerse rápidamente y con las menores molestias posibles, evitar tratarlos como delincuentes y, por último, la revisión a las mujeres debe realizarla personal femenino perfectamente adiestrado para ello.

El capitán José Abraham Mejía, Coordinador General de Seguridad Pública del Estado de Morelos, proporcionó a este Organismo Nacional una lista del personal de la Dirección General de la Policía Preventiva que estableció los puntos de revisión y patrullaje en el tramo Chinameca-San Rafael Zaragoza-Tlalizapán, resultando ser el Director General, el Subdirector Operativo de la Zona Oriente y 60 elementos a su mando.

1.4 Oficio 11053, del 12 de abril de 1996, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Guillermo Malo Velasco, Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, tomara la medida cautelar consistente en asegurar la atención médica de los agraviados, proporcionándoles todos los elementos necesarios para su pronta recuperación.

Como respuesta, el servidor público referido contestó señalando una situación distinta a la requerida, mediante oficio 12802, del 30 de abril del año en curso se le solicitó un informe sobre la aceptación, en su caso, de la medida cautelar referida y de las acciones llevadas a cabo para su cumplimiento.

En el mismo oficio 12802 y en vía de ampliación de información, se requirió al citado servidor público un informe en el que precisara qué acciones llevó a cabo el Gobierno Estatal de Morelos para apoyar la seguridad personal del Presidente de la República el 10 de abril pasado; la ruta probable y la ruta realizada durante la gira del Titular del Ejecutivo Federal de ese mismo día; los horarios respectivos, qué corporaciones policíacas intervinieron, cuántos elementos y cuántos vehículos

participaron en el operativo y la lista del personal asignado a cada uno de los puntos de la ruta.

Mediante oficio SGG/776/96, recibido en esta Comisión Nacional el 10 de mayo de 1996, la autoridad de referencia informó que el Gobierno del Estado de Morelos tuvo conocimiento de que diversos pobladores del Municipio de Tepoztlán resultaron lesionados, sin embargo, refirió que intervinieron unidades de auxilio de la Cruz Roja Mexicana, del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM), y unidades de la Policía Preventiva, los cuales trasladaron a los lesionados a diversos hospitales de la Entidad, donde recibieron la atención médica necesaria hasta ser dados de alta; agregó que el señor Luis Cortés Solís fue trasladado por sus familiares al Hospital Inglés de la Ciudad de México, lugar en el cual fue atendido hasta darlo de alta.

El referido servidor público proporcionó diversos anexos, en los que precisó los lugares y horas que cubrieron, así como los nombres de los mandos y de los elementos de la Coordinación General de Seguridad Pública que intervinieron en los servicios del 9 y 10 de abril de 1996, con motivo de la gira presidencial.

Además, anexó el informe del Coordinador Operativo Vial de Policía de Tránsito en el que se menciona que el Presidente de la República arribó, en helicóptero, en el campo de fútbol del IMSS en Tlaltizapán, a las 12:35 horas, de donde se retiró sin novedad y por el mismo medio de transporte a las 14:20 horas.

1.5 Oficio del 16 de abril de 1996, a través del cual este Organismo Nacional solicitó al doctor Mario Ealbueno, Director del Hospital General de Zona Número 7 de Instituto Mexicano del Seguro Social en Cuauhtémoc, Morelos, copia de los expedientes clínicos de los señores Carlos González Reyna, José Guadalupe Martínez Pérez, Amulfo Miega de Jesús, Dionicio Vara Manzanares, Leonardo Hormiga Martínez y Roque Pérez Rubio, todos ellos elementos de la Policía Preventiva del Estado que resultaron lesionados el 10 de abril de 1996.

El mismo 16 de abril del año en curso, el doctor Rogelio Gavaldón, Coordinador de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Morelos, entregó a visitantes adjuntos de la Comisión Nacional copia de la documentación solicitada.

1.6 Oficio 11280, del 16 de abril de 1996, dirigido al licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, por el que esta Comisión Nacional le solicitó copia de la averiguación previa TL/068/96-04 de su determinación, así como de las declaraciones preparatorias y de la resolución de término constitucional que dictó el Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos con residencia en la ciudad de Iojutla, respecto de los elementos de la Policía Preventiva contra quienes se ejerció acción penal el 13 de abril de 1996.

En respuesta, el 15 de abril del año en curso, la Comisión Nacional recibió el oficio PGI/115/96, firmado por la citada autoridad, a través del cual envió copia certificada de la indagatoria TL/068/96-04, su determinación y el pliego de consignación de 56 elementos y jefes policiacos, incluidas las actuaciones realizadas hasta esa fecha en la causa penal 69/96 que se instruye en el juzgado referido.

1.7 Oficio 12147, del 25 de abril de 1996, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, copia certificada y legible del desglose de la averiguación previa TL/068/96-04, así como una copia del video relacionado con los hechos del 10 de abril próximo pasado y de algunas de las imágenes del mismo impresas en papel.

El 2 de mayo siguiente se recibió la documentación requerida.

1.8 A través del oficio 12593, del 29 de abril de 1996, dirigido a licenciado Jorge Arturo García Rubí, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, este Organismo Nacional solicitó un informe sobre el trámite de la causa 69/96 instruida en el Juzgado Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos y copia de la misma.

En respuesta se recibió el oficio S.P. 122/996 del 14 de mayo de 1996, suscrito por el licenciado Rubén Toledo Ornelas, secretario particular del Presidente del tribunal de referencia.

1.9 Mediante el oficio 13788, del 8 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Guillermo Malo Velasco, Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, un informe sobre quién ocupaba la

Subsecretaría "B" de Gobierno de dicha Entidad, así como copia de la Ley Orgánica de la dependencia en cita, ya que a partir de los términos de dicho ordenamiento corresponde a esa área de gobierno la responsabilidad de la seguridad pública en el Estado.

En respuesta, el 11 de mayo del mismo año se recibió el oficio SGG/781/96, a través del cual se envió la documentación requerida y se informó que el 4 de marzo de 1996, el licenciado Tomás Flores Allende presentó su renuncia al cargo que desempeñaba como Subsecretario "B" de Gobierno, la que le fue aceptada a partir del 1 de marzo del año en cita.

1.10 A través del oficio 13884, del 9 de mayo de 1996, este Organismo Nacional solicitó, en vía de ampliación de información, al licenciado Jorge Arturo García Rubí, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, copia del auto de término constitucional que dictó el Juez Penal del Cuarto Distrito Judicial de esa Entidad en la causa penal 69/96 para resolver la situación jurídica del capitán Juan Manuel Ariño Sánchez y del comandante Octavio Rodríguez Jiménez, contra quienes el agente del Ministerio Público ejerció acción penal por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en grado de coparticipación por encubrimiento.

En respuesta, la autoridad antes indicada proporcionó copia del auto de término constitucional dictado por el Juez Penal del Cuarto Distrito Judicial, en la citada causa 69/96, por el que decretó la formal prisión a los señores Juan Manuel Ariño Sánchez y Octavio Rodríguez Jiménez, como probables responsables de la comisión del delito de encubrimiento.

1.11 La Procuraduría General de Justicia del Estado remitió copia de la resolución del 8 de mayo de 1996, por la que el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra del señor Juan Manuel Ariño Sánchez como probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Marcos Olmedo Gutiérrez, y de la determinación del 11 de mayo de 1996, mediante la cual el Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial decretó la formal prisión del señor Juan Manuel Ariño Sánchez, probable responsable de la comisión del delito de homicidio en perjuicio del señor Marcos Olmedo Gutiérrez.

1.12 En ampliación de información, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos proporcionó

copia del acuerdo del 20 de mayo de 1996, por el que el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de los señores Abaac Ramírez Sahas y Lucio Hidalgo Reyes, agentes de la Policía Preventiva del Estado, como probables responsables de la comisión de delito de encubrimiento respecto del delito de homicidio cometido en agravio del señor Marcos Olmedo Gutiérrez.

2. La averiguación previa TL/068/96-04, de la que destacan las siguientes diligencias

2.1 Constancia del 10 de abril de 1996, mediante la cual el licenciado Abraham Castro Camacho, agente del Ministerio Público, hizo constar que a las 12:00 horas del mismo día compareció un elemento uniformado de la Policía Preventiva del Estado de Morelos, quien le indicó que en el tramo local de la carretera Tlaltizapán-San Rafael Zaragoza, precisamente a la altura donde se encuentra una capilla o nicho, se había suscitado un problema en el cual se tenía conocimiento de que había algunas personas lesionadas y diversos vehículos con daños materiales.

2.2 Constancia ministerial de la misma fecha, en la cual se asentó que el capitán Juan Manuel Ariño Sánchez, Director General de la Policía Preventiva en el Estado, manifestó:

[...] que tenía a su disposición a 32 personas en calidad de detenidos, los cuales pondría a disposición, mediante informe, al agente del Ministerio Público de turno en la ciudad de Cuernavaca.

2.3 Inspección ministerial y fe de vehículos del 10 de abril de 1996, en la cual se asentó que a las 14:10 horas de ese día, el agente del Ministerio Público en Tlaltizapán, Morelos, se constituyó en la carretera que va a Tlaltizapán entre Temilpa y San Rafael Zaragoza, donde dio fe de que en un tramo de aproximadamente 60 metros de longitud se encontraban "algunas manchas de líquido hemático", un casquillo percutido, así como cinco vehículos del servicio público de transporte, un camión de volteo, dos patrullas de la Policía Preventiva, dos automóviles particulares y algunas camionetas tipo pick-up con diversos daños materiales.

2.4 Constancia del 10 de abril de 1996, que realizó el licenciado Marcelino González Hernández, en el sentido de que a las 21:00 horas del mismo día, la policía

preventiva presentó, "en forma económica" a las siguientes 22 personas. Evelyn Arceal Aguirre, Margarita Col Palacios, Elvira Rivera Polanco, Guadalupe García Álvarez, Ninfa Vargas Cedeño, Cristina Medina Arellano, María de Jesús Mendoza Villa, Cecilia Tello Hernández, Guadalupe González Flores, Gloria Sánchez Cedano, Leticia Moctezuma Vargas, Remigio Vázquez Morán, Rosa Carrillo de Quiroz, Guadalupe Molina Robles, Irma Ayala Cortés, Nicanora Conde Aldaña, María Cristina Gaona Gutiérrez, Xóchitl Conde Aldaña, Julio Guzmán Rojas, Juan Herrera Flores, Francisco Robles Molina y Delfino Castañeda, quienes esencialmente declararon que cuando se dirigían de Chinameca a Tlaltizapán, a la altura de San Rafael Zaragoza, había unos vehículos detenidos y que no podían pasar aunque había un "retén" de policías preventivos; que algunos de los ocupantes de dichos vehículos se bajaron para ver lo que sucedía, cuando de pronto los elementos policíacos empezaron a agredirlos con sus toques y que escucharon varios disparos de arma de fuego.

Por su parte, Julio Guzmán Rojas, habitante de Tepoztlán, agregó que de pronto se percató que las personas del grupo con el que iba y los policías se agredían mutuamente, sin saber quién empezó el incidente, que hasta su camioneta llegaron seis granaderos, quienes le rompieron el espejo retrovisor lateral izquierdo y lo obligaron a bajarse de la misma, golpeándolo, entre todos, con los pies y con los "garrites", que lo subieron a una patrulla y le pidieron que sacara lo que llevaba en las bolsas de su pantalón, entregándoles su cartera con \$550.00 (Quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), entre otras cosas; que los tuvieron en ese sitio a bordo de las camionetas entre tres y cuatro horas y de allí los llevaron a Cuernavaca, a la base de la Policía Preventiva para que enseguida los trasladaran ante el agente del Ministerio Público. El declarante presentó lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días.

Por otro lado, la señora Nicanora Conde agregó que vio caer a un señor en el trayecto de la huida cuando los "granaderos" perseguían a sus compañeros disparando sus armas de fuego.

En tanto, la señora Leticia Moctezuma añadió que no se le brindó atención médica adecuada por parte de la Cruz Roja y que en el lugar de los hechos un "granadero" le quitó su "monedero colgante" con \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.), un par de aretes, una esclava y un reloj.

La señora María Cristina Gaona agregó que le robaron \$40.00 (Cuarenta pesos 00/100 M.N.) de su bolsa y que los policías les apuntaban con sus armas cuando los trasladaron a Cuernavaca.

Cristina Medina Arellano, Francisco Ortega Ortiz, Gloria Sánchez Cedano y Guadalupe González Flores señalaron, además, que la "marcha" tenía como propósito el que se reconociera a Lázaro Rodríguez Castañeda como Presidente Municipal electo por el pueblo de Tepoztlán.

El señor Guadalupe Molina Robles agregó que después del enfrentamiento lo llevaron a donde estaban las camionetas de la policía, dándose cuenta que a un lado del camión se encontraba tirado el señor Marcos Olmedo Gutiérrez con su sombrero a un costado, sin percatarse si tenía sangre o alguna herida, que estuvieron en las camionetas varias horas hasta que los trasladaron a Cuernavaca.

2.5 Constancia ministerial del 10 de abril de 1996, en la cual se asentó haber realizado por vía telefónica, un rastreo en los hospitales de Jojutla, Cuautla y Cuernavaca, para averiguar si se encontraba interna la persona que respondía al nombre de Marcos Olmedo Gutiérrez.

2.6 Acuerdo del 11 de abril de 1996, mediante el cual el licenciado Marcelino González Hernández, agente del Ministerio Público adscrito al Sector Central, permitió que las 22 personas presentadas se retiraran a sus domicilios debido a que no se reunieron los requisitos exigidos por los artículos 16 y 21 constitucionales para ejercer acción penal en su contra.

2.7 Declaraciones de los señores Mauricio León Gil, Cándido Feliciano Flores, Bulmaro Valle Arellano, Juan Carlos Narciso Bollera, Olimpo Solís Jiménez, Martín Flores Carrasco, José Guadalupe Martínez Pérez, Adalberto Gómez Segura, Leonardo Hormiga Martínez, Joaquín Torres Roldán, Rafael Manzanares Manzanares, Dionicio Vara Manzanares, Mario Vázquez Miranda y Rodolfo Vázquez García, todos ellos elementos de la Policía Preventiva, quienes coincidieron en señalar que el 10 de abril del año en curso se encontraban laborando en un recorrido de vigilancia en la carretera de Tlaltizapán, con dirección a Chinameca, a fin de revisar los vehículos que transitaban por la misma, cuando de pronto llegó un convoy de "microbuses" y autobuses, cuyos ocupantes

los empezaron a insultar, y al indicarle al chofer de un camión de volteo que se detuviera, éste hizo caso omiso atropellando a un compañero de su corporación, agregó que la gente los agredía con piedras, postes de las cercas y cañas quemadas, resultando algunos de ellos heridos, a pesar de lo cual los elementos policiacos sólo se cubrieron con sus escudos; señaló que los únicos policías que portaban armas de fuego eran el chofer y el responsable de cada patrulla, pues los demás iban solamente con su equipo antiofensivo, consistente en escudo, casco y tolete

2.8 Constancia ministerial de puesta a disposición, en la cual se certificó que siendo las 15:43 horas del 11 de abril de 1996 se recibió el oficio SDO/275/96, del 10 de abril del mismo año, suscrito por el comandante Octavio Rodríguez Jiménez, Subdirector Operativo de la Zona Oriente, Área Foránea de la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mediante el cual puso a disposición del licenciado Marcelino González Hernández, agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Unidad Investigadora de la Delegación del Sector Central, a las 22 personas detenidas en el lugar de los hechos como probables responsables de los delitos de daño en las cosas, ataque peligroso, homicidio en grado de tentativa, lesiones calificadas, ataque a las vías de comunicación, resistencia de particulares, asociación delictuosa y lo que resultara, cometidos un agravio de servidores públicos

2.9 Constancia ministerial del 11 de abril de 1996, en la cual se certificó que a las 16:20 horas de ese día, se recibió el oficio SDO/274/96, del 10 de abril del mismo año, suscrito por el comandante Octavio Rodríguez Jiménez, con el que informó al capitán Juan Manuel Ariño Sánchez, Director General de la Policía Preventiva del Estado de Morelos, los nombres de los elementos de la corporación que participaron en esa fecha en el servicio de "reserva", en el tramo carretero Tlaltizapán-San Rafael Zaragoza. Asimismo, el comandante Octavio Rodríguez Jiménez precisó los nombres de los elementos que portaban armas, haciendo la descripción correspondiente de su tipo, calibre y matrícula. Gilberto Calzada Tadeo, arma .38 súper, matrícula 493573, marca Llama; Silvano Molina Romero, arma .38 especial, matrícula AYV6552, marca Smith & Wesson; Carlos González Reyna, arma .38 súper, matrícula 499522, marca Llama; Regino Vázquez Sánchez, arma .38 especial, matrícula 493519, marca Llama; Eugenio Hernández Urrutia, carabina M-2, matrícula 7012771,

marca Inland; Josafat Sánchez Altamirano, carabina M-2, matrícula 662745, marca Inland; Alejandro Ocampo Flores, carabina M-2, matrícula 7393932, marca Inland; Efraín Vázquez Sánchez, arma calibre .357, matrícula 36377, marca Magnum; Raúl Varela Galindo, arma calibre .357, matrícula J26696, marca Magnum; Naú Sánchez Cortés, arma .38 súper, matrícula 493394, marca Llama; Jordán Pacheco Rafaela, arma calibre .357, matrícula 130866, marca Magnum

Por lo que se refiere a los demás elementos de la Policía Preventiva que participaron en el lugar de los hechos, el comandante Octavio Rodríguez Jiménez manifestó que únicamente portaban equipo antiofensivo (casco, escudo y tolete).

2.10 Ratificación del oficio de puesta a disposición y declaración ministerial del comandante Octavio Rodríguez Jiménez, Subdirector Operativo Zona Oriente de la Policía Preventiva del Estado, remitida a las 16:50 horas del 11 de abril de 1996. Dicho servidor público manifestó entre otras cosas que:

Ratifica en todas y cada una de sus partes los oficios SDO/275/96 y SDO/274/96, denunciando el delito de robo cometido en agravio del Gobierno del Estado de Morelos y de la Dirección General de la Policía Preventiva, ascendiendo el monto de lo robado a la cantidad de \$39,650.00 (Treinta y nueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); agregando que tiene el cargo de Subdirector Operativo Zona Oriente de la Policía Preventiva, con base en Amayuca, Municipio de Jantetelco, Morelos, teniendo a su cargo la patrulla 4083, marca Chevrolet, color gris con franjas azules a los costados, modelo 1995, sin placas de circulación y que el 9 de abril de 1996, aproximadamente a las 19:30 horas, en una reunión en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública en la base Zapata, la cual fue convocada y ordenada por el Director General de la Policía Preventiva, Juan Manuel Ariño Sánchez, le ordenó que acuartelara a todo el personal a su cargo y se llevara a 60 (sesenta) elementos y 6 (seis) unidades a la Subdirección de la Policía Preventiva en Palo Escrito para permanecer ese día en la noche y partir al día siguiente a las 6:30 horas al tramo carretero Tlaltizapán-San Rafael Zaragoza, llevando en cada unidad diez

elementos, incluidos el chofer y el responsable, viajando el personal antimotines en la caja de las unidades y el chofer y el responsable portaban armas de fuego para la propia seguridad del personal y no todos fueran desarmados, agrego, que llegaron a las 08:00 horas al área ordenada de Tlaltizapán San Rafael Zaragoza, haciendo un recorrido sin novedad. Llegando hasta la altura de San Pablo sobre el sentido de Tlaltizapán, Morelos y ahí estacionaron sus unidades, tres a un costado de la carretera y las otras tres en el entronque de la carretera a San Pablo Hidalgo, que a esa hora detectó unos vehículos que traían caña, que eran como cinco, que iban de San Rafael Zaragoza a Tlaltizapán, marcándoles el alto para que se detuvieran, haciéndoles la indicación de que circularan con precaución toda vez que se dirigían a Tlaltizapán, lugar en donde se celebraba un evento por la fecha de "nacimiento de EMILIANO ZAPATA" (sic), percatándose que por la carretera circulaban más vehículos y que los carros cañeros se pararon a los costados de la carretera obstruyéndola, llegando hasta el lugar un camión tipo volteo, pero como ya se acercaban más vehículos les hizo la señal de que se pararan ya que el camión de volteo iba muy rápido, deteniendo su marcha en medio de los camiones cañeros; que además iban vehículos particulares, una camioneta de color verde de redilas y dos autobuses de la línea Tepoztlán, y atrás unos microbuses y camiones sin saber su número, pero que de dichos vehículos descendieron varias gentes de cuatrocientas a quinientas y todas en masa se dirigieron a donde se encontraba el declarante y sus elementos, por lo que ordenó a su personal que formara una línea cubriendo la carretera, siendo de seis a diez elementos los que efectuaron el operativo, formando siete u ocho líneas, ordenando que el personal armado permaneciera atrás del personal antimotines, observando que algunos vehículos llevaban leyendas que decían "Zapata vive" y otro microbus decía "no al club de golf", que se dirigió al grupo señalándoles "qué se les ofrece señores, que quieren", y éstos en lugar de decirle qué era lo querían "comenzaron a insultarlo con palabras obscenas y en esos momentos la gente comenzó a agarrar pic-

dras y palos para agredirlos y el dicente (sic) les gritó que se tranquilizaran y toda la gente estaba por donde está el camión de volteo y al chofer de éste le gritaban que avanzara que abriera paso y el carro de volteo iba avanzando al mismo tiempo que la gente y que avanzaba lentamente y cuando lo vio a una distancia de un metro y la gente con los brazos arriba con las piedras, por lo que ordenó al personal que retrocediera poco a poco y en el momento que la gente se percató que retrocedían los agredieron aventándoles pedradas, garrotes y machetes y el de la voz continuaba retrocediendo poco a poco y el de la voz le gritaba a su gente que aguantara y que se cubrieran y esto era para darle tiempo a los conductores de las patrullas para que pusieran en marcha éstas para estar en condiciones de retirarse en sentido contrario, aguantaron la agresión por un espacio de ocho minutos, y cuando faltaban como cinco metros para llegar a las patrullas fueron alcanzados por la gente, los cuales ya los iban rodeando, dándose cuenta que algunos policías ya habían sido alcanzados y comenzaban a agredirlos golpeándolos y el camión de volteo ya había pasado a arrojellar a un policía y éste estaba abajo del camión, y este policía se llama ROQUE PÉREZ RUBIO, quien estaba abajo del camión de volteo y que estaba internado a causa de sus lesiones en la clínica del Seguro Social de Cuautla, Morelos, ignorando qué tipo de lesiones tenga, y que ya la mayoría de sus elementos estaban a bordo de sus unidades y se subieron como pudieron y al voltear hacia atrás se dio cuenta de que estaban golpeando salvajemente a sus compañeros a los que habían tirado al suelo, por lo que el de la voz se bajó de su camioneta tratando de ayudar a sus compañeros y al ver esto los elementos del declarante todos se bajaron de sus unidades provocándose entonces el enfrentamiento al tratar de rescatar a los compañeros que estaban siendo golpeados, durando este enfrentamiento como tres minutos, escuchando en ese momento detonaciones de armas de fuego, escuchando como cinco u ocho detonaciones en la parte de atrás, presumiendo el de la voz que los disparos habían sido al aire, siendo así como las gentes al escuchar las detonaciones se replegaron hacia atrás dejándolos de agredir" (sic).

Agregó que antes de que llegaran las ambulancias al lugar de los hechos, la patrulla 4014 trasladó a varios policías heridos a la clínica del Seguro Social en Cuautla, que después se trasladaron en convoy hacia la ciudad de Cuernavaca, llegando al cuartel como a las 20:00 horas y por conducto del comandante Valdivia entregaron a las personas que habían asegurado".

2.11 Fe ministerial de armas, del 11 de abril de 1996, en la que se hizo constar que se tuvieron a la vista cuatro machetes de aproximadamente 60 centímetros de longitud; dos sin marca y dos Legitimus Collins y Tramontina de Brasil, respectivamente, todos con mangos negros, en estado regular de conservación y "recien afilados".

2.12 Fe ministerial de armas, de la misma fecha, en la que el agente de Ministerio Público hizo constar que se tuvieron a la vista las siguientes: escuadra Llama, modelo Gabilondo, calibre .38 súper, matrícula 493522, pistola marca Llama, modelo Gabilondo, calibre .38 súper, matrícula 493573; escuadra Llama, 38 súper, matrícula 493519; escuadra Llama, 38 súper, matrícula 493394; revólver Dan Wesson (sic), calibre .357 Magnum, matrícula 130866, revolver Colt, calibre .357 Magnum, matrícula 126696, revolver Taurus, .357 Magnum, matrícula 36377; revolver Smith & Wesson, .38 especial, matrícula AYW6582; carabina marca Ingham M-2, matrícula 7012771, carabina Ingham M-2, matrícula 7393932; carabina Winchester M-2, matrícula 6626748 y escuadra Pietro Beretta, Parabellum .9 mm, matrícula F371882.

2.13 Fe ministerial respecto de una esquila de camisa de cobre de aproximadamente 20 centímetros totalmente deformada.

2.14 Declaraciones del 11 de abril de 1996, que realizaron, en calidad de presentados ante el agente del Ministerio Público, 42 elementos de la Policía Preventiva y los comandantes Filadelfo Vázquez Sánchez, Naú Sánchez Cortés, Gilberto Calzada Tadeo y Regino Vázquez Sánchez.

Los declarantes expresaron de manera coincidente que por órdenes superiores fueron acuartelados en la base de Palo Escrito el 9 de abril del año en curso para realizar al día siguiente, un recorrido de vigilancia, 21 de ellos precisaron que se trató de un servicio rutinario de revisión en carreteras y prevención, por su parte 23 elementos expresaron que se trataba de un operativo

de seguridad para agilizar la vialidad de la comitiva presidencial; otros cinco elementos dijeron que desconocían la finalidad del operativo, y uno, que era para detener la manifestación de los pobladores de Tepoztlán. Asimismo, señalaron que a las 06:00 horas del 10 de abril de 1996 salieron de su base 60 elementos, repartidos en seis unidades tipo pick-up; que el convoy lo dirigió el comandante Octavio Rodríguez Jiménez, Subdirector Operativo de la Zona Oriente y que, aproximadamente a las 12:30 horas, al llegar al paraje conocido como La Cruz o El Salitre, se percataron de que unos camiones camióneros que circulaban por la carretera obstruían el camino, por lo que su comandante se dirigió a los conductores y les solicitó que se orillaran para evitar posibles accidentes, observando que al lugar llegaba un camión de volteo y otros vehículos entre los que se encontraban autos particulares, microbuses y autobuses, cuyos ocupantes eran pobladores de Tepoztlán, por lo que algunos de sus compañeros bajaron de sus unidades para preguntarles el lugar de su destino, pero estas personas gritaron que los dejaran pasar, repitiendo consignas "zapatistas" e insultos en contra de la autoridad; razón por la cual se les ordenó formar una valla que cruzara la carretera, lo que motivó que fueran agredidos con piedras, palos y cañas, lo que los obligó a retroceder y, en ese momento, el capitán Ariño Sánchez, quien ya se encontraba al mando del contingente policiaco, les ordenó que resistieran el embate de los "tepoztecos", pero al observar que algunos de sus compañeros habían sido lesionados y que el agente Roque Pérez Rubio era atropellado, se escucharon varias detonaciones, desconociendo de dónde provenían, lo que obligó al grupo agresor a replegarse, permitiéndoles tomar el control de la situación.

2.15 Declaración del capitán Juan Manuel Ariño Sánchez, Director General de la Policía Preventiva en el Estado de Morelos, del 11 de abril de 1996, quien, sobre los hechos del 10 de abril, refirió que le ordenó al comandante Octavio Rodríguez Jiménez que instalara puntos de revisión sobre la carretera de Tlaltizapán-San Rafael Zaragoza, pero que correspondía a éste determinar el lugar en que se colocaría cada uno; que verbalmente le dio instrucciones para que los elementos de la Policía Preventiva fueran uniformados con su equipo antidisturbios (casco, escudo y tolete) "y sin sus armas de cargo", que por radio le informaron que el punto de revisión de San Rafael Zaragoza se instaló aproximadamente a las 08:30 horas; a las 11:30 horas, el comandante Octavio Rodríguez le comunicó por radio que en esos momentos

se encontraban en el punto de revisión cinco camiones cañeros que eran supervisados por elementos de la Policía Preventiva, que el declarante llegó al lugar de los hechos 45 minutos después de las 11.30 horas; sin embargo, cinco minutos antes de llegar escuchó por radio que el comandante Octavio Rodríguez solicitaba apoyo de otras unidades, pues eran agredidos por un grupo de 300 a 500 personas; que cuando llegó al lugar de los hechos se "percató del enfrentamiento entre los policías y los civiles"; que vio, "contrario a sus indicaciones", que varios elementos de la corporación se encontraban empujando armas largas y cortas; que "trató de calmar los ánimos", ordenando a sus elementos que no continuaran con la respuesta a la agresión, que escuchó diversas detonaciones producidas por arma de fuego, sin poder precisar de dónde provenían, por lo que

[...] dado su entrenamiento como policía tuvo la reacción mecánica de desenfundar su arma, la cual elevó hacia arriba y al no escuchar ninguna otra detonación y darse cuenta que no eran en contra de su persona, en un lapso de fracciones de segundo rápidamente la guardó [...]

Agregó que una hora después llegó el capitán Cuauhtémoc Forga Rivera, quien se hizo cargo de la situación y el "declarante se retiró del lugar 200 metros aproximadamente de donde se encontraba en el punto de revisión", permaneciendo allí como hasta las 19.00 horas.

2.16 El informe del 10 de abril de 1996, rendido por Abel Ariel Ávila Arzate, jefe del Departamento de Criminalística, respecto a la observación del lugar de los hechos.

2.17 El informe del 11 de abril de 1996, suscrito por Ricardo Ramírez Fuentes, perito en balística, relativo al rastreo de evidencia física en el lugar de los hechos.

2.18 El informe del 11 de abril de 1996, firmado por Abel Ariel Ávila Arzate, relativo al rastreo de evidencia física en el lugar de los hechos.

2.19 El dictamen en materia de química forense, emitido por María de Jesús Romero Santibáñez respecto de las pruebas de Harrison-Gilroy y de espectrofotometría Emit aplicadas a 14 policías preventivos el 11 de abril de 1996, para la identificación, en la primera, de plomo y

o bario y en la segunda, de metabolitos de canabinoides, cocaína y alcohol, cuyos resultados fueron negativos en todos los casos.

2.20 El dictamen en materia de química forense del 11 de abril de 1996, relativo a las pruebas de Harrison-Gilroy y de espectrofotometría Emit anteriormente señaladas, pero aplicadas a 25 de los miembros del CUT y cuyo resultado fue negativo para plomo y bario. El resultado de espectrofotometría se ignora por carecer de la segunda hoja.

2.21 El dictamen de valuación de daños, del 11 de abril de 1996, emitido por J. Humberto González Martínez, practicado al vehículo marca Dodge, modelo 1984, con placas de circulación HV-92953, cuantificándose los costos en \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.).

2.22 El dictamen de valuación de daños e identificación de vehículo, del 11 de abril de 1996, firmado por José Camarón Bárcenas, en el que se concluyó que el vehículo marca Dodge, modelo 1984, color gris y con número de serie 1B7GD14H9DS411335 está valuado en \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.).

2.23 El dictamen de valuación de daños que presentaron los siguientes vehículos: un camión de volteo con placas de circulación 2NYH172; un vehículo, marca Dodge, con placas de circulación 392/V2 y una camioneta tipo pick-up con placas de circulación 3022. Cabe destacar que las copias de este dictamen están incompletas.

2.24 El dictamen de criminalística, del 11 de abril de 1996, firmado por Miguel Aguayo González, respecto de la mecánica de hechos y producción de daños en tres vehículos particulares y tres camionetas de uso oficial.

2.25 El dictamen de química forense, del 11 de abril de 1996, firmado por María de Jesús Romero Santibáñez relativo a la prueba de rodizonato de sodio aplicada al occiso Marcos Olmedo Gutiérrez, del cual en ese momento se desconocía su identidad; del que se desprende que el resultado fue negativo en ambas manos.

2.26 El dictamen de química forense, del 11 de abril de 1996, firmado por María de Jesús Romero Santibáñez, respecto de la identificación de metabolitos de canabinoides, cocaína y alcohol en la muestra de humor vítreo retirada del cadáver de Marcos Olmedo, y cuyo resultado fue negativo.

2.27 El dictamen de química forense, del 11 de abril de 1996, firmado por María de Jesús Romero Sambráñez, respecto de la prueba de Walker aplicada a una camisa de manga larga color blanco, obteniéndose resultado negativo.

2.28 El dictamen de criminalística de campo, del 10 de abril de 1996, firmado por Eleazar Arredondo Torres, relativo al examen del vno ubicado a un costado del módulo de justicia de Jojutla, lugar del hallazgo del cadáver y ropas del señor Marcos Olmedo Gutiérrez.

2.29 El dictamen de balística forense, del 12 de abril de 1996, firmado por Abel Ávila Arzate y Ricardo Ramírez Fuentes, relativo al encuadre de armas de fuego en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; pruebas de disparos con las armas proporcionadas, y confronta microscópica de elementos balísticos.

2.30 El dictamen de química forense del 12 de abril de 1996, firmado por Claudia Patricia García Pedroza y Rocío Ángeles Licona, relativo a las pruebas de Lunge aplicadas a 12 armas de fuego, cuyo resultado fue positivo, con excepción de la identificada con el número de matrícula F173887 de la que se obtuvo resultado negativo.

2.31 El dictamen de química forense, del 12 de abril de 1996, firmado por Claudia Patricia García Pedroza y Rocío Ángeles Licona, respecto de las pruebas de espectrofotometría para la identificación de metabolitos de cannabinoides, cocaína y alcohol en muestras de orina de 44 personas, obteniendo resultados negativos en todos los casos.

2.32 El dictamen de química forense, del 12 de abril de 1996, suscrito por Claudia Patricia García Pedroza y Rocío Ángeles Licona, respecto de la prueba de radi-zonato de sodio aplicada a 44 personas, resultando positiva únicamente en los elementos de la policía preventiva Gilberto Calzada Tadeo, Naú Sánchez Cortés, Josafat Sánchez Alzamirano, Alejandro Orampo Flores, Regino Vázquez Sánchez y Efraín Sánchez Vázquez.

2.33 El dictamen de química forense, del 12 de abril de 1996, firmado por Claudia Patricia García Pedroza, respecto de la determinación de grupo sanguíneo en muestras de rastro hemático efectuada en una camioneta tipo pick-up con número de identificación 3022 de uso oficial.

2.34 El dictamen de química forense, del 12 de abril de 1996, firmado por Claudia Patricia García Pedroza, relativo al rastro hemático efectuado en una piedra, en excremento y en una camisa de color blanco.

2.35 El dictamen de química forense, del 12 de abril de 1996, firmado por María Cristina Morales Hernández, referente a la prueba de Lunge aplicada a un arma de fuego con número de matrícula F37383Z.

2.36 El dictamen de valuación, del 12 de abril de 1996, firmado por Flavia Doménzain Vivanco, de seis vehículos particulares, cuyo monto total asciende a la cantidad de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M N).

2.37 El informe de balística forense, del 12 de abril de 1996, firmado por Juan José Flores Flores, respecto de los daños producidos por proyectil de arma de fuego localizados en el "microbús" con placas de circulación 392AV2.

2.38 El dictamen de balística forense, del 12 de abril de 1996, firmado por Juan José Flores Flores, respecto del examen de un arma de fuego corta con cargador y tres cartuchos calibre .9mm.

2.39 El dictamen de balística forense, del 12 de abril de 1996, firmado por Abel Ávila Arzate y Ricardo Ramírez Fuentes, relativo al encuadre de 12 armas de fuego y tres cargadores en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, pruebas de disparo y confronta microscópica de elementos balísticos.

2.40 Acuerdo del 12 de abril de 1996, mediante el cual el licenciado Luciano Morales Mondragón, agente del Ministerio Público adscrito al Sector Central, acumuló a la averiguación previa TL/068/96-04 las indagatorias SC/5a/2881/96-04 y CT/1a/1018/96-04, por estar relacionadas con los hechos del 10 de abril de 1996.

2.41 El informe del 13 de abril de 1996, firmado por Abel Abel Ávila Arzate, respecto de la interpretación del contenido de la cinta de videograbación.

2.42 El dictamen de balística forense, del 14 de abril de 1996, firmado por Juan José Flores Flores, respecto de un "power pistón" y un fragmento de "taco", los cuales son componentes de cartuchos de escopeta.

3. La averiguación previa JO/445/96-04 de la que destaca lo siguiente:

3.1 Constancia de 10 de abril de 1996, en la que el licenciado Adrián Sánchez Soto, agente del Ministerio Público del Segundo Turno del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, asentó que siendo las 15.30 horas de esa fecha recibió un llamado telefónico por parte del doctor Miguel Ángel Delgado, Director del Hospital General "Ernesto Meana San Román" quien reportó el ingreso a dicho centro hospitalario de los señores Luis Cruz Mendoza, Luis Cortes Solís, Pablo Arista Mejía, Juan Cruz Suárez, Gregorio Vida Juárez y Remedios Ortiz Hernández por las heridas que presentaban en diferentes partes del cuerpo, en consecuencia, el representante social ordenó el inicio de la averiguación previa correspondiente.

3.2 Declaraciones de las personas lesionadas, rendidas el mismo 10 de abril, en el citado nosocomio, ante el agente del Ministerio Público Titular del Segundo Turno, manifestando lo siguiente:

Luis Cruz Mendoza señaló que como las 11.00 horas del 10 de abril del año en curso, salió del poblado de Anenecuilco, Morelos, en compañía de su hijo y a bordo de un camión de volco; que al llegar al poblado de San Rafael Zaragoza detuvo el vehículo que conducía, pues se encontraba "un retén de policías", que después de una hora, aproximadamente, llegó un grupo de más o menos 50 personas, quienes exigieron que los dejaran pasar, e inmediatamente después, empezaron a agredir a los policías con piedras y que algunas de ellas llevaban incluso machetes, que en ese momento uno de los "tepoztecos" se acercó del lado de su ventanilla

[...] y lo amagó con un machete largo a la vez que le daba un pedrazo en el brazo, ordenándole que le echara encima el camión a los policías preventivos ya que si no la hacía [...] le volaría la cabeza, por lo que el de la voz puso en marcha el camión de volcos que tripulaba y lo dirigió poco a poco hacia la valla que formaban los policías preventivos, pero que debido a que las personas de Tepoztlán seguían arrojando piedras sobre los policías preventivos, éstos repitieron la agresión y también arrojaron piedras contra las personas de Tepoztlán.

Agregó el declarante que se bajó del vehículo y trató de correr, pero como los policías preventivos creyeron que también era del grupo de personas de Tepoztlán trataron de detenerlo, por lo que intentó protegerse abatiendo un camión a pesar de lo cual recibió varios golpes con piedras y patadas que le propinaron los policías.

Juan Cruz Suárez declaró que el día de los hechos acompañaba a su señor padre, Luis Cruz Mendoza, y cuando llegaron al poblado de San Rafael Zaragoza había una fila de vehículos detenidos por "un retén al parecer de policías preventivos", quienes "les dijeron que dentro de tres horas iban a poder pasar", posteriormente llegó un grupo de casi 50 personas exigiendo "que los dejaran pasar", momento en el cual un sujeto se subió del lado izquierdo del camión propinándole un golpe con una piedra a su papa y amenazándolo con un machete para que les aventara a los policías el camión, señaló que también se percató que los civiles amenazaban y agredían a los policías preventivos que hacían la valla, por lo que éstos repitieron la agresión "propinándoles de matanzas".

Agregó que varias piedras y objetos se impactaron en el parabrisas y la carrocería del camión en el que viajaba; por ello, decidieron bajarse del mismo, recibiendo varios golpes en la cabeza por los proyectiles que eran arrojados en la vía pública.

Gregorio Vida Juárez manifestó que el día de los hechos un grupo de personas secuestraron el autobús con número económico 22, de la empresa de autotransportes Omecochtli, S.C.L., que él conducía, así como otros "microbuses"; que estas personas le ordenaron que se dirigiera a la ciudad de Cuautla, donde rindieron un homenaje al General Emiliano Zapata; después, se dirigieron al poblado de San Rafael Zaragoza, pero se detuvieron en una zona despoblada porque había unos camiones "cañeros" en el camino, razón por la cual los pasajeros de los vehículos secuestrados se bajaron para "quitarlos", indicó que observó que los "tepoztecos" traían piedras en las manos y las arrojaban adelante de donde estaba estacionado su autobús, por lo que al ver esto se levantó de su asiento y en esos momentos "sentí muy caliente en la parte superior de la cintura del lado izquierdo", percatándose que sangraba bastante; después, unos policías preventivos lo bajaron del autobús y lo subieron a una camioneta tipo pick-up en donde permaneció hasta que llegaron varias ambulancias y fue trasladado a un hospital.

3.3 Acuerdo ministerial, del 12 de abril de 1996, en el cual el representante social asentó que:

[...] visus el estado que guarda la presente averiguación previa (JO/445/96-04) y apareciendo de las mismas diligencias que se encuentran relacionadas con la indagatoria JO/447/96-04, toda vez que los hechos que se investigan en ésta son los mismos, es procedente que dicha indagatoria, antes mencionada, se acumule a la presente averiguación previa.

4. La averiguación previa JO/447/96-04, de la que destaca lo siguiente:

4.1 Constancia del 10 de abril de 1996, en la cual el licenciado Adrian Sánchez Soto, agente del Ministerio Público del Segundo Turno del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, hizo constar que siendo las 21:15 horas de ese día, el señor Raul Gutiérrez informó de un individuo del sexo masculino que le refirió que en una de las calles de la colonia Insurgentes de Toluca, Morelos, se encontraba tirado el cuerpo de una persona del sexo masculino, al parecer sin vida, por lo que ordenó el inicio de la averiguación previa JO/447/96-04, así como el levantamiento del cadáver y su traslado al anfiteatro del Servicio Médico Forense de esa ciudad.

4.2 Inspección ocular, levantamiento del cadáver y traslado del mismo en el lugar de los hechos, realizados a las 21:30 horas del 10 de abril de 1996 por el agente del Ministerio Público.

4.3 Fe ministerial de cadáver, de lesiones y de rotunda filtración del 10 de abril de 1996, en la que el agente del Ministerio Público dio fe de que el fallecido presentaba las siguientes lesiones:

Una herida producida al parecer por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en forma circular que mide aproximadamente medio centímetro de diámetro, con escarpe inferior, localizada en cara posterior del cuello, con orificio de salida en forma irregular que mide aproximadamente uno punto ocho por uno punto siete centímetros en región genceana lado derecho a aproximadamente un centímetro de distancia de la comisura labial derecha, escoriaciones dermo epidérmicas localizadas en rodilla derecha, en rodilla izquier-

da, múltiples quemaduras al parecer ocasionadas a la exposición de rayos solares localizadas en la región genceana a nivel de la rama mandibular izquierda, en tórax anterior, en abdomen, en brazo y antebrazo izquierdo, en brazo derecho, en codo derecho, antebrazo y mano derecha, muslo, del mismo lado, así como escoriaciones localizadas en codo izquierdo, equimosis en región frontal con ausencia de pelo y deformidad de pirámide nasal con aparente fractura de huesos propios de nariz [...] (c/c)

4.4 Declaraciones de los señores Marcos Olmedo Aguirre y José Inés Olmedo Gutiérrez, testigos de identidad cadavérica, quienes comparecieron, el 11 de abril de 1996, ante el agente del Ministerio Público Titular del Tercer Turno del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, para señalar que después de haber tenido a la vista un cadáver en la cámara frigorífica del anfiteatro del Servicio Médico Forense de Jopulla, lo identificaron plenamente como su familiar, quien en vida respondiera al nombre de Marcos Olmedo Gutiérrez.

4.5 Acuerdo del 12 de abril de 1996, mediante el cual se remitaron las diligencias de la averiguación previa JO/447/96-04 al Sector Central de Cuernavaca, Morelos, para su continuación y perfeccionamiento.

5. La averiguación previa CT/1a/1018/96-04, de la que destacan las siguientes actuaciones:

5.1 Constancia del 10 de abril de 1996, en la que el licenciado José Luis Balluena Bazaldúa, agente del Ministerio Público del Segundo Turno del Sexto Distrito Judicial, hizo constar que a las 15:00 horas de ese día recibió una llamada telefónica de la señora Margarita Valencia Ruiz, trabajadora social de la Clínica Número 7 del Seguro Social, mediante la cual le informó del ingreso a dicho nosocomio de los lesionados Jesús Arnulfo Plego de Jesús, Carlos González Reyna, Leonardo Hormiga Martínez, Guadalupe Martínez Peña, Roque Pérez Rubio y Dionicio Vara Manzanares, todos elementos de la Policía Preventiva del Estado, así como de los señores Ignacio Cortés Salazar y Elia Aguilar Ríos.

5.2 Declaraciones ministeriales de Ignacio Cortés Salazar y Elia Aguilar Ríos, rendidas a las 16:00 y 17:45 horas del mismo 10 de abril, respectivamente, quienes coin-

cidieron en manifestar, entre otras cosas, que elementos de la Policía Preventiva les impidieron el paso, por lo que bajaron de sus vehículos para continuar a pie y al ser empujados por estos se defendieron lanzándoles piedras, resultando ambos declarantes con lesiones en el rostro.

5.3 Declaraciones ministeriales de los señores Carlos González Reyna, Arnulfo Pliego de Jesús y Roque Pérez Rubio, elementos de la Policía Preventiva, quienes expresaron haber sido agredidos por los civiles con "palos y machetes", resultando lesionados. El señor Roque Pérez Rubio declaró que "una de las camionetas de los manifestantes le pasó por encima sin ver qué vehículo era"

5.4 Constancia ministerial, del 10 de abril de 1996, en la cual el agente del Ministerio Público asentó que "los detenidos que responden a los nombres de Elia Aguilar Ríos e Ignacio Cortés Salazar" fueron retirados de la Clínica Número 7 del Instituto Mexicano del Seguro Social por un grupo de personas que dijeron ser de Tepoztlán.

6. La averiguación previa SC/Sa/2881/96-04, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

6.1 Denuncia del 11 de abril de 1996, presentada por los señores Ramon Ortiz Rea, Presidente de la Sociedad Cooperativa de Autotransporte Ometochih, S.C.L. y Pedro Lara Linares, Gerente General de la empresa Autobuses Yautepec, S. de R.L. de C.V., ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Séptima Agencia de la Procuraduría General de Justicia, al manifestar hechos posiblemente constitutivos de los delitos de robo, daño en las cosas, privación ilegal de la libertad y otros en contra de quien resultara responsable

6.2 Declaración del señor José Luis Reyna Cruz, conductor del "microbus" con número económico 160-M y placas de circulación 190AV2; quien señaló que entre las 08:00 y 09:00 horas del día de los hechos, un grupo de personas, organizado por un sujeto que le decían Lázaro "N", secuestró el vehículo que conducía, que cuando llegaron al poblado de San Rafael Zaragoza se encontraron con un "reten" de elementos de la Policía Preventiva, motivo por el cual los civiles empezaron a agredir a los elementos policíacos con piedras, generalizándose el enfrentamiento entre éstos y los civiles, llegando a escuchar inclusive detonaciones,

agregó que de los hechos resultaron varios lesionados, tanto policías como civiles.

6.3 Declaración del 11 de abril de 1996, rendida por el señor Cesar Cedeño Conde, conductor del "microbús" con número económico 28-M, quien señaló que aproximadamente a las 07:45 horas del día de los hechos fue abordado en el vehículo de transporte público que conducía por un grupo de personas, de las cuales un sujeto le manifestó que prestaría un servicio para el Municipio de Tepoztlán, que de Tepoztlán salía un contingente de varias unidades del transporte público hacia los Municipios de Cuautla y Chinameca para rendir un homenaje al General Emiliano Zapata y que, posteriormente, cuando se dirigían al Municipio de Tlaltizapán, "fueron interceptados" por elementos de la Policía Preventiva, agregó que un grupo de personas del contingente dialogaban con dichos policías cuando de repente empezó el enfrentamiento entre éstos y los civiles; que no pudo precisar quien empezó la agresión, pero que se percató de que los elementos de la Policía Preventiva disparaban en contra de las personas. Por último, el declarante formuló una denuncia por los delitos de robo y abuso de autoridad en contra de los agentes policíacos.

6.4 Declaraciones del mismo 11 de abril, rendidas por los señores Gerardo Bahena Martínez y Oscar Campos Flores, conductores de los "microbuses" con números económicos 113 y 37, respectivamente, quienes manifestaron, entre otras cosas, que había un "reten" de la Policía Preventiva, el cual agredió a los civiles, de los que hubo algunos lesionados porque algunos de los policías empezaron a disparar en contra de la gente. Finalmente, los declarantes formularon denuncia por los delitos de robo y daño en las cosas, pues, según su dicho, los elementos policíacos ocasionaron daños a los vehículos que conducían y les robaron algunos accesorios y herramientas que traían en los "microbuses"

6.5 Acuerdo del 12 de abril de 1996, por medio del cual la licenciada Guadalupe Avila Landu, titular de la Séptima Agencia del Ministerio Público, acumuló la averiguación previa SC/Sa/2881/96-04 a la indagatoria TL/068/96-04

6.6 Declaración rendida en la misma fecha por Juan Manuel Ariño Sánchez, Director General de la Policía Preventiva, quien manifestó que era cierto que le ordenó al comandante Octavio Rodríguez Jiménez, Subdirector

Operativo de dicha corporación, la instalación de puntos de revisión sobre la carretera Tlalixtapan-San Rafael Zaragoza y que el segundo determinaría la colocación de los mismos sobre el citado tramo carretero, agregó que le dio la instrucción de que los elementos de la corporación acudieran equipados con escudo, casco y tolete, y de que ninguno de los mandos y elementos de la corporación acudieran con otro tipo de equipo. "que no deberían llevar sus armas de cargo, siendo ésta una instrucción general", que dicha orden la giró a sus subordinados de manera verbal; señaló que el punto de revisión en San Rafael Zaragoza se instaló a las 08:30 horas, pues se enteró a través de la radio de la corporación, estando al pendiente de los comunicados de este punto de revisión de manera continua y que aproximadamente a las 11:30 horas le informó, por la frecuencia, el comandante Octavio Rodríguez que en ese momento revisaban cinco camiones cañeros, que luego al lugar aproximadamente 45 minutos después, pero cinco minutos antes, el citado Octavio Rodríguez le solicitó apoyo por la radio porque estaban siendo agredidos por un grupo de 300 a 500 personas y se encontraban lesionados varios elementos de la policía; que al llegar observó a 60 elementos en el lugar y heridos de ambos "bandos", además de percatarse que "varios policías de la corporación se encontraban empuñando armas largas y armas cortas", que al momento de su llegada y estancia en el lugar pudo "escuchar diversas detonaciones sin poder precisar el número de estas" aclarando que eran por "disparo de arma de fuego", que al escuchar las detonaciones dado su entrenamiento como policía "tuvo la reacción mecánica de desenfundar su arma la cual elevó hacia arriba (sic) y al no escuchar ninguna otra detonación y darse cuenta que no eran en contra de su persona en un lapso de fracciones de segundos rápidamente la guardó", que procedió a informar lo ocurrido por radio y "aproximadamente una hora después llegó el capitán Cuauhtémoc Larga Rivera haciéndose cargo de la situación", retirándose a 200 metros del punto de revisión, donde permaneció hasta las 19:00 horas aproximadamente, que "nadie estaba autorizado a portar arma", ya que su "orden expresa era estar equipados exclusivamente con casco, escudo y tolete [...]", que "vestía de civil de la siguiente manera: camisa a cuadros de manga corta, sin recordar el color ya que tiene diferentes colores, pantalón de mezclilla color azul claro, que calzaba botas de minero de color negro".

7. Determinación de la averiguación previa TL/068/96-04 y sus acumuladas:

El 13 de abril de 1996, el licenciado Josué Rodolfo Tapia Acevedo, Delegado de la Procuraduría Estatal, determinó el ejercicio de la acción penal en contra de 11 elementos de la Policía Preventiva del Estado de Morelos como probables responsables de la comisión de los delitos de homicidio, disparo de arma de fuego, abuso de autoridad y daño en las cosas. Asimismo, ejerció acción penal en contra de 45 elementos de la misma corporación policiaca, incluyendo al capitán Juan Manuel Ariño Sánchez y al comandante Octavio Rodríguez Jiménez, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de abuso de autoridad y lesiones.

Por último, el representante social también ejerció acción penal en contra del señor Lázaro Rodríguez Castañeda, dirigente del C.T.T., como probable responsable en la comisión de los delitos de robo y privación ilegal de la libertad en agravio del señor Gregorio Vida Juárez.

Asimismo, consignó la averiguación previa TL/068/96-04 al Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en Jopilla, Morelos, y ordenó formar desglose de lo actuado en la averiguación previa TL/068/96-04 a efecto de que se continuara con la investigación de los hechos.

8. La causa penal 69/96, de la que destacan las siguientes diligencias:

8.1 Auto del 13 de abril de 1996, por medio del cual el Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos recibió el pliego de consignación de las averiguaciones previas acumuladas TL/068/96-04 y JO/447/96-04, y dio inicio a la causa penal 69/96.

8.2 Declaraciones preparatorias, del mismo 13 de abril del año en curso, rendidas por los 56 elementos de la Policía Preventiva en contra de quienes el Representante Social ejerció acción penal. Por lo que hace a los 11 policías preventivos en contra de quienes se ejerció acción penal por los delitos de homicidio, disparo de arma de fuego, abuso de autoridad y daño en las cosas, en general ratificaron su declaración ministerial.

Por su parte, Efraín Vázquez Sánchez, Alejandro Ocampo Flores y Nau Cortés Sánchez reconocieron haber disparado sus armas de fuego, en tanto que Silvano Molina Romero, Eugenio Hernández Urrutia y

Raúl Varela Galindo aclararon que no realizaron disparo alguno.

Finalmente, los 45 elementos de la Policía Preventiva del Estado de Morelos, en contra de quienes se ejerció acción penal por los delitos de abuso de autoridad y lesiones, ratificaron su declaración ministerial.

8.3 Auto de formal prisión, del 15 de abril de 1996, que el juez del conocimiento dictó en contra de los 56 probables responsables por los delitos que les atribuyó la Representación Social.

En cuanto al señor Lázaro Rodríguez Castañeda, el órgano judicial se reservó el derecho de girar orden de aprehensión por los delitos de robo y privación ilegal de la libertad.

9. Primer desglose de la averiguación previa TL/068/96-04

Como quedó precisado en páginas anteriores, el agente del Ministerio Público del conocimiento ordenó formar desglose de la averiguación previa TL/068/96-04 a fin de que se continuara con la investigación de los hechos, desglose del cual destaca lo siguiente.

9.1 Constancia, del 15 de abril de 1996, en la que el agente del Ministerio Público hizo constar que se giraron telegramas a los señores Avelia Arceal Aguirre, Margarita Col Palacios, Elvira Rivera Polanco, Guimerinda García Álvarez, Nidia Vargas Cedeño, Cristina Medina Arellano, María de Jesús Mendoza Ávila, Cecilia Tello Hernández, Guadalupe González Flores, Gloria Sánchez Sedano, Leticia Motezuma Vargas, Remigio Vázquez Román, Rosa Carrillo de Quicoz, Guadalupe Molina Rohles, Irma Ayala Cortes, Nicanora Conde Aldaña, María Cristina Gaona Gutiérrez, Xóchitl Conde Aldaña, Julio Guzmán Rojas, Juan Herrera Flores, Francisco Robles Medina, Dellino Castañeda Chávez, Francisco Ortega Ortiz, Gaudencio Gómez Valdés y Alfonso Díaz Solís para que ampliaran su declaración ministerial.

9.2 Inspección ministerial, del 16 de abril de 1996, que practicó el agente del Ministerio Público, asistido por el perito en fotografía Héctor René Barreto, en el paraje denominado La Cruz, ubicado en la carretera de San Rafael Zaragoza-Tlaltizapán a la entrada del pueblo de San Pablo Hidalgo, en la que se recabaron diversas evidencias

9.3 La declaración ministerial, del 16 de abril de 1996, que rindió el señor Gerardo Olivera Melo, delegado de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en Cuautla, Morelos, quien manifestó que, a las 13:40 horas del 16 de abril del año en curso, se enteró por radio de los sucesos de San Rafael Zaragoza, por lo que se comunicó con el señor Juan Alfonso Hernández Gurrutola, Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien lo instruyó para que se trasladara al lugar de los hechos; agregó que cuando se dirigía hacia allá se encontró con una ambulancia de la Comisión Nacional de Emergencia, cuyo conductor le dijo que la gente "se encontraba muy molesta con todo lo que fuese gobierno", por lo que se colocó un chaleco fosforescente color naranja y se trasladó en la ambulancia al lugar de los hechos, señaló que en dicho lugar una persona del sexo femenino, como de 45 años de edad le solicitó auxilio para saber del estado de salud en que se encontraban sus compañeros de Tepoztlán que habían sido heridos por policías preventivos, a lo cual accedió y "rapidamente sacaron un trozo de papel de cuaderno en el que anotó los nombres que le fueron dictados y que fueron un número de veinte personas que son las siguientes: MARCOS OLMEDO, []". afirmó que se entrevistó con el capitán Juan Manuel Ariño, quien ordenó a uno de sus elementos que "trajera el libro de detenidos" en el cual consultó los nombres de la lista que presentó y poco después el señor Ariño le entregó la lista de los buscados a un oficial de mando medio, ordenándole que los buscara y señalara del lado derecho de esa lista los que allí se encontraran; que posteriormente, un sujeto de complexión gruesa, tez morena y frente amplia le entregó al comandante Juan Manuel Ariño la lista de las personas lesionadas buscadas, informándole que "algunos de ellos no se encuentran en la lista de detenidos pero están en las camionetas donde tenemos más detenidos"; que el deponente se retiró a informar a la población civil de lo anterior y durante el camino pudo observar que a bordo de unas unidades policiacas tipo pick up de la Policía Preventiva se encontraban varias personas y niños cubriéndose del sol y algunos de ellos quejándose de sed y de las lesiones que presentaban, por lo cual se acercó a uno de esos vehículos donde una señora le mostró un hematoma que presentaba en la región frontal del lado izquierdo, un señor presentaba lesiones de tipo abrasivas en región frontal y nasal, que una persona de edad avanzada le solicitó algo para el dolor, mostrándole sus brazos con hematomas y por ello ordenó a uno de los paramédicos que le diera atención médica, "[]" sin que

se nos permitiera proporcionar los primeros auxilios a las personas que se encontraban a bordo de las patrullas de la policía preventiva [1], por ello únicamente les suministro a los lesionados algunos medicamentos y al solicitarle a un policía preventivo agua para que una de esas personas tomara su pastilla se escuchó una voz burlona que dijo "no hay, pero si quiere lo voy a traer un refresco", por lo cual se molestó y reclamó esa expresión al grupo de policías que allí se encontraban.

Manifestó que después de lo anterior se despidió del comandante Juan Manuel Ariño y mientras se retiraba del lugar pudo observar que bajo una patrulla de color blanco, de la cual obtuvo una fotografía, había diversas manchas, al parecer hemáticas, y bajo esta unidad, además, unos pequeños isopos que presumían una "manipulación de atención médica" y sobre el camino de tipo asfáltico observó que se encontraban diversas manchas hemáticas con muestra de que habían sido barridas, es decir, "que habían sido alteradas por el paso de una escoba".

Asimismo, el 16 de abril de 1996 exhibió copias fotostáticas de las listas de las personas de las cuales solicitó información sobre su paradero y estado de salud; que no observó casquillos tirados, pero a su juicio el lugar de los hechos sí fue manipulado, pues, como dijo, observó manchas hemáticas con indicios de haber sido barridas; que enseguida se trasladó a Cuautla, dirigiéndose al Hospital General, donde le fue proporcionada la lista de los lesionados que ingresaron a ese nosocomio, al Seguro Social y al Hospital "Dr. Meana San Román" de Jojutla, la que hizo llegar desde la misma Dirección General del hospital mencionado, en primer término, al Director de Servicios Periciales Juan Alfonso Hernández Guriola a través de un fax, incluyendo la que elaboró en el lugar de los hechos.

9.4 La ampliación de declaración que, en igual fecha, rindió el policía preventivo Efraín Vázquez Sánchez, el cual manifestó que aproximadamente a las 12.15 horas, después de que había terminado el enfrentamiento entre policías preventivos y civiles del poblado de Tepoztlán, fue requerido por un compañero de nombre Gilberto Calzada para que, por instrucciones del Subdirector de esa corporación, Octavio Rodríguez Jiménez, relacionara a todas las personas detenidas y heridas con motivo del mismo, por lo cual él hizo una lista de 32 personas, todas ellas civiles, sin recordar los nombres de los lesionados, y se la entregó al Subdirector referido.

9.5 Declaración del 19 de abril de 1996, rendida ante el agente del Ministerio Público por el capitán Cuauhtémoc Torga Rivera, jefe del Estado Mayor de la Coordinación de Seguridad Pública del Estado, el cual manifestó que el día de los hechos se encontraba supervisando, en compañía del capitán José Abraján Mejía, titular de la citada Coordinación General, los actos cívicos realizados con motivo del aniversario de la muerte del General Emiliano Zapata, cuando aproximadamente a las 13:20 horas escucharon por la radio que el capitán Juan Manuel Ariño solicitaba la presencia de él y del Coordinador General en el paraje denominado El Salitre, comprendido entre San Rafael Zaragoza y Tlaltizapán, ya que al parecer se había suscitado un enfrentamiento entre la fuerza pública y un grupo aproximado de 600 personas, que llegaron a dicho lugar aproximadamente a las 14.15 horas, donde el capitán Juan Manuel Ariño les informó que cuando los elementos de la Policía Preventiva pretendieron revisar diversos vehículos, sus ocupantes empezaron a agredirlos con piedras, palos y machetes, que inclusive un camión de volteo de color blanco arrojó a una de los elementos policiacos; que al percatarse de que unos elementos de la Policía Preventiva eran agredidos por varios civiles, sus compañeros optaron por regresar a "rescatarlos", en tanto que otros que custodiaban las patrullas realizaron unos disparos al aire, ocasionando que los civiles retrocedieran hacia los camiones. Que el capitán José Abraján Mejía le dio instrucciones de que se queriera a preservar el lugar de los hechos y otorgara todas las facilidades a las autoridades de la Procuraduría General de Justicia a fin de que llevaran a cabo sus actuaciones, así como para que los lesionados civiles y uniformados fueran evacuados y recibieran atención médica.

Indicó que a las personas civiles que se encontraban en la parte donde estaban los policías les dijo que su calidad no era de detenidos y que podían volver con el resto de sus compañeros cuando quisieran, pero que éstos aceptaron acudir ante la autoridad correspondiente a rendir su declaración. A pregunta específica del representante social manifestó que en el lugar de los hechos no vio en ningún momento alguna persona tirada, lesionada o muerta. Por último, refirió que cuando trasladaron a los civiles a la ciudad de Cuernavaca, de inmediato fueron presentados a la Procuraduría General de Justicia para que rindieran su declaración.

9.6 Ampliación de la declaración ministerial de la señora María Cristina Gaona Gutiérrez del 26 de abril

de 1996, en la cual manifestó que en el lugar de los hechos se percató de la presencia de una persona del sexo masculino que se encontraba tirada a un lado de la carretera, misma que posteriormente fue arrastrada por elementos de la Policía Preventiva hasta el interior de una camioneta, cuyas características desconoce.

9.7 La declaración ministerial del 29 de abril de 1996, rendida por el señor Camerino Román Bustamante, Director General de la Policía de Tránsito del Estado de Morelos, en la cual manifestó que siendo aproximadamente las 14 00 horas del 10 de abril del año en curso, tuvo conocimiento del enfrentamiento entre "tepalcates" y policías preventivos, por lo que se trasladó "a iniciativa propia", al poblado denominado El Salitre, a bordo de la patrulla 001, donde se puso a las órdenes del capitán Torga Rivera, Jefe del Estado Mayor de la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado de Morelos; indicó que su función fue coordinar el tránsito vehicular de la carretera Tlaltizapán-San Rafael Zaragoza.

9.8 La ampliación del informe de Policía Judicial, del 29 de abril de 1996, susento por lo señores Telésforo Colindres Olmos y José Guadalupe Córdova Moreno, comandante y jefe de Grupo, respectivamente, de la Coordinación de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por el cual informaron a la licenciada Adela Manzanarez Alonso, Directora General de Averiguaciones Previas de la referida Procuraduría, que de la investigación de los hechos ocurridos el 10 de abril de 1996, en el poblado de San Rafael Zaragoza, se entrevistó al señor Alfonso Villegas Cudillo, paramédico del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas en el Estado de Morelos, quien afirmó que el día de los hechos el personal adscrito a dicho Escuadrón, sólo prestó auxilio médico a los policías preventivos.

9.9 Declaración ministerial, del 26 de abril de 1996, rendida por el señor Gerardo Molina Ocampo, quien manifestó ser conductor de uno de los camiones cañeros que se encontraban parados el 10 de abril de 1996 a la orilla del poblado denominado El Salitre, sobre la carretera Tlaltizapán-San Rafael Zaragoza, razón por la cual se percató que la gente "que integraba la caravana de manifestantes" inició la violencia arrojando piedras y palos en contra de los elementos de la Policía Preventiva, quienes se encontraban formado una valla a lo ancho de la carretera y sólo estaban armados de

escudos y toletes, que fueron los tripulantes de varias patrullas que llegaron momentos más tarde los que portaban armas de fuego y dispararon en contra de la población civil.

9.10 Declaración ministerial, del 29 de abril de 1996, rendida por el señor Eleodoro Arizmendi Terán, en la cual manifestó que se desempeña como conductor del camión cañero marca Dina, número económico 304, y que como a las 10 00 horas del 10 de abril de 1996, al conducir sobre la carretera Tlaltizapán-San Rafael Zaragoza, a la altura de un lugar denominado La Cruz, tuvo que detener la marcha, toda vez que un grupo de elementos de la Policía Preventiva le indicó que no había paso, por ello, decidió brillar, pero uno de los comandantes le pidió que "atravesara el camión sobre la carretera", pero no accedió a tal petición; agregó que algunos de los policías portaban armas de fuego y otros solamente toletes y escudos. Que aproximadamente a las 12,30 horas arribaron a ese lugar un grupo de casi 500 personas que aseguraban ser originarias de Tepoztlán, Morelos, a bordo de varios camiones y "microbuses" de la línea Omerochli, quienes exigieron que se les permitiera continuar su marcha, pero al no encontrar respuesta positiva por parte de los elementos policiacos, los agredieron con piedras y palos. Por último, apuntó que de la agresión resultaron lesionados policías y civiles.

9.11 La declaración ministerial del señor Alfonso Figueroa Osorio, conductor del vehículo marca Dina, color amarillo, con placas de circulación NU06820, quien manifestó que aproximadamente a las 10 15 horas del 10 de abril del año en curso, al ir conduciendo sobre la carretera Chimaltepec-Tlaltizapán, a la altura del paraje conocido como La Cruz, perteneciente al Municipio de Tlaltizapán, Morelos, tuvo que detener su marcha debido a la presencia de cerca de 50 elementos armados de la Policía Preventiva, quienes le ordenaron que se brillara al lado izquierdo de la carretera; que horas más tarde arribaron al referido lugar varios autobuses de la línea Omerochli, cuyos tripulantes descendieron y exigieron a los agentes policiacos que se les permitiera el paso, pero que en respuesta los agredieron e intimidaron con disparos de arma de fuego al aire; sin embargo, como resultado de la agresión hubo varios lesionados.

9.12 Declaración ministerial, del 29 de abril de 1996, rendida por el licenciado Héctor Ariel Pichardo Gutiérrez, agente del Ministerio Público de la Mesa Uno de Jojutla,

Morelos, quien manifestó que siendo aproximadamente las 10:00 horas del 10 de abril del año en curso:

[...] se presentó en la agencia del Ministerio Público de Tlaltizapán para el caso de que fuera necesario y tuviera exceso de trabajo su compañero Abraham Castro Camacho, esto por los actos conmemorativos del aniversario de Estiliano Zapata [...]

Agregó que a las 13:00 horas de ese mismo día se presentó un elemento de la Policía Preventiva, "de quien ignora su nombre", quien informó que en la carretera que conduce a San Rafael Zaragoza se había suscitado un enfrentamiento y que era necesaria su presencia. Que debido a lo anterior se trasladó en compañía de los licenciados Josué Rodolfo Tapia Acevedo, delegado de Circuito, Santiago Ariel Uribe Navarro y Abraham Castro Camacho, agentes del Ministerio Público, al lugar de los hechos y una vez constituidos en el sitio se percataron de la presencia de aproximadamente 70 elementos de la Policía Preventiva que se encontraban haciendo un cordón de seguridad y que allí dieron fe de daños de algunas unidades. Por último, destacó que nunca supo quién se encontraba al mando de los elementos policíacos ni de la presencia de una persona muerta en el sitio de los hechos.

9.13 La declaración ministerial, del 29 de abril del año en curso, rendida por el señor Santiago Ariel Uribe Navarro, agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Puente de Ixtla, Morelos, en la cual manifestó que, el 9 de abril de 1996, recibió instrucciones por parte del Delegado del Tercer Circuito, en el sentido de que se concentrara con otros funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el módulo de justicia de la ciudad de Jojutla. Que al día siguiente, siendo aproximadamente las 9:00 horas, le ordenaron que se trasladara al Municipio de Tlaltizapán con la finalidad de que brindara el apoyo necesario en el evento social que se llevaría a cabo con motivo de la visita del Presidente de la República, el cual transcurrió con tranquilidad. Que recibió a las 13:00 horas un reporte de un policía preventivo, quien le informó que en las inmediaciones de la carretera local, en el tramo comprendido entre San Rafael Zaragoza y Tlaltizapán, había ocurrido un enfrentamiento entre policías y civiles, por lo que, previo acuerdo con el Delegado del Tercer Circuito, se constituyó en el mencionado lugar a las

14:00 horas, donde solamente practicó la fe de daños de los vehículos de la línea Ometochtli y de un camión de volteo. Por último, precisó que en un montículo ubicado al lado de la carretera había un casquillo percutido de calibre .38 o .9 milímetros.

9.14 Declaración ministerial, del 29 de abril de 1996, rendida por el licenciado Josué Rodolfo Tapia Acevedo, Delegado del Tercer Circuito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, quien manifestó que el 10 de abril del año en curso, comisionó a cuatro agentes del Ministerio Público para que apoyaran al representante social de Tlaltizapán, Morelos, en el evento cívico que se realizaría con motivo de la gira del Presidente de la República. Que aproximadamente a las 13:00 horas llegó a dicho municipio, donde el licenciado Abraham Castro Camacho le informó que en el paraje denominado La Cruz hubo un enfrentamiento entre agentes de la Policía Preventiva y civiles del poblado de Tepoztlán; que por tal motivo, a las 14:00 horas se constituyó en el lugar de los hechos en compañía de los licenciados Héctor Pichardo Gutiérrez, Uribe Navarro y Abraham Castro Camacho, agentes del Ministerio Público y que dio instrucciones para que inspeccionaran los vehículos dañados, observando en ese lugar una valla de 20 o 25 agentes de la Policía Preventiva encabezados por el comandante Juan Manuel Ariño Sánchez, el cual le informó que aproximadamente a las 12:30 horas de ese día se enfrentaron agentes de su corporación con personas civiles resultando varios lesionados que ya habían sido trasladados a diversos hospitales.

Agregó que al lugar del evento llegó el señor Tomás Herrera Basurto, comandante de la Policía Judicial, quien le pidió que lo trasladaran a Tlaltizapán y en el trayecto a ese lugar, le avisó de los acontecimientos a la Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, licenciada Adela Manzanares, quien le señaló que iría por el lado de Cuautla, pero que él le sugirió que mejor llegara a Tlaltizapán y que él la conduciría al lugar de los hechos. Que de lo sucedido también le informó al Subprocurador.

Declaró que una vez que se encontró en Tlaltizapán con la licenciada Adela Manzanares, regresó con ella al lugar del evento, donde estuvo dicha licenciada no más de 30 minutos, pero pudo observar que ella platicó con el comandante Ariño sin saber el contenido de la

conversación, "que poco tiempo después llegaron [la doctora Rosario Orta Reyes y Abel Ávila Ariste] de los servicios periciales", y también el licenciado Jonathan Rebolledo y el señor Javier Gómez Gómez, auxiliares de la referida Directora. Que el capitán Ariño le manifestó que tenía a unas personas en las camionetas y que las pondría a disposición del agente del Ministerio Público en el Sector Central, que él vio alrededor de 30 personas de civil en dos camionetas, pero no se percató que estuvieran lesionadas. Que aproximadamente a las 21:15 horas de ese mismo día, el agente del Ministerio Público de guardia le informó que unos minutos antes a él le notificó un compañero del Servicio Médico Forense que en una calle alejada se encontraba el cuerpo de una persona, probablemente sin vida, pues no se movía, y que al ir a verlo constató que se trataba de una persona como de 60 años de edad y sin vida, por lo cual el agente del Ministerio Público practicó el levantamiento del cadáver, el cual, aproximadamente a las 17:00 horas del 11 de abril del año en curso, fue identificado por dos de sus hijos como el que en vida llevara el nombre de Marcos Olmedo Gutiérrez. Que en ese momento se estableció que esta persona viajaba en la caravana de civiles que habían tenido el enfrentamiento con los agentes de la Policía Preventiva.

9.15 Declaración, del 29 de abril de 1996, rendida ante el representante social por el licenciado Abraham Castro Camacho, quien manifestó ser agente del Ministerio Público en Tlaltizapán, Morelos, y señaló que aproximadamente a las 13:00 horas del 10 de abril del año en curso se presentó a sus oficinas un policía preventivo, el cual le manifestó que sobre la carretera Tlaltizapán-San Rafael Zaragoza se suscitó un enfrentamiento entre policías preventivos y civiles; por ello, acompañado de los licenciados Héctor Ariel Pichardo Gutiérrez y Santiago Uribe Uribe Navarro, así como del delegado de Circuito, licenciado Josue Rodolfo Tapia Acevedo, se trasladaron a un lugar conocido como La Cruz o El Salitre, a donde llegaron como a las 14:10 horas, observando sobre la carretera una valla formada por policías preventivos que portaban equipo antidistorsión, sin ver que éstos portaran armas de fuego, que como a 20 metros de los policías se encontraban aproximadamente 200 civiles, pero que ni él ni sus acompañantes pasaron hacia ese sitio, pues no les permitieron el paso. "Además de que no hicieron ya el intento de pasar" porque los civiles se veían con una actitud agresiva, "por lo cual procedieron a dar fe del lugar de los hechos", haciendo la inspección correspondiente

Agregó que allí vio al capitán Juan Manuel Ariño Sánchez, Director General de la Policía Preventiva, el cual se encontraba lesionado del brazo derecho, quien le informó que tenía detenidas a 32 personas y que en su momento las pondría a disposición del Ministerio Público, pero no le informó si habían resultado personas lesionadas o muertas; afirmó que terminó de realizar las diligencias ministeriales a las 17:00 horas.

9.16 Declaración, del 29 de abril de 1996, que rindió ante el Ministerio Público el licenciado Roberto Manjarrez Aranda, delegado del Cuarto Circuito de la Procuraduría General de Justicia en el Estado con sede en Yautepec, y quien manifestó que aproximadamente a las 14:30 horas del 10 de abril del año en curso se presentó el señor Jonathan Rebolledo, auxiliar de la Directora General de Averiguaciones Previas, quien indicó que por ordenes de dicha funcionaria acudió al lugar denominado El Salitre sobre la carretera Tlaltizapán-Inyutla, lo cual hizo en compañía de dos agentes del Ministerio Público más, llegando al referido lugar casi a las 15:30 horas, en el que se encontraban presentes la licenciada Adela Manzanares, el licenciado Javier Gómez y varios agentes del Ministerio Público con sus respectivas secretarías y elementos de la Policía Preventiva. Agregó que observó en ese lugar varios camiones de la Policía Preventiva con daños en cristales y carrocerías, pero como el licenciado Tapia Acevedo le informó que ya había practicado todas las diligencias en ese lugar, la Directora General de Averiguaciones Previas le ordenó que se retirara en compañía de los agentes del Ministerio Público que lo acompañaban.

9.17 Declaración ministerial, del 29 de abril de 1996, rendida por el licenciado Ricardo Ramos Zúñiga, encargado del despacho de la Policía Preventiva del Estado de Morelos, quien en lo conducente manifestó que el 10 de abril de 1996 escuchó por radio que en el lugar denominado El Salitre un grupo de 500 personas agredieron a policías con piedras, palos y machetes, por lo que se dirigió a ese lugar, llegando aproximadamente a las 14:45 horas, donde se percató que había una valla formada por agentes de la Policía Preventiva y al ir hacia ella se encontró al capitán Juan Manuel Ariño, quien le ordenó que efectuara el relevo de la valla, lo cual atendió; que observó a elementos policíacos lesionados, pero no de gravedad, y a un individuo que portaba un chaleco fosforescente con un listado de personas civiles lesionadas, quien platicó con el capitán Ariño, desconociendo el contenido de esa conversación, pero que el

capitán le ordenó al declarante que buscara si los nombres que aparecían en esa lista correspondían a las personas que habían sido trasladadas a diferentes hospitales o a las personas que se encontraban en las camionetas, procediendo a anotar "palomas" de las personas que ubicaba, aclaró que no vio que los policías preventivos portaran armas.

9.18 Declaración ministerial de Martín Olivares Lima, agente del Ministerio Público en Yautepec, quien manifestó que el 10 de abril de 1996 se encontraba de guardia, y como a las 13:00 horas, el licenciado Roberto Manjarrez Aranda, delegado de la Procuraduría en ese circuito, recibió una llamada telefónica, a través de la cual se le ordenó que se trasladara inmediatamente a Tlahizapán, lo que hizo en compañía del agente del Ministerio Público Wilfrido Vázquez Centeno y al dirigirse al lugar en donde ocurrieron los hechos se encontraron muchos policías que les cerraron el paso y no le permitieron el acceso a nadie. "y solo identificándose su delegado se les dio acceso observando que a una distancia de 200 metros había patrullas de la policía preventiva" (*sic*), uniformados y otras personas civiles, ubicando en el lugar a la licenciada Adela Manzanares Alonso, Directora General de Averiguaciones Previas, quien hablaba con algunas personas, que en el lugar también saludó al licenciado Josué Tapia Acevedo, Delegado de la Procuraduría en Jojutla, que estaba tranquilo sobre la carretera y adelante había unos 100 policías preventivos portando escudos como si estuvieran formados y más adelante un grupo de personas que también observo tranquilas; indicó que permanecieron en el lugar aproximadamente 10 o 15 minutos y se retiraron sin practicar ninguna diligencia u "orden de aprehensión".

9.19 Declaración ministerial, del 14 de abril de 1996 rendida por Regino Vázquez Sánchez, policía preventivo, quien manifestó que el 10 de abril de 1996 en el poblado de San Rafael Zaragoza, trasladó a dos personas lesionadas, una mujer de aproximadamente 44 años y un varón de 24, que eran atendidos por paramédicos del ERUM y de la Cruz Roja; que los lesionados fueron internados en el Hospital General de Cuautla entre las 14:00 y las 15:00 horas, atendiéndolos el médico de guardia; de regreso a San Rafael Zaragoza se percató de la presencia de una persona que portaba un chaleco de color naranja que estaba en el lugar donde se encontraban los lesionados de la corporación; por ello, el comandante Octavio Rodríguez le pidió al declarante que sacara una lista de las personas detenidas, la cual debía

entregar a su hermano Efraín Vázquez Sánchez, y al hacer las anotaciones escribió seis nombres.

9.20 El dictamen en materia de criminalística, del 29 de abril de 1996, firmado por el perito en la materia Eleazar Arredondo Torres, quien en relación con la lesión producida por proyectil de arma de fuego en el cuerpo de la persona que en vida se llamó Marcos Olmedo Gutiérrez concluyó que el posible calibre que se utilizó para producir esa lesión era del rango de .38 milímetros hasta .9 milímetros, pudiendo establecerse, por la ausencia de tatuaje, que dicha lesión se le infirió a una distancia mayor a 75 centímetros.

9.21 La determinación del 30 de abril de 1996, mediante la cual el licenciado Teófilo Munca Díaz, jefe del Departamento de Determinaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, amplió el ejercicio de la acción penal en contra de los señores Juan Manuel Arriño Sánchez y Octavio Rodríguez Jiménez como probables responsables de la comisión del delito de homicidio, en su forma de coparticipes por encubrimiento, cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de Marcos Olmedo Gutiérrez.

Diligencias judiciales del primer desglose

9.22 La orden de aprehensión, del 1 de mayo de 1996, girada por el licenciado Gabriel Armando Mulpica Videz, Juez de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, en contra de los señores Juan Manuel Arriño Sánchez y Octavio Rodríguez Jiménez como probables responsables en la comisión del delito de homicidio y coparticipes en su forma de encubrimiento, en agravio de quien en vida llevó el nombre de Marcos Olmedo Gutiérrez.

9.23 El 2 de mayo de 1996, los inculcados rindieron su declaración preparatoria y el 3 del mes y año citados se les dictó auto de formal prisión por el ilícito de encubrimiento en reclasificación de aquél por el que fueron consignados.

10. Segundo desglose de la averiguación previa TL/068/96-04:

10.1 Constancia, del 1 de mayo de 1996, mediante la cual el licenciado Luciano Morales Mondragón recibió, procedente del Departamento de Determinaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el desglose

de la averiguación previa TL/068/96-04 para la prosecución y perfeccionamiento legal de la comisión de algún otro ilícito, procediendo a acordar la apertura, radicación y continuación de la investigación.

10.2 Dictamen pericial rendido a través del oficio R-3209, del 30 de abril de 1996, por los peritos en materia de grafoscopia y documentoscopia Leticia Castillo Santa Cruz y Eduardo Ceron Sosa, mediante el cual interpretaron el texto contenido en la bitácora del 9, 10 y 11 del mes y año citados, proporcionada por la Policía Preventiva.

10.3 Comparecencia del 1 de mayo de 1996, en la cual el señor Enrique Flores Reyna, Subdirector Operativo del Grupo de Reacción Inmediata de la Policía Preventiva del Estado, manifestó que el 10 de abril de 1996 tuvo como función principal coordinar el operativo de seguridad del primer cuadro de la ciudad de Cuernavaca y que a las 12:45 horas escuchó por radio y en clave que solicitaban auxilio porque un grupo de personas golpeaban a policías preventivos, por lo que preguntó, sin señalar a quien, el lugar de ubicación de la agresión y de inmediato, en compañía de su escolta Levi Java, se dirigió al lugar de los hechos; agregó que durante el tiempo que permaneció allí, es decir, de las 15:30 a las 19:00 horas no se percató que algún civil estuviera tirado en el acotamiento ni que hubiese lesionados civiles a bordo de las camionetas policiales, que sí observó policías lesionados, pero no sabe sus nombres; afirmó no tener conocimiento de que alguna persona haya realizado anotaciones de lesionados en alguna hoja de papel y dijo no haber notado si Juan Manuel Ariño u Octavio Rodríguez portaban arma de fuego; que los señores José Luis Rojas y Héctor Parra, quienes laboran en el *Diario de Morelos* y *La Opinión*, respectivamente, le manifestaron que los detenidos por los hechos referidos, los cuales se encontraban en el penal de Jojutla, enviaron una carta a ambos periódicos afirmando que él había disparado un arma, contestándoles que esa imputación la tendrían que demostrar.

10.4 Acuerdo del 1 de mayo de 1996, mediante el cual el agente del Ministerio Público dispuso la retención de los señores Enrique Flores Reyna y Alfonso Esteban Vargas Azamar, Subdirector y Segundo Subdirector, respectivamente, de la Dirección Operativa del Grupo de Reacción Inmediata de la Policía Preventiva del Estado, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de Marcos Olmedo Guierrez.

10.5 Constancia del 1 de mayo de 1996, mediante la cual el licenciado Adrián Sánchez Soto, agente del Ministerio Público del Segundo Turno de la ciudad de Jojutla, certificó que recibió una llamada telefónica del licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, agente del Ministerio Público adscrito al Sector Central, quien le manifestó que cinco policías preventivos internos en el Centro de Readaptación Social, que participaron en los hechos del 10 de abril del año en curso, enviaron una carta a los medios de comunicación, a través de la cual dieron a conocer que los señores Juan Manuel Ariño Sánchez y Enrique Flores Reyna, comandantes de la Policía Preventiva del Estado, también portaban armas de fuego; por ello, le indicó se constituyera en el citado centro de reclusión con el objeto de recabar las declaraciones ministeriales a de los mismos.

10.6 Declaraciones ministeriales rendidas "los primeros días de mayo de mil novecientos noventa y seis" (sic) de los señores Gilberto Calzada Tadeo, Silvano Molina Romero, Carlos Gonzalez Reyna, Regino Vazquez Sánchez, Nau Sánchez Cortes y Josefina Sánchez Almirano, los que fueron coincidentes al señalar que desconocían el contenido y firmas que aparecen en la carta mencionada en el inciso anterior.

10.7 Dictamen del 1 de mayo de 1996, rendido por los señores Rocío A. Limón, Claudia Patricia García Pedraza, María Cristina Morales Hernández y Hector Rene Barreto Orhuela, peritos en materia de química, en el cual concluyeron que el grupo sanguíneo del occiso Marcos Olmedo Guierrez correspondía al grupo O, X RH positivo, y que las muestras obtenidas en el lugar de los hechos eran de origen humano y correspondían al grupo sanguíneo O.

10.8 Ampliación de declaración del 4 de mayo de 1996, rendida por el señor Alfonso Figueroa Osorio, el cual manifestó que a las 10:40 horas del 10 de abril del año en curso iba a bordo de su camión cargado con caña rumbo a la ciudad de Zacatepec por la carretera San Rafael Zaragoza Tlalnizapán, en donde él y otros conductores de camiones "cañeros" se encontraron con un "reten" de policías preventivos, quienes formaban varias vallas portando escudos y "macanas"; agregó que:

[...] se nos dio la orden de que atravesáramos [los camiones [...]] y así lo hicimos, mi camión lo paré del lado izquierdo en la parte del acotamiento de la carretera, a un lado otro

compañero paró su camión al centro de la carretera, y de nombre Gerardo Molina, así mismo, otro de los compañeros paró su carro abarcando otra parte de la carretera y el acotamiento, pero ya tapando el lado derecho en la dirección que estábamos, entonces llega el camión de volteo blanco estacionándose atrás del camión de mi compañero Gerardo y precisamente en la parte media de la carretera, diciéndonos *que iban a venir unas personas de Tepoztlán y que no se les iba a permitir el paso* [...] (sic).

Manifestó que a las 12:30 horas arribaron a ese lugar varios vehículos que no pudieron continuar su marcha, lo que motivó que la gente se bajara de las unidades dirigiéndose a donde se encontraban los elementos de la Policía Preventiva, a quienes les solicitaron permiso para pasar, pero en respuesta los elementos policíacos los comenzaron a hacer para atrás con sus escudos y "macanas", y ante la presión de los "tepoztlenses", quitaron el camión con caña que se encontraba en la parte central de la carretera, momento en el cual comenzaron a aventar piedras "y obligan al conductor del camión de volteo a avanzar sobre los policías" los que ante la agresión se habían replegado, lo que aprovecharon los vehículos para avanzar 70 metros; en esos momentos llegaron varias patrullas en apoyo de los elementos policíacos, para lo cual accionaron sus armas de fuego, lo que motivó que los agraviados corrieran hacia atrás de los camiones de carga; afirmó que los policías se llevaron detenidos entre niños, señoras y algunos adultos hacia unas camionetas que se encontraban paradas del lado izquierdo, se percató que aún permanecían en el suelo dos lesionados, uno al centro de la carretera y el otro en el acotamiento del lado derecho completamente tirado y sin movimiento, observando que a este último no le prestaron auxilio ni sus compañeros ni los policías; que los balazos se escucharon por un tiempo de tres a cinco minutos y que los policías antiterroristas formaron una valla entre los "tepoztlenses" y los agentes de la policía; dándose cuenta de que los lesionados antes mencionados se encontraban aún tirados en los mismos lugares sin que se les prestara auxilio, que serían como las 13:30 horas cuando los habitantes de Tepoztlán le pedían a los policías que les permitieran ver a sus compañeros que se encontraban tirados y a los detenidos, pero no los dejaron pasar. Que a las 15:30 horas aproximadamente pasaron unas ambulancias, pero el declarante no se percató quién hizo el levantamiento

de los heridos reteridos, pero insistió en que éstos quedaron sin auxilio hasta aproximadamente las 18:00 horas

10.9 Declaración ministerial del 1 de mayo de 1996, rendida por el señor Abelardo Gaona Tapia, el cual expuso que el 10 de abril de 1996 conducía su camión con placas de circulación 372 HD4, en el que transportaba caña; que al frente de él iban otros seis o siete camiones "cañeros" y que al transitar por un paraje conocido como La Cruz en la carretera San Rafael Zaragoza-Tlaltizapán, detuvo su camión debido a que la carretera estaba bloqueada por policías, por lo cual estacionó su camión en el carril izquierdo; que "se dio cuenta cuando [Gerardo Molina, El Chispito y El Nene] comenzaron a atravesar [sus] camiones cargueros en la carretera" (sic) *indicándole los policías preventivos que no podía seguir circulando debido a la visita del señor Presidente*.

Agregó que aproximadamente a las 12:15 horas llegó un convoy de "microbuses", el cual se detuvo atrás de los camiones cargados de caña y que las personas que venían en los mismos vestidos de civil lanzaron piedras a los policías, quienes respondieron de igual manera, que poco después se escucharon detonaciones producidas por arma de fuego, por lo cual la gente de civil comenzó a correr con dirección a sus camiones y se tiro al suelo para protegerse, que una vez que no se escucharon balazos, la policía preventiva volvió a formar una valla cubriendo toda la carretera, por lo cual se levantó observando, desde una capillita con una cruz, que a la orilla de la carretera, del lado derecho, se encontraba una persona tirada, la que estuvo inmóvil durante aproximadamente una o dos horas sin que nadie le prestara ayuda

Indicó que al terminar la balacera, dos o tres horas después *los policías preventivos arrojaron tierra en la carretera al parecer para ocultar algo*.

10.10 Declaración del 4 de mayo de 1996, que ante el personal ministerial rindió el señor Abel Urióstegui Serrano, en la cual expuso que el 10 de abril del año en curso conducía el vehículo de color amarillo, marca Dina, sobre la carretera San Rafael Zaragoza-Tlaltizapán con dirección a Zacatepec, Morelos, cuando como a las 11:00 horas, "una persona vestida de civil con pantalón de mezclilla azul claro y camisa a cuadros le marcó el alto a él y a otros compañeros" (sic) a la altura del lugar

conocido como La Cruz; que había una valla de policías preventivos; agregó:

[...] *que después a dos de sus compañeros de adelante les dijeron que metieran sus vehículos sobre la carretera* [...] que pasarían aproximadamente dos horas y al estar descansando escucharon que alguien pasó cerca del camión gritándole a otras personas que vio el emiteinte vestían de civiles y ahora los identifica como la gente que era de Tepoztlán [...]

Manifestó que posteriormente se percató de que dichas personas lanzaban piedras en contra de los elementos policíacos, quienes se replegaron, cuando de pronto se escucharon varios disparos, por lo que los civiles se dispersaron en sentido contrario de donde se encontraban los policías. Una vez que la situación se tranquilizó, los civiles y policías iniciaron un diálogo, no percatándose si en el lugar se encontraban personas heridas o muertas.

10.11 Declaración ministerial del 7 de mayo de 1996, rendida por el señor Óscar Campos Flores, quien manifestó que el 10 de abril del año en curso tripulaba el vehículo de la marca Dodge, propiedad de la compañía Ometochili, S.C. L., y que aproximadamente a las 13:30 horas de ese día se percató de que en lugar de los hechos los policías preventivos abrían el "retén" y los pobladores de Tepoztlán agredían a los uniformados lanzándoles piedras, cuando se escucharon varios disparos y los civiles corrieron con rumbo al vehículo del declarante; que observó en esos momentos que sobre el acotamiento estaba una persona que vestía camisa a cuadros, la cual portaba en la mano derecha un arma de fuego tipo escuadra, de color negro, quien dirigía la contraofensiva y al momento de declarar se enteró que éste sujeto responde al nombre de Juan Manuel Ariño Sánchez, el cual al principio de la contraofensiva "*detono su arma en varias ocasiones contra el 'personal civil'*" (sic), pero no se percató de que hubiera hecho blanco en alguno de ellos.

Agregó que se notó que del lado de la barranca, a un lado de la arena amontonada en la carpeta asfáltica y sobre el acotamiento de terracería, "se encontraba tirado de bruces, semiflexionado, el cuerpo del señor Marcos Olmedo Gutiérrez", el cual desde que lo observó en esa posición nunca se movió, pero le apreció sangre en abundancia de su lado izquierdo y observó que un ele-

mento uniformado de playera negra y pantalón azul lo golpeaba con su tolete en la espalda, pero a pesar de ello el cuerpo del señor Marcos Olmedo no se movió, desconociendo si habían levantado su cuerpo de ese lugar, aclaró que como a 12 metros del cuerpo se encontraba el capitán Ariño, "el cual todavía portaba el arma en su mano derecha".

10.12 Declaración del 7 de mayo de 1996 rendida ante el agente del Ministerio Público por el señor José Luis Reyna Cruz, el cual manifestó que es chofer del "microbús" con número económico 160M y que a las 07:00 horas del 10 de abril del año en curso, un grupo de siete personas lo interceptaron y lo llevaron a Tepoztlán en donde se encontraba reunida mucha gente, la que abordó su unidad ordenándole se dirigiera hacia Cuautla.

Agregó que después de pasar a Chinameca se dirigieron a Iltizapán, pero al llegar al lugar denominado Las Cruces

[...] se detuvieron en ese lugar *porque a los lados había unos carros cargados de caña y como dos carros tapaban totalmente la carretera impidiendo el paso*, por lo que la mayoría de la gente que iba en los microbuses se bajó de éstos y corrieron hacia adelante [...] (sic)

Agregó que dichas personas regresaron corriendo y gritando que los policías las atacaban, observando "que comenzaron a llover piedras", que después de 10 minutos se calmaron las cosas y los policías preventivos formaron una valla que no vio a alguna persona en el suelo ni lesionada.

10.13 Declaración del 7 de mayo de 1996, que rindió el señor César Cedeño Conde ante el agente del Ministerio Público, quien manifestó que el 10 de abril de 1996, un grupo de personas de Tepoztlán le solicitaron que en su "microbús" los llevara a Cuautla, por lo cual se trasladaron en caravana con otros vehículos hacia Chinameca, donde estuvieron 15 minutos, para posteriormente tomar la carretera San Rafael Zaragoza-Iltizapán y al llegar a un punto denominado La Cruz *se percató que se encontraban atravesados, en la carretera, camiones con caña de azúcar, y más adelante se encontraba un camión de volteo color blanco* y como a ocho metros de distancia había una valla de policías con equipo antimotines, por lo cual la gente se bajó del "microbús" y de pronto, sin saber quién empezó, policías y civiles se dieron de

golpes y se escucharon balazos de diversos calibres; "que el señor Marcos Olmedo venía corriendo en dirección al carro de volteo... y vio cuando éste cayó fulminado por un impacto de bala [...] de cara al suelo", que dicho señor vestía una camisa como guayabera, de color blanco y pantalón gris, *que vio a policías con rifles y pistolas, percatándose de que una persona que vestía de civil con camisa a cuadros y pantalón de mezclilla portaba una pistola tipo escuadra; señaló que no pudo ver en qué momento recogieron el cuerpo del señor Marcos Olmedo; que presenta denuncia por el delito de robo cometido en su agraviado y en contra de los policías preventivos, pues le robaron un autoestéreo de la marca Pioneer, unas bocinas de la misma marca, una chamarra de piel color vino, un reloj y \$200 00 (Doscientos pesos 00/100 M N.) en efectivo.*

10.14 Declaración del 7 de mayo de 1996, que rindió ante el agente del Ministerio Público el señor Gerardo Bahena Martínez, el cual manifestó que el 10 de abril de 1996, en su "microbús", con número económico 113, llevaba como pasajeros a un grupo de pobladores de Tepoztlán y que al ir circulando por la carretera San Rafael Zaragoza-Tlaltizapán, como a las 13:00 horas, llegaron a un lugar conocido como La Cruz, donde observó a 12 carros cargados con caña de azúcar adelante de los cuales se encontraba un camión de volteo de color blanco, *por lo que ya no pudieron seguir avanzando*, lo cual motivó que la gente se bajara de los vehículos; indicó que como a 10 metros de distancia se encontraba una valla de policías que portaban escudos, "macanas" y cascos, percatándose que una persona alta, de tez blanca, pelo corto y con una camisa a cuadros color azul y un pantalón de mezclilla era la única que vestía diferente a los policías, que de pronto comenzaron a agredirse con piedras los del pueblo de Tepoztlán y los policías, sin percatarse quién lo inició, pero que los agentes policiacos utilizaron sus armas de fuego y que fue el sujeto que vestía la camisa a cuadros el que comenzó a disparar con una pistola color negro que portaba en la mano derecha; afirmó que cuando sonaron los disparos una persona como de 40 años cayó al suelo, enterándose después que esta persona era Marcos Olmedo, quien quedó con el cuerpo semifleccionado, percatándose que cuando el señor de la camisa a cuadros disparaba fue cuando cayó Marcos Olmedo.

Posteriormente vio a dos policías preventivos que se llevaban arrastrando el cuerpo, sin saber hacia donde

10.15 Dictamen de balística, del 6 de mayo de 1996, que rindió el perito en la materia Martín Noriega López, quien asentó que el casquillo "problema" fue percutido por diferente arma de las que tuvo para estudio.

10.16 Dictamen en materia de toxicología forense, del 11 de abril de 1996, firmado por María de Jesús Romero Santibáñez, respecto de la identificación de metabolitos de cannabinoides, cocaína y alcohol en las muestras de orina recabadas de Gregorio Vida Juárez, Juan Cruz Suárez y Luis Cruz Mendoza y cuyos resultados fueron negativos.

10.17 Determinación del 8 de mayo de 1996, mediante la cual el licenciado Josué Rodolfo Tapia Acevedo, delegado de la Procuraduría General de Justicia en Jojutla, resolvió ampliar el ejercicio de la acción penal en contra del señor Juan Manuel Ariño Sánchez como probable responsable, en calidad de autor material ejecutor (*sic*), del delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de Marcos Olmedo Guierrez; asimismo, acordó abrir nuevo desglose de la averiguación previa por la posible comisión de otros delitos.

11. Comparecencias de civiles y servidores públicos ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

11.1 El 16 de abril de 1996, el señor Julio Gallardo Marquina manifestó ante personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que pertenece a la Policía Preventiva y que la señora Petra Castañeda, así como algunos menores de Tepoztlán, le imputaron haberlos golpeado el día de los hechos en San Rafael Zaragoza; sin embargo, el declarante negó tales hechos, argumentando que el 10 de abril del año en curso, él se encontraba laborando en la fábrica de cartuchos que se ubica al norte de Tepoztlán, y los acontecimientos se presentaron en el sur del estado Municipal; asimismo, señaló que debido a lo anterior, la gente de Tepoztlán agredía a sus padres, rompiendo los cristales de su domicilio, así como dos tomas de agua, que el señor Lázaro Rodríguez Castañeda, personalmente, le expresó que se fuera del pueblo, por último, manifestó que el señor Asunción Ortiz le dijo que tenía 24 horas, a partir del domingo 14 de abril del año en curso, "para que se entregara al pueblo, ya que de lo contrario agarrarían tanto a su hijo como a su sobrino y los colgarían en la plaza"; que por todo lo anterior presentó una denuncia ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien inició la averigua-

ción previa SC/3a/2087/96-04 y le advirtió que como estaban las cosas en Tepoztlán difícilmente prosperaría la indagatoria.

11.2 El mismo 16 de abril, los señores José Martínez Cruz, Susana Díaz, Juliana García y Margarito Pérez Relana, integrantes de la Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, A.C., expresaron ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional que tenían conocimiento de una persona, de la cual no proporcionaron su identidad, que comentó haber hablado con el policía que supuestamente fue arrollado por el camión de volteo el día de los hechos, quien le dijo que sí lo habían atropellado, pero que había sido el capitán Ariño, quien "al darse la vuelta y querer regresar, le pasó la camioneta encima". Por último, agregaron que proporcionarían a esta Comisión Nacional grabaciones de testimonios de algunas personas que estuvieron presentes en el lugar de los hechos el 10 de abril de 1996 y tratarían de conseguir una reproducción del video original sobre los referidos hechos para hacerla llegar a este Organismo Nacional.

11.3 El 18 de abril de 1996, los señores Carlos Vargas Gutiérrez, Diana Ortega Romero, Godofredo Villegas Bueno, Fernando Guerrero Bello, Félix Barragán Gutiérrez, Carlos Vargas Franco, Susana Morales de Aquino, Cenón Cuevas Medina, Gaudencia Olivera Ibarra y Paulín Alarcón Rodán, todos integrantes del "Consejo de Comunidades Tepoztecas", manifestaron en términos generales que dicho Consejo estaba integrado por nueve comunidades del Municipio de Tepoztlán, en el cual no hay autoridades, ya que el 3 de septiembre de 1995, los integrantes del CUIT tomaron la Presidencia Municipal y constituyeron el autonómado "Ayuntamiento Libre, Constitucional y Popular de Tepoztlán", Morelos; que los miembros del Comité de Unidad Tepozteca "han violado sus Derechos Humanos" (sic) al establecer retenes en las entradas principales del Municipio de Tepoztlán, pues les impiden el libre tránsito en su comunidad, además de que como los acusan de "traidores" tienen que salir a laborar muy temprano y regresar después de las 22.00 horas para impedir que los vean los integrantes del CU, ya que los han amenazado de muerte, así como agredido física y verbalmente porque no pagan las cuotas establecidas por ellos, no asisten a las juntas que convocan ni a las marchas que organizan, que les han cortado las tomas de agua potable, y pretenden despojarlos de sus tierras; que algunos de los pobladores radican en otro lugar

distinto al del Municipio de Tepoztlán, ya que no les permiten la entrada a éste, por lo cual han acudido ante diversas autoridades para solicitar su intervención, pero se han negado a auxiliarlos, argumentando que en el Municipio de Tepoztlán es difícil el acceso por la situación que prevalece en dicho poblado.

11.4 El 21 de abril de 1996, el capitán Juan Manuel Ariño Sánchez, Director General de la Policía Preventiva, expuso ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional que por la cantidad de visitantes y por el periodo vacacional, se reforzó el operativo del Programa de Seguridad en las Carreteras Locales que aproximadamente a las 12:50 horas del 10 de abril de 1996 se encontraba supervisando dicho operativo en los distintos puntos de revisión y, cuando se desplazaba de Toluca hacia San Rafael Zaragoza, le reportaron por radio un enfrentamiento entre policías preventivos y 500 o 600 personas, que trató de controlar la situación cuando llegó al lugar, pero como escuchó varias detonaciones provenientes de la parte de enfrente de donde se encontraba, desfundó su arma para detenerse y al darse cuenta que el problema no era con él, la guardó, que observó que la gente corría y los policías iban atrás de ellos; que después de controlar la situación solicitó por radio servicios de auxilio para los lesionados e informó a sus superiores lo que había sucedido.

Que el capitán José Abraján Mejía y el capitán Juanbénec Torga Rivera arribaron al lugar de los hechos e hicieron una inspección, llegando después las autoridades de la Procuraduría de Justicia del Estado.

Que respecto al Programa de Seguridad Estatal en Carreteras, éste se realiza mediante patrullaje y revisión de vehículos y el comandante establece, a su arbitrio, los puntos de revisión. El día de los hechos el operativo se inició de acuerdo a las indicaciones, a las 06.00 o 06.30 horas, y que 15 días antes se hizo un operativo igual. Que desconoce que el CUIT haría una marcha ese día, en cambio sí sabía que iba a haber movilizaciones en diferentes partes del Estado.

Por otro lado, señaló que recibió instrucciones del Coordinador Estatal de Seguridad Pública, en el sentido de reforzar la vigilancia en los bancos y carreteras; él, por su parte, instruyó al Subdirector Operativo Zona Oriente para que únicamente el chofer y el comandante fueran armados y los demás, sólo con el equipo antiriotin.

A continuación se destacan las comparecencias de diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos que fueron entrevistados por visitantes adjuntos de la Comisión Nacional el 2 de mayo de 1996.

11.5 El señor Abel Ávila Arzau, jefe del Departamento de Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, manifestó ante visitantes adjuntos de la Comisión Nacional que al constituirse en el lugar de los hechos, el 10 de abril de 1996, recibió instrucciones directas de la licenciada Adela Manzanares Alonso, Directora de Averiguaciones Previas, para la práctica de la inspección ocular, ordenando que se fijara el lugar mediante fotografías y se pusiera en contacto con el licenciado Josué Rodolfo Tapia Acevedo, delegado de la Procuraduría; que no pudieran hacer una inspección ocular completa porque dicha Directora les indicó que la misma se limitaría hasta el área donde se encontraba la valla de policías; que no se hicieron rastreos para detectar si había personas armadas a pesar de haberse encontrado un casquillo percutido, y que no observaron personas civiles armadas ni policías.

11.6 El señor Raúl Gutiérrez Uribe, jefe del Servicio Médico Forense en Jojutla, Morelos, expresó que el 10 de abril de 1996 se encontraba fuera de sus oficinas cuando un elemento de la Policía Judicial del Grupo de Apreensiones le informó que en una calle estaba un cuerpo tirado, que a las 21:30 horas, con otros compañeros de trabajo, realizó el levantamiento del cadáver de quien en vida llevó el nombre de Marcos Olmedo Gutiérrez; que recibieron una llamada telefónica de sus superiores ordenándoles trasladar el cuerpo al Servicio Médico Forense de Cuernavaca por temor a que las personas de Tepoztlán ocuparan las oficinas de Jojutla, el cual se trasladó desnudo, que previamente al aviso del hallazgo del cadáver vio que una camioneta pasó a exceso de velocidad.

11.7 La doctora Rosario Orta Reyes, médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, refirió que se presentó en el lugar de los hechos ante la Directora General de Averiguaciones Previas, la cual le indicó que atendiera y clasificara las lesiones del capitán Ariño Sánchez, observando que presentaba esconaciones en antebrazo izquierdo que no ponían en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, que no se percató de que hubiese personas civiles lesionadas, en cambio si había policías lesionados, que no se per-

cibió si las personas que se encontraban a bordo de las camionetas de la Policía estuvieran en calidad de detenidas ni tampoco recibió ordenes para revisarlas, que únicamente se acercó a ellas porque le pidieron que las pasara a la sombra de los árboles, que no recibió indicaciones para dirigirse al lado donde se encontraban las personas de Tepoztlán y, debido a que los vio a una distancia de 200 o 300 metros, no pudo apreciar la existencia de lesionados y que se retiró del lugar de los hechos a las 16:30 horas.

11.8 El señor Eleazar Arredondo Torres, delegado de Servicios Penales del Tercer Circuito en Jojutla, Morelos, manifestó que el 10 de abril de 1996 se encontraba de guardia en el Servicio Médico Forense, cuando un policía judicial le avisó del hallazgo de un cadáver al lado poniente del módulo de justicia; que su trabajo consistió en el levantamiento del mismo, estudio criminalístico, práctica de la prueba de Harrison, localizar las regiones de las lesiones y tomar fotografías de ellas y del lugar del hallazgo del cadáver; que no existió tatuaje en el orificio de entrada, que no se llevó a cabo un rastreo amplio en busca de evidencias porque el lugar en donde se encontró el cadáver no fue el mismo en que perdió la vida; que no se percató de una camioneta que transitara a exceso de velocidad, pues solamente escuchó un comentario del hecho.

11.9 El señor Jaime Ramírez Huerta, agente de la Policía Judicial del Estado del Grupo de Apreensiones, expresó que cuando concluyeron sus labores y se disponían a retirarse, una muchacha llegó al estacionamiento a bordo de un taxi y les avisó de la presencia de un cuerpo tirado en la calle, por lo que procedieron a verificar el hecho, que un compañero se encargó de avisar al personal del Semefo del hallazgo; que no recabaron los datos de la muchacha ni del taxi porque había concluido su jornada de trabajo y además existía un grupo encargado de investigar los homicidios; que se retiraron del lugar de los hechos después de informar a los del Semefo.

11.10 El licenciado Josué Rodolfo Tapia Acevedo, delegado del Tercer Circuito de la Procuraduría General de Justicia, manifestó que a las 9:00 horas del 10 de abril del mismo año se reunió con algunos agentes del Ministerio Público para indicarles que, con motivo de la visita del Presidente de la República al Estado de Morelos, tenían que auxiliar al licenciado Abraham Castro Camacho en sus funciones, en el poblado de

Tlaltizapán, Morelos; que se trasladó con posterioridad al referido poblado, al cual llegó aproximadamente a las 13:00 horas, en donde el licenciado Abraham Castro Camacho le informó que en el paraje denominado La Cruz había ocurrido un enfrentamiento entre agentes de la Policía Preventiva y civiles del poblado de Tepoztlán, por lo que se trasladó al lugar de los hechos en compañía de los licenciados Héctor Pichardo Guírrrez, Uribe Navarro y Abraham Castro Camacho, agentes del Ministerio Público, llegando aproximadamente a las 14:00 horas, e indicó a los agentes del Ministerio Público que inspeccionaran los vehículos dañados, observando en ese lugar una valla de 20 a 25 agentes de la Policía Preventiva encabezados por el comandante Juan Manuel Ariño Sánchez, quien le manifestó que aproximadamente a las 12:30 horas de ese día se enfrentaron elementos de su corporación con personas civiles, resultando varios lesionados que ya habían sido trasladados a diversos hospitales.

El licenciado Josué Rodolfo Tapia Arvedo agregó que al lugar del evento llegó el señor Tomás Herrera Basurto, comandante de la Policía Judicial, a quien le pidió que lo trasladara a Tlaltizapán y que en el trayecto a ese lugar le avisó de los acontecimientos a la Directora General de Averiguaciones Previas, la cual le manifestó que iría a Tlaltizapán para que la condujera al lugar de los hechos. Que de lo sucedido también le informó al Subprocurador de Procedimientos Penales.

Afirmó que en el lugar de los hechos la licenciada Adela Manzanarez permaneció solamente 30 minutos; que pudo observar que ella platicó con el capitán Ariño sin saber el contenido de la conversación; que poco tiempo después llegaron la doctora Rosalío Orta Reyes y Abel Ávila Arrate, personal de Servicios Periciales, el licenciado Jonathan Rebolón y el señor Javier Gómez Gómez, auxiliares de la referida Directora. Que el capitán Ariño le manifestó que tenía a unas personas en las camionetas y que las pondría a disposición de Ministerio Público en el Sector Central, que vio alrededor de 10 personas de civil en dos camionetas, pero no se percató de que estuvieran lesionadas. Que el mismo día, aproximadamente a las 21:15 horas, el agente del Ministerio Público de guardia le informó que un compañero del Servicio Médico Forense le indicó que en una calle aledaña se encontraba el cuerpo de una persona, probablemente sin vida, por lo que, al acudir a verlo, constató que efectivamente se trataba de una persona sin vida, de aproximadamente 60 años de edad; en conse-

cuencia, el agente del Ministerio Público practicó el levantamiento del cadáver y que aproximadamente a las 17:00 horas del 11 de abril del año en curso fue identificado por uno de sus hijos y uno de sus hermanos como Marcos Olmedo Gutiérrez, estableciéndose que esta persona viajaba en la caravana de civiles que habían tenido el enfrentamiento con los agentes de la Policía Preventiva.

El delegado del Tercer Circuito continuó declarando que recibió instrucciones de la Directora General de Averiguaciones Previas en el sentido de que los agentes del Ministerio Público a su cargo dieran fe de todos los indicios que encontraran, fijaran pericialmente los vehículos y se retiraran del lugar cuando concluyeran dichas diligencias. Que no existió oposición alguna de parte de los policías preventivos para que actuaran, e incluso el capitán Ariño les dijo a algunos de sus subalternos que les indicaran a los agentes del Ministerio Público el sitio en donde habían ocurrido los hechos, pero que no se asentó ninguna razón en la averiguación previa en la que se señalara el motivo por el cual no se actuó después de la valla ni que cuando llegó al lugar de los hechos este no estaba del todo preservado, pues había mucha gente que había estado caminando por ese lugar y movido los vehículos, que considera que fue una omisión de parte del Ministerio Público el no haber tomado el nombre del agente de la Policía que le informó de los hechos en comento.

Asimismo, el declarante indicó que los agentes policiacos llevaron a varias personas en unas camionetas y que el capitán Ariño le manifestó que las iban a presentar a declarar al Sector Central de Cuernavaca, pero que no pudo entrevistarse con ninguna de estas personas pues fue poco el tiempo en que estuvo en ese lugar, que el señor Gerardo Olvera sí obtuvo una lista de lesionados, la cual se encuentra en la averiguación previa; que él fue quien sugirió que se inspeccionara solamente el sitio acordado por la Policía y que el personal ministerial tuviera cuidado de su integridad personal; que desde el 18 de octubre de 1994 ocupa el cargo de delegado; que no se enteró que en el lugar de los hechos hubiese fallecido el señor Marcos Olmedo Gutiérrez.

11.11 El capitán Cuauhtémoc Torga Rivera, jefe del Estado Mayor de la Coordinación General de Seguridad Pública, manifestó que el 10 de abril del año en curso, con motivo de la visita del señor Presidente de la Re-

publicó a esta Entidad Federativa acuatelo a las corporaciones policíacas y acompañó al coordinador de Seguridad Pública, José Abraján Méjia, a supervisar diferentes puntos de la Entidad cuando escucharon por radio que se necesitaba la presencia de Coordinador en el punto conocido como El Salitre o La Cruz, por ello, se trasladaron a ese lugar, al cual llegaron aproximadamente una hora después de que se inició el enfrentamiento del que le informó el capitán Ariño.

Agregó que éste le manifestó que los elementos de la corporación se encontraban en el lugar revisando unos camiones cameteros, cuando llegó una caravana con "microbuses" y otros vehículos cuyos ocupantes se negaron a ser revisados, razón por la cual esas personas "le echaron a los policías un autobús", registrándose un enfrentamiento entre los agentes policíacos y los civiles, que los policías resistieron el empuje, resultando varios de ellos lesionados y que una vez que los ánimos se calmaron, el capitán Ariño formó una barrera con policías para asegurar el lugar de los hechos.

El capitán Cuauhtémoc Ortega agregó que cuando llegaron al lugar del evento vio a varias personas, hombres, mujeres y niños, en camionetas de la Policía Preventiva y que "algunos de ellos se encontraban lesionados" y que fueron atendidos por paramédicos, que más tarde llegó a ese lugar el capitán Camerino Gurmán Bustamante, Subdirector de Tránsito.

Señaló que ante tal situación se acercó a la barrera para tratar de dialogar con la gente del Comité de Unidad Tepozteca, al momento que llamaban a una persona de nombre Lázaro, el cual se acercó a la valla junto con un diputado de nombre Eloy, quienes le pidieron que entregara los vehículos y a la gente detenida. Sin embargo, les manifestó que la gente podía irse si así lo deseaba, pero que sería conveniente que fuesen a declarar ante el Ministerio Público para la debida investigación de los hechos, convenciendo a "un diputado" a fin de que lo hicieran, que por esa razón entregó a nueve niños al citado diputado para que no acompañaran a declarar a sus padres, trasladándose a la "Base Zapata" de la Policía Preventiva en Cuernavaca, ordenando al capitán Ariño que entregara a estas personas ante el Ministerio Público en calidad de presentadas.

El jefe del Estado Mayor indicó que le dieron todas las facilidades a los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia para que realizaran su trabajo y

añadió que a partir del momento en que tomó el mando en el lugar de los hechos, las personas de civil no se consideraron como detenidas, pero que en la Dirección General de Averiguaciones Previas ni el agente del Ministerio Público de Tlaltizapán le solicitaron que les informara cuál era la situación jurídica de las personas que se encontraban en las camionetas. Que con el Procurador comentó la situación de los civiles y el compromiso fue que serían llevadas ante el representante social en calidad de presentados, que fue aproximadamente a las 18:00 horas cuando se comunicó con el Procurador, ignorando a quién informó de esos hechos el capitán Abraján, pues el Secretario General de Gobierno no se encontraba en el Estado.

Agregó que el capitán Ariño no le mostró ninguna lista de lesionados y que se retiró del lugar aproximadamente a las 19:15 horas, que nunca se le dio parte de que hubiese algún muerto e ignora si el señor Marcos Olmedo se encontraba en alguna lista como lesionado, aunque constata que no quedara ninguna persona lesionada en el lugar del evento, asimismo, considero que en ese momento para poner a disposición del Ministerio Público a las personas civiles en el lugar de los hechos, que no le informaron que hubiese alguna persona lesionada gravemente en dicho lugar, señalando que para el manejo de masas nadie debe encontrarse armado.

11-12 La licenciada Adela Manzanarez Alonso, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia, manifestó que a las 14:00 horas del 10 de abril de 1996 recibió una llamada del subprocurador de Procedimientos Penales, quien le preguntó sobre los hechos ocurridos en Tlaltizapán y como desconocía de los mismos, decidió trasladarse a ese lugar, lo cual hizo en compañía del licenciado Javier Gómez Gómez, jefe de las Mesas de Trámite y un auxiliar de nombre Jonathan Rebollo.

En Tlaltizapán se entrevistó con el licenciado Josué Rodolfo Tapia Acevedo y junto con el comandante Tomás Herrera Basilio se trasladó a San Rafael Zaragoza, donde se percató de varias camionetas de la Policía Preventiva, las cuales presentaban varios daños en la carrocería y cristales, así como piedras en su interior, que en el lugar se encontraban el capitán Juan Manuel Ariño Sánchez, el teniente Camerino Román Bustamante, Director de Policía de Tránsito y el comandante "Vilchis" de la Policía Industrial del Estado de Morelos. Posteriormente, llegó una "combi" de Servicios Principales

que transportaba a varios perros, entre ellos a Abel Ávila Arzate, los cuales se coordinaron con los agentes del Ministerio Público.

Agregó que el capitán Arrión le manifestó que fueron agredidos por los habitantes de Tepoztlán resultando varias personas lesionadas de ambos "bandos", las cuales trasladaron a hospitales de Zultepec y Cuautla. Por lo anterior, le dijo al licenciado Josué Rodolfo Tapia Acevedo que un agente del Ministerio Público se constituyera en esos novocientos para recabar la declaración de los lesionados, permaneciendo en el lugar de los hechos por un espacio de 20 minutos.

Señaló que vio a varias personas a bordo de las camionetas de la Policía Preventiva, pero no preguntó por qué motivo estaban allí.

Agregó que desconocía si el operativo había sido premeditado. Que los agentes del Ministerio Público no rebasaron el área de seguridad, toda vez que se *no se tenía la certeza de que los civiles estuvieran armados*.

Indicó que las primeras diligencias las practicó el licenciado Josué Rodolfo Tapia Acevedo y la compareciente *no giró instrucciones al personal de perros, puesto que dijo "ellos ya conocen su trabajo", ahora bien, como era la única mujer en el lugar de los hechos, tenía por su seguridad personal, así que prefirió retirarse "para no exponerse"*.

Aclaró que el capitán Arrión le manifestó que se encontraba lesionado de un machetazo en un brazo, y que en el lugar de los hechos se encontraba el capitán Torga Rivera, al cual tampoco le preguntó sobre los detenidos, ni tampoco el nombre de los lesionados.

Posteriormente, diputados del Partido de la Revolución Democrática se presentaron en las oficinas de la licenciada Adela Manzanarez Alonso, quienes preguntaron sobre las personas detenidas en el lugar de los hechos y no fue sino hasta entonces que dicha Directora se enteró que existían detenidos, razón por la cual primeramente informó a los visitantes que no tenía a persona alguna en esa situación, pero se dio a la tarea de investigar donde se encontraban, a efecto de que se les tomara su declaración y fueran puestos en libertad inmediatamente. Por ello, dio instrucciones al licenciado Marcelino Soto Camacho, delegado del Sector Central de la Procuraduría para que localizara a tales

personas y se aclarara su situación jurídica. Que decidió presentarse personalmente en las instalaciones de la Policía Preventiva, ubicadas en una área contigua a las oficinas de la Procuraduría, lugar donde encontró a varias personas detenidas, las cuales *no se encontraban a bordo de una camioneta oficial y las llevó a su oficina*. Que no se enteró del motivo por el cual la Policía Preventiva tenía a esas personas en ese lugar, pues cuando fue por ellas no había nadie en las oficinas pero éstas estaban sudorosas, algunos llorosos, incluso a una señora le dolía una pierna y a otra la cabeza, seguidamente *"llegó un oficio por el que la Policía Preventiva las entregaba para su declaración"*.

Que el motivo por el cual tomó declaración a los presentados fue porque estuvieron en el lugar de los hechos y se requería su declaración.

No dio instrucciones en el lugar de los hechos para que los agentes del Ministerio Público investigaran qué hacían las personas a bordo de la camioneta y *"no vio el contenido del oficio" de la Policía Preventiva porque lo que quería era tomarles su declaración a fin de que quedaran en libertad inmediatamente*.

Que no tenía conocimiento de la marcha de "los tepoztecos", y solo sabía de la presencia del Presidente de la República en la Entidad.

Informó que la integración de la averiguación previa la concentraron en el Sector Central porque ahí se atienden los casos relevantes *"y es decisión de la Policía Preventiva a donde se lleva a los detenidos"*.

La declarante consideró que su labor y su presencia fue la correcta y no puede hablar sobre la actuación de los agentes del Ministerio Público, pero considera que también fue la adecuada.

Agregó que fue informada de manera muy general sobre las actuaciones de los agentes del Ministerio Público.

Respecto a la presencia de menores *"solamente vio un grupo de civiles a bordo de una camioneta, pero no se acercó a ellos ni supo quiénes eran"* que se enteró de ellos porque las señoras detenidas así lo declararon ante el agente del Ministerio Público del Sector Central.

Aclaró que a las personas detenidas se les tomó su declaración ministerial y que éstas se retiraron, pero no

se percato de que se hubiera hecho una inspección del lugar por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia.

La Policía Preventiva puso a los "detenidos" a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado debido a que ella se enteró de que se encontraban en las instalaciones de la Policía Preventiva y, sin custodia, las llevó a las oficinas del Sector Central que se encuentra a unos metros dentro de las mismas instalaciones.

Que al día siguiente el diputado Gabriel Rivas le informó que Marcos Olmedo estaba muerto y que no recuerda si le preguntó al licenciado Josué Rodolfo Tapia Acevedo sobre su fallecimiento.

Que pasado el momento de emergencia, quienes condujeron las diligencias fueron los licenciados Soto y Josué Rodolfo Tapia Acevedo.

11.13 El capitán José Abraján Mejía, coordinador General de Seguridad Pública, manifestó que dentro de los programas de seguridad en carreteras se efectúan patrullajes por los cuatro sectores en que se encuentra dividido el Estado y que el 10 de abril de 1996 tenían servicios extraordinarios por la fecha conmemorativa y la presencia del Presidente de la República, por ello se acuarteló al personal policiaco de la zona oriente a efecto de reforzar la vigilancia.

Afirmó que, tanto el capitán Cuauhtémoc Torga como él, supervisaban los operativos desde Cuernavaca y al enterarse del enfrentamiento se trasladó inmediatamente a la carretera Tlaltizapán-Chinameca al lugar llamado El Salitre, aproximadamente entre las 14:10 y 14:15 horas, una vez que habían ocurrido los hechos. Al llegar, fue informado por el Director General de la Policía Preventiva que al momento que sus elementos pretendieron efectuar una revisión al contingente de "tepoztecos", éstos se negaron y se comportaron agresivos y comenzaron a golpear a los policías y que cuando algunos policías llegaron a ayudar a sus compañeros comenzó el conflicto.

Señaló que en el lugar pudo observar a los policías con equipo antimotines y que el capitán Ariño no le informó sobre la existencia de heridos por disparo de arma de fuego ni se percato si este se encontraba armado o herido.

Indica que cuando se encontraba en el lugar de los hechos se percato de la presencia de diverso personal de la Procuraduría General de Justicia, pero no así de la licenciada Adela Manzanarez.

Observa el deponente que se encontraba una valla de policías y pasando ésta, había civiles gritando diversas consignas, pero no vio policías heridos.

Además, le informaron que los primeros camiones del contingente referido, en su mayoría, llevaban mujeres y niños y los hombres iban en los de atrás.

Que ordenó al jefe del Estado Mayor que se quedara a apoyar al agente del Ministerio Público, se encargara del traslado de los heridos de "ambos bandos" y de preservar el lugar de los hechos, retirándose de allí después de haber permanecido por espacio de 20 minutos.

Que cuando se retiró del lugar se percato que hacia aquel sitio se dirigían ambulancias de la Cruz Roja, y al salir de El Salitre, se dirigió a Xochicalco, luego a Cuautla y arribó a Cuernavaca a las 20:00 horas, coincidiendo con la llegada del personal policial y con los civiles que iban a declarar en calidad de presentados, quienes fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, asimismo, dispuso que se dieran todas las facilidades para que los elementos de la Policía Preventiva fueran presentados al momento de ser requeridos.

El Subdirector de la Policía Preventiva de la Zona Oriente le envió un parte informativo narrando los hechos, pero no recuerda bien su contenido exacto.

Que le informaron de varios civiles lesionados que fueron trasladados a Jajulla y al IMSS de Cuautla y que se enteró que varios civiles sacaron a sus lesionados de los nosocomios por la fuerza.

Que la orden que dio al capitán Ariño fue que su personal estuviera desarmado y solo con equipo antimotines.

Que el capitán Torga no le informó que hubiera establecido comunicación con el Procurador General de Justicia con relación a los detenidos ni supo de la existencia de una lista de lesionados.

Desconoce qué medidas se aplicaron para preservar el lugar de los hechos, y tampoco le informaron de ello con posterioridad.

Que entre las 15:00 y las 16:00 horas informó sobre el incidente al Subsecretario "A" de Gobierno, a quien no comentó si la policía iba armada.

Se enteró que había un policía lesionado por un camión de volco, del cual sabe que se llama Roque.

De acuerdo a la fatiga del personal, no informaron con qué armamento estaba equipado cada uno de los elementos, pero sabe que debieron ir armados ocho elementos, el conductor y su escolta, pues todo el armamento que portaba la Policía Preventiva en el lugar de los hechos fue puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Que en la visita presidencial no fue necesario instrumentar acciones coordinadas entre corporaciones policíacas del Estado, ya que sólo en casos especiales se integra más de una y es entonces cuando se elabora una orden de operaciones, agregó que tenía conocimiento de que con motivo de la fecha que se conmemoraba había movilizaciones en todo el Estado, por lo que la vigilancia se reforzó con personal armados.

Que el capitán Torga le informó que había llevado y entregado a la Procuraduría General de Justicia a los presentados, quienes no estaban detenidos y se podían retirar cuando quisieran.

Que él no tuvo conocimiento de que el comandante Octavio Rodríguez Jiménez haya denunciado los hechos ante la autoridad ministerial.

11.14 En la misma fecha acudió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos el señor Andrés Ortiz Aguilar, proceptor o auxiliar de necropsia del Servicio Médico Forense de Juchitán, quien manifestó que a las 21:00 horas del 10 de abril de 1996 se encontraba con sus compañeros "Raúl" y "Óscar", cuando un agente de la Policía Judicial del Estado les informó que cerca de ahí se encontraba un cuerpo sin vida, el cual localizaron sobre la yerba y el zacate, por lo que se trasladaron a donde se hallaba, al llegar lo encontraron en posición lateral, con sus ropas llenas de sangre seca; llevaba un pantalón verde, camisa, sin recordar el color, y botas;

el pantalón tenía rasgos de arrastramiento al igual que las botas. Se le encontró una moneda de un peso y un pedazo de pan, después llegó la orden para trasladar el cuerpo a la ciudad de Cuernavaca, en donde se practicó la necropsia, instrucción que fue recibida por el doctor Toledano. Que como a las 20:40 horas vio una camioneta color oscuro tipo pick-up circulando a alta velocidad pues pasó "levantando mucho polvo".

Además, el agente del Ministerio Público en Cuernavaca le dijo que no "trabajara el cuerpo" hasta que se lo indicara.

Agregó que al realizar la necropsia, el cuerpo presentaba rigidez en extremidades inferiores y superiores, que habría transcurrido un lapso de ocho horas de haber fallecido y parecía que había estado "en el sol", una vez que presentaba desprendimiento de piel. Que presentaba "un orificio en la nuca, otro en la cara y otro en la cabeza, al parecer el de entrada fue en la nuca". Asimismo, presentaba escoriaciones en ambas rodillas; lesiones, al parecer, *post mortem* porque no tenían infiltrado, además de una escoriación en el codo; en todo el cráneo tenía manchas de sangre seca; no despedía ningún olor, al parecer tenía fracturada la "mandíbula". No se le tomaron muestras gástricas ni de orina y sangre ni tampoco histopatológicas. Que al parecer le practicaron la prueba de Harrison. Las ropas se quedaron en el Servicio Médico Forense de Cuernavaca.

Señaló que no tuvo conocimiento de que el capitán Octavio Rodríguez Jiménez haya denunciado los hechos ante la autoridad ministerial.

En la misma fecha compareció la doctora María del Rosario Ortiz Reyes, médico legista de Juchitán, quien manifestó que el 10 de abril de 1996 se presentó en el lugar de los hechos ante la licenciada Adela Manzanarez, quien le dijo que clasificara las lesiones del capitán Ariño, el cual presentó escoriaciones dermoepidérmicas de trazo lineal en el antebrazo izquierdo de siete u ocho centímetros de largo por tres de ancho; cuatro heridas que, al parecer, fueron producidas por un instrumento contundente, dichas lesiones no pusieron en peligro su vida y tardarían en sanar menos de 15 días. Que el capitán Ariño le mencionó que las lesiones le fueron inferidas con un machete de madera.

Que al arriar tuvo conocimiento de que varios lesionados habían sido trasladados a diferentes ins-

tuciones médicas, al parecer al Instituto Mexicano del Seguro Social de Zucatepec, en ambulancias del LRUM; de lo que se percató fue de que varios lesionados eran de la Policía Preventiva, algunos tenían gasas en la cabeza, pero de los civiles no le hicieron ningún comentario.

Después de revisar al capitán Ariño, esperó a que la licenciada Manzanarez le diera instrucciones, estando allí por espacio de dos horas.

Que durante el tiempo que estuvo en el lugar de los hechos recibió órdenes de la licenciada Adela Manzanarez, ya que el licenciado Josué Rodolfo Tapia Acevedo le indicó que debía esperar instrucciones de ella.

Que pudo apreciar que había gente en la parte posterior de dos camionetas de la Policía Preventiva, sin embargo, no le indicaron revisarlas, pero que puede decir que esas personas se encontraban desesperadas porque estaban bajo los rayos del sol. Que se acercó a una señora que estaba a bordo de uno de los vehículos citados, la cual le pidió que se le permitiera bajar de él o que la camioneta fuera movida para que no les dieran fuerte el sol, en esos momentos, el capitán Ariño dio la orden de mover las camionetas para que no estuvieran a la mitad del camino. Que al día siguiente le ordenaron, por oficio, que fuera a clasificar a cinco lesionados.

11.15 Por su parte, los señores Rodolfo Vega Rosales, Jaime Ramírez Huerta y Manuel Navarrete Hernández, agentes de la Policía Judicial, comenzaron en declarar que como a las 21:30 horas del 10 de abril de 1996, salían del módulo de Justicia en Jojutla, cuando se detuvo un taxi del cual bajó una mujer que les dijo que había un cuerpo tirado, al parecer muerto, por lo que acudieron a un lugar ubicado como a 25 metros de distancia de donde estaban y observaron la presencia de una persona del sexo masculino sin vida, en posición de decúbito dorsal. Por lo anterior, el señor Rodolfo Vega Rosales fue al Servicio Médico Forense a avisar de ello y el personal se trasladó a donde estaba el cadáver, por lo que se retiraron del lugar. Que no informaron al agente del Ministerio Público, posiblemente por negligencia, ya que ese asunto correspondía a los agentes judiciales del Grupo de Homicidios y ellos son de Aprehenisiones. Consideran que fue un descuido no haber establecido la identidad de la persona que les avisó sobre la presencia del cadáver.

Al día siguiente tuvieron conocimiento, por los medios de comunicación, de que el cuerpo encontrado a unos metros del Servicio Médico Forense de la ciudad de Jojutla, era el de una persona que había estado en los acontecimientos del 10 de abril de 1996, en San Rafael Zaragoza.

En la misma fecha compareció el señor Abel Ávila Arzate, jefe de Criminalística de la Procuraduría General, quien manifestó que en el lugar de los hechos sólo levantaron un casquillo .9 milímetros, pero no investigó si alguno de los policías había accionado su arma.

11.16 El señor Ricardo Ramírez Fuentes, perito criminalista de la Procuraduría General, manifestó que arribó al lugar de los hechos a las 14:30 horas, donde encontró a la licenciada Adela Manzanarez y al licenciado Josué Rodolfo Tapia Acevedo, los cuales le dieron instrucciones de que se fijara el lugar correspondiente. Que en ese lugar no se percató de la presencia de policías armados ni tuvo información de la Policía Preventiva sobre el armamento que portaban.

Aclaro que después de la valla de policías nadie podía pasar al otro lado.

11.17 El doctor Miguel Aguayo González, perito criminalista de la Procuraduría General del Estado de Morelos, manifestó que al llegar al lugar de los hechos también arribaba la licenciada Manzanarez, la cual dio indicaciones para que tomara fotografías y evaluara los daños de los vehículos. Que a pesar de haber localizado un casquillo percutido, no rastrearon quiénes portaban armas que las únicas que observó fueron machetes de madera. Que no se percató de la existencia de civiles lesionados, sólo de algunos policías.

Agregó que en su calidad de criminalista no realizó ninguna labor sino que "sólo estuvo como observador".

11.18 El señor Eleazar Arredondo Torres, delegado de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en Jojutla, manifestó que el 10 de septiembre de 1996 se encontraba de guardia, cuando le avisaron del hallazgo de un cadáver bajo el cual encontró una mancha que al parecer provenía de la región escapular encefálica. El lugar donde se encontró el cuerpo no coincidía con el original, es decir, donde perdió la vida, una vez que si hubiera estado allí durante el día la gente se hubiera percatado de su presencia. Que el levantamiento lo

realizó a la 01.35 horas y que la sangre estaba parcialmente seca, aunque de la cabeza salía un poco. Que tenía una lesión producida por proyectil de arma de fuego a nivel de vértebras cervicales y que tenía varias fotografías del sitio del hallazgo y de la lesión.

Que la ropa no tenía desgarres, sólo a nivel de ambas rodillas.

12. Entrevistas a los policías preventivos en el Centro de Readaptación Social de Jijilla y en las oficinas de la Dirección General de Servicios Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

12.1 El 13, 14 y 19 de abril de 1996, visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos entre vistaron a los señores Jesús González Galeana, Javier Solís Arias, Humberto Valle Arellano, Sergio Vargas Martínez, José Miguel Martínez, Rodolfo Vázquez García, Lucio Vázquez Pérez, Plácido Marín Cortés, Mauricio León Gil, Joaquín Torres Roldán, Luciano Galán Pavón, Macario Pacheco Rosales, Nicolás Gaspar Cedeño, Cándido Feliciano Flores, Guillermo Sandoval González, José Guadalupe Martínez Pérez, Rodrigo Rosas Fenorio, Jorge Peralta Alatorre, Fausto Rodríguez Pérez, Mario Vázquez Miranda, Rafael Manzanares Manzanares, Asunción Torres Pliego, Victorino Benítez Cuevas, Herminio Durán Vilafán, Jesús González Rivera, Plácido Rivera Sandoval, Dionicio Vata Manzanares, Raúl Varela Galindo, Manuel Sánchez Cortés, Alejandro Campos Flores, Carlos González Reyna, Bernardo Rosales Pantoja, José Miguel Martínez Soriano, Esrair Vázquez Sánchez, Cándido Riquelme Domínguez, Adalberto Gómez Segura, José Luis Sobrantes Estrada y Ángel Solís Ramírez.

En cuanto al motivo del operativo de los elementos de la Policía Preventiva que declararon ante el Ministerio Público y que fueron entrevistados por visitantes adjuntos de la Comisión Nacional, 23 de ellos manifestaron que el mismo tenía como propósito dar seguridad al Presidente de la República y al convoy presidencial, incluso uno de estos últimos, de nombre Brindio González Vázquez, puntualizó que se puso un "retén" con el fin de que no pasaran las personas del poblado de Tepoztlán hacia Tlaltizapán, sitio en donde se encontraba el Presidente de la República. 21 más expresaron que ese día se efectuó un operativo rutinario de prevención o de vigilancia en las carreteras y otros cinco desconocían el motivo del reclutamiento.

Por lo que hace al desarrollo de los hechos, todos coincidieron en señalar que fueron acuartelados el 9 de abril de 1996, que aproximadamente a las 06:30 horas del día 10 partieron de la base de Palo Escrito 60 elementos en seis unidades bajo el mando del comandante Octavio Rodríguez Jiménez, es decir, 10 elementos en cada patrulla, en la cabina un chofer y un responsable portando cada uno su arma de fuego y en la caja iban ocho con equipo antiterrorista; agregaron que al estar revisando los vehículos que transitaban por la carretera San Rafael Zaragoza-Tlaltizapán llegó un convoy de "microbuses" en los que viajaban gentes de Tepoztlán, quienes exigían que se les permitiera continuar su camino, oponiéndose a la revisión que estaban haciendo; que los "tepoztecos" los empezaron a agredir, lanzándoles piedras y palos, que ellos se concentraron a defenderse con su escudo de fibra de vidrio transparente que de dicha agresión resultaron varios policías heridos, que sus compañeros hicieron disparos al aire para evitar males mayores.

Que saben que un compañero fue arrojado por un camion de volteo que no se percataron si trasladaron, en las camionetas pick-up, a personas detenidas a Cuernavaca y no vieron que personas civiles hubieran sido lesionadas por disparo de arma de fuego.

12.2 Los policías Rael Varela Galindo, Manuel Sánchez Cortés, Alejandro Campos Flores y Carlos González Reyna coincidieron, además, en señalar, que si se encontraban armados al momento en que se sucedieron los hechos del 10 de abril; que esto es normal en este tipo de operativos, sobre todo en el chofer y el responsable de la patrulla.

12.3 El señor Manuel Sánchez Cortés y el señor Alejandro Campos Flores aceptaron haber realizado disparos al aire: el primero, con una pistola .38 súper y el segundo, con una carabina M-2.

13. Entrevistas a agraviados:

13.1 El 12 de abril de 1996, el señor Guadalupe Molina Robles señaló ante visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, que salió de la población de Santo Domingo de las Cuitillas, Municipio de Tepoztlán, en compañía del señor Marcos Olmedo Gutiérrez aproximadamente a las 05:00 horas del 10 de abril de 1996, para dirigirse a una marcha que saldría a la ciudad de Cuautla, de donde se

trasladarían a Chinameca para realizar una ceremonia luctuosa en memoria de Emiliano Zapata

Agregó que en el camino hacia Tlaltizapán encontraron unos camiones cargados con caña que estaban bloqueando la carretera, motivo por el cual se bajaron para investigar lo que pasaba, momento en el que los policías que se encontraban en ese lugar los comenzaron a agredir con piedras; por ello, el contingente respondió la agresión arrojando piedras a los "granaderos"; que en ese momento el señor Marcos Olmedo Gutiérrez le indicó que se regresara al camión de la línea Ometochtli, en que ambos viajaban; sin embargo, cuando los elementos de la Policía Preventiva "iban perdiendo", comenzaron a disparar sus armas de fuego, por lo que tuvo que esconderse detrás de uno de los asientos del camión referido, de donde lo sacaron con lujo de violencia, golpeándolo con las "macanas" que portaban.

Que cuando lo bajaron a él y a las demás personas que se encontraban arriba del camión, se percató que el señor Marcos Olmedo Gutiérrez estaba tirado boca abajo en la cuneta de la carretera; posteriormente, los llevaron a las camionetas de la Policía en donde los dejaron todo el día bajo los rayos del sol y de ahí los trasladaron a la Procuraduría General de Justicia en Cuernavaca, donde rindió su declaración ministerial.

13.2 En la misma fecha, el señor Ignacio Cortés Salazar externó ante abogados de esta Comisión Nacional que salieron a las 10:00 horas del 10 de abril de 1996 de Tepoztlán hacia Cuautla y, posteriormente, a Anenecuilco en una marcha en honor de Emiliano Zapata; que en el camino de Chinameca a Tlaltizapán se encontraron con una valla de policías preventivos que no les permitió el paso; lugar donde se encontraban varios camiones cargados de caña, cuyos choferes les indicaron que los policías los habían obligado a poner los camiones atravesados en la carretera.

Que la valla la componían un pelotón de "granaderos" y atrás se encontraban los policías preventivos que les gritaban que no los dejarían pasar, por lo que optaron por bajarse de las unidades e intentar cruzar dicha valla a pie, momento en el cual los comenzaron a agredir, lo cual motivó que se generalizara el enfrentamiento y sus compañeros arrojaran piedras.

En un momento dado, los agentes policiacos comenzaron a realizar disparos de arma de fuego, observando

cuando el chofer del camión en el que se transportaba era herido de bala; posteriormente, los policías se subieron a las unidades de pasajeros bajando a los que ahí se encontraban, golpeando a las mujeres y a los niños, despojándolos de sus pertenencias, dinero, anillos, comida y todo lo que llevaban consigo, de ahí los llevaron a las camionetas policiacas en donde estuvieron bastante tiempo y después los trasladaron a la ciudad de Cuernavaca, ante el Ministerio Público.

Respecto al señor Marcos Olmedo Gutiérrez, manifestó que lo vio caer durante el tiroteo de los policías y que al momento de voltear a verlo fue herido por una piedra que le pegó en el rostro.

13.3 El mismo 12 de abril, el señor Juan Suárez Figueroa señaló que el 10 de abril de 1996 salieron de la población de Tepoztlán hacia Chinameca para festejar el aniversario de Emiliano Zapata y, posteriormente, trasladarse a Tlaltizapán, pero en San Rafael Zaragoza no los dejó pasar un camión que cargaba caña y atrás de éstos se encontraban los granaderos que les impidieron el paso, quienes los comenzaron a agredir con piedras; por ello, respondieron a esa agresión, también, arrojando piedras a los elementos de la Policía Preventiva, siendo en ese momento cuando le "quebraron la mano", que iban persiguiendo a los elementos policiacos cuando éstos se pararon y comenzaron a disparar sus armas de fuego a los pies de los que estaban ahí presentes, entonces vio tirado en ese lugar al señor Marcos Olmedo Gutiérrez, quien se encontraba a la orilla de la carretera; afirmó que el motivo de su visita a Tlaltizapán era saludar al Presidente de la República.

13.4 En la misma fecha, la menor Lirio Torres Col manifestó que fue una de las personas que estuvo detenida y golpeada el 10 de abril de 1996, precisando que de Tepoztlán se dirigieron a Cuautla a dejar una ofrenda floral para Emiliano Zapata, de ahí a Chinameca y de ahí se trasladaron a Tlaltizapán, donde fueron agredidos por granaderos cerca de la población de San Rafael Zaragoza. Indicó que cuando se subieron los elementos de la Policía al "microbús" donde viajaban, comenzaron a buscar dinero y a golpear a las personas que se encontraban allí; que a ella le dieron una patada cuando pretendía auxiliar a una persona que se encontraba mal herida.

Que los policías preventivos pusieron un "retén" en la carretera para no dejarlos pasar, motivo por el cual se

bajaron de las unidades en que viajaban para intentar atravesar la valla caminando, o que provocó que los agentes policíacos los comenzaran a agredir con piedras y armas de fuego, motivo por el cual ella y su madre se subieron nuevamente al camión de donde las bajaron llevando a las camionetas policíacas, momentos en el cual se dio cuenta de que se encontraba un cuerpo boca abajo con la "cara llena de sangre"; que en dichas camionetas estuvieron aproximadamente siete horas bajo los rayos del sol, cuando después algunas personas fueron por los menores de edad y a las que se encontraban detenidas se las llevaron para la Procuraduría a declarar, en la ciudad de Cuernavaca.

Agregó que un señor alto, blanco y con ojos verdes fue quien indicó "alto el fuego".

13.5 El 12 de abril de 1996, la señora Margarita Col Palacios indicó que ella y su hija viajaban juntas desde Santo Domingo Ocotlán en el camión en donde también viajaba el hoy occiso, de donde se trasladaron a Cuautla con la intención de llevar una ofrenda floral a Emiliano Zapata y luego se dirigieron a Chinameca y de ahí a Tlaltizapán, que en el camino se encontraron con un "retén" de policías que no los dejaron pasar, entonces, se bajó del camión, pero no pudo avanzar mucho en virtud de que se encontraban arrojando piedras, por lo que optó por volver a su vehículo a donde también se subió una persona con una camisa a cuadros, alto, delgado y tipo moreño que les dijo que se quedarán en ese lugar, percatándose de que los elementos policíacos comenzaban a disparar sus armas de fuego.

Agregó que la bajaron del vehículo por la puerta de atrás y le propinaron una patada en las costillas porque pretendió dar auxilio al señor Luis Cortés, toda vez que éste se encontraba ensangrentado; que la subieron con otros a las unidades de la policía en donde permanecieron bastante tiempo bajo el sol y de ahí los trasladaron a la Procuraduría General de Justicia en Cuernavaca, donde les hicieron la prueba de "Harrison" y de orina.

13.6 En la misma fecha la menor Anel Pérez Moctezuma expresó que vio a muchos granaderos en la carretera que va a Tlaltizapán y que en ese lugar la bajaron a ella y a su mamá, jalándola de los cabellos; precisó que se dio cuenta que los policías preventivos les arrojaban piedras a los camiones que se encontraban en ese lugar, después, los llevaron a una camioneta blanca de la Policía donde

estuvieron ocho horas al sol sin tomar agua ni alimento y más tarde las dejaron bajar para retirarse a su casa.

13.7 El mismo 12 de abril, el señor César Cedeño Conde, chofer del vehículo número económico 28-M, manifestó que salieron de Tepoztlán rumbo a Cuautla a rendirle un homenaje a Emiliano Zapata y de allí se trasladaron a Chinameca para brindar otro homenaje; que todas las personas integrantes de la caravana se dirigieron a Tlaltizapán, donde se encontraron un operativo policíaco de varios preventivos y camiones cargados con caña a los cuales les sacaron la vuelta, sin embargo, los policías no dejaron avanzar los vehículos, por lo que la gente se bajó de las unidades y trató de pasar caminando, pero los elementos policíacos manifestaron que tenían "órdenes federales" de no dejarlos pasar y dichos agentes comenzaron a agredirlos con piedras y disparos de armas de fuego, que en un momento dado los granaderos agredieron los camiones a pedradas para luego subir a los mismos y bajar a toda la gente que estaba ahí, que se percató que le robaron de su unidad un estanco y cocacinas y unas botinas de 120 pesos, una chamarra de piel, sus herramientas y unos \$280.00 (Doseientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Respecto al señor Marcos Olmedo Gutiérrez, señaló que cuando este iba corriendo, cayó al lado derecho de la carretera, al parecer herido de bala, no percatándose qué pasó después con él, pues los policías no dejaron pasar a nadie a esa zona, que se quedaron en dicho lugar aproximadamente hasta las 19:00 horas de ese día y que después les permitieron retirarse a Tepoztlán, por lo que procedió a levantar un acta por los delitos de daños, robo y abuso de autoridad.

13.8 Entrevistas realizadas en la misma fecha a los señores Juan Juárez León, Juan Guillermo Juárez, Emma Morales Montero, María Elena López, Remedios Ortiz Hernández, Guadalupe Navarrete y los menores Carlos Conde Ortiz y Ulises Ayala Domasa, quienes coincidieron al manifestar que aproximadamente a las 10:00 horas del 10 de abril de 1996 salieron de Tepoztlán, rumbo a Cuautla, para dirigirse a la ciudad de Anenecuilco y posteriormente a Chinameca, donde dejaron una ofrenda a Emiliano Zapata, que de ese lugar se trasladarían a la población de Tlaltizapán a dejar también una ofrenda floral en el "cuartel general"; sin embargo, a la altura del poblado de San Rafael Zaragoza se encontraron con varios vehículos de caña que se encontraban bloqueando el camino a un "retén" de granaderos for-

mando una valla, por tal motivo, bajaron de los vehículos en que circulaban e intentaron cruzar dicha valla, por lo cual los elementos policíacos los agredieron con sus escudos y "macanas", respondiendo los declarantes a esa agresión arrojándoles piedras a los policías, logrando con ello que se replegaran y los vehículos avanzaran; en ese momento los elementos de seguridad pública comenzaron a dispararles con armas de fuego; por ello, tuvieron que correr a esconderse atrás de los vehículos, *percatándose de que en esos momentos caía desplomado el señor Marcos Olmedo Gutiérrez.*

Que las personas que se encontraban arriba de los "microbuses" y camiones fueron bajadas de manera violenta y con palabras alfonantes, que fueron llevadas a las camionetas, de color blanco, de la policía, las cuales se encontraban en el otro extremo de la nueva valla que habían formado los granaderos, que a los detenidos se les tuvo bajo el sol por muchas horas, sin agua ni comida para luego trasladarlos a la ciudad de Cuernavaca a fin de que rindieran su declaración ante el Ministerio Público.

13.9 El 12 de abril de 1996, el señor Lázaro Rodríguez Castañeda fue entrevistado en las oficinas de la Presidencia Municipal de Tepoztlán, donde manifestó que en la noche del 10 de abril de 1996, un grupo de habitantes de esa población se trasladó al lugar de los hechos con la intención de recabar vestigios resultantes del enfrentamiento entre policías preventivos y pobladores de Tepoztlán, e hizo entrega a los visitadores adjuntos de El casquillo de diferentes calibres.

13.10 El 27 de abril de 1996, el señor José Manuel Medina Bocanegra expresó, ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, que el 10 de abril de 1996 viajó a las poblaciones de Tepoztlán, Cuautla, Anenecuilco, Chinameca y Tlaluzapán en un vehículo particular tipo pick-up, propiedad de su hermano, y que al llegar a donde se encontraba el "retén" de los elementos de la Policía Preventiva se bajó con la intención de observar lo que pasaba, momento en el cual se generalizó el enfrentamiento con los agentes de la Policía y escuchó disparos de arma de fuego, por lo que junto con el señor Marcos Olmedo Gutiérrez corrieron hacia donde se encontraban los camiones cañeros; sin embargo, el señor Olmedo Gutiérrez no alcanzó a llegar a ese sitio en virtud de que fue herido por una bala, que intentó regresar a ayudarlo, pero no lo pudo hacer por lo nutrido de la balacera, optando por esconderse atrás de un camión cargado de caña.

Preciso que una vez concluida la agresión, se percató de que el cuerpo del señor Marcos Olmedo era arrastrado hacia las camionetas de la Policía, sin darse cuenta de la unidad a la que lo subieron.

13.11 Entrevistas celebradas el 2 de mayo de 1996 por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional a los señores Abelardo Gaona Tapia, Gerardo Molina Ortega, Andrés Perdomo Juárez, Alfonso Figueroa Osorio y al menor Luis Alberto Romano Beltrán, chóferes y acompañante de los camiones cañeros, quienes fueron coincidentes en manifestar que el 10 de abril del año en curso se trasladaban de la población de Chinameca a Zacatepec para hacer la entrega de su cargamento de cañas, sin embargo, a la altura del cerro El Gallo, Municipio de San Rafael Zaragoza, y siendo aproximadamente las 10.15 horas, se encontraron con un "retén" de la Policía Preventiva del Estado de Morelos que les informó que no podían pasar hacia la población de Tlaluzapán en virtud de que se encontraba en ese lugar el Presidente de la República.

Precisaron que los elementos policíacos los obligaron a colocar tres camiones para bloquear la carretera, sin explicarles el porqué, quedando así, en medio el vehículo que conducía el señor Gerardo Molina Ortega, el cual presentó un impacto de proyectil de arma de fuego que inicialmente golpeó el cofre y, posteriormente, en el parabrisas que se estrelló.

Expresaron que como a las 12:30 horas de ese día arribó el contingente de "tepoztecños", el cual obligó al señor Gerardo Molina Ortega a que moviera su camión para que pudiera pasar mientras que las personas que en ese instante iban a pie exigieron a los elementos de la Policía que les permitieran el paso, a lo que se negaron, empujando a las personas que se encontraban al frente; esto motivó que los agraviados les arrojaran piedras, generalizándose el enfrentamiento, que en un momento dado, los elementos de seguridad pública retrocedieron casi 50 metros hasta donde se encontraban los vehículos oficiales, tomando estos últimos las armas de fuego que se encontraban en el interior de dichas unidades y procediendo a realizar múltiples disparos que ocasionaron la huida de todos los civiles que se encontraban en el lugar, los que corrieron hacia "la capilla" que se ubica aproximadamente a 60 metros del lugar de los hechos, percatándose de que se encontraban dos personas tiradas en el piso, una de ellas en medio de la carretera que tenía movimientos constantes "sentándose y dejándose caer".

y la otra, en una porción lateral de tierra y grava del lado derecho de la carretera en dirección hacia Tlaltizapán.

El señor Andres Perdomo Juárez indicó que se dio cuenta que el cuerpo de la persona que se encontraba boca abajo fue arrastrado y llevado a una de la camionetas de la Policía Preventiva, la cual se retiró de ese lugar aproximadamente a las 19:00 horas, momento en que todos se retiraron del sitio del enfrentamiento.

13.12 Entrevistas realizadas en el poblado de Tepoztlán, Morelos. El 18 de mayo de 1996, personal de la Comisión Nacional se constituyó en la ciudad de Tepoztlán, Morelos, con el propósito de entrevistar a diversos habitantes de la misma que fueron testigos de los hechos ocurridos el 10 de abril del mismo año.

Se recabó el dicho de 60 personas, quienes coincidieron en señalar que viajaban a bordo de los autobuses que iban al final del convoy, por lo que cuando se detuvieron, quedaron a una distancia mayor a los 100 metros, y que sólo se enteraron del enfrentamiento ocurrido en San Rafael Zaragoza porque "se corrió la voz" entre ellos, pero que no les constaban los hechos, aunque algunos aseguraron haber visto cuando caía lesionado el señor Marcos Olmedo Gutierrez.

14. Entrevistas al Secretario General de Gobierno y al Procurador General de Justicia del Estado.

El 20 de mayo de 1996, visitantes de esta Institución entrevistaron a los licenciados Guillermo Malo Velasco, Secretario General de Gobierno, y Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia de la Entidad, quienes dieron su versión sobre los hechos.

El primero de los funcionarios mencionados manifestó que el 10 de abril de 1996 no se encontraba presente en la Entidad, por lo que no tuvo participación en las acciones llevadas a cabo por el Gobierno del Estado con relación a los hechos ocurridos en el Municipio de Tlaltizapán.

A preguntas expresas que se le formularon, manifestó que en efecto existe un programa de vigilancia de carreteras en el Estado, el cual se desarrolla en términos de lo establecido en el Manual Operativo de la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado de Morelos y que solamente se enteró de lo sucedido a través de lo que le informaron diversos funciona-

rios del Gobierno del Estado y que, tan pronto como tuvo conocimiento de ello, recibió instrucciones precisas del Gobernador del Estado de Morelos y, a su vez, las transmitió a sus subordinados en el sentido de que se realizara una exhaustiva investigación sobre los hechos y se fijaran las responsabilidades resultantes.

Confirmando que en ausencia del Secretario General de Gobierno, la seguridad pública del Estado queda bajo la responsabilidad del Coordinador General de Seguridad Pública.

Precisó que el Gobierno del Estado, a través de la Dirección de Comunicación Social, emitió el boletín 5903 del 10 de abril de 1996, en el que dio a conocer a la opinión pública que según lo informado por el Coordinador General de Seguridad Pública, se había suscitado un enfrentamiento entre civiles y policías preventivos en el Municipio de Tlaltizapán, resultando varias personas lesionadas, entre ellas un agente de la policía y que los elementos policiales no portaban armas. Que dicho boletín fue elaborado con la información de que se disponía en ese momento y que si posteriormente, en un desplegado publicado el 12 de abril, el Gobierno Estatal hizo algunas correcciones y precisiones, fue porque conforme avanzaban las investigaciones, se iban teniendo pormenores y que tales enmiendas demuestran la buena fe con que actuó el Gobierno Estatal.

Por último, reiteró que es voluntad del Ejecutivo Estatal que los hechos ocurridos el 10 de abril de 1996 no queden impunes, por lo que continuarían con las investigaciones correspondientes hasta deslindar todas las probables responsabilidades, particularmente aquellas en que hubieren incurrido servidores públicos del Estado.

Por su parte, el Procurador General de Justicia expuso que el 10 de abril del año en curso, aproximadamente a las 15:00 horas, fue informado de que había ocurrido un enfrentamiento entre policías y civiles en Tlaltizapán, por lo que ordenó al Subprocurador de Procedimientos Penales la atención inmediata del caso.

Que no recordaba con exactitud si algún mando superior de Seguridad Pública le había informado sobre la existencia de personas detenidas y que no tuvo conocimiento de algún problema suscitado entre personal

de la Procuraduría a su cargo y personal de Seguridad Pública, específicamente en lo que se refiere a la actuación del primer en el lugar de los hechos. Que tampoco fue informado de la existencia de personas lesionadas en el lugar.

Que conoció con detalle los hechos aproximadamente a las 20:30 o 21:00 horas, cuando pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de turno a 22 personas detenidas.

Sobre esto último, a preguntas expresas que se le formularon, indicó que fue el licenciado Marcelino Soto Camacho, delegado del Sector Central de Averiguaciones Previas, quien acudió a las oficinas de la Dirección General de Seguridad Pública, que se encuentran en un lugar contiguo al edificio de la Procuraduría, y trajo consigo a las personas "presenadas".

Asimismo, señaló que inmediatamente después de que tuvo conocimiento de lo ocurrido en San Rafael Zaragoza dio instrucciones a sus colaboradores para que se avocaran al conocimiento de los hechos y que la institución a su cargo se encontraba investigando los mismos, con objeto de deslindar otras responsabilidades por la comisión de diversos delitos.

15. Evidencias periciales.

15.1 Inspecciones criminalísticas, del 12, 13 y 15 de abril de 1996, practicadas por peritos de esta Comisión Nacional en el lugar de los hechos a 13 armas de fuego, cuatro camionetas tipo pick-up, un camión de volteo, cinco microbuses, un camión de pasajeros, cuatro machetes, una tabla en forma de machete y de las prendas de vestir que portaba el occiso, cuyos resultados se detallan en el punto 15.5 de este Capítulo.

15.2 Dictamen en materia de medicina forense emitido por los peritos de la Comisión Nacional, del cual se desprende lo siguiente:

Con base en los expedientes clínicos recabados, certificados médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y certificaciones médicas de peritos de la Comisión Nacional respecto de la valoración y clasificación de las lesiones ocasionadas por elementos de la Policía Preventiva a los hoy agraviados, se pudo conocer lo siguiente:

Pacientes ingresados al Hospital General de los Servicios Coordinados de Salud del Municipio de Jojutla y que están relacionados con partes de ambulancia de la Cruz Roja

1) Juan Cruz Suarez, 16 años (lesiones que tardan en sanar menos de 15 días), requiere reclasificación para descartar cicatriz en cara.

2) Remedios Ortiz Hernández, 62 años (menos de 15 días) *

3) Gregorio Vida Juárez, 29 años (más de 15 días) *

4) Pablo Anstia Mejía, 81 años (más de 15 días).

5) Luis Cortés Solís, 46 años (cicatriz en cara), fue trasladado al Hospital ABC de la ciudad de México, requiere reclasificación de las lesiones. *

6) Luis Cruz Mendoza, 46 años (cicatriz en cara) *

Pacientes ingresados al Hospital General de Cuauhtémoc dependiente de los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado

1) Ignacio Cortés Salazar, 30 años (más de 15 días) *

2) Elia Aguilar Ríos, 44 años (cicatriz en cara) *

Lesionados certificados por médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado

1) Leticia Moctezuma Vargas, 34 años (menos de 15 días) *

2) Evelyn Arenal Aguirre, 30 años (menos de 15 días).

3) Ninfa Vargas Cedeño, 70 años (no aceptó revisión)

4) Guimerinda García Álvarez, 41 años (sin lesiones).

* Nota: La clasificación se encuentra establecida respecto al tiempo de sanidad y las secuelas que deja, de tal manera que ninguna de ellas ponen en peligro la vida. Las cuales fueron hechas de acuerdo con los documentos (expedientes clínicos y/o certificaciones) que se obtuvieron de las autoridades y hospitales donde fueron certificados y atendidos respectivamente.

5) María de Jesús Mendoza Villa, 64 años (menos de 15 días).	25) Francisco Ortega Ruiz, 31 años (sin lesiones)
6) Gloria Sánchez Sedano, 32 años (menos de 15 días)	26) Silvano Molina Romero, 27 años (menos de 15 días)
7) Rosa Carrillo de Quiroz, 40 años (menos de 15 días) *	27) José Miguel Martínez Soriano, 19 años (menos de 15 días).
8) Elvira Rivera Polanco, 40 años (sin lesiones)	28) Jesús González Galeana, 23 años (menos de 15 días).
9) Margarita Cof Palacios, 40 años (menos de 15 días). *	29) Alejandro Campos Flores, 32 años (menos de 15 días)
10) Cecilia Tello Hernández, 22 años (más de 15 días) *	30) Asunción Torres Pliego, 37 años (menos de 15 días).
11) María Cristina Gaona Cuñerter, 50 años (menos de 15 días)	31) Victorino Berítez Cuevas, 34 años (menos de 15 días).
12) Xóchitl Conde Aldaña, 23 años (menos de 15 días). *	32) Víctor Espitia Montaño, 23 años (menos de 15 días).
13) Guadalupe González Flores, 71 años, femenino (menos de 15 días).	33) Cándido Riquelme Domínguez, 33 años (menos de 15 días).
14) Irma Ayala Cortés, 49 años (sin lesiones).	34) Jesús Arce Flores, 38 años (menos de 15 días).
15) Nicanora Conde Aldaña, 31 años (menos de 15 días), pendiente de valoración de radiografías *	35) Bernardo Rosales Pantoja, 29 años (menos de 15 días).
16) Juan Herrera Flores, 67 años (menos de 15 días)	36) Ángel González González, 19 años (sin lesiones).
17) Remigio Vázquez Morán, 65 años (sin lesiones)	37) Guillermo Sandoval González, 22 años (menos de 15 días)
18) Francisco Robles Molina, 75 años (sin lesiones).	
19) Guadalupe Molina Robles, 68 años, masculino (menos de 15 días)	Pacientes revisados en Tepoztlán, el 13 de abril del año en curso, certificados por médicos de la CNDH:
20) Alfonso Díaz Solís, 50 años (sin lesiones)	1) Florentina Olamendi Pérez, 37 años (menos de 15 días).
21) Delfino Castañeda Chávez, 60 años (sin lesiones)	2) Urbano Bello Díaz, 79 años (menos de 15 días).
22) Julio Guzmán Rojas, 45 años (menos de 15 días)	3) Juan Juárez Figueroa, 67 años (más de 15 días).
23) Gaudencio Gómez Valdés, 42 años (menos de 15 días)	4) Ana Laura Pérez Molezuma, 12 años (menos de 15 días).
24) Cristina Medina Arellano, 37 años (sin aceptación revisión)	5) Ángel Antonio Docanegra Aguilar, 20 años (menos de 15 días)

- 6) Lirio Torres Col, 14 años (menos de 15 días)
- 7) Lilliana Beltró Hernández, 18 años (menos de 15 días)
- 8) Ernesto Olivares González, 16 años (menos de 15 días).
- 9) Carlos Conde Ortiz, 17 años (menos de 15 días)
- 10) Guadalupe Navarrete Berasaluza, 67 años (menos de 15 días).
- 11) Ali Ulises Ayala Domínguez, 9 años (menos de 15 días).
- 12) Agustín Pedro Marquina Cortés, 19 años (menos de 15 días)
- 13) María de Jesús Mendoza Villa, 61 años (menos de 15 días).
- 14) Modesto Aguilar Rojas, 73 años (menos de 15 días)
- 15) Sabina Aguirre Cedeno, 63 años (menos de 15 días)

Pacientes ingresados al Hospital General de Zona con Medicina Familiar Número 7 del IMSS de Cuautla (policias preventivos)

- 1) Roque Pérez Rubio (menos de 15 días) *
- 2) Arnulfo Plego de Jesús (menos de 15 días) *
- 3) Carlos González Reyna (más de 15 días).*
- 4) Dionicio Vara Manzanares (más de 15 días).*
- 5) José Guadalupe Martínez Pérez (menos de 15 días).*
- 6) Leonardo Hormiga Martínez (menos de 15 días)

Lesiones que presentaron policías preventivos, certificadas por médicos de la Procuraduría Estatal a petición del Ministerio Público adscrito a hospitales el 11 de abril de 1996:

- 1) Rafael Manzanares Manzanares (menos de 15 días)

- 2) Adalberto Gómez Segura (menos de 15 días).
- 3) Candido Feliciano Flores (menos de 15 días)
- 4) Mauricio León Gil (menos de 15 días) *
- 5) Bulmaro Valle Arellano (menos de 15 días).*
- 6) Mario Vázquez Miranda (menos de 15 días).*
- 7) Rodolfo Vázquez García (menos de 15 días).*
- 8) Olimpio Solís Jiménez (menos de 15 días)
- 9) Juan Carlos Narciso Boileira (menos de 15 días) *
- 10) Martín Flores Carrasco (menos de 15 días).
- 11) Juan Manuel Ariño Sánchez (menos de 15 días)

Lesiones de policías preventivos, certificadas por peritos médicos de la CNDH en el reclusorio y en la Procuraduría.

- 1) Joaquín Torres Roldán (menos de 15 días).
- 2) Octavio Rodríguez Jiménez (menos de 15 días)

Cabe mencionar que para algunos de ellos se requiere la reclasificación hasta que sanen completamente, con la finalidad de valorar las secuelas que pudiesen haber presentado, sobre todo aquellos que estuvieron hospitalizados o que requirieron de estudios paraclínicos para corroborar la presencia de fracturas u otras alteraciones relacionadas con los traumatismos. De los pacientes revisados por médicos forenses de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se desprenden las siguientes conclusiones:

- 1) Fueron certificados un total de 60 personas civiles, de las cuales 34 son del sexo masculino (56.6%) y 26 del sexo femenino (43.3%)
- 2) Siete personas fueron menores de 18 años (11.6%)
- 3) La edad menor de uno de los pacientes certificados fue de nueve años y el mayor de 81 años
- 4) De estos mismos individuos, 14 (23.3%) fueron de la tercera edad, o sea mayores de 60 años. De las perso-

nas restantes, la mayoría se encuentra en edad productiva (14 a 59 años), es decir, un total de 39 personas (65%).

Si Desde el punto de vista médico-legal, la clasificación correspondiente, en forma general, es la siguiente:

i) Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, no ameritando hospitalización, fueron un total de 41 pacientes (68.3%).

ii) Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días, resultaron siete pacientes (8.3%).

iii) Lesiones que dejan cicatriz permanentemente notable en cara, corresponden a tres pacientes (5%).

iv) Pacientes certificados por el Ministerio Público que no presentaban huellas de lesiones al exterior, fueron nueve individuos (15%).

v) Dos pacientes que estuvieron en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en la ciudad de Cuernavaca, no aceptaron la revisión y, por ende, la certificación; ambas personas son del sexo femenino y representan el (3.3%).

6) Las escoriaciones por definición son el desprendimiento de los primeros planos o capas de la epidermis (la cual está constituida por cinco) sin llegar a la más inferior o de Malpighi.

7) Su existencia por sí sola implica un evento o efecto traumático en la epidermis, donde el agente vulnerante actúa en forma tangencial o perpendicular a la piel o al haber un deslizamiento sobre una superficie dura.

8) Al presentarse la pérdida de las capas de la epidermis se produce una hemorragia similar a la denominada como "en capa", activándose los factores de la coagulación y, consecutivamente, se forma un coágulo adherido con una matriz de fibrina que se deseca en forma progresiva por deshidratación, hasta desprenderse.

9) En el caso en estudio resulta contradictorio que los médicos describan que las escoriaciones sean dermo epidérmicas, cuando la dermis (capa intermedia de la piel) no se encuentra afectada, demostrándose falta de conocimiento.

10) Con relación a las equimosis, por definición son el resultado de la extravasación (salida) de sangre por la ruptura de los vasos de pequeño calibre (arteriolas y venulas) y, por ende, producen infiltración de los tejidos circundantes.

11) Es así que la oxidación de la sangre en los tejidos infiltrados y su reabsorción determinan las diferentes tonalidades de las equimosis, de tal manera que al inicio y a pocas horas de su producción son rojizas o vinosas; negruzcas hasta el tercer día; azulosas o violáceas hasta el sexto día; parduscas o verdosas hasta el duodécimo día y, por último, amarillentas hasta el vigesimosegundo día de su producción.

12) Las heridas son soluciones de continuidad de la piel y, por ende, interesan planos más profundos desde la dermis, tejido celular subcutáneo, músculos y porciones óseas y que son producidas por traumatismo directo.

13) Tanto las heridas como las escoriaciones y equimosis que presentaron los lesionados son producidas por agentes vulnerantes de tipo romo, tales como: palos, tubos, macanas, picanas, toletes, bats, piedras, ramas, puños, patadas, cachas de pistola, culatas de armas largas, botellas y otros.

14) De acuerdo a las características, tipo, localización, extensión y profundidad de las lesiones, estas sí tienen relación con el enfrentamiento que se analiza.

Con base en el punto anterior y por la multiplicidad de las lesiones, se establece que se infringieron de forma intencional y con exceso en el uso de la fuerza pública.

15) Las lesiones descritas en los miembros torácicos, desde el punto de vista criminalístico, corresponden a maniobras de defensa y tienen relación directa con los sucesos ya conocidos.

16) Asimismo, de acuerdo a la importancia de las lesiones y dada la magnitud de las mismas, podemos considerar que existió retraso en su atención médica y que esta no fue adecuada, ya que no se realizó el traslado ni se pidió la opinión, incluso, a los médicos legistas para que se les brindara tratamiento, demostrándose lo dicho, aún más, con las notas de ingreso de éstos al Hospital General de Jojutla (16:30 horas).

17) Lo anterior, en virtud de que algunos de ellos requerían tratamiento especializado e intrahospitalario, dado que presentaban fracturas e incluso uno de ellos trastorno neurológico.

18) También se establece que el retraso en la atención médica puso en un mayor riesgo de complicación a los pacientes.

19) *Se descarta que las lesiones que presentó Roque Pérez Rubio hayan sido producidas por atropellamiento o por un hecho de tránsito, ya que las características corresponden a las que se producen por caídas y al friccionarse la piel con una superficie dura.*

20) *Dado el empuje del vehículo de volteo, al haber compresión y aplastamiento sobre cualquier región corporal produciría lesiones de mayor gravedad, las cuales en el señor Roque Pérez Rubio no se demostraron. Aún más, éste hubiere presentado huellas de neumático en el torso, de las que no hay evidencia.*

21) La clasificación médico-legal de las lesiones que presentó Roque Pérez Rubio, realizada por el perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, no corresponde a las que por su naturaleza ponen en peligro la vida, por lo tanto, fue valorada precipitada e inadecuadamente y no existen fundamentos técnico-científicos que la avalen.

22) Lo anterior se corrobora con el expediente clínico del IMSS en Cuautla, Morelos, además de que se debe tomar en cuenta que el peligro de muerte tiene que ser real, efectivo e inminente al momento de la certificación, pero en este caso no había tal peligro cuando el médico legista lo valoró.

23) *Más aún, si se considera que al día siguiente fue dado de alta y que al ser valorado por un médico forense de este Organismo Nacional se comprobó que no presentaba ninguna complicación y que las lesiones predominantemente eran a nivel de la piel o superficiales.*

24) De acuerdo con las edades de las personas, que oscilan entre los 9 y 81 años, en términos generales se infiere que tanto los menores como los pacientes de la tercera edad (mayores de 60 años) se encontraban en desventaja, demostrándose aún más la fuerza desmedida, descontrolada y agresiva de los policías preventivos, pues contaban con más recursos materiales.

25) Con respecto a las descripciones de las lesiones por parte de los médicos legistas de la Procuraduría Estatal de Morelos, si bien es cierto que fueron especificadas, también lo es que estas no indican las características e incluso algunas de ellas se encuentran confusas y contradictorias.

26) Las lesiones descritas en el señor Silvano Molina Romero no especifican suficientes características que fundamenten una evolución mayor de 72 horas.

27) De los pacientes certificados por médicos de este Organismo Nacional que presentaron lesiones correspondientes a las que tardan en sanar más de 15 días, uno de ellos tenía quemaduras por contacto directo que, de acuerdo a la clasificación médica internacionalmente aceptada, fueron de segundo grado.

28) Se establece que las lesiones que presentó el señor Gregorio Vida Juárez son características de una herida producida por proyectil de arma de fuego único y de acuerdo a la incidencia sobre el plano de la piel, ésta fue de las denominadas en señal.

29) El resto de las lesiones observadas en el paciente anterior, y que son superficiales, corresponden a las producidas por fragmentos de cuerpo extraño (cristales), que para los legos pueden confundirse con tatuaje por granos de pólvora o producidas por proyectil de arma de fuego múltiple (pastas o perdigones), como se especifica en el expediente clínico del IMSS.

15.3 Oficio 00018499 del 15 de mayo de 1996, por medio del cual se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que realizara la prueba de Walker en la camisa que portó Marcos Olmedo Gutiérrez el día de los hechos.

15.4 Oficio sin número del 13 de mayo de 1996, firmado por los quince farmacobiólogos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Francisco García Medina y José Luis Gutiérrez Oviedo, mediante el cual informaron que el resultado de la prueba de Walker solicitada fue negativo.

15.5 Dictamen en materia de criminalística, emitido por los peritos de este Organismo Nacional, del cual destacan las siguientes conclusiones generales:

Del lugar de los hechos

—El lugar de los hechos no fue adecuadamente preservado, por lo que las evidencias que en su momento guardó se contaminaron, perdieron o destruyeron.

—Consecuentemente, los resultados derivados de la interpretación criminalística practicada a las evidencias recabadas en él deberán aceptarse con las reservas que el caso amerita.

—El cuerpo pericial actuante, auxiliar del Órgano Investigador, no realizó una adecuada metodología de investigación criminalística en el lugar de los hechos.

—En consecuencia, los resultados aportados a la Representación Social, producto de la labor de investigación pericial en el escenario de los hechos, son limitados y, en consecuencia, redundan en una deficiente integración de la averiguación previa, desde el punto de vista pericial.

—Por la ausencia de manchas de sangre en el lugar de los hechos, con las características de las que se producen en casos de goteo dinámico, se establece que el sujeto pasivo fue lesionado en la periferia del mismo.

—De la interpretación criminalística de la mancha de sangre seca localizada sobre la carpeta asfáltica, en el carril con circulación que va de norte a sur, resulta, en un alto grado de probabilidad, que es compatible a las que se producen en casos de goteo estático y por apoyo.

—En conclusión, la mecánica de producción de esta mancha es similar a la que se produce encontrándose el sujeto lesionado en una distancia muy corta respecto de la zona anatómica afectada y del plano de sustentación.

—Dada la ausencia de manchas de sangre con características similares a las que se producen por goteo dinámico, se establece, con un alto grado de probabilidad, que el sujeto pasivo fue lesionado en ese lugar.

—Respecto del fragmento de "power piston" (cartucho que contiene los proyectiles de un arma tipo escopeta), localizado a un lado del carril de circulación que va de norte a sur y sobre el acantamiento, se establece que éste es componente de un cartucho de escopeta del calibre 12.

—Por las características cromáticas y adherencias visibles macroscópicamente en el "power piston" se esta-

blece que su temporalidad en el lugar de los hechos no es contemporánea al desarrollo de los mismos.

De los vehículos de uso particular

—El orificio de forma oval localizado sobre el cofre del "microbús" con placas de circulación 164202-P fue producido por un proyectil de arma de fuego único.

—Las esquirlas recabadas en el interior de la pared posterior que delimita el espacio en el que se contiene el motor del vehículo, citado en la conclusión que antecede, son fragmentos de proyectil de arma de fuego único.

—Por tratarse tan sólo de fragmentos de proyectil, no es posible establecer el calibre al que correspondieron.

—La dirección que siguió el proyectil causante de los daños correspondientes al "microbús" con placas de circulación 164202-P fue de adelante hacia atrás, ligeramente de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda.

—Por las características de los daños y orificios localizados tanto en el interior como en los cristales y en la lámpara correspondientes al extremo postero-izquierdo del "microbús" con placas de circulación 399-AV2, se establece que fueron producidas por dos disparos de proyectil de arma de fuego múltiple.

—Para establecer con mayor precisión las respectivas distancias a las que fueron efectuados estos dos disparos es necesario contar con el (las) arma(s) con la(s) que se efectuaron los mismos. Sin embargo, por la amplitud del cono de dispersión inferido por la distancia existente entre los correspondientes daños más alejados entre sí, los disparos se efectuaron a una distancia mayor a cuatro o cinco metros entre las autopartes afectadas y la boca del cañón del arma empleada, en cada caso.

—El daño localizado sobre el lienzo del costado derecho, a nivel medio del "microbús" con placas de circulación 399-AV2, fue producido por un proyectil de arma de fuego único.

—Del examen criminalístico practicado al interior de ese "microbús" se establece que existió remoción de autoparte en maniobras tendientes a la búsqueda y recolección del proyectil causante de tal daño.

—El proyectil causante de ese daño siguió una dirección que va de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás y ligeramente de abajo hacia arriba, afectando lienzo, cubierta, relleno y lámina del respaldo del asiento.

—La posición del tirador, en este caso, fue a la derecha del “nuerobús”, ligeramente por adelante del orificio de entrada y con la boca del cañón del arma ligeramente por abajo del mismo daño.

—En este caso no existen elementos técnico-científicos para establecer la distancia a la que se efectuó el disparo.

—El conjunto de daños visibles en los vehículos de uso particular, los que se describen en el cuerpo del dictamen correspondiente, con excepción de los producidos por proyectil de arma de fuego, fue ocasionado por objetos de bordes romos.

—Por la forma, dimensiones y magnitud de los daños producidos por objetos romos, se establece que son semejantes a los que se producen por piedras y macanas o toletes. En esta orden de ideas, al practicar un ensayo con objetos similares existe una íntima correspondencia entre la producción de estos daños y las formas y características de tales objetos romos.

De los vehículos de uso oficial

—La camioneta tipo pick-up, con número de identificación 3022, de uso oficial, presenta daños producidos por proyectil de arma de fuego múltiple, efectuados por un solo disparo.

—Consecuentemente, el arma empleada para efectuar el disparo causante de estos daños fue un arma larga, tipo escopeta.

—No existen elementos técnico-científicos para establecer el tipo de cartucho y calibre del arma empleada para efectuar el disparo.

—La dirección que siguieron los agentes vulnerables productores de estos daños, fue común y va de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y ligeramente de abajo hacia arriba.

—La posición del tirador fue por adelante y ligeramente a la izquierda del vehículo, y con la boca del cañón del arma ligeramente por abajo de la autoparte dañada.

—Para establecer la distancia a la que se efectuó el disparo de proyectil múltiple, e insante de los daños en este vehículo tipo pick up, es necesario contar con el arma involucrada y con el tipo de cartucho utilizado.

—Sin embargo, para salvar tal obstáculo y poder establecer una aproximación, es indispensable efectuar pruebas de disparo con cartuchos cuyas municiones o postas sean semejantes a las productoras de tales daños, empleando para ello una escopeta del calibre 12 sin modificaciones especiales.

El conjunto de daños visibles en los vehículos de uso oficial, los que se describen en el cuerpo del dictamen correspondiente, con excepción de los producidos por proyectil de arma de fuego múltiple, fue producido por objetos de bordes romos.

—Por la forma, dimensiones y magnitud de los daños producidos por objetos romos se establece que son semejantes a los que se ocasionan por piedras. En tal virtud, existe una íntima correspondencia entre la producción de estos daños y las características generales de tales objetos.

—De la interpretación criminalística de las manchas de sangre seca presentes en la camioneta tipo pick-up, con número de identificación 3022, se establece que éstas son compatibles a las que se producen por embarramiento y apoyo de un objeto, cuerpo o región anatómica maculada con líquido hemático.

Como resultado de tal apoyo se ocasionan los escorrimientos por efectos de la fuerza de gravedad.

—Del examen criminalístico de las manchas de sangre seca presentes sobre la superficie de los tapetes cubreasientos de la camioneta tipo pick-up, con número de identificación 4083, se establece que son similares a las que se producen por goteo estático y cinético.

De los dictámenes realizados

—La prueba de Lunge tiene como finalidad identificar nitros y nitratos derivados de la combustión de la pólvora en casos de disparo de proyectil de arma de fuego.

—El resultado positivo de la prueba de Lunge sólo establece que determinada arma sí fue disparada recientemente.

—No existen elementos técnicos ni científicos para establecer la fecha del disparo

—No existen elementos técnico-científicos para establecer el número de disparos realizados con el arma en la que se achicó la prueba de Lunge

—Las 13 armas de fuego exhibidas por la Representación Social, que se describen en el cuerpo de dictámenes correspondiente, cuentan con su ciclo de disparo funcionando adecuadamente

Dictámenes elaborados

—Del análisis crítico criminalístico practicado a las constancias que obran en autos del expediente, resulta que existen dictámenes cuya metodología de investigación criminalística no se adecua a los lineamientos establecidos en esta materia.

—La prueba de Walker practicada en la guayabera que portó Marcos Olinedo Gutiérrez al momento de los hechos, no fue adecuadamente desarrollada.

—Lo anterior se fundamenta en el hecho de que las razones expuestas por la perito químico de la Procuraduría Estatal, María de Jesús Romero Santibáñez, para no haber realizado tan importante prueba, no tienen sustento, ya que si bien es cierto que la prenda de vestir en comento no presentó daños producidos por proyectil de arma de fuego, también lo es que tal prueba debió aplicarse sobre el cuello de la guayabera. Lo anterior si se toma en cuenta la íntima relación existente entre esta parte de la prenda y su cercanía con la zona anatómica lesionada por proyectil de arma de fuego (cara posterior de cuello).

—En consecuencia, existe una omisión por parte de la perito que suscribió tal dictamen.

—Los informes de criminalística de campo del 10 y 11 de abril de 1996, respecto de la observación del lugar y rastreo de evidencia física, resultan incompletos e insuficientes, ya que los técnicos no realizaron una adecuada búsqueda, localización, fijación, levantamiento y embalaje del material sensible significativo relacionado con los hechos.

—Existen marcadas diferencias entre la técnica de Harrison-Gilroy y la técnica de rodizonato de sodio, es decir son dos métodos de investigación diferentes

—La técnica de Harrison-Gilroy tiene como finalidad identificar la presencia de plomo, bario y antimonio, elementos comúnmente resultantes de disparos de proyectil de arma de fuego

—La técnica de rodizonato de sodio tiene como objetivo identificar únicamente plomo y bario

—Para la identificación de plomo y bario se emplea el reactivo de rodizonato de sodio, para identificación del antimonio se emplea el reactivo trifénil-arsonic

—Los peritos que suscriben los dictámenes relativos a las pruebas de Harrison-Gilroy confundieron esta técnica con la de rodizonato de sodio.

—No existió una investigación completa respecto del origen de las manchas de sangre localizadas en el vehículo de uso oficial, identificado con el número económico 3022

—No existió una adecuada investigación respecto del origen de las manchas de sangre presentes en la camisa de color blanco

—La Representación Social actuante debió ordenar la comparación de marcadores genéticos entre las manchas de sangre existentes, tanto en el vehículo de uso oficial identificado con el número 3022 como en la camisa de color blanco y la muestra de sangre retirada del cadáver de Marcos Olinedo Gutiérrez

El Ministerio Público actuante fue omiso al no ordenar la intervención de peritos en materia de criminalística de campo, fotografía y balística forense a fin de practicar la reconstrucción de los hechos, tomando como base las declaraciones de los elementos del cuerpo policial

—Es recomendable practicar la diligencia de reconstrucción de los hechos a fin de precisar las acciones y omisiones en que incurrieron los elementos de Seguridad Pública participantes

—La inadecuada, confusa e incompleta práctica del conjunto de pruebas citadas en las conclusiones redundan en una deficiente integración de la averiguación previa (criminalística hablando)

—De la interpretación criminalística del conjunto de lesiones que presentaron los agravados, certificados

por médicos de esta Comisión Nacional resulta que fueron producidas por agentes vulnerantes de tipo mecánico, en su variedad de contundente.

Respecto a las lesiones que presentó Gregorio Vida Juárez

—La herida producida por proyectil de arma de fuego único, situada en flanco izquierdo, cuenta con particularidades típicas a las que se producen por proyectil de alta velocidad.

—Las lesiones situadas en zonas periféricas a la ocasionada por proyectil de arma de fuego único cuentan con características idénticas a las que se producen por agentes vulnerantes de tipo cortante.

—Las lesiones citadas en la conclusión que antecede, fueron inferidas por los fragmentos de cristal proyectados en el parabrisas izquierdo del autobús identificado con las placas de circulación 371AV2, del Servicio Público Federal, consecutivamente al daño producido por el proyectil de arma de fuego único.

—En este caso, las posiciones víctima-victimario son las siguientes:

La víctima en posición sedente sobre el asiento del conductor del autobús.

El victimario de pie, por delante y a la izquierda del mismo, con la boca del cañón del arma en un plano ligeramente superior a la zona anatómica afectada.

—Del examen criminalístico efectuado a la camiseta que portó Gregorio Vida Juárez, en el momento de los hechos, se desprende que aquella presentó daños producidos por fragmentos de cristales, predominantemente localizados sobre su porción anterior e inferior del lado izquierdo.

Con respecto a los videos con que cuenta esta Comisión Nacional

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 13 de abril de 1996, de dirigentes del CUT, un video sobre los hechos ocurridos el 10 de abril del mismo año y dos videos más, proporcionados por el señor José Martínez Cruz, Presidente de la Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, A.C., uno de los

cuales, titulado "La lucha social y ecologista del pueblo de Tepoztlán", se compone de escenas relacionadas con el surgimiento del CUT y la problemática social del Municipio de Tepoztlán, mientras que el otro se refiere a los sucesos del 10 de abril del año en curso.

Cabe mencionar, por otra parte, que el Gobierno del Estado también proporcionó un video, el cual es una copia fiel del aportado por los dirigentes del CUT.

15.6 Examen crítico de los videos recibidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Fecha de la inspección: 21 de mayo de 1996.

Lugar: Instalaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Objeto: Examen de la grabación correspondiente a los acontecimientos sucedidos en el paraje conocido con el nombre de El Salitre de la población San Rafael Zaragoza, Municipio de Tlaltizapán, Morelos, el 10 de abril de 1996.

Método de investigación

- I. Planteamiento del problema.
- II. Análisis del material grabado.
- III. Consideraciones técnicas.
- IV. Conclusiones.

I. Planteamiento del problema

Efectuar un análisis crítico respecto de la grabación referida.

II. Análisis del material grabado

2.1 Grabación correspondiente a los hechos acontecidos el 10 de abril de 1996, en el Municipio de Tlaltizapán, Morelos.

2.2 Videocasete presentado por el grupo ecologista Espacio Verde.

2.3 Videocasete rotulado con el título "Enfrentamiento entre policías y habitantes de Tepoztlán en el poblado de San Rafael Zaragoza, Tlaltizapán".

III. Consideraciones técnicas

Videocasete uno

Proporcionado por dirigentes del CUT el 13 de abril de 1996

Tiempo de grabación

Del examen criminalístico efectuado al video, resulta que la grabación total fue elaborada en un tiempo de cuatro minutos con 14 segundos

El tiempo de grabación está constituido por 30 escenas.

Tiempos de grabación:

Del punto anterior resulta que la secuencia de grabación comprende los siguientes tiempos

Primero: desde el inicio de la grabación hasta el tiempo 0:00:03

Segundo: a partir de 0:00:03 a 0:00:14.

Tercero: a partir de 0:00:14 a 0:00:27

Cuarto: a partir de 0:00:27 a 0:00:34.

Quinto: a partir de 0:00:34 a 0:00:35.

Sexto: a partir de 0:00:35 a 0:00:52.

Séptimo: a partir de 0:00:52 a 0:00:53

Octavo: a partir de 0:00:53 a 0:01:01

Noveno: a partir de 0:01:01 a 0:01:04.

Décimo: a partir de 0:01:04 a 0:01:12

Decimoprimer: a partir de 0:01:12 a 0:01:44.

Decimosegundo: a partir de 0:01:45 a 0:02:10.

Decimotercero: a partir de 0:02:11 a 0:02:12

Decimocuarto: a partir de 0:02:12 a 0:02:15.

Decimoquinto: a partir de 0:02:15 a 0:02:25.

Decimosexto: a partir de 0:02:25 a 0:02:26

Decimoséptimo: a partir de 0:02:26 a 0:02:26.

Decimooctavo: a partir de 0:02:27 a 0:02:51.

Decimonoveno: a partir de 0:02:51 a 0:03:09.

Vigésimo: a partir de 0:03:09 a 0:03:10

Vigesimalprimero: a partir de 0:03:10 a 0:03:12.

Vigesimalsegundo: a partir de 0:03:13 a 0:03:13

Vigesimaltercero: a partir de 0:03:13 a 0:03:17.

Vigesimalcuarto: a partir de 0:03:17 a 0:03:32

Vigesimalquinto: a partir de 0:03:32 a 0:03:34.

Vigesimalsexto: a partir de 0:03:34 a 0:03:58.

Vigesimalséptimo: a partir de 0:03:58 a 0:04:04

Vigesimaloctavo: a partir de 0:04:04 a 0:04:05.

Vigesimalnoven: a partir de 0:04:05 a 0:04:06

Trigésimo: a partir de 0:04:06 a 0:04:14.

Material manipulado.

Desde el punto de vista técnico-filmográfico, la video-grabación proporcionada por los dirigentes del CUT, por el simple hecho de ser reproducción, se considera manipulada

Edición-pausa:

Como ya quedó establecido, el material proporcionado cuenta con varios cortes en su secuencia de grabación con 30 escenas en total. Ahora bien, técnicamente si es posible diferenciar, en la copia, un corte por edición de uno por pausa

Lo anterior se fundamenta en que al observar la grabación aparecen líneas horizontales resultantes del paso de una escena a otra al editar en equipos no profesionales

Grabación incompleta

Como se mencionó arriba, la grabación fue objeto de edición. En este sentido, resulta que el tiempo real de la cinta que fue presentada a esta Comisión Nacional tiene una duración inferior a la grabación original.

Esto se fundamenta en dos razones principales:

La primera, por la edición de que fue objeto. La segunda, por que el tiempo de la videograbación es muy inferior a la duración del evento.

Videocasete dos

Aportado por el señor José Martínez Cruz, Presidente de la Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, A.C., el 6 de mayo de 1996.

Este es una recopilación de grabaciones que abarca del 27 de agosto de 1995 al 02 de febrero de 1996.

El título de la cinta es *La lucha social y ecologista del pueblo de Tepoztlán*.

Duración: una hora con 37 minutos.

En su contenido se recopilan reportajes y actos del Comité de Unificación Tepozteca, así como diversos noticiarios transmitidos por televisión.

No proporciona elementos sobre los hechos del 10 de abril de 1996.

Videocasete tres

Entregado igualmente por el señor José Martínez Cruz, Presidente de la Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, A.C., el 6 de mayo de 1996.

Se trata de una recopilación de grabaciones entre las cuales se encuentra la grabación del contenido del videocasete uno.

Se recaban entrevistas a varios pobladores de Tepoztlán que participaron en los hechos del 10 de abril de 1996.

Igualmente, se presenta el velorio y sepelio del señor Marcos Olmedo Gutiérrez.

Duración: una hora con ocho minutos y un segundo.

En vista a los acontecimientos del 10 de abril del año en curso, no proporciona nuevos elementos.

Por todo lo anteriormente señalado, y después de un minucioso y detallado análisis de cada uno de los elementos que han sido objeto de estudio, el suscrito ha llegado a las siguientes:

IV. Conclusiones

Primera: El material estudiado corresponde a una copia, consecuentemente la grabación está manipulada.

Segunda: En este caso en particular sí es posible diferenciar un corte por pausa de otro por edición.

Tercera: La grabación proporcionada por los agravados si está editada.

Cuarta: La edición del videocasete uno fue realizada en 30 escenas diversas.

Quinta: La edición de una videograbación conlleva a la manipulación de la misma, ya que únicamente muestra las imágenes que el editor quiere que sean conocidas.

Sexta: Para practicar un examen profundo es indispensable contar con la grabación original.

Examen del contenido de video y audio del videocasete uno.

15.7 Examen microcomparativo, del 10 de mayo de 1996, practicado entre un casquillo calibre .9mm, proporcionado por los agravados, y los casquillos recabados de los disparos de prueba, efectuados con el arma de fuego o pistola calibre .9 mm, con número de matrícula F373837, del cual se establece que ambos casquillos presentan idénticas marcas de percusión y eyección, en consecuencia se determina que estos fueron percutidos por el arma que se encuentra resguardada por el capitán Juan Manuel Ariño Sánchez.

15.8 El dictamen emitido por peritos médico-forenses de esta Comisión Nacional respecto de la lesión que presentó el cadáver del señor Marcos Olmedo Gutiérrez, quienes concluyeron

1) Las lesiones del cuello tienen importancia de acuerdo con las estructuras anatómicas que las conforman, ya que sobre todo la contigüidad con la cabeza y las vías respiratorias condicionan un riesgo importante de gravedad. Más aún, cuando se llega a lesionar la médula espinal o el paquete vasculonervioso (carótida primitiva, vena yugular interna o nervio vago) que condicionan una gravedad extrema.

2) De tal manera que por tratarse de una urgencia, requiere de tratamiento inmediato ya que en un corto tiempo sobreviene la muerte, debida básicamente a tres mecanismos: por daño del sistema nervioso central, hemorragia profusa o insuficiencia respiratoria.

3) En cuanto a las lesiones del sistema nervioso central, una gran cantidad se asocia al momento de presentarse la lesión cervical, que en este caso, de acuerdo con la localización anatómica de la primera vértebra cervical (atlas), si tiene relación directa por contigüidad.

4) Asimismo, a dicho nivel existe correlación anatómica entre dicha vértebra con el bulbo raquídeo, que de acuerdo con la velocidad del proyectil el impacto por sí solo produce traumatismo intrínseco de la médula espinal.

5) Dada la magnitud de la lesión, se presenta, por ende, en el momento del impacto, una parálisis flácida o arreflexia distal súbita, por lo que el individuo cae bruscamente hacia el piso, como en este caso.

6) Es así que la posición que se observa en la persona que aparece en el video corresponde a la que presentó el hoy fallecido Marcos Olmedo Gutiérrez, más aún si se considera que dicho disparo fue de atrás hacia adelante, teniendo correlación criminalística con la última posición original.

7) De los reflejos que se integran a nivel del bulbo raquídeo se encuentran los siguientes: la deglución, el vómito, la respiración y el control cardiovascular; de tal manera que aun cuando en la necropsia se refiere únicamente fractura multifragmentaria del atlas, estas alteraciones

se presentaron de forma inmediata o a escasos minutos de producirse el impacto por proyectil de arma de fuego.

8) Lo anterior produce insuficiencia respiratoria e hipotensión arterial, ya que también tiene relación con diversos pares craneales (octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo) a nivel de sus núcleos, lo que conlleva, sobre todo, a parálisis del nervio vago (décimo), que aunado a los demás es mortal muy rápidamente.

9) Aunado a lo demás, se considera que las lesiones de médula espinal son irreversibles después de un tiempo no mayor de siete minutos, por lo que en este paciente el tiempo de sobrevivencia no pudo ser mayor a 15 o 30 minutos después de haber sido inferida la lesión, sobre todo si consideramos que se utilizó, en el operativo, proyectiles de gran calibre o de alta velocidad.

10) Por lo tanto, el daño que ocasionan estos agentes vulnerantes causan lesión directa y daño más distante como consecuencia de las ondas y fuerzas de contusión y dada la localización de la fractura (primera vértebra cervical) se puede considerar como de mortal por necesidad.

11) En relación con la lesión penetrante de carótida se considera que hasta un 60 a 80% se deben a las producidas por proyectil de arma de fuego y llegan a alcanzar hasta un 90% a nivel de la carótida primitiva, como en este caso.

12) Aun más en relación directa con las estructuras que son vecinas o circundantes, como ya se mencionó anteriormente, regularmente se acompaña de lesiones concurrentes, por lo que también, por contigüidad, se lesionó el nervio vago llevando al paciente a un mayor compromiso cardiovascular, sobre todo si se seccionó la arteria carótida primitiva en su totalidad, produjo, por ende, una hemorragia profusa, dando así más alteración cardiovascular e instalándose un cuadro de choque hipovolémico.

13) Esto conlleva, a su vez, daño del sistema nervioso central, lo cual traduce un mayor

daño neurológico, con pérdida de la vida en un tiempo más corto por paro cardiorrespiratorio.

14) En términos generales se establece que ambas lesiones (primera vértebra cervical y cañada primitiva) en forma independiente llevan a la muerte al paciente, mas aún cuando estas estuvieron presentes en forma simultánea.

15) El desplazamiento de que fue objeto el cuerpo del señor Marcos Olmedo Gutiérrez se fortalece con las huellas de fricción por arrastramiento que presentaron en su parte superior frontal los zapatos del mismo.

16) Se establece, por lo tanto, que de acuerdo con el tiempo referido por los choferes de los vehículos cañeros (30 a 60 minutos) en que permaneció el señor Marcos Olmedo Gutiérrez, este falleció en el mismo lugar de los hechos.

17) Las lesiones que presenta a nivel de la cara, rodillas y piernas corresponden por sus características, tipo, localización y número a las que se producen por caída.

18) Esto también conlleva que a nivel cerebral se produzca un "efecto de golpe", lo que explica el hallazgo, en la necropsia, de hemorragia subaracnóidea en lóbulo frontal y, de acuerdo con sus características, se integra en diagnóstico de traumatismo encefálico con un mayor daño neurológico.

19) De acuerdo con el desprendimiento epidérmico con características *post mortem* y de su localización y mecanismo de producción, se establece que estuvo expuesto a los rayos solares por un tiempo considerable y en posición de decúbito dorsal.

16. Otras evidencias

16.1 El expediente 1259/96-S-H, iniciado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

16.2 Las declaraciones del 10 de abril de 1996, rendidas ante visitadores adjuntos de dicho Organismo Estatal por los lesionados Luis Cortes Solís, Luis Cruz Mendoza,

Juan Cruz Suárez, Pablo Arista Mejía, Gregorio Vida Juárez y Remedios Ortiz Hernández, quienes fueron ingresados en esa misma fecha en el Hospital General "Dr. Ernesto Meana San Román", de Jojutla, y que coincidieron en manifestar que ese mismo día, siendo aproximadamente las 12:30 horas, fueron golpeados por elementos de la Policía Preventiva del Estado, cuando se trasladaban al Municipio de Tlaltizapán para conmemorar el aniversario luctuoso del General Emiliano Zapata, que se percataron de que los elementos policiacos portaban armas de fuego y que como resultado de la violencia resultaron varias personas heridas y una persona muerta de la cual desconocían su paradero.

16.3 El oficio 704/96, del 16 de abril de 1996, suscrito por el capitán José Abrajón Mejía, Coordinador General de Seguridad Pública del Estado, en el cual informó que el 10 de abril del mismo año, en el paraje denominado El Salitre perteneciente al ejido de San Rafael Zaragoza, Municipio de Tlaltizapán, "se produjo un enfrentamiento entre un grupo de elementos de la Policía Preventiva del Estado, que desarrollaban un operativo de revisión de seguridad en el lugar", y un grupo de pobladores del Municipio de Tepoztlán que viajaban en varios autobuses, propiedad de la empresa Ometochili, hechos en los que resultaron algunas personas lesionadas de ambos grupos.

16.4 El oficio HGJ/S2S/96, del 19 de abril de 1996, suscrito por el doctor Miguel Ángel Delgado Guevara, Director General del Hospital "Dr. Ernesto Meana San Román", a través del cual envió un resumen clínico respecto de las seis personas lesionadas que ingresaron a ese nosocomio el 10 de abril de 1996.

16.5 El folleto denominado *Los pueblos indios de Morelos: sus derechos tradicionales y la impartición de justicia*, que describe la problemática social del Estado de Morelos y, particularmente, del Municipio de Tepoztlán, a partir del proyecto de construcción de un campo de golf.

16.6 El escrito sin fecha, suscrito por el señor Carlos Vargas Gutiérrez, Presidente del Consejo de Comunidades Tepoztecas (CCT) y otros, recibido en este Organismo Nacional el 18 de abril de 1996 en el que manifestaron las amenazas de que han sido objeto por parte del llamado Comité de Unidad Tepozteca y demandaron que se agite conforme a Derecho en los problemas jurídicos sociales que se han suscitado en el Municipio de Tepoztlán, Morelos.

16.7 El oficio sin número, del 12 de abril de 1996, suscrito por el señor Gobernador del Estado de Morelos, mediante el cual solicitó la intervención de un representante de este Organismo Nacional en todas aquellas diligencias ministeriales que se efectuaban con motivo de los hechos ocurridos el 10 de abril del año en curso, señalando que con lo anterior se pretendía dar transparencia y credibilidad a las actuaciones del Ministerio Público.

16.8 El oficio sin número, del 14 de mayo de 1996, suscrito por el señor Gobernador del Estado, a través del cual reiteró la voluntad del Gobierno a su cargo de seguir otorgando facilidades para el trabajo de investigación de este Organismo Nacional y precisó que había instruido al Secretario General de Gobierno para tal fin.

16.9 El material hemerográfico recabado por esta Comisión Nacional, del que destaca la revista *Proceso*, números 1015 y 1017, así como diversos diarios de circulación nacional y local que dieron cuenta de los sucesos.

16.10 La entrevista que sostuvieron miembros adjuntos de la Comisión Nacional, el 10 de mayo de 1996, con el señor Oscar Davis, jefe de Redacción, con el señor Gerardo Cortes López, reportero, así como con otros representantes del diario *Unión de Morelos* en la que expusieron ampliamente los avances de su investigación sobre el caso, así como sobre las hipótesis acerca de lo ocurrido el 10 de abril de 1996.

16.11 El oficio del 17 de abril de 1996, mediante el cual este Organismo Nacional comunicó al Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C., las agresiones de que habían sido objeto el policía preventivo Julio Gallardo Marquina y sus padres, por parte de los integrantes del CUT, a quienes estos últimos llamaron "traidores" por no pertenecer al mismo, con la solicitud de que intervinieran para que los miembros del CUT se abstuvieran de llevar a cabo tales acciones.

En respuesta, el señor David Fernández, Director del citado Centro, envió una carta, de fecha 17 de abril del mismo año, con la que expresó que se habían tomado diversas acciones al respecto.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo del enfrentamiento entre pobladores de Tepoztlán y policías preventivos el 10 de abril de 1996

se inició la investigación previa TL/068/96-04, a la cual se acumularon las indagatorias JU/445/96-04, JO/447/96-04, CT/1018/96-04 y SC/2881/96-04, por estar relacionadas entre sí.

El 13 de abril de 1996, el licenciado Josue Rodolfo Tapia Acevedo, delegado del Tercer Circuito de la Procuraduría General de Justicia en Toluca, consignó la averiguación previa TL/068/96-04 ante el Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, ejercitando acción penal, en contra de 11 elementos de la Policía Preventiva, por considerarlos probables responsables de la comisión de los delitos de homicidio, disparo de arma de fuego, abuso de autoridad y daño en las cosas, los cuales fueron cometidos en agravio del primero de quien en vida llevó el nombre de Marcos Olmedo Gutiérrez, el segundo y el tercero, de la sociedad y el cuarto en agravio de los señores Vicente Contreras Ramirez, Eduardo Guillermo Medina Bocanegra y de la Sociedad Cooperativa de Transporte Ometochtli, S.C.L. Se ejercitó acción penal en contra de otros 15 elementos más de la misma corporación policiaca, como probables responsables de los delitos de abuso de autoridad y lesiones cometidos en agravio de los señores Julio Guzmán Rojas, Margarita Cui Palacios, Xóchitl Conde Aldana, Fusa Carrillo de Quiróz, Guadalupe Molina Robles, Gloria Sánchez Cedano, Leticia Monezuma Vargas, Cecilia Fello Hernández, Guadalupe González Flores, Ignacio Cortés Salazar, Juan Cruz Suárez, Elia Aguilar Ríos, Luis Cruz Mendoza y Gregorio Vida Juárez.

De igual forma, ejercitó acción penal, sin detenido, en contra del señor Lázaro Rodríguez Castañeda por considerarlo probable responsable de los delitos de robo y privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro, el primero, cometido en agravio de la Sociedad Cooperativa de Transporte Ometochtli, S.C.L. y el segundo, en contra de Gregorio Vida Juárez, solicitando se girara la correspondiente orden de aprehensión; igualmente, el representante social dejó a disposición del juez los objetos fedatados y ordenó tomar desglose con un tanto de lo actuado "a efecto de continuar con la investigación de los hechos".

El mismo 13 de abril de 1996, el Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial radica la causa penal 69/96 y decretó la detención de los inculpa-dos puestos a su disposición, ordenando que se les tomara su declaración preparatoria, en cuanto a la orden

de aprehensión solicitada en contra del señor Lázaro Rodríguez Castañeda, acordó "que oportunamente se resolverá lo que proceda conforme a derecho"; enseguida, el juez de la causa emitió declaración preparatoria a los inculcados y el 15 de abril de 1996 dictó auto de formal prisión en contra de todas y cada una de las personas por los delitos motivo del ejercicio de la acción penal.

El 1 de mayo de 1996, el agente del Ministerio Público determinó ampliar el ejercicio de la acción penal en contra de los señores Juan Manuel Ariño Sánchez y Octavio Rodríguez Jiménez por el delito de homicidio en grado de participación por encubrimiento, decretándoles formal prisión el juez de la causa por el ilícito de encubrimiento, en reclasificación del primero de los mencionados.

El 8 de mayo del mismo año, el representante social amplió el ejercicio de la acción penal en contra de Juan Manuel Ariño Sánchez por el delito de homicidio en calidad de autor material, y el juez de la causa le dictó la formal prisión por dicho ilícito el 11 de mayo de 1996.

El 19 del mes y año citados, el representante social ejerció acción penal en contra de los agentes de la Policía Preventiva Abacue Ramírez Salinas y Lucio Hidalgo Reyes, por el delito de encubrimiento con relación al delito de homicidio cometido en agravio del señor Marcos Olmedo Gutiérrez y ordenó, nuevamente, un desglose de la averiguación previa.

El 21 del mes y año citados, los inculcados rindieron declaración preparatoria.

El proceso judicial 69/96 se encuentra actualmente en etapa de instrucción y el desglose de la averiguación previa continúa integrándose en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

IV. OBSERVACIONES

1. Respecto de la finalidad del operativo

El Gobierno del Estado de Morelos afirmó que, con el propósito de agilizar la vialidad en las carreteras locales y desarrollar un programa de prevención, se reforzó el operativo del Programa de Seguridad en Carreteras mediante patrullajes de vigilancia y puntos de revisión vehicular.

Por su parte, quienes aparecen como agraviados en la presente queja sostuvieron que dicho operativo no era otra cosa que un "retén" establecido por el Gobierno del Estado para impedir que llegaran a Tlaltizapán, donde expondrían diversas demandas ante el Presidente de la República.

Sobre este último aspecto, los señores Abelardo Gaona Tapia, Gerardo Molina Ortega, Andres Perdomo Juárez, Alfonso Figueroa Osorio y el menor Luis Alberto Romano Beltrán, los cuatro primeros conductores de los camiones cañeros y el último "machetero", coincidieron en afirmar, tanto ante el agente del Ministerio Público como ante visitadores adjuntos de la Comisión Nacional, que aproximadamente a las 10-15 horas del 10 de abril de 1996, en el tramo carretero San Rafael Zaragoza-Tlaltizapán se vieron precisados a detener su marcha debido a la presencia de elementos de Seguridad Pública del Estado que portaban equipo antidistorsión y formaban varias vallas a lo ancho del camino, obligando a algunos de ellos a atravesar sus camiones de tal forma que obstruyeran totalmente la vialidad en ese tramo carretero.

Por su parte, el señor Alfonso Figueroa Osorio agregó que los policías preventivos les dijeron "que iban a venir unas personas de Tepoztlán y que no se les iba a permitir el paso" (sic).

El señor Luis Cruz Mendoza, conductor del camión de volteo, declaró ante el agente del Ministerio Público que el 10 de abril de 1996, hacia las 11:00 horas, salió de Anenecuilco en compañía de su hijo, que al llegar a la "trinita" que se encuentra en la carretera de San Rafael Zaragoza a Tlaltizapán se detuvo, "ya que había un retén de policías", "que allí permaneció aproximadamente una hora", percatándose posteriormente de la llegada de aproximadamente 50 personas que exigieron a los policías preventivos que los dejaran pasar.

A su vez, algunos agraviados, entrevistados por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, coincidieron en señalar que cuando se trasladaban a Tlaltizapán, a la altura de San Rafael Zaragoza, alrededor de las 12:30 horas de la citada fecha, fueron interceptados por elementos de la Policía Preventiva armados, quienes haciendo uso de la violencia les impidieron continuar su recorrido.

El capitán Cuauhtémoc Jorge Rivera, jefe del Estado Mayor de la Coordinación General de Seguridad Públi-

ca de la Entidad, externó, ante personal de este Organismo Nacional, que de acuerdo a la labor que desempeña el área a su cargo, se tenía conocimiento de la ruta de desplazamiento del contingente "tepozteco" el 10 de abril de 1996, lo cual corroboró que las autoridades estatales previeran posibles incidentes.

Al quedar claro que en el caso analizado se trató de un operativo policiaco instalado por la Policía Preventiva para impedir injustificadamente el paso del contingente que inició su recorrido en Tepoztlán, la Comisión Nacional advierte que se violaron los Derechos Humanos de los integrantes del grupo antes mencionado contenidos en las garantías de asociación y de reunión, previstas en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Sobre esta misma cuestión, el artículo 2o. de la Constitución Política del Estado de Morelos previene:

El Estado de Morelos reconoce y asegura a todos sus habitantes el goce de las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La facultad de reunión es una garantía individual y debe llevarse a cabo pacíficamente, es decir, exenta de violencia; debe perseguir un fin lícito, constituido por aquellos actos que no sean contrarios a las buenas costumbres o contra las normas del orden público.

Por lo anterior, con base en el citado artículo 9o. constitucional, se infiere que este derecho específico de reunión deberá ser respetado por la autoridad, principalmente cuando su fin sea el de efectuar una petición pública, siempre y cuando la misma no tenga como propósito alterar el orden público o la comisión de actos ilícitos. La manifestación pública, en su aspecto jurídico, consiste en una garantía de libertad de expresión en favor del gobernado, la cual debe ejercitarse en forma lícita y sin exteriorizar violencia alguna y, a su vez, las autoridades tienen la obligación de respetarla.

En el caso que se analiza, el grupo de habitantes de Tepoztlán pretendía llegar a Tlaltizapán para formular ante el Presidente de la República una serie de demandas de tipo social y lo hacían de manera pacífica, por lo que resulta absolutamente injustificada la detención de que fueron objeto y que les impidió arribar a su destino.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que el llamado Grupo de Reacción Inmediata de la Policía Preventiva, comandado por el señor Enrique Flores Reyna, recibió una llamada solicitando su apoyo para los protestas antinomales que se encontraban al frente del operativo, en este sentido, cabe aclarar que, de acuerdo con el Manual Operativo de la Coordinación General de Seguridad Pública, dicho grupo tiene a su cargo la función de atender asuntos "graves" y "especiales", como asaltos, secuestros, robos con violencia, manifestaciones, etcétera, entre los que no se encontraba considerado el evento presidencial.

De manera muy destacada debe mencionarse lo declarado ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional por el señor Benito González Vázquez, agente de la Policía Preventiva del Estado, en el sentido de que el llamado operativo que se efectuó en San Rafael Zaragoza el día de los hechos tuvo como propósito impedir el paso de los pobladores de Tepoztlán, quienes se dirigían a Tlaltizapán para dar seguridad al Presidente de la República y a su comitiva, y con ello se evitó que los agraviados pudieran expresar sus demandas. En sentido similar, 23 agentes preventivos refirieron que el operativo era con motivo de la visita del Ejecutivo Federal, lo cual confirma que no era un operativo ordinario instalado por las autoridades locales.

Consecuentemente se concluye que si el operativo tenía como propósito agilizar la viandancia en las carreteras, como lo afirma la autoridad, resulta ilógico que los elementos de la Policía Preventiva hubiesen detenido a los conductores de los camiones "cañeros" desde las 10-15 horas, es decir, dos horas antes de la llegada de los habitantes de Tepoztlán, obligándolos a realizar maniobras vehiculares que ocasionaron el cierre total del camino e incluso los hicieron permanecer en ese lugar hasta el momento en que se suscitaron los hechos; lo que también sucedió con el conductor del camión de volteo que arribó a dicho lugar una hora antes de que llegara el contingente "tepozteco".

Ello se robustece, además, con lo manifestado por el capitán Cusuhúemec Torga Rivera, jefe del Estado Mayor de Seguridad Pública, en el sentido de que las autoridades estatales tenían conocimiento previo del paso del citado contingente por el lugar de los hechos y de su pretensión de concluir su recorrido en la población de Tlaltizapán para expresar sus demandas.

Tal aseveración encuentra también sustento en el contenido de las burocracias elaboradas por elementos de la Coordinación General de Seguridad Pública de la Entidad respecto de la situación que prevalecía el día de los hechos en las diferentes regiones del Estado de Morelos, constancias de las cuales se infiere que los responsables de la seguridad pública estatal se comunicaban entre sí y, al parecer, realizaban un monitoreo o seguimiento del avance de la marcha del grupo de habitantes de Tepoztlán.

Otro elemento que prueba que este era un operativo diferente a los ordinarios, es el hecho de que se ordenó que los elementos de la Policía Preventiva fueran desarmados, cuando, de acuerdo con los Manuales de Operación de Seguridad Pública del Estado, para los operativos en carreteras los agentes policíacos sí deben estar armados.

De igual forma, la presencia de la policía antimotines demuestra que no se trataba de un operativo rutinario, toda vez que el equipo especial que se utilizó por parte de ese grupo (trolees, escudos y cascos) no era el adecuado para las labores propias de agilización de la vialidad, y resulta por demás inadecuado para la revisión de vehículos, demostrándose así que el Gobierno Estatal contemplaba la posibilidad de un enfrentamiento corporal o directo. Al respecto, debe aclararse que de las copias que dicho Gobierno remitió a esta Comisión Nacional no se pudieron establecer las situaciones y condiciones en las cuales podía participar el grupo antimotines.

Por otra parte, el citado manual prevé que para un operativo rutinario de revisión debe contarse con personal femenino con la finalidad de llevar a cabo dicha actividad en lo correspondiente a personas de su mismo sexo, disposición que no fue acatada y que muestra que realmente no se trataba de un operativo ordinario sino de un operativo con motivo de la visita presidencial para evitar que los integrantes del Comité de la Unidad Tepozteca llegaran al evento que se desarrollaba con la presencia del Ejecutivo Federal.

Mas aún, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional los operativos de seguridad carretera llevados a cabo con anterioridad incluyeron en sus acciones a un número de elementos policíacos que oscila entre los cinco y 10, por lo que este Organismo Nacional no deja de externar su extrañeza porque en el caso que nos ocupa se hubiesen comisionado a más de 60 efectivos, circunstancia que adiciona otro importante elemento de convicción acerca de que no se trató de un operativo rutinario, sino de un operativo específico que, como se ha apuntado, tenía como propósito impedir que el grupo de habitantes de Tepoztlán llegara al poblado de Tlaltizapán a externar sus demandas.

A mayor abundamiento, el 10 de abril de 1996, el Gobierno del Estado de Morelos emitió el boletín 5903, con el cual dio a conocer que el capitán José Abraján Mejía, Coordinador General de Seguridad Pública, había informado que: "los elementos de la Policía solicitaron la colaboración de los vecinos para su revisión, a lo cual se opusieron por lo que se suscitó una riña". Que "resultaron con lesiones tres policías preventivos, mencionando a Roque Pérez Rubin, quien se encuentra en estado delicado por haber recibido golpes en el tórax, y que dos habitantes de Tepoztlán, Elia Aguilar Ríos, de 45 años, e Ignacio Cortés Salazar, de 30, registraron heridas leves". Dijo, también, que "se encontraban detenidas 34 personas para la investigación, y que destruyeron cuatro patrullas y portaban ilegalmente armas de fuego y que los elementos de la policía no portaban armas de fuego" (sic).

Esta Comisión Nacional aprecia que el boletín mencionado fue realizado de manera precipitada, ya que en relación directa con la situación de los hechos, ninguna de las afirmaciones referidas tuvo un fundamento objetivo e imparcial, pretendiendo soslayar la premeditación del operativo y sobre todo la cantidad de los lesionados.

Por último, la afirmación contenida en el mismo boletín 5903, del 10 de abril de 1996, emitido por la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos, consistente en que los elementos policíacos no portaban armas en el momento de los hechos, conlleva a que se investigue el contenido de dicho comunicado, ya que, según información proporcionada por el capitán José Abraján Mejía, Coordinador de Seguridad Pública del Estado, este funcionario estuvo presente en el lugar de los hechos, por lo que evidentemente debió percatarse de la presencia de impactos de

bata en algunos de los vehículos que se encontraban en dicho sitio, y no sólo atender a los comentarios del Director General de la Policía Preventiva sobre el suceso. Además, deberá aclararse si transmitió o no dicha información respecto del uso de armas, ya que en su declaración ante visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional señaló que en su comunicación con el Subsecretario A de Gobierno no se refirió a las armas.

El 11 de abril de 1996, el Gobierno del Estado de Morelos emitió un comunicado de prensa que apareció publicado el 12 del mes y año citados en un diario de circulación nacional, en el que se menciona que el Gobernador del Estado tuvo conocimiento de los hechos, por primera vez, a las 15:00 horas aproximadamente, del día de los hechos.

Agregó el comunicado que los policías preventivos realizaban un operativo de patrullaje y, en ese momento, se encontraban inspeccionando un camión de volteo y dos de carga de caña que de los vehículos de Tepoztlán bajaron sus ocupantes y algunos de ellos obligaron al conductor del vehículo de volteo a avanzar sobre la policía, lesionando gravemente a uno de ellos, al cual *le provocaron un aplastamiento de torax, presentando un estado de gravedad*, que dada la "confusión natural" era muy complejo para el Gobierno describir los hechos, que de ambos lados resultaron un número de 15 o 20 lesionados todos con lesiones que tardan en sanar menos de 15 días; que la instrucción central para estos operativos era que se efectuaban sin armas de fuego, que el material fotográfico y el videográfico acreditaron que la unidad de policía no portaba sino escudos, cascos y toletes. Cabe mencionar que en el mismo comunicado se reconoce que era evidente que si hubo armas de fuego en el lugar de los hechos.

Por lo expuesto, es importante que se determine quién ordenó directamente la instalación del operativo con el fin de evitar que los integrantes del CUT llegaran a Tlaltizapán, desde luego deberá profundizarse en la responsabilidad del Coordinador General de Seguridad Pública, que era la autoridad responsable de la seguridad en el Estado al estar ausente el Secretario General de Gobierno y vacante la Subsecretaría B de Gobierno responsable de la seguridad, pues si bien el Subsecretario A se encargaba del despacho del Secretario General, no tenía a su cargo, de manera directa tales funciones, y de evidencias se desprende que no participó en los operativos.

2. Dinámica de los hechos

Como se señaló anteriormente, de acuerdo con la versión del Gobierno del Estado, el 10 de abril de 1996, elementos de la Policía Preventiva que se encontraban realizando tareas de patrullaje y revisión vehicular en el lugar denominado El Sahire del poblado de San Rafael Zaragoza, Municipio de Tlaltizapán, se percataron que dos camiones que transportaban caña de azúcar quemada, dificultaban la vialidad, "poniendo en peligro a quienes por ahí transitaban", por lo que los detuvieron, que cuando dialogaban con los conductores de dichos vehículos vieron que se aproximaba un contingente de varios vehículos encabezado por un camión de volteo; que ante la solicitud de los elementos policiales para revisar los vehículos, sus ocupantes asumieron una actitud hostil y amenazante en contra de aquéllos, a quienes con insultos exigían que les permitieran continuar la marcha, pero de pronto los propios marchistas iniciaron la agresión física en contra de los policías, lanzándoles piedras, palos y cañas de azúcar quemadas, y que igualmente los golpearon con objetos de madera con forma de machetes y rifles.

Las autoridades estatales puntualizaron que, supuestamente obligado por una persona del grupo de civiles, el conductor del camión de volteo de referencia "atropello" a uno de los agentes de seguridad pública de nombre Roque Pérez Rubio, quien "sufrió lesiones graves".

Agregaron que al ver a su compañero tirado en el piso y ser objeto de agresión, procedieron, en forma inmediata, a rescatarlo, replegándose a sus unidades, pero que al pretender retirarse a bordo de sus vehículos, dos de estos no arrancaron por lo que fueron alcanzados por el grupo de civiles, y que cuando regresaban a apoyarlo se agudizó el incidente.

De acuerdo con las declaraciones ministeriales de los elementos de la Policía Preventiva que intervinieron en los hechos, se advierte que al estar revisando los camiones que transportaban caña, arribó un contingente integrado por varios vehículos de los que descendieron algunas personas que gritaban consignas como "¡Viva Zapata!" y "¡Viva Tepoztlán!" y múltiples agresiones verbales dirigiéndose hacia donde se encontraban los policías preventivos, motivo por el cual el comandante Octavio Rodríguez Jiménez, Subdirector Operativo de la Policía Preventiva, ordenó a sus elementos que se

formaran en hileras de 10 para cubrir la carretera, y que el personal armado permaneciera atrás de los que portaban equipo antimatón.

Que, de inmediato, el comandante Rodríguez Jiménez les preguntó qué se les ofrecía y en lugar de responderle, comenzaron a insultarlo con palabras obscenas a él y a sus elementos, que un individuo de nombre Roque incitó a agredir a los agentes, procediendo los ahí presentes a recoger piedras, arrancar postes de las cercas y cañas, obligando al conductor del citado camión de volteo a que avanzara sobre la valla policiaca a fin de abrirse paso a la fuerza, razón por la cual los policías retrocedieron hasta donde se encontraban sus unidades; que soportaron la agresión por espacio de ocho minutos y que, ante la intensidad del ataque, intentaron subirse a las patrullas, pero al observar que algunos de sus compañeros eran alcanzados y golpeados por la "turba", decidieron bajar a auxiliarlos, momento en que se escucharon algunas detonaciones que provocaron el repliegue de los civiles agresores, logrando con ello detener a varias personas y asumir el control del área en donde se suscitaron los hechos.

Por su parte, en declaración ministerial y ante personal de esta Comisión Nacional, los agraviados manifestaron que con objeto de conmemorar el LXXVII aniversario luctuoso del General Emiliano Zapata, la mañana del 10 de abril de 1996 se trasladaron, a bordo de varios vehículos, de Cuautla a Tlaltizapán, cuando a la altura del poblado San Rafael Zaragoza, en el sitio denominado La Cruz o El Salitre, siendo aproximadamente las 12:30 horas, observaron que se encontraban varios vehículos de transporte de caña obstruyendo la carretera en su totalidad, motivo por el cual algunas personas descendieron de las unidades para conocer lo que sucedía, percatándose entonces de la presencia de un grupo de policías antimotines formando vallas, por lo que solicitaron que se les permitiera el paso con la finalidad de llegar al "cuartel general" de Emiliano Zapata en Tlaltizapán; que en respuesta fueron agredidos verbal y físicamente.

Que durante la agresión observaron que diversos policías portaban armas de fuego, las que fueron accionadas en varias ocasiones, y algunos vieron que una persona del sexo masculino caía "boca abajo", al parecer lesionado, permaneciendo en esa posición durante un tiempo aproximado de 30 a 60 minutos. Puntualizaron que posteriormente dos elementos de la policía preven-

tiva lo tomaron de los brazos y lo arrastraron hacia una de las unidades policíacas, desconociendo qué le ocurrió después.

Refirieron que los policías, al asegurar la zona, empezaron a dañar las unidades en que viajaban, así como a golpear a las personas que se encontraban dentro de ellas con los "toletes" e incluso que les robaron alimentos y pertenencias.

Agregaron que había una gran movilización de unidades policiacas y que algunos lesionados fueron trasladados a diversos hospitales para recibir atención médica; mientras tanto, en dicho lugar, se presentaron ambulancias de la Cruz Roja y del ERUM. Que a algunos lesionados les brindaron atención y a otros no.

Que el grupo de habitantes de Tepoztlán y los transportistas cañeros permanecieron en el lugar de los hechos hasta las 19:00 horas, aproximadamente.

Que en el mismo sitio fueron detenidas más de 30 personas, entre ellas mujeres y niños, a quienes tuvieron expuestos a los rayos solares por espacio de cinco o seis horas, a bordo de dos unidades de la policía para ser llevados alrededor de las 19:00 horas a la ciudad de Cuernavaca.

En consecuencia, con base en lo expuesto y en las constancias que se allegó esta Comisión Nacional, no es posible determinar, con exactitud, quién inició el enfrentamiento, lo anterior ya que de las declaraciones de los policías preventivos que intervinieron en los hechos, así como de las vertidas por los agraviados y de las manifestaciones de testigos presenciales (cañeros), existen severas contradicciones, pues mientras los policías refieren que fueron los civiles los que iniciaron la agresión, éstos afirman que fueron los elementos policíacos. Aún más, algunos de los conductores de los camiones cañeros expresaron que los elementos de la policía preventiva comenzaron la agresión y otros señalaron que fueron los civiles.

Aunado a lo anterior, los miembros del CUT no proporcionaron el original del video que se grabó el día de los hechos, lo que impidió tener una mejor apreciación sobre el inicio y desarrollo de los acontecimientos.

Sin embargo, lo expuesto no es óbice para señalar que los servidores públicos responsables del operativo de

referencia, fueron incapaces, por falta de preparación adecuada e impericia, para controlar la situación de violencia que se suscitó, con lo que conculcaron Derechos Humanos de las personas agraviadas, al faltar al deber que el cargo les imponía y que protestaron cumplir cuando lo asumieron, en términos del artículo 27 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos que establece:

Son obligaciones de los servidores públicos salvaguardar la legalidad, probidad, lealtad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión [...]

[...]

Por su parte, el artículo 22 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos dispone:

El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los Derechos Humanos y a la legalidad, son principios normativos que los cuerpos de seguridad pública deben observar invariablemente en su actuación

A su vez, el artículo 23 del mismo ordenamiento prevé:

Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos y otras leyes aplicables deberán:

I. Actuar dentro del orden jurídico respetando en todo momento la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen;

II. Servir con fidelidad y honor a la sociedad,

III. Respetar y proteger los Derechos Humanos y las garantías individuales y sociales consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando el disfrute de las libertades de la ciudadanía,

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes

[...]

VII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procuraran auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia,

VIII. Prestar el auxilio que les sea posible a quienes están amenazados de un peligro personal y, en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia, cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia,

[...]

X. Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Éstas sólo podrán usarse cuando sea estrictamente necesario, de acuerdo al grado de peligrosidad y en la medida que lo requiera el hecho específico,

XI. Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia;

XII. No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;

XIII. Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de éstas o el cumplimiento de aquellas no signifique la comisión de un delito

Lo dispuesto en los anteriores preceptos permite a este Organismo Nacional establecer que las acciones de planeación, preparación y ejecución, tanto del cuerpo de seguridad pública que intervino en el punto de revisión como de los mandos medios y superiores de la citada corporación, estuvieron caracterizadas por la ignorancia de sus deberes más elementales, la intolerancia y la ineptitud, al impedir a los agraviados manifestarse en el lugar a donde se dirigían, al hacer uso excesivo de la

fuerza, al no evitar que se generalizara el suceso, al no establecer con precisión las órdenes y al no informar adecuadamente a los agentes sobre la finalidad del operativo y el manejo del mismo; al desconocer el *Manual de los operativos* y por el uso indebido de armas de fuego.

Con ello puede afirmarse que el operativo fue violatorio de lo dispuesto por el artículo 21, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Illegal lo fue porque durante el mismo se asumieron conductas constitutivas de delito. Ineficiente, por la falta de planeación, coordinación y ejecución adecuadas de los responsables del operativo. Carente de profesionalismo, por la impericia mostrada por los agentes de seguridad. La falta de honradez se originó por la respuesta inadmisiblemente irracional de los participantes al pretender ocultar sus responsabilidades.

Por lo que se refiere a las lesiones que presentó Roque Pérez Rubio, agente de la policía, se descarta que las mismas hayan sido producidas por atropellamiento o por un hecho de tránsito, ya que las características corresponden a las que se producen por caídas y al frotarse la piel con una superficie dura.

Cabe destacar que la clasificación médico-legal de las lesiones que presentó Roque Pérez Rubio, elaborada por el perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, no corresponde a las que por su naturaleza ponen en peligro la vida, por lo tanto su valoración fue precipitada e inadecuada y no existen fundamentos técnico-científicos que la avalen.

Lo anterior se corrobora con el expediente clínico del Instituto Mexicano del Seguro Social en Cuautla, Morelos, además que se debe tomar en cuenta que el peligro de muerte debe de ser real, efectivo e inminente al momento de la certificación, siendo que en este caso no había tal peligro cuando el médico legista lo valoró.

3. Exceso en el uso de la fuerza y empleo de armas de fuego

Quedo de manifiesto que los elementos de la policía preventiva que intervinieron en los hechos del 10 de

abril de 1996, no sólo fueron incapaces de adoptar las medidas que, en términos de sus procedimientos operativos, deben tener previamente diseñadas para estos casos sino que, además, emplearon un uso excesivo de la fuerza al reprimir la marcha a través del agrupamiento antimotines, vulneraron las garantías de asociación y reunión en perjuicio del grupo de habitantes de Tepoztlán, lo cual se acreditó tanto con los dictámenes en materia de medicina forense y criminalística de este Organismo Nacional como con las fotografías que se allegó la CNDH.

El uso ilegal de armas de fuego quedó demostrado además con las declaraciones ministeriales de los elementos de la policía preventiva Efraín Vázquez Sánchez, Naúl Sánchez Corón, Alejandro Ucampo Flores, Josafat Sánchez Altamirano, Gilberto Calzada Tadeo y Regino Vázquez Sánchez, que aceptaron haber hecho disparos en el lugar de los hechos, y es bien cierto que señalaron haberlos realizado al aire para repeler la agresión que dicen haber sufrido, tal afirmación no corresponde con lo observado en cuanto a los daños producidos por proyectil de arma de fuego en dos de los vehículos en que se transportaban los pobladores de Tepoztlán y en uno más, perteneciente a los transportistas de caña.

Asimismo, de la inspección ministerial practicada en el lugar de los hechos por el licenciado Abraham Castro Camacho, agente del Ministerio Público de Tlaltizapán, fue posible constatar el levantamiento de un casquillo percutido de calibre .9 mm. Por otro lado, de las evidencias recabadas por este Organismo Nacional, se infiere, fundadamente, que el señor Marcos Olmedo Gutiérrez fue lesionado por disparo de arma de fuego en el lugar de los hechos y muy probablemente falleció en el mismo, también el señor Gregorio Vida Juárez, conductor del autobús en que se transportaban los agraviados, resultó con lesiones por disparo de arma de fuego en el sitio de los hechos.

Esto prueba el uso excesivo de la fuerza en que incurrieron los agentes de policía participantes en el operativo, con riesgos de consecuencias mayores, ya que se descarta que solamente hayan disparado al aire, pues como se acreditó hubo otros impactos en vehículos que pusieron en riesgo otras vidas.

En consecuencia, este Organismo Nacional considera que el uso excesivo de la fuerza y empleo de las armas por parte de los elementos de la policía preventiva del

Estado, debió sujetarse a los principios de racionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad que han sido adoptados por la Organización de las Naciones Unidas.

A mayor abundamiento, la portación de armas de fuego requiere de una reglamentación precisa, por lo que debe estar previsto el tipo de armas y municiones que será posible portar en cada circunstancia, así como las armas prohibidas, para evitar lesiones no deseadas o riesgos injustificados.

La portación de un arma de fuego no es un acto intrascendente fáctica o jurídicamente, y aún cuando el portador pertenezca a alguna fuerza pública, debe valorarse si es mayor el riesgo de la situación que enfrenta que el derecho a la vida y a la integridad personal.

En todo caso, si la autoridad se proponía a realizar labores de agilización vial en las carreteras por las que transitaría la comitiva presidencial y aun en el supuesto de que tuviera prevista una eventual acción antiterrorista por el desplazamiento de varios contingentes en el Estado, entre ellos el de Tepoztlán —en razón de la fecha histórica que se conmemoraba—, debió utilizar armas disuasivas para tales propósitos y de ninguna manera armas de fuego como ocurrió en el presente caso, con los resultados conocidos.

Además, debe haber instrucciones claras y precisas sobre la portación de armas en los operativos, ya que se observó la contradicción que hubo, pues por un lado se afirmó que no deberían ir armados y por otro, el *Manual de operaciones* establece quién puede ir armado, de ahí que se note la falta de coordinación y la ausencia de conocimiento de dicho manual, por parte de los policías.

Aún cuando los videos proporcionados a esta Comisión Nacional fueron evidentemente manipulados, algunas de las imágenes que contienen dan cuenta clara de que, en el lugar del enfrentamiento, los agentes de la policía preventiva utilizaron armas de fuego y que los disparos que realizaron no fueron al aire sino hacia los civiles que ahí se encontraban, con los resultados ya conocidos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos respalda la actitud negligente de las autoridades encargadas de la Seguridad Pública en el Gobierno del Estado de Morelos que pasó por alto el contenido del documen-

to titulado *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego* por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que este Organismo Nacional le hizo llegar, el 21 de septiembre de 1995, a través de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, tanto al licenciado Guillermo Malo Velasco, Secretario General de Gobierno del Estado, como a los señores licenciado Carlos Paredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Julio Aldo Oloarte Isaak, entonces Director General de Policía de Tránsito, licenciado Martín Landa Herrera, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado y capitán José Abraján Mejía, Coordinador General de Seguridad Pública, todos de la misma Entidad Federativa.

En el oficio con el que se hizo llegar la importante información de referencia, esta Comisión Nacional enfatizó que con el propósito de prevenir situaciones violatorias a los Derechos Humanos que se pudieran presentar en caso de que se hiciera uso de la fuerza pública, y a fin de colaborar en tal sentido con el Gobierno del Estado, se hacía del conocimiento de las autoridades estatales competentes el contenido del citado documento de la Organización de las Naciones Unidas.

En conclusión, suponiendo sin conceder que los manifestantes hubieran iniciado la agresión, con piedras, en contra los elementos de la Policía Preventiva, y sin dejar de reconocer que de parte de los policías hubo también 19 lesionados, la respuesta de estos fue desproporcionada, ilegal e injusta, afirmación que se basa en el conjunto de evidencias valoradas por la Comisión Nacional y que se han relacionado en este documento.

4. Detenidos

Queda demostrado para este Organismo Nacional que con motivo de los hechos ocurridos el 10 de abril de 1996, la policía preventiva detuvo a 32 personas sin que las mismas fueran puestas a la disposición inmediata de la autoridad ministerial que se constituyó en el sitio de los acontecimientos, por el contrario, los mantuvo en su poder durante más de seis horas, es decir, de las 13 00 a las 19 15 horas, en condiciones violatorias de sus Derechos Humanos, ya que los obligaron a permanecer hacinados, a bordo de camionetas de la Policía Preventiva, expuestos a los rayos solares y sin proporcionarles medicamentos ni agua.

Esto último se apoya en lo referido por los propios agraviados, uno de los cuales precisó que cuando solicitó agua a los elementos de la Policía Preventiva, uno de ellos le respondió irónicamente que no tenían, "pero si quería le iban a comprar un refresco". Igualmente, se sustenta en lo dicho, ante personal de esta Institución, por el señor Gerardo Olivera Melo, delegado de Servicios Periciales, quien afirmó haber visto a las personas detenidas en las condiciones de referencia.

Es evidente que, con tal conducta, la autoridad vulneró lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que originó un acto de molestia en la persona de los agraviados, lo que en el sentido prescrito por la norma constitucional significa afectar o invadir la esfera de derechos del gobernado, situación que se presentó con la detención prolongada de que fueron objeto, sin que se justificara la misma.

Sobre el particular, el artículo 50, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 50, numeral 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, suscritos y ratificados por México, previenen:

I. 1

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Por último, debe quedar claro que aún cuando el Gobierno del Estado, a través de las declaraciones rendidas ante esta Institución por los mandos superiores de Seguridad Pública Estatal y por funcionarios de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, sostuvo que las personas a las que mantuvieron durante más de seis horas a bordo de unidades policíacas para después ponerlas a disposición del agente del Ministerio Público tenían la calidad de "presentadas", de la lectura del boletín 5903, del 10 de abril de 1996, emitido por el Gobierno del Estado, se utilizó el término "personas detenidas" para investigación, ya que supuestamente habían destruido cuatro patrullas y portaban ilegalmente armas de fuego. Aun más, del sólo transcurso del tiempo indicado, pero sobre todo del oficio SDO/275/96 de

puesta a disposición la cual se realizó hasta las 15:43 horas del 11 de abril de 1996 por el comandante Octavio Rodríguez Jiménez, Subdirector Operativo de la Policía Preventiva, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene bases suficientes para aseverar que dichas personas no solamente fueron objeto de malos tratos, sino que además sufrieron una detención injustificadamente prolongada.

No pasa inadvertido para la Comisión Nacional la incongruencia entre lo dicho a visitadores adjuntos por el capitán Cuauhtémoc Torga Rivera, jefe del Estado Mayor de la Coordinación General de Seguridad Pública, en cuanto a que a las personas detenidas se les había "movitado" a rendir su declaración sobre los hechos ante el agente del Ministerio Público para que supuestamente este último contara con una visión completa de lo acontecido y la circunstancia comprobada de que se les mantuvo privados de su libertad y se les traslado contra su voluntad.

5. Lesionados

Análisis especial merece el trato que los elementos de seguridad pública dieron a las personas lesionadas en el lugar de los acontecimientos.

Para la Comisión Nacional resulta inadmisible el hecho de que, encontrándose civiles heridos, se haya atendido preferencialmente a los servidores públicos que igualmente estaban lesionados, sin dejar de reconocer el derecho de estos últimos a recibir tal atención.

En caso de presentarse un conflicto en donde resulten personas lesionadas, la brigada médica debe actuar siempre con el criterio de privilegiar la atención de aquellas víctimas que, por su gravedad, más urgentemente la requieran, con independencia del grupo al que pertenecían. La autoridad debe respetar siempre este principio.

También quedó acreditado que los agentes de la autoridad obstaculizaron la intervención de los servicios de emergencia que acudieron al lugar (Cruz Roja y ERUM), poniendo con dicho retraso en mayor riesgo la salud de los lesionados, máxime que en las notas de ingreso del Hospital General de Tijuana, al que finalmente fueron trasladados seis de los lesionados, se asentó que el ingreso tuvo lugar hasta las 16:30 horas de ese día y que por el estado de salud de los pacientes, requerían

de un tratamiento especializado e intrahospitalario. La asseveración tiene sustento también en las declaraciones vertidas ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional por el señor Andrés Perdomo Juárez, así como por la doctora Elena Quiroz González, quienes estuvieron presentes en el lugar de los hechos.

Además, llama la atención la instrucción dada a la médico legista María del Rosario Orta Reyes por la licenciada Adela Manzanares Alonso, Directora General de Averiguaciones Previas, ambas de la Procuraduría Estatal, en el sentido de que solamente atendiera y valorara al capitán Juan Manuel Ariño Sánchez, quien también se encontraba lesionado, conducta que al igual que la describe en el párrafo que antecede, conculca Derechos Humanos de las personas agraviadas.

Con tal actuación, los servidores públicos de referencia vulneraron el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de la Organización de las Naciones Unidas, adoptado por México en 1979, el cual establece en su artículo 60, lo siguiente:

Artículo 60. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

De igual forma, el artículo 23, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado previene:

Artículo 23. Los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado, independientemente de las obligaciones que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos y otras leyes aplicables, deberán:

[...]

VIII. Prestar el auxilio que les sea posible a quienes están amenazados de un peligro personal y, en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia.

[...]

Por lo anterior, esta Institución considera necesario que se investigue la probable responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos señalados y se impongan las sanciones resultantes.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos no pasa por alto el hecho de que el Gobierno del Estado de Morelos, por intervención de esta Comisión Nacional, haya aceptado cubrir los gastos médicos derivados de la atención en un hospital privado de la ciudad de México, del señor Luis Coriós Solís, integrante del grupo hoy agraviado, quien resultara lesionado durante el enfrentamiento.

6. Irregularidades en la averiguación previa

A efecto de poder comprender las irregularidades que se mencionarán en líneas posteriores, es necesario resaltar que detrás de la valla policial ubicada en el lugar de los hechos, se encontraba un grupo de civiles que entre las 13:10 y las 14:15 horas, tiempo en que arribó el capitán José Abraján Mejía, Coordinador General de Seguridad Pública del Estado, no manifestaba alguna actitud agresiva, lo que aunado al hecho de que a esa hora los servidores públicos de dicha Coordinación General tenían detenidas a 32 personas, demuestra que existió responsabilidad del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado que acudió al lugar de los hechos.

Respecto de la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, quienes intervinieron en la investigación de los hechos ocurridos el 10 de abril de 1996, así como en la integración de las averiguaciones previas acumuladas TL/068/96-04, JO/445/96-04, JO/447/96-04, CT/1a/1018/96-04 y SC/5a/2881/96-04, se destaca lo siguiente:

1) El licenciado Abraham Castro Camacho, agente del Ministerio Público de Tlaltizapán, quien tuvo conocimiento de los hechos por medio de un elemento de la policía que le informó que en el tramo de la carretera Tlaltizapán-San Rafael Zaragoza, a la altura donde se encuentra un nicho o ermita, se había suscitado un enfrentamiento y que existían personas lesionadas, así como también algunos vehículos con daños, lo que motivó se iniciara la averiguación previa TL/068/96-04 a las 12:00 horas, omitiendo el representante social recibir la declaración ministerial del servidor público informante, requerir sus datos de identificación y la corporación a la que pertenecía, pues no es posible que

el agente policiaco le haya informado de los hechos a las 12:00 horas, cuando los mismos, de acuerdo con las declaraciones de los participantes y testigos del enfrentamiento, se iniciaron entre las 12:30 y las 13:00 horas, lo que resulta incongruente, además de ser violatorio de lo dispuesto por el artículo 125, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado, pasando por alto que las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo a una secuencia cronológica, precisa, ordenada y observando, en cada caso concreto, las disposiciones legales correspondientes.

El citado artículo previene:

Artículo 125. En el caso del artículo anterior, el Ministerio Público procederá a levantar el acta correspondiente que contendrá

[...]

III. Nombre, generales y carácter de la persona que proporcionó la noticia de ello y su declaración, así como las de los testigos, cuyos dichos sean importantes, y la del inculcado si se encuentra presente.

Sobre la actuación del mismo servidor público en la práctica de la diligencia de inspección ocular y de vehículos que dio a las 14:10 horas, al constituirse en el lugar de los hechos, se desprende que esta fue llevada a cabo de manera deficiente e incompleta. En principio, el funcionario se limitó a examinar sólo una parte del lugar de los hechos, dejando de analizar y recabar evidencias importantes, tales como manchas hemáticas, daños en vehículos, armas de fuego, declaraciones de testigos, presencia de personas detenidas, informes de autoridades presentes en los hechos y lesiones de varias personas; en este último caso, debió inspeccionar a las personas lesionadas y dar fe de sus lesiones. En entrevista que sostuvieron visitadores adjuntos de este Organismo Nacional con el mencionado representante social, éste último indicó que solamente realizó la inspección ministerial del área que se encontraba "hasta antes de la valla policiaca", porque "así se lo indicaba su sentido común".

Si bien es cierto que el capitán Juan Manuel Ariño Sánchez indicó al licenciado Josué Rodolfo Tapia

Acevedo que no pasara "por razones de seguridad", también lo es que de las declaraciones de quienes aparecen como agraviados y de algunos policías preventivos que intervinieron en los hechos, así como del teniente Camerino Román Bustamante, Director General de la Policía de Tránsito del Estado, se advierte que durante el tiempo en que el licenciado Tapia Acevedo estuvo presente en el lugar de los hechos, es decir, de las 14:00 a las 17:00 horas aproximadamente, ya no existían indicios que acreditaran algún peligro para su integridad física, pues los citados declarantes fueron contestes en señalar que las personas que se encontraban detrás de la valla estaban en una actitud pasiva y que, incluidas algunas personas que se encontraban a la sombra de los árboles y de los camiones que cargaban caña, estaban en espera de que, en su caso, les permitieran continuar su marcha.

Lo anterior demuestra la falta de preparación y de conocimiento de su función y de su deber, por lo que tal conducta es motivo de responsabilidad, ya que como representante social el licenciado Castro Camacho debió subordinar las acciones de la policía preventiva a su mando y coordinación, ejerciendo sus facultades constitucionales.

A este respecto, resulta importante destacar el hecho de que el representante social no dictó las medidas pertinentes para identificar las armas que portaban los elementos de la policía preventiva en el momento de los hechos, lo que pudo ocasionar la manipulación o sustitución de aquéllas.

Con esta conducta omisiva, el citado agente del Ministerio Público violó lo dispuesto por los artículos 124, 125 y 180 del Código de Procedimientos Penales, de los cuales los dos primeros disponen:

Artículo 124. Tan luego como el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, dictará todas las medidas necesarias para:

I. Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

II. Impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo;

III. Saber qué personas fueron testigos del hecho; y

IV. En general, impedir que se dificulte la averiguación. En los casos de flagrante delito deberá asegurarse a los responsables. En los demás casos deberá ordenarse que estos sean vigilados por la policía.

Lo mismo se hará si se trata de los delitos que solamente pueden perseguirse previa querrela, si ésta se ha formulado.

Para llevar a cabo estas diligencias contarán con el apoyo de la Policía Judicial o de otras Policías Auxiliares.

Artículo 125. En el caso del artículo anterior, el Ministerio Público procederá a levantar el acta correspondiente que contendrá:

I. Lugar, fecha y hora en que se practique.

II. Modo en que se haya tenido conocimiento de los hechos.

III. Nombre, generales y carácter de la persona que proporcionó la noticia de ello y su declaración, así como las de los testigos, cuyos dichos sean importantes, y la del inculcado si se encuentra presente.

IV. La descripción de lo que haya sido objeto de la inspección ocular;

V. Los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar.

VI. El resultado de la observación de las particularidades que se hubieren notado a raíz de los hechos ocurridos, en las personas que ellos intervengan y en las cosas que con ellos tengan relación;

VII. Las medidas y providencias tomadas para la investigación de los hechos, y

VIII. Los demás datos y circunstancias que se considere necesario hacer constar.

Las diligencias practicadas por la Policía Judicial y los servicios periciales, así como los de los órganos auxiliares directos, serán aportados de inmediato al Ministerio Público para que obren en la averiguación.

Sobre lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los siguientes términos:

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR

TEXTO: [...] El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa de Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas y lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción".

Amparo directo 3522/42, visible en el *Apendice 1917-1975*, Segunda Parte, *Temas de jurisprudencia* 232, p. 505.

III. También es necesario destacar la actuación de la licenciada Adela Manzanares Alonso y del licenciado José Rodolfo Tapia Acevedo, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia y delegado del Tercer Circuito de la misma dependencia, respectivamente. Toda vez que durante el tiempo que permanecieron en el lugar de los hechos supervisando la actuación del Ministerio Público, de acuerdo a sus respectivas atribuciones, no asumieron su facultad ministerial respecto de los 32 detenidos por la

policía preventiva, violando con ello lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

En su labor, estos servidores públicos, inexplicablemente, dejaron de interrogar al capitán Juan Manuel Ariño Sánchez, Director General de la Policía Preventiva, sobre las causas por las cuales tenían a las personas detenidas y omitieron ordenar que se hiciera constar tal circunstancia en las actuaciones ministeriales.

Asimismo, se violaron los Derechos Humanos de seguridad jurídica y de legalidad de las personas detenidas, en virtud de que los licenciados Adela Manzanares Alonso y Josué Tapia Acevedo los dejaron en total estado de indefensión al no tomar una determinación inmediata respecto de su situación jurídica, que en su caso, hiciera cesar la detención de que eran objeto, o bien les permitiera conocer suficientemente que estaban sujetos a investigación como probables responsables de la comisión de algún delito y que, por esta circunstancia, quedaban a disposición de la autoridad ministerial, incumpliendo con ello con lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que a la letra dice:

Artículo 128. El Ministerio Público podrá intervenir, en el momento que lo juzgue necesario, en las diligencias que practique un funcionario o agente de la policía judicial y se hará cargo de los detenidos, si los hubiere, y de los objetos que se relacionen con el delito. Cuando lo estime conveniente para el éxito de la averiguación, podrá encomendar a quien la hubiere iniciado que la continúe bajo su dirección, debiendo acatar el funcionario o agente comisionado las instrucciones que reciba y hacer constar en el acta aquella intervención.

En virtud de lo anterior, les resulta responsabilidad a ambos representantes sociales, ya que no los exime del cumplimiento de sus deberes legales el hecho que el capitán Juan Manuel Ariño Sánchez, Director General de la Policía Preventiva, les hubiese comunicado que los detenidos serían puestos a disposición del Ministerio Público en la ciudad de Cuernavaca como lo afirmó ante visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, puesto que dicho servidor público no tenía ninguna atribución legal a partir de la intervención de la Representación Social, para tener bajo su custodia

a los detenidos, y menos aún para determinar a qué lugar debían ser remitidos, lo cual revela irregularidades en la actuación de tales funcionarios investigadores y una posible complicidad con las autoridades de la policía preventiva, conductas que deben ser investigadas. Debe tenerse presente que la Directora de Averiguaciones Previas, al retirarse del lugar de los hechos, indicó al delegado Josué Rodolfo Tapia Acevedo que se retirara al concluir la diligencia de inspección —la cual se desarrolló únicamente en la parte anterior a la valla de la Policía Preventiva—, indicación que éste posteriormente, aceptó al haberse retirado con el grupo de agentes del Ministerio Público que lo acompañaban, desatendiendo totalmente la obligación, que por ley les correspondía de hacerse cargo de los detenidos. Esta actitud resulta criticable por las razones expuestas con anterioridad respecto de la situación que prevalecía del otro lado de la valla, en donde se encontraban algunos civiles ya sin manifestar ninguna actitud agresiva, así como 32 personas detenidas a bordo de dos unidades policiacas, lo que revela, indudablemente, que la situación en esa área estaba bajo el control de la autoridad.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional considera que la licenciada Adela Manzanares Alonso, Directora de Averiguaciones Previas, y el licenciado Josué Rodolfo Tapia Acevedo, delegado del Tercer Circuito de la Procuraduría General de Justicia, actuaron en contravención a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79-A de la Constitución Política del Estado de Morelos. Tales preceptos establecen que incumbe únicamente al Ministerio Público y sus auxiliares la persecución de los delitos, por ende, el representante social es el órgano legalmente responsable del trabajo de investigación, bajo cuyo mando se encuentran las actuaciones de las Policía Judicial y Preventiva.

Contrasta con lo aseverado por los funcionarios de referencia, la manifestación hecha a visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por el capitán Cuauhtémoc Torga Rivera, jefe del Estado Mayor de la Coordinación General de Seguridad Pública, también presente en el lugar de los hechos, en el sentido de que la policía preventiva dio a tales servidores públicos todas las facilidades para que realizaran su trabajo e igualmente se contraponen con lo manifestado por el teniente Camerino Román Bustamante, Director de Policía de Tránsito del Estado, quien precisó que en el momento en el que los representantes de la Procuraduría

General de Justicia del Estado practicaban sus diligencias en el lugar de los hechos. Los civiles que se encontraban después de la valla de policías, en la parte donde no se inspeccionó por aquéllos, “estaban tranquilos”, declaración que coincide con lo expresado a personal de este Organismo Nacional por el señor Gerardo Olivera Melo, delegado de Servicios Periciales de la Procuraduría en la región oriente del Estado.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que la licenciada Adela Manzanares Alonso permaneció en el sitio del enfrentamiento por 15 o 20 minutos, tiempo en que no solo desatendió, injustificadamente, su deber de perseguir el delito, atribuciones que señala específicamente el artículo 79-A, fracción II, de la Constitución Política del Estado, sino que además no instruyó a un agente del Ministerio Público a fin de que permaneciera en el lugar de los hechos para que continuara con las diligencias ministeriales que el caso requería.

La licenciada Manzanares Alonso fue informada de la existencia de varias personas detenidas, entre ellas mujeres y niños, y de algunos lesionados; sin embargo, dejó de dictar las medidas para la atención inmediata de las víctimas, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 124, fracción I, del Código de Procedimientos Penales de la Entidad que señala:

Artículo 124. Tan luego como el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, dictará todas las medidas necesarias para:

I. Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas

[...]

Ello se comprueba con la constancia ministerial en la que se precisa que el capitán Juan Manuel Ariño Sánchez le informó que tenía a “32 personas en calidad de detenidas”, las cuales pondría “a disposición”, mediante el informe correspondiente, al agente del Ministerio Público en turno en la ciudad de Cuernavaca. De lo anterior, se desprende una grave transgresión al artículo 21 constitucional, en virtud de no haber asumido en ese momento la conducción de la investigación y, por tanto, la responsabilidad sobre la situación jurídica de los

detenidos, constituyendo en forma negligente que el capitán Ariño Sánchez mantuviera en su poder a los citados detenidos en las condiciones degradantes en que ha quedado demostrado, y los trasladara hasta después de las 19:00 horas a las oficinas de la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado.

Por otra parte, la licenciada Adela Manzanares Alonso expresó a los visitadores adjuntos encargados del caso, que acudió personalmente a las instalaciones de la policía preventiva para llevarse consigo a las personas que habían sido detenidas en San Rafael Zaragoza, con la finalidad de presentarlas a declarar ante el agente del Ministerio Público en las oficinas centrales de la Procuraduría en la ciudad de Cuernavaca. Esta afirmación se opone a la constancia que obra en la averiguación previa TL-068/96-04, que a la letra dice:

En Cuernavaca, Morelos, y siendo las 21:20 horas del 10 de abril del presente año, el personal de actuaciones. Hace constar. Que en forma económica la policía preventiva presenta a esta Autoridad a las siguientes personas... (sic).

Lo anterior revela la intención de la citada funcionaria de ocultar la situación jurídica de las personas detenidas por la policía preventiva en el lugar del evento, pues no existe figura jurídica alguna que autorice la puesta a disposición de detenidos al representante social “en forma económica”, violándose con ello el principio de legalidad previsto por el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, al no requerir al responsable de la custodia de los “presentados” en las oficinas de la policía preventiva, un documento que legitimara la presencia de dichas personas ante la autoridad policial y su traslado ante el agente del Ministerio Público, o por lo menos haber recabado el nombre y cargo del responsable.

Dicho precepto establece:

Artículo 16

[...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

iii) En este mismo orden de ideas, le resulta responsabilidad al licenciado Marcelino González Hernández, agente del Ministerio Público adscrito al Sector Central de la Procuraduría, pues al recibir “en forma económica” a los detenidos, transgredió igualmente el precepto constitucional en mención, ya que debió haber fundado y motivado circunstanciadamente la causa por la que supuestamente aceptó, “en forma económica”, la entrega de aquellas personas.

iv) Por lo que corresponde a la consignación de los 11 policías y del capitán Juan Manuel Ariño Sánchez, por homicidio, esta Comisión Nacional se pronuncia porque el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal aporte todos los elementos de convicción para que, en su caso, el juez de la causa deslinde las responsabilidades de los consignados.

Por otro lado, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos deberá continuar con la integración del desglose de la averiguación previa TL/068/96-04, a fin de investigar la posible comisión de otros delitos y determinar la existencia de otros probables responsables de dichos ilícitos.

v) En materia pericial, la Comisión Nacional tuvo por acreditadas las siguientes deficiencias:

a) Con relación al lugar de los hechos:

La licenciada Adela Manzanares Alonso, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, quien estuvo presente en el lugar de los hechos, fue omisa en el desempeño de sus funciones ya que no ordenó a sus auxiliares la adecuada preservación y conservación de dicho lugar, así como tampoco dictó medidas al respecto.

En consecuencia, las evidencias que se produjeron en el sitio de los acontecimientos se perdieron, destruyeron y/o contaminaron.

b) Con relación a los dictámenes realizados

Informes de criminalística de campo

Los informes de criminalística de campo del 10 y 11 de abril del año en curso, firmados por los peritos en la materia Abel Ariel Avila Arzate y Ricardo Rincón Fuentes, relativos a la observación y rastreo de eviden-

cia física en el lugar de los hechos, resultan incompletos e insuficientes, ya que tales especialistas fueron omisos respecto de una adecuada búsqueda, localización, fijación, levantamiento y embalaje del material sensible significativo relacionado con los hechos.

No constituye obstáculo para determinar lo anterior, el que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia realizaran sus labores dentro del área de seguridad que la policía preventiva fijó, ya que desestimaron acudir al lugar donde se encontraban los pobladores de Tepoztlán, detrás de la valla policiaca, donde existían evidencias que necesariamente tenían que recabar.

Al respecto, resulta conveniente reiterar las circunstancias de que cuando servidores públicos de la Procuraduría se encontraban presentes en el sitio de los hechos, ya no había muestras de que los civiles ubicados detrás de la línea policiaca mantuvieran una actitud agresiva.

Pruebas de Harrison Gilroy y rodizonato de sodio

Existe una grave confusión por parte de María de Jesús Romero Santibáñez, perito químico forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, respecto de las diferencias entre la técnica de Harrison-Gilroy y la de rodizonato de sodio.

La técnica de rodizonato de sodio identifica plomo y bario, elementos resultantes del proyectil y del fulminante, respectivamente, consecutivos a disparos de proyectil de arma de fuego, empleándose para ello el reactivo rodizonato de sodio.

En cambio la técnica de Harrison-Gilroy tiene por objeto identificar, aparte de los elementos antes mencionados, el antimonio, componente también del fulminante. Los reactivos utilizados en este caso son, además del rodizonato de sodio, el trifenil-arsonio. Esta técnica, a diferencia de la primera, ofrece un índice menor de falsas negativas.

En este orden de ideas, el 11 de abril del año en curso, la servidora pública citada firmó dos dictámenes en los que señaló que aplicó un estudio que permitiera determinar si 14 policías preventivos y 24 agraviados dispararon arma de fuego (*sic*), señalando en su dictamen que la técnica aplicada fue la de Harrison-Gilroy. Sin embargo, únicamente hace referencia a los elementos de

plomo y bario, por lo cual se concluye que la prueba que aplicó no corresponde a la antes indicada.

A mayor abundamiento, respecto de las características de las pruebas referidas, existe un desconocimiento generalizado entre los servidores públicos de la Dirección General de Servicios Periciales, particularmente del señor Alfonso Hernández Gurrutola, Director General, así como de los criminalistas Abel Ariel Ávila Arzate y Eleazar Arredondo Torres, pues al ser cuestionados sobre el particular, afirmaron que la técnica de Harrison-Gilroy y la de rodizionalo de sodio "eran la misma".

Lo anterior contraviene el artículo 21, fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos que establece:

Artículo 21. Son atribuciones de la Dirección General de Servicios Periciales:

[...]

II. Revisar y actualizar las técnicas que se aplican en los dictámenes periciales, con objeto de emplear las más avanzadas y adecuadas en el desempeño de sus atribuciones; [...]

Prueba de Walker

María de Jesús Romero Santibáñez, perito químico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos omitió practicar la prueba de Walker en la camisa que portó Marcos Olmedo Gutiérrez el día de su muerte, señalando de tal prenda de vestir que "al no haber orificios que estudiar no se obtiene un resultado" (sic). Sin embargo, no tomó en cuenta el antecedente de que el hoy occiso, Marcos Olmedo Gutiérrez, presentó una herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada situado en la cara posterior del cuello.

Al respecto, cabe destacar que si bien es cierto que el agente vulnerante productor de esta lesión no interesó alguna parte de la camisa que portó Marcos Olmedo Gutiérrez, también es cierto que dada la proximidad existente entre el cuello de la prenda y la región corporal afectada, no debería descartarse que los elementos resultantes de la deflagración de la pólvora macularon el cuello de dicha prenda.

En este sentido, el hecho de no practicar la prueba de Walker sobre el cuello de la camisa impidió discernir sobre la distancia a la que se realizó el disparo causante de la lesión en concreto.

Respecto de las manchas de sangre

La Representación Social actuante omitió practicar una completa investigación en torno al origen de las manchas de sangre presentes en la camioneta de uso oficial identificada con el número 3022.

Al respecto, una vez que el agente del Ministerio Público tomó conocimiento del fallecimiento de Marcos Olmedo Gutiérrez, y que por lo menos presumía la participación de esta persona en los hechos acontecidos en San Rafael Zaragoza, tenía la obligación jurídica de allegarse de todos los elementos que la ciencia pericial ofrece, y ahondar en el origen de las manchas de sangre presentes en el vehículo oficial citado. Lo anterior, a fin de descartar o confirmar si tales manchas de sangre pertenecieron a Marcos Olmedo Gutiérrez.

En consecuencia, el Ministerio Público debió ordenar la comparación de marcadores genéticos presentes en las manchas de sangre localizadas en la camioneta de uso oficial con los marcadores genéticos presentes en las muestras recabadas del cadáver de Marcos Olmedo Gutiérrez.

c) Respecto de los dictámenes no ordenados

Reconstrucción de los hechos

El representante social fue omiso al no ordenar la intervención de peritos en materia de criminalística de campo, fotografía y balística forense a fin de practicar una reconstrucción de hechos tomando en cuenta las versiones de los policías preventivos participantes.

Las pruebas periciales citadas eran importantes para señalar y precisar las acciones u omisiones en el curso de los hechos, que cada uno de ellos realizó, y así estar en aptitud de conocer la verdad histórica de los mismos.

Es importante señalar que tres peritos en criminalística, Abel Ávila Arzate, Ricardo Ramírez Fuentes y Miguel Aguayo Gonzalo y la médico legista, María del Rosario Orta Reyes, así como el delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la licenciada Adela

Manzanares Alonso, Directora General de Averiguaciones Previas de esta Institución, estuvieron presentes en el lugar de los hechos y, sin embargo, la descripción que realizaron no fue adecuada, ya que se omitió verificar la totalidad del sitio, así como dar fe de las evidencias que fortalecerían la investigación de estos acontecimientos, como es el rastreo hemático, ubicación de casquillos, descripción de daños en los vehículos, y búsqueda y localización de fragmentos de autopartes, entre otras actividades; razón por la que debe investigarse la responsabilidad en que incurrieron los citados funcionarios de la Procuraduría General de Justicia.

7. Homicidio del señor Marcos Olmedo Gutiérrez

De las constancias que integran el expediente de queja, particularmente de las videograbaciones proporcionadas a esta Comisión Nacional tanto por integrantes del Comité de Unidad Tepozteca como por el Gobierno del Estado de Morelos, así como de diversas fotografías con que cuenta la Comisión Nacional y diversos testimonios obtenidos, puede afirmarse que la persona que se observa en posición de decúbito ventral, con un pantalón color oscuro, camisa de manga larga blanca, palacate al cuello y junto a él un sombrero, es la misma que en vida llevo el nombre de Marcos Olmedo Gutiérrez, cuyo cadáver fue encontrado en circunstancias aun no esclarecidas en un lugar cercano al Servicio Médico Forense de Jojutla, el 10 de abril de 1996, aproximadamente a las 21:15 horas, sitio ubicado a una distancia de 20 a 25 kilómetros del lugar del enfrentamiento. Este Organismo Nacional ha registrado que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos ejerció acción penal por el delito de homicidio en contra de varios policías preventivos que participaron en los hechos y que, igualmente, ejerció la acción punitiva en contra de dos jefes policíacos por la probable comisión del hecho de homicidio en grado de participación por encubrimiento, y posteriormente lo hizo en contra del capitán Juan Manuel Ariño Sánchez por el delito de homicidio en su calidad de autor material ejecutor. Sin embargo, a partir de las constancias que obran en la averiguación previa TL/068/96-04 y sus acumuladas, de las que se desprende que el 20 de abril de 1996 se ejerció acción penal en contra de los agentes de la Policía Preventiva Abacue Ramírez Salinas y Lucio Hidalgo Reyes, por el delito de encubrimiento y de las propias declaraciones rendidas por los inculcados ante personal de esta Institución, en

las que aceptaron haber trasladado el cadáver del señor Marcos Olmedo Gutiérrez del lugar del enfrentamiento entre policías preventivos y civiles al sitio en que fue hallado la noche del 10 de abril de 1996 cerca del Servicio Médico Forense de Jojutla, resulta indispensable que la Procuraduría Estatal esclarezca a qué obedeció tal conducta y sobre todo quien la ordenó o consintió para que, igualmente, se ejercite acción penal en su contra y se evite con ello que un hecho tan reprochable quede impune.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos estima necesario que se profundice la investigación a fin de que conduzca a determinar la probable responsabilidad del delito de violación a las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones previsto en el artículo 255 del Código Penal del Estado de Morelos, en cuya fracción II se establece la hipótesis de ocultamiento de cadáver en los siguientes términos:

Artículo 255

[...]

II [...] Al que oculte o sin la licencia correspondiente sepulte o mande sepultar el cadáver de una persona a la que se haya dado muerte, si el reo sabía esta circunstancia [...]

A este respecto, deben hacerse las siguientes consideraciones:

— Marcos Olmedo Gutiérrez estuvo presente en el lugar ven la hora de los hechos y la noche de esa misma fecha, se encontró privado de la vida.

— Según testimonios recabados por esta Comisión Nacional, el señor Marcos Olmedo Gutiérrez fue visto, en el lugar de los hechos, corriendo en dirección norte sobre el acotamiento del extremo oeste del camino y, repentinamente caer, desplazándose en la misma dirección que llevaba, hasta guardar la misma posición respecto de la que presentó el individuo apreciado en el video.

— Existe una gran semejanza entre las prendas de vestir que portó Marcos Olmedo Gutiérrez el día de los hechos y las que traía consigo el individuo que se observó en el video y en las fotografías de referencia.

—El tipo de cabello de ambas personas (la que se aprecia en el video y Marcos Olmedo Gutiérrez), es entrecano.

—El crononotodiagnóstico establecido en el caso de Marcos Olmedo Gutiérrez es contemporáneo al desarrollo de los hechos.

—La dinámica de producción de las lesiones que se apreciaron en las regiones salientes del cuerpo de Marcos Olmedo Gutiérrez (regiones frontal y malar derecha, dorso de nariz y cara anterior de ambas rodillas) son compatibles a las que se ocasionan en casos de caída por proyección.

—La posición en la que se observa al individuo del video y de las fotografías es semejante a la que resulta de una caída por proyección.

Lo anterior se corrobora con el dictamen emitido por peritos médico-forenses de esta Comisión Nacional, quienes concluyeron:

1) Las lesiones del cuello tienen importancia de acuerdo con las estructuras anatómicas que las conforman, ya que sobre todo la contigüidad con la cabeza y las vías respiratorias condicionan un riesgo importante de gravedad. Más aún, cuando se llega a lesionar la médula espinal o el paquete vasculonervioso (carótida primitiva, vena yugular interna o nervio vago) que condicionan una gravedad extrema.

2) De tal manera que, por tratarse de una urgencia, requiere de tratamiento inmediato, ya que en un corto tiempo sobreviene la muerte, debida básicamente a tres mecanismos: por daño del sistema nervioso central, hemorragia profusa o insuficiencia respiratoria.

3) En cuanto a las lesiones del sistema nervioso central, una gran cantidad se asocia al momento de presentarse la lesión cervical, que en este caso, de acuerdo con la localización anatómica de la primera vértebra cervical (atlas), si tiene relación directa por contigüidad.

4) Asimismo, a dicho nivel existe correlación anatómica entre dicha vértebra con el bulbo raquídeo, que de acuerdo con la velocidad del

proyector, el impacto por sí solo produce traumatismo intrínseco de la médula espinal.

5) Dada la magnitud de la lesión, se presenta, por ende, en el momento del impacto, una parálisis flácida o arreflexia distal súbita, por lo que el individuo cae bruscamente hacia el piso, como en este caso.

6) Es así que la posición que se observa en la persona que aparece en el video corresponde a la que presenta el hoy fallecido Marcos Olmedo Gutiérrez, más aún si se considera que dicho disparo fue de atrás hacia adelante, teniendo correlación criminalística con la última posición original.

7) De los reflejos que se integran a nivel del bulbo raquídeo se encuentran los siguientes: la deglución, el vómito, la respiración y el control cardiovascular, de tal manera que aun cuando en la necropsia se refiera únicamente fractura multifragmentaria del atlas, estas alteraciones se presentaron de forma inmediata o a escasos minutos de producirse el impacto por proyectil de arma de fuego.

8) Lo anterior produce insuficiencia respiratoria e hipotensión arterial, ya que también tiene relación con diversos pares craneales (octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo) a nivel de sus núcleos, lo que conlleva, sobre todo, a parálisis del nervio vago (décimo), que anulado a los demás es mortal muy rápidamente.

9) Anulado a lo demás, se considera que las lesiones de médula espinal son irreversibles después de un tiempo no mayor de siete minutos, por lo que en este paciente el tiempo de sobrevivencia no pudo ser mayor a 15 o 30 minutos después de haber sido inferida la lesión, sobre todo si consideramos que se utilizaron, en el operativo, proyectiles de gran calibre o de alta velocidad.

10) Por lo tanto, el daño que ocasionan estos agentes vulnerantes causa lesión directa y daño más distante como consecuencia de las ondas y fuerzas de contusión y dada la localización de la fractura (primera vértebra cervi-

cal) se puede considerar como de mortal por necesidad.

11) En relación con la lesión penetrante de carótida, se considera que hasta un 60 a 80% se deben a las producidas por proyectil de arma de fuego, y llegan a alcanzar hasta un 90% a nivel de la carótida primitiva, como en este caso.

12) Aún más, en relación directa con las estructuras que son vecinas o circundantes, como ya se mencionó anteriormente, regularmente se acompaña de lesiones concomitantes, por lo que también, por congruencia, se lesionó el nervio vago llevando al paciente a un mayor compromiso cardiovascular, sobre todo si se seccionó la arteria carótida primitiva en su totalidad, produciendo, por ende, una hemorragia profusa, dando así más alteración cardiovascular e instalándose un cuadro de choque hipovolémico.

13) Esto conlleva, a su vez, daño del sistema nervioso central, lo cual traduce un mayor daño neurológico, con pérdida de la vida en un tiempo más corto por paro cardiorrespiratorio.

14) En términos generales se establece que ambas lesiones (primera vértebra cervical y carótida primitiva) en forma independiente llevan a la muerte al paciente, más aún cuando estas estuvieron presentes en forma simultánea.

15) El desplazamiento de que fue objeto el cuerpo del señor Marcos Olmedo Gutiérrez se fortalece con las huellas de fricción por arrastramiento que presentaron en su parte superior frontal los zapatos del mismo.

16) Se establece, por lo tanto, que de acuerdo con el tiempo referido por los choferes de los vehículos cañeros (30 a 60 minutos) en que permaneció el señor Marcos Olmedo Gutiérrez, éste falleció en el mismo lugar de los hechos.

17) Las lesiones que presentó a nivel de la cara, rodillas y piernas corresponden por sus características, tipo, localización y número a las que se producen por caída.

18) Esto también conlleva que a nivel cerebral se produzca un "efecto de golpe", lo que explica el hallazgo, en la necropsia, de hemorragia subaracnóidea en lóbulo frontal y, de acuerdo con sus características, se integra en diagnóstico de traumatismo encefálico, con un mayor daño neurológico.

19) De acuerdo con el desprendimiento epidérmico con características *post mortem* y dada su localización y mecanismo de producción, se establece que estuvo expuesto a los rayos solares por un tiempo considerable y en posición de decúbito dorsal.

Con base en lo descrito, puede concluirse que el señor Marcos Olmedo Gutiérrez fue lesionado en el lugar de los hechos y existen altas probabilidades de que ahí mismo haya muerto en vista de la gravedad de las lesiones, ya que las mismas, ocasionadas en las estructuras anatómicas interesadas, juntas o separadas, fueron mortales por necesidad. Por otra parte, el traslado del cadáver del lugar de los hechos al sitio del hallazgo fue realizado por elementos de la Policía Preventiva.

En tal sentido, este Organismo Nacional concluye que la muerte de Marcos Olmedo Gutiérrez fue como consecuencia del uso indebido e irresponsable de armas de fuego que los servidores públicos portaron al momento de los hechos y que, por falta de preparación, utilizaron como un recurso inadecuado y desproporcionado.

Finalmente, llama la atención a este Organismo Nacional el hecho de que el cadáver haya sido encontrado en las inmediaciones del Servicio Médico Forense de Joyutla y que hasta el momento no se haya esclarecido quien o quiénes ordenaron o consintieron el traslado del cuerpo.

Esta Comisión Nacional expresa su más profundo interés porque el homicidio del señor Marcos Olmedo Gutiérrez se esclarezca hasta sus últimas consecuencias y se evite con ello que un hecho tan grave quede impune.

8. Responsabilidades de servidores públicos de la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado de Morelos

—Capitán José Abrajan Mejía, Coordinador General de Seguridad Pública

De las constancias que se allegó esta Comisión Nacional, se desprende que la actuación del capitán José Abraján Mejía, Coordinador General de Seguridad Pública del Estado, fue contraria a Derecho y a los deberes que le impone la jerarquía de su cargo, por las siguientes razones:

Ha quedado suficientemente demostrado que el capitán José Abraján Mejía estuvo presente en el lugar de los hechos; sin embargo, por circunstancias que aún no han quedado claras, no permaneció en ese sitio para controlar la situación y disponer las medidas necesarias para que se brindara atención a los lesionados, se preservara el lugar de los hechos y no se permitiera la pérdida o alteración de evidencias relacionadas con los acontecimientos, sin dejar de reconocer que como coordinador general debía estar pendiente de otros operativos de seguridad con motivo de la visita del Presidente de la República, pero en todo caso debió dar instrucciones precisas y en el tiempo que estuvo presente, tener una visión objetiva de lo acontecido.

No obstante que, en términos de lo dispuesto en el Manual de Organización de la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dicho funcionario es el responsable de la seguridad pública en la Entidad, lo que le obliga a mantener el orden público y proteger la integridad física y los bienes de las personas, entre otras acciones, y que estuvo presente en el lugar de los hechos por espacio de 20 minutos, aproximadamente, no se percató, a través de los impactos de bala que presentaban los vehículos en el lugar de los hechos, que ciertamente se habían utilizado armas de fuego, a fin de que informara objetivamente de lo sucedido al Subsecretario A de Gobierno, a quien por razones de jerarquía debió dar cuenta.

Resulta también reprobable el hecho de que el citado capitán Abraján Mejía se hubiera limitado a reportar al Subsecretario A de Gobierno del Estado acerca de los primeros resultados de los acontecimientos, absteniéndose de mantenerlo informado del desenlace de los mismos, a fin de que este último funcionario diera cuenta de lo ocurrido, con objetividad, al Gobernador del Estado.

Todo lo anterior propició que el Gobierno del Estado incurriera en equívocos en el boletín 5903, del 10 de abril de 1996, en el que señaló, entre otras cuestiones, que los elementos de la policía "no portaban armas de

fuego" y que asimismo tuviera que corregir tal aseveración a través del desplegado de prensa del 11 de abril de ese año, publicado al día siguiente en diarios de circulación nacional.

Consecuentemente, deberá investigarse la probable responsabilidad administrativa en que incurrió el capitán José Abraján Mejía, Coordinador General de Seguridad Pública de la Entidad y, en su caso, aplicarle las medidas disciplinarias resultantes.

—Capitán Cuauhtémoc Torga Rivera, jefe del Estado Mayor de la Coordinación General de Seguridad Pública.

Como se desprende de las evidencias que recabó esta Comisión Nacional, la actuación del capitán Cuauhtémoc Torga Rivera, jefe del Estado Mayor de Seguridad Pública del Estado, no se encontró apegada a los principios que rigen la función de control del orden público. Desde luego, siendo el funcionario de mayor jerarquía que permaneció en el sitio de los acontecimientos, debió adoptar todas las medidas conducentes para preservar el lugar de los hechos, para brindar la atención que requerían los lesionados, para requerir los informes correspondientes a sus subordinados y para permitir el acceso de los agentes del Ministerio Público y sus servicios periciales, a fin de realizar una debida investigación de los incidentes que se acababan de producir; este servidor público permaneció en el lugar de los hechos hasta las 19:15 horas, aproximadamente.

Igualmente, al tener conocimiento de la existencia de personas detenidas en dicho sitio, estaba obligado a ponerlas, sin demora, a disposición del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado que se encontraba en lugar de los hechos, lo que no realizó, limitándose a "concertar" con los habitantes de Tepixtlan la entrega de nueve menores y una persona senecta, que se encontraban detenidos.

Resultan particularmente reprochables los malos tratos de que fueron objeto las personas detenidas, a quienes con la complacencia del capitán Cuauhtémoc Torga Rivera se les mantuvo, por más de seis horas, bajo los rayos solares y sin proporcionarles alimentación o agua, llamando la atención el hecho de que algunos de ellos se encontraban lesionados y tampoco fueron atendidos.

Por ello, este Organismo Nacional estima que debe instruirse al capitán Torga Rivera el procedimiento

administrativo que conduzca a determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido dicho servidor público y aplicarle las sanciones que resulten.

—Capitán Juan Manuel Ariño Sánchez, Director General de la Policía Preventiva

Ha quedado claramente establecido que el capitán Juan Manuel Ariño Sánchez, Director General de la Policía Preventiva del Estado, incurrió en diversas irregularidades antes, durante y con posterioridad a los hechos ocurridos el 10 de abril de 1990 en el poblado de San Rafael Zaragoza, Municipio de Tlaltizapán, Morelos. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

El "retén" fue establecido en un paraje solitario de la población de San Rafael Zaragoza, para impedir el paso de un grupo de habitantes de Tepoztlán hacia Tlaltizapán, toda vez que, como se ha mencionado, los choferes de los camiones que transportaban caña fueron obligados a colocar sus vehículos atravesados en la carretera y, según la declaración del propio capitán Ariño Sánchez, vertida ante el agente del Ministerio Público, éste ordenó al comandante Octavio Rodríguez Jiménez la instalación de puntos de revisión sobre la carretera San Rafael Zaragoza-Tlaltizapán, teniendo conocimiento de que el operativo policiaco que se ubicó en el paraje denominado El Salitre o La Cruz se estableció aproximadamente a las 08.30 horas.

Quedó acreditado también que el capitán Juan Manuel Ariño Sánchez demostró falta de capacidad, profesionalismo y honradez para coordinar a los elementos policiacos a su mando; asimismo, de las imágenes que se grabaron a través de una cámara de video, se desprende que los agentes de la Policía Preventiva, una vez que obligaron a retroceder a los agraviados, se dedicaron a causar daños a los vehículos que se encontraban en dicho lugar lanzándoles piedras, lo que presupone que el operativo se desarrolló en un absoluto descontrol.

Asimismo, se puso de manifiesto que como titular y, por lo tanto, responsable de la Policía Preventiva, tenía la obligación de preservar el lugar de los hechos a fin de que el personal de la Procuraduría General de Justicia efectuara su trabajo de investigación, lo que no sucedió en el caso que se analiza, además de que no permitió el acceso al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a toda el área en que sucedieron los hechos para que realizaran sus actividades y esto ocasionó que

las evidencias que se encontraban a resguardo de los agentes policiacos se destruyeran o contaminaran.

Dado que el cuerpo del señor Marcos Olmedo Gutierrez era de las evidencias que tendrían que haberse preservado, esta Comisión Nacional infiere que igualmente resulta imputable al capitán Ariño Sánchez el ocultamiento del cadáver del señor Marcos Olmedo Gutiérrez.

Por otra parte, el capitán Ariño Sánchez incurrió, junto con los elementos a su mando, el maltrato inferido a las personas que se encontraban detenidas y a su disposición, y no obstante que tenía facultades para ello, no ordenó hacer cesar dicha detención o poner a dichas personas a la disposición de las autoridades ministeriales que se encontraban en el lugar. Igualmente, quedó demostrado que el capitán Ariño Sánchez no accedió a permitir el paso de los servicios médicos para la atención de los lesionados, permitiéndolo solamente respecto de los policías que resultaron lesionados.

Por todo lo expuesto, resultaría necesario que el Gobierno del Estado, a través de la investigación respectiva, lleve a cabo la investigación de tales hechos e imponga, en su caso, las medidas disciplinarias que le resultaren al funcionario de referencia, con independencia de que el mismo se encuentre sujeto a tres procesos penales por diversos delitos, conductas delictivas que en su momento el agente del Ministerio Público le atribuyó.

7. Reparación del daño

Desde su creación, en junio de 1990, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha adoptado como principio de su quehacer el aseguramiento de que el Estado asuma su responsabilidad patrimonial frente a la obligación derivada de violaciones a Derechos Humanos cometidas por servidores públicos.

Así, se ha pronunciado en los foros en que ha participado y lo ha sostenido en diversos documentos que ha hecho del conocimiento público.

Su propia Ley y su Reglamento Interno prevén mecanismos jurídicos específicos a través de los cuales el Organismo Nacional puede exhortar a la autoridad a cumplir con tal responsabilidad, siendo éstos la conciliación y las Recomendaciones públicas.

En los hechos ocurridos el 10 de abril de 1996, en el poblado San Rafael Zaragoza del Municipio de Tlalizapán, Morelos, quedó acreditada la conducta de servidores públicos del Gobierno de dicha Entidad quienes ejerciendo con exceso el uso de la fuerza y utilizando indebidamente armas de fuego, causaron la muerte del señor Marcos Olmedo Gutiérrez, lesiones a 49 personas y daños de variable consideración a diversos bienes materiales, lo que impone al Gobierno del Estado de Morelos el deber de reparar dichos daños.

Al respecto, el artículo 31, fracción II, del Código Penal del Estado de Morelos, prevé lo siguiente:

Artículo 31. La reparación del daño comprende:

I.-]

II. La indemnización de los daños material y moral causados a la víctima o a su familia.

En el mismo sentido, el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, en 1985, emitió la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder*.

El párrafo 11 de la citada Declaración se refiere al resarcimiento a cargo del Estado cuando los funcionarios públicos u otros agentes victimen a personas mediante actos que constituyan delitos. El texto es el siguiente:

11. Cuando funcionarios públicos y otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados [-]

Por su parte, el numeral 19 de la referida Declaración señala:

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que prevengan los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y

el apoyo materiales, médico, psicológicos y sociales necesarios.

En el caso que nos ocupa, quedó demostrado que el agente del Ministerio Público que integró, determinó y consignó las averiguaciones previas TI. 068/96-04 y sus acumuladas, inexplicablemente omitió ejercitar la acción de reparación del daño en favor de las víctimas.

Por ello, la Comisión Nacional solicita que el Gobierno de esa Entidad Federativa proceda al pago de la reparación de los daños que les fueron ocasionados a los familiares del hoy oculto Marcos Olmedo Gutiérrez, a los civiles que resultaron lesionados y a los propietarios de los bienes dañados.

10. Situación social del Municipio de Tepoztlán, Morelos

Como se precisó en el capítulo de Antecedentes de esta Recomendación, el Municipio de Tepoztlán del Estado de Morelos enfrenta diversos y muy complejos problemas, circunstancias que no son nuevas pero que, sin duda, se han agudizado en fechas recientes por diversos reclamos sociales de la comunidad.

Si bien es cierto que el trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se enmarca en el análisis jurídico de determinados problemas que le son planteados para que, con base en las evidencias de que fue capaz de proveer, se pronuncie sobre la violación de Derechos Humanos en casos concretos, también lo es que al encontrarse inmerso su quehacer en la realidad social, este Organismo Nacional no deja de externar su preocupación porque en lugares determinados del país prive un clima de tensión que conlleva a un conflicto social que pueda impedir la paz que se anhela en toda sociedad democrática.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera impostergable la búsqueda de una solución al problema global del Municipio de Tepoztlán y espera que en el corto plazo, tanto el Gobierno de la entidad como los integrantes del llamado Comité de Unidad Tepozteca, mediante el diálogo, la renuncia a la violencia y dentro de los marcos de la Ley resuelvan sus controversias.

Al respecto, este Organismo Nacional hace un exhorto a las autoridades del gobierno del Estado, a los

integrantes del CUT y a los habitantes de Tepoztlán para que, privilegiando el diálogo, se alcancen consensos dentro del marco de la Constitución y de las leyes que permitan que el Municipio de Tepoztlán y sus integrantes recobren el clima de seguridad y de paz social que se requiere para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y políticas de dicha Entidad. Por ello, con todo respeto se sugiere a las autoridades del Gobierno del Estado de Morelos y a los representantes del CUT, que establezcan una mesa de concertación.

II. En un Estado de Derecho, las controversias entre particulares y autoridades pueden y deben resolverse con apego a lo establecido en la Constitución y en la Ley.

En este sentido, debe subrayarse que los Derechos Humanos a la libertad de reunión, de asociación, de manifestación de las ideas y el derecho de petición, están reconocidos en la Constitución General de la República, con las limitaciones propias que las correspondientes garantías individuales señalan.

De esta forma, la libre manifestación de las ideas de las que somos titulares quienes vivimos en México, está sujeta a que no se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Quien en uso desbordado de estas garantías incurre en estos últimos supuestos, actualiza con su conducta ilícitos penales o administrativos.

De igual manera, para que la autoridad quede obligada a responder a las peticiones de los gobernados, éstas deberán presentarse por escrito y de manera pacífica y respetuosa.

En el mismo orden de ideas, los mexicanos tenemos el derecho de asociarnos y reunirnos con un objeto lícito, pero pacíficamente, por ello es que de acuerdo con el artículo 90, constitucional las reuniones armadas no tienen derecho a deliberar.

De acuerdo con este último dispositivo, resulta anticonstitucional la pretensión de disolver una reunión o una asamblea que tenga por objeto protestar o hacer una petición a la autoridad, si en dicha reunión o asamblea no se han proferido injurias contra ésta, ni se ha hecho uso de la violencia, de la amenaza o de la intimidación para que un asunto sea resuelto en el sentido que se desee.

También es importante resaltar que nuestra Constitución, al prohibir la autodefensa, rechaza la violencia como medio para reclamar un derecho afectado. Esta prohibición obliga a las autoridades a tener una respuesta eficiente y expedita en la solución de los conflictos que son de su competencia.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite recordar este marco constitucional a todos quienes están involucrados en el conflicto que se ha suscitado en el Municipio de Tepoztlán, porque su obediencia debe ser garantía bastante para que mediante el diálogo y el imperio de la Ley se encuentren las fórmulas que permitan superar las diferencias existentes.

VII. CONCLUSIONES

1. El operativo policiaco establecido el 10 de abril de 1996 en el lugar conocido como El Salitre o La Cruz, del poblado de San Rafael Zaragoza, Municipio de Tlaltizapán, Morelos, no obedeció a una práctica rutinaria de revisión o prevención, sino que éste se realizó con motivo de la visita que el Titular del Ejecutivo Federal hizo a la población de Tlaltizapán. Es de destacarse que el 10 de abril de 1996, en Tlaltizapán, Morelos, el Presidente de la República escuchó las demandas y recibió las peticiones que otros grupos sociales de esta Entidad Federativa le formularon. Evidencias 1.1, 1.3, 1.4, 1.6, 2.9, 2.14, 2.15, 2.32, 3.2, 5.1, 5.2, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.6, 8.3, 9.3, 9.5, 9.9, 9.10, 9.11, 9.13, 9.15, 9.17, 10.2, 10.3, 10.8 a 10.14, 11.4, 11.11, 11.13, 12.1 a 12.3, 13.1 a 13.12, 15.1, 15.2 y 16.1 a 16.3.

2. El operativo policiaco establecido en el poblado de San Rafael Zaragoza, Municipio de Tlaltizapán, Morelos, implicó la transgresión a las garantías constitucionales de asociación y de reunión, ya que no existió motivo ni fundamento legal para la detención del conyugue de manifestantes del CUT. Evidencia 16.9.

3. Con las evidencias con que cuenta la Comisión Nacional, no se puede determinar con exactitud quién o quiénes iniciaron el enfrentamiento entre policías preventivos y civiles, ya que al respecto existen evidencias contradictorias y testimonios que se contraponen. Sin embargo, de acuerdo con la dinámica de los hechos, el enfrentamiento ocurre cuando los manifestantes del CUT pretendieron cruzar a pie la valla formada por los agentes de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Evidencias 2.3, 2.6 a 2.8, 2.14, 2.17, 3.2, 5.1, 5.2, 6.3,

6.4, 6.6, 8.3, 9.3, 9.4, 9.9 a 9.13, 9.15, 9.17, 10.2, 10.3, 10.8 a 10.11, 10.13, 10.14, 11.4, 11.11, 11.13, 12.1 a 12.3, 13.1 a 13.12, 15.1, 15.2 y 16.1 a 16.3.

4. La conducta que durante el referido operativo desplegaron los responsables del mismo y el personal de seguridad pública no se rigió por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez y por ende, resultó violatorio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Evidencias 2.7, 2.8, 2.14, 5.1 a 5.3, 6.1 a 6.4, 6.6, 8.3, 9.3, 9.5, 9.9, 9.11, 9.13, 9.15, 9.17, 10.3, 10.8 a 10.14, 11.4, 11.11, 11.13, 12.1 a 12.3, 13.1 a 13.12 y 16.1 a 16.3.

5. Los funcionarios y elementos de seguridad pública que estuvieron presentes en el lugar de los hechos mostraron incapacidad, impericia y falta de profesionalismo al no coordinar y controlar adecuadamente el problema. Evidencias 2.7, 2.10, 2.14, 3.2, 5.2, 5.3, 6.2 a 6.6, 9.3, 9.5, 9.9 a 9.13, 9.15, 9.17, 10.3, 10.8 a 10.14, 11.4, 11.11, 11.13, 12.1, 12.2, 13.1 a 13.12 y 16.1 a 16.3.

6. Con independencia de lo anterior, quedó demostrado que los agentes de seguridad pública hicieron uso excesivo de la fuerza y operaron de manera innecesaria e ilegal armas de fuego. Evidencias 1.6, 1.7, 2.7, 2.9, 2.10, 2.12 a 2.15, 2.21, 2.37, 2.39, 2.42, 3.2, 5.2, 6.2 a 6.6, 7, 8.2, 8.3, 9.3, 9.5, 9.9 a 9.13, 9.15, 9.17, 10.3, 10.8 a 10.14, 11.4, 11.11, 11.13, 12.1 a 12.3, 13.1 a 13.12 y 16.1 a 16.3.

7. Debe investigarse la responsabilidad de los capitanes José Abraján Mejía, Coordinador General de Seguridad Pública del Estado de Morelos, Cuauhtémoc Torga Rivera, jefe del Estado Mayor de dicha Coordinación General y Juan Manuel Ariño Sánchez, Director General de la Policía Preventiva, en cuanto a la orden que debieron emitir para el establecimiento del operativo policíaco, así como sobre las modalidades que este debería tener. Evidencias 1.12, 2.3, 2.7, 2.14, 2.15, 2.17, 2.39, 2.42, 3.2, 5.2, 6.2 a 6.6, 8.2, 8.3, 9.3, 9.5, 9.9 a 9.11, 9.15, 9.17, 10.3, 10.8 a 10.14, 11.4, 11.11, 11.13, 12.1, 13.1 a 13.12 y 16.1 a 16.3.

8. El señor Marcos Olmedo Gutiérrez, quien viajaba en el contingente de los manifestantes, fue privado de la vida en el sitio del enfrentamiento, por disparo de arma de fuego. Evidencias 1.4 a 1.6, 1.11, 2.3, 2.7, 2.9, 2.10

a 2.14, 2.24 a 2.39, 2.42, 3.1, 3.2, 5.1, 5.2, 6.1 a 6.6, 7, 8.2, 8.3, 9.3, 9.5, 9.9 a 9.15, 10.3, 10.8 a 10.14, 11.4, 11.11, 11.13, 12.1, 12.2, 13.1 a 13.12, 15.1, 15.2, 15.5, y 16.2 a 16.4.

9. Elementos de seguridad pública del Estado trasladaron el cuerpo del señor Marcos Olmedo Gutiérrez, del lugar de los hechos al sitio donde fue finalmente localizado, cerca del Servicio Médico Forense de Jojutla, Morelos. Evidencias 1.3, 1.4, 1.6, 1.10, 2.2, 2.4, 2.7 a 2.9, 2.12, 2.14, 2.15, 2.32, 2.35, 3.1, 4.1 a 4.3, 5.2, 5.3, 6.6, 7, 8.2, 8.3, 9.3 a 9.11, 9.15, 10.3, 10.7 a 10.13, 10.4, 11.11, 12.1 a 12.3, 13.1, 13.12, 15.1, 15.1 y 16.2.

10. Quedó demostrado que las lesiones que presentó el cadáver de quien en vida respondiera al nombre de Marcos Olmedo Gutiérrez, que se certificaron en la nariz y en las rodillas, fueron consecuencia de la caída que sufrió por la pérdida total de reflejos, secundaria a la lesión de la primera vértebra cervical (Atlas), y que otras lesiones encontradas igualmente en las rodillas, fueron producidas por arrastramiento *post mortem*, circunstancia que se asocia con las raspaduras visibles en la parte superior de sus zapatos, que también corresponden a una mecánica de arrastramiento. Evidencias 1.10 a 1.12, 2.5, 2.27, 2.33, 2.34, 4.1 a 4.3, 9.3, 9.6, 9.8, 9.19 a 9.21, 10.4, 10.7, 10.9, 10.11, 10.13, 10.14, 10.17, 11.8 y 13.1 a 13.12.

11. No obstante que en el lugar de los hechos se constituyó personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con diferentes grados de responsabilidad, la Directora General de Averiguaciones Previas, el delegado de Averiguaciones Previas en Jojutla, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los agentes de la Policía Judicial, desatendieron sus funciones, toda vez que no preservaron el lugar de los hechos, no lo fijaron y no recabaron evidencias en toda el área en que se desarrollaron los mismos, no procuraron la atención de los lesionados y no se hicieron cargo de la situación jurídica de las personas detenidas; sobre todo, dejaron de ejercer el principio constitucional de que la Policía Preventiva es un órgano auxiliar del Ministerio Público. Evidencias 1.2, 2.1 a 2.6, 2.16 a 2.19, 9.2, 9.3, 9.7, 9.12 a 9.15, 10.8, 10.9, 11.5, 11.7, 11.10, 11.12, 11.16, 11.17, 15.1 y 15.5.

12. Las personas que fueron detenidas en el lugar de los hechos, entre ellas mujeres y niños, fueron objeto de

maltrato al tenerlas por más de seis horas bajo los rayos solares, sin proporcionarles atención médica ni agua, además, estas personas no fueron puestas de inmediato a disposición del representante social. Evidencias 2.2.4, 2.4, 2.6, 2.7, 2.15, 6.6, 9.3, 9.4, 9.13, 9.14, 9.19, 10.8, 10.9, 11.12, 13.1 a 13.12, 15.2 y 16.1.

13. El Gobierno del Estado de Morelos ha realizado esfuerzos por impedir que los hechos del 10 de abril de 1996 queden impunes. Oportunamente, y al contar con mayor información sobre lo sucedido, se hicieron las aclaraciones, precisiones y ampliaciones para conocimiento de la opinión pública. Evidencias 1.1, 1.3, 1.4, 1.6 a 1.8, 11.4, 11.14 a 11.17, 12.1 a 12.3, 14, 16.7 y 16.8.

14. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos ha ejercitado acción penal en contra de 58 servidores públicos, incluidos el capitán Juan Manuel Ariño Sánchez, Director General de la Policía Preventiva y el comandante Octavio Rodríguez Jiménez, Subdirector Operativo de la misma corporación, quienes fueron los principales responsables del operativo efectuado el 10 de abril de 1996. En este momento, 15 servidores públicos se encuentran en prisión, sujetos a proceso penal. Evidencias 1.6, 1.7, 1.10 a 1.12, 2.7, 2.12, 2.14, 2.15, 2.19, 2.29 a 2.32, 2.36 a 2.40, 3.2, 3.3, 6.6, 7, 8, 1 a 8.3, 9.1 a 9.8, 9.12, 9.19 a 9.23, 10.4, 10.7 a 10.14, 10.17, 11.4, 12.2, 12.3 y 13.1 a 13.12.

15. Las constancias ministeriales en las que se apoyó la Procuraduría General de Justicia del Estado para ejercitar acción penal en contra del capitán Juan Manuel Ariño Sánchez y de otros elementos de la Policía Preventiva, por los delitos de homicidio, abuso de autoridad, lesiones, disparo de arma de fuego y daño en las cosas, deberán ser robustecidas en la etapa procesal. Asimismo, deberá seguirse investigando en el desglose de la averiguación previa TL/068/96-04 y sus acumuladas, a fin de determinar, en su caso, otros delitos y otras probables responsabilidades. Evidencias 1.2, 2.3, 2.5, 2.7, 2.9, 2.12, 2.14 a 2.19, 2.21, 2.40, 3.2, 4.1 a 4.3, 6.3, 6.6, 8.2, 9.3 a 9.5, 9.8, 9.12, 9.19, 9.20, 10.5, 10.6, 13.1 a 13.12, 15.1, 15.4, 15.5, 16.1, 16.2 y 16.4.

16. Los videos sobre los hechos, previamente editados y manipulados, fueron recabados por la Comisión Nacional; ninguno de los videos corresponde al original. Estos fueron filmados por miembros del CUT.

Las entrevistas realizadas por miembros del CUT a diversos testigos que fueron entregadas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en una videograbación, están inducidas, por ello, como evidencias, tienen un valor relativo. Evidencias 2.41, 11.2, 15.5 y 15.6.

17. Durante el desarrollo de la investigación, la Comisión Nacional encontró que diversos particulares han formulado imputaciones en contra de miembros del CUT, por conductas probablemente constitutivas de delito, que se habrían perpetrado con anterioridad a los hechos ocurridos en San Rafael Zaragoza, Tlaltizapán, Morelos, y que deben ser adecuada y oportunamente investigadas. Evidencias 2.7, 3.2, 5.3, 6.1 a 6.3, 8.3, 11.1, 11.3, 16.6 y 16.11.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Morelos, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva ordenar al Secretario General de Gobierno que investigue y, en su caso se sancione a quien o quienes resulten responsables de la instalación del operativo del 10 de abril de 1996, en el lugar conocido como El Salitre o La Cruz, del poblado San Rafael Zaragoza, Municipio de Tlaltizapán, Morelos, que conllevó a la violación del derecho de reunión y asociación.

SEGUNDA. Se sirva ordenar al Procurador General de Justicia del Estado que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de la licenciada Adela Manzanares Alonso, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, toda vez que incumplió con las obligaciones que le imponen los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79-A de la Constitución Política del Estado de Morelos y 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, en virtud de que, no obstante su presencia en el lugar de los hechos, dejó de ejercer la función directiva de la investigación del caso y la adopción de medidas inmediatas para la atención de las víctimas. También, se ordene al Procurador General de Justicia que se inicie la averiguación previa correspondiente por no haber hecho cesar la detención ilegal de 22 personas en el lugar de los hechos, y por la obstrucción de la justicia, ya que propició la pérdida de evidencias.

al no dar intervención tanto a los agentes del Ministerio Público como a los peritos

TERCERA. Se instruya al Procurador General de Justicia que se realice el procedimiento administrativo de responsabilidad contra los licenciados Josué Rodolfo Tapia Acevedo y Abraham Castro Camacho, delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Jojutla y agente del Ministerio Público en Tlaltizapán, respectivamente, por las omisiones en que incurrieron en las primeras actuaciones de la averiguación previa TL/068/96-04, así como en la inspección ministerial realizada en el lugar de los hechos, tal como quedó puntualizado en el capítulo de Observaciones de este documento. Aplicar las medidas disciplinarias resultantes y, de acreditarse la probable comisión de algún delito, se inicie la averiguación previa y, en su caso, se ejecute la acción penal. Igualmente, se provea lo necesario para la ejecución del mandamiento aprehensivo que se concediere

CUARTA. Se instruya también al Procurador General de Justicia para que se inicie procedimiento administrativo en contra de los licenciados Santiago Uriel Uribe Navarro y Héctor Ariel Pichardo Guerrero, agentes del Ministerio Público que intervinieron en la deficiente integración de la citada indagatoria, ya que omitieron solicitar la intervención de peritos en diversas materias como se precisa en el capítulo de Observaciones

QUINTA. Se sirva ordenar a quien corresponda que se continúen las investigaciones respecto de las imputaciones formuladas por diversos particulares en contra de miembros del CUT por la probable comisión de diversos ilícitos.

SEXTA. Ordenar al Procurador que inicie y se determine el procedimiento administrativo que corresponda en contra del doctor Vicente Lozano Castro, médico legista de la Procuraduría Estatal, por la impetencia con que actuó al magnificar las lesiones que presentó el agente de seguridad pública Roque Pérez Rubio, clasificándolas como de las que ponen en peligro la vida, sin contar para ello con elementos técnico-científicos que lo fundamentaran.

SÉPTIMA. Instruya al Secretario General de Gobierno a fin de que se inicie el procedimiento administrativo en contra del capitán José Abrajón Mejía, Coordinador General de Seguridad Pública del Estado, por las omisiones

y deficiencias en que incurrió al estar en el lugar de los hechos como responsable de la seguridad pública, ante la ausencia del Secretario General de Gobierno, las cuales quedaron señaladas en el capítulo de Observaciones, así como por pretender no haberse percatado, a través de los impactos de bala que presentaban los vehículos en el lugar de los hechos, que ciertamente se habían utilizado armas, a fin de que informara objetivamente de lo sucedido al Subsecretario A de Gobierno a quien por razones de jerarquía debió dar cuenta, para que tomaran las medidas que el caso ameritaba

En el mismo procedimiento deberá esclarecerse la razón por la cual el capitán José Abrajón Mejía hizo caso omiso del documento denominado *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas, que debió ser de su conocimiento

OCTAVA. Asimismo, se recomienda a usted que ordene la realización de un procedimiento administrativo en contra del capitán Cuauhtémoc Torza Rivera, jefe del Estado Mayor de la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado, por su conducta arbitraria, consistente en tolerar la detención prolongada de que fueron objeto 22 personas por parte de agentes de la Policía Preventiva, por no disponer la atención inmediata de las personas lesionadas ni ordenar que el personal a su mando auxiliara a los agentes del Ministerio Público presentes en el lugar de los sucesos

Al igual que en los demás casos, se proceda a la aplicación de las medidas disciplinarias resultantes; se inicie la averiguación previa respectiva y, en caso de ejercitarse acción penal, solicitar el libramiento de la orden de aprehensión y proceder a su inmediata ejecución.

NOVENA. Igualmente, tenga a bien ordenar la investigación administrativa respecto de los señores capitán Juan Manuel Ariño Sánchez y comandante Octavio Rodríguez Jiménez, Director General de la Policía Preventiva del Estado y Subdirector Operativo de la Región Oriente de la misma corporación, respectivamente, quienes encabezaron la actuación arbitraria de los elementos de esa corporación en el lugar de los hechos, consistente en golpes, maltrato y detención prolongada de los agraviados, así como en el uso irracional de armas de fuego en perjuicio de los mismos; por haber consentido la manipulación de las evidencias

halladas en el lugar de los hechos y por haber obstaculizado el trabajo de los agentes del Ministerio Público al impedirles el acceso a toda el área en que se suscitaron los inismos. De proceder, aplíquese la sanción respectiva.

Lo anterior, con independencia de los ilícitos penales por los que se les sigue proceso y a pesar de que dichas personas hayan dejado de prestar sus servicios para la Policía Preventiva Estatal.

DÉCIMA. Igualmente, que gire instrucciones al Procurador General de Justicia, con objeto de que, en el desglose de la averiguación previa TL 068/96-04 y sus acumuladas, que se dejó abierto, se continúen las investigaciones que permitan identificar, en su caso, nuevos delitos o nuevas responsabilidades, y para que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en la ciudad de Jojutla, aporte en el proceso 69/96 los elementos necesarios y adecuados que permitan acreditar las responsabilidades atribuidas a diversos funcionarios y elementos de seguridad pública que intervinieron en los hechos del 10 de abril de 1996.

DECIMOPRIMERA. Se sirva disponer lo necesario, señor Gobernador, a fin de que a la brevedad se proceda al pago de la reparación del daño material y moral que les fue ocasionado a los familiares del hoy occiso Marcos Olmedo Guérrez, a los civiles que resultaron lesionados y a los propietarios de los bienes dañados durante los hechos ocurridos el 10 de abril de 1996.

DECIMOSEGUNDA. También se recomienda a usted, señor Gobernador, disponga lo necesario a fin de que se lleve a cabo una adecuada capacitación de los cuerpos de seguridad pública del Estado, para que cumplan con eficacia su labor preventiva y de protección de los gobernados y sus bienes, de manera que aquella resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos consignados en el orden jurídico mexicano, dándoles a conocer los manuales de los operativos correspondientes, así como el documento intitulado *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, de la Organización de las Naciones Unidas.

DECIMOTERCERA. Instruir al señor Procurador General de Justicia para que se impartan cursos de actua-

lización a los peritos de la institución a su cargo, ante las deficiencias mostradas en su actuación.

DECIMOCUARTA. Se recomienda a usted, señor Gobernador, que a la mayor brevedad se propicien las condiciones necesarias para dar solución al problema social que confronta el Municipio de Tepoztlán, de tal forma que se normalice la prestación de los servicios públicos y se salvaguarde la convivencia pacífica de sus habitantes, proponiendo al efecto la instalación de una mesa de concertación y diálogo que, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Morelos y a las leyes respectivas, busque soluciones que permitan arribar a la paz social en ese Municipio.

A los integrantes del Comité de Unidad Tepozteca, se les invita respetuosamente para que también privilegien la vía del diálogo, dentro del Estado de Derecho, y atiendan la mesa de concertación que se sugiere.

DECIMOQUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 40/96

Síntesis: La Recomendación 40/96, expedida el 31 de mayo de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Puebla, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Daniel Ramírez Cortés.

Los recurrentes, Daniel Ramírez Cortés y Zenaida León de Ramírez, manifestaron como agravio que la Directora de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla no dio cumplimiento a la Recomendación 7/95 que le dirigió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Puebla, que la funcionaria citada se comprometió a respetar los lotes que poseen los recurrentes o, en su caso, asignarles otros de iguales dimensiones, pero que no cumplió, que en su calidad de afectados le propusieron por escrito llegar a un acuerdo, sin que hubieran recibido respuesta satisfactoria.

La Comisión Nacional consideró que efectivamente la Directora de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla incurrió en un insuficiente cumplimiento de la Recomendación 7/95 que le formuló la Comisión Estatal, en la cual se le recomendó dar contestación al escrito presentado por los agraviados el 22 de septiembre de 1992. La referida funcionaria, pretendiendo dar cumplimiento a la Recomendación citada, remitió a los agraviados copia de los informes presentados a este Organismo Nacional, se manifestó a las órdenes de los agraviados y les informó que se reiniciarían los trámites para la verificación de los expedientes y la regularización de los lotes; la Comisión Nacional estimó que la respuesta fue insuficiente en virtud de que no se encontraba fundada o motivada ni explicó al peticionario si procedía o no la escrituración de los lotes que solicitaban, incurriendo en una respuesta vaga e imprecisa.

Se recomendó que se instruya al titular de la Dirección de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado para que se brinde una respuesta congruente con su petición a los recurrentes y se resuelva a la brevedad posible, conforme a Derecho, la procedencia o improcedencia de la solicitud

México, D.F., 31 de mayo de 1996

Caso del recurso de impugnación del señor Daniel Ramírez Cortés

Lic. Manuel Bartlett Díaz,
Gobernador del Estado de Puebla,
Puebla, Pue.

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracciones IV y V, 15, fracción VII; 24,

fracción IV; 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/PUE/L.335, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Daniel Ramírez Cortés y la señora Zenaida León de Ramírez, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

A. El 7 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio VI-428/95/R, firmado por el licenciado José Luis Reyes Arrieta, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Defen-

sa de los Derechos Humanos de Puebla, merced al cual remitió el expediente de queja 115/93-C y el escrito por medio del cual los señores Daniel Ramírez Cortés y Zenaida Leon de Ramírez interpusieron recurso de impugnación en contra de actos de la Dirección de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación de esa Entidad Federativa, quien, a juicio de los recurrentes, no había dado cumplimiento a la Recomendación 7/95, del 24 de marzo de 1995, emitida por la referida Comisión Estatal, remitiendo asimismo su informe con justificación de los hechos motivo del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En su escrito de impugnación, los recurrentes expresaron como agravios los siguientes:

i) Que la licenciada Acela Gil Garza, Directora de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla no había dado cumplimiento a la Recomendación 7/95, que el 24 de marzo de 1995 le dirigió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad, en la que le recomendó que cumpliera con lo establecido en el decreto presidencial del 18 de diciembre de 1964, "en el que se establece que se respetará y se escriturará a los poseedores de los lotes que se encontraran dentro del Padrón de Reconocimiento y Avalúo de la Secretaría de Patrimonio Nacional e Inmobiliaria Federal." (sic)

ii) Que la Dirección de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado, mediante el documento del 10 de enero de 1986, se comprometió a respetar los lotes que poseen los recurrentes o, en su caso, asignarles otros de iguales dimensiones, pero que no había cumplido.

iii) Que por medio de los escritos del 9 y 29 de junio de 1995, en su calidad de afectados, los recurrentes le propusieron a esa Dirección llegar a un acuerdo, sin que hasta la fecha de presentación de su escrito de inconformidad hubieran recibido respuesta satisfactoria.

B. Radicado el recurso de referencia, se abrió el expediente CNDH/122/95/PUE/1 335, admitiéndose el 12 de septiembre de 1995, en el proceso de su integración, mediante el oficio 30181, del 6 de octubre de 1995, se le solicitó a la licenciada Acela Gil Garza, Directora de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, un informe respecto

del cumplimiento de la Recomendación 7/95, del 24 de marzo de 1995, que en su caso, señalara el porqué del incumplimiento de la misma, así como copia de la documentación que avalara su informe y de todo aquello que considerara pertinente para la tramitación del recurso de impugnación. Su respuesta se recibió el 27 de octubre de 1995, mediante el oficio C- A 9504-1008, del 20 de octubre de ese mismo año.

C. Del análisis de la documentación que integra el presente expediente se desprende lo que sigue:

i) Por acuerdo presidencial publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 18 de diciembre de 1964, se autorizó a la entonces Secretaría de Patrimonio Nacional enajenar a favor del Gobierno del Estado de Puebla las 145 fracciones de terreno pertenecientes a la zona federal del Antiguo Camino Nacional Puebla-Atlixco, correspondiéndole a dicho Gobierno reconocer y vender los derechos a los ocupantes de los lotes que estuvieran poseyendo de acuerdo con el cuadro que formuló la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

ii) Mediante la escritura 7737, del 4 de septiembre de 1969, pasada ante la fe del Notario Público Número 12 del Estado de Puebla, se formalizó la referida operación de compraventa entre la Secretaría de Patrimonio Nacional y el Gobierno de esa Entidad Federativa.

iii) El 10 de enero de 1986, el señor Daniel Ramírez Cortés compareció ante el Departamento de Bienes Inmuebles y Servicios, dependiente de la Dirección General de Patrimonio y Servicios de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Puebla, en donde "se levantó un acta", en la cual manifestó renunciar a los derechos sobre el lote 177, ubicado en el Camino Nacional Puebla-Atlixco, "en la inteligencia de que en un tiempo perentorio se le asignará un nuevo lote o se le respetará el mismo, para así poder formar un patrimonio que venga a satisfacer sus intereses". Es de observarse que en la referida acta únicamente firma el compareciente y no se señaló ante quién hizo tales manifestaciones.

iv) El 10 de febrero de 1986, la señora Zenaida Leon de Ramírez compareció ante el Departamento referido en el inciso anterior y manifestó renunciar a los derechos sobre el lote 183, ubicado en el Camino Nacional Puebla-Atlixco, estando conforme en que, a cambio, se le escriturara en el lote 215 y que se le escriturara éste.

v) El 22 de septiembre de 1992, la licenciada Patricia Hernández Guzmán, Presidenta del Consejo Ejecutivo Estatal del Frente Único Mexicano, presentó a la licenciada Accla Gil Garza, que en esa fecha fungía como titular de la Jefatura de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, un escrito del 7 de septiembre del mismo año por el cual le solicitó la escrituración de los lotes 177 y 183 ubicados en el Antiguo Camino Nacional Puebla-Atlixco, a favor de los señores Daniel Ramírez Cortés y Zenaida León de Ramírez, quienes han poseído esos lotes "desde hace más de 30 años y pagado puntualmente el importe de la renta de dichos inmuebles" como miembros de la Unión de Arrendatarios del Antiguo Camino Nacional Puebla-Atlixco. Lo anterior, agregó, en cumplimiento al acuerdo presidencial "que fue dictado al respecto"

vi) El 12 de noviembre de 1992, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja firmado por la licenciada Patricia Hernández Guzmán, Presidenta del Consejo Ejecutivo Estatal del Frente Único Mexicano, en el cual manifestó que desde 1960, los señores Daniel Ramírez Cortés y Zenaida León de Ramírez ocuparon unos lotes de terreno ubicados en el camino Puebla-Atlixco, conocido como Avenida Nacional, en el Estado de Puebla.

Agregó que el 22 de septiembre de 1992, en representación de los agravados, entregó un escrito del 7 de septiembre del mismo año a la hoy Dirección de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, con el cual solicitó el otorgamiento de las escrituras correspondientes a favor de los señores Daniel Ramírez Cortés y Zenaida León de Ramírez pero que a la fecha de presentación de la queja no habían recibido respuesta a su petición.

vii) En virtud de lo anterior, mediante el oficio 24923, del 9 de diciembre de 1992, este Organismo Nacional le requirió a la licenciada Accla Gil Garza, entonces titular de la Jefatura de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, un informe relativo a los actos constitutivos de la queja.

viii) El 6 de enero de 1993, esta Comisión Nacional recibió el oficio C.A. 9204-927, del 18 de diciembre de 1992, mediante el cual la licenciada Accla Gil Garza dio respuesta a la solicitud de información, manifestando que de conformidad con el acuerdo presidencial publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 18 de diciembre de 1964, la entonces Secretaría de Patrimonio Nacional,

mediante la escritura 7737, del 4 de septiembre de 1969, enajenó 145 fracciones de terreno del Antiguo Camino Nacional Puebla-Atlixco, en favor del Gobierno del Estado, por lo que, el 10 de diciembre de 1970 vendió a la Unión de Arrendatarios del Antiguo Camino Nacional Puebla-Atlixco los lotes a que se refiere el citado acuerdo presidencial, operación que se formalizó con la escritura pública 22001, ante la fe del Notario Público 3 de la ciudad de Puebla.

La autoridad agregó en su informe que:

La Unión de Arrendatarios a su vez enajenó 100 lotes a favor de sus agremiados, desconociendo los derechos de las personas que aparecieron en el cuadro que formuló la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, con lo que transgrede el acuerdo presidencial.

El Gobierno del Estado promovió juicio de nulidad de la escritura a que se refiere el punto anterior, la cual, según la resolución del Juez Segundo de lo Civil de esta capital, dictada dentro del expediente número 565/975 con fecha 23 de julio de 1975, debidamente confirmada por la primera sala del Tribunal Superior de Justicia y por el II Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, declaró nulo el contrato de compraventa que el Gobierno del Estado había formalizado a favor de la Unión de Arrendatarios del Antiguo Camino Nacional Puebla-Atlixco, A.C., y se ordenó cancelar la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

A fin de regularizar la situación jurídica de los ocupantes de los lotes, conforme al acuerdo presidencial y cuadro de ocupantes que formuló la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado realizó en marzo de 1985 el censo de ocupantes y levantamiento topográfico quedando segregado el Antiguo Camino Nacional Puebla-Atlixco en 294 fracciones, que se han segregado más debido a las ventas o cesiones de derechos parciales.

Hasta 1991 se habían regularizado por el Gobierno del Estado a 204 ocupantes quedando pendientes 124 casos de los cuales 93 se en-

cuentran en posesión y con posibilidades de escriturar y 31 casos que presentan diversas problemáticas.

En virtud de las solicitudes para concluir los trámites de regularización a sus ocupantes y después de realizar un estudio tanto de archivo como de campo, se propuso regularizar, como primera etapa, 32 fracciones, de las cuales sus ocupantes comprobaban su posesión por más de 15 años, además justificándola ya sea como beneficiario o comprador de la Unión, dentro de los que apareció el C. Daniel Ramírez Cortés, en el lote número 100, el cual tiene en posesión, habiéndose llevado el escrito de autorización hasta su propio domicilio (anexo copia del oficio). Cabe aclarar que en el oficio número 4334, de fecha 8 de noviembre de 1965, se giró oficio de autorización a favor del C. Daniel Ramírez Cortés, a la Notaría Pública Número 15 de esta capital, no habiéndose presentado el interesado en su oportunidad (se anexa copia del oficio). Asimismo, de la Notaría Pública Número 40 de esta capital, se nos informa que esta por prescribir nuevamente el instrumento número 4149, volumen 53, de fecha 4 de noviembre de 1992, en virtud de que no se ha presentado el C. Daniel Ramírez Cortés a firmar el citado instrumento, así como a liquidar los honorarios por tramites notariales.

Por lo que respecta al lote 177 anterior, el cual también reclama, actualmente lotes 260 y 261, mediante acta de fecha 10 de enero de 1986 renunció a los derechos del mismo para ser reacomodado en otro, sin embargo él tomó posesión de los lotes 257 y 258 hace más de medio año, mismos que reclaman las C.C. María de Lourdes Valencia García y Ana María Valencia de Rosas, hijas de la beneficiaria Evelia García Valencia.

En lo que se refiere a la C. Zenaida León de Ramírez, mediante el acta de fecha 10 de febrero de 1986, renunció a los derechos del lote 183 anterior, para ser reacomodada en el lote 215 actual, cabe aclarar que la regularización de lo que resta de lo que fuera el Camino Nacional Puebla-Atlixco, se está realizando por etapas y que, por ende, los primeros van a ser aquellos que no tengan problemática tanto de pose-

sión y de derechos. Asimismo, como se aclara que este Departamento no está facultado para autorizar la firma de la escritura pública, en virtud de que por acuerdo de fecha 13 de noviembre de 1991 el C. Gobernador de la Entidad designó a los Secretarios de Finanzas, Contraloría y Gobernación, para que firmen todas las escrituras públicas que se deriven de operaciones contractuales en las que intervenga el Ejecutivo del Estado.

ix) En virtud de la creación de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, este Organismo Nacional remitió a aquella el expediente de queja que inició con motivo del escrito del 10 de noviembre de 1992, por razón de incompetencia, teniéndolo por recibido el Primer Visitador General de esa Comisión Estatal, el 22 de octubre de 1993, fecha en la que se comunicó a la quejosa que se tramitaría en el Organismo Local en el expediente 115/93-C.

x) Mediante el oficio VI-102/93, del 22 de octubre de 1993, la Comisión Estatal le solicitó a la licenciada Acela Gil Garza, un informe sobre el estado que guardaba la regularización de los predios cuya posesión habían estado ostentando los señores Daniel Ramírez Cortés y Zenaida León de Ramírez, en el que se especificara si se habían efectuado trámites por parte de ese Departamento ante los secretarios de Finanzas, Contraloría o Gobernación para efectuar la escrituración de los inmuebles indicados.

xi) Por medio del oficio C. A. 9304-852, del 16 de noviembre de 1993, la licenciada Acela Gil Garza dio respuesta a dicha solicitud señalando que

En diciembre de 1992 fui requerida mediante oficio para dar contestación a la queja presentada por la C. Patricia Hernández Guzmán en nombre de los señores Daniel Ramírez Cortés y Zenaida León de Ramírez [...]

Mediante el oficio C. A. 9204-927, de fecha 18 de diciembre de 1992, di contestación al requerimiento, mencionando los antecedentes así como la situación que se ha venido presentando en general y en particular estos dos casos [...]

Asimismo se dio contestación a la solicitud formulada por el Subsecretario A de Gobernación,

mediante el oficio C. A. 9304-223, de fecha 11 de marzo de 1993, en el que se agregó el número de instrumento con el que quedó debidamente protocolizado a favor del señor Daniel Ramírez Cortés el lote 100 y se hizo mención de que como posesión ilegal de los lotes 257 y 258 realizando en ellos construcción, aproximadamente en octubre de 1992, los cuales no corresponden a los reclamados []

En virtud de que existen otros casos con problemática para regularizar, se está estudiando a la fecha caso por caso la forma más adecuada conforme a Derecho para presentar la propuesta para su solución haciendo menoscón que no es tarea fácil, dado que se trata de una problemática que data de 1964.

Es necesario aclarar que por parte del C. Daniel Ramírez Cortés siempre ha existido una actitud negativa en contra de las autoridades competentes, lo cual podrá comprobarse en el anexo 4 donde se agregan diversos oficios (sic)

xix) Mediante el oficio VI-1-007/94, del 4 de enero de 1994, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla le solicita a la licenciada Acela Gil Garza que informara acerca del estado que guardaba la regularización del lote 215 en el que fue reacomodada la señora Zenaida León de Ramírez

xxii) Por medio del oficio C. A. 9404-010, del 11 de enero de 1994, la licenciada Acela Gil Garza, en su carácter de jefa del Departamento de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, manifestó que la señora Zenaida León de Ramírez renunció a los derechos del lote identificado anteriormente con el número 183 para ser reacomodada en el lote 215, comunicándosele a la interesada que debería presentarse con el Notario Público 15 de la ciudad de Puebla, para realizar la escrituración correspondiente, pero ella no se presentó. Además, anexo a su informe el escrito de renuncia por parte de la señora Zenaida León de Ramírez al lote en cuestión, y el oficio 004360634, del 24 de marzo de 1980, por el cual el licenciado Alfonso Herrera Ávila, Oficial Mayor del Gobierno del Estado, solicitó a la señora Zenaida de León Ramírez que se presentara ante el Notario Público 15 de esa ciudad para los efectos ya citados.

xvi) Mediante el escrito del 4 de mayo de 1994, los señores Daniel Ramírez Cortés y Zenaida León de Ramírez manifestaron a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla que nuevamente habían solicitado la escrituración de sus lotes a la Directora de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla por medio del escrito del 3 de marzo de 1994, quien les contestó, mediante el oficio C. A. 9404-332, del 19 de abril de 1994, que:

Nos permitimos acusar de recibido su oficio referente a la solicitud de escrituración de los lotes anteriores 177 y 183; hacer de su conocimiento que se reanudarán los trámites para la verificación de expedientes y de la información, que sirva como base para la regularización de los lotes

xvii) El 10 de marzo de 1995, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla emitió la Recomendación 7/95, dirigida a la Directora de Bienes Inmuebles y Servicios de esa Entidad Federativa, requiriéndole

UNICA. Que en forma inmediata se dé contestación conforme proceda legalmente, al referido escrito suscrito por Patricia Hernández Guzmán en favor de Daniel Ramírez Cortés y Zenaida León de Ramírez, recibido el 22 de septiembre de 1992.

xviii) Mediante el oficio C. A. 9504-329, del 24 de marzo de 1995, la Directora de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla aceptó la referida Recomendación, y para probar su cumplimiento anexa copia del oficio C. A. 9504-328, de la misma fecha, por el cual envió respuesta al escrito presentado ante ella el 22 de septiembre de 1992 manifestando a la licenciada Patricia Hernández Guzmán que:

En contestación a su oficio relacionado con los C. C. Daniel Ramírez Cortés y Zenaida de León Ramírez, anexo al presente me permito remitir a usted copia de los informes presentados a la Comisión Nacional de Derechos Humanos; asimismo me pongo a sus ordenes en el domicilio ubicado en la 3 Poniente Núm. 716, 2o piso - teléfonos 32 22 39 y 46 04 46.

xviii) El 19 de abril de 1994, mediante el oficio C. A. 9404-332, la licenciada Acela Gil Garza informó a los

señores Daniel Ramírez Cortés y Zenaida León de Ramírez:

Nos permitimos acusar de recibido su oficio referente a la solicitud de escrituración de los lotes anteriores 177 y 183; hacer de su conocimiento que se renunciarán los trámites para la verificación de expedientes y de la información, que sirva como base para la regularización de los lotes.

Por lo que una vez concluido, se le hará saber lo conducente.

xviii) Ahora bien, el 14 de junio de 1995, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla acordó dar por no cumplida la Recomendación 7-95 en virtud de que

[...] en el citado oficio C.A. 9504-328, únicamente se menciona que se anexa copia de los informes presentados a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sin embargo, no existe constancia que acredite que se haya dado respuesta concreta al escrito que la quejosa presentó en la Dirección de Bienes Inmuebles y Servicios del Estado el día 22 de septiembre de 1992 [...], sin que hasta la fecha se haya comunicado a esta Comisión cuál fue la contestación que se dio al mismo (sic).

ix) El anterior acuerdo le fue notificado a la Directora de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, mediante el oficio VI-246/95-R, del 14 de junio de 1995; en respuesta, con el oficio C.A. 9504-709, del 23 de junio del mismo año, la licenciada Acela Gil Garza informó a la Comisión Estatal que el 9 de junio de 1995 había recibido un escrito del señor Daniel Ramírez Cortés en el cual manifestó que estaba dispuesto a que se escriturara a favor de la señora Zenaida León de Ramírez 20 metros cuadrados del terreno de su propiedad y lo que quedara de su bien inmueble se escriturara a favor de él, "propuesta que consideramos daría por terminada la problemática que se presenta con dichas personas", razón por la cual la sometiera a consideración de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación para conocer su opinión, situación que hizo del conocimiento del señor Daniel Ramírez Cortés, mediante el oficio del 13 de junio de 1995.

x) Mediante el oficio C.A. 9504-1008, del 20 de octubre de 1995, la Directora de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla informó a esta Comisión Nacional que en virtud de que dio respuesta al escrito de los recurrentes, mediante el oficio C.A. 9504-328, del 24 de marzo de 1995, consideraba:

[...] haber cumplido con esa Recomendación, la cual en ningún momento me indicó que proceda a escriturar a los quejosos los inmuebles que mencionan. Además, como consta en el expediente 115/93-C, cuando se rindió el informe justificado se aclaró, que el Departamento de Bienes Inmuebles y Servicios a mi cargo, no está facultado para autorizar la firma de esas escrituras públicas, pues por acuerdo del 13 de noviembre de 1991 y otro del 17 de febrero de 1995, el Gobernador del Estado designó a los Secretarios de Finanzas, Contraloría, Gobernación y el Secretario del ramo respectivo, para que firmen las escrituras públicas que deriven de las operaciones contractuales en que intervenga el Ejecutivo del Estado (sic).

xi) El 10 de abril de 1996, el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, encargado del trámite del presente recurso, se comunicó, vía telefónica, con los recurrentes, respondiendo al llamado el señor Enrique Ramírez, quien manifestó ser hijo de los buscados y que éstos no se encontraban, pero que él los ha acompañado últimamente, en diferentes ocasiones, a la Dirección de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla con el fin de que la licenciada Acela Gil Garza, titular de esa dependencia, les diera una respuesta satisfactoria a la solicitud de escrituración de sus lotes de terreno, pero que dicha servidora pública no les ha dado solución alguna.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. El oficio VI-423 95-R, del 4 de septiembre de 1995, por el cual la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla remitió el recurso de impugnación interpuesto por los señores Daniel Ramírez Cortés y Zenaida León de Ramírez.

2. El expediente de queja 115/93-C, tramitado ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, en el cual destacan las siguientes actuaciones y documentos.

i) El acuerdo presidencial publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 18 de diciembre de 1964, por el cual se autorizó a la entonces Secretaría de Patrimonio Nacional para enajenar a favor del Gobierno del Estado de Puebla las 145 fracciones de terreno pertenecientes a la zona federal del Antiguo Camino Nacional Puebla-Atlaxco.

ii) La escritura 7737, del 4 de septiembre de 1969, mediante la cual se formalizó la operación de compraventa de los lotes antes citados entre la entonces Secretaría de Patrimonio Nacional y el Gobierno del Estado de Puebla.

iii) Las actas del 10 de enero y 10 de febrero de 1986 que se levantaron en el Departamento de Bienes Inmuebles y Servicios, dependiente de la Dirección General de Patrimonio y Servicios de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Puebla, en las cuales, al comparecer los señores Daniel Ramírez Cortés y Zenaida de León Ramírez renunciaron a cambio de otros, a los lotes de terreno que allí señalaron.

iv) El escrito del 7 de septiembre de 1992, que la licenciada Patricia Hernández Guzmán, Presidenta del Consejo Ejecutivo Estatal del Frente Único Mexicano, presentó el 22 del mes y año citados, a la licenciada Acela Gil Garza, entonces titular de la Jefatura de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, por el cual solicitó la escrituración de los lotes a favor de los señores Daniel Ramírez Cortés y Zenaida León de Ramírez.

v) El escrito de queja del 10 de noviembre de 1992, signado por la licenciada Patricia Hernández Guzmán, Presidenta del Consejo Ejecutivo Estatal del Frente Único Mexicano, que esta Comisión Nacional recibió el 12 del mes y año citados, en el cual manifestó que la Dirección de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla no había dado respuesta al escrito que ante ella presentó el 22 de septiembre de 1992, para solicitar la escrituración de los lotes de terreno en favor de los señores Daniel Ramírez Cortés y Zenaida León de Ramírez.

vi) El oficio C.A. 9204-927 del 18 de diciembre de 1992, por el cual la licenciada Acela Gil Garza informó

a esta Comisión Nacional el estado jurídico que guardaban los lotes de los agraviados.

vii) El oficio VI-102/93, del 22 de octubre de 1993, por el cual la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla le solicitó a la licenciada Acela Gil Garza, entonces Jefa del Departamento de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja.

viii) El oficio C.A. 9304-852, del 16 de noviembre de 1993, por el cual la licenciada Acela Gil Garza dio respuesta a la solicitud de información que le formuló la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

ix) El diverso C.A. 9404-010, del 11 de enero de 1994, signado por la licenciada Acela Gil Garza como Jefa del Departamento de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, por medio del cual informó del estado que guardaba la regularización del lote 215 en favor de la señora Zenaida León de Ramírez.

x) El oficio C.A. 9404-332, del 19 de abril de 1994, mediante el cual la licenciada Acela Gil Garza notificó a los agraviados que se reiniciaban "los trámites para la verificación de expedientes y de la información, que sirva como base para la regularización de los lotes [177 y 183]" (sic).

xi) La Recomendación 7/95, del 10 de marzo de 1995, que la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla le dirigió a la Directora de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación de esa Entidad Federativa, requiriéndole que diera respuesta al escrito que el 22 de septiembre de 1992 le presentó la licenciada Patricia Hernández Guzmán, en representación de los señores Daniel Ramírez Cortés y Zenaida León de Ramírez.

xii) El oficio C.A. 9504-329, del 24 de marzo de 1995, por el cual la Directora de Bienes Inmuebles y Servicios del Estado de Puebla aceptó la referida Recomendación.

xiii) El oficio C.A. 9504-328, del 24 de marzo de 1995, por el cual, en cumplimiento a la Recomendación 7/95, la Directora de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla dio respuesta

al escrito que la licenciada Patricia Hernández Guzmán le presentó el 22 de septiembre de 1992

xiv) El acuerdo del 14 de junio de 1995 por el cual la Comisión Estatal dio por no cumplida la Recomendación 7/95.

xv) El oficio C.A. 9504-709, del 23 de junio de 1995, por el cual la licenciada Acela Gil Garza informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos que el 9 del mes y año citados, el señor Daniel Ramírez Cortés propuso que se escrituraran a favor de la señora Zenaida León de Ramírez 20 metros cuadrados del lote de su propiedad y que la cantidad restante se le escriturara al Informó, además, que dicha propuesta había sido sometida a consideración de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, lo cual se había hecho del conocimiento del agraviado.

3. El oficio C.A. 4504/1008, del 20 de octubre de 1995, mediante el cual la Directora de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla remitió a esta Comisión Nacional un informe sobre el cumplimiento de la Recomendación 7/95 que el 10 de marzo del mismo año le dirigió la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.

4. La conversación telefónica del 10 de abril de 1996, en la cual el hijo de los recurrentes, señor Enrique Ramírez, le manifestó al visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, encargado del tramite del presente recurso, que, hasta esa fecha, la licenciada Acela Gil Garza no les había dado una respuesta a su solicitud de escrituración.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Por acuerdo presidencial publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 18 de diciembre de 1964, se autorizó a la entonces Secretaría de Patrimonio Nacional enajenar en favor del Gobierno del Estado de Puebla las 145 fracciones de terreno pertenecientes a la zona federal del Antiguo Camino Nacional Puebla-Atlixco, correspondiéndole a dicho Gobierno reconocer y vender los derechos a los ocupantes de los lotes que estuvieran poseyendo de acuerdo con el cuadro que formulo la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

El 22 de septiembre de 1992, la licenciada Patricia Hernández Guzmán, Presidenta del Consejo Ejecutivo

Estatut del Frente Único Mexicano, presentó a la licenciada Acela Gil Garza, que en esa fecha fungía como titular de la Jefatura de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, un escrito del 7 del mes y año citados por el cual le solicitó la escrituración de los lotes 177 y 183 ubicados en el Antiguo Camino Nacional Puebla-Atlixco, en favor de los señores Daniel Ramírez Cortés y Zenaida León de Ramírez, quienes han poseído esos lotes "desde hace mas de 30 años y pagado puntualmente el importe de la renta de dichos inmuebles" como miembros de la Unión de Arrendatarios del Antiguo Camino Nacional Puebla-Atlixco. Lo anterior, agregó, en cumplimiento al acuerdo presidencial "que fue dictado al respecto".

El 12 de noviembre de 1992, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja firmado por la licenciada Patricia Hernández Guzmán, Presidenta del Consejo Ejecutivo Estatal del Frente Único Mexicano, en el cual manifestó que desde 1960 los señores Daniel Ramírez Cortés y Zenaida León de Ramírez ocuparon unos lotes de terreno ubicados en el camino Puebla-Atlixco, conocido como Avenida Nacional, en el Estado de Puebla.

Agregó que el 22 de septiembre de 1992, en representación de los agraviados, entregó un escrito del 7 de septiembre del mismo año a la hoy Dirección de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, con el cual solicitó el otorgamiento de las escrituras correspondientes a favor de los señores Daniel Ramírez Cortés y Zenaida León de Ramírez, pero que a la fecha de presentación de la queja no habían recibido respuesta a su petición.

El 10 de marzo de 1995, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla emitió la Recomendación 7/95, dirigida a la Directora de Bienes Inmuebles y Servicios de esa Entidad Federativa, requiriéndole:

ÚNICA. Que en forma inmediata se dé contestación conforme proceda legalmente, al referido escrito suscrito por Patricia Hernández Guzmán en favor de Daniel Ramírez Cortés y Zenaida León de Ramírez, recibido el 22 de septiembre de 1992.

Mediante el oficio C.A. 9504-329, del 24 de marzo de 1995, como Directora de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla aceptó la referida Recomendación, y para probar su

cumplimiento anexó copia del oficio C. A. 9504-328 de la misma fecha, por el cual envío respuesta al escrito presentado ante ella el 22 de septiembre de 1992, manifestando a la licenciada Patricia Hernández Guzmán que

En contestación a su oficio relacionado con los CC. Daniel Ramírez Cortés y Zenaida de León Ramírez, anexo al presente me permito remitir a usted copia de los informes presentados a la Comisión Nacional de Derechos Humanos; asimismo me pongo a sus órdenes en el domicilio ubicado en la 3 Poniente Núm. 716, 2o. piso, teléfonos 32 22 39 y 46 04 46.

El 19 de abril de 1994, mediante el oficio C. A. 9404-332, la licenciada Acela Gil Garza informó a los señores Daniel Ramírez Cortés y Zenaida León de Ramírez:

Nos permitimos acusar de recibido su oficio referente a la solicitud de escrituración de los lotes anteriores 177 y 183; hacer de su conocimiento que se reiniciarán los trámites para la verificación de expedientes y de la información, que sirva como base para la regularización de los lotes

Por lo que, una vez concluido, se le hará saber lo conducente

Ahora bien, el 14 de junio de 1995, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla acordó dar por no cumplida la Recomendación 7/95 en virtud de que:

[...] en el citado oficio C.A. 9504-328, únicamente se menciona que se anexa copia de los informes presentados a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sin embargo, no existe constancia que acredite que se haya dado respuesta concreta al escrito que la quejosa presentó en la Dirección de Bienes Inmuebles y Servicios del Estado el día 22 de septiembre de 1992 [...], sin que hasta la fecha se haya comunicado a esta Comisión cuál fue la contestación que se dio al mismo (sic).

IV. OBSERVACIONES

Del análisis efectuado por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos a las constancias que integran el expediente de impugnación, se concluye que es insuficiente el cumplimiento que la licenciada Acela Gil Garza, Directora de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, ha dado a la Recomendación 7/95, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla el 10 de marzo de 1995, en virtud de los siguientes razonamientos

La Comisión Local de Derechos Humanos presenta a la citada autoridad la siguiente Recomendación

ÚNICA. Que en forma inmediata se dé contestación conforme proceda legalmente, al referido escrito suscrito por Patricia Hernández Guzmán en favor de Daniel Ramírez Cortés y Zenaida León de Ramírez, recibido el 22 de septiembre de 1992.

En respuesta a dicha Recomendación, la licenciada Acela Gil Garza, Directora de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, mediante el oficio C.A. 9504-328, del 24 de marzo de 1995, dio respuesta a la licenciada Patricia Hernández Guzmán en relación con el escrito del 7 de septiembre de 1992, manifestándole que:

En contestación a su oficio relacionado con los CC. Daniel Ramírez Cortés y Zenaida de León Ramírez, anexo al presente me permito remitir a usted copia de los informes presentados a la Comisión Nacional de Derechos Humanos; asimismo me pongo a sus órdenes en el domicilio ubicado en la 3 Poniente Núm. 716, 2o. piso, teléfonos 32 22 39 y 46 04 46.

No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que, igualmente, el 19 de abril de 1994, mediante el oficio C. A. 9404-332, la licenciada Acela Gil Garza informó a los señores Daniel Ramírez Cortés y Zenaida León de Ramírez, lo siguiente

Nos permitimos acusar de recibido su oficio referente a la solicitud de escrituración de los lotes anteriores 177 y 183, hacer de su conocimiento que se reiniciarán los trámites para la verificación de expedientes y de la información, que sirva como base para la regularización de los lotes.

Por lo que una vez concluido, se le hará saber lo conducente

Al respecto, es necesario precisar el contenido de los artículos 80. de la Constitución General de la República y 138 de la Constitución del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

Artículo 80. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 138. La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.

Los preceptos constitucionales citados establecen como garantía individual el llamado derecho de petición, que consiste en que el gobernado pueda dirigirse al gobernante con la certeza de que recibirá una respuesta específica a su petición, obligando a la autoridad a contestar en breve término toda petición escrita, mediante un acuerdo fundado y motivado, igualmente escrito, de la autoridad; debiéndose considerar el término "petición" en el sentido más amplio, el de solicitar a alguien que haga algo, congruente con lo solicitado y conforme a la ley.

Es este derecho de petición, el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados, y representa, entre otras cosas, el mecanismo natural de gestión ante los órganos de administración pública, siendo en materia ejecutiva el fundamento de todo inicio de transacción ante la administración pública.

Por lo expuesto, cabe mencionar que a juicio de esta Comisión Nacional, la licenciada Acela Gil Garza, Directora de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, no respondió conforme a Derecho, por medio de los oficios aludidos, a la petición que le hizo la licenciada Patricia Hernández Guzmán en representación de los recurrentes, mediante el oficio del 7 de septiembre de 1992, puesto que la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla

recomendó a la licenciada Acela Gil Garza, dar contestación "conforme proceda legalmente", es decir, conforme a Derecho, al referendo escrito, lo que implicaba, dado el contenido de este, que la autoridad fundara y motivara su respuesta en el sentido de explicarle al peticionario si procedía o no la escrituración de los lotes de terreno a favor de los señores Daniel Ramírez Cortés y Zenaida León de Ramírez, en caso de resultar procedente la escrituración, orientarlos en el trámite a seguir respecto de la misma, en el caso contrario, explicarles el porqué de la no procedencia de dicha escrituración y, en su caso, de ser necesario, orientarlos a qué autoridad debían solicitar la escrituración de sus lotes, acciones que omitió la licenciada Acela Gil Garza en su calidad de Directora de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.

Debe hacerse mención que la respuesta de la autoridad debe ser siempre congruente con la petición, lo que en el caso en comento no ocurrió, pues la autoridad se limitó a remitirle al peticionario copia de los informes presentados a este Organismo Nacional, lo que ya indica una respuesta indirecta, imprecisa y nada clara, respecto de la petición formulada, además de que, si bien es cierto que la licenciada Acela Gil Garza, en el oficio del 24 de marzo de 1995, se puso "a las órdenes" de la licenciada Patricia Hernández Guzmán en el domicilio y teléfonos que en dicho oficio señaló, también es cierto que en ningún momento la autoridad manifestó la razón de ser de una posible entrevista, pues por escrito debió haber manifestado una respuesta precisa al peticionario.

Aun cuando mediante el oficio C. A. 9404-332, del 19 de abril de 1994, la licenciada Acela Gil Garza manifestó a los recurrentes que "se reiniciarán los trámites para la verificación de expediente y de la información, que sirva como base para la regularización de los lotes", hasta el 27 de octubre de 1995, fecha en la cual esa autoridad rindió su informe con justificación a este Organismo Nacional, la misma no había informado a los recurrentes que había sucedido con esos trámites de regularización de los lotes en cuestión.

Es de concluirse que la exigencia constitucional del derecho de petición no se satisface solamente con la elaboración de la respuesta escrita, si ésta no es fundada ni motivada y si no atiende teleológicamente la solicitud, características éstas que fueron omitidas por la autoridad en sus oficios del 19 de abril de 1994 y del 24 de marzo de 1995.

En cuanto al segundo y tercer agravio que señalan los recurrentes en su escrito impugnatorio, respecto de que la Dirección a cargo de la licenciada Acela Gil Garza no ha cumplido con el contenido "de un documento del 10 de enero de 1986", por el cual se comprometió a respetar los lotes que ellos poseen y que, además, no les ha dado respuesta a la propuesta de regularización de sus lotes que le hicieron mediante los escritos del 9 y 29 de junio de 1995, esta Comisión Nacional observa que tales agravios en realidad se refieren a la misma falta de respuesta breve y congruente a que nos hemos venido refiriendo, debiendo tomarse en cuenta, al respecto, que los señores Daniel Ramírez Cortés y Zenaida León de Ramírez no han tenido una respuesta conforme a Derecho a sus peticiones.

Es procedente, por tanto, que usted, señor Gobernador del Estado de Puebla, instruya a la titular de la Dirección de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación de esta Entidad Federativa, para que de inmediato dé a la licenciada Patricia Hernández Guzmán y/o a los señores Daniel Ramírez Cortés y Zenaida León de Ramírez, una respuesta fundada y motivada, atendiendo la finalidad de la petición para la solución del problema planteado por los recurrentes.

La seguridad jurídica de los gobernados es pilar fundamental en todo Estado de Derecho, por ello, solicito a usted, señor Gobernador, que en el caso de que la Dirección de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla no fuese la institución indicada para resolver la procedencia de la solicitud de escrituración de los inmuebles de los recurrentes, instruya a quien corresponda legalmente para que, a la brevedad posible, resuelva conforme a Derecho la procedencia o improcedencia de la misma, haciéndoles saber de inmediato a los recurrentes, la resolución que recaiga.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación 7/95, del 24 de marzo de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla dentro del expediente de queja 115/93-C, y se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Puebla, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al titular de la Dirección de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Go-

bernación del Estado de Puebla, para que de inmediato dé a la licenciada Patricia Hernández Guzmán y/o a los señores Daniel Ramírez Cortés y Zenaida León de Ramírez, una respuesta fundada y motivada, atendiendo la finalidad de la petición para la solución del problema planteado por los recurrentes, de tal manera que se respeten los principios de legalidad y seguridad jurídica.

SEGUNDA. Para el caso de que la Dirección de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla no fuese la institución indicada para resolver la procedencia de la solicitud de escrituración de los inmuebles de los recurrentes, instruya a quien corresponda legalmente para que, a la brevedad posible, resuelva conforme a Derecho la procedencia o improcedencia de la misma, haciéndoles saber de inmediato a la licenciada Patricia Hernández Guzmán y/o a los señores Daniel Ramírez Cortés y Zenaida León de Ramírez, la resolución que recaiga.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 41/96

Síntesis. La Recomendación 41/96, expedida el 4 de junio de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y se refirió al caso del señor Gerardo Ramírez Olvera.

El quejoso señaló que el 27 de octubre de 1995, dos agentes de la Policía Judicial del Estado, y al parecer dos agentes del FBI norteamericano, detuvieron al agraviado Gerardo Ramírez Olvera, cuando se encontraba en el centro nocturno Fiesta Mexicana, ubicado en Reynosa, Tamaulipas, internándolo posteriormente de manera ilegal al territorio de los Estados Unidos de América en donde actualmente se encuentra recluso en una prisión del Estado de Texas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acredita que efectivamente la detención y expulsión del país del señor Gerardo Ramírez Olvera fue realizada sin apego a la ley, toda vez que los argumentos esgrimidos por los agentes judiciales del Estado que lo detuvieron, resultan ilógicos e inverosímiles: dichos agentes señalaron que una persona no identificada les informó que en el interior del citado centro nocturno se encontraban unas personas armadas, que al efectuar una revisión no encontraron ningún arma entre las personas del lugar, pero que las interrogaron, entre ellas al señor Gerardo Ramírez Olvera, confesándoles éste que era prófugo de la justicia norteamericana, en virtud de que se le buscaba por diversos delitos. Lo anterior, aunado a las contradicciones en que incurrió en sus declaraciones el Procurador General de Justicia del Estado respecto a la versión de los agentes policiacos, y del informe rendido por el Instituto Nacional de Migración en el sentido de que el agraviado no les fue puesto a disposición, como falsamente lo argumentaron los agentes policiacos aprehensores, permitió a la Comisión Nacional llegar a la conclusión de que se habían vulnerado los Derechos Humanos del agraviado Gerardo Ramírez Olvera.

Se recomendó el inicio de un procedimiento de investigación en contra de los agentes policiacos que efectuaron la investigación, su jefe de Grupo y su comandante, involucrados todos en la detención y expulsión ilegal del país del señor Ramírez Olvera, a fin de establecer la responsabilidad en que incurrieron, iniciándose, asimismo, en su caso, la averiguación previa correspondiente.

México, D.F., 4 de junio de 1996

Caso del señor Gerardo Ramírez Olvera

Lic. Manuel Cavazos Leiria,
Gobernador del Estado de Tamaulipas,
Ciudad Victoria, Tamps.

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 16 y 30, párrafo segundo; 6o., fracción

II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/TAMPS/7045, relacionados con el caso del señor Gerardo Ramírez Olvera, y visto los siguientes.

I. HECHOS

A. El 15 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el documento Cr/229, suscrito por el señor Artu-

ro Solís, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Gerardo Ramírez Olvera, expresando al respecto que el 1 de noviembre de 1995, los señores María del Rosario Segura esposa del agraviado, y Juan Gutiérrez González, amigo y testigo presencial de los hechos, se presentaron en el Centro de Estudios que preside el quejoso, para manifestar que el 27 de octubre de ese año dos agentes de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas y al parecer, dos agentes del FBI detuvieron al señor Gerardo Ramírez Olvera cuando se encontraba en el centro nocturno Fiesta Mexicana, en Reynosa, Tamaulipas, los agentes lo introdujeron a un vehículo de la Policía Judicial del Estado e inmediatamente lo internaron de manera ilegal al territorio de los Estados Unidos de América; posteriormente, dichos agentes lo entregaron a las autoridades migratorias norteamericanas en Puente de Hidalgo, Texas, las que lo retuvieron en sus oficinas aproximadamente dos horas para "realizar el papeleo correspondiente a su entrada ilegal (*sic*) a los Estados Unidos"

Finalmente, los señores indicaron que actualmente el agraviado se encuentra recluso en una prisión del Estado de Texas, en la Unión Americana, por estar sometido a juicio penal en esa nación; sin embargo, en el momento de su detención no se le mostró documento alguno que lo ordenara o justificara, por lo que consideran que los dos agentes de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas recibieron dinero de los agentes del FBI para llevar a cabo tal acto.

En consecuencia, el señor Arturo Solís solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para que se investigara la conducta de los señores Mario Alberto Cárdenas Gutiérrez y Antonieta Rodríguez Mata, agentes de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas que intervinieron en la detención injustificada del señor Gerardo Ramírez Olvera, además, para que se esclareciera si servidores públicos de servicios migratorios de Reynosa, Tamaulipas, se encontraban involucrados en los hechos.

B. Previa valoración de la queja de referencia, esta Comisión Nacional la admitió bajo el expediente CNDH 121-95/TAMPS/AM5, y en el procedimiento de su integración, mediante los oficios 3603 y 3604, del 1 de diciembre de 1995, solicitó a los licenciados Luis Hernández Palacios, entonces Coordinador General Jurídico del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, y

César Ceballos Blanco, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, un informe sobre los actos motivo de la queja, así como toda aquella documentación inherente a la misma.

Mediante los oficios 1999 y 1980, del 12 y 13 de diciembre de 1995, respectivamente, recibidos en este Organismo Nacional el 13 y 18 de diciembre del mismo año, los licenciados Ceballos Blanco y Hernández Palacios, respectivamente, remataron la información solicitada.

C. Del análisis realizado a la diversa documentación que integra el expediente de referencia, se desprende que:

1) El 28 de octubre de 1995, los agentes de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, María Antonieta Rodríguez Mata y Mario Alberto Cárdenas Gutiérrez, con el visto bueno de su jefe de Grupo, señor Guadalupe Peña Lucero, sustruyeron el parte informativo dirigido al comandante de la Policía Judicial del Estado, señor Juan Guillermo Lerma Walle, en el cual manifestaron lo siguiente:

Por medio del presente nos permitimos informarle que el día de hoy, siendo aproximadamente las 00:30 horas de la mañana, nos constituimos en el centro nocturno denominado Fiesta Mexicana, ubicado en la "zona rosa" de esta ciudad, ya que se nos había informado que en el interior de dicho lugar se encontraban unas personas portando arma de fuego, por lo que al hacer una revisión corporal a quienes se encontraban ahí, no se encontró ningún tipo de arma, por lo cual procedimos a preguntarles sus nombres, tocándole el turno a una persona que dijo llamarse GERARDO RAMÍREZ, el cual nos informó que él era ciudadano de los Estados Unidos de Norteamérica y al preguntarle sobre si tenía algún documento que le permitiera su legal estancia en nuestro país, nos informó que él se encontraba en el mismo porque en los Estados Unidos de Norteamérica tenía cuentas pendientes con la justicia y por lo anterior se encontraba de irregular en esta ciudad, por lo antes referido se trasladó (*sic*) a las oficinas de esta comandancia al mencionado, y en la misma vía telefónica solicitamos informes sobre los antecedentes de dicha persona a las autoridades americanas, informándonos estas que efectivamente dicho individuo era buscado por autoridades del FBI.

ya que tenía una orden de arresto por el delito de posesión de marihuana, conspiración, así como lavado de dinero.

Lo que comunicamos a usted para los efectos que tengan lugar.

ii) El 28 de octubre de 1995, el señor Juan Guillermo Lerma Walle, comandante de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, turnó el oficio 2544/995 a la licenciada Clarissa Salas Chacón, delegada de Migración de la Secretaría de Gobernación en Reynosa, Tamaulipas, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Por medio del presente me permito transcribirle a usted informe realizado por los CC. MARÍA ANTONIETA RODRÍGUEZ MATA Y MARIO ALBERTO CÁRDENAS GUTIÉRREZ, agentes efectivos de esta corporación, quienes informan que siendo aproximadamente las 00:30 horas de los corrientes, se constituyeron en el centro nocturno denominado Fiesta Mexicana, ubicado en la "zona rosa" de esta ciudad, ya que les habían informado que en el interior del mismo se encontraban unas personas, al parecer con armas de fuego, y al hacerles una revisión corporal a los principales sospechosos, no se les encontró ninguna arma, procediéndoles a pedirles sus generales, para esto se habían identificado previamente con sus credenciales que los acreditan como efectivos de la Policía Judicial del Estado; uno de ellos, el cual dijo llamarse GERARDO RAMÍREZ, manifestó ser ciudadano de los Estados Unidos de Norteamérica, por tal motivo le solicitamos que nos mostrara algún permiso para permanecer legalmente en el país, recalcándole que carecía de dicho documento, por tal circunstancia lo trasladamos a las oficinas de esta Comandancia y se ordenó lo conducente.

Por lo anterior se pone a su disposición en las oficinas a su digno cargo para los efectos legales correspondientes.

iii) El 5 de noviembre de 1995 se publicó en el diario denominado *El Heraldo de Brownsville Texas* una nota periodística con el encabezado "Procurador Explica Detención", resaltando en la misma lo que se reproduce a continuación:

Especial para *El Heraldo* MATAMOROS La detención de Gerardo Ramírez, residente de McAllen, por agentes de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, fue hecha cuando éste fue encontrado como visitante ilegal en un operativo de esa corporación en la región de Reynosa, Tamaulipas, y en ningún momento fue un secuestro como dicen sus familiares, así lo manifestó el licenciado César Ceballos Blanco, Procurador de Justicia de Tamaulipas, al ser interrogado sobre esa denuncia.

El Procurador tamaulipeco estuvo ayer en Matamoros, en donde fue abordado para interrogarlo sobre la denuncia que familiares de Ramírez hicieron pública sobre el supuesto secuestro de que fuera objeto su familiar antes de que el FBI lo arrestara en McAllen, Texas, por problemas con la justicia de los Estados Unidos.

Ceballos Blanco dijo estar orgulloso de Edgardo Piedras, comandante de la Policía Judicial del Estado, comisionado en la región de Reynosa, Tamaulipas, funcionario que, junto con su personal, según el Procurador de Justicia de Tamaulipas, fue el que arrestó a Ramírez.

Ceballos agregó que el comandante Piedras se lo comunicó por la vía telefónica a Ciudad Victoria y de inmediato se ordenó que Ramírez fuera puesto a disposición de Servicios Migratorios debido a su estado ilegal en el país.

Si Servicios Migratorios hizo la entrega en las inmediaciones del puente internacional de McAllen del detenido Gerardo Ramírez a sus homólogos estadounidenses y el FBI tuvo conocimiento de esa entrega, no es culpa de la justicia tamaulipeca, continuó diciendo Ceballos Blanco.

iv) El 15 de noviembre de 1995, el señor Rogelio de la Garza, supervisor del Buró Federal de Investigaciones (FBI) del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América en San Antonio, Texas, comunicó al licenciado César Ceballos Blanco, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que

[...] Por este medio quisiéramos aclarar unas acusaciones que existen en contra de dos agentes de la Policía del Estado de Tamaulipas con

sede en la ciudad de Reynosa. Se alega que los agentes Antonieta Rodríguez y Mario Cárdenas recibieron dinero en efectivo por haber asistido al Negociado (sic) de Investigaciones Federales (FBI) a localizar al ciudadano americano (sic) Gerardo Ramírez, el cual se encontraba fugitivo de la justicia de los Estados Unidos de México.

Gerardo Ramírez se ha dedicado única y exclusivamente al narcotráfico de drogas durante su vida de adulto. Actualmente Ramírez se encuentra en prisión esperando ser sentenciado por un juez de la Corte de Justicia. La sentencia (puede ser) entre 25 años de cárcel y [de por] vida, por crímenes cometidos en los Estados Unidos de América.

Los agentes Rodríguez y Cárdenas actúan de una manera muy profesional. Las alegaciones hechas por Arturo Solís, de la Comisión de Derechos Humanos, en contra de estos agentes son totalmente falsas y deliberadamente hechas con el fin de entorpecer la relación que existe entre el gobierno de México y el de los Estados Unidos de América.

Por medio de esta carta le aseguramos que los agentes Rodríguez y Cárdenas no recibieron dinero en efectivo de parte de los agentes del FBI.

v) Mediante el oficio 2741/995, del 6 de diciembre de 1995, el señor Juan Guillermo Lerma Walle, comandante de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas informó al licenciado Víctor Manuel Picusso Mejía, Subdirector Jurídico y de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa lo siguiente:

Por medio del presente y en contestación a su oficio fechado el día 4 de diciembre del año en curso [1995], en torno a la queja presentada por el C. Arturo Solís ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante la cual denuncia presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio del C. ALFREDO DE LA CRUZ NIÑO, por parte de MARIO ALBERTO CÁRDENAS GUTIÉRREZ y MARÍA ANTONIETA RODRÍGUEZ MATA, agentes efectivos a mi mando, me permito comunicarle en primer plano que: NO SON CIERTOS LOS HECHOS QUE SE

LES ATRIBUYEN, justificando lo anterior con (1) Informe elaborado por los agentes mencionados y que a texto (sic) dice: "SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 00:30 HORAS SE NOS INFORMÓ QUE EN EL CENTRO NOCTURNO DENOMINADO FIESTA MEXICANA SE NOS INFORMÓ (sic) QUE SE ENCONTRABAN PERSONAS ARMADAS. AL HACER UNA REVISIÓN NO SE ENCONTRÓ ARMA Y AL PREGUNTAR NOMBRES DE LOS PRESENTES, UNA PERSONA QUE DIO LLAMARSE GERARDO RAMÍREZ, NOS INFORMÓ QUE SE ENCONTRABA EN NUESTRA CIUDAD YA QUE EN LOS ESTADOS UNIDOS TENÍA CUENTAS PENDIENTES, INFORMÁNDONOS CON EL FBI, QUE HUBO VERIFICADO QUE EFECTIVAMENTE EL REFERIDO TENÍA ORDEN DE ARRESTO POR LOS DELITOS DE POSESIÓN DE MARIHUANA, CONSPIRACIÓN Y LAVADO DE DINERO". Con lo anterior se le dio cumplimiento a una de sus peticiones, por lo que hace a SI AL GU. UNA AUTORIDAD DE ESTA PROCURADURÍA INFORMO AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN como respuesta número dos le comunico (2): CON FECHA 28 DE DICIEMBRE SE GIRO OFICIO A LA C. LIC. CLARISSA SALAS CHACÓN, DELEGADA DE MIGRACIÓN EN ESTA CIUDAD EN EL CUAL SE PONIÓ A DISPOSICIÓN DE DICHO INSTITUTO AL C. GERARDO RAMÍREZ PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES. RECIBIÉNDONOS DICHO OFICIO EN LA MISMA FECHA, PERO A LAS 00:45 HORAS. Por lo que hace a SI EL AGRAVIADO ESTUVO BAJO LA CUSTODIA DEL AGENTE DEL CITADO INSTITUTO Y SI ESTOS LO INTERROGARON, le comunico que (3) COMO REFIERO A LA RESPUESTA NÚMERO DOS EN LA QUE INFORMO QUE DICHA PERSONA FUE PUESTA A DISPOSICIÓN DE DICHO INSTITUTO, ME ES IMPOSIBLE REFERIRLE LOS TRÁMITES QUE POSTERIORIDAD SE HAYAN LLEVADO YA QUE NUESTRA FUNCIÓN TERMINÓ AL DEJARLO EN DICHAS OFICINAS.

Finalmente me permito comunicarle a usted que en torno a las notas periodísticas de dife-

rentes medios de comunicación, en las cuales hacen mención que los referidos agentes a mi mando recibieron cantidad de dinero, solicite informe a autoridades del FBI, para confirmar lo publicado y como respuesta recibí un escrito dirigido al C. licenciado César Ceballos Blanco, Procurador General de Justicia en el Estado, en donde negaban haber proporcionado dinero en efectivo por parte de agentes del FBI, mismo que fue firmado por el C. ROGELIO DEL AGARZA, supervisor de la mencionada corporación

vii) Mediante el oficio 1/680, del 11 de diciembre de 1995, la licenciada Clarissa Salas Chacón, delegada local del Instituto Nacional de Migración en Reynosa, Tamaulipas, informó al licenciado Luis Hernández Palacios, entonces Coordinador General Jurídico del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, lo siguiente:

1. El señor GERARDO RAMÍREZ OLIVERA nunca fue puesto a disposición de esta Delegación Local del Instituto Nacional de Migración, por autoridades estatales, federales o municipales.

2. Se hace constar, mediante partes de novedades y tarjeta informativa rendidas por los turnos comprendidos del día señalado, que en esta Delegación Local del Instituto de Migración a mi cargo, la mencionada persona no fue presentada a ninguna hora.

3. Que con fecha 28 de octubre de 1995, y siendo aproximadamente las 01:00 hrs., se presentó ante la Coordinación de Inspección y Vigilancia, un agente de la Policía Judicial del Estado, para hacerle entrega de un oficio en sobre cerrado, siendo éste recibido anotando leyenda de se recibe original, como se puede constatar en la copia de recibido que obra en poder de la Policía Judicial del Estado, ya que cuando se trata de entrega de extranjeros se inscribe la leyenda de "se recibe a extranjero que se cita".

4. El agraviado en ningún momento estuvo bajo custodia por elementos del Instituto Nacional de Migración, como lo describe en su texto original el REPORTE DE CASO del Centro de Es-

tudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C.

5. Cuando exista orden de expulsión es única y exclusivamente facultad de los CC. Comisionado del Instituto Nacional de Migración, Coordinador Jurídico, Director de Inspección y Delegados Regionales del Instituto Nacional de Migración, con fundamento en el artículo 2o., en su Número 55 del Acuerdo Delegatorio de Facultades.

6. Se hace de su conocimiento que no obra en los archivos de esta Delegación Local, expediente alguno relacionado con el SR. GERARDO RAMÍREZ OLIVERA, en virtud de que la persona de referencia nunca fue presentada en esta Delegación Local del Instituto Nacional de Migración.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El documento Cr/229 del 15 de noviembre de 1995, suscrito por el señor Arturo Salas, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., mediante el cual denunció ante esta Comisión Nacional presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Gerardo Ramírez Olivera.

2. El escrito del 21 de noviembre de 1995, por medio del cual el quejoso aportó más documentación respecto al caso, destacándose la copia fotostática de la nota periodística publicada el 5 de noviembre del mismo año en el diario denominado *El Heraldo de Brownsville Texas*, con el encabezado "Procurador Explica Detención".

3. El oficio 1499, del 12 de diciembre de 1995, por medio del cual el licenciado César Ceballos Blanco, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, dio respuesta a la petición formulada por esta Comisión Nacional, destacando del mismo las siguientes actuaciones:

i) El parte informativo del 28 de octubre de 1995, dirigido al comandante de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, señor Juan Guillermo Lerma Walle, suscrito por los agentes de la Policía Judicial de dicha Entidad Federativa, María Antonieta Rodríguez Mata y Mario

Alberto Cárdenas Gutiérrez, con el visto bueno de su jefe de Grupo, señor Guadalupe Peña Lucero.

ii) La copia del oficio 254-I-995, del 28 de octubre de 1995, dirigido a la licenciada Clarissa Salas Chacón, delegada del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación en Reynosa, Tamaulipas, y suscrita por el señor Juan Guillermo Lerma Walle, comandante de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas.

iii) El oficio 274-I-995, del 6 de diciembre de 1995 suscrito por el señor Juan Guillermo Lerma Walle, comandante de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas y dirigido al licenciado Víctor Manuel Picasso Mejía, Subdirector Jurídico y de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

iv) La fotocopia del comunicado del señor Rogelio de la Garza, Supervisor del Buró Federal de Investigaciones (FBI) del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América en San Antonio, Texas, dirigido al licenciado César Ceballos Blanco, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

4. El oficio 1989, del 13 de diciembre de 1995, mediante el cual el licenciado Luis Hernández Palacios, entonces Coordinador General Jurídico del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, dio respuesta a la petición formulada por este Organismo, destacando en el mismo la siguiente documentación:

i) La copia fotostática del oficio I/680, del 11 de diciembre de 1995, suscrito por la licenciada Clarissa Salas Chacón, delegada local del Instituto Nacional de Migración en Reynosa, Tamaulipas, que contiene el informe rendido a la citada Coordinación respecto a los hechos constitutivos de la queja.

ii) Las fotocopias de los partes informativos del 28 de octubre de 1995, rendidos por el personal de los diversos turnos de la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración en Reynosa, Tamaulipas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de octubre de 1995, dos agentes de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas detuvieron al señor Gerardo Ramírez Olvera al encontrarse, supuestamente, de forma ilegal, en Reynosa, Tamaulipas. Lo internaron in-

mediatamente y de manera indebida a territorio de los Estados Unidos de América y posteriormente lo entregaron a las autoridades migratorias norteamericanas en Puente de Hidalgo, Texas, para ser puesto a disposición de los agentes del FBI.

Actualmente el agraviado se encuentra recluso en una prisión del Estado de Texas, en la Unión Americana, ya que está sometido a juicio penal en esa Entidad por delitos cometidos en ese país.

IV. OBSERVACIONES

Analizadas las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, es oportuno destacar que:

a) La detención y expulsión del país del señor Gerardo Ramírez Olvera fue realizada sin apego a la ley, toda vez que los argumentos esgrimidos por los agentes de la Policía Judicial, María Antonieta Rodríguez Mata y Mario Alberto Cárdenas Gutiérrez, resultan ilógicos, pues si se toma en cuenta que, según el dicho de ambos, fueron informados de que unas personas se encontraban armadas en el interior del ciudad censo nocturno, no existe explicación del porque no especificaron en su parte informativa del 28 de octubre de 1995, quién fue la persona informante y donde podía localizarse, para reunir el requisito esencial de que los hechos presuntamente constitutivos de delitos fueron notificados por persona digna de fe, además de que, en todo caso, les debió señalar quién o quiénes portaban las armas para proceder a su investigación, previniendo así que se revisara a todos los ahí presentes y con ello evitar un acto de violación a Derechos Humanos.

Además, resulta incongruente el hecho de que los agentes hayan informado que no encontraron persona alguna portando armas y, no obstante, continuaron interrogando a los presentes, observándose que aparentemente olvidaron el propósito de su presencia en el lugar de los hechos, lo que hace pensar que el objetivo real era realizar la detención del señor Gerardo Ramírez Olvera, bajo cualquier pretexto, como lo era su situación migratoria, de la que, según se deduce de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, tenían conocimiento los agentes de la Policía Judicial del Estado.

Resulta también inverosímil lo afirmado por los agentes de la Policía Judicial del Estado, respecto de que,

monu proprio, el señor Gerardo Ramírez Olvera les haya expresado que era prófugo de la justicia estadounidense, ya que, en todo caso, con su presencia en México lo que buscaba era evadirse de la misma, y no iba por tanto a confesarse con agentes de la Policía que podían ponerlo a disposición de las autoridades mexicanas y reportarlo. Por lo anterior resulta falaz tal manifestación y conlleva a pensar que su objetivo fue realmente su detención y su posterior traslado a los Estados Unidos de América.

b) Asimismo, se puede inferir que existió un acuerdo previo entre los agentes judiciales del Estado de Tamaulipas antes citados y los de los Estados Unidos para detener al señor Gerardo Ramírez Olvera y ponerlo a disposición de las autoridades de migración de los Estados Unidos de América, ya que debe tomarse en cuenta lo señalado en el comunicado del señor Rogelio de la Garza, supervisor del Buró Federal de Investigaciones (FBI) del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América en San Antonio, Texas, dirigido al licenciado César Ceballos Blanco, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el sentido de que los citados servidores públicos no recibieron dinero por haber asistido al FBI a localizar al ciudadano estadounidense Gerardo Ramírez, los cuales, a su juicio, actuaron de una manera "muy profesional" a ese respecto.

c) Por otra parte, resulta contradictoria la versión de los hechos descritos por los agentes de la Policía Judicial, María Antonieta Rodríguez Mata y Mario Alberto Cárdenas Gutiérrez, con la del Procurador General de Justicia del Estado, publicada en el periódico denominado *El Herald de Brownsville Texas*, con el encabezado "Procurador Explica Detención", ya que en esta última refiere que la detención de Gerardo Ramírez, llevada a cabo por agentes de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, se efectuó cuando éste fue encontrado como visitante ilegal en un operativo de esa corporación, afirmando "estar orgulloso" de Edgardo Piedras, comandante de la Policía Judicial del Estado, comisionado en la región de Reynosa, Tamaulipas, quien "junto con su personal fue el que arrestó a Ramírez". Lo anterior, en consideración a que los citados policías judiciales señalaron haber efectuado la detención del agraviado al atender un llamado, en el que se les informó que en un centro nocturno se encontraban algunas personas que portaban armas sin autorización, y no porque llevaran a cabo un operativo; por otro lado, también se contraponen el hecho de que se afirma que el comandante Edgardo Piedras, junto con su personal, haya sido quien arrestó al señor Ramírez, pues los

referidos policías en ningún momento mencionan que haya participado en la detención.

Estas versiones se contraponen igualmente con lo señalado por el señor Juan Guillermo Lerma Walle, comandante de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, en los oficios 2544/995 y 2741/995, del 28 de octubre y 6 de diciembre de 1995 dirigidos respectivamente, a la licenciada Clarissa Salas Chacón, delegada del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación en Reynosa, Tamaulipas, y al licenciado Víctor Manuel Picasso Mejía, Subdirector Jurídico y de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, al asentarse en el primero de ellos lo siguiente:

[...] los CC MARIA ANTONIETA RODRÍGUEZ MATA Y MARIO ALBERTO CÁRDENAS GUTIÉRREZ, agentes efectivos de esta corporación, quienes informaron que siendo aproximadamente las 00:30 horas de los corrientes se constituyeron en el centro nocturno denominado Fiesta Mexicana [...], ya que les habían informado que en el interior del mismo, se encontraban unas personas al parecer con armas de fuego y al hacerles una revisión corporal a los principales sospechosos no se les encontró ninguna arma, procediéndoles a pedirles sus generales, para esto se habían identificado previamente con sus credenciales que los acreditan como efectivos de la Policía Judicial del Estado; uno de ellos, el cual dijo llamarse Gerardo Ramírez, manifestó ser ciudadano de los Estados Unidos de Norteamérica, por lo motivo le solicitamos que nos mostrara algún permiso para permanecer legalmente en el país, recalciándonos que carecía de dicho documento, por tal circunstancia lo trasladamos a las oficinas de esta comandancia y se ordena lo conducente (sic).

Lo anterior, en consideración a que los mencionados policías judiciales refieren en su parte informativa que al tener conocimiento de que unas personas portaban armas en el referido centro nocturno, revisaron a todos los allí presentes; mientras que el aludido comandante indicó que los policías judiciales señalados efectuaron una revisión corporal de los principales sospechosos, lo cual implica que ya se tenían ubicados a los probables responsables de portar armas, entre ellos supuestamente al señor Gerardo Ramírez Olvera, agraviado en este caso.

Por cuanto se refiere al segundo de los oficios citados, la contradicción se manifiesta al señalar que

Por medio del presente y en contestación a su oficio fechado el día 4 de diciembre del año en curso [1995], en torno a la queja presentada por el C. Arturo Solís ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante la cual denuncia presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio del C. ALFREDO DE LA CRUZ NIÑO, por parte de MARIO ALBERTO CÁRDENAS GUTIÉRREZ y MARÍA ANTONIEJA RODRÍGUEZ MATA, agentes efectivos a mi mando, me permito comunicarle en primer plano que NO SON CIERTOS LOS HECHOS QUE SE LES ATRIBUYEN, justificando lo anterior con: (1) Informe elaborado por los agentes mencionados y que a texto [sic] dice: SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 00:30 HORAS SE NOS INFORMÓ QUE EN EL CENTRO NOCTURNO FILSA MEXICANA SE NOS INFORMÓ [sic] QUE SE ENCONTRABAN PERSONAS ARMADAS, AL HACER UNA REVISIÓN NO SE ENCONTRÓ ARMA Y AL PREGUNTAR NOMBRES DE LOS PRESENTES, UNA PERSONA QUE DIJO LLAMARSE GERARDO RAMÍREZ, NOS INFORMÓ QUE SE ENCONTRABA EN NUESTRA CUIDADO YA QUE EN LOS ESTADOS UNIDOS TENÍA CUENTAS PENDIENTES, INFORMANDO-NOS CON EL FBI, QUIEN VERIFICÓ QUE EFECTIVAMENTE EL REFERIDO TENÍA ORDEN DE ARRESTO POR LOS DELITOS DE POSESIÓN DE MARIHUANA, CONSPIRACIÓN Y FUGA DE DINERO, con lo anterior se le da cumplimiento a una de sus peticiones.

Cabe señalar que el contenido de este último oficio, se contradice con el anterior; primero, cuando señala como agraviado al señor Alfredo de la Cruz Niño y no al señor Gerardo Ramírez Olvera, lo que permite inferir que no se tenía bien ubicado quién era el detenido y, después, al referir que se revisó a todos los presentes y no, como antes lo indicó, a los principales sospechosos

d) Lo anterior resta credibilidad a esa autoridad encargada de la procuración de justicia del Estado, y pone en entredicho su apego al cumplimiento de los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, pues

no ajustó su actuación a lo dispuesto por los artículos 21 constitucional, el cual prevé que corresponde únicamente a la institución del Ministerio Público la persecución de los delitos; 14 y 16 del mismo ordenamiento, en donde se exige el respeto a la legalidad, con lo cual causó actos de molestia al agraviado sin fundamento alguno e invadió la esfera de competencia de otra autoridad, ya que los citados elementos de la Policía Judicial de dicha Entidad Federativa se apartaron de la normatividad que los rige, pues dejaron de acatar lo previsto en los artículos 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, 10 y 80, del Reglamento de la Policía Judicial del Estado, mismos que señalan que la Policía Judicial es un órgano auxiliar del Ministerio Público, el cual actuara bajo el mando inmediato del Ministerio Público y de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e investigará la comisión de los delitos a fin de recabar los elementos materiales de los mismos, para lo cual deberá ajustar su actividad observando estrictamente las disposiciones legales relativas a cuantía diligencia practique, y se abstendrá, bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que la ley no autorice.

Lo anterior, en consideración a que a dicha autoridad no le correspondía determinar la situación migratoria del señor Gerardo Ramírez Olvera en el sentido de si éste debía ser expulsado del territorio nacional y enviado a su país de origen sin previo trámite, pues esa facultad, de acuerdo con el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Poder Ejecutivo Federal, quien la ejerce por conducto de la Secretaría de Gobernación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, precepto que también faculta a esa Secretaría para coordinar, aplicar y vigilar que se cumpla con la normatividad en materia de migración, con estricto apego a lo establecido en la Ley General de Población, resalta al respecto que dicha dependencia del Ejecutivo Federal, mediante el Acuerdo Delegatorio de Facultades número 55, artículo 2o., transfiere esas funciones al Instituto Nacional de Migración y éste, a su vez, a sus delegaciones locales.

Cabe aclarar que el artículo 33 constitucional establece en la segunda parte del primer párrafo que el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional a los extranjeros, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo si juzga que su permanencia en el país es inconveniente

De lo anterior se infiere que los elementos de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas que participaron en los hechos señalados por el quejoso, realizaron un acto que implica un ejercicio indebido de su cargo; en consecuencia su función como servidores públicos se considera ineficiente, dejando de observar lo previsto por el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

e) Ahora bien, en todo caso, los servidores públicos involucrados en el presente asunto, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, debieron poner físicamente a disposición de la Delegación local del Instituto Nacional de Migración en Tamaulipas, al señor Gerardo Ramírez Olvera, por razón de competencia, ya que aquélla era la autoridad competente para resolver la situación migratoria del hoy agraviado.

f) Asimismo, para reforzar lo antes expuesto y establecer que la detención del agraviado y su remisión a su país de origen ante las autoridades competentes en el mismo fue decisión de los agentes de la Policía Judicial María Antonieta Rodríguez Mata y Mario Alberto Cardenas Gutiérrez, con el presunto consentimiento de su jefe de Grupo, señor Guadalupe Peña Lucero, y del comandante Juan Guillermo Lerma Walle, este Organismo Nacional tomó en cuenta los elementos que a continuación se enumeran:

La narración de los hechos que hicieron los señores María del Rosario Segura, esposa del agraviado, y Juan Gutierrez Gonzalez, amigo y testigo presencial de los mismos, al manifestar ante el Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., que el 27 de octubre de 1995, dos agentes de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas y, al parecer, dos agentes del FBI detuvieron al señor Gerardo Ramirez Olvera al encontrarse en el restaurant bar Mexicana y centro nocturno Fiesta Mexicana, en Reynosa, Tamaulipas, agregando que lo metieron a un vehículo de la Policía Judicial del Estado, internándolo inmediatamente de manera ilegal al territorio de los Estados Unidos de América para, posteriormente, entregarlo a las autoridades migratorias de Puente de Hidalgo, Texas.

Los partes informativos del 28 de octubre de 1995, rendidos por el personal de los diversos turnos de la Delegación local del Instituto Nacional de Migración en Reynosa, Tamaulipas, en los cuales se asentó que el señor Gerardo Ramirez Olvera no fue presentado a ninguna hora de ese día en dicha Delegación.

— El informe rendido al licenciado Luis Hernández Palacios, entonces Coordinador General Jurídico del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, por la licenciada Clarissa Salas Chacón, contenido en el oficio I/680, del 11 de diciembre de 1995 en el cual indicó, entre otras cuestiones, que

[...] El señor GERARDO RAMIREZ OLVERA nunca fue puesto a disposición de esta Delegación local del Instituto Nacional de Migración, por autoridades estatales, federales o municipales [...]

Lo anterior concuerda con la versión de los familiares del agraviado y lo asentado en los partes informativos señalados en los puntos anteriores.

Igualmente, se considera que si bien es cierto que a las 00.45 hrs. del 28 de octubre de 1995, se presentó a la Coordinación de Inspección y Vigilancia de la Delegación local del Instituto Nacional de Migración en Reynosa, Tamaulipas un agente de la Policía Judicial del Estado para hacer entrega del oficio 2544/995, suscrito por el señor Juan Guillermo Lerma Walle, comandante de la Policía Judicial de dicha Entidad Federativa, y dirigido a la licenciada Clarissa Salas Chacón, delegada local de ese Instituto, también lo es que ese documento fue recibido anteponiéndole la leyenda "se recibe original", lo que implica, que aun cuando en dicho oficio se señaló que fue presentado el señor Gerardo Ramirez Olvera en las oficinas de la autoridad antes citada, no resulta lógico que no se haya asentado esto en el acuse respectivo. Por tal virtud, para esta Comisión Nacional resulta un elemento de mayor convicción lo señalado por la licenciada Clarissa Salas Chacón en el oficio I/680, del 11 de diciembre de 1995, en el sentido de que cuando se trata de una puesta a disposición de algún extranjero a esa dependencia, se inscribe en el acuse de recibido del oficio correspondiente la leyenda de: "se recibe a extranjero que se cita", manifestación que cuenta con mayor sustento para esta Comisión Nacional, dadas las contradicciones de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa, observadas en la información relativa al caso, proporcionada por el propio Procurador.

g) Por tanto, esta Comisión Nacional advierte en el presente asunto la existencia de violaciones a los Derechos Humanos del señor Gerardo Ramirez Olvera, debido a que el hoy agraviado fue sometido a actos violatorios de

sus derechos fundamentales por parte de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas. María Antonieta Rodríguez Mala y Mario Alberto Cárdenas Gutiérrez, por haberlo registrado indebidamente al encontrarse en un restaurante de dicha Entidad Federativa, argumentando para ello que se les había informado que en el interior de dicho lugar se encontraban unas personas portando armas de fuego, razón por la cual realizaron una revisión corporal de los allí presentes hasta llegar a la persona del señor Gerardo Ramírez Olvera, quien al momento de ser abordado, supuestamente *motu proprio*, les indicó a los servidores públicos citados que era *prófugo de la justicia norteamericana* y se encontraba ilegalmente en el país, sin que exista constancia de que le fuera encontrada arma alguna, lo cual trajo como consecuencia que los citados agentes de la Policía Judicial lo detuvieran arbitrariamente en territorio nacional e inmediatamente después lo pusieran a disposición de las autoridades migratorias de Puente de Hidalgo, Texas, Estados Unidos de América, pues, según indicaron, era requerido en la Unión Americana para responder a un juicio penal instruido en su contra por los delitos de posesión de marihuana, conspiración, lavado de dinero y por no haber acreditado su legal estancia en territorio mexicano.

h) Cabe señalar que aun cuando fuesen ciertas las imputaciones hechas en contra del hoy agravado, los agentes de la Policía Judicial referidos no contaban, al realizar la detención, con elementos para ello, pues no se configuraba la hipótesis de flagrancia en la comisión de algún ilícito imputable a éste cometido en territorio nacional para poder detenerlo; tampoco existía una orden dictada por autoridad administrativa o judicial competente para revisarlo con el fin de ver si portaba armas, ni se configuraba la hipótesis de colaboración, ya sea por convenio o exhorto internacional apogado a Derecho, por parte de las autoridades mexicanas con las de los Estados Unidos de América para detenerlo por los delitos que le eran imputados y mucho menos para sacarlo del país esgrimiendo la falta migratoria en que presuntamente incurrió.

Por ello, se considera que dichos servidores públicos contraviniere con su conducta lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal para tal proceder, asimismo, que nadie pue-

de ser detenido sin que medie orden específica para ello, dictada también por la autoridad competente, que exista flagrancia en la comisión de un delito o, en su caso, notoria urgencia por tratarse de un delito grave o el riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

Los anteriores razonamientos permiten concluir que el señor Gerardo Ramírez Olvera sufrió detención y expulsión del país de manera arbitraria por parte de los citados agentes de la Policía Judicial con el consentimiento de sus superiores jerárquicos; de donde se infiere que realizaron un acto que implica un ejercicio *indebido* de su cargo; en consecuencia, que su función como servidores públicos se considere *ineficiente e ilegal*.

Por otra parte, en lo que se refiere a la actuación del personal del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, concretamente de la Delegación local de dicho Instituto en Reynosa, Tamaulipas, este Organismo Nacional considera que no existe evidencia alguna que demuestre que haya intervenido en los hechos expuestos por el quejoso.

Cabe destacar que las anteriores consideraciones de ningún *modo* implican que esta Comisión Nacional se pronuncie sobre el fondo de los delitos que le son imputados al señor Gerardo Ramírez Olvera y por los cuales se le sigue proceso en los Estados Unidos de América, pues ésa es una función que compete exclusivamente a las autoridades judiciales de ese país.

La cooperación internacional en materia de lucha contra el narcotráfico es una estrategia que debe ensancharse y enriquecerse. Solo de esa forma puede combatirse con eficacia este flagelo que tanto lastima a las personas, a las familias y a las sociedades. La Comisión Nacional de Derechos Humanos apoya estrictamente todas las medidas legales que se establezcan para alcanzar el propósito enunciado, en la medida que sean respetadas las normas del derecho internacional, del derecho interno de los Estados, del principio de la soberanía nacional y de los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos.

La delincuencia organizada, y especialmente el narcotráfico y los delitos asociados a éste, debe perseguirse con insistencia y eficacia pero siempre con respeto a la ley.

Los narcotraficantes deben ser investigados, aprehendidos y puestos a la disposición de un juez competen-

te, quien tiene la responsabilidad de sentenciarlos con todo el rigor que la ley permite

Sin embargo, la lucha contra el narcotráfico, se insiste, debe realizarse con apego a lo establecido en la Constitución y en las leyes.

En el caso al que se refiere este documento, la detención del señor Gerardo Ramírez Olvera, presunto narcotraficante, se realizó violando flagrantemente la legislación mexicana y este acto debe ser repudiado jurídicamente. Convenir con esa conducta apartada de las disposiciones de nuestra Ley Fundamental significaría contentarse con el desconocimiento del Estado de Derecho. La Comisión Nacional de Derechos Humanos siempre ha reprobado acciones como la que realizaron los agentes de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, que se pretende enmendar con una supuesta eficacia policíaca.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Tamaulipas, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire usted sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie el respectivo procedimiento de investigación en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, María Antonieta Rodríguez Mata y Mario Alberto Cárdenas Gutiérrez, su jefe de Grupo, señor Guadalupe Peña Lucero, así como al comandante de éstos, señor Juan Guillermo Lerma Wallé, todos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, involucrados en los hechos señalados por el señor Arturo Solís, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., quien denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Gerardo Ramírez Olvera, para establecer la responsabili-

dad en que hubieren incurrido al determinar la detención injustificada del agraviado y su expulsión arbitraria del país. Asimismo, se inicie averiguación previa por los mismos hechos en contra de dichos servidores públicos; de resultarles probable responsabilidad, se ejercite acción penal, se solicite las órdenes de aprehensión correspondientes y se les dé inmediato cumplimiento.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 42/96

Síntesis: La Recomendación 42/96, expedida el 4 de junio de 1996, se dirigió al Director General de Petróleos Mexicanos, y se refirió al caso del señor Roberto Islas Legorreta.

La quejosa, señora Eva Manzur, señaló que el señor Roberto Islas Legorreta acudió al Hospital de Petróleos Mexicanos Central Norte, en Azcapotzalco, porque padecía inflamación en la vesícula; que fue intervenido quirúrgicamente, pero que por impericia médica le realizaron un corte en la vena porta, siendo trasladado tres o cuatro horas más tarde a su habitación, en donde sufrió una hemorragia masiva que le ocasionó la muerte. Agregó que Petróleos Mexicanos aceptó la negligencia médica y sancionó al personal responsable con ocho días de suspensión sin goce de sueldo, lo cual estima insuficiente la quejosa.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que efectivamente fueron violados los derechos fundamentales del señor Roberto Islas Legorreta por el personal médico del Hospital de Petróleos Mexicanos en que fue atendido, ya que no valoró adecuadamente el cuadro clínico que presentó el agraviado y no efectuó con el debido cuidado la intervención quirúrgica. A esta conclusión arribó en su dictamen un especialista de la Academia Nacional de Medicina, organismo que fue consultado por esta Comisión Nacional.

La intervención quirúrgica fue inadecuada ya que durante la misma se lesionó la vena porta, además de que no se envió al paciente a la unidad de terapia intensiva para su vigilancia, lo que dio lugar a que no se advirtiera con oportunidad que el agraviado continuaba con hemorragia. Las sanciones impuestas al personal de Petróleos Mexicanos no tienen proporción con el resultado de la negligencia médica.

Se recomendó que el expediente del caso sea remitido a la Contraloría Interna de Petróleos Mexicanos a fin de que sea dicha instancia la que investigue el caso; que con el resultado se impongan las sanciones que correspondan y se remita a la Procuraduría General de la República para el inicio de la averiguación previa correspondiente y se proceda a la reparación del daño que en derecho corresponda.

México, D.F., 4 de junio de 1996

Caso del señor Roberto Islas Legorreta

Lic. Adrián Lajous Vargas,
Director General de Petróleos Mexicanos,
Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, así como en los artículos 10 y 60, fracciones II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/DF/3094, relacionados con la queja interpuesta por la señora Eva Manzur Longoria, y visto los siguientes:

1. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 21 de mayo de 1995, el escrito de queja presen-

cado por la señora Eva Manzur Longoria, en la que señaló presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidos en agravio de su esposo, el señor Roberto Islas Legorreta.

B. Expresó la quejosa que el señor Roberto Islas Legorreta, con la ficha F-22598, acudió al Hospital de Petróleos Mexicanos Central Norte, en Azcapotzalco, Distrito Federal, para su atención médica, en virtud de padecer inflamación en la vesícula; posteriormente, fue intervenido quirúrgicamente y, por impericia médica, le realizaron un corte en la vena porta, y trece o cuatro horas más tarde, después de ser trasladado a su habitación, sufrió una hemorragia masiva que le ocasionó la muerte, por lo que la quejosa denunció la negligencia médica de los médicos y del personal de urgencias de dicho Hospital, por no haber dado un diagnóstico completo, solicitando además una indemnización.

Asimismo, refirió que presentó su queja ante el Sindicato de Pemex, y este posteriormente la canalizó, según dijo, a la autoridad de Petróleos Mexicanos, donde aceptaron la negligencia médica y sancionaron al personal que atendió al paciente con una suspensión de ocho días de trabajo sin goce de sueldo ni prestaciones, pero considera que es una sanción mínima.

C. El 29 de mayo y 4 de julio de 1995, esta Comisión Nacional, mediante los oficios V-2/15499 y V-2/17496, respectivamente, solicitó al licenciado Marco A. Zazueta Félix, entonces Gerente Jurídico de Petróleos Mexicanos, un informe relacionado con los actos constitutivos de la queja y copia del expediente clínico del señor Roberto Islas Legorreta.

D. El 27 de julio de 1995, la Comisión Nacional recibió el oficio (JI-SPS)-723, del 19 de junio de 1995 suscrito por el doctor Víctor Manuel Vázquez Zárate, Gerente de Servicios Médicos del Hospital de Petróleos Mexicanos, mediante el cual obsequió la información requerida, así como copia del expediente clínico del agraviado.

E. Del análisis de la documentación recabada por este Organismo Nacional se desprende lo siguiente:

i) Los días 26, 29 y 30 de junio de 1994, el señor Roberto Islas Legorreta se presentó al servicio de urgencias del Hospital de Petróleos Mexicanos a fin de ser atendido por presentar dolor, distensión abdominal y fiebre; y no obstante tener manifestaciones clínicas sugestivas de

inflamación aguda de vesícula biliar, fue enviado a su domicilio.

ii) El 1 de julio de 1994, el señor Roberto Islas Legorreta acudió nuevamente al servicio de urgencias de dicho nosocomio donde fue hospitalizado para realizarle diversos estudios, confirmandose el diagnóstico de colecistitis aguda, la cual fue tratada quirúrgicamente el 2 de julio de 1994; sin embargo, durante la intervención le produjeron una lesión en la vena porta, que no fue atendida adecuadamente, debido a lo cual presentó horas después datos de choque hipovolémico, por lo que nuevamente fue intervenido quirúrgicamente, apreciándose severa hemorragia durante la cirugía, lo que le ocasionó la muerte el 4 de julio de 1994.

iii) Por lo anterior, el Departamento de Personal del Hospital Central Norte de Petróleos Mexicanos realizó una investigación administrativa en contra del personal médico que participó en la intervención quirúrgica del señor Roberto Islas Legorreta, y determinó que en la atención médica brindada se incurrió en deficiencia, lo cual motivó que se aplicaran sanciones disciplinarias a los facultativos del servicio de cirugía general: a los doctores Zaida López Sobremones, con clave F-315961, y Óscar Antonio Jurado Espinal, con clave F-467844, con la no aceptación para laborar en el servicio médico de Petróleos Mexicanos (sic); a los doctores Joaquín Aguilar Hernández, clave F-148863, y Jorge López López, clave F-176671, con la suspensión de labores por ocho días en el trabajo sin goce de salario ni prestaciones; además, según se dijo, con la interrupción de antigüedad laboral; y al doctor Jaime Lira Coria, clave F-176664, del servicio de anestesiología, con suspensión de labores por ocho días en los términos que señala el artículo 423, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo y capítulo XIX del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos.

F. El 26 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional solicitó la intervención de un perito médico de la Academia Nacional de Medicina, a efecto de que emitiera su opinión respecto al caso del señor Roberto Islas Legorreta. En respuesta, se recibió el oficio sin número del 24 de noviembre de 1995, suscrito por el doctor Mauricio García Sáinz, Secretario General de dicha Academia, mediante el cual concluyó lo siguiente:

i) Que el señor Roberto Islas Legorreta acudió los días 26, 29 y 30 de junio de 1994 al servicio de urgencias sin que se le diagnosticara la gravedad de su problema de

salud; al respecto, las notas médicas se encuentran asentadas y firmadas por residentes de primer año.

ii) Que una vez que estuvo internado en el servicio de urgencias fue retenido durante 48 horas, practicándole solamente un ultrasonido para confirmar el diagnóstico de colecistitis aguda.

iii) Que fue trasladado al servicio de cirugía general y 14 horas después fue intervenido. Sin embargo, durante la operación se lesionó la vena porta, hecho que puede ser un accidente en este tipo de operaciones, cuya frecuencia está en razón directa de la experiencia del cirujano.

iv) Que hubo un error de juicio al no enviar al paciente a la unidad de terapia intensiva para su adecuada vigilancia, lo que dio lugar a que no se advirtiera con oportunidad que el paciente continuaba con hemorragia y, por lo tanto, no se corrigió la hipovolemia ni los trastornos de coagulación.

v) El señor Roberto Islas Legorreta fue intervenido 11 horas después de la primera operación, sufriendo paro cardíaco con descerebración que le ocasionó la muerte.

vi) Finalmente, concluyó que hubo fallas en el servicio de urgencias y en el servicio de cirugía, que aumentaron el riesgo para el paciente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de queja recibido en este Organismo Nacional el 21 de mayo de 1995, suscrito por la señora Eva Manzur Longoria.

2. Los oficios V2/15499 y V2/19496 del 29 de mayo y 4 de julio de 1995, respectivamente, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó los informes correspondientes a Petróleos Mexicanos.

3. El oficio GJ SPSJ-723, del 19 de junio de 1995, suscrito por el doctor Víctor Manuel Vázquez Zárate, Gerente de Servicios Médicos del Hospital de Petróleos Mexicanos, que contiene el informe solicitado por esta Comisión Nacional en relación con los hechos constitutivos de la queja.

4. La copia del expediente clínico ZC-JGG-368/95, correspondiente al señor Roberto Islas Legorreta, in-

tegrado en el Hospital de Petróleos Mexicanos con motivo de la intervención quirúrgica realizada el 2 de julio de 1994.

5. La opinión médica de la Academia Nacional de Medicina, Cuerpo Consultivo del Gobierno Federal, del 24 de noviembre de 1995, respecto al caso del señor Roberto Islas Legorreta.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de julio de 1994, el señor Roberto Islas Legorreta fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital de Petróleos Mexicanos, produciéndole una lesión en la vena porta, lo que posteriormente, el 4 de julio de 1994, le ocasionó la muerte.

Por lo anterior, el Departamento de Personal del Hospital Central Norte de Petróleos Mexicanos realizó una investigación administrativa en contra del personal médico que participó en la intervención quirúrgica, determinando que en la atención médica señalada se incurrió en deficiencia, lo cual motivó que se aplicaran sanciones disciplinarias a los facultativos del servicio de cirugía general.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se advierten violaciones a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

a) Si bien es cierto que al señor Roberto Islas Legorreta se le brindó la atención médica en el servicio de urgencias del Hospital de Petróleos Mexicanos, también lo es que el personal médico del servicio de cirugía general del mencionado hospital incurrió en responsabilidad profesional desde el momento en que no valoraron adecuadamente el cuadro clínico que presentó el agraviado y no efectuaron, con el debido cuidado, la intervención quirúrgica.

b) A este respecto, cabe señalar que una vez que fue analizado el expediente clínico del paciente, según consta en el dictamen realizado por un perito médico de la Academia Nacional de Medicina, existió en su perjuicio deficiente atención médica, ya que no le diagnosticaron la gravedad de su problema de salud y, una vez internado en el servicio de urgencias, se le retuvo durante 48 horas, practicándole únicamente un ultrasonido para con-

firmar el diagnóstico de colera más aguda, lo que determina que no valoraron adecuadamente los antecedentes médicos que presentó el señor Roberto Islas Legorreta.

c) Por otra parte, la intervención quirúrgica fue inadecuada ya que durante la misma se lesionó la vena porta, operación que debió realizarse con el mayor cuidado, además de que no se envió al paciente a la unidad de terapia intensiva para su vigilancia, lo que dio lugar a que no se advirtiera con oportunidad que el agraviado continuaba con hemorragia, sin controlar la hipotensión ni los trastornos de coagulación, con posterioridad a ello, es decir, 11 horas después de la primera operación, nuevamente fue intervenido quirúrgicamente sufriendo paro cardíaco que le ocasionó la muerte.

d) Cabe hacer mención que debido a los hechos antes narrados, el Departamento de Personal del Hospital Central Norte de Pemex sancionó al personal profesional con medidas disciplinarias mínimas, existiendo una desproporción con el resultado de la negligencia médica del personal profesional que participó en la intervención quirúrgica del señor Roberto Islas Legorreta, y que provocó su muerte.

e) De todo lo anterior, se aprecia una negligencia médica por parte del personal médico que atendió al agraviado, señor Roberto Islas Legorreta, al no haberlo valorado adecuadamente, violándose así lo establecido en el artículo 4o. de la Constitución General de la República que indica:

Artículo 4o. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Y violándose también los artículos 32 y 33 de la Ley General de Salud que establecen:

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las invalideces físicas o mentales.

f) Por otra parte, esta Comisión Nacional advierte que en el caso estudiado es procedente la indemnización por concepto de reparación del daño, a quien acredite tener ese derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que en lo conducente señala:

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, estos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cual quier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expedidas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Lo expuesto implica que en razón de la relación laboral que guardan los médicos, quienes atendieron al señor Roberto Islas Legorreta, con el Hospital de Pemex,

leos Mexicanos, esta institución adquiere la obligación de indemnizar a quien acredite tener ese derecho, como responsable de la deficiente atención médica que se le brindó al señor Roberto Islas Legorreta por parte de su personal médico que, en virtud de la negligencia médica acreditada, produjo su muerte.

Resulta importante mencionar que esta Comisión Nacional no se pronuncia respecto a la cuantificación de la reparación del daño, ya que sólo puede concluir que hubo negligencia médica en su atención y, en consecuencia, un evidente perjuicio, a partir de lo cual debe determinarse la misma.

Asimismo, debe darse vista al agente del Ministerio Público Federal por la responsabilidad en que incurrió el personal médico de Pemex que atendió clínicamente al señor Roberto Islas Legorreta, de conformidad con el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales que indica:

Artículo 116. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante cualquier funcionario o agente de policía.

Por último, puede apreciarse que las sanciones impuestas a los médicos que en su oportunidad trataron al señor Roberto Islas Legorreta, no derivan de ningún procedimiento administrativo de responsabilidad, sino son de tipo laboral, tan es así que fue el Departamento de Personal del Hospital Central Norte de Petróleos Mexicanos quien supuestamente investigó y estimó procedente sancionarlos.

Por tal motivo, debe ser el órgano de control interno de Petróleos Mexicanos, quien debe iniciar un procedimiento de responsabilidad y determinar conforme a Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General de Petróleos Mexicanos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se integre el expediente propio del caso que nos ocupa y se remita a la Contraloría Interna de Petróleos Mexicanos, a fin de que sea ella quien

investigue los hechos, a través del procedimiento administrativo de investigación que corresponda, en contra de los doctores, Zaida López Sobreros (F-315961), Óscar Antonio Jurado Espinal (F-467844), Joaquín Aguilar Hernández (F-148863), Jorge López López (F-170671) y del servicio de anestesiología, Jaime Lira Coria (F-174664), por la responsabilidad profesional en que incurrieron al haber atendido en forma negligente al señor Roberto Islas Legorreta. Con el resultado de dicha investigación, se impongan las sanciones que correspondan y se remita a la Procuraduría General de la República, tanto el resultado del procedimiento administrativo como el expediente clínico del agraviado, a efecto de que se dé inicio a la averiguación previa respectiva por los hechos a que se refiere la presente Recomendación.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se proceda a la reparación del daño por la responsabilidad profesional en que incurrieron los servidores públicos de ese instituto.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 43/96

Síntesis: La Recomendación 43/96, expedida el 4 de junio de 1996, se dirigió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso de la señora María Carlota Hernández García.

El quejoso, señor Primo Salinas, señaló que el 16 de abril de 1995, su esposa María Carlota Hernández García fue internada en el Hospital de Gineco-Obstetricia del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Tlaxcala, donde el 17 de abril del mismo año los médicos de apellidos Jiménez y Meneses, así como el anestesiólogo de apellido Tizatl, le realizaron una histerectomía total abdominal; agregó que por presentar complicaciones durante la intervención, su esposa permaneció en estado de coma durante algunos días y falleció el 22 de abril de 1995; finalmente expresó que un médico particular le indicó que había existido negligencia médica por parte del personal del Hospital.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que existe responsabilidad profesional por parte del anestesiólogo Tizatl Gutierrez, toda vez que no estableció el fundamento para la aplicación de anestesia general, desconoció la vía aérea permeable (respiración) y el ritmo cardíaco de la agravada, y no se cercióró de que existieran los medicamentos indispensables para tratar a la paciente en caso de urgencia, situación que a la postre origina una atención inadecuada.

Se recomendó que se diera vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, remitiéndole el expediente del caso, y se indemnizara conforme a Derecho a los beneficiarios de la agravada.

México, D.F. 4 de junio de 1996

Caso de la señora María Carlota Hernández García

Lic. Genaro Rrorega Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido Director General,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/TLAX/3645, relacionados con el caso de la señora María Carlota Hernández García, y visto los siguientes:

1. HECHOS

A. El 14 de junio de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja suscrito por el señor Primo Salinas Morales, mediante el cual refirió que el 16 de abril de 1995, su esposa María Carlota Hernández García fue internada en el Hospital de Gineco-Obstetricia del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, donde el 17 de abril del mismo año, los doctores de apellidos Jiménez y Meneses, así como el anestesiólogo de apellido Tizatl, le realizaron una intervención quirúrgica denominada histerectomía total abdominal.

El quejoso agregó que a las 21:00 horas le informaron que su esposa sería trasladada, sin precisar el lugar, por presentar complicaciones durante la intervención quirúrgica, permaneciendo durante el traslado "que iba abierta

y muy mal", permaneciendo en estado de coma durante algunos días, hasta fallecer el 22 de abril de 1995. Finalmente, expreso que consultó a un médico particular, quien le indicó que existió descuido por parte del personal del hospital, y le recomendó acudir ante esta Comisión Nacional a fin de que se investigara la negligencia médica de los galenos.

B. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional mediante los oficios 20605 y 24743, del 14 de julio y 17 de agosto de 1995, respectivamente, solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador de Servicios de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe pormenorizado de los actos constitutivos de la queja, en especial de la valoración médica que proveen que se programara a la señora María Carlota Hernández García para realizarle la intervención quirúrgica denominada histerectomía total abdominal; asimismo, solicito copia del expediente clínico de la paciente.

El 4 de agosto de 1995, mediante el oficio JS-12/9819, signado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se informó a este Organismo Nacional lo siguiente:

Toda vez que el presente caso se ajusta a los procedimientos previstos entre la CNDDH y el IMSS, para resolver dentro del marco normativo en vigor la problemática expuesta por el peticionario, comunico que nos hemos propuesto la pronta integración e investigación de los hechos planteados por el quejoso en el expediente institucional Q/TLAX/1656-VI-95, para lo cual mucho estimaremos la orientación al quejoso, para que coadyuve en el procedimiento y establezca la comunicación necesaria en nuestras oficinas de Atención y Orientación al Derechohabiente.

El 25 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio JS-12/0756 suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual proporcionó la información solicitada, así como copia del expediente clínico de la paciente.

C. Del análisis a las constancias que integran el expediente de queja se desprende lo siguiente:

i) El 16 de abril de 1995, la señora María Carlota Hernández García fue internada en el Hospital de Gineco-Obstetricia Número 4 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Tlaxcala, con el diagnóstico de miomatosis uterina de pequeños elementos (tumores no malignos en la matriz).

ii) El 17 de abril de 1995, la paciente fue valorada por el anestesiólogo Pablo Jaime Tizatl Gutiérrez, calificándola con riesgo E II B y estudios básicos normales, por lo que los cirujanos R. Meneses y Jiménez Aranda, a las 17:50 horas del mismo día, iniciaron la intervención quirúrgica denominada histerectomía total abdominal (extracción de la matriz a través del abdomen), bajo bloqueo peridural (anestesia regional en columna vertebral), sin que la señora Hernández García presentara complicaciones en ese momento.

Más tarde, el doctor Tizatl Gutiérrez decidió utilizar fármacos intravenosos para producir anestesia general en la paciente, sin establecer fundamento alguno para la administración de Pentamyl.

Posteriormente, a las 18:40 horas, al aplicar a la paciente una dosis de Lidocaína (anestésico), se le detectó broncoespasmo (cierre brusco de los bronquios), bradicardia (latido cardíaco lento) e hipotensión (baja de presión arterial), por lo que se suspendió la intervención quirúrgica para intubarla y oxigenarla, presentando paro cardíaco, motivo por el cual se le dio masaje externo y posteriormente electrochoques, reestableciéndose el ritmo cardíaco después de siete minutos. Una vez intubada, la señora Hernández García fue trasladada al servicio de cuidados intensivos del Hospital General de Zona 1 del IMSS en la ciudad de Tlaxcala, en donde falleció a las 17:35 horas del 22 de abril de 1995. Al respecto, el doctor Felipe García Rosas, médico que emitió el certificado de defunción de la señora Hernández García, estableció como causa de su deceso, muerte cerebral, hipoxia cerebral (disminución de aporte de oxígeno), paro cardiorrespiratorio transoperatorio, diabetes mellitus e histerectomía total abdominal.

iii) El 28 de abril de 1995, el señor Bruno Salinas Morales presentó su queja en la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitando sanción para el personal médico que intervino en la cirugía de su esposa el 17 de abril de 1995, así como pago indemnizatorio por responsabilidad civil.

iv) El 21 de julio de 1995, la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del IMSS emitió el acuerdo Q/TLA/1656-VI-95, en el que determinaron improcedente la queja presentada por el señor Salinas Morales, sin embargo, en relación con la solicitud de sanción para el personal médico que intervino en la cirugía del 17 de abril de 1995, concluyeron que serían las autoridades delegacionales quienes determinarían lo conducente de acuerdo con las disposiciones laborales en vigor.

v) El 6 de noviembre de 1995, mediante el oficio 37 21/7355, firmado por el licenciado Eduardo Pomman Nucamendi, Coordinador de Evaluación y Consulta del Instituto Mexicano del Seguro Social, se determinó como improcedente la indemnización por responsabilidad civil, solicitada por el señor Salinas Morales, con base en las siguientes consideraciones:

I. El asegurado, de nombre Primo Salinas Morales, manifestó que fue deficiente e inadecuada la atención médica que se le proporcionó a su beneficiaria esposa, Carlota Hernández García, en los servicios de este Organismo, por lo que solicita que se cubra el pago de una indemnización.

II. Con las constancias glosadas al expediente del presente caso, y en especial con las de naturaleza médica, se llega a la conclusión de que carecen de fundamento las imputaciones hechas al personal, en virtud de que la atención médica en los servicios que intervinieron en el tratamiento de la paciente fueron adecuados al evento impredecible que se presentó en el acto quirúrgico, por lo que en el presente caso no existe ninguno de los elementos que configuran la responsabilidad civil.

vi) El 29 de noviembre de 1995, mediante el oficio 30 32/17193, firmado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se informó al señor Primo Salinas Morales lo siguiente:

En atención a su escrito de fecha 28 de abril de 1995, mediante el cual solicitó el pago de indemnización por responsabilidad civil, me permito hacer de su conocimiento que una vez analizados los documentos que conforman el expediente de referencia en los términos de ley se concluye

que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1910, aplicado a *contrario sensu*, 1924 y demás relativos del Código Civil vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no se configura responsabilidad civil alguna, por lo cual es improcedente el pago de indemnización.

En cuanto a la petición de sanción al personal, serán las autoridades delegacionales las que determinen lo conducente de acuerdo a las disposiciones laborales en vigor.

D. Por otra parte, con objeto de contar con otra opinión médica con relación al caso de la señora María Carlota Hernández García, este Organismo Nacional solicitó la intervención de su Coordinación de Servicios Periciales, la cual, el 29 de febrero de 1996, emitió el dictamen médico respectivo, en el cual concluyó lo siguiente:

Existe responsabilidad profesional por parte del doctor Pablo Jaime Tizad Gutiérrez, quien participó en el procedimiento anestésico de la paciente, el 17 de abril de 1995 en el Hospital de Gineco-Obstetricia del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, con base en los siguientes puntos:

—La nota del anestesiólogo no establece el fundamento para la aplicación de anestesia general, aun cuando desde la valoración previa se determinó que se utilizaría bloqueo peridural.

—Lo anterior, toda vez que será el anestesiólogo quien de acuerdo a la cirugía, edad, características del paciente, posibles complicaciones y experiencia propia, elige el tipo de anestesia para el caso.

—De la hoja de registro de anestesia y recuperación, se desprende que la paciente presentó bradicardia desde las 17:45 horas y no fue manejada por el anestesiólogo sino hasta las 18:45 horas, es decir, una hora más tarde, lo que determina que no existió la actuación profesional tendiente a garantizar la vía aérea permeable y ritmo cardíaco adecuado.

—El broncoespasmo se presentó 10 minutos después de la aplicación de la segunda dosis de Fen-

tanyl, sin que se refiera que se verificó la ventilación adecuada.

—Las bradiarritmias o bradicardia acompañan a problemas metabólicos graves o bien a hipoxia (disminución en el aporte de oxígeno a la célula) y acidosis, situación que refuerza la observación de que la paciente no estuvo ventilada adecuadamente.

—Se observa, además, que el galeno no contó con los medicamentos indispensables para tratar a la paciente en caso de urgencias, de lo que se deriva la existencia de responsabilidad institucional al no contar con los recursos materiales (farmacos), ya que no hubo Aminofilina, sustancia indispensable para tratar el broncoespasmo.

El daño cerebral se produjo por la disminución del aporte de oxígeno, ya que la privación de oxígeno durante dos a seis minutos agrava las funciones del cerebro, principalmente, del corazón y suprarrenales.

El cerebro muestra cambios estructurales, pudiendo cesar su función en menos de dos minutos y aparecer lesión en término de dos a cuatro minutos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 14 de junio de 1995, presentado por el señor Primo Salinas Morales ante esta Comisión Nacional.
2. El certificado de defunción de la señora María Carlota Hernández García, expedido el 22 de abril de 1995 por el doctor Felipe García Rosas.
3. El oficio 35.12/10756, del 25 de agosto de 1995, mediante el cual el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, proporcionó a este Organismo Nacional la información solicitada.
4. El expediente clínico integrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo de la atención medi-

ca proporcionada a la señora María Carlota Hernández García.

5. El dictamen médico emitido el 29 de febrero de 1996, por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de abril de 1995, el señor Primo Salinas Morales presentó un escrito de queja en la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que solicitó se sancionara al personal médico que intervino en la cirugía de su esposa el 17 de abril de 1995, así como pago indemnizatorio por responsabilidad civil.

El 21 de julio de 1995, la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del IMSS emitió el acuerdo Q/TLA/1656-VI-95, en el que determinó como improcedente la queja presentada por el señor Salinas Morales, en cuanto a la solicitud de sanción para el personal médico que intervino en la cirugía del 17 de abril de 1995.

En noviembre de 1995, mediante el oficio 37-21/7355, signado por el licenciado Eduardo Pournian Nucamendi, Coordinador de Evaluación y Consulta del Instituto Mexicano del Seguro Social, se determinó como improcedente la indemnización por responsabilidad civil, solicitada por el señor Salinas Morales.

El 29 de noviembre de 1995, mediante el oficio 30.32/17193, signado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se informó al señor Primo Salinas Morales que no se configuró responsabilidad civil alguna, por lo cual no procedió su solicitud de indemnización. Asimismo, con relación a su petición de sancionar al personal de esa institución, que serían las autoridades delegacionales las que determinarían lo conducente.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se advierten violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes consideraciones:

a) El artículo 4o, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud".

Asimismo, el artículo 51 de la Ley General de la Salud precisa que: "Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportuna y de calidad idónea y recibir la atención profesional y éticamente responsable así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares".

Además, el artículo 9o. del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, señala: "La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica".

En el presente caso, el contenido de las referidas disposiciones legales no fue atendido, ya que el doctor Pablo Jaime Tizatl Gutiérrez, anestesiólogo del Instituto Mexicano del Seguro Social, incurrió en responsabilidad médica durante la intervención quirúrgica practicada el 17 de abril de 1995 a la señora María Carlota Hernández García, toda vez que su actuación no fue diligente al momento de elegir el tipo de anestesia para beneficio de la paciente, de acuerdo con la cirugía, edad, características del paciente, posibles complicaciones y experiencia propia.

Asimismo, es importante destacar que existe contradicción por parte del doctor Tizatl Gutiérrez, al señalar en la hoja de registro de anestesia y recuperación la aplicación de cuatro dosis de 100 mgs de Fentanyl a la paciente y, en cambio, en la nota de anestesiología se precisa la aplicación de una dosis de 100 mgs del citado fármaco.

b) Al respecto, cabe destacar que a las 17:45 horas del 17 de abril de 1995, la señora María Carlota Hernández García presentó bradicardia, lo cual fue detectado por el anestesiólogo hasta las 18:45 horas de esa misma fecha, es decir, una hora más tarde, lo que determina que actuó de manera deficiente, ya que debió corroborar que la paciente respirara adecuadamente y mantuviera constante su ritmo cardíaco, situación que no ocurrió, lo que provocó que la señora Hernández García sufriera descompensación, misma que más tarde le ocasionó daño neurológico.

c) Por otro lado, el galeno no tuvo precaución para verificar, previo inicio del procedimiento anestésico, si com-

unaba con todos los medicamentos indispensables para atender alguna emergencia, como la que aconteció en el presente caso, en donde la paciente presentó broncoespasmo y el anestesiólogo careció de Aminofilina, sustancia indispensable para tratarlo, lo que demuestra responsabilidad institucional, por no contar con fármacos indispensables para atender las diferentes cirugías.

En virtud de lo antes señalado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con base en los principios generales del derecho y de la equidad, además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 502 de la Ley Federal del Trabajo; 1913, 1915 y 1917 del Código Civil para el Distrito Federal; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, considera que es un imperativo moral y jurídico reparar el daño que se ocasionó.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que este Organismo Nacional no se pronuncia respecto a la cuantificación de la indemnización por el daño causado, ya que sólo puede concluir que existió negligencia médica en el procedimiento anestésico de la señora María Carlota Hernández García.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que la determinación de la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del IMSS, denota una clara parcialidad en favor del doctor Pablo Jaime Tizatl Gutiérrez, servidor público del mencionado Instituto Mexicano del Seguro Social, al señalar que

La paciente presentó absorción masiva del anestésico 80 minutos después del inicio de la cirugía, accidente no previsible ni atribuible a mala técnica ni error anestésico.

Efectivamente no se le tomó estudio radiográfico de tórax antes de la intervención quirúrgica, tampoco electrocardiograma, no obstante ello, no son elementos que hubieran evitado la reacción de absorción del anestésico.

Sin embargo, de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional se desprende que existe responsabilidad profesional por parte del anestesiólogo Tizatl Gutiérrez, toda vez que no estableció el fundamento para la aplicación de anestesia general; asimismo, descuidó la vía aérea permeable (respiración) y ritmo cardíaco de la seño-

ra María Carlota Hernández García, aunado a lo anterior, no se percató de que existieran los medicamentos indispensables para tratar a la paciente en caso de urgencia, con lo que se acredita la responsabilidad institucional, por no contar con los fármacos necesarios para ese tipo de intervenciones, lo cual no fue valorado por la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por otra parte, este Organismo Nacional advierte que en el caso en estudio procede la indemnización por concepto de reparación del daño en favor de los familiares de la señora María Carlota Hernández García, con base en el dictamen médico emitido por personal de esta Comisión Nacional, así como en lo dispuesto por los artículos 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en lo conducente señalan:

Artículo 44 [...] En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado

Artículo 77 bis [...] Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago correspondiente.

Por lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social, como institución, adquiere la obligación de indemnizar a los familiares de la agraviada, al resultar solidariamente responsable de la deficiente atención médica brindada a la señora María Carlota Hernández García, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 502 de la Ley Federal del Trabajo, y 1913, 1915 y 1917 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, respectivamente a usted señor Director General, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Darse sus instrucciones para que se dé vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, remitiéndole el expediente del caso, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Pablo Jaime Tizatl Gutiérrez, anestesiólogo, por la negligencia médica en la que incurrió en la intervención quirúrgica de la señora María Carlota Hernández García.

SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1913, 1915 y 1917 del Código Civil para el Distrito Federal, se indemnice conforme a Derecho a los beneficiarios de la señora María Carlota Hernández García, por la responsabilidad médica en que incurrió el personal de ese Instituto.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 44/96

Síntesis: La Recomendación 44/96, del 4 de junio de 1996, se dirigió al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y se refirió al caso del señor Ramón Torres Magaña.

El quejoso señaló que el 20 de enero de 1995, el señor Ramón Torres Magaña ingresó al Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Morelia, Michoacán, por presentar dolor intenso y parálisis de la pierna derecha, por lo cual el personal médico le manifestó que sería sometido a una intervención quirúrgica, indicó que los especialistas le practicaron algunos estudios y concluyeron que una arteria importante se encontraba obstruida y que era necesario colocar un injerto para alimentar la circulación, que finalmente el señor Torres Magaña no fue operado, por lo cual trasladó al paciente al Hospital 20 de Noviembre, en México, Distrito Federal, en donde fue rechazado debido a que no contaba con el documento de traslado y aceptación de internamiento, no obstante que el paciente se encontraba en estado de urgencia, canalizado con catéter y suero; agregó que en su desesperación trasladó al paciente al Hospital "Adolfo López Mateos", en donde permaneció dos días "sin que se le hiciera nada"; que 19 días después se procedió a intervenir al señor Torres Magaña sin practicar ningún estudio previo, lo cual ocasionó que la salud del paciente se deteriorara notablemente; concluyó que el 21 de febrero de 1995 el paciente fue operado nuevamente, amputándosele la pierna que ya se encontraba infectada de gangrena, que permaneció tres días en terapia intensiva y posteriormente falleció.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la atención médica brindada al señor Ramón Torres Magaña fue negligente; que la operación quirúrgica se retrasó de manera injustificada; que indebidamente se le negó la atención médica en el Hospital 20 de Noviembre; que durante la primera operación no se realizaron estudios previos para determinar los procedimientos quirúrgicos idóneos y que no se determinó con eficiencia a qué nivel se encontraba la obstrucción arterial para determinar, igualmente, el nivel de amputación.

Se recomendó girar instrucciones para que a la brevedad posible se efectúe el pago de la indemnización correspondiente a los deudos del agraviado; que se inicie la investigación procedente para determinar la responsabilidad profesional en la que incurrieron los médicos que intervinieron al señor Torres Magaña, dándose vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo para la investigación de los hechos.

México, D.F., 4 de junio de 1996

Caso del señor Ramón Torres Magaña

Lic. Manuel Aguilera Gómez,
Director General del Instituto de Seguridad
y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,
Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 6o., fracciones II y III;

15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/DF/3288 relacionados con el caso del señor Ramón Torres Magaña y vistos los siguientes

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 31 de mayo de 1995, el escrito de queja presentado por el señor Adolfo Torres Ayala, mediante el cual manifestó violaciones a los Derechos Humanos de su padre, el señor Ramón Torres Magaña, por parte de los médicos, personal profesional y técnico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de los hospitales "Adolfo López Mateos" y 20 de Noviembre de esta ciudad, consistentes en lo siguiente:

El 20 de enero de 1995, el señor Ramón Torres Magaña ingresó al hospital del ISSSTE en Morelia, Michoacán, porque presentaba dolor intenso y parálisis de la pierna derecha, de la pantorrilla al pie, incluyendo los dedos del mismo.

En dicho hospital lo atendieron dentro de lo posible, controlándole el dolor, manifestando el médico de urgencias que tendría que ser sometido a una intervención quirúrgica, la cual era indispensable y urgente, ya que de no llevarse a cabo su pierna se "gangrenaría".

El doctor Jesús Rodríguez Sosa, especialista cardiovascular, se presentó el 23 de enero de 1995 e informó que tendría que hacerle unos estudios al paciente y prepararlo para la operación "Le hicieron una abertura en la espalda" y le tomaron varias radiografías; el médico le informó que su padre tenía tapada la aorta y que era necesario colocar un injerto para alimentar la circulación con un puente para salvar la oclusión de la arteria; finalmente, le indicó que presentaba "síndrome de Leriche", que él no podía hacer nada y que no lo operaría.

Con motivo de lo anterior, el señor Adolfo Torres Ayala habló con el Subdirector del hospital y éste le propuso como alternativa el traslado del paciente al Hospital 20 de Noviembre en México, Distrito Federal, bajo su cuenta y riesgo, siempre y cuando él autorizara la baja voluntaria, por lo que, el 25 de enero de 1995, trasladó a su padre, quien se encontraba canalizado con un catéter y suero, al Hospital 20 de Noviembre, pero fue rechazado porque no contaba con el documento de traslado y

aceptación de internamiento; además, le manifestaron que no tenían servicio de urgencias, por lo que, desesperado y a efecto de que se atendiera a su familiar, lo trasladó al Hospital "Adolfo López Mateos", donde permaneció durante dos días en urgencias sin que se le hiciera nada. En dicho hospital le requirieron un medicamento llamado Frenal, el cual estuvo comprando durante 39 días.

No fue sino hasta el 13 de febrero de 1995, es decir 19 días después, que se procedió a su intervención sin llevar a cabo ningún estudio que pudiera ayudar a determinar el estado real de salud de su padre.

En dicha operación, el doctor Ramírez hizo una abertura del esternón a las ingles, manipulando la cavidad torácica e incluso la aorta del paciente, poniendo en peligro su vida; sin embargo, no colocó el puente que necesitaba su padre y se concretó a cerrar la herida.

Con motivo de la referida operación, la salud de su padre se deterioró considerablemente, por lo que trató de hablar con el Director del hospital, pero esto no fue posible.

El asesor del Director le informó que su padre necesitaba un puente en la aorta para librar la obstrucción, pero que como no se había podido efectuar la operación lo enviarían al Hospital 20 de Noviembre, donde le harían nuevos estudios y lo operarían correctamente.

Siguió manifestando que el 14 de febrero de 1995 trasladó a su padre al Hospital 20 de Noviembre, atendiendo el doctor Mario Vázquez, quien le informó que el tiempo que se había dejado a su padre sin atención repercutía en forma trascendente en la salud del mismo y que la manipulación de la que había sido objeto el paciente agravaba su estado de salud, también le manifestó que la operación se hubiera podido realizar en cualquiera de los hospitales en los que su padre había estado anteriormente, evitando así poner en riesgo su vida.

Se le practicaron estudios de sangre, cardiovasculares y pulmonares, además de una resonancia, a efecto de determinar el lugar de la oclusión de la aorta, ya que los mismos eran indispensables para poder llevar a cabo la operación.

Concluyó el señor Adolfo Torres Ayala refiriendo que el 21 de febrero de 1995, el doctor Juan Manuel Rodríguez Trejo procedió a operar al señor Ramón Torres Magaña, colocándole un puente aortobifemoral y ampu-

cándole la pierna que ya se encontraba infectada de gangrena. Sin embargo, estuvo tres días en terapia intensiva sin que existiera una notable mejoría, deteriorándose su salud al punto de que el 4 de marzo del mismo año falleció.

2. Con motivo de lo anterior, en esta Comisión Nacional se inició el expediente de queja CNDH-121/95/DF/3288, y en el procedimiento de su integración este Organismo Nacional solicitó al licenciado Francisco Castillo Montemayor, entonces Coordinador General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante oficios V2/16955 y V2/19970, del 14 de junio y 7 de julio de 1995, respectivamente, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico completo del señor Ramón Torres Magaña.

3. El 31 de julio de 1995, se recibió respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante oficio CAD-DH/318/95, al que anexo copia del expediente clínico del señor Ramón Torres Magaña.

4. Con motivo de los hechos expuestos y de la respuesta enviada por el ISSSTE, el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargado del caso solicitó, el 2 de agosto de 1995, a un perito médico de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, un dictamen sobre el expediente clínico del agraviado, a efecto de poder determinar si la atención médica brindada al señor Ramón Torres Magaña había sido la adecuada.

5. En respuesta, el perito médico adscrito a este Organismo Nacional, previo estudio y análisis del expediente clínico, concluyó lo siguiente:

Existió responsabilidad en el manejo médico-quirúrgico establecido por los médicos del ISSSTE de los hospitales "Adolfo López Mateos" y 20 de Noviembre, en el tratamiento del padecimiento presentado por el señor Ramón Torres Magaña por las siguientes razones:

1) Haber retrasado la operación del paciente a pesar de que el tratamiento médico instituido no mejoraba el cuadro clínico.

2) No haber realizado estudios (toma de presión, pletismografía o angiografía) para determinar la permeabilidad vascular de las arterias femorales antes de los procedimientos quirúrgicos efectuados.

3) Efectuar la amputación a nivel supracondíleo.

Cabe destacar que el 5 de junio de 1995, el señor Adolfo Torres Ayala denunció lo sucedido ante el agente del Ministerio Público Federal, auxiliar de la Mesa X FESPLE, dándose inicio a la averiguación previa número 4700/FESPLE/95, misma que se encuentra en integración.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja presentado por el señor Adolfo Torres Ayala el 31 de mayo de 1995, en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2. El oficio CAD-DH/318/95, del 28 de julio de 1995, de la Coordinación General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del cual remitió copia del expediente clínico del señor Ramón Torres Magaña, del que destaca lo siguiente:

a) El historial clínico del paciente.

b) El certificado de defunción 4203632, de la Secretaría de Salud fechado el 4 de marzo de 1995, en el que se indicó como causa directa de la muerte tromboembolia pulmonar con un intervalo de una hora entre el comienzo de la enfermedad y el momento de la muerte, debido a arteroesclerosis, de 20 años de evolución entre el comienzo de la enfermedad y el momento de la muerte, aunado al padecimiento de aneurisma aorta abdominal de 20 años de evolución.

3. El dictamen médico de un perito adscrito a esta Comisión Nacional, del 13 de noviembre de 1995.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de enero de 1995, el señor Ramón Torres Magaña ingresó al hospital del ISSSTE en Morelia, Michoacán, porque presentaba dolor intenso y parálisis de la pierna derecha, de la pantorrilla al pie; en dicho hospital lo atendieron dentro de lo posible, le controlaron el dolor y le manifestaron que tendría que ser sometido a una intervención quirúrgica de inmediato, ya que, de no llevarse a cabo, su pierna se "gangrenaría".

Por tal motivo, sus familiares lo trasladaron a la ciudad de México, primero al Hospital 20 de Noviembre, donde no lo quisieron atender porque no contaba con la

forma de ingreso respectiva, por lo que su familia lo llevó al Hospital "Adolfo López Mateos", donde fue intervenido quirúrgicamente, sin embargo, como no se contaba con el injerto adecuado ni con el apoyo de una bomba extracorpórea, se suspendió la misma y se envió al paciente al Hospital 20 de Noviembre, con diagnóstico de aneurisma de aorta torácica y abdominal, a efecto de que se le practicara cirugía cardiovascular con manejo de circulación extracorpórea, fue intervenido nuevamente, realizándose aneurismectomía, colocación de injerto aortobifemoral y amputación supracondílea derecha. El 4 de mayo del mismo año el paciente presentó paro cardiorrespiratorio irreversible, concluyendo como causa de la muerte trombembolia pulmonar, arterosclerosis y aneurisma de aorta abdominal.

Del mismo modo, el 31 de mayo de 1995, el señor Adolfo Torres Ayala presentó queja ante esta Comisión Nacional, dando origen al expediente CNDH/121/95/DF/3288.

El 5 de junio de 1995, el señor Adolfo Torres Ayala se presentó ante el representante social y denunció los hechos referidos, dando inicio a la averiguación previa 4760/FESPLE/95.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias con que cuenta este Organismo Nacional y específicamente, del dictamen médico emitido por el perito adscrito a este Organismo Nacional, se desprende que efectivamente se violaron los Derechos Humanos del señor Ramón Torres Magaña, toda vez que fue negligentemente atendido en los hospitales "Adolfo López Mateos" y 20 de Noviembre del ISSSTE, por las siguientes razones:

1. Haber retrasado la operación quirúrgica a pesar de que el tratamiento médico instituido no mejoraba el cuadro clínico, y ya se había establecido el diagnóstico de la enfermedad. Sin embargo, se dejó evolucionar la isquemia hasta el grado de necrosis tisular.

a) El 20 de enero de 1995, el señor Ramón Torres ingresó al Hospital Vasco de Quiroga en Morelia, Michoacán, porque presentaba signos y síntomas clínicos de insuficiencia arterial periférica crónica agudizada, por lo que se le realizó un bloqueo peridural. Es importante mencionar

que el resultado de este bloqueo tiene dos características principales sobre el padecimiento del paciente, entre las que están el tratamiento del dolor y la resistencia periférica de los vasos, con la cual disminuye la insuficiencia arterial y, por lo tanto, la isquemia del o los miembros afectados. Dadas las características clínicas del cuadro, el mismo sugiere la presencia de una insuficiencia arterial crónica agudizada, sin embargo, no fue sino cuatro días después, que se efectuó una aortografía, en la que se observó oclusión total de la aorta terminal, definiendo la lesión responsable, este examen orientaba a los médicos para predecir el tipo de cirugía de revascularización que requería el paciente.

b) Como el hospital no solucionó el problema de salud del paciente, el 25 de enero del mes y año enados, sus familiares decidieron egresarlo y lo trasladaron a la ciudad de México, concretamente al Hospital 20 de Noviembre, donde, no obstante su delicado estado de salud, no lo atendieron, ya que le requirieron la hoja de traslado y de ingreso, documentos con los cuales no se contaba; los familiares, desesperados, decidieron llevarlo al Hospital "Adolfo López Mateos", donde se consideró que, dado el estado de salud del paciente, éste debía internarse en el servicio de cirugía vascular, toda vez que cursaba insuficiencia arterial aguda; el 26 de enero de 1995, se valoró la probabilidad de colocarle un injerto arterial, sin embargo, no fue sino hasta el 13 de febrero del mismo año, es decir 19 días después, que fue intervenido quirúrgicamente con diagnóstico preoperatorio de enfermedad de "Leriche", se llevó a cabo laparotomía exploradora y exploración vasculolingual bilateral, sin embargo, la cirugía se suspendió por no contar con el injerto adecuado ni con el apoyo de una bomba extracorpórea, ya que en ese momento se percibieron de la presencia de un aneurisma de aorta.

Con motivo del intento fallido de ayudar al paciente, y por sugerencia de los médicos del Hospital "Adolfo López Mateos", el 14 de febrero de 1995 el paciente fue trasladado al Hospital 20 de Noviembre, donde fue valorado por medicina interna y se consideró que era urgente intervenir por la insuficiencia arterial y la inminente ruptura de aneurisma.

El 21 de febrero de 1995, con diagnóstico preoperatorio de aneurisma torácicoabdominal, el paciente fue intervenido quirúrgicamente, llevando a cabo aneurismectomía y colocación de injerto aortobifemoral y amputación supracondílea derecha.

El paciente siguió con problemas vasculares y en malas condiciones generales. Finalmente, el 4 de marzo de 1995, presentó paro cardiorrespiratorio irreversible en el que perdió la vida.

2. También se observó que existió responsabilidad por parte del personal médico de los hospitales referidos por no llevar a cabo los estudios suficientes para determinar los procedimientos quirúrgicos idóneos que debían realizarse.

a) La cirugía del 21 de febrero de 1995 se llevó a cabo basándose únicamente en la angiografía que se le practicó al paciente en Morelia, Michoacán, la cual solo establecía que la aorta estaba obstruida, pero no determinaba hasta qué nivel se encontraba la obstrucción arterial, lo que imposibilitó elegir el procedimiento quirúrgico más adecuado para la revascularización del miembro, o para la amputación.

En esta intervención, al realizar la arteriotomía en la femoral común derecha, ésta se encontró con lesión múltiple y con coágulos blancos antiguos; se llevó a cabo la anastomosis terminolateral, pero no se efectuó disección de los tejidos hasta localizar la bifurcación de la arteria femoral, donde se divide en femoral superficial y profunda, ya que en estos sitios de bifurcación es más frecuente el proceso patológico.

Lo anterior tiene su importancia en el hecho de que, además de lo mencionado, la arteria femoral superficial regularmente es más afectada por la arteroesclerosis que la femoral profunda; es frecuentemente importante en los procedimientos de reconstrucción arterial para la anastomosis, sin embargo, durante la cirugía no se localizó esta bifurcación, ni se verificó si ambas ramas femorales estaban afectadas para colocar la anastomosis en la región más adecuada.

b) Cabe destacar que, además del estudio arteriográfico, se debió llevar a cabo, en forma inmediata, una exploración vasculotomográfica, con lo que también se hubiera realizado el diagnóstico del aneurisma de la aorta, ya que el proceso isquémico del miembro afectado era grave, como se corrobora por el hecho de que a pesar del procedimiento quirúrgico, el estado general del paciente, así como las condiciones del miembro pélvico derecho empeoraron, presentando, el 20 de febrero de 1995, signos de daño nervioso motor (pie péndulo), por lo que fue necesaria la amputación.

c) También era necesario que se efectuaran estudios para determinar la permeabilidad vascular de las arterias femorales antes de los procedimientos quirúrgicos efectuados, a fin de establecer el nivel de amputación óptimo del miembro y que se facilitara la recuperación del paciente. Lo anterior, basado en los hallazgos quirúrgicos encontrados en la cirugía para la aneurismectomía y amputación realizada el 21 de febrero de 1995, en la que se describe que donde se efectuaron las anastomosis terminolaterales a nivel de las femorales, había una trombosis total y, al delimitar el nivel de amputación, se observó que las arterias femorales a nivel supracundileo se encontraban trombosadas; esto evidenciaba una enfermedad oclusiva aortoiliaca de tipo III que se asocia con lesiones oclusivas infrainguinales, o sea, una enfermedad mayormente diseminada en las ramas arteriales del miembro, con obstrucción de las femorales en todo su trayecto.

Toda vez que el miembro estaba tolerando la isquemia, porque seguramente existía una buena circulación colateral, durante ese tiempo no se le efectuaron otros estudios al paciente tales como tomografía, pletismografía, o toma de presión a diferentes niveles del miembro afectado, para estudiar el padecimiento en forma más completa y verificar el grado del mismo.

3. Finalmente, conviene referir que existió responsabilidad al efectuar la amputación, ya que el paciente era portador de una trombosis aortoiliaca de multinivel, en la cual no solamente estaban afectadas las arterias aorta e ilíacas sino también las arterias femorales y seguramente sus ramas; esto se corrobora por lo descrito en la nota de cirugía, en la que se describe que al realizar la amputación al nivel supracundileo, se localizaron vasos femorales trombosados, los cuales se pinzaron, cortaron y ligaron, poniéndose en evidencia que el proceso patológico abarcaba hasta un nivel arterial más distal, por lo que el hecho de no verificar la permeabilidad de las arterias para la colocación del injerto y así garantizar la adecuada perfusión sanguínea del muñón de amputación y al haber encontrado las arterias femorales trombosadas a nivel de las anastomosis del marcapasos, nos habla de que dichas arterias estaban obliteradas en todo su trayecto, por lo que desde un principio se tenía que llevar a cabo una desarticulación a nivel de la cadera, ya que al no existir permeabilidad de las femorales, este procedimiento estaba destinado al fracaso. Cabe destacar que se pudieron evitar las complicaciones posteriores (isquemia

del miembro amputado) que contribuyeron al deterioro orgánico del paciente y a su muerte.

Esto se corrobora por el hecho de que con posterioridad a la cirugía, en el muñón de amputación no se percibían los pulsos femorales, presentándose muerte de los tejidos, condicionando la presencia de infección a ese nivel; esta complicación contribuyó a una prolongación en la estancia intrahospitalaria del paciente, con la subsecuente presentación de una neumonía hipostática por la inmovilidad prolongada, es decir, se realizó una cirugía inadecuada, la cual contribuyó al deterioro de las constantes vitales del paciente, quien siguió con problemas vasculares y en malas condiciones generales. Finalmente, el 4 de marzo de 1995 presentó paro cardiorrespiratorio irreversible con el que perdió la vida.

Es importante destacar que el hecho de que el señor Ramón Torres Magaña hubiera acudido a los hospitales "Adolfo López Mateos" y 20 de Noviembre, fue con la convicción de obtener un servicio que beneficiara a su persona, es decir, que se protegiera y restaurara su estado de salud, el cual se encontraba deteriorado, por lo que se presentó con la confianza de recibir una atención profesional y éticamente responsable, lo que no ocurrió por la negligencia de los médicos que lo atendieron. Por lo que se pasó por alto lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Salud que establece:

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Cabe señalar que en la atención brindada al señor Ramón Torres Magaña se incurrió en responsabilidad médica, ya que como lo subrayó el dictamen elaborado por el perito de esta Comisión Nacional, el factor tiempo y el tratamiento inadecuado con el que fue atendido el hoy occiso fueron determinantes en la pérdida de la vida.

A mayor abundamiento, conviene indicar que el artículo 32 de la Ley General de Salud indica:

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

En el desempeño de su labor, los médicos tratantes del agraviado incurrieron en actos y omisiones graves que afectaron y determinaron el estado de salud del señor Ramón Torres Magaña.

Es de considerar que la atención médica de la que fue objeto el señor Ramón Torres Magaña no cumplió con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que señala:

Artículo 22. Con relación a lo dispuesto por la Ley, se entiende por:

I. Asistencia médica, el conjunto de consultas, estudios, curaciones e intervenciones médico-quirúrgicas que correspondan a las exigencias que presente cada caso y que sean apropiadas y suficientes para su tratamiento, tanto en calidad como en cantidad, de conformidad con los elementos y recursos del Instituto.

Es obvio que los médicos, como profesionales de la salud, deben estar capacitados para establecer las medidas, tratamientos y estudios idóneos antes de realizar intervenciones quirúrgicas, a efecto de proteger la salud humana y restablecer, dentro de lo posible, el estado de salud de los pacientes.

Sin embargo, los médicos que tuvieron a cargo al paciente referido, ignoraron lo establecido por los artículos 33 y 51 de la Ley General de Salud que señalan:

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

[...]

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y

[...]

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

También es importante mencionar que si los médicos del Hospital "Adolfo López Mateos", no tenían la capacidad profesional para intervenir quirúrgicamente al señor Ramón Torres Magaña, debieron remitarlo de inmediato al Hospital 20 de Noviembre, tal y como lo indica la Ley General de Salud en el artículo 55 que preceptúa:

Artículo 55. Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.

De esta forma, esta Comisión Nacional considera que se violaron los Derechos Humanos del señor Ramón Torres Magaña al darle un tratamiento inadecuado a su padecimiento, el cual era evidentemente delicado y grave.

Es de señalarse que la Ley contempla la responsabilidad de los servidores públicos y profesionales encargados de la prestación de servicios médicos y, en su caso, la tipificación de los delitos derivados de la responsabilidad profesional. Con relación a esto, los artículos 416 y 470 de la Ley General de Salud establecen:

Artículo 416. Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

[...]

Artículo 470. Siempre que en la comisión de los delitos previstos en este capítulo participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial.

En caso de reincidencia, la inhabilitación podrá ser definitiva.

Igualmente, el artículo 192 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado preceptúa:

Artículo 192. Los servidores del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles, administrativas y penales en que pudieran incurrir, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, el artículo 77 bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala:

Artículo 77 bis. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, estos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional no se pronuncia respecto a la cuantificación de la reparación del daño, sólo concluye que existió dilación y negligencia en el tratamiento del paciente, lo que provocó un hecho irreversible que causó la muerte del agraviado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se tramite, a la brevedad, el pago de la indemnización correspondiente a los deudos del señor Ramón Torres Magaña.

SEGUNDA. Proveer lo necesario a fin de que, conforme a la ley, se inicie la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad profesional en la que incurrieron los médicos que atendieron al señor Ramón

Torres Magaña en el Hospital "Adolfo López Mateos" en la ciudad de México, Distrito Federal y, de ser el caso, dar vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, a fin de que se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 45/96

Síntesis: La Recomendación 45/96, expedida el 4 de junio de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Tlaxcala, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Antonio Sánchez Gracia.

El recurrente manifestó que no está de acuerdo con la resolución de incompetencia por extemporaneidad, y por tratarse de un asunto jurisdiccional de fondo, emitida por la Comisión Estatal, ya que en su escrito de queja del 21 de septiembre de 1994 señaló que el ex Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Tlaxcala y el Poder Judicial de esa Entidad Federativa realizaron actos violatorios a sus Derechos Humanos y que se trataba "de hechos permanentes o de tracto sucesivo"; que no obstante existir un mandato legítimo del órgano jurisdiccional, éste fue desobedecido por el entonces Director del Instituto de la Vivienda, quien despojó al recurrente; señaló, asimismo, que en el juicio 437/92 del Juzgado Segundo de lo Civil en el Estado, se dictó sentencia definitiva que no le fue notificada personalmente y que su denuncia presentada por el delito de despojo en contra del Director del Instituto de la Vivienda no ha prosperado.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que los agravios del recurrente eran parcialmente fundados ya que su situación jurídica fue resuelta por la autoridad judicial competente respecto de la porción de terreno del que el recurrente se dijo despojado, sin embargo, la Comisión Estatal dejó de investigar la violación atribuida a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que efectivamente existe una averiguación previa iniciada a petición del agraviado, la cual no fue analizada por el Organismo Estatal, cuando la Comisión Nacional analizó dicha indagatoria detectó que el delito se encuentra prescrito, pero que la prescripción operó mientras la averiguación previa se encontraba en integración y que el Ministerio Público tuvo un lapso de por lo menos ocho meses para haberla integrado sin que esto haya sucedido, con lo cual se incurre en dilación en perjuicio de los derechos del recurrente.

Se recomendó que se ordene el inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del o los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la investigación de la averiguación previa 55/93-5.

México, D.F., 4 de junio de 1996

Caso del recurso de impugnación del señor Antonio Sánchez Gracia

Lic. José Antonio Álvarez Larrea,
Gobernador del Estado de Tlaxcala,
Tlaxcala, Tlax.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55, 61, 63 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/ TLAX/I.355, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Antonio Sánchez Gracia, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 168/95, suscrito

por la licenciada Victoria Morales Cortés, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, mediante el cual remitió el escrito del señor Antonio Sánchez Gracia, por el que interpuso, el 13 de septiembre del mismo año, recurso de impugnación en contra del acuerdo de incompetencia por extemporáneo y jurisdiccional, del 7 de agosto de 1995, emitido por esa Comisión Estatal en el expediente CEDHT/170/94, el cual también remitió

El recurrente señaló como agravios:

i) Que el caso que planteo no era extemporáneo, en virtud de que su escrito de queja, del 21 de septiembre de 1994, en contra del ex Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Tlaxcala, así como del Poder Judicial de esa Entidad Federativa, "trataba de hechos permanentes o de tracto sucesivo", pues al ser despojado de una fracción del inmueble de su propiedad denominada Santa Martha, el 5 de junio de 1992, no se le había reintegrado, lo que constituía una conducta delictiva de carácter permanente, ya que en el juicio de interdicto de retener la posesión, radicado en el Juzgado Segundo de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, en el Estado de Tlaxcala, con el número de expediente 437/92, el Director del Instituto de la Vivienda desobedeció un mandato legítimo del órgano jurisdiccional y no obstante fue despojado el hoy recurrente, por lo que esperó la resolución final del juicio sin que se sancionara al despojante por desobediencia, siendo que el 15 de agosto de 1994 el señor Sánchez Gracia fue emplazado en un diverso juicio reivindicatorio, con número de expediente 266/94, radicado en el Juzgado Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Unbe, Estado de Tlaxcala mismo que promovió Florentina Flores Peralta como apoderada de Laura Flores Hernández, fecha en que tuvo conocimiento de que Juan Juárez Díez, entonces Director del Instituto de la Vivienda había vendido una fracción del terreno del agravado a la actora.

ii) Otro agravio lo constituye el que en el expediente 437/92, radicado en el Juzgado Segundo de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala, se dictó sentencia definitiva, la cual no le fue notificada personalmente, sino que se avisó a una persona desconocida, no autorizada para oír y recibir notificaciones.

iii) También le causa agravio el que su denuncia por despojo, presentada el 6 de enero de 1993 en contra del señor Juan Juárez Díez, entonces Director del Instituto de la Vi-

vienda del Estado de Tlaxcala, por la cual se abrió la averiguación previa 35/93-5, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas en la ciudad de Tlaxcala, hasta la fecha no se ha determinado conforme a Derecho.

iv) Que en su caso, la Comisión Estatal debió aplicar lo dispuesto por el artículo 43 de su Reglamento Interno, ya que se trata de hechos graves.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación bajo el expediente CNDH/121/95/TLAX/I.355, y previa valoración de la procedencia del mismo, éste se admitió el 28 de noviembre de 1995.

C. Del análisis del recurso y de la documentación que se allegó esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 21 de septiembre de 1994, el señor Antonio Sánchez Gracia presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional que, por razones de competencia, fue remitido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, escrito en el que manifestó que es legítimo propietario y poseedor del inmueble denominado Santa Martha, ubicado en la colonia Loma Bonita, en la ciudad de Tlaxcala, inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado, como lo justifica con la copia certificada del expediente 437/92 del Juzgado Segundo de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala, que su predio lo adquirió por compraventa al señor José Camuén Nava Ahuatzin, escriturado el 15 de noviembre de 1980, pero que posee desde 1979; que desde 1980 el Instituto de la Vivienda del Estado de Tlaxcala, anteriormente Indeco, ha pretendido despojarlo del inmueble de su propiedad, ya que lo denunció por despojo y daño en las cosas, resultando absuelto de tal acusación el 6 de mayo de 1987; asimismo, que por la acusación, por injurias, que formuló en su contra Augusto Alejandro Sánchez Sánchez, quien también se ostentó como propietario de una porción del terreno propiedad del hoy recurrente, fue sentenciado a una pena de prisión de tres días; que promovió un interdicto de obra nueva en contra del señor Mario Sánchez Domínguez a quien se escrituró una porción del predio de su propiedad y, del Instituto de la Vivienda del Estado, juicio que se radicó con el número de expediente 124/88 ante el Juzgado Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala, y en el cual el demandado, Mario Sánchez Domínguez, recomendó al hoy recurrente, resolviéndose finalmente que las partes no habían probado sus acciones.

y, en consecuencia, se dejaban a salvo sus derechos, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado el 6 de septiembre de 1989, en el toca civil 89/89; que en el año de 1988 fue despojado de la citada porción de terreno por parte del Instituto de la Vivienda del Estado de Tlaxcala para entregárselo al señor Sánchez Domínguez, asimismo, el 5 de junio de 1992, el entonces Director del citado Instituto, Juan Juárez Díaz, realizó actos para perturbar la posesión del señor Antonio Sánchez Gracia, quien por tal motivo promovió juicio de interdicto de retener la posesión, el cual se radicó por recusación ante el Juzgado Segundo de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala, con el número 437/92, en el que por auto del 22 de julio del mismo año, se ordenó al mencionado Director se abstuviera de perturbar su posesión; no obstante, éste desobedeció el mandato judicial y lo despojo de una fracción del terreno en que construyó seis viviendas para funcionarios del Gobierno del Estado, por lo que el quejoso presentó una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado en contra de Juan Juárez Díaz por el delito de despojo, dando origen a la averiguación previa 55/93, en la que únicamente se le citó a ratificar y no se ha resuelto; que en el expediente 437/92 se resolvió el interdicto en favor del Instituto de la Vivienda de Tlaxcala, y el juez no le notificó personalmente la sentencia; que el 15 de agosto de 1994 fue notificado del juicio ordinario civil reivindicatorio, radicado con el número de expediente 266/94 en el Juzgado Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizabal y Uribe, Tlaxcala, por el que Constantino Flores Peralta, en representación de Laura Flores Hernández, le demandó la reivindicación de una porción del terreno de su propiedad, debido a que el Instituto de la Vivienda le vendió dos lotes sin ser el legítimo propietario. Todo lo anterior revela, según el ahora recurrente, que tanto el Director del Instituto de la Vivienda en Tlaxcala, como el Poder Judicial del Estado y la autoridad encargada de procurar justicia en la Entidad le han negado el goce de sus Derechos Humanos más elementales (sic).

ii) El 4 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala tuvo por recibido el escrito de queja y anexos remitidos por este Organismo Nacional, iniciándose la integración del expediente CEDH/170/94, por lo cual, mediante el oficio 063, del 27 de octubre de 1994, se solicitó al ingeniero José Carlos Gómez González, entonces Director del Instituto de la Vivienda del Estado de Tlaxcala, un informe respecto de los hechos materia de la queja y copia simple de su soporte documental.

iii) Asimismo, mediante oficio 079 del 16 de enero de 1995, se solicitó al ingeniero Rogelio Herrera López, Director de Organización Social del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala, un informe relacionado con los actos constitutivos de la queja, así como la documentación de su soporte.

iv) El 14 de marzo de 1995 se tuvo por recibido el informe rendido por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala, en el que se citaba que el Instituto de la Vivienda del Estado se encontraba en proceso de liquidación, aunque estaba en posibilidad de intervenir en los asuntos de carácter administrativo y judicial en trámite.

v) El 15 de marzo de 1995 se entregó al agraviado copia simple del informe rendido por el Director del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala, reiterándole, además, la inexistencia de violación a sus Derechos Humanos por parte de las autoridades señaladas como responsables, en virtud de tratarse de "un asunto eminentemente jurisdiccional, amén de ser extemporáneo".

vi) El 5 de julio de 1995, el quejoso presentó un escrito, solicitando a esa Comisión Estatal la posible solución de su asunto por medio de una amigable composición con las autoridades señaladas como presuntamente responsables.

vii) El 26 de julio de 1995, el licenciado Francisco Javier Urbe González, entonces Director Jurídico del Instituto de la Vivienda del Estado de Tlaxcala, rindió el informe requerido, argumentando que la situación que se ha mantenido por una década con el quejoso se resume en la sentencia del juicio 437/92, promovido por el hoy recurrente en contra del Instituto de la Vivienda del Estado de Tlaxcala, y ventilado en el Juzgado de Primera Instancia Segundo de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala, anexando copia de dicha resolución.

viii) El 28 de julio de 1995, el licenciado Bernardo Mir Muñoz, Visitador General del Organismo Estatal Defensor de los Derechos Humanos, rindió un informe respecto a la investigación del expediente de queja 170/94, concluyendo que el asunto planteado por el señor Antonio Sánchez Gracia era eminentemente "jurisdiccional y extemporáneo", por lo que se determinó concluirlo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77, fracciones II

y IV del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

ix) El 11 de agosto de 1995 se notificó tal resolución al recurrente.

x) El 11 de marzo de 1996, la licenciada Bertha Orozco Gutiérrez, agente del Ministerio Público adjunta a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, acordó el no ejercicio de la acción penal de la indagatoria SS/93-5, iniciada por los delitos de despojo y daños en las cosas, ordenando, igualmente, su envío al Procurador General de Justicia para su aprobación.

xi) El 26 de marzo de 1996, mediante oficio 8852 se solicitó a la licenciada Victoria Morales Cortés, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, un informe sobre el agravio que hizo valer el recurrente respecto a la actuación de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

xii) En la misma fecha, a través del oficio 8668, se le solicitó al licenciado Carlos Hernández García, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, copia simple de la averiguación previa SS/93-5 y como medida cautelar, que se abstuviera de resolver sobre la procedencia o improcedencia del no ejercicio de la acción penal acordado por la agente del Ministerio Público dentro de la indagatoria en cuestión.

xiii) El 2 de abril de 1996 se recibió el oficio 078/96, suscrito por el citado Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través del cual manifestó su aceptación de las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional, anexando copia simple de la averiguación previa requerida, señalando por otra parte, que al no haberse requerido por la Comisión Estatal un informe respecto a la queja del hoy recurrente, no queda vinculada la Institución al recurso de impugnación.

xiv) El 8 de abril de 1996 se recibió, vía fax, el oficio CEDHT/101/96, mediante el cual la licenciada Victoria Morales Cortés, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, dio contestación al agravio expresado por el recurrente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de impugnación presentado por el señor Antonio Sánchez Gracia ante esa Comisión Estatal el 13 de septiembre de 1995, mediante el cual se inconformó con el acuerdo de no competencia del 7 de agosto de 1995, dictado en el expediente CEDHT/170/94.

2. Copias certificadas que integran el expediente CEDHT/170/94, remitidas por la licenciada Victoria Morales Cortés, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, a esta Comisión Nacional, en el que se encuentran, entre otros, los siguientes documentos:

- Escrito de queja presentado el 21 de septiembre de 1994 ante esta Comisión Nacional.

- Copia de la escritura pública relativa a la cesión de derechos del "sitio para construcción" denominado Santa Martha, ubicado en el pueblo de Ocotlán, Tlaxcala, otorgado por José Carmen Nava Ahuatzin, en favor de Antonio Sánchez Gracia, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, el 27 de abril de 1981.

- Copia de un dictamen pericial de carácter particular, del 7 de mayo de 1986, suscrito por el ingeniero Martiniano del Ángel Reyes, exhibido ante el Juez Penal de Tlaxcala, Tlaxcala, en la causa penal 47/983, para fijar la superficie total del predio propiedad del señor Antonio Sánchez Gracia.

- Copia de un certificado sin fecha, por el que la Secretaría de Finanzas y Catastro de la Tesorería Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, hace constar que el predio Santa Martha, ubicado en Ocotlán, Tlaxcala, propiedad de Antonio Sánchez Gracia, se encuentra registrado en el contrato predial D 1272-01-11-H.

- Copia de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el 31 de octubre de 1989, en el tope de apelación 116/989, en la que se considera al hoy recurrente penalmente responsable del delito de injurias.

- Copia de la sentencia dictada el 6 de agosto de 1987 por el Juez Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala, en el proceso penal 47/983, absolviendo al recurrente de los delitos de despojo y daño en las cosas, denunciado por el apoderado del Instituto de la Vivienda del Estado de Tlaxcala.

—Copia de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala el 16 de septiembre de 1989, en el toca 89/989, por la que se confirmó la sentencia del Juez Civil de Primera Instancia en el Distrito de Hidalgo, Tlaxcala, en el juicio de interdicto de obra nueva promovido por el ahora recurrente en contra del señor Mario Sánchez Domínguez, con número de expediente 124/88, en el que se declaró improcedente la acción interdictal.

—Copia de la denuncia formulada el 6 de enero de 1993 por el recurrente, en contra del señor Juan Juárez Cruz, entonces Director del Instituto de la Vivienda del Estado de Tlaxcala, por los delitos de despojo y daños en los bienes.

—Copia de la demanda de juicio reivindicatorio y nulidad de escritura, del 21 de junio de 1994, formulada en contra de Antonio Sánchez Gracia, por el señor Constantino Flores Peraltá, en representación de Laura Flores Hernández, a quien se escrituró, por parte del Instituto de la Vivienda del Estado de Tlaxcala, una porción del predio, al parecer del recurrente, ante el Juez Primero Civil y Familiar del Distrito Judicial de Cardizabal y Uribe, Tlaxcala.

—Copia de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 1993, en el expediente 437/92, por el Juez Segundo de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala, declarando improcedente el juicio de interdicto de retener la posesión, promovido por el recurrente en contra del Instituto de la Vivienda del Estado de Tlaxcala.

—Certificación del visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargado del expediente, del 14 de marzo de 1996, en la que hizo constar que en esa misma fecha entabló comunicación telefónica con la licenciada Danielvira Ramírez Innóñez, agente del Ministerio Público encargada de los asuntos relacionados con los Organismos de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, quien le manifestó que el 11 de marzo de 1996, la agente del Ministerio Público del conocimiento, adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas determinó el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 55/93-5, ordenando, asimismo, su envío al Procurador General de Justicia para su aprobación, agregando que de conformidad con el artículo 22 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, no son recurribles los acuerdos definitivos del Ministerio Público.

—Copia simple de la averiguación previa 55/93-5, de la que destacan

a) Escrito de denuncia presentado por el recurrente el 6 de enero de 1993.

b) Acuerdo de radicación del 7 de enero de 1993, en el que se ordena se tome al ofendido la ratificación de su denuncia; se tome declaración a las personas relacionadas con los hechos; se practique inspección ocular y todas las diligencias que resulten de las anteriores, a fin de que en su oportunidad se determine lo procedente.

c) Ratificación de denuncia del 13 de enero de 1993.

d) Escrito de ofrecimiento de pruebas, suscrito por el ofendido el 21 de enero de 1993, consistentes en tres cédulas de notificación relacionadas con el expediente 357/92, juicio interdicto de retener la posesión, radicado en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala, y acuerdo ministerial de recepción de la misma fecha.

e) Escrito del 27 de marzo de 1993, suscrito por el ofendido, por el cual ofrece como prueba la documental pública consistente en copia simple de la causa penal 47/83 que se le instruyó por los delitos de despojo y daño en las cosas en agravio del Instituto de la Vivienda del Estado de Tlaxcala, ante el Juzgado Segundo de lo penal del Distrito Judicial de "Guridi y Alcocer" (sic).

f) Escrito de ofrecimiento de pruebas, del 14 de abril de 1993, suscrito por el señor Antonio Sánchez Gracia, en el que exhibe ante el agente del Ministerio Público del conocimiento diversas documentales.

g) Acuerdo ministerial del 15 de abril de 1993, mediante el cual se tienen por recibidas las pruebas ofrecidas por el ofendido.

h) Constancia ministerial del 20 de febrero de 1996, en la cual se certifica que la última diligencia practicada en la indagatoria de referencia data del 15 de abril de 1993, habiendo transcurrido desde esa fecha "mil cincuenta y siete días".

i) Determinación de la averiguación previa 55/93-5, del 11 de marzo de 1996, por la que se resuelve que, por prescripción de la acción penal de los delitos de despojo y daño en las cosas, resulta procedente proponer su no ejercicio.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La indagatoria 55/93-5 se encuentra ante el Procurador General de Justicia en el Estado de Tlaxcala, para la aprobación u objeción, en su caso, del no ejercicio de la acción penal planteada por el agente del Ministerio Público, por lo que a través del oficio 8668, del 26 de marzo de 1996, esta Comisión Nacional solicitó a la referida autoridad se abstuviera de resolver sobre el particular, en tanto este Organismo no se pronunciara sobre los agravios que hizo valer el señor Antonio Sánchez Gracia en contra del acuerdo de conclusión dictado por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, lo anterior con fundamento en los artículos 40 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 12, 113, 114 y 115 de su Reglamento. *En efecto, lo cual fue aceptado mediante el oficio 78/96, del 29 de marzo de 1996.*

IV. OBSERVACIONES

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional la circunstancia de que el recurso de impugnación interpuesto por el señor Antonio Sánchez Gracia, se presentó *tres días después del plazo de 30 días naturales* que previene el artículo 63 de la Ley que rige a este Organismo Nacional; sin embargo, atendiendo a la gravedad del caso, que en la especie lo fue el que la Comisión Estatal dejó de investigar la queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala y, por otra parte, que mediante oficio 8668, del 26 de marzo de 1996, se comunicó al licenciado Carlos Hernández García, Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, el contenido de la queja presentada por el señor Antonio Sánchez Gracia en contra de dicha Procuraduría con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, segunda parte, en relación con el 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se conoció del recurso de impugnación interpuesto, resultando:

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/95/TLAX/I.355, esta Comisión Nacional estima parcialmente fundados los agravios que el recurrente hizo valer, en contra del acuerdo de conclusión, por tratarse de un asunto jurisdiccional empujado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala en el expediente de queja CEDHT/170/94, por las siguientes consideraciones:

a) Los agravios que hace valer el recurrente, los cuales quedaron aserados en el inciso A, subincisos i y ii, del

capítulo de Hechos, son infundados en virtud de que los hechos que planteó en su escrito de queja respecto del Instituto de la Vivienda de Estado de Tlaxcala, se sometieron a la decisión del Poder Judicial de esa Entidad Federativa, ya que el litigio que se presentó con el citado Instituto de la Vivienda, respecto del inmueble supuestamente despojado, se ventilo a través de un juicio de interdicto de retener la posesión, promovido por el recurrente el 17 de junio de 1992, radicado con el número de expediente 437/92, el cual fue resuelto el 15 de noviembre de 1993, por el Juez Segundo de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Hicahualco, Tlaxcala, en el sentido de que la parte actora no probó su acción, por lo que no había lugar a decretar ningún tipo de medida en contra del demandado (Instituto de la Vivienda del Estado de Tlaxcala) *por no perturbar ni amenazar de despojo el predio del actor, resolución que al no ser recurrida causó ejecutoria.* En consecuencia, al ser resuelta la situación jurídica por la autoridad judicial competente respecto de la porción de terreno que el recurrente señaló como despojada, resultó fundada la conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, al considerar que la queja planteada por Antonio Sánchez Gracia reviste aspectos de carácter jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción II del Reglamento Interno de ese Organismo Local, no obstante que el recurrente haya expresado que el Instituto desobedeció un mandato judicial al no acatar las medidas provisionales dictadas por el juez para que no se le molestara en la posesión del predio denominado Santa Martha, ubicado en el pueblo de Ocoatlán, Municipio de Tlaxcala, y construir cinco viviendas, pues el hoy recurrente contó con la posibilidad de promover la aplicación de las medidas de apremio previstas por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, a fin de que se respetara la decisión emanada del órgano jurisdiccional.

Asimismo, el agravio respecto a que no se le notificó al hoy recurrente en forma personal la sentencia dictada por el Juez Segundo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Hicahualco, Tlaxcala, en el expediente 437/92, en la que se declaró improcedente la acción de interdicto de retener la posesión que demandó en contra del Director del Instituto de la Vivienda del Estado de Tlaxcala y que causó ejecutoria, al no ser impugnada en el plazo de ley, resulta infundado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97, en sus fracciones III, IV, V y VI, del Código Aquejado Civil para el Estado de Tlaxcala, que prevé la forma y términos en que deberán practicarse las noti-

ficaciones, toda vez que la notificación de dicha sentencia al hoy recurrente si se realizó en los términos previstos por el precepto antes invocado, ya que al no encontrarse a la persona a quien se debió notificar personalmente la resolución, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el actuario, previo a cerciorarse de ser el domicilio del actor, dejó el actuario para hora fija a efecto de notificarlo dentro de las 24 horas siguientes, y al no encontrarlo posteriormente la notificación se realizó por cédula, la cual dejó el actuario con la persona que se encontraba en el lugar señalado para recibir notificaciones, situación que el recurrente, en caso de manifestarse inconstante, pudo haber impugnado oportunamente, haciendo valer la nulidad de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 716 a 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, que prevé incidentes no especificados dentro de juicio. Por lo tanto, resultan improcedentes los agravios que hizo valer el recurrente por tratarse efectivamente de aspectos de carácter jurisdiccional que se resolvieron en su oportunidad por el órgano judicial competente.

Tampoco causa agravio al recurrente el que no se haya considerado por esa Comisión Estatal el apheir, en la queja planteada, lo previsto en la parte segunda del artículo 43 de su Reglamento Interno, el cual establece la posibilidad de ampliar o desestimar, en casos especiales y en tratándose de violaciones graves a Derechos Humanos, el plazo de un año para la presentación de una queja, en virtud de que las presuntas violaciones a Derechos Humanos denunciadas (despojo y dilación en la procuración de justicia) no constituyen atrocidades de lesa humanidad como serían por ejemplo la tortura o el homicidio. Además, aunado a lo antes apuntado, debe señalarse que la facultad para valorar y decidir sobre la aplicación del citado precepto compete únicamente al Órgano Defensor de Derechos Humanos y no a los particulares, lo cual se desprende de la interpretación de la norma, resultando acorde a Derecho que la Comisión Estatal de Derechos Humanos determinara que era incompetente para conocer del fondo de la queja expuesta por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, fracción II de su Reglamento Interno.

b) Es procedente el agravio hecho valer en contra del acuerdo impugnado, consistente en que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala dejó de investigar la queja del recurrente respecto de la presunta violación a Derechos Humanos atribuida a la Procuraduría Gene-

ral de Justicia del Estado de Tlaxcala, autoridad que a la fecha de presentación del escrito de queja ante este Organismo Nacional, el 21 de septiembre de 1994, el cual por razones de competencia se remitió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, no había determinado la averiguación previa 55/93-5, iniciada con motivo de la denuncia que presentó el señor Antonio Sánchez Grajeda, el 6 de enero de 1993, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, en contra de Juan Juárez Díaz, entonces Director del Instituto de la Vivienda del Estado de Tlaxcala, por la posible comisión del delito de despojo y daños en la cosas, cometidos en su perjuicio el 5 de junio de 1992, vulnerando la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa lo dispuesto en los capítulos I, II, III, IV, V y VI del Título Cuarto de la Ley que rige a ese Organismo Defensor de los Derechos Humanos al no investigar la queja del hoy recurrente en cuanto a la dilación en la procuración de justicia.

En efecto, se dejó de analizar que la actuación del licenciado José Antonio Xochipa García, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, se limitó a recibir el escrito de denuncia del hoy recurrente el 7 de enero de 1993, ordenando el inicio de la averiguación previa número 55/93-5 y se practicaran

(...) las diligencias necesarias para llegar al esclarecimiento de los hechos que se investigan y desde luego las siguientes: tomarse la ratificación de la denuncia. Tómese declaración a las personas que tengan conocimiento de los hechos que se investigan. Practíquese inspección ocular. Practíquense las demás diligencias que resulten del desahogo de las anteriores y, en su oportunidad, determinese lo procedente.

El 13 de enero del mismo año, se recibió la ratificación de denuncia del ofendido; el 15 de abril de 1993 se acordó recibir al denunciante tres instructivos de notificación del expediente 357/92, radicado en el Juzgado Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, junto relativo a un interdicto de ruina la posesión, el cual por recusación se remitió al Juzgado Segundo Civil y Familiar del mismo Distrito Judicial, registrándose con el número de expediente 437/92 y finalmente, el 15 de abril de 1993, el licenciado Marcelino Flores

Rojas, agente del Ministerio Público Investigador, igualmente adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, acuso tener por recibido el escrito de ofrecimiento de pruebas suscrito por Antonio Sánchez Gracia, de fecha 14 del mes y año citados. Inmediatamente al anterior acuerdo se encuentra una constancia ministerial de la licenciada Bertha Orozco Gutiérrez, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, del 20 de febrero de 1996, en la que certifica que la última actuación en la indagatoria "(55/96-5)" (sic), relativa a la detención de Antonio Sánchez Gracia se practicó el 15 de abril de 1993, fecha desde la que "han transcurrido mil cincuenta y siete días".

Lo anterior permite constatar la existencia de una evidente violación a Derechos Humanos del hoy recurrente por dilación en la prosecución de justicia al haber transcurrido mil sesenta y siete días, del 15 de abril de 1993 en que se practicó la última diligencia en la indagatoria de referencia, hasta el 11 de marzo de 1996 en que se dictó el acuerdo de no ejercicio de la acción penal en la misma.

Asimismo, no obstante que en la determinación del 11 de marzo de 1996, dictada por la licenciada Bertha Orozco Gutiérrez, agente del Ministerio Público, adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, se resuelve que operó la prescripción del ejercicio de la acción penal, argumentando que en virtud de que los hechos denunciados ocurrieron el 2 de junio de 1992 y hasta el 6 de enero de 1993 el hoy recurrente presentó su denuncia, esta actuación no interrumpió el plazo de prescripción de la acción penal, al haber transcurrido una cuarta parte del término fijado para la misma de conformidad con los artículos 85 en relación al 318 (despojo y hurto en las cosas), del Código Penal para ese Estado, señalando que el primer dículo prescribe el 20 de enero de 1994 en tanto que el segundo se extinguió el 6 de enero del mismo año; de lo expuesto se desprende que el o los agentes del Ministerio Público responsables de la indagatoria tuvieron un margen de tiempo razonable, más de ocho meses, para integrar y determinar la averiguación previa en comento, ya que la última actuación se realizó el 15 de abril de 1993, en tanto que las conductas posiblemente delictivas en base a su término medio aritmético prescribieron hasta enero de 1994, inactividad que originó que, en esta última fecha, prescribieran los delitos denunciados

por el recurrente, persistiendo incluso con dicha inactividad hasta el 11 de marzo de 1996, en que se acordó el no ejercicio de la acción penal, violando consecuentemente lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10., 20., 30., fracciones II y III, y 26 de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público para esa Entidad Federativa, toda vez que, en ejercicio de sus funciones, dejaron de practicar las diligencias necesarias para la comprobación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad de quien o quienes hayan intervenido en los hechos, como lo son las ordenadas por la propia Representación Social mediante acuerdo del 7 de enero de 1993 y, en su caso, fundar el ejercicio de la acción penal, situación que no se logró al no cumplir el agente o los agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la integración de la citada indagatoria con la obligación que el cargo les imponía y no asumió las responsabilidades inherentes al servicio público que prestan de acuerdo con sus funciones específicas, negando con ello una pronta y expedita prosecución de justicia al hoy recurrente, situación que se tradujo en un grave conculcamiento a sus Derechos Humanos. No se excluye la misión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, que dejó de investigar este punto de la queja al grado de que ni siquiera solicitó información a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa para conocer sobre el estado de integración de la averiguación previa en cuestión y, por lo tanto, contar con los medios de prueba suficientes para estar en posibilidad de resolver lo que en Derecho procediera.

En razón de lo anterior, este Organismo Nacional considera que la Comisión Estatal de Derechos Humanos no contó con los elementos de convicción necesarios para resolver la queja planteada en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que a partir de la fecha de la presente, las medidas cautelares solicitadas al Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, quedan sin efecto y, por otra parte, se permite formular con todo respeto a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Ser-

vidores públicos del Estado y Municipios para el Estado de Tlaxcala, en contra de el o los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la integración y determinación de la averiguación previa 55,91-5, del 15 de abril de 1993 al 11 de marzo de 1996, atento a las consideraciones de hechos y legales transcritas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 46/96

Síntesis: La Recomendación 46/96, expedida el 10 de junio de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Hidalgo, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Concepción Canales Islas.

El recurrente manifestó que le causa agravio el hecho de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, al emitir la Recomendación 6/95, omitió resolver la petición de concesión de transporte público que el mismo solicitó, en atención a que dicha Comisión Estatal no exigió al Director General de Transporte del Estado que cumpliera con el compromiso verbal que contrajo en mesa de trabajo con representantes del citado Organismo Estatal, en el sentido de otorgarle al recurrente la concesión y que en caso de que ésta no fuera otorgada de inmediato, se le darían los permisos necesarios para la prestación del servicio.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que fueron fundados los agravios del recurrente en virtud de que efectivamente existe un compromiso verbal que el entonces Director General de Transporte adquirió en presencia de servidores públicos de la Comisión Estatal, en el sentido alegado por el quejoso; el compromiso fue adquirido en su carácter de servidor público y de representante de una dependencia de Gobierno, y no a título personal, por lo que el hecho de que el licenciado Arturo J. Remo de Vivar haya renunciado el 31 de diciembre de 1994 a la citada Dirección General, no es obstáculo para que la dependencia cumpla con el compromiso contraído, ya que lo contrario generaría descrédito en las instituciones y desconfianza en la sociedad.

Se recomendó que se giren instrucciones al Secretario de Gobierno del Estado para que se otorgue al recurrente la concesión solicitada, desde luego una vez reunidos los requisitos necesarios.

México, D.F., 10 de junio de 1996

Caso del recurso de impugnación del señor Concepción Canales Islas

Lic. Jesús Murillo Karam,
Gobernador del Estado Hidalgo,
Pachuca, Hgo.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/

HGO.149, relacionados con el recurso de impugnación del señor Concepción Canales Islas, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

A. El 10 de mayo de 1995, esta Comisión Nacional recibió de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, escrito de inconformidad del señor Concepción Canales Islas, por medio del cual interpuso recurso de impugnación en contra de la Recomendación 6/95, del 27 de marzo de 1995, emitida por la Comisión Estatal de mérito, dentro del expediente CDHEH/234/94

El recurrente manifestó que le causa agravio que el Órgano Estatal de referencia, al emitir su Recomendación, omitió resolver la petición de concesión de trans-

porte público que el solicitante en atención a que no exigió al Director General de Transporte del Gobierno del Estado que cumpliera con el cumplimiento verbal que contrajo en mesu de trabajo con esa Comisión Estatal el 15 de noviembre de 1994, consistente en que le otorgaría la concesión, y en caso de que esta no fuera otorgada de inmediato, le daría los permisos necesarios para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en taxi.

8. Radicado el recurso de referencia en este Organismo Nacional, se registró con el expediente CNDH/121/95/HGO/L.159 y, en el procedimiento de integración, el 6 de julio de 1995, mediante el oficio 1982, se solicitó al Presidente de la Comisión Estatal un informe puntualizado de los actos consultivos de la inconformidad, así como copia del expediente CDHEH/234/94. Esta instancia, a través del comunicado 1327, del 7 del mes y año citados, remitió la documentación requerida.

Asimismo, mediante los oficios 2446k y su número del 16 de agosto de 1995, así como del 7 de febrero de 1996, se solicitó a los licenciados Juan Manuel Sepúlveda Fayad y Manuel Ángel Núñez Solo, entonces y actual Secretario de Gobierno del Estado de Hidalgo, respectivamente, un informe en el que se precisaran las acciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la Recomendación 6/95, emitida el 27 de marzo de 1995 por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, el número de concesiones para transportes de pasajeros que se autorizaron del 2 de abril de 1993 a octubre de 1994, en el Municipio de Tulancingo, Hidalgo, la fecha en que se iniciaron los procedimientos respectivos, así como la expedición de las órdenes de pago por concepto de derechos de las mencionadas concesiones, si en su caso se entregaron antes o después de la publicación del acuerdo del 3 de enero de 1994 que suspendió el otorgamiento de las mismas; copia del expediente administrativo 76-11-32-501, iniciado con motivo de la solicitud formulada por el señor Concepción Canales Islas, así mismo, se solicitó que se les permitiera a los visitadores adjuntos comisionados para el caso realizar una inspección en los libros de concesiones.

Mediante los oficios 147 y DGT/D3/0401/96, del 7 de julio de 1995 y 15 de febrero de 1996, el licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad, entonces Secretario de Gobierno del Estado de Hidalgo, así como el licenciado Adrián del Arenal Pérez, Director General de Transporte de dicha Entidad Federativa, remitaron a este Organismo Nacional la información requerida.

C. Una vez admitido el recurso el 30 de junio de 1995, se procedió al análisis de las constancias que lo integran, del que se desprende lo siguiente:

i) Por medio del oficio del 27 de febrero de 1986 dirigido al profesor José Guadarrama Márquez, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Hidalgo, el señor Concepción Canales Islas solicitó al Ejecutivo de la Entidad Federativa citada que le fuera otorgada una concesión para explorar el servicio público de transporte de pasajeros en automóvil de alquiler de sitio, con ubicación en la colonia Infonavit del Municipio de Tulancingo de ese Estado, iniciándose el expediente 76-11-32-501, en el cual se advirtió lo siguiente:

—El mencionado funcionario público, mediante el oficio C-370/86, del 28 de febrero de 1986, requirió al teniente Lucas A. Paniagua Espinosa, entonces Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, que girara las instrucciones correspondientes a efecto de que personal de esa Dirección, previo estudio realizado en el lugar o ruta solicitada, emitiera dictamen técnico.

—En atención a lo expuesto, el ingeniero Juan Gerardo Guerrero A. entonces Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Hidalgo, emitió, el 23 de julio de 1986 dictamen en torno al caso precisando lo siguiente:

IV. En relación con el artículo 175 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado, el solicitante manifiesta que su base o sitio será en la plaza principal del Infonavit, además se comprobó que el equipo que pretende utilizar es el adecuado para la prestación de este servicio.

V. Resolución de acuerdo al artículo 184 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo y una vez que la solicitud del C. J. CONCEPCIÓN CANALES ISLAS, reúne los requisitos del artículo 180 del citado ordenamiento, se considera favorable otorgarle una concesión de alquiler de sitio, con ubicación en [la colonia] Infonavit de Tulancingo, Hidalgo, ya que el servicio existente es insuficiente para satisfacer las necesidades de los usuarios.

—Por medio del recibo 56955, del 1 de octubre de 1986, expedido por la Tesorería General de Gobierno del Esta-

do de Hidalgo, el señor Concepción Canales Islas cubrió la cantidad de \$2,176.20 (Dos mil ciento setenta y seis 20/100 pesos M.N.), por concepto de publicación de su solicitud de concesión en el *Periódico Oficial* de la mencionada Entidad Federativa, los días 16 y 24 de enero, así como 1 de febrero de 1987, para que las personas que consideraran afectados sus derechos, se opusieran a lo mismo dentro del término de 15 días a partir de la última publicación, sin que existiera constancia alguna en el expediente de referencia de que esto hubiera ocurrido.

iv) Por otra parte, el 8 de febrero de 1994, el señor Concepción Canales Islas presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, precisando que el licenciado Aurelio Martín Huezco y el ingeniero L. Borio Reséndiz, entonces Secretario de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas y Director de Comunicaciones y Transportes en el Estado, respectivamente, se negaron a otorgar e una concesión para explotar el servicio público de transporte de pasajeros en automóvil de alquiler de sitio, con ubicación en la colonia Intonavi de Tulancingo, Hidalgo, no obstante que desde 1986 formuló tal petición.

Cabe señalar que a dicho escrito de queja, el señor Concepción Canales Islas anexó copia de las resoluciones emitidas el 29 de julio de 1992 por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Hidalgo, en los expedientes CT/M76/283/87, CT/M76/287/87 y CT/M76/291/87, en los cuales se le otorgó a los señores Encarnación Martínez Delgadillo, Enrique Hernández Morales y José Luis del Razo Hernández, respectivamente, la concesión que solicitaron el 26 de agosto de 1986 para explotar el servicio de transporte de pasajeros en automóvil de alquiler de sitio en el Municipio de Tulancingo, Hidalgo.

ii) Mediante el acuerdo del 10 de febrero de 1994, la Comisión Estatal admitió y radicó la queja con el número CEDEHU/234/94, y en el proceso de integración, por medio del oficio 188/94, solicitó al Secretario de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo, un informe y la documentación necesaria para valorar los actos constitutivos de la misma.

iii) Mediante el oficio sin número, del 15 de febrero de 1994, el licenciado Aurelio Martín Huezco, entonces Secretario de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Hidalgo, informó que no era posi-

ble atender la petición del quejoso, toda vez que por acuerdos del 8 de marzo y 26 de abril de 1993, así como del 3 de enero de 1994, publicados en el *Periódico Oficial* de esa Entidad Federativa, se suspendieron hasta el 31 de diciembre de 1994, todos los trámites relativos al procedimiento jurídico-administrativo para otorgar concesiones de transporte de pasajeros.

Asimismo, la autoridad citada precisó que en torno a los hechos, el señor Concepción Canales Islas interpuso demanda ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado, quien dictó resolución contraria a sus intereses en el expediente 25/93. En razón de lo anterior, el quejoso promovió juicio de amparo en el J juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, que se radicó con el número 11-58/94.

iv) Mediante el oficio sin número, del 23 de febrero de 1994, el Organismo Local de Derechos Humanos dio vista al quejoso sobre la respuesta de la autoridad, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, haciéndole notar que si consideraba necesaria la práctica de alguna diligencia o inspección, lo manifestara.

v) Por medio del escrito del 28 de febrero de 1994, el señor Concepción Canales Islas dio respuesta a la autoridad del conocimiento, solicitándole desahogara la prueba de inspección ocular en los libros de gobierno de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Estado, a fin de que se constatará si durante la suspensión de los mencionados trámites administrativos la autoridad de referencia otorgó concesiones de explotación del servicio público de transporte.

vi) Finalmente, ese 28 de febrero de 1994, el *Ombudsman* Local consideró irrelevante el desahogo de la mencionada prueba por encontrarse vigente el acuerdo publicado en el *Diario Oficial* de la Entidad Federativa el 3 de enero de 1994, que suspende todos los trámites relativos al procedimiento jurídico-administrativo ordenado por la ley para otorgar concesiones a fin de explotar el servicio público de transporte de pasajeros y de carga, en sus diversas modalidades, en los 84 municipios del Estado de Hidalgo, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 60 y 30, fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, así como 38 y 41 de la Ley Orgánica de la mencionada Comisión Estatal, determinó el archivo definitivo del caso, por haber quedado sin materia la queja.

D. Inconforme con tal resolución, el 7 de abril de 1994, el señor Canales Islas presentó recurso de impugnación ante este Organismo Nacional, manifestando que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo violó, en perjuicio del recurrente, el artículo 40 de su Ley, toda vez que en ningún momento desahogó la mencionada prueba de inspección ocular consistente en la revisión de los libros de gobierno de la Dirección General de Comunicaciones y Transportes, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas de la citada Entidad Federativa, no obstante que desde su escrito inicial de queja así como en una promoción que presentó el 28 de febrero de 1994, insistió en que se llevara a cabo, dicho recurso fue radicado en el expediente CNDH/121/94 IIGO/181, el cual, una vez integrado y previa valoración del caso, fue resuelto mediante la Recomendación 111/94, del 28 de septiembre de 1994, dirigida al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en la que se le requirió para que:

PRIMERA. Revisase el acuerdo de conclusión mediante el cual declaró sin materia la queja a que se refiere el expediente CDHEH/234/94, dictado el 28 de febrero de 1994.

SEGUNDA. Reinicie el trámite del expediente de referencia, a fin de que se desahogue la prueba de inspección ocular que ofreció el quejoso, se investiguen los hechos denunciados por este en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Hidalgo, y resuelva el expediente conforme a derecho, de acuerdo con las facultades y atribuciones de esa Comisión Estatal.

E. El 29 de septiembre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo determinó revocar el acuerdo de conclusión dictado el 28 de febrero de ese año, en el expediente CDHEH/234/94 y, asimismo, se reiniciara el trámite de éste a fin de que se desahogaran las diligencias sugeridas en la Recomendación 111/94,

i) En atención a lo expuesto, mediante los oficios 1375 y 1376 del 30 de septiembre de 1994, el licenciado Jorge Vargas Cabrera, visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, solicitó a la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno de la citada Entidad Federativa al Director de Ingeniería de Tránsito y Transporte, depen-

diente de esa Secretaría, que informaran en un plazo no mayor de cinco días naturales, cuántas concesiones de servicios públicos de transporte de personas otorgó durante el periodo comprendido del 2 de abril de 1993 a octubre de 1994, el número de recibos que se expidieron, a efecto de que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado pudiera cobrar los derechos correspondientes al otorgamiento de las mismas; asimismo, cuántas de las concesiones que se encuentran en dichos supuestos fueron solicitadas antes de la fecha en la que el señor Canales Islas inició sus trámites.

ii) El 4 de octubre de 1994, los licenciados José Vargas Cabrera y Sergio Vargas Velázquez, visitador y Subdirector del *Ombudsman* Local, se constituyeron en la Dirección General de Transportes del Estado, donde le requirieron al teniente coronel licenciado Arturo J. Romo de Vivar, en ese entonces Director de esa dependencia, posara a la vista los libros de registro de concesiones de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1993, así como de enero a octubre de 1994, el citado funcionario público precisó que las concesiones que se otorgaron fueron apegadas al decreto expedido por el Ejecutivo del Estado el 31 de diciembre de 1993, publicado en el *Periódico Oficial* de dicha Entidad Federativa el 3 de enero de 1994 y vigente hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, que estableció lo siguiente:

PRIMERO. SE PRORROGA HASTA EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1994, LA SUSPENSIÓN EN TODOS LOS TRÁMITS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO JURÍDICO-ADMINISTRATIVO ORDENADO POR LA LEY PARA OTORGAR CONCESIONES PARA EXPLOTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA EN SUS DIVERSAS MODALIDADES EN LOS 84 MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD

SEGUNDO. QUEDAN EXCLUIDOS DE ESTE ACUERDO, TODOS LOS EXPEDIENTES CONCLUIDOS Y QUE CUENTEN YA CON EL PAGO DE DERECHOS ANTE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, ASIMISMO, AQUELLOS EXPEDIENTES DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE SE ENCUENTREN REGISTRADOS EN EL PADRÓN DEL PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN, Y QUE SE LES HAYA EXPEDIDO PERMISO PROVISIO-

NAL PARA QUE, FENECIDO ESTE, SE CONCLUYA EL TRÁMITE DE LA CONCESIÓN, ASÍ COMO LAS CONCESIONES ESPECIALES QUE PREVENE LA LEY DE VIAS DE COMUNICACIÓN Y TRÁNSITO DEL ESTADO, TAMBIEN QUEDAN EXCLUIDOS LOS TRÁMITES QUE SE DEBEN LLEVAR EN CUMPLIMIENTO A LAS EJECUTORIAS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL H. TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO

En la citada diligencia, los funcionarios del Organismo Local de protección a los Derechos Humanos hicieron constar que en todos los municipios del Estado, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1993, se otorgaron 69 concesiones, y 609 de enero a octubre de 1994.

iii) Mediante el oficio DGT/245/94, del 7 de octubre de 1994, el teniente coronel licenciado Arturo J. Romo de Vivar Olvera, entonces Director General de Transporte del Estado, informó que la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas otorgó del 2 de abril de 1993 a octubre de 1994, 723 concesiones para los 84 municipios de la Entidad en sus diversas modalidades (transporte mixto, carga y pasajeros) e igual número de ordenes de pago por concepto de derechos, haciendo la aclaración que las mismas fueron entregadas debido a que concluyeron su trámite antes de las publicaciones de los acuerdos que suspendían el procedimiento.

Así también, precisa que respecto a las concesiones que se otorgaron y que fueron solicitadas antes del mes de febrero de 1986, no se encontraba en posibilidad de rendir el informe toda vez que esa dirección no lleva tal registro.

iv) Por medio del oficio sin número, del 11 de octubre de 1994, la Comisión Estatal solicitó al señor Concepción Canales Islas, precisara en un plazo no mayor de cinco días naturales el propósito de su petición planteada mediante el escrito del 28 de febrero de 1994.

v) Por medio del diverso 1443/94, del 11 de octubre de 1994, dicho Organismo Local requirió nuevamente al teniente coronel licenciado Arturo J. Romo de Vivar Olvera, entonces Director General de Transporte en el Estado, para que informara cuantas de las concesiones de

servicio público de transporte de pasajeros fueron solicitadas antes del mes de febrero de 1986.

vi) El 13 de octubre de 1994, el *Ombudsman* Local tuvo por recibido el escrito del 7 de octubre de 1994, mediante el cual el señor Canales Islas solicitó la intervención de dicha autoridad para que llevara a cabo un periodo de conciliación antes de que emitiera Recomendación en torno al caso.

vii) Por medio del oficio 1463, del 13 de octubre de 1994, el licenciado José Vargas Cabrera, visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, hizo del conocimiento del teniente coronel licenciado Arturo J. Romo de Vivar Olvera, entonces Director General de Transporte del Estado, la petición planteada por el quejoso, requiriéndolo para que, en un plazo de cinco días naturales, informara si aceptaba llevar a cabo un periodo de conciliación.

viii) El 14 de octubre de 1994, el Órgano Estatal de Derechos Humanos recibió el escrito del 12 del mes y año citados, suscrito por el señor Concepción Canales Islas, mediante el cual procedió a dar contestación a la vista que se le dio, precisando que el objetivo que persigue es probar que todas las concesiones que se otorgaron durante el 2 de abril de 1993, hasta octubre de 1994, se solicitaron, publicaron y tramitaron con posterioridad al mes de febrero de 1986.

ix) Mediante el diverso 1473/94, del 14 de octubre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo requirió al teniente coronel licenciado Arturo J. Romo de Vivar, entonces Director General de Transporte en el Estado de Hidalgo, que le enviara copia del expediente iniciado con motivo de la solicitud de concesión formulada por el señor Canales Islas, así como del expediente administrativo 26/93 y del juicio de amparo H-68/93, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo.

x) Por medio del oficio DGT/266/94, del 17 de octubre de 1994, el funcionario de referencia solicitó a la Comisión de Derechos Humanos de la citada Entidad Federativa, que le indicara el día y hora en que se llevaría a cabo el periodo de conciliación propuesto por el señor Canales Islas.

xi) El 17 de octubre de 1994, los licenciados José Vargas Cabrera y Sergio Vargas Velázquez, visitador y Subdi-

rector del Organismo protector de Derechos Humanos, respectivamente, hicieron constar que con motivo de tal aceptación se constituyeron ante la mencionada autoridad, donde fueron atendidos por la licenciada Frisa Villa nueva Quintana, entonces Directora de Área de la Dirección General de Transporte, quien les precisó que respecto al año de 1994, se encontraban en imposibilidad de emitir resolución alguna en torno al problema planteado por el señor Canales Islas, pero que para 1995 existía la posibilidad de otorgarle la concesión solicitada por éste.

vii) Por medio del diverso DGT/292/94, del 26 de octubre de 1994, la Dirección General de Transporte del Estado de Hidalgo remitió a la autoridad del conocimiento, copia del expediente 26/93, relativo al recurso de revisión interpuesto por el quejoso ante el Tribunal Fiscal Administrativo de la referida Entidad Federativa, así como de la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en el juicio de amparo II-68/94, advirtiéndose de las mismas lo siguiente:

—El 6 de mayo de 1993, el señor Concepción Canales Islas presentó demanda ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, en contra de los entonces Secretario de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas, Secretario de Gobierno y Director General de Seguridad Pública y Tránsito, todos de la mencionada Entidad Federativa, solicitando la nulidad del acuerdo expedido el 2 de abril de 1993 y publicado en el *Periódico Oficial* local el 26 de abril de ese mismo año, mediante el cual se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1993, la suspensión de todos los trámites relativos al procedimiento administrativo ordenado por la ley de la materia para otorgar concesiones de transporte público de pasajeros, en los municipios del Estado de Hidalgo.

—Mediante la resolución del 9 de junio de 1993, la referida autoridad sobreseyó el juicio, en virtud de que el actor no presentó su demanda en los plazos previstos en los artículos 55 y 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, que establecen que “el término para la interposición de la demanda será de 15 días contados a partir del día siguiente en que se reclame, o el día en que hayan tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o en el que se hubiere ostentado como sabedor de ella”, máxime que el acuerdo publicado en el *Periódico Oficial* del Estado el 26 de abril de 1993, es una prórroga de la suspensión aparecida en el mencionado periódico el 8 de marzo de ese

año, por lo que se trata de un acto derivado de otro, que ya fue consensado.

—Inconforme con tal resolución, el 23 de julio de 1993, el señor Concepción Canales Islas interpuso recurso de revisión ante el propio Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, autoridad que mediante resolución del 22 de septiembre del citado año, confirmó la sentencia impugnada.

—El 8 de febrero de 1994, el quejoso promovió demanda de amparo ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, contra el Secretario de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas de la Entidad Federativa de referencia, toda vez que no le dio contestación a la petición que le formuló el 21 de abril de 1993, relativa a la concesión para explotar el servicio de transporte de pasajeros en automóvil de alquiler de sitio con ubicación en la colonia del Infonavit de Tulancingo, Hidalgo, demanda que se radica con el número II-68/94.

—El 22 de febrero de 1994, la autoridad del conocimiento dictó resolución, concediéndole al peticionario de garantías el amparo y protección de la justicia federal, a efecto de que en breve término el Secretario de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo emitiera acuerdo sobre la solicitud del señor Canales Islas, con independencia del sentido de la misma.

En cumplimiento a tal resolución, mediante el diverso D-2-119/94, del 17 de mayo de 1994, la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo informó al quejoso que se encontraban suspendidos los trámites jurídicos administrativos ordenados por la legislación para otorgar concesiones a fin de explotar el servicio público de transporte de pasajeros y de carga en sus diversas modalidades en los 84 municipios de la Entidad, en virtud del acuerdo del 31 de diciembre de 1993, publicado en el *Periódico Oficial* del Estado el 3 de enero de 1994, el cual prorrogó la suspensión hasta el día 31 de ese mes y de ese año, precisándole además, que debía esperar a que se reanudaran dichos trámites para que esa dependencia estudiara en aptitudes de continuar con el procedimiento.

viii) El 17 de noviembre de 1994, el señor Concepción Canales Islas compareció ante los licenciados José Vargas Cabrera y Sergio Vargas Velázquez, visitador y Subdirector de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, respectivamente, a efecto de mani-

festarles que en la reunión de trabajo celebrada el 15 de noviembre de 1994, en las oficinas de la Dirección General de Transporte, en la cual el esivo presente, así como también dichos funcionarios públicos del Organismo Local, el teniente coronel licenciado Arturo J. Romo de Vivar, entonces Director General de Transporte de la Entidad Federativa de merito, se comprometió verbalmente a otorgarle la concesión de transporte público a más tardar en enero de 1995, aclarando que de no ser posible en esa fecha, le daría los permisos necesarios mientras no le fuera expedida la referida concesión, situación con la que el hoy recurrente se manifestó de acuerdo.

xiv) El 27 de marzo de 1995, el Ombudsman Local envió la Recomendación 6/95 al licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad, entonces Secretario de Gobierno del Estado de Hidalgo, en la que se le requirió lo siguiente:

PRIMERA. Insistir al C. DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE EN EL ESTADO para que resuelva la solicitud de concesión que el quijoso presenta desde hace ocho años, tan pronto concluya la prórroga de la suspensión en vigor, fundando y motivando dicha resolución, independientemente del sentido de la misma.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de esta Comisión, solicítase al C. Secretario de Gobierno del Estado que en el término de 15 días a partir de la notificación, informe si acepta o no esta Recomendación; y, de hacerlo, en un plazo no mayor de 30 días, pruebe su cumplimiento. En caso de no hacerse manifestación al respecto, se entenderá que no fue aceptada y se hará pública esta circunstancia.

xv) Por medio del oficio 827, del 21 de abril de 1995, el licenciado Mario Pfeiffer Cruz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, remitió a este Organismo Nacional copia del acuerdo publicado en el *Perifoneo Oficial* de esa Entidad Federativa el 2 de enero de 1995, mediante el cual se prorrogó hasta el 31 de mayo de 1995 la suspensión de todos los trámites jurídico-administrativos para el otorgamiento de concesiones y permisos en materia de autotransporte público.

xvi) El 9 de mayo de 1995, a través del diverso 908, el licenciado José Vargas Cabrera, visitador del Organismo Local de Derechos Humanos, solicitó al licenciado

Juan Manuel Sepúlveda Fayad, entonces Secretario de Gobierno del Estado de Hidalgo, que informara en un término no mayor de cinco días, si aceptaba la Recomendación 6/95, toda vez que no había dado contestación.

xvii) Por otra parte, cabe precisar que el 21 de agosto de 1995, la Dirección General de Transporte y la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo dictaron resolución definitiva en el expediente 76 11-32-501, negándole la concesión solicitada al señor Canales Islas, en virtud de que no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 175 y 180, último párrafo, fracciones II y VI, de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito de la Entidad citada, toda vez que en ningún momento realizó el depósito correspondiente para la tramitación de su solicitud; no comprobó documentalmente su calidad de mexicano; así como tampoco precisó dónde se registraba el vehículo para efectuar el pago de las contribuciones locales y por no haber promovido en el expediente durante cinco años, ocho meses y 19 días, además de que el Ejecutivo Estatal, de acuerdo con los estudios técnicos efectuados conjuntamente por la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el decreto publicado en el *Perifoneo Oficial* de la Entidad el 30 de octubre de 1992, determinó suspender el otorgamiento de concesiones de automovil de alquiler de auto en varios municipios del Estado, entre ellos la ciudad de Tulancingo, resolución que el 16 de octubre del citado año le fue notificada en el domicilio que señaló para tal efecto.

xviii) Inconforme con tal resolución, el señor Concepción Canales Islas mediante el escrito del 14 de noviembre de 1995, interpuso demanda de nulidad ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, siendo radicada en el expediente 53/95, mismo que hasta marzo de 1996 se encontraba en integración.

xix) En una visita efectuada el 7 de febrero de 1996 por vocadores adjuntos de esta Comisión Nacional a las instalaciones de la Dirección General de Transporte del Estado de Hidalgo, se solicitó al licenciado Fernando Enciso Carreón, Subdirector Jurídico de esa dependencia, que exhibiera el libro de concesiones del 28 de agosto de 1987 al 31 de marzo de 1993; de manera aleatoria procedieron a tomar datos de los siguientes expedientes: CT/M15/1045/90, CT/M76/6743/91 y CT/M76/7643/91, a fin de verificar la fecha en que se solicitó la referida concesión, el pago de derechos y si se reunían los requisitos para su expedición.

xv) Finalmente, el 15 de febrero de 1996, a través del oficio DGT/DJ/0401/96, el licenciado Adrian del Arrenal Pérez, Director General de Transporte del Estado de Hidalgo, precisó que los dos primeros expedientes se encuentran a nombre de los señores José Manuel Carrasco Guerrero y Eduardo Barrera Albad, respectivamente, los cuales no existen en su archivo, pero aparecen registrados en el padrón de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con placas 5491 FUA y 5080 FUA, el tercero, a nombre de Ricardo Ibáñez, no aparece en su archivo, y tampoco está registrado en el referido padrón. Asimismo, dicho funcionario público precisó que del 2 de abril de 1993 a octubre de 1994 se autorizaron 29 concesiones para transporte de pasajeros en el Municipio de Tulancingo, Hidalgo de las cuales cuatro iniciaron el procedimiento en 1989, dos en 1990, 13 en 1991 y 10 en 1992, asimismo, se expedieron las órdenes de pago de derechos por tal concepto en diversos meses de 1993, y las resoluciones que se dictaron en las mismas fueron después de la publicación del acuerdo del 3 de enero de 1994.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La copia del expediente 76-11-32-501, iniciado el 27 de febrero de 1986, con motivo de la solicitud de concesión formulada por el señor Concepción Canales Islas al entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Hidalgo.

2. El escrito del 8 de febrero de 1994, mediante el cual el señor Concepción Canales Islas presentó su queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, así como la documentación que anexó a la misma.

3. El escrito del 27 de abril de 1995, a través del cual el señor Concepción Canales Islas promovió recurso de impugnación en contra de la Recomendación 6/95, emitida el 27 de marzo del año citado, por el Organismo Estatal de Derechos Humanos de Hidalgo.

4. El oficio 1327, del 7 de julio de 1995, mediante el cual el licenciado Mario Pfoffler Cruz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, remitió el informe requerido por este Organismo Nacional sobre los hechos constitutivos de la inequidad, enviando a su vez el expediente CDHEH/234/94 dentro del que se destaca lo siguiente:

i) El oficio 188/94, del 10 de febrero de 1994, a través del cual el *Ombudsman* Local solicitó al Secretario de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo, un informe y la documentación necesaria para valorar los actos constitutivos de la misma.

ii) El diverso D-2-1197/94, del 17 de mayo de 1994, a través del cual la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo informó al quejoso que se encontraban suspendidos los trámites jurídico-administrativos ordenados por la legislación para otorgar concesiones para explotar el servicio público de transporte de pasajeros y de carga, en sus diversas modalidades, en los 84 municipios de la Entidad.

iii) La diligencia de inspección ocular del 4 de octubre de 1994, practicada por los licenciados José Vargas Cabrera y Sergio Vargas Velázquez, visitador y Subdirector del *Ombudsman* Local, en los libros de registro de concesiones de la Dirección de Transporte del Estado de Hidalgo.

iv) El oficio DGT/245/94, del 7 de octubre de 1994, a través del cual el teniente coronel licenciado Arturo J. Romo de Vivar Olvera, entonces Director General de Transporte del Estado remitió el informe que se le requirió.

v) El diverso 1473/94, del 14 de octubre de 1994, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo requirió al teniente coronel licenciado Arturo J. Romo de Vivar, entonces Director General de Transporte en el Estado de Hidalgo, que le enviara copia del expediente iniciado con motivo de la solicitud de concesión formulada por el señor Canales Islas, así como del expediente administrativo 26/93 y del juicio de amparo II-68/93, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo.

vi) El diverso DGT/266/94, del 17 de octubre de 1994, mediante el cual el teniente coronel licenciado Arturo J. Romo de Vivar Olvera, entonces Director General de Transporte del Estado, solicitó al *Ombudsman* Local que le indicara día y hora para la celebración del periodo de conciliación propuesto por el señor Canales Islas.

vii) El diverso DGT/292/94, del 26 de octubre de 1994, a través del cual la Dirección General de Transporte del Estado de Hidalgo remitió a la autoridad del conocimiento copia del expediente 26/93, relativo al recurso de

revisión interpuesto por el quejoso ante el Tribunal Fiscal Administrativo de la referida Entidad Federativa, así como de la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en el juicio de amparo II 68/94.

viii) La comparecencia efectuada por el señor Concepción Canales Islas el 17 de noviembre de 1994 ante los licenciados José Vargas Cabrera y Sergio Vargas Velázquez, visitador y Subdirector de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

5. La resolución emitida el 21 de agosto de 1995, por la Dirección General de Transporte del Estado de Hidalgo en el expediente 76-11-32-501, en la cual le negó al señor Concepción Canales Islas la concesión que solicitó.

6. La visita efectuada el 7 de febrero de 1996 por abogados de esta Comisión Nacional a las instalaciones de la Dirección General de Transporte del Estado de Hidalgo, en la cual dieron fe del libro de concesiones del 28 de agosto de 1987 al 31 de marzo de 1993, de donde procedieron a tomar datos de los siguientes expedientes: CT/M15/1045/90, CT/M76/6743/91 y CT/M76/7643/91, a fin de verificar la fecha en que se solicitaron las referidas concesiones, los pagos de derechos y si reunían los requisitos para su expedición.

7. El oficio DGT/DJ/0401/96, del 15 de febrero de 1996, en el que el licenciado Adrián del Arrenal Pérez, Director General de Transporte del Estado de Hidalgo, rindió el informe solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de marzo de 1995, el Organismo Local protector de Derechos Humanos emitió la Recomendación 6/95 respecto del expediente CDHEH/234/94, mediante la cual recomendó al Secretario de Gobierno del Estado de Hidalgo que instruyera al Director General de Transporte, para que resolviera la solicitud de concesión que el quejoso presentó desde hace nueve años (el 27 de febrero de 1986) una vez que concluyera la prórroga de suspensión decretada en el *Periodico Oficial* de la Entidad Federativa de referencia.

El 11 de mayo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de inconformidad presentado por el señor Concepción Canales Islas, toda vez que precisó que el Director General de Transporte en el Estado de Hidalgo

no había dado cumplimiento a lo acordado en la mesa de trabajo celebrada el 15 de noviembre de 1994, en la que se comprometió a otorgar la concesión de transporte de pasajeros, en enero de 1995.

Por otra parte, cabe precisar que el 21 de agosto de 1995, la Dirección General de Transporte del Estado de Hidalgo, dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Entidad Federativa, dictó resolución definitiva en el expediente 76-11-32-501 negándole la concesión solicitada al señor Concepción Canales Islas.

Inconforme con tal resolución, el recurrente promovió mediante el escrito del 14 de noviembre de 1995, demanda de nulidad ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, la cual se radicó en el expediente 53/95, mismo que, atendiendo a la información proporcionada, vía telefónica, el 23 de abril de 1996, por el licenciado Alejandro Straffon Arreaga, magistrado titular de la Rama Administrativa del referido Tribunal, comunicó que se dictaría resolución el 26 de abril del presente año, sobreyendo el caso por extemporáneo.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/121/95/HGO/H-159, esta Comisión Nacional considera que fueron violados los Derechos Humanos del señor Concepción Canales Islas, por la Dirección General de Transporte del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, el procedimiento de calificación, investigación, estudio y solución de las quejas planteadas ante la misma deberá ser un trámite sencillo, rápido y flexible.

Es por ello que por medio del oficio 1469, del 13 de octubre de 1994, el licenciado José Vargas Cabrera, visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, requirió al teniente coronel licenciado Arturo J. Romo de Visar Olivera, entonces Director General de Transporte de la mencionada Entidad Federativa, que informara si aceptaba llevar a cabo un periodo de conciliación en torno a la petición de concesión de transporte público que desde 1986 formulo el señor Concepción Canales Islas mediante el oficio NGT 246/94, del 17 de octubre de ese año. El citado servidor público expresó su conformidad al contestarle al representante de dicho

Órgano Estatal que le indicara el día y hora en que se efectuaría la misma.

De la constancia levantada el 17 de noviembre de 1994, por los licenciados José Vargas Cabrera y Sergio Vargas Velázquez, visitador y Subdirector, respectivamente, del *Ombudsman* Local, se advirtió que el 15 de noviembre de ese año dichos funcionarios, en compañía del señor Concepción Canales Islas, se entrevistaron con el teniente coronel licenciado Arturo J. Romo de Vivar, entonces Director General de Autotransporte del Estado de Hidalgo, a fin de plantear a través del mencionado procedimiento de conciliación, la petición del quejoso.

En la reunión de trabajo de referencia, el funcionario citado adquirió, de manera verbal, el compromiso de otorgar al agraviado la concesión de transporte público a más tardar en enero de 1995, aclarando, que de no ser posible en ese término, le daría los permisos necesarios en tanto no le fuera expedida tal concesión, sin que hasta la fecha se hubiera dado ninguno de los supuestos, consecuentemente incumpliendo tal compromiso.

Aunque de las constancias se advierte que el teniente coronel licenciado Arturo J. Romo de Vivar renunció el 31 de diciembre de 1994 al cargo de Director General de Autotransporte, esto no impide que las actuales autoridades den validez al compromiso adquirido, cada vez que el entonces titular lo formuló atendiendo precisamente al cargo que desempeñaba, así como a las facultades que le conferían el artículo 17 del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo, que establece que a dicha Dirección corresponde dar trámite a las solicitudes que los particulares presentan al Gobierno de la Entidad Federativa en cita para el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte en sus diversas modalidades.

A mayor abundamiento, el hecho de que la Dirección General de Autotransporte no haya formalizado por escrito el compromiso adquirido, no le resta validez al acto, en razón de que fue contraído en presencia de funcionarios de la Comisión Estatal de protección de Derechos Humanos, quienes cuentan con plena facultad para tramitar las quejas planteadas ante la misma a través de la conciliación, como en el presente caso, y hacer constar en actuaciones los acuerdos a que se lleguen.

En atención a lo anterior, este Organismo Nacional considera que la Dirección General de Transporte del

Estado de Hidalgo debe dar cumplimiento al compromiso que adquirió, para no crear con esta actitud descrédito de las instituciones y desconfianza en la sociedad, pues si no pretendía cumplir, engaño al señor Concepción Canales Islas y al *Ombudsman* Local.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, que la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Hidalgo y la Dirección General de Transporte de la Entidad Federativa citada, en ningún momento proporcionaron al Organismo Local de protección de Derechos Humanos, copia de todas y cada una de las actuaciones que constan en el expediente 76-11-32-501, no obstante que a través de los oficios 188/94 y 1473/94, del 10 de febrero y 14 de octubre de 1994, les fue requerido dicho expediente, ocasionando con dicha conducta omisiva que la Comisión Estatal estuviera imposibilitada para realizar un análisis del estado que guardaba la solicitud de concesión del señor Concepción Canales Islas.

Ahora bien, mediante la resolución del 21 de agosto de 1995, la Dirección General de Transporte del Estado de Hidalgo le negó al recurrente la concesión que solicitó el 27 de febrero de 1986, argumentando que no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 175 y 180, último párrafo, fracciones II y VI, de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito de la Entidad en cita, toda vez que en ningún momento realizó el depósito correspondiente para la tramitación de su solicitud; no comprobó documentalmente su calidad de mexicano, así como tampoco precisó donde se registraría el vehículo para efectuar el pago de las contribuciones locales, y por no haber promovido en el expediente durante cinco años, ocho meses y 19 días, además de que el Ejecutivo Estatal, de acuerdo a los estudios técnicos efectuados conjuntamente por la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el decreto publicado en el *Periódico Oficial* de la Entidad el 30 de octubre de 1992, determinó suspender el otorgamiento de concesiones de automóvil de alquiler de auto en varios municipios del Estado, entre ellos el de la ciudad de Tullancingo.

Sin embargo, cabe precisar que de la información remitida por la Dirección General de Transporte del Estado de Hidalgo a esta Comisión Nacional, a través del oficio DGT/DJ0401/96, del 15 de febrero de 1996, se advirtió que en el expediente 76-11-32-501 consta que desde el 27 de febrero de 1986, en que el señor Canales

Islas solicitó que se le otorgara una concesión para explotar el servicio público de transporte de pasajeros en automovil de alquiler de sitio, con abdicación en la colonia Intonavit de Tulancingo, Hidalgo, hasta el 21 de agosto de 1995 en que se dictó resolución en el mencionado expediente, es decir nueve años después en ningún momento se le hizo del conocimiento que su petición no cumplía con los requisitos previstos en los numerales mencionados en el párrafo anterior, como claramente lo establecen los artículos 183 y 184 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, que a la letra dicen:

Artículo 183. Al recibirse una solicitud que no contenga los datos y documentos a que se refiere el artículo 180, se enviarán las formas respectivas para que se llenen por el interesado en un término no mayor de 5 días, descontando los de ida y vuelta, sin que pierda los derechos de prioridad.

Artículo 184. Presentada la solicitud en la forma y términos el titular del Poder Ejecutivo designará la dependencia que verificará los datos y documentos que aquello contenga. En seguida, previo estudio técnico realizado por el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Tránsito, presentará un dictamen expresando en qué artículos de la Ley está comprendido el caso.

Tomando en consideración lo previsto en este último numeral es necesario destacar que el dictamen del 23 de julio de 1980, emitido por el ingeniero Juan Gerardo Guerrero A., entonces Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Hidalgo, refirió que el solicitante comunicó que se había o sitio sería en la plaza principal de la colonia del Intonavit en Tulancingo, de la mencionada Entidad Federativa; asimismo se comprobó que el equipo que pretende utilizar es el adecuado para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en automovil de alquiler, por lo que la petición que formuló el señor Canales Islas reunió los requisitos establecidos en los artículos 179 y 180 de la Ley de Vías de Comunicación del Estado considerando por tanto, favorable otorgarle la concesión de alquiler de sitio, puesto que el servicio existente en esa zona era insuficiente para satisfacer las necesidades de los usuarios.

Esto quiere decir que las consideraciones esgrimidas

tanto por la Dirección General de Transporte, así como por el Secretario de Gobierno del Estado de Hidalgo, para negarle la concesión en comentario al hoy referirnos en contradicción una vez que como ya se precisó en el dictamen del 23 de julio de 1980, el señor Concepción Canales Islas cumplió con los requisitos establecidos en la legislación de la materia.

Asimismo, de las actuaciones que constan en el expediente 76-11-32-50, se advierte que las mencionadas autoridades no tomaron en consideración el hecho de que durante las publicaciones aparecidas en el *Periodico Oficial* local los días 16 y 24 de enero de 1986, así como 1 de febrero de 1987, el teniente Jesús A. Paniagua Espinosa, entonces Director General de Seguridad Pública y Tránsito y el profesor José Guadalupe Márquez, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Hidalgo, no recibieron en un periodo de 15 días posteriores a la publicación, oposición alguna de personas que consideraran afectados sus derechos para la expedición de solicitudes de concesión en términos de lo dispuesto por el artículo 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado, por lo que al no darse este supuesto, procedía comunicarle al señor Concepción Canales Islas que tenía un término de 30 días para exhibir los itinerarios, horarios y tarifas para la aprobación de la concesión; además de que se le concedía un plazo de 30 días para presentar el vehículo y en caso de no hacerlo se tendría por renunciada la misma, por lo que al momento de cumplir con los requisitos correspondientes se le expediría la concesión, de acuerdo a lo establecido por los numerales 185, 186 y 187 de la Ley en cita.

Es cierto que se encuentra vigente un decreto que suspende los trámites para el otorgamiento de concesiones, pero también lo es que en el mismo se establece que quedan excluidos de este todos los expedientes concluidos y que cuentan ya con el pago de derechos ante la Secretaría de Finanzas.

En este sentido la solicitud de concesión que formuló el señor Concepción Canales Islas deberá considerarse en este supuesto, cada vez que no es imponible al reconocer el hecho de que a más de nueve años no se hayan reunido todos los requisitos que la ley de la materia exige para que se otorgue la misma, si claramente se desprende de las actuaciones que constan en el expediente 76-11-32-50 que la autoridad en ningún momento le comunicó por escrito que otros elementos debería reunir para obtener la expedición de la referida concesión.

Independientemente de que el recurrente promovió juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, las resoluciones que emita esta Comisión Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de su Ley, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que pudieran corresponderle conforme a las leyes.

Por lo anterior, este Organismo Nacional concluye que en el presente caso la Dirección General de Transporte y la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo violaron las garantías de seguridad jurídica del señor Concepción Canales Islas al no actuar conforme al procedimiento establecido en la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado, ocasionando con ello que se le haya negado la concesión en comento al hoy recurrente.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Hidalgo, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Secretario de Gobierno del Estado para que, en atención a las consideraciones expuestas en el presente documento, se otorgue al señor Concepción Canales Islas, la concesión solicitada, desde luego, reunidos los requisitos necesarios que debe satisfacer.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se haga llegar dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 47/96

Síntesis: La Recomendación 47/96, expedida el 11 de junio de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Veracruz, y se refirió al caso de traslados injustificados en los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz.

El 24 de julio y 27 de septiembre de 1995 se recibieron en este Organismo Nacional dos escritos de queja de dos internos del Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo, Xalapa, en el que señalaron que han sido trasladados a diversos reclusorios en el Estado, sin que mediara justificación alguna; que debido a esos traslados desconocen su situación jurídica; que se encuentran en estado de indefensión y lejos de sus familias. En el mismo sentido, también se recibió una llamada telefónica de un familiar de un interno del Centro Regional de Readaptación Social Fortaleza de San Carlos, en Perote, Veracruz.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó que en el Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo se habiliten áreas diferentes y completamente separadas para ubicar a los internos de nuevo ingreso y a aquellos que están sujetos a una sanción de aislamiento.

Que deje de aplicarse la práctica de trasladar sucesivamente a algunos internos sentenciados, de un centro a otro del Estado.

Que a los internos procesados y a los condenados por sentencias que no hayan causado ejecutoria, se les mantenga reclusos en los centros que designe el juez o el tribunal competente, a fin de que puedan atender adecuadamente los procesos que se les instruyeron o los recursos pendientes, sin que por motivo alguno se les pueda trasladar a otros reclusorios.

Que no se apliquen a los internos sanciones disciplinarias no establecidas en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, y que en la imposición de las sanciones legítimas se cumplan todas las garantías procesales que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento antes citado.

Que independientemente de los esfuerzos que haga el Gobierno del Estado de Veracruz para que las áreas de segregación de todos los centros penitenciarios de la Entidad reúnan las condiciones dignas de habitabilidad, tomen las medidas específicas necesarias para que las áreas de segregación de los Centros de Readaptación Social Fortaleza de San Carlos, en Perote, e "Ignacio Allende", en la ciudad de Veracruz, sean dotadas de camas y ropa de cama para todos sus ocupantes, que tengan una adecuada ventilación, iluminación natural y artificial suficientes, servicios sanitarios con agua corriente y una higiene apropiada.

Que en cada uno de los centros de readaptación social del Estado de Veracruz se establezcan áreas destinadas a albergar a la población que ponga en riesgo la pacífica convivencia entre los internos; dichas áreas deberán reunir condiciones dignas de habitabilidad y contar con los mismos servicios que el resto de la zona del Centro.

Que los internos que presenten sintomatología psiquiátrica definida sean atendidos por médicos especializados y que se les proporcione el tratamiento adecuado para su enfermedad.

México, D. F., 11 de junio 1996

Caso de traslados injustificados en los centros de readaptación social del Estado de Veracruz

Lic. Patricio Chirinos Calero
Gobernador del Estado de Veracruz.
Xalapa, Ver.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 10, 60, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/VER/PO3850, relacionados con traslados injustificados y otras anomalías en diversos centros de readaptación social del Estado de Veracruz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 24 de julio de 1995 se recibió en este Organismo Nacional un escrito de queja de REJ, * interno del Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo, en Xalapa, en el que expresa que ingresó al Centro Regional de San Andrés Tuxtla en 1987; que posteriormente ha sido trasladado a los reclusorios de las ciudades de Acayucan, Xalapa, Poza Rica, Perote y nuevamente a Xalapa, sin que mediara justificación alguna y, además, que debido a estos traslados desconoce su situación jurídica, por lo anterior, solicita que se le reubique en el Centro Regional de San Andrés Tuxtla. Agregó encontrarse segregado desde el 18 de marzo de 1995 y que no se le permite salir a solearse.

B. El 27 de septiembre de 1995, se recibió un escrito de queja del interno CPF, del Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo, en Xalapa, en el que señala que fue trasladado sin justificación alguna del Centro de Readap-

tación Social de Coatzacoalcos al reclusorio de Acayucan donde permaneció 15 días; que posteriormente lo llevaron a la Fortaleza de San Carlos, en Perote y, por último, al Centro de Pacho Viejo. Indicó, asimismo, que interpuso un recurso de apelación y que por encontrarse interno en otra institución desconoce el resultado de dicho recurso por lo que ha quedado en estado de indefensión, ya que no le es posible dar seguimiento a la causa penal instruida en su contra en la localidad en que se ubica el Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos y que, además, se halla lejos de su familia.

C. El 11 de octubre de 1995, se recibió en esta Comisión Nacional una llamada telefónica de quien dijo ser familiar del recluso TGG, ubicado en el Centro Regional de Readaptación Social Fortaleza de San Carlos, en Perote; señaló que en el transcurso de 90 días el interno referido había sido trasladado del Centro de Reclusión de Cosamaloapan a sus similares de las ciudades de Perote, Tuxpan, Veracruz y nuevamente Perote, todos ellos en el Estado de Veracruz. La persona que hizo la llamada telefónica explicó también que las autoridades de esos centros impedían que sus familiares visitaran al recluso y que éste permanecía aislado del resto de la población interna.

D. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la atención de quejas, visitadores adjuntos concurren durante los días 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de septiembre de 1995, al Reclusorio Regional de Cosamaloapan, a los Centros de Readaptación Social de Pacho Viejo, en Xalapa, e "Ignacio Allende", en la ciudad de Veracruz, así como al Centro Regional de Readaptación Social Fortaleza de San Carlos, en Perote, todos en el Estado de Veracruz, con objeto de investigar las quejas señaladas en los párrafos precedentes, así como verificar la situación de respeto a los Derechos Humanos de los internos. Las visitas a cada uno de los diferentes centros mencionados se llevaron a cabo en las fechas que se indican en cada caso y en ellas se recabaron las evidencias que se señalan más adelante.

E. Mediante el oficio 4484, del 14 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional solicitó a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz información detallada de todas las personas que habían sido trasladadas en los últimos 12 meses, en la que se hicieran constar los antecedentes, los fundamentos y motivaciones de los traslados, la situación jurídica de cada uno de

* Cabe señalar que debido a que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son de carácter público, en respeto a la confidencialidad de los internos que se mencionan en esta Recomendación, sólo se asientan las iniciales de sus nombres, sin embargo, y con independencia de los antecedentes que las autoridades tienen ya en su poder, se acompaña un anexo con sus nombres completos para el conocimiento exclusivo del destinatario de este documento.

esos internos y el motivo por el que permanecen aislados de la población general.

La Dirección de Prevención y Readaptación Social remitió su respuesta por medio del oficio DG/527/96, del 23 de febrero de 1996, en el que señaló lo siguiente:

En los Ceresos del Estado de Veracruz, al igual que en los de la República, existe un determinado número de internos que por la conducta observada, hechos ocurridos y reportes disciplinarios, son considerados como altamente peligrosos. Entre los hechos que consideramos graves están los homicidios, fugas, motines, lesiones, extorsión, robo y violación... En la Dirección General, todo el tiempo se ha utilizado el movimiento de traslado como una medida para salvaguardar la paz y el orden en los centros. Todo ello para garantizar la seguridad social... En el Estado de Veracruz, estas medidas han dado resultado... Remito a usted la situación jurídica, fechas y motivos de traslado de los internos que por necesidad se ha requerido de su movimiento periódicamente de un centro a otro.

La información anexa al oficio mencionado corresponde a 12 internos que se encuentran en la situación descrita y comprende una hoja con una síntesis informativa para cada recluso y el expediente respectivo.

F. Los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaron detenidamente a seis reclusos que habían sido objeto de ese tipo de traslados, de los cuales solo tres —DAR, GNL y PCR— coinciden con la lista proporcionada por las autoridades estatales a que se refiere el apartado precedente. También fueron interrogados por los representantes de este Organismo Nacional otros internos que no quisieron proporcionar sus nombres, y que afirmaron que habían sido trasladados de otros centros muchas veces.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Reclusorio Regional de Cosamaloapan

El 19 de septiembre de 1995, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaron al Director del Centro de Readaptación Social de Cosamaloapan, licenciado Raúl

Platon del Cueto Morales; a preguntas expresas sobre los traslados interinstitucionales de internos que se realizan en la Entidad, manifestó que los mismos forman parte de un procedimiento puesto en práctica por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Veracruz. Agregó que en ese momento no había en el Centro ningún interno trasladado por ese procedimiento, y que cuando llega un nuevo recluso se le aloja en el área de ingreso.

Se observó que en esa misma área se ubica a la población de ingreso y a quienes cumplen una sanción disciplinaria, el día de la visita estaban alojados ahí 11 internos. Dicha área consta de 10 celdas, cada una de ellas dotada con una litera doble, inodoro y regadera; se encontraron bien ventiladas y en adecuadas condiciones de mantenimiento.

2. Centro de Readaptación Social de Pachá Viejo, en Xalapa

17 Durante la visita realizada los días 20 y 21 de septiembre de 1995, el Director del Centro, licenciado Marco Antonio Lopez Domínguez, confirmó que los traslados formaban parte de un procedimiento que lleva a cabo la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado y que son ordenados directamente por su titular, el licenciado José Luis Lagunes López, y realizados por personal de seguridad asignado a esa Dirección General, agregó que los internos seleccionados para el traslado son quienes "han observado mala conducta y han sido objeto de múltiples sanciones disciplinarias durante su estancia en los diferentes centros de reclusión", que tales traslados se efectúan sin solicitar la opinión de los consejos técnicos interdisciplinarios de los respectivos establecimientos penitenciarios. Refirió, igualmente, que dichos movimientos se realizan con objeto de preservar la seguridad del resto de los reclusos, del personal que labora en cada institución y de las propias instalaciones.

La misma autoridad confirmó que el área de ingreso del Centro se utiliza para alojar a los internos castigados, a los considerados de "alta peligrosidad", así como a reclusos trasladados desde otros establecimientos penitenciarios. Agregó que por ese motivo, quienes están sujetos al término constitucional de 72 horas son ubicados en dos celdas de la sección A de los dormitorios generales.

ii) Se observó que el área de ingreso es un edificio compuesto por 10 celdas unitarias y un espacio de uso común de seis por seis metros aproximadamente. Ocho de estas celdas permanecían cerradas, los reclusos alojados en ellas —trasladados de otros centros o castigados— manifestaron que sólo se les permite salir unos momentos durante el día. Las otras dos celdas estaban abiertas, lo que permitía que los internos pudieran salir en cualquier momento.

iii) El 20 de septiembre de 1995, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se reunieron con los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo, integrado por el Director del Centro, el Subdirector de Vigilancia y los responsables de las áreas educativa, de psicología, de trabajo social, de criminología y jurídica. Los integrantes del Consejo explicaron que el personal técnico sólo ingresa a los dormitorios con la previa autorización del Director y que por tal razón los internos que se encuentran aislados, entre ellos los reclusos trasladados desde otros penales, no reciben atención de ese personal.

iv) De las entrevistas realizadas a cuatro de los presos que estaban en el área de ingreso como consecuencia del "sistema de traslados", de la revisión de sus expedientes y de la información proporcionada por la licenciada Leticia Cazarín Marcial, Jefa del Departamento Jurídico del Centro, se derivan las siguientes evidencias:

—El interno DAR refirió que está sentenciado, en la ciudad de Veracruz, a 20 años de prisión, de los cuales ha cumplido siete años y siete meses, y que en el transcurso de un año ha sido trasladado a los Centros de Poza Rica, Tuxpan, Perote, Xalapa, Veracruz, Coahuila, Acapulco, Cosamaloapan y nuevamente a Xalapa.

En el expediente jurídico del recluso sólo existe una síntesis de su situación jurídica, en la que se señala que se desconoce la sentencia, ya que no hay copia de la misma.

Según la hoja informativa anexa al informe de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, referido en el apartado E del capítulo de Hechos, este interno altera el orden dentro en los diversos centros donde ha estado recluso y "tiende a andar armado con 'puntas flechizas' para despojar a los internos de sus pertenencias. Se tiene conocimiento que ha participado en diversos enfrentamientos y motines".

De conformidad con lo que se expresa en el informe, DAR ha sido objeto de los siguientes traslados: el 4 de octubre de 1994, de Perote a Veracruz; el 8 de noviembre de 1994, de Veracruz a Pacho Viejo; el 20 de diciembre de 1994, de Pacho Viejo a Veracruz; el 18 de abril de 1995, de Perote a Córdoba (no se señala cuándo fue trasladado a Perote); el 15 de mayo de 1995, de Córdoba a Poza Rica; el 20 de junio de 1995, de Poza Rica a Tuxpan; el 12 de diciembre de 1995, de Perote (no se indica cuándo fue trasladado a este Reclusorio) a Tuxpan, oportunidad en que se evadió. Posteriormente fue reaprehendido y según el informe de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, a la fecha de expedición de ese documento se encontraba en el Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo, en Xalapa.

En el expediente remitido a esta Comisión Nacional, sólo aparecen antecedentes de cuatro de los seis traslados señalados. También aparece un oficio de fecha 10 de octubre de 1995, del Director del Centro de Acapulco, solicitando el traslado del interno. El traslado de DAR a Acapulco no figura en la síntesis contenida en la respectiva hoja informativa.

—El interno GNL manifestó que el 14 de abril de 1994 ingresó al Centro "Ignacio Allende", en la ciudad de Veracruz, por el delito de robo. Agrega que los días después de su ingreso fue trasladado al Centro de Pacho Viejo, en Xalapa, donde permaneció cinco días, para ser trasladado posteriormente a la ciudad de Córdoba; de ahí regresó a Veracruz y después fue trasladado nuevamente a Xalapa.

En su expediente revisado por los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional el día de la visita, sólo había una síntesis de su situación jurídica, en la que se asienta que el interno está sentenciado por el delito de robo, pero que se desconoce la sentencia, ya que no hay copia de la misma.

De conformidad con el informe de las autoridades penitenciarias del Estado, referido en el apartado E del capítulo de Hechos de la presente Recomendación, GNL

[...] constantemente amenaza a sus compañeros internos con "puntas flechizas". También ha sostenido diversos enfrentamientos con internos. En el Cereso de Pacho Viejo encabezó una resistencia organizada al lograr romper los

candados del área de segregación, rompieron cristales y colchones, los muebles de los baños... Es adicto a todo tipo de estupefacientes, inhalantes y psicotrópicos.

Según el informe antes referido, GNL ha sido objeto de los siguientes traslados: el 2 de mayo de 1995, de Pacho Viejo, en Xalapa, a Perote; el 14 de agosto de 1995, de Córdoba a Tuxpan (no se señala cuando fue trasladado a Córdoba), el 25 de septiembre de 1995, de Pacho Viejo a Poza Rica (no se indica cuándo fue llevado a Pacho Viejo), el 28 de septiembre de 1995, de Poza Rica a Veracruz, el 11 de diciembre de 1995, de Veracruz a Perote; el 29 de enero de 1996, de Perote a Tuxpan.

En el expediente remitido a esta Comisión Nacional, obra un reporte de actos de indisciplina cometidos por el recluso de que se trata, firmado por el señor Felipe Soto Martínez, del Departamento de Seguridad y Custodia del Reclusorio Regional "Ignacio Allende", en Veracruz, y fechado el 2 de mayo de 1995. En el mismo expediente hay también otro reporte de indisciplina fechado el 27 de abril de 1995, en el Reclusorio Regional "Ignacio Allende".

En ninguno de los cuatro reportes de indisciplina que figuran en el expediente de GNL se solicita su traslado.

—El interno JLB manifestó que se encuentra sentenciado por el delito de homicidio y que ha sido trasladado a los Centros de Córdoba, Perote, Acayucan y Xalapa. El expediente jurídico revisado con oportunidad durante la visita de supervisión, sólo contaba con una síntesis de su situación legal, en la cual se refiere que se encuentra a disposición del Ejecutivo Federal en virtud de que fue sentenciado a 23 años de prisión por el delito de homicidio; que dicha sentencia se computa a partir del 7 de febrero de 1984, y que ingresó a ese Centro el 29 de julio de 1995 por ordenes del Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, licenciado José Luis Lagunes López.

En el oficio DG/527/96, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado —referido en el apartado E del capítulo de Hechos—, no se incluye información sobre este recluso.

—El interno PCR expresó que se encuentra sentenciado por el delito de violación y procesado por el delito de lesiones en la ciudad de Acayucan; refirió que ha sido

trasladado a los Centros de Tuxpan, Perote, Coahuila de Zaragoza y Tlaxiaco. Afirmó que al ser trasladado ha quedado en completo estado de indefensión en el proceso que se le sigue en la ciudad de Acayucan. En su expediente, que fue estudiado por los visitantes adjuntos, sólo había una síntesis de su situación jurídica, en la que se refiere que fue sentenciado en la causa penal 240/90 a seis años de prisión por el delito de violación y que se le sigue un proceso por lesiones en Acayucan, cuyo número de causa penal se desconoce.

De conformidad con lo informado por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, PCR es un

[...] sujeto altamente peligroso ya que comúnmente presenta una conducta agresiva, es una persona adicta a todo tipo de psicotrópicos y fármacos... también se encuentran reclusos dos de sus hermanos con los cuales se asocia para agredir a los demás, y cuando fue separado de ellos se juntó con internos de mala conducta, siendo a andar armado con "puntas hechas", por lo que estando recluso en el Cereso de Acayucan le propinó una puñalada al interno José del Carmen Montejó, el cual estuvo a punto de perder la vida, razón por la cual se le inscribe proceso ante el mismo Distrito Judicial.

En el expediente que se acompaña al informe, no hay ningún antecedente sobre su presunta adicción a las drogas.

Los traslados de que ha sido objeto PCR son los siguientes: el 9 de septiembre de 1994, de Perote a Acayucan; el 8 de marzo de 1995, de Acayucan a Veracruz; el 31 de marzo de 1995, de Veracruz a Pacho Viejo, en Xalapa; el 18 de mayo de 1995, de Pacho Viejo a Perote; el 15 de abril de Perote a Tuxpan; el 20 de junio de 1995, de Tuxpan a Coahuila de Zaragoza.

No se mencionan otros traslados, sin embargo, en el informe se expresa que a la fecha del mismo, el recluso se encontraba nuevamente en Perote.

En el expediente de PCR aparece una nota fechada el 25 de septiembre de 1995 en el Centro de Pacho Viejo, en Xalapa, que señala que en esa fecha el interno se hallaba en ese reclusorio. El traslado a Pacho Viejo no aparece en el informe de la Dirección de Prevención y Readap-

tación Social. De los seis traslados que se refieren en dicho informe, sólo uno está documentado en el expediente:

3. Centro Regional de Readaptación Social Fortaleza de San Carlos, en Perote

EL 28 de septiembre de 1995, el Director del Centro, licenciado Luis Pérez Gutiérrez, designó al Subdirector Técnico, licenciado Salvador Caballero Solano, para atender a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional. El licenciado Caballero manifestó que en ese momento no había en el Centro personas trasladadas; sin embargo, algunos internos entrevistados afirmaron que en la zona denominada *El trébol* estaban varios reclusos trasladados de otros centros, a los que no se les permitía salir al patio y permanecían todo el día aislados, sin derecho a recibir visita familiar.

Se observó que el área conocida como *El trébol* consta de tres celdas, cada una de ellas mide aproximadamente 3.5 x 3.5 metros y está provista de una plancha de concreto, letrina y lavabo con agua corriente; las tres carecen de iluminación y de ventilación y son muy húmedas.

Los cinco internos que estaban ahí, y que se negaron a proporcionar sus nombres, expresaron —en abierta contradicción con lo señalado por el licenciado Salvador Caballero— que habían sido recientemente trasladados del penal de la ciudad de Veracruz; que no se les permite salir a solearse, que permanecen totalmente aislados de la población general y que se les impide recibir visita familiar.

4. Centro de Readaptación Social "Ignacio Allende", en la ciudad de Veracruz

El 22 de septiembre de 1995, el Director del Centro, licenciado Juan Manuel Reboulén Uribe, confirmó que se recibe a reclusos que han sido trasladados por orden del licenciado José Luis Lagunes López, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, y que esos traslados los realiza personal de seguridad asignado a la Dirección General. También expresó el Director del Centro que los internos seleccionados para el traslado son aquellos que "han mostrado mala conducta durante su estancia en los diferentes centros de reclusión y que han sido objeto de múltiples sanciones disciplinarias". Afirmó, igualmente, que esta disposición ha preservado

la seguridad del resto de los reclusos, del personal que labora en la institución y de las instalaciones de ésta.

La misma autoridad informó que los presos trasladados por los motivos señalados son ubicados en un área adyacente al Centro, que anteriormente era utilizada como cárcel militar del puerto. Los visitadores adjuntos de este Organismo Nacional pudieron comprobar que este es un amplio cuarto sin camas, ventilado, iluminado y en deficientes condiciones de mantenimiento.

En este anexo se entrevistó a cinco reclusos que se negaron a proporcionar sus nombres, quienes explicaron que formaban parte de un grupo de 20 o 30 internos provenientes de diferentes centros de reclusión del Estado de Veracruz. Señalaron los entrevistados que los integrantes de dicho grupo son continuamente trasladados, en una práctica que ha sido denominada por ellos *la ruleta de la muerte*, *la rueda de la fortuna* o *el carrusel de la muerte*.

Los mismos internos manifestaron que ni a ellos ni a sus familiares les notifican los traslados con antelación, lo que entorpece sus comunicaciones con el exterior, ya que comúnmente las áreas en que los ubican en los diferentes centros carecen de servicios telefónicos y de correo, y que no les permiten las visitas familiar e íntima. Agregaron que el tiempo de permanencia en cada establecimiento penitenciario es indeterminado; que son ubicados en áreas de segregación y que en algunos casos no les permiten solearse y, en otros, solamente les autorizan deambular durante una o dos horas por los pasillos o los espacios comunes de las áreas.

Los mismos reclusos expresaron que si bien es cierto que su situación jurídica es la de sentenciados, algunos de ellos sólo lo están en primera instancia, por lo que con estos constantes traslados se les limita su derecho a la defensa.

5. Caso del interno REJ

En relación con la queja presentada por este interno, al que se refiere el apartado A del capítulo de Hechos, este Organismo Nacional, mediante el oficio V/3/24511, del 16 de agosto de 1995, solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, licenciado José Luis Lagunes López, un informe detallado en el que se hicieran constar los antecedentes del

caso y los fundamentos y motivaciones de los traslados de que ha sido objeto el recluso, si éste continuaba segregado y, de ser así, si se le permitía asolearse, y los motivos y la duración de la sanción. Se le solicitó también que se hiciera saber a esta Comisión Nacional si era posible que se reubicara al quejoso en el Centro Regional de San Andrés Tuxtla.

El 4 de octubre de 1995 se recibió en este Organismo Nacional el oficio DG/3722/95, por el cual el licenciado José Luis Lagunes López informó que en esa fecha el quejoso REJ se encontraba recluso en Córdoba, asimismo, que desde su ingreso al Centro de San Andrés Tuxtla había demostrado ser una persona hostil y agresiva. Expresó también que el 17 de abril de 1990, el interno REJ había sido trasladado al penal de Perote, Veracruz, en donde participó activamente en el motín ocurrido en junio de 1990. Por lo anterior, afirmó el licenciado Lagunes, se había visto en la necesidad de trasladarlo en varias ocasiones: en julio de 1990, de Perote a Pacho Viejo; en noviembre de 1990 a San Andrés Tuxtla, en septiembre de 1991 a Perote; en junio de 1992 a Acapulco; en septiembre de 1992 a Perote, y en marzo de 1994 a Acapulco. En este último sitio, en febrero de 1995, participó activamente en un motín de internos, por lo que fue trasladado al penal de Pacho Viejo en marzo de 1995.

En el oficio de referencia, el Director General afirmó lo siguiente:

Tratándose de un interno de alta peligrosidad, en ningún momento y en ningún lugar ha observado buena conducta, siendo una persona refractaria a las normas de readaptación social, aunado a los tiempos violentos que imperan a últimas fechas en el sistema penitenciario a nivel nacional, con la intención de asegurar la paz y el orden social, evitar la comisión de conductas criminales y para seguridad del propio interno, se le ha mantenido aislado de la población en distintos penales de nuestro Estado, sin embargo ha estado sujeto a los lineamientos establecidos por el reglamento interno, así como a las disposiciones señaladas y creadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que son el derecho a la visita familiar, conyugal, sujeta a espacios libres por dos o tres horas al día, uso de teléfono y correo, así como evitar el maltrato y golpes.

Por último, el licenciado José Luis Lagunes sostuvo en su oficio DG/3722/95 que, en atención a la intervención de esta Comisión Nacional, con la misma fecha (12 de septiembre de 1995) había ordenado el traslado del recluso REJ al Centro de San Andrés Tuxtla, en donde estaría en observación hasta el 2 de octubre de 1995 y, en caso de no incurrir en faltas al Reglamento Interno, se le permitiría su estancia por tiempo indefinido en ese Centro e, incluso, sería "sometido a consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario para la concesión de los beneficios de libertad anticipada".

Con fecha 19 de enero de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente con el licenciado Efraín Pérez Sebastian, Subdirector Técnico del Centro Regional de San Andrés Tuxtla, quien informó que REJ se encontraba ya en población general y que apoyaba al Centro como "monitor" en actividades educativas. Señaló que ignoraba si estaba propuesto para la concesión de beneficios de libertad.

6. Caso del interno CPF

En atención a la queja referida en el apartado B del capítulo de Hechos de la presente Recomendación, el 29 de septiembre de 1995, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional concurren al Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo, con el fin de entrevistar al interno CPF, quien ratificó haber sido trasladado del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos —ciudad en la que radica su familia— al reclusorio de Acapulco, donde permaneció 15 días, posteriormente pasó a la Fortaleza de San Carlos, en Perote, y, por último, al Centro de Pacho Viejo. Agregó que esta sentencia en primera instancia y que ha interpuesto un recurso de apelación, y que por el hecho de encontrarse interno en Pacho Viejo desconoce el resultado de dicho recurso, radicado en la ciudad de Coatzacoalcos; que por ello ha quedado en estado de indefensión, al no poder dar seguimiento a la causa penal instruida en su contra. Añadió que desde su ingreso a Pacho Viejo fue ubicado en dormitorios de población general.

Los visitadores adjuntos, atendidos por el psicólogo Ignacio Perea Méndez, Subdirector de Vigilancia del Centro, revisaron el expediente jurídico del señor CPF. En el historial jurídico se señala que se encuentra a disposición del Juez de Primera Instancia de Coatzacoalcos; otra hoja del expediente contiene los datos generales del interno y el oficio DG/2677/95, de fecha 13 de julio de

1995, en el que se ordena su traslado del Centro de Acayucan al de Pacho Viejo. No existen copias de la sentencia ni documentos relativos al proceso que se sigue al recluso mencionado.

En el oficio DG/527/96 de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado —referido en el apartado E, del capítulo de Hechos— no se incluye información sobre este interno.

7. Entrevista con el licenciado José Luis Lagunes López, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz

El 21 de septiembre de 1995, el licenciado José Luis Lagunes López, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, recibió en sus oficinas a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional y confirmó la existencia de este sistema de traslados sucesivos que, según dijo, consiste en "trasladar a diversos internos calificados como de alta peligrosidad de un penal a otro, hasta que modifican su conducta y deciden adaptarse a la convivencia pacífica en un Centro".

Agrego que esta medida ha dado muy buenos resultados y que con ella se han impedido hechos violentos en los centros de reclusión del Estado.

8. Otros internos sobre los cuales informó la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, mediante su oficio DG/527/96

i) Caso del interno AVMM

Según el informe aludido, al interno AVMM,

Se le conocen ingresos al Consejo Tutelar para Menores Infractores, interno altamente agresivo y hostil hacia sus compañeros internos. Le gusta andar armado con "puntas hechizas" y amenazarlos para despojarlos de sus pertenencias. Fue trasladado a la Colonia Penal Federal Islas Marías, en donde tuvo diversos conflictos y se trataba de suicidar. Por tales hechos fue trasladado al Centro Federal de Readaptación Social de Alta Seguridad de Almoloya de Juárez, en donde con fecha 23 de septiembre de 1994 fue regresado a este Estado. En este lugar ha observado todo el tiempo mala conducta, ha in-

tentado violar a internos y amenaza con matar a familiares de internos, razón por la cual ha hecho enemigos en reclusión. Es adicto a todo tipo de estupefacientes, inhalantes y psicotrópicos.

Los traslados de que ha sido objeto, según el informe, son los siguientes: el 2 de diciembre de 1994, de Pacho Viejo a Tuxpan; el 8 de mayo de 1995, de Pacho Viejo a Tuxpan (no se indica cuándo había sido llevado nuevamente a Pacho Viejo); el 20 de junio de 1995, de Tuxpan a Acayucan; el 14 de agosto de 1995, de Coatzacoalcos (no se indica cuándo había sido llevado a ese Reclusorio) a Perote; el 26 de diciembre de 1995, de Coatzacoalcos (no se señala cuándo fue trasladado nuevamente a Coatzacoalcos) a Cosamaloapan; el 29 de enero de 1996, de Cosamaloapan a Pacho Viejo. Sin embargo, el acta del Consejo Técnico Interdisciplinario que acuerda este último traslado está fechada el día 8 de febrero de 1995.

En el expediente de AVMM, remitido a esta Comisión Nacional, se incluye un oficio del doctor Juan Pablo de Tavira, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, fechado el 20 de septiembre de 1994, que dispone el traslado del interno, del Centro Federal de Readaptación Social I, en Almoloya de Juárez, Estado de México, al Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz. En el mismo expediente aparece un oficio del Director del Cereso de Cosamaloapan, que da cuenta de que el interno AVMM estuvo en ese reclusorio hasta el 3 de febrero de 1996, fecha en que fue trasladado al de Pacho Viejo.

En reportes fechados los días 2 y 31 de enero de 1996, la psicóloga Elizabeth Rodríguez Canela, del Centro de Readaptación Social de Cosamaloapan, caracteriza al señor AVMM como un interno con sintomatología psiquiátrica que no debe convivir con la población general y tiene que ser reubicado en una institución especializada.

ii) Caso del interno ARM

Según la información proporcionada por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, mediante el anexo a su oficio DG/527/96, este recluso

[...] es altamente peligroso, ha participado en diversos conflictos y enfrentamientos en los Centros donde ha estado recluso. Casi siempre se le encuentra armado con "puntas hechizas"

y cuando se encuentra aislado agrede físicamente al personal de custodia. Ha hecho diversos enemigos en reclusión por lo que existen posibilidades de que pueda privar de la vida a algún interno o personal de seguridad.

Los traslados de que ha sido objeto son los siguientes: el 9 de septiembre de 1994, de Perote a Veracruz; el 11 de marzo de 1995, de Veracruz a Perote; el 18 de abril de 1995, de Perote a Tuxpan; el 15 de mayo de 1995, de Tuxpan a Pacho Viejo; el 17 de julio de 1995, de Pacho Viejo a Veracruz; el 14 de agosto de 1995, de Veracruz a Coahuila; el 25 de septiembre de 1995, de Pacho Viejo a Acayucan (no se señala cuándo fue trasladado a Pacho Viejo); el 23 de octubre de 1995, de Perote a Veracruz (no se señala cuándo fue trasladado a Perote); el 23 de noviembre de 1995, de Veracruz a Tuxpan; el 29 de enero de 1996, de Tuxpan a Pacho Viejo.

En el expediente de este interno existe un oficio del Director del Cereso "Ignacio Allende", en Veracruz, fechado el 31 de marzo de 1995, que pide el traslado de ARM a otro Centro.

iii) Caso del interno EMJ

El informe de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado expresa:

Interno que se considera revela alta peligrosidad en virtud de que se presta para participar en todo tipo de movimiento que tiende a desestabilizar el orden en los penales donde ha estado recluso, ya sea para robar a sus compañeros, armarse con "puntas hechizas", evadirse de reclusión, ha sostenido innumerables enfrentamientos de persona a persona con otros internos. A principios de 1995, estando recluso en el Cereso de Perote, se asoció con otros internos para evadirse, haciendo una excavación en el departamento 15, se les decomisaron diversas herramientas.

No se informa sobre traslados de este interno ni en qué reclusorio se encuentra actualmente.

iv) Caso del recluso ERH

Respecto de los antecedentes de este interno, la Dirección de Prevención y Readaptación Social expresa lo siguiente:

Interno altamente peligroso ya que observa una conducta altamente agresiva hacia los demás internos, gusta de andar armado con "puntas hechizas" con las cuales amenaza a los demás para despojarlos de sus pertenencias, razón por la cual tiene muchos enemigos en reclusión. Estando en la celda de aislamiento participó en la violación de un interno, razón por la cual se le instruye la causa penal 262/94 ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia. El 15 de septiembre de 1995 atacó a otro interno infiriéndole diversas lesiones con "puntas hechizas", estando a punto de fallecer el interno lastimado, también está procesado por este ilícito.

Los traslados de que ha sido objeto ERH son los siguientes, según el informe de las autoridades: el 20 de diciembre de 1994, de Pacho Viejo a Perote; el 15 de marzo de 1995, de Perote a Jalacingo; el 23 de octubre de 1995, de Pacho Viejo a Tuxpan (no se señala cuándo fue llevado a Pacho Viejo); el 29 de enero de 1996, de Tuxpan a Perote.

v) Caso del recluso GJA

Las autoridades del Estado informan sobre este recluso lo siguiente:

Este interno es hermano de [FJA], quien también está recluso, sentenciado por el delito de homicidio, siendo internos de alta peligrosidad, los cuales tienden a conjuntarse para robar y pelear con los demás internos, lo que ha ocasionado que dentro de prisión tengan diversos enfrentamientos, siendo el más significativo en marzo de 1995 cuando con la ayuda de su primo el interno [RHC], estando en el Cereso de Perote, cuando atacaron al interno Juan José Hernández Espinoza "El Chino", a quien le causaron diversas lesiones con "puntas hechizas", causándole una fuerte hemorragia en el brazo y estuvo a punto de perder la vida, motivo por el cual se le instruyó proceso penal en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalacingo, Veracruz.

Los traslados a que ha sido sometido este recluso son los siguientes: 15 de diciembre de 1994, de Acayucan a Perote; 18 de abril de 1995, de Perote a Pacho Viejo; 9 de mayo de 1995, de Pacho Viejo a Poza Rica; 20 de junio

de 1995, de Poza Rica a Córdoba; 17 de julio de 1995, de Córdoba a Tuxpan; 14 de agosto de 1995, de Tuxpan a Coatzacoalcos; 25 de septiembre de 1995, de Coatzacoalcos a Acayucan; 23 de octubre de 1995, de Acayucan a Perote; 12 de diciembre de 1995, de Perote a Acayucan.

vi) Caso del interno JHP

Sobre este recluso se informa que:

Ha estado recluido en múltiples ocasiones. Interno adicto a todo tipo de estupefacientes y psicotrópicos. Está por el delito de violación a una niña de ocho años de edad a la que le causó diversas lesiones. Su mayor actividad es asaltar a los demás internos para despojarlos de sus pertenencias, utilizando una "punta hechiza" e incluso se sabe que ha cometido violaciones sobre otros internos. En el mes de agosto de 1995 atacó a otro interno en el Cereso de Tuxpan con la punta de una botella y, cercenándole el cuello, lo privó de la vida. Tiene infinidad de enemigos en reclusión.

En el expediente acompañado no hay constancia de su adicción a las drogas.

Los traslados de que ha sido objeto son los siguientes: 10 de septiembre de 1994, de Perote a Tuxpan; 25 de septiembre de 1995, de Tuxpan a Pacho Viejo; 23 de octubre de 1995, de Pacho Viejo a Perote.

vii) Caso del interno JRF

Se señala en el oficio antes referido lo siguiente:

Interno multirreincidente, se le conocen ingresos al Consejo Tutelar para Menores Infractores. Es adicto a todo tipo de psicofármacos. Es una persona con múltiples tatuajes en el cuerpo. Gusta de asociarse con internos problemáticos y de alta peligrosidad, lo que le ha ocasionado tener enemigos en reclusión. Estando aislado en el Cereso de Veracruz, en 1990, con la ayuda de otros dos internos, privaron de la vida a otro interno, con la finalidad de atraer la atención del Director del Centro y tomarlo de rehén para escapar.

En el expediente no consta su adicción a las drogas.

Los traslados de que ha sido objeto son los siguientes: 20 de octubre de 1994, de Poza Rica a Pacho Viejo; 20 de diciembre de 1994, de Pacho Viejo a Perote; 3 de abril de 1995, de Perote a Tuxpan; 18 de abril de 1995, de Tuxpan a Cosamaloapan; 15 de mayo de 1995, de Cosamaloapan a Acayucan; 14 de agosto de 1995, de Pacho Viejo a Coatzacoalcos (no se informa cuándo fue trasladado a Pacho Viejo); 25 de septiembre de 1995, de Coatzacoalcos a Veracruz; 27 de octubre de 1995, de Veracruz a Pacho Viejo.

En el expediente hay un acta del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social Fortaleza de San Carlos, en Perote, de fecha 19 de junio de 1995, relativa a actos de indisciplina cometidos por JRF. En el informe de la Dirección de Prevención y Readaptación Social no se da cuenta de su traslado a Perote ni de su estancia en tal Centro en esas fechas.

viii) Caso del recluso LAC

Informan las autoridades respecto a este recluso:

Interno multirreincidente que tiene ingresos desde el Consejo Tutelar para Menores. Interno adicto a todo tipo de estupefacientes. Gusta de andar armado con "puntas hechizas" con las cuales amenaza a los demás internos para despojarlos de sus pertenencias, lo que le ha ocasionado tener enemigos en reclusión. En el Centro de Pacho Viejo participó en la violación de otro interno, motivo por el cual se encuentra procesado; también en ese Cereso se asoció con internos peligrosos y logró salirse de la celda de aislamiento, rompieron cristales y objetos diversos y sólo con el apoyo de seguridad pública se logró controlar la situación.

Los traslados de que ha sido objeto LAC son los siguientes: el 3 de marzo de 1995, de Perote a Tuxpan; el 18 de abril de 1995, de Tuxpan a Coatzacoalcos; el 20 de junio de 1995, de Coatzacoalcos a Perote; el 14 de agosto de 1995, de Pacho Viejo a Córdoba (no se señala el traslado a Pacho Viejo); el 23 de octubre de 1995, de Coatzacoalcos a Pacho Viejo (no se informa del traslado a Coatzacoalcos).

ix) Caso del interno NCD

Se informa sobre este recluso lo siguiente:

Interno altamente peligroso, de conducta agresiva, casi siempre se le han decomisado "puntas hechizas". Es manipulador y líder sobre todo en internos problemáticos. En el Cereso de Veracruz, cuando era objeto de cacheo, en septiembre de 1995, privó de la vida al custodio Aquiles José Zubirre Vázquez y lesionó gravemente al interno Rafael Lagunes.

Los traslados de que ha sido objeto son los siguientes: 3 de abril de 1994, de Pachón Viejo a Tuxpan; 15 de mayo de 1995, de Tuxpan a Perote; 7 de junio de 1995, de Perote a Córdoba; 26 de septiembre de 1995, de Veracruz a Perote (no se informa sobre el traslado a Veracruz).

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) En la evidencia 2, inciso 1, se señala que en el Centro de Readaptación Social de Pachón Viejo se utiliza una misma área para alojar tanto a los internos trasladados de otros centros como a quienes están segregados y a los considerados de "alta peligrosidad". Al respecto, debe tenerse presente que el derecho que tienen los reclusos a una estancia digna y segura dentro de la prisión requiere que, en la ubicación de los presos en las diferentes áreas del penal, se apliquen criterios racionales y respetuosos de los Derechos Humanos. Independientemente de esto, a los internos trasladados de otros centros se les debe considerar de nuevo ingreso, por lo que requieren de un periodo de adaptación en el que se les informe sobre el funcionamiento general de la institución y se les dé a conocer el Reglamento Interno, con especial énfasis en sus derechos y obligaciones, en ningún caso pueden estar junto con los reclusos segregados. Estos últimos deben ser ubicados en estancias especialmente destinadas a tal efecto. Esta Comisión Nacional ha elaborado un documento titulado *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, que puede servir de guía sobre la materia, y que fue remitido oportunamente a las autoridades del Estado de Veracruz.

b) En el apartado E del capítulo de Hechos y en las evidencias 1, 2, inciso i, 4, 5, 7 y 8, se señala que la Direc-

ción General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz ha establecido una práctica por la cual un grupo de reclusos es trasladado periódicamente de uno a otro centro de readaptación social de la Entidad. Al respecto, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado reconoce expresamente que existe esta práctica y que se aplica a internos "de alta peligrosidad", para que modifiquen su conducta y se adapten a la convivencia pacífica en un Centro (evidencia 7). A su vez, en el oficio DG/527/96, del 23 de febrero de 1996, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado ha afirmado que "existe un determinado número de internos que por la conducta observada, hechos ocurridos y reportes disciplinarios, son considerados como altamente peligrosos" (apartado E del capítulo de Hechos).

Ni en las declaraciones de los directores de los diversos centros visitados ni en las del licenciado José Luis Lagunes López —las de este último presentadas verbalmente y por escrito (evidencia 7 y apartado E del capítulo de Hechos)—, se precisa que los reclusos sometidos a este *carnaval* de traslados sean únicamente aquellos contra quienes se ha dictado sentencia irrevocable, sino que se sostiene que se traslada en esta forma a los internos de "alta peligrosidad", o a los que han demostrado mala conducta (apartado E del capítulo de Hechos, evidencias 2, inciso i, 4, 7 y 8), conceptos y calificativos que pueden aplicarse tanto a internos sentenciados como a procesados. Por otra parte, en las hojas informativas anexas al oficio DG/527/96 ya referido, se informa que los reclusos PCR, ERH, GJA, JHP, JRF, LAC y NCD, además de estar sentenciados, se encuentran sujetos a proceso (evidencias 2, inciso iv, y 8, incisos i, v, vi, vii y ix).

c) Sobre el particular, cabe tener presente lo siguiente: de conformidad con el artículo 10, fracciones II, III y IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, el procedimiento en materia penal tiene cuatro periodos, el segundo —de instrucción— y el tercero —de juicio— se desarrollan ante los tribunales de justicia, el cuarto periodo es el de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales, hasta la extinción de las sanciones aplicadas. Por su parte, el artículo 424 del mismo ordenamiento legal dispone que "La ejecución de las sentencias irrevocables corresponde al órgano que designe el Ejecutivo del Estado, quien determinará, en su caso, el lugar en que deba sufrir el reo la sanción privativa de libertad".

De lo anterior se desprende que sólo están a disposición del poder Ejecutivo del Estado los reclusos que hayan sido condenados por sentencia irrevocable, y que los internos procesados y los condenados por sentencias que no hayan causado ejecutoria, están a disposición del Poder Judicial. El artículo 50, fracción XV, de la Ley Número 350 de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, establece que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social tendrá atribuciones para "autorizar el traslado de los internos que estén a disposición del Ejecutivo".

En consecuencia, la referida Dirección General únicamente puede autorizar el traslado de internos condenados por sentencia que ha causado ejecutoria. Pero si bien es cierto que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado tiene atribuciones para determinar el lugar de reclusión en donde deban cumplirse las penas privativas de libertad impuestas por la autoridad judicial correspondiente, esta facultad sólo se justifica como un mecanismo para aplicar criterios de justicia, su discrecionalidad no es absoluta y no puede confundirse con la arbitrariedad.

Ejercicio de la facultad discrecional está subordinado a la regla del artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto este precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los actos que pueden traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares.

(Amparo en revisión 6489/55, Compañía de las Fábricas de Papel San Rafael y Anexas, S. A., 16 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.)

Los traslados sucesivos, contrariamente a lo que afirma el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado (apartado E del capítulo de Hechos y evidencia 7), no pueden tener ninguna eficacia para mejorar el comportamiento de los presos y no resultan adecuados ni racionales para conseguir los fines que persiguen las autoridades. En efecto, ¿qué sentido puede tener el que un recluso sea trasladado más de 10 veces —como ha sido el caso de ARM (evidencia 8, inciso III)— y que dentro de este *corrusel* vaya a parar tres veces al mismo reclusorio, pero en diferentes oportunidades? La estancia de los referidos internos en uno u otro centro estatal —ninguno de los cuales está calificado oficialmente como de "alta seguridad"— no incide en forma positiva en

materia disciplinaria y sólo tiende a crear una situación caótica y a desquiciar aún más a los afectados.

Estos traslados de internos condenados por sentencia definitiva no deben aplicarse como un método para resolver los problemas de conducta de los reclusos, ni para que éstos la modifiquen, o como medida para preservar la seguridad de los centros; tampoco pueden servir de base para la organización del sistema penitenciario del Estado.

Al respecto, el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación...", por su parte, en el artículo 21 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz se establece que el régimen penitenciario se basará en la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo, normas semejantes se encuentran en los artículos 40 y 38 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz.

Por lo tanto, los hechos referidos en el apartado E del capítulo de Hechos y en las evidencias 1, 2, inciso I, 4, 5, 7 y 8, son violatorios de las normas constitucionales, legales y reglamentarias antes citadas.

d) Por lo que se refiere a los reclusos procesados y a aquellos condenados sólo en primera instancia, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado no tiene facultades para trasladarlos, ya que ellos no se encuentran a disposición del Ejecutivo, sino del juez o del tribunal competente. Sin embargo, en la evidencia 2, inciso IV, se consigna el caso del interno PCR, quien se encuentra sentenciado por un delito y procesado por otro diferente (dicho proceso, según consta en el expediente del recluso, está radicado ante el Juzgado de Acayucan. Este interno ha transitado por cuatro reclusorios ubicados en otras tantas ciudades del Estado y a la fecha de la visita de supervisión estaba recluso en el de Pacheco Viejo, cuando el que le correspondería es el de Acayucan, por ser el lugar en que se tramita su proceso.

En la evidencia 4 se señala que varios reclusos del Centro de Readaptación Social "Ignacio Allende", de la ciudad de Veracruz, plantearon que con estos constantes traslados se les limita su derecho a la defensa, ya que sólo están sentenciados en primera instancia.

En la evidencia 6 se hace referencia al interno CPF, que ha sido objeto de cinco traslados y actualmente se encuentra recluso en el Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo. El señor CPF manifiesta que esta sentencia en primera instancia y ha interpuesto un recurso de apelación, y que por el hecho de encontrarse en Pacho Viejo desconoce el resultado de dicho recurso — radicado en la ciudad de Coahuatlalcos — y ha quedado en estado de indefensión. Efectivamente, en el expediente de CPF consta que este recluso se encuentra a disposición del Juez de Primera Instancia de Coahuatlalcos (evidencia 6).

En la evidencia 8, incisos iv, v, vi, vii y ix se consiguen además los informes de las autoridades sobre los internos ERH, GJA, JHP, LAC y NCD, que al mismo tiempo que están sentenciados, se encuentran sujetos a diversos procesos, y que, sin embargo, son trasladados continuamente de un reclusorio a otro.

Los hechos antes referidos, relativos a traslados sucesivos de internos procesados o condenados por sentencias que no han causado ejecutoria, vulneran el derecho de estos reclusos a la defensa, ya que les impiden o dificultan el contacto con sus representantes legales o abogados, la obtención de datos, la localización de testigos y cualquier otro trámite necesario para su defensa y son violatorios de las garantías establecidas en los artículos 17, párrafo segundo, y 20, fracciones II, IV, V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 424, en relación con el artículo 10, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, y del artículo 50, fracción XV, de la Ley Número 350 de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, citados anteriormente.

e) Esta Comisión Nacional admite que en los centros de reclusión hay internos que por situaciones personales o por sus conflictos con otros reclusos, con el personal de la institución o aun con personas de fuera del establecimiento, de manera reiterada infringen las reglas de convivencia establecidas en los reglamentos. Por ello, precisamente en aras de proteger el derecho de todos los internos a su seguridad personal durante la reclusión, así como de hacer efectiva la correlativa obligación de la autoridad para garantizarla, este Organismo Nacional ha propuesto que esos internos sean ubicados en áreas especiales, en las que al mismo tiempo que gocen de iguales servicios que el resto de la población penitencia-

ria, no vean afectados sus derechos* y queden sujetos a una mayor vigilancia.

De esta forma, se logrará que la población general de los centros no conviva con quienes se hagan acreedores a sanciones administrativas en forma frecuente, o incurran en hechos delictivos. Independientemente de las sanciones que legalmente procedan en cada caso, a estos últimos reclusos se les mantendrá separados del resto de la población, pero siempre en condiciones de vida digna, sin necesidad de aplicarles castigos inhumanos.

En Cabemencionar, por otra parte, que la información proporcionada a esta Comisión Nacional por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado en las hojas informativas y expedientes agregados a su oficio de respuesta DG 527/96, del 23 de febrero de 1996, es omisa, confusa y contradictoria. En efecto, en el expediente remitido a esta Comisión Nacional respecto del interno DAR, sólo aparecen antecedentes de cuatro de los seis traslados señalados en la respectiva hoja informativa. También aparece un oficio, fechado el 10 de octubre de 1995, del Director del Centro de Acayucan, solicitando el traslado del interno citado. El traslado de DAR a Acayucan no figura en la síntesis de traslados contenida en la hoja informativa referida en la evidencia 2, inciso iv.

En cuanto al recluso GNL, el reporte de actos de indisciplina cometidos por este interno, firmado por el señor Felipe Soto Martínez, del Departamento de Seguridad y Custodia del Reclusorio Regional "Ignacio Allende", en Veracruz, y fechado el 2 de mayo de 1995, se contradice con lo señalado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en cuanto a que en esa misma fecha GNL fue trasladado de Pacho Viejo, en Xalapa, a Perote (evidencia 2, inciso iv).

En el mismo expediente hay también otro reporte de indisciplina fechado el 27 de abril de 1995, en el Reclusorio Regional "Ignacio Allende", que prueba que el recluso de que se trata se hallaba en ese Centro en la fecha señalada, lo que no aparece en el informe de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (evidencia 2, inciso iv).

* *Cfr. Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, CNDH, México, 1994.

Sobre el interno JLB, a qui se refiere también la evidencia 2, inciso iv, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado no proporciona información alguna.

Por lo que respecta al recluso PCR, se señala que fue trasladado el 20 de junio de 1995, de Tuxpan a Coatzacoalcos. No se mencionan otros traslados, sin embargo se expresa en el informe que a la fecha del mismo, el recluso se encontraba nuevamente en Perote. En el expediente de PCR hay una nota fechada el 25 de septiembre de 1995 en el Centro de Pacho Viejo, en Xalapa, que señala que en esa fecha el interno se hallaba en ese reclusorio. El traslado a Pacho Viejo no está incluido en el informe de la Dirección de Prevención y Readaptación Social. De los seis traslados que se refieren en dicho informe, sólo uno está documentado en el expediente (evidencia 2, inciso iv).

En cuanto al interno AVMM, su estancia en el reclusorio de Coatzacoalcos, después de haber estado en Acahucan, y también su permanencia en Coatzacoalcos después de haber estado en Perote (evidencia 8, inciso i), no aparecen justificadas por ningún traslado señalado en la hoja informativa anexa al informe proporcionado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado a esta Comisión Nacional; tampoco se refiere esa información al traslado de este interno a Pacho Viejo el 3 de febrero de 1996.

En el expediente del señor ARM, existe un oficio del Director del Cereso "Ignacio Allende", en Veracruz, fechado el 31 de marzo de 1995 que pide el traslado del interno a otro Centro; sin embargo, el informe de las autoridades no da cuenta de su traslado al Centro "Ignacio Allende" y parece indicar que en esa fecha (31 de marzo de 1995) ARM se hallaba en el Centro de Readaptación Social de Perote (evidencia 8, inciso iii).

Respecto al recluso EMJ, no se proporciona ninguna información sobre sus traslados (evidencia 8, inciso iii).

Por lo tanto, las secuencias de traslados de los internos referidos están incompletas (evidencia 8, incisos i, ii, vi, vii y ix), y la de EMJ no se incluye en el informe.

g) El calificativo de "alta peligrosidad" empleado por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado respecto de los internos trasladados (apartado

II del capítulo de Hechos y evidencia 7) nulifica la presunción de inocencia y se traduce en una sanción que se agrega a la que legítimamente se les ha impuesto a esos internos por un hecho considerado como delito. El estigmatizar a un recluso como "peligroso" contraviene la prohibición del artículo 22 constitucional para imponer penas infamantes. El empleo del concepto de *peligrosidad* para calificar a los internos es discriminatorio y estigmatizante, además de ineficaz. Sobre el particular, en el documento denominado *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, ya citado en el inciso a del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, este Organismo Nacional ha sostenido que la valoración de la personalidad para fines de *clasificación* tiene repercusiones jurídicas que violentan el derecho de acto, por lo que, en consecuencia, la ejecución de una pena sólo debe basarse en la conducta del interno y no en lo que se dice que éste es; que se debe tener presente que la validez y confiabilidad de las categorías criminológicas y de los instrumentos utilizados para medirlas son relativas y limitan su valor diagnóstico y su poder predictivo en relación con los propósitos para los que se utilizan. En razón de ello, trasladar a los internos a distintos centros de reclusión sobre la base de criterios inadecuados y subjetivos sobre su personalidad, no contribuye a la seguridad de los reclusos, del personal y de los visitantes de la institución, que se plantea como uno de los fines de estas medidas. Por los motivos expuestos, esta Comisión Nacional no concuerda con la idea de que se siga utilizando el criterio de *peligrosidad* para trasladar a las personas o para cualquier otro fin. Cuando un recluso muestra conductas agresivas, la autoridad debe aplicar las medidas conducentes, para lo cual no es necesario declararlo *peligroso*.

Por otra parte, el que la autoridad administrativa determine un "índice de peligrosidad" a un interno al que el juez sancionó previamente equivale a que se le juzgue en dos ocasiones por un mismo hecho delictivo, lo cual es contrario al principio *non bis in idem*, recogido por el artículo 23 de nuestra Carta Magna.

Las autoridades y servidores públicos —en este caso las autoridades penitenciarias del Estado de Veracruz— no tienen facultades para aplicar prácticas que afecten los derechos de los internos y que no estén establecidas en la ley, ya que es un principio general del Derecho Público que las autoridades administrativas sólo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente autorizadas. De lo anterior se desprende que los traslados sucesi-

vos de internos a que se refieren las evidencias 1, 2, inciso i, 4, 5, 7 y 8 son ilegales.

b) En el oficio DG/527/96, del 23 de febrero de 1996, remitido a esta Comisión Nacional por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado (apartado E del capítulo de Hechos) se afirma que por los hechos ocurridos y "reportes disciplinarios", algunos internos son considerados como altamente peligrosos que "Entre los hechos que consideramos graves están los homicidios, fugas, molines, lesiones, extorsión, robo y la violación"; que "la mayoría de los internos que se trasladan han cometido diversas infracciones al Reglamento..." y que "Los correctivos disciplinarios en los centros se encuentran establecidos en el artículo 54 del Reglamento Interior de los Centros".

La medida de traslado a otro establecimiento carcelario no está prevista como sanción disciplinaria en el artículo 54 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que es el que regula esta materia. Por lo tanto, los hechos referidos en las evidencias 1, 2, inciso i, 4, 5, 7 y 8 son violatorios del principio de legalidad consagrado en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del artículo 43, párrafo segundo, de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que dispone que los internos sólo podrán ser sancionados por un hecho que constituya falta a la disciplina y que esté expresamente previsto en el Reglamento Interior del Centro, y del artículo 54 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, ya citado.

i) En la imposición de la medida de traslado a título de sanción disciplinaria, no se cumplen en el Estado de Veracruz las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no se concede garantía de audiencia a los reclusos afectados, no se les reconoce su derecho de defensa y no se les permite inconformarse con los sucesivos traslados, y porque las medidas de traslado no están debidamente motivadas y fundadas (evidencias 2, incisos i y iv, 4, 5, 6, 7 y 8). Los hechos referidos violan las garantías de legalidad y de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y transgreden también lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, en materia federal, que expresa que las correcciones disciplinarias

serán impuestas por el Director del Centro mediante un procedimiento sumario en que se compruebe la falta y la responsabilidad del interno y se oírle a éste en su defensa, y 45 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que regula el procedimiento para imponer correcciones disciplinarias.

j) En las evidencias 2, inciso ii, 7 y 4, se señala que en los centros a los que son trasladados los internos sometidos al carrusel ya referido, se les aísla del mundo exterior y se les impiden o dificultan las visitas familiares e íntimas que, al menos, dichos reclusos han visto afectados sus derechos a comunicarse con el exterior y a recibir tales visitas, tanto por la inaccesibilidad de los medios de comunicación como por la lejanía geográfica de las personas con quienes tienen interés en comunicarse. Sobre el particular, se puede poner como ejemplo el caso del interno CPE, cuya familia radica en Coahuila de Zaragoza y que al momento de la visita de supervisión se hallaba en el penal de Pecho Viejo, en Valparaíso (evidencia 6). Ahora bien, entre ambas ciudades existen 415 kilómetros de distancia.

Al respecto, cabe hacer patente que el contacto de los internos con sus familiares o con otras personas del exterior es un factor que permite que los primeros tengan apoyo moral y estabilidad emocional, así como motivación para participar en las actividades que se organizan en los centros de reclusión.

En nuestro país es aceptado el criterio de que la visita familiar cumple un objetivo muy importante en beneficio de la salud mental del interno y, al mismo tiempo, atenua los efectos que la pena llega a producir en sus familiares.

Los hechos referidos en las evidencias 2, inciso ii, 3 y 4 transgreden lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que expresa que "en el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, a conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior", y vulneran también el principio 20 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobados por la ONU, que expresa que "Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual".

k) Los traslados sucesivos a que se ha hecho referencia en las evidencias 2, inciso ii, 4, 6 y 8, incisos iv, v, vi, vii, viii y ix, se realizan sin atender a la situación jurídica de los internos, pues se ubica a los procesados en establecimientos penitenciarios alejados del lugar en que se encuentran sus jueces y en los cuales se les dificulta o impide, en la práctica, comunicarse en forma expedita con sus defensores. Lo anterior constituye una violación a las garantías procesales establecidas en el artículo 20 constitucional.

l) En las evidencias 2, inciso ii, 3, 4, 5 y 8, ha quedado establecido que a la mayoría de los internos trasladados en las condiciones que se han descrito, se les aísla del resto de la población reclusa y se les ubica en áreas de "máxima seguridad", de segregación o de ingreso, durante periodos prolongados o en forma permanente. Los hechos referidos violan los artículos 30 y 31 de la Ley 550 ya citada, que regulan el régimen de tratamiento a que deberán estar sujetos los reclusos y la ubicación de los mismos en el área correspondiente, y el último párrafo del artículo 54 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que señala que la sanción de aislamiento no podrá durar más de 30 días ni más de 60, en caso de reincidencia.

m) En las evidencias 3 y 4 se establece que las instalaciones en que son ubicados los internos trasladados de otros penales se encuentran en deficientes e inadecuadas condiciones de habitabilidad, en un caso sin ventilación ni iluminación y en el otro sin mobiliario, todo ello en contravención de lo dispuesto en los numerales 10, 11, 12, 13 y 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que establecen las condiciones de higiene, iluminación, ventilación, de servicios sanitarios e hidráulicos, buen estado y limpieza que deben tener todos los locales destinados a reclusos.

n) En la evidencia 7, inciso iii, se señala que uno de los casos sobre los que informó la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, el señor ASAM, es un interno con sintomatología psiquiátrica. Por tal razón, debe ser atendido por médicos especializados, de conformidad con lo que establecen los artículos 40, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza a toda persona el derecho a la salud, 20, fracción I; 30, fracción VI, 72, 74, fracción I, y 76 de la Ley General de Salud, que disponen, respectivamente, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el bienestar físico

y mental del hombre, que la salud mental es materia de salubridad general, que la atención de los enfermos mentales comprende la atención de personas con padecimientos mentales y la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, y que la Secretaría de Salud establecerá las normas técnicas para que se preste atención a los enfermos mentales que se encuentren en reclusorios, para cuyos efectos se establezca la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que en el Centro de Readaptación Social de Prieto Viejo se habiliten áreas diferentes y completamente separadas para ubicar a los internos de nuevo ingreso y a aquellos que están sujetos a una sanción de aislamiento.

SEGUNDA. Que deje de aplicarse la práctica de trasladar sucesivamente a algunos internos sentenciados, de un Centro a otro del Estado.

TERCERA. Que a los internos procesados y a los condenados por sentencias que no hayan causado ejecutoria, se les mantenga reclusos en los centros que designe el juez o el tribunal competente, a fin de que puedan atender adecuadamente los procesos que se les instruyen o los recursos pendientes, sin que por motivo alguno se les pueda trasladar a otros reclusorios.

CUARTA. Que no se apliquen a los internos sanciones disciplinarias no establecidas en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, y que en la imposición de las sanciones legítimas se cumplan todas las garantías procesales que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento antes citado.

QUINTA. Que, independientemente de los esfuerzos que haga el Gobierno del Estado de Veracruz para que las áreas de segregación de todos los centros penitenciarios de la Unidad reúnan condiciones dignas de habitabilidad, tome las medidas específicas necesarias para que en los Centros de Readaptación Social Fortaleza de San Carlos, en Perote, e "Ignacio Allende", en la ciudad

de Veracruz, las áreas de segregación sean dotadas de camas y ropa de cama para todos sus ocupantes, tengan una adecuada ventilación, iluminación natural y artificial suficientes, servicios sanitarios con agua corriente y una higiene apropiada.

SEXTA. Que en cada uno de los centros de readaptación social del Estado de Veracruz se establezcan áreas destinadas a albergar a la población que ponga en riesgo la pacífica convivencia entre los internos; dichas áreas deberán reunir condiciones dignas de habitabilidad y contar con los mismos servicios que el resto de las zonas del Centro.

SÉPTIMA. Que los internos que presenten sintomatología psiquiátrica definida sean atendidos por médicos especializados y que se les proporcione el tratamiento adecuado para su enfermedad.

OCTAVA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

NOVENA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, quinto párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 48/96

Síntesis: La Recomendación 48/96, expedida el 11 de junio de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la misma Entidad Federativa, y se refirió al caso de diversas anomalías en el Centro de Readaptación Social de Puebla.

El 19 de septiembre de 1995 se recibió en este Organismo Nacional una llamada telefónica de un interno del Centro de Readaptación de Puebla, con objeto de expresar que tenía ocho días de encontrarse segregado en una celda del área de alta seguridad, en compañía de dos reclusos más; que el dormitorio carecía de servicio sanitario, que no les proporcionaban alimentos y que tenían suspendida la visita familiar; agregó que se encontraba amenazado y que temía por su vida.

El 22 de octubre de 1995 se recibió otra llamada en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por parte de tres internos del mencionado Centro, quienes informaron que en el Reclusorio se estaban produciendo disturbios y que los internos estaban siendo agredidos por custodios y granaderos, que había rehenes por parte de los reclusos, quienes habían presentado un pliego petitorio para desistirse de la protesta.

Por último, el 20 de enero de 1996 se recibió la llamada de un interno del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, de Almoloya de Juárez, Estado de México, quien refirió que había sido trasladado al Centro Federal desde el Centro de Readaptación de Puebla, con motivo de los disturbios a que se alude en el párrafo anterior, solicitando su reubicación en el Reclusorio de Puebla.

Se recomendó al Gobernador del Estado de Puebla:

Que en el Centro de Readaptación Social de Puebla se destine un área exclusiva, completamente separada de las demás instalaciones del Centro y debidamente acondicionada, para alojar a las personas detenidas que se encuentran a disposición del juez por el término constitucional de 72 horas.

Que se provea de agua potable suficiente a todo el Centro. Que se evite el hacinamiento en las estancias de ingreso, en las de alojamiento temporal y en las destinadas a los enfermos mentales, que se dote a todos los reclusos de suficientes colchones y cobijas.

Que las instalaciones del Centro que se utilizan para el cumplimiento de arrestos administrativos —ya sea que éstos se impongan por autoridades judiciales, como medidas de apremio, o por autoridades administrativas, como sanción— se encuentren totalmente separadas de las que se destinan a los reclusos, de modo que las personas arrestadas y los internos no tengan que convivir en ningún momento.

Que se provea al servicio médico del Centro de suficiente instrumental quirúrgico, material para curaciones, medicamentos y camas; que a los enfermos que así lo requieran se les proporcione alimentación especial, y que el personal médico asesore a las autoridades del Centro en todos los aspectos relacionados con la salud general del establecimiento.

Que se dote al Centro de personal médico con especialidad en psiquiatría, y que se integren los expedientes clínicos de todos los reclusos que padecen trastornos psiquiátricos; que se destine un área exclusiva para los enfermos mentales, que se encuentre debidamente acondicionada y total-

mente separada del resto de la población reclusa y que sea atendida por personal médico especializado.

Que sea únicamente el Director del Centro quien imponga a los reclusos las sanciones disciplinarias establecidas en el Reglamento Interno, que para estos efectos, el personal técnico o de custodia informe al Director de cualquier falta cometida por un interno, que el inculcado comparezca ante dicha autoridad para que se celebre la correspondiente garantía de audiencia, en la que se le debiera informar de la infracción que se le imputa, escucharlo en su defensa; en su caso, fijar la sanción aplicable y explicarle su derecho a inconformarse y el procedimiento para ejercerlo; que el personal de custodia deje de intervenir en la imposición de sanciones y se limite a informar al Director de las presuntas faltas en que hayan incurrido los reclusos.

Que se revise el caso del interno IRM, trasladado del Centro de Readaptación Social de Puebla a otro reclusorio, sin aplicarse el procedimiento de garantías establecido en el Reglamento Interior de los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, y se proceda conforme a Derecho, que se practique una investigación administrativa para determinar la posible responsabilidad de servidores públicos en tales hechos y se apliquen las sanciones que procedan.

Que el Consejo Técnico Interdisciplinario asuma las funciones que le corresponden en la organización de toda la vida dentro del Centro; que fije las medidas de alcance general para la buena marcha del mismo, y que emita los dictámenes periódicos en los que se puede basar el Director del Centro para modificar o revocar las sanciones disciplinarias impuestas; que el Jefe del Servicio Médico se integre al pleno del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Que en el dormitorio L se ubique únicamente a los internos que están en posibilidad de agredir o de ser agredidos por otros, que se establezcan criterios y lineamientos estrictos para la ubicación en este dormitorio de dichos reclusos y que se valoren todos y cada uno de los casos para establecer si cumplen o no con los requisitos necesarios para tal ubicación, tomándose en cuenta la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario; que resen en forma inmediata las condiciones de encierro permanente en que viven los internos del dormitorio I; que se dote de energía eléctrica y de agua corriente a las estancias y que se les proporcionen a los reclusos actividades educativas y laborales.

Que la Dirección de Centros de Reclusión Social del Estado establezca y administre las tiendas y locales comerciales que funcionen en el interior del Centro y que se evite en forma terminante cualquier cobro indebido por estos conceptos.

Que se elaboren manuales de procedimiento y organización que regulen detalladamente la intervención de los elementos de seguridad y custodia para enfrentar situaciones de emergencia, disturbios y motines, y que se dote a este personal del equipo necesario para cumplir con su encomienda.

Que independientemente de lo solicitado por los internos mediante el pliego petitorio presentado durante los días del conflicto, y de la respuesta que las autoridades dieron al mismo, éstas cumplan cabal y oportunamente con sus obligaciones legales y reglamentarias en materia de concesión de beneficios de ley, traslados interinstitucionales, servicios, alimentación y trato adecuado a los visitantes, especialmente a los niños.

Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado:

Que a partir de la jurisprudencia definida en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de arrestos administrativos impuestos como medida de apremio, se realicen los estudios

necesarios acerca de la obligatoriedad de dicha jurisprudencia para los jueces del Estado, en función del control difuso de la constitucionalidad establecido en la parte final del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., 11 de junio de 1996

Caso de diversas anomalías en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Puebla

A) Lic. Manuel Bartlett Díaz,
Gobernador del Estado de Puebla,
Puebla, Pue.

B) Lic. Fernando García Rojas,
Presidente del Tribunal Superior de
Justicia del Estado de Puebla,
Puebla, Pue.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24 fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/PUE/P05993, relacionados con el caso del área de ingreso, servicio médico, aplicación de sanciones, área de máxima seguridad y participación del Ejército Nacional Mexicano en el control de disturbios en el Centro de Readaptación Social de Puebla, Puebla, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de septiembre de 1995, se recibió en este Organismo Nacional una llamada telefónica de un interno del Centro de Readaptación Social de Puebla, en la que expresó que desde hacía ocho días, él y dos reclusos más se encontraban segregados en una celda del dormitorio L, denominado de máxima seguridad; que dicho dormitorio carecía de servicio sanitario; que no les proporcionaban alimentos, no les permitían asearse y tenían suspendida la visita familiar. Agregó el recluso que miembros del personal de seguridad los habían amenazado y que temían por su vida.

B. El 22 de octubre de 1995 se recibió en este Organismo Nacional otra llamada telefónica de tres internos del Centro de Readaptación Social de Puebla; informaron que en dicho Centro se estaban produciendo disturbios y que los reclusos estaban siendo agredidos por los custodios y los granaderos, quienes ya habían herido a varios internos; y que ellos tenían a unos custodios como rehenes. Agregaron que los reclusos habían presentado un pliego petitorio para desistirse de la de protesta; que los puntos medulares del pliego petitorio consistían en la destitución del Director de la institución y en la pronta presencia de la prensa, de la Secretaría de Gobernación del Estado y de este Organismo Nacional.

De acuerdo con los llamamientos de esta Comisión Nacional para la atención de quejas, visitantes adjuntos concurren durante los días 13, 22, 23, 24 y 25 de octubre de 1995, y 8, 9 y 10 de enero de 1996, al Centro de Readaptación Social de Puebla, con objeto de investigar las quejas señaladas, percatarse de las condiciones de vida de los internos, contribuir a resolver las causas de los disturbios, conocer las razones que motivaron la intervención del Ejército Mexicano para dominar estos últimos, verificar la situación de respeto a los Derechos Humanos de los reclusos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

C. Con fecha 20 de enero de 1996, se recibió en esta Comisión Nacional una llamada telefónica de quien dijo llamarse IRM,* y que estaba recluso en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México. El quejoso manifestó que había sido trasladado a ese Centro Federal desde el

* Cabe aclarar que debido a que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son de carácter público, en respect a la confidencialidad del interno que se menciona en esta Recomendación, sólo se asientan las iniciales de su nombre; sin embargo, y con independencia de los antecedentes que las autoridades tienen ya en su poder, se acompaña un anexo con sus nombres completos para el conocimiento exclusivo del destinatario de este documento.

Centro de Readaptación Social de Puebla, con motivo de los disturbios ocurridos en este último los días 22, 23 y 24 de octubre de 1995, y que solicitaba ser trasladado nuevamente a dicho Centro.

D. El 28 de febrero de 1996, mediante el oficio V3/0005762, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Mario Marín Torres, Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, que le remitiera un informe detallado en el que se hicieran constar los motivos por los que en reiteradas ocasiones les fue negado a los visitadores adjuntos el ingreso al Centro de Readaptación Social de Puebla; las acciones realizadas para recuperar el control del Centro; los fundamentos y motivaciones por los que miembros de las fuerzas armadas nacionales intervinieron en estos hechos; quién y cuándo determinó su participación; el número de elementos que intervinieron y al mando de quién se desarrolló tal acción; el armamento empleado por los militares y agentes de seguridad; asimismo, los motivos por los que a los internos del módulo L no se les permite *desambular en el patio interno del mismo dormitorio ni realizar actividades educativas y laborales*; las condiciones de las estancias en que están alojados; el motivo por el que los internos que expenden mercancías deben cubrir cuotas y qué destino tienen éstas; los motivos del traslado de internos al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 y la relación de las personas trasladadas; así como los demás elementos de información que considerara necesarios para la documentación del asunto. Asimismo, se le solicitó que indicara si en el caso de que se trata se procedió conforme a un programa de contingencias establecido por el Gobierno del Estado de Puebla.

E. Con fecha 14 de marzo de 1996, mediante el oficio 001861, el licenciado Mario P. Marín Torres, Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, dio respuesta al oficio V3/0005762, referido en el apartado precedente, y señaló lo que se transcribe en la evidencia 5, incisos I; 7, incisos iv y vii, y 8 de la presente Recomendación.

F. Esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de que con fecha 24 de octubre de 1995, miembros de la 25 Zona Militar con residencia en la ciudad de Puebla, en compañía de fuerzas de Seguridad Pública de la Entidad, intervinieron en el control de los disturbios producidos en el Centro de Readaptación Social, por lo cual el 5 de marzo de 1996, mediante el oficio V3/0006810, se solicitó al general de brigada y licenciado Carlos Calnacasco Sarinamaria, Procurador General de Justicia Militar de la Se-

cretaría de la Defensa Nacional, que se sirviera remitir a este Organismo Nacional un informe detallado en el que se hicieran constar los antecedentes del asunto, los fundamentos jurídicos y las motivaciones por los que miembros de las fuerzas armadas intervinieron en los hechos mencionados, en que constara específicamente su participación y el número de integrantes que intervinieron, al mando de quién se desarrolló tal acción, si se procedió conforme a un programa de contingencias establecido por las autoridades estatales o si ese instituto armado cuenta con un programa para enfrentar estos disturbios; así como los demás elementos de información que considerara necesarios para la documentación del asunto.

G. Con fecha 20 de marzo de 1996, mediante el oficio DII-15268, el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, dio respuesta a la solicitud de información referida en el apartado precedente y manifestó lo que se transcribe en la evidencia 9 de la presente Recomendación.

II. COMPETENCIA

El artículo 60., fracción XII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece que compete a este Organismo Nacional supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país. Esta facultad es equivalente a la que establece la Ley de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla en su artículo 70., fracción X, que señala las atribuciones de este Organismo Estatal para supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado. En virtud de ello, existen facultades concurrentes de ambos organismos para conocer de quejas en la materia. Adicionalmente, la participación de elementos del Ejército Mexicano —conjuntamente con las fuerzas de seguridad pública del Estado de Puebla— en algunos de los hechos que son objeto de la presente Recomendación, determina la competencia de este Organismo Nacional, en atención a lo dispuesto por el artículo 30., segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que expresa que cuando en un mismo hecho estuvieran involucradas tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como de los Estados o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Por otra parte, si bien la intervención de las fuerzas armadas no se produjo en todos los casos a que se refieren los capítulos de Hechos y de Evidencias, esta Comisión Nacional ha considerado que el conjunto de circunstancias que dieron origen a las quejas de los reclusos y que desembocaron en los disturbios de que se trata, no pueden analizarse separadamente, ya que todas ellas se encuentran estrechamente imbricadas. Por lo anterior, no habría sido racional que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Puebla conociera de algunas de estas situaciones y este Organismo Nacional de otras, ya que ello iría en contra del principio de concentración establecido en el artículo 40. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por lo que respecta a los arrestos administrativos impuestos por los jueces de lo civil en vía de apremio, a que se refiere el apartado 1, inciso *iii*, del capítulo de Evidencias de la presente Recomendación, éstos son actos de carácter administrativo y deben regirse por el párrafo primero del artículo 21 constitucional, de conformidad con la jurisprudencia que se cita en el apartado b) del capítulo de Observaciones. Sobre este particular, cabe señalar que la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Puebla no tiene facultades para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional ni tampoco de los actos u omisiones provenientes de la autoridad judicial del Estado, de conformidad con lo que disponen las fracciones II y V del artículo 80. de su Ley, y que este Organismo Nacional sí tiene competencia para conocer de los actos de carácter administrativo de las autoridades judiciales de los Estados, según lo establecido por el artículo 80. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30., 40. y 80. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se surtió la competencia de este Organismo Nacional para tomar conocimiento de todos los hechos que son motivo del presente documento y emitir las Recomendaciones específicas correspondientes.

III. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Área de término constitucional, de ingreso y de arrestos en vía de apremio

i) Durante la última visita, realizada en enero de 1996, el licenciado Javier Lobato Mendizábal, Director del Centro, informó que el establecimiento cuenta con un espacio conocido como área de ingreso, que se destina a alojar a los detenidos que se encuentran a disposición del juez por el término constitucional de 72 horas, que el mismo sitio funciona como centro de observación y clasificación, por lo que la población de término constitucional convive con los internos sujetos a prisión preventiva que esperan ser ubicados en los dormitorios generales. Agregó el licenciado Javier Lobato que en esa área se ubica también —como medida de seguridad— a algunos reclusos que tienen problemas con la población en general.

ii) En el recorrido que se realizó durante la última visita, se observó que esa área tiene 24 estancias unitarias, cada una provista de taza sanitaria y lavabo; algunas cuentan con regadera y ninguna tiene agua corriente, por lo que los internos deben acarrear el agua a sus celdas desde una llave que se localiza en el patio del dormitorio.

Durante las visitas realizadas en enero de 1996, la población de esa llamada área de ingreso era de 75 internos; en cada celda dormían entre tres y siete reclusos sobre el piso, cubiertos sólo con cobijas que, según explicaron, se las entregaban por la noche y se las recogían por la mañana. Se entrevistó a algunos internos que se encontraban ahí, a los que se les ha dictado auto de formal prisión, quienes refirieron que llevaban en esa área entre dos o tres meses.

iii) Se pudo comprobar también que en una estancia reparada —dentro de la misma área de ingreso varonil— y en un cuarto, también separado del área femenil, se ubicaban dos hombres y tres mujeres, respectivamente, quienes manifestaron que se encontraban cumpliendo arrestos impuestos en vía de apremio por jueces de lo civil. Si bien estas personas estaban alojadas en espacios separados, convivían durante el día con los internos de nuevo ingreso en las áreas comunes. Al ser interrogado sobre este hecho, el Director del Centro aceptó que en ese sitio se recibe a personas para que cumplan ese tipo de arrestos y mostró copias de oficios de diversos jueces de lo civil girados al Procurador General de Justicia del Estado para que “ordene a quien corresponda” que haga efectivo el arresto. Dichos oficios —que obran en el expediente de esta Comisión Nacional— ordenan, según el caso, arrestos de 36 horas, tres días y hasta 10 días. Un custodio del Centro mencionó que en algunas ocasiones los arrestados han permanecido hasta por 15 días.

2. Servicios médico y dental

i) El Director informó que el Centro cuenta con un área de servicio médico que brinda atención a la población interna, cuyas principales funciones son las de practicar exámenes médicos de ingreso, dar atención a la salud de los reclusos que lo solicitan, realizar valoraciones médicas a los que están en posibilidad de obtener beneficios de ley y elaborar certificados médicos de los reclusos sujetos a medidas disciplinarias de aislamiento.

ii) El doctor Jorge Peza Hernández, jefe del área médica del Centro, informó que anteriormente dicha área no contaba con suficiente personal médico y que solamente había dos médicos que a su vez eran internos y que cobraban por la atención, pero que en la actualidad el servicio se cubre con 15 facultativos distribuidos en horarios matutino, vespertino y nocturno; dos de estos médicos acuden los fines de semana y días festivos y realizan jornadas acumuladas, es decir cumplen en esos días toda su jornada semanal.

A preguntas expresas de los visitantes adjuntos, el mismo informante expresó que la función que realizan los médicos se limita a labores asistenciales de primer nivel y que no intervienen como consultores del Centro en aspectos de salud general, tales como la realización de recorridos periódicos para verificar la higiene y el aseo de las instalaciones, ordenar análisis clínicos para el personal de cocina y análisis del agua que se consume en el Centro; tampoco participan en las sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario.

El doctor Peza Hernández refirió, asimismo, que recientemente se ha iniciado el programa de detección y atención de internos con VIH positivo.

Se pudo observar que en el servicio médico sólo existe un mínimo de instrumental quirúrgico, de material para curaciones y de medicamentos. El jefe del área expresó que, por tal razón, la mayoría de las veces sólo se extienden las recetas para que los familiares de los internos las surtan.

iii) Se observó que el área médica cuenta con una zona de encamados compuesta por dos habitaciones dotadas en total de siete camas, sin ropa de cama. Uno de los médicos y varios de los internos encamados comentaron en expresar que cada paciente debe llevar sus propias cobijas y comprar el agua para beber y que no se da alimentación especial a los internos hospitalizados, por lo que

tienen que comer del "rancho" aunque tengan prescripción de dieta especial. Señalaron, igualmente, que se han destinado dos baños equipados con taza sanitaria y lavabo —sin regadera ni agua corriente— para el uso de los internos hospitalizados. Agregaron que cuando la demanda de hospitalización aumenta, se colocan colchones en el piso.

En cuanto al servicio dental, el encargado de éste informó que la atención es proporcionada por tres odontólogos distribuidos en horarios matutino, vespertino y jornada acumulada durante los fines de semana y días festivos.

Se observó que el consultorio dental cuenta con un sillón odontológico, instrumental suficiente y un motor de alta velocidad. Se pudo comprobar que este servicio tiene carencias de medicamentos y de material de curación, lo que fue corroborado por uno de los médicos odontólogos.

3. Servicio psiquiátrico

i) El Director del Centro informó que para brindar atención psiquiátrica se ha solicitado el apoyo del Hospital Psiquiátrico de la Secretaría de Salubridad del Estado, que envía brigadas de los especialistas, pero no pudo especificar los días ni los horarios en que concurren estas brigadas.

Por su parte, dos médicos entrevistados comentaron que ocasionalmente acuden los psiquiatras de la Secretaría de Salubridad a dar atención a los internos con padecimientos mentales y que hacía aproximadamente dos meses que no acudían; que por esta razón no están integrados los expedientes de los pacientes psiquiátricos, por lo que ellos los estaban atendiendo de acuerdo a sus posibilidades y con ciertas deficiencias cognoscitivas, ya que ninguno de los médicos adscritos al Centro es especialista en esa disciplina.

Se observó que los enfermos mentales estaban ubicados en la planta baja de un ala del dormitorio F, en 12 celdas unitarias, cada una de las cuales tiene un baño provisto de taza sanitaria y lavabo sin agua corriente.

En cada estancia se hallaban alojados dos o tres enfermos mentales, por lo que algunos dormían en el piso, sin colchon. El día de la última visita había un total de 24 internos con padecimientos mentales. En este mismo dor-

mitorio también se encontró ubicados a los internos en aislamiento temporal y a algunos internos sancionados.

ii) Varios internos comentaron que ciertos reclusos cometen abusos contra los enfermos mentales, ya que los hacen levantarse a las 05 (05) horas de la mañana para que realicen actividades de limpieza en los patios, y que a algunos no les proporcionan cobijas. Agregaron que la única atención que les dan consiste en que diariamente acude un médico a tomarlos y repartirles una "pastillita" para mantenerlos tranquilos.

4. Aplicación de sanciones y área de aislamiento temporal

i) El Director del establecimiento precisó que cuando un interno infringe el Reglamento Interior, el procedimiento para la imposición de una sanción disciplinaria es el siguiente: el recluso es llevado al cubículo de control de Seguridad y Custodia, en donde declara ante el jefe de grupo responsable del área de control, éste elabora un acta sobre la falta que cometió el interno y le da vista al Director, quien determina la sanción de acuerdo con el Reglamento.

La autoridad informante agregó que sólo en situaciones difíciles que ponen en riesgo la seguridad del Centro, los casos se analizan en el Consejo Técnico Interdisciplinario.

En entrevista con los responsables de las diferentes áreas técnicas, éstos manifestaron que los correctivos disciplinarios a los internos que cometen faltas son determinados por el área de Seguridad y Custodia o por el Director, y que no se escucha la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Sobre el particular se entrevistó a algunos de los internos que se encontraban castigados en el dormitorio F, quienes comentaron que el procedimiento para la imposición de sanciones es arbitrario, ya que en ocasiones el personal de Seguridad y Custodia involucra injustamente al interno en un acto de indisciplina con el fin de lograr ascensos.

Otros de los reclusos entrevistados reconocieron que habían cometido alguna falta, pero señalaron que el procedimiento aplicado para la imposición del correctivo disciplinario consistió en aislarlos inicialmente en el dormitorio y posteriormente conducirlos al área de control de Seguridad y Custodia, lugar en que se notifica al jefe de

grupo de la conducta del recluso, y que en ocasiones no son escuchados en su defensa. Posteriormente se les lleva al área médica, en donde se les realiza la revisión para elaborar el certificado físico; posteriormente son conducidos nuevamente al dormitorio F y ubicados en una celda. Afirmaron que sólo al día siguiente un custodio les lleva unas hojas elaboradas a máquina en las que se describe en forma general la conducta que motiva la sanción y, en algunos casos, los días que el recluso permanecerá en calidad de "segregado"; que los internos deben firmar esas hojas dándose por enterados y que en caso de negarse, los presionan para obligarlos a firmar.

En la revisión de los expedientes de los internos que se hallaban sancionados en el dormitorio F, se encontraron formatos que habían sido llenados por personal de Seguridad y custodia y que se referían a las faltas cometidas por los reclusos, la versión de éstos, las sanciones a que se hicieron acreedores en cada caso, la firma el Director y la del interno que se daba por enterado.

ii) En el recorrido por las instalaciones del Centro se pudo observar que en el dormitorio F hay cinco celdas unitarias destinadas al cumplimiento de las sanciones de aislamiento temporal.

El día de la última visita había 14 internos en estas estancias; tres de ellas estaban ocupadas por cuatro internos cada una y otra por dos internos; la quinta celda se encontraba vacía.

Se observó que cada celda cuenta con una cama de cemento sin colchón ni ropa de cama y con un baño dotado de taza sanitaria y lavabo sin agua corriente.

Los internos comentaron que ellos deben llevar sus propias cobijas.

5. Área de máxima seguridad

i) El 10 de enero de 1996 se visitó el dormitorio L, también conocido como área de máxima seguridad. El Director expresó que este dormitorio ha sido destinado para internos "clasificados como de alta peligrosidad", y que no se trata de una sanción.

El dormitorio cuenta con 10 celdas binarias y 14 celdas cuadruples, todas tienen un espacio en la parte superior de la pared, cubierto con material de herrería, que

permite la ventilación y una puerta centra con dos pequeñas ventanas —una de ellas a unos 20 centímetros del piso— por donde los presos reciben sus alimentos. Varios reclusos comentaron que las celdas que se encuentran en el ala oriente no reciben los rayos del sol, por lo que son extremadamente frías.

Se entrevistó a la totalidad de los internos que se encontraban alojados en ese sitio, quienes refirieron que desde octubre de 1995 —mes en el que se desarrollaron unos disturbios— permanecían encerrados las 24 horas del día y que no les permitían deambular por el patio común del dormitorio. Se observó que las celdas carecían de energía eléctrica, por lo cual no tenían iluminación artificial. Los reclusos manifestaron que por esa razón no podían utilizar parrillas eléctricas para calentar sus alimentos ni el agua para bañarse y que no se les permitía la posesión de aparatos electrónicos, que no contaban con agua corriente en las estancias, lo que limitaba su aseo personal y el de las celdas, y que para abastecerse del vital líquido, dos internos conocidos como "talacheros" lo sacaban en una cubeta. Señalaron, además, que no se les proporcionaban actividades laborales ni educativas.

Sobre esos puntos —malas condiciones del dormitorio L, prohibición de que los internos salgan de sus celdas y falta de actividades laborales y educativas— se solicitó un informe a las autoridades mediante el oficio V3/0005762, referido en el apartado D del capítulo de Hechos de la presente Recomendación. En su oficio de respuesta 001861, señalado en el apartado E del mismo capítulo de Hechos, la autoridad estatal solamente expresó sobre estos puntos:

A partir del día 24 de octubre del año próximo anterior, se establecieron las medidas tendientes a mejorar las condiciones de los internos del dormitorio L, próximamente se hará una inversión en el reclusorio que permita el libre deambular de las personas asignadas en esta área del penal.

Por otra parte, varios de los entrevistados expresaron su inconformidad por el hecho de que, desde su ingreso, fueron ubicados en este dormitorio "sin que hayamos cometido ninguna falta disciplinaria", solo porque tenían antecedentes de reclusión o porque fueron trasladados de otros centros, algunos dijeron que ya llevaban más de dos años en reclusión y hasta el momento no se había

considerado su reubicación en la población general. Otros manifestaron su inconformidad por haber sido ubicados en este dormitorio "como sanción disciplinaria" y porque desconocían el tiempo que permanecerían en ese sitio.

Varios de los entrevistados señalaron que la visita familiar para la población de este dormitorio se lleva a cabo los días lunes, miércoles y viernes, en pequeños locutorios rodeados de malla ciclónica que cuentan con mesa y dos bancos de concreto, lugar donde los familiares permanecen todo el tiempo de la visita, que puede durar un máximo de una hora.

ii) En la revisión de expedientes de los internos del dormitorio L, no se encontraron estudios técnicos que justificaran su ubicación en esa área de máxima seguridad, tampoco se encontró el dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario que determinara dicha ubicación.

6. Sobre la administración de locales y algunos cobros

Durante el recorrido se observó que hay una construcción a la que solo se permite ingresar a algunos reclusos. Cuenta con una capilla pequeña y una casa equipada con televisión, videocassetera, refrigerador, sala, alfombra, horno de microondas, comedor, una estancia y varios muebles de decoración. Esta construcción fue realizada por una religiosa llamada la madre Felipa, con fondos que se recaban de limosnas y con la renta de mesas, sillas, dos palapas de madera con techo de lámina y unos locales de lámina, todo propiedad de la religiosa. La madre Felipa señaló que lo que se recaba es para pagar fianzas y que puede comprobar la labor asistencial que ella ha realizado con dichos fondos durante años. Manifestó su molestia porque las personas que le rentan los locales se niegan a pagar sus aportaciones por instrucciones de un señor que se dice representante de la Secretaría de Gobernación del Estado, quien ha dicho que él se encargará de los cobros. Además, existen otros establecimientos controlados por internos, en los que se expenden diversos productos; los reclusos que los manejan refirieron que pagan una cuota, pero no especificaron el monto.

Durante el recorrido se pudo observar que los días de visita algunos presos acondicionan con cobijas pequeños espacios en la explanada, para recibir ahí a sus familiares. Varios reclusos manifestaron que un funcionario de la Secretaría de Gobernación del Estado preten-

de cobrar la cantidad de \$20.00 (Veinte pesos) por cada uno de dichos espacios y, asimismo cobrar a los vendedores ambulantes la cantidad de \$100.00 (Cien pesos) por el permiso para vender diversos artículos (golosinas, dulces, tamales).

En el oficio V3/00015762, referido en el apartado D del capítulo de Hechos, se solicitó información sobre estos hechos. Al respecto, en su oficio de respuesta 001861, el licenciado Mario P. Marín Torres expresó lo siguiente:

Sobre las demás interrogantes, como el expendio de mercancías, el cobro de cuotas y el traslado de internos al Centro de Readaptación Social Número 1, las comisiones creadas con motivo del movimiento del 21 de octubre se han abocado al análisis de dichas situaciones, para determinar las medidas a implementarse [sic] en la solución de estos reclamos, lo que en su oportunidad se comunicará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

7. Sobre los disturbios del 22 de octubre de 1995

i) En atención a la llamada telefónica de internos del Centro de Readaptación Social de Puebla a que se ha hecho referencia en el apartado B del capítulo de Hechos de la presente Recomendación, tres visitantes adjuntos se presentaron en el Centro citado el mismo domingo 22 de octubre de 1995, a las 16:45 horas, pero sólo se les permitió la entrada al área de gobierno a las 17:30 horas.

Tanto el licenciado Joe Hernández Corona, Subsecretario B de Gobernación en el Estado, como el licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, solicitaron a los visitantes adjuntos que no ingresaran al Centro porque los presos podían secuestrarlos.

ii) Más tarde, el licenciado Joe Hernández Corona, a solicitud de los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, convocó a una comisión de internos para conocer sus peticiones. En la reunión que se celebró con los representantes de los reclusos, éstos manifestaron su disposición para hacer entrega de los custodios retenidos a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional y a las religiosas que concurren cotidianamente al Centro, en presencia de representantes de los medios de comunicación.

A la referida reunión sólo se les permitió el acceso a dos de los visitantes adjuntos.

Un tercer visitante adjunto dialogó con los familiares de los internos que se encontraban replegados —por orden policial— en las inmediaciones del Centro. Estas personas manifestaron que sabían que iba a intervenir el Ejército y que estaban dispuestas a pernoctar en el lugar para impedir la acción militar. Agregaron que el problema se había originado por la situación del área de máxima seguridad o dormitorio L, ya a que los presos que se encontraban ahí vivían en muy malas condiciones, además de que no les proporcionaba suficiente alimentación y que la gran mayoría de ellos permanecía en esa área por decisión de los jefes de grupo de Seguridad y Custodia.

iii) El pliego petitorio entregado por los internos expresa lo siguiente:

1. Mayor atención por parte de la Dirección de este Cereso en el trámite de todo beneficio para obtener la libertad de cualquiera de los internos.

2. Que la Dirección de Centros agilice los trámites ante Gobernación para que se nos otorgue cualquier beneficio por parte del Poder Ejecutivo, ya que el personal de la Dirección de Centros, licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, señor Francisco Soena, Sulma Vergara y María Vergara se apropian de actos que sólo competen al C. Gobernador como representante del Poder Ejecutivo, asimismo pedimos cambio definitivo y destitución del Director de Centros, Víctor Rubén Reyes Tapia, y del Director del Cereso y de su personal.

3. Que el C. Gobernador conceda indultos y beneficios a internos que se lo han ganado con buen comportamiento y trabajo, tanto personal como [servicios] a la institución, así como todas las preliberaciones, que la gente ha tramitado y no sólo se queden en el escritorio del Director de Centros del Estado.

4. Agilización en trámites de los procesos de los internos que están a disposición de los juzgados y se tomen en cuenta los artículos 14, 16, 19 y 20, fracción I, de nuestra Constitución.

5. Mejorar las siguientes condiciones:

a) Mejorar la alimentación, ya que a la fecha sólo recibimos de desayuno y cena un vaso de té y una torta, y en la comida principal se reciben sólo 30 raciones para cada dormitorio y la población en el mismo es de 120 a 150 internos.

b) Mejorar el servicio médico y cambio de personal médico ya que este es insuficiente y carece de ética profesional.

c) Que haya agua potable y suficiente en cada uno de los dormitorios.

d) Agilizar la entrada de materiales de trabajo para el interno, sin pérdida de tiempo, y que deje de cobrarse renta en los talleres por parte de la Dirección Administrativa. Que se creen fuentes de trabajo y centros de capacitación.

e) Que se respete a los niños y que no se les selle al entrar a visita.

f) Mejor trato a los visitantes y a los internos por parte de la administración y de seguridad.

g) Desaparición del dormitorio L, para que sea un dormitorio normal, al igual para su visita.

h) Que se dé traslado al interno que lo solicite y que no sea obligatorio.

i) Que los precios en las tiendas sean más económicos.

j) Que no se cobre por las mesas en horas de visita.

El mismo licenciado Joe Hernández Corona puso como condición para acceder a las demandas de los reclusos, que éstos restituyeran el control del Centro a las autoridades y expresó que, en tal caso, a partir del jueves 26 de octubre de 1995, empezaría a dar trámite a las peticiones. La comisión de internos solicitó un receso para analizar los planteamientos del Subsecretario y pidió a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional que ingresaran al penal, a lo que el Subsecretario comentó que no lo creía conveniente y por lo tanto no lo autorizaba.

m) Hubo otra reunión alrededor de las 21:00 horas del mismo día 22 de octubre, en la que los internos presenta-

ron un segundo pliego petitorio, que incluía los mismos puntos que el anterior, más algunos otros. El licenciado Hernández Corona les expresó que se podrían empezar a atender aquellos aspectos que eran de competencia del Ejecutivo del Estado, a partir del jueves 26 de octubre de 1995, siempre que entregaran previamente a los rehenes.

Ante la solicitud de los reclusos, los tres visitantes adjuntos reiteraron al Subsecretario su petición de que se les permitiera el acceso al interior del Centro, a lo que el funcionario contestó nuevamente que bajo su responsabilidad no lo permitiría. Sobre este último punto, en su oficio 001861 —referido en el apartado E del capítulo de Hechos— el licenciado Mario P. Marín Torres, Secretario de Gobernación, manifestó que “A los visitantes adjuntos les fue negado el acceso al reclusorio, los días 22 y 23 de octubre del año próximo pasado por su propia seguridad, ya que existían condiciones adversas para garantizar su propia integridad física”.

v) El 23 de octubre de 1995, dos visitantes adjuntos se entrevistaron con el Secretario de Gobernación, licenciado Mario Marín Torres, en su oficina. Éste les manifestó que se cumplirían las peticiones de los internos, a excepción de la demanda de que desapareciera el módulo L. En relación con la proposición de los reclusos para hacer entrega de los custodios secuestrados a los representantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a las religiosas, en presencia de los medios de comunicación, el Secretario de Gobernación manifestó que no permitiría el acceso de la prensa.

Durante este diálogo, los visitantes adjuntos fueron invitados a una reunión con usted, señor Gobernador. En dicha reunión, usted expresó que se cumplirían de inmediato todos los puntos que eran de competencia del Ejecutivo del Estado, giró instrucciones a sus colaboradores para que se realizaran las acciones derivadas de los pliegos petitorios y para que se permitiera el acceso al Centro a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, si éstos lo consideraban prudente.

La respuesta del Gobierno del Estado a los internos, suscrita por el licenciado Joe Hernández Corona, Subsecretario B de Gobernación, fue en los siguientes términos:

1. Para atender las solicitudes de preliberaciones, remisiones parciales de la pena, indultos, así como para el traslado de internos foráneos que lo soliciten a sus lugares de origen, se ha

comisionado al C. licenciado Pedro Loper Palacios, asesor de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, quien con un grupo de cuatro abogados, revisará y agilizará todos los casos que se encuentren pendientes de resolución para proceder conforme a la ley, y los casos que se vayan presentando.

2. Para atender los diferentes procesos judiciales que se encuentran tramitándose en los diversos juzgados penales, se ha comisionado al C. Braulio López Herrera, representante de la Defensoría de Oficio del Gobierno del Estado, a efecto de que, junto con un grupo de cuatro defensores más, se encargue de agilizar dichos procesos hasta su culminación.

3. Para atender la alimentación, los servicios médicos y la calidad del agua, se ha designado al C. doctor Rafael Martínez Urribea, representante de los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado, para mejorar esos servicios. Esta misma Comisión se encargará de realizar un estudio técnico a cada uno de los integrantes del módulo L a fin de revalorar su comportamiento y proceder a su reubicación a otras áreas del propio Centro.

4. El servicio de agua potable se mejorará con el incremento de viajes de pipas de agua a ese Centro, a fin de mejorar el suministro a todos los dormitorios. Por otra parte, haremos las gestiones ante la Comisión Nacional del Agua para la perforación de un nuevo pozo de agua potable que sea exclusivo de ese Centro.

5. Para agilizar la entrada de material de trabajo, crear nuevas fuentes de empleo e instalar un centro de capacitación para el trabajo, se ha comisionado al C. licenciado Gustavo Hernández Montaña, representante de la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado, para atender a la brevedad posible estos asuntos.

6. A fin de garantizar un buen trato a las visitas de los internos, tanto de personas adultas como de niños, cuidar de que los precios de los productos que se expenden en las tiendas del interior del Centro se ajusten a los precios de las tiendas del exterior, así como investigar y, en su ca-

so, eliminar el cobro por las mesas en horas de visita, se ha designado al C. licenciado Alejandro Alonso Serapio, asesor de la Subsecretaría B de Gobernación, para la solución de estos asuntos.

7. Por lo que hace a las destituciones del C. licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director de Centros de Readaptación Social, y de su personal de confianza, del C. licenciado Javier Lobato Mendizábal, Director de ese Centro así como de su personal de confianza y la destitución de todos los médicos de ese Centro, comunico a ustedes que todo este personal, a partir de hoy, queda a disposición de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quien por conducto del C. C. P. Juan Carlos Gazal de Anda, delegado de la Contraloría en la Secretaría de Gobernación, se encargará de realizar el análisis de su desempeño en sus funciones, para proceder conforme a Derecho.

vi) El Secretario de Gobernación pidió a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional que acompañaran al Subsecretario A para entregar a los reclusos la respuesta escrita a la que se refiere el inciso anterior. Una vez en el Centro, a través de los radios de intercomunicación, el licenciado Hernández Corona solicitó la presencia de los representantes de los internos con los que se había venido dialogando.

Los reclusos que tenían en su poder los radios informaron que la comisión negociadora había sido desconocida por la población reclusa. Los visitantes adjuntos solicitaron, entonces, directamente a través de los radios, que se presentaran algunos internos del dormitorio L en la reja que da al interior del Centro, sin embargo, sólo se presentó un recluso a recibir la respuesta escrita del Gobierno del Estado. En ese momento los visitantes adjuntos se percataron de que en el interior había internos armados con "puntas" y con el rostro cubierto, otros con apariencia muy notable de estar intoxicados y algunos gritando que no querían la presencia de los "pinches Derechos Humanos". Ante esta situación, los representantes de esta Comisión Nacional consideraron pertinente no ingresar al Centro en ese momento y estuvieron a la espera de la respuesta de los internos, la cual no llegó.

vii) La noche del 23 de octubre de 1995, los visitantes adjuntos se trasladaron a las oficinas del Secretario de Gobernación para conocer cuáles eran las acciones que pen-

saban realizar las autoridades, tomando en cuenta que hasta ese momento los internos no habían dado respuesta a la propuesta del Gobierno.

Ante la ausencia del Secretario, licenciado Mario Marín Torres, los visitadores adjuntos preguntaron al Subsecretario B si el Gobierno del Estado tenía considerado hacer uso de la fuerza pública, a lo que dicho funcionario contestó que, hasta donde él sabía, no se había pensado en esa posibilidad.

viii) Desde la ciudad de México, el mismo 23 de octubre de 1995, aproximadamente a las 23:30 horas, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional, licenciado Miguel Sarre, envió, vía fax, al Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, un documento en el que se señalan los criterios de actuación recomendables en relación con la situación de violencia producida en el Centro de Readaptación Social de Puebla. En dicho documento se exhortó a las autoridades a intentar restablecer el funcionamiento y la prestación de los servicios vitales, de trámite jurídico y administrativo, y a mantener el suministro de alimentos a la población interna. Para el caso de que los acontecimientos derivaran en situación extrema, y de acuerdo con los criterios de la Organización de las Naciones Unidas, se hicieron, entre otras, las siguientes consideraciones: que en caso de que se empleara la fuerza debían protegerse los Derechos Humanos de las personas, particularmente su vida e integridad corporal, y que el Gobierno debía estar en posibilidades de demostrar que antes agotó otras instancias de solución y si éstas no dieron resultado de persuasión y disuasión, sólo como último recurso podría hacerse uso de la fuerza; que el empleo de armas letales sólo se podía admitir si era inevitable para proteger las vidas de los custodios secuestrados, y dando previamente avisos de advertencia mediante alto parlantes, radios o por cualquier otro medio para este fin, y no podían utilizarse aquellas que están diseñadas como armas de agresión en combate y con efectos de necesario aniquilamiento; se debía levantar un acta circunstanciada de los pormenores en que se desarrolló el uso de la fuerza, suscrita por el funcionario encargado de la operación, y que no era aconsejable la participación de elementos de Seguridad y Custodia del establecimiento en la recuperación (del control del Centro, porque su animadversión natural, derivada del secuestro de sus compañeros, les dificultaría una actuación mesurada y eficaz).

ix) El 24 de octubre de 1995, se conoció por los medios de comunicación que personal del Ejército Mexicano,

personal de la Policía Antimotines y personal de Seguridad y Custodia habían entrado al Centro de Readaptación Social de Puebla a fin de retomar su control. Por lo anterior, se comisionó a dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional para que visitaran dicho Centro, quienes intentaron hablar con el Director del establecimiento y con el Coordinador General, licenciado Alejandro Alonso Serapio, designado por el Secretario de Gobernación. No obstante, por instrucciones de los referidos servidores públicos no se les permitió el acceso al reclusorio.

x) El 25 de octubre de 1995, los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con licenciado Mario Marín Torres, Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, quien confirmó que 420 elementos del Ejército Nacional Mexicano, de la 25 Zona Militar, intervinieron en la recuperación de las instalaciones del Centro, al mando del teniente coronel Mario Delfino Palmerín Cordera; que dicha acción se programó un día antes de la intervención y que la función de los militares consistió en apoyar a los cuerpos de seguridad, acordonar el Cerezo y permanecer en el cinturón de seguridad perimetral interno, sin que tuvieran contacto directo con los reclusos; asimismo, que también intervinieron cuerpos de Seguridad Pública del Estado y miembros de Seguridad y Custodia del establecimiento, quienes realizaron acciones de sometimiento de los internos que se encontraban en las áreas comunes. Afirmó que estas acciones duraron un tiempo aproximado de 45 minutos y que posteriormente los miembros del Ejército Nacional abandonaron las instalaciones.

El funcionario afirmó que dichas acciones se realizaron porque las autoridades tuvieron conocimiento de que se estaba cavando un túnel subterráneo y porque no se llegó a acuerdos por la falta de respuesta de los internos amotinados.

8. Oficio 001861, del licenciado Mario P. Marín Torres, Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, referido en el apartado E del capítulo de Hechos, por el cual dio respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional.

En ese oficio se expresa lo siguiente.

[] La sobrepoblación del Centro de Readaptación Social del Estado, la falta de los recursos económicos para su sostenimiento y los escasos

espacios de esparcimiento de los internos en ningún caso justifican que las inconformidades de los internos sean abanderadas por un reducido grupo de personas para hacer sus reclamos en forma violenta, mucho menos justifica que estas personas hayan tomado en calidad de rehenes al personal de vigilancia de este Centro penitenciario, ni que por su conducta se haya quebrantado la disciplina interna del penal, que hayan puesto en peligro la integridad física de los demás internos, de los familiares de éstos y la del personal que labora en el mencionado Centro penitenciario.

Las acciones que se tomaron para restablecer el orden, no fueron inmediatas ya que primero se escuchó las pretensiones de los internos y se formó una comisión conciliadora, a ésta se sumaron los visitantes especiales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estableciéndose comisiones específicas para atender los reclamos de los internos.

A las 5.00 horas del día 24 de octubre, elementos de Seguridad Pública del Estado, con el apoyo de las fuerzas armadas, llevaron a cabo un operativo para recuperar el control del Centro de Readaptación Social del Estado, durando esta acción aproximadamente una hora. Operativo que tuvo como único objetivo restablecer el orden y rescatar a las personas que aun permanecían en calidad de rehenes. En este punto cabe hacer las siguientes observaciones: a) El restablecimiento del orden por parte de los elementos de Seguridad Pública, se llevó a cabo después de más de 66 horas de haberse iniciado el amotinamiento, tiempo en el cual se conminó a los inconformes para que en forma voluntaria restablecieran el orden. b) El operativo se llevó a cabo, con orden y de una manera pacífica, sin que hubiera resultado alguna persona lesionada. c) La acción se realizó después de haber tomado las medidas necesarias para dar cumplimiento al 90% de las pretensiones de los internos. d) No se puso en peligro la integridad de los internos, de sus familiares, ni del personal que labora en el reclusorio. e) La decisión se tomó en forma consensada con las diferentes comisiones que se integraron para resolver las propuestas de los internos, y una vez que se ruyeron informes

en el sentido de que el reducido grupo de personas que encabezaba el movimiento pretendía ganar tiempo para concluir la excavación de un túnel que uniera en el dormitorio L y concluía en la parte oriente exterior del reclusorio, pasando por debajo de la barda perimetral, situación que se confirmó una vez restablecido el orden del penal, situación que pudieron constatar los visitantes de esa Comisión.

A partir del día 24 de octubre a la fecha, las comisiones que se formaron para atender las demandas de los internos, han trabajado en la solución de los problemas expuestos por los internos. De los informes rendidos, se desprende el avance que se ha logrado en el trámite de sus peticiones, mejora de servicios, de atención médica, fuentes de trabajo, atención de las visitas, mejoramiento de las condiciones del dormitorio L, así como todos los demás servicios tendientes a mejorar las instalaciones del reclusorio.

Todo esto es un proceso lento, pero con el firme propósito de lograr el cumplimiento de las peticiones de los reclusos.

Es cierto que el Gobierno del Estado no cuenta con un plan de contingencia como el que nos ocupa y no se ha elaborado porque existe la plena confianza en que la población del penal sea capaz de lograr su resocialización, aun cuando exista un pequeño grupo de personas que no comparta esta idea, ya sea porque la pena que compurga sea muy alta o porque su capacidad cultural no le permite visualizar su conducta futura.

Lo anterior permite en forma concreta dar contestación a los requerimientos de esa Comisión.

A los visitantes adjuntos les fue negado el acceso al reclusorio los días 22 y 23 de octubre del año próximo pasado por su propia seguridad, ya que existían condiciones adversas para garantizar su propia integridad física.

Las motivaciones para recuperar el control del Cereso, se resumen en lo siguiente:

a) El restablecimiento del orden que imperaba hasta antes del día 21 de octubre de 1995.

b) El rescate de las personas que aún permanecían en calidad de rehenes.

c) Preservar los Derechos Humanos de la gran mayoría de los internos que no participaron en el amotinamiento.

d) Evitar la fuga masiva por medio del túnel que estaban excavando en el dormitorio L.

En esta acción participaron elementos de Seguridad Pública del Estado, con el apoyo de las fuerzas armadas, estas últimas participaron únicamente en el acordonamiento del perímetro de reclusorio, sin tener contacto físico con ningún interno, ya que permanecieron en el exterior de la malla de alambre que circunda al penal.

A partir del 24 de octubre del año próximo anterior, se establecieron las medidas tendientes a mejorar las condiciones de los internos del dormitorio L, próximamente se hará una inversión en el reclusorio que permita el libre deambular de las personas asignadas en esta área del penal.

Por lo que respecta a las demás interrogantes como el expendio de mercancías, el cobro de cuota y el traslado de internos al Centro de Readaptación Social Número Uno, las comisiones creadas con motivo del movimiento del día 21 de octubre, se han abocado al análisis de dichas situaciones, para determinar las medidas a implementarse [sic] en la solución de estos reclamos.

9. Oficio DH-15268 del teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, referido en el apartado G del capítulo de Hechos, por el cual dio respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional.

En este oficio se expresa lo siguiente:

[...] para el día 22 del mismo mes, los amotinados tomaron una actitud intransigente, no habiendo hasta esa fecha acuerdo alguno, por lo que las autoridades estatales, al percibir que por la vía pacífica sería infructuoso controlar la situación, y ante la escasez de medios humanos

y materiales con que contaban para retomar el control del multicitado Cereso, consideraron necesario el apoyo del Ejército, solicitándolo por conducto de la Secretaría de Gobernación.

El día 23 del multicitado mes, personal perteneciente a esa Comisión acudió al lugar de los hechos, percibiendo para esa fecha las autoridades estatales que la situación paulatinamente se iba agravando, por lo que la Secretaría de Gobernación, vía Secretaría de la Defensa Nacional, autorizó el apoyo del Ejército Mexicano.

Por lo que siendo las 05.30 horas del día 24 de referido mes, se desplegaron tropas para iniciar una operación conjunta con las fuerzas de Seguridad Pública en las que aquellas tuvieron la misión de establecer la seguridad perimetral a las instalaciones del Centro de Readaptación Social, evitando cualquier refuerzo o apoyo del exterior y escape del personal interno, todo esto en apoyo de las fuerzas de seguridad antes mencionadas, quienes fueron las que tomaron el control material del Centro a las 06:32 horas aproximadamente. Cabe hacer mención que el apoyo de elementos del Ejército Mexicano fue solamente para que las fuerzas de Seguridad Pública estatal tomaran el control del multicitado Centro de Readaptación Social y se restableciera el control y el orden legal, para que una vez que se extinguió el peligro de que hubiera consecuencias más funestas, el personal militar inmediatamente se reincorporó a sus respectivas instalaciones.

La participación de las fuerzas armadas en este tipo de disturbios se encuentra debidamente fundamentada en:

El artículo 21, párrafo quinto, de la Constitución General de la República que señala "La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala", en la que ante la contingencia que surgió, es decir ante la reunión armada, amenazante, violenta, actual, además de tener personal secuestrado (los amotinados), exigían peticiones que no eran [por] la vía legal, además de ser improcedentes por la situación

en que se encontraban, por lo que rebasó a las autoridades estatales en cuanto a los medios humanos y materiales disponibles para hacer frente y restablecer el control y el orden legal.

Esto motivo requerir el apoyo del Ejército Mexicano con autorización de la Secretaría de Gobernación y previa petición de las autoridades, en virtud de establecerlo la Ley de la Administración Pública Federal, en el artículo 27, fracción IV, que establece [sic]: "Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales, y dictar medidas administrativas que requiera ese cumplimiento", en que las acciones ilegales de los internos a violar el artículo 9o., segundo párrafo, 14 y 17 todos de nuestra Constitución Federal.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos establece en su artículo 1o. las siguientes misiones generales: "II. Garantizar la seguridad interior, III. Auxiliar a la población civil en caso de necesidades públicas", esto [es], que las acciones del instituto armado fueron legales de acuerdo a su misión, organización, equipo y adiestramiento.

Por lo anteriormente expuesto señalo a usted que las acciones que realizaron elementos del Ejército Mexicano en apoyo de las autoridades del Estado de Puebla, previa solicitud de éstas, se encuentra plenamente apegada a Derecho, toda vez que las citadas acciones fueron por conducto y autorización expresa de autoridades federales y estatales en el campo de sus atribuciones.

El Ejército Mexicano, dentro de su programa de adiestramiento, previene prepararse para casi todo tipo de contingencias inmediatas, mediatas, lejanas o potenciales, a fin de estar en condiciones de realizar operaciones que afecten la seguridad nacional (exterior e interior) así como de carácter social (desastres naturales y artificiales, epidemias, etcétera) de acuerdo con las características y condiciones de las diferentes regiones del país.

El efectivo que participó en dichos acontecimientos fue el siguiente: Un general, siete jefes,

25 oficiales, 473 elementos de tropa, 48 vehículos administrativos, 14 estaciones de radio y seis botiquines de primeros auxilios, habiendo tenido el mando el C. general de brigada diplomado de Estado Mayor DELFINO MARIO PALMERÍN CORDERO, comandante de la 25 Zona Militar, para el efecto adjunto al presente copia fotostática certificada del parte de novedades del resultado de la operación.

10. Supervisión posterior a los disturbios

Con fecha 26 de octubre de 1995, los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron a las instalaciones del penal y pudieron comprobar que la población reclusa recibía su visita familiar y no había alteración del orden.

Durante el recorrido se observó que, efectivamente, se había estado cavando un túnel —no en el dormitorio L como afirmaron las autoridades estatales, sino en un taller de carpintería—. Dicho túnel comenzaba en un registro de drenaje y se prolongaba unos dos metros hacia abajo, para después tomar un curso horizontal de alrededor de 15 metros de longitud, llegando a la cimentación de la barda perimetral del Centro —según datos de un custodio que se introdujo en el—.

Las autoridades, argumentando motivos de seguridad, no permitieron a los visitadores acudir al dormitorio L.

Durante las pláticas con los internos, la mayoría de ellos coincidió en afirmar que los disturbios fueron provocados por reclusos del dormitorio L, que efectivamente son internos en riesgo de agredir y que ellos mismos —los entrevistados— tuvieron que hacer guardias permanentes en sus dormitorios para que no fueran saqueados por los internos inconformes.

Las autoridades e internos entrevistados señalaron que los elementos del Ejército Mexicano intervinieron en las operaciones de la toma de las instalaciones del Centro, y que su actividad consistió en que rodearon la zona del cinturón de seguridad interna sin que tuvieran contacto directo con los reclusos y que posteriormente las fuerzas de Seguridad Pública del Estado sometieron a los amotinados.

Refirieron que los internos que se encontraban en sus celdas no fueron molestados, pero que los que se encon-

traban en las áreas comunes del Centro si fueran sometidos por la fuerza.

II. Entrevista con el quejoso IRM en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1

Vistadores adjuntos de este Organismo Nacional concurren el 7 de marzo de 1996 al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México, y se entrevistaron con el interno IRM, al que se refiere el apartado C del capítulo de Hechos de la presente Recomendación.

Dicho recluso manifestó que estaba inconforme con su traslado al penal de Almoloya, ya que desconocía los motivos del mismo y creía que posiblemente el Gobierno de Puebla le imputaba participación en los disturbios producidos en octubre de 1995 en el Centro de Readaptación Social de ese Estado, y aseguró que no había tenido ninguna participación en ellos.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó que en este caso se presentaron actos violentos por parte de los internos hacia custodios del Centro, como quedó asentado en la evidencia 10, y considera que dichas conductas deben ser sancionadas administrativamente y aun penalmente, según proceda, sin embargo, ello no justifica que las autoridades hayan incurrido en las siguientes anomalías que también han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) En la evidencia 1, inciso i, se señala que en la denominada área de ingreso se encuentran ubicadas, de forma que convivan entre sí, las personas detenidas por el término constitucional de 72 horas, junto con los internos procesados que están en espera de ser alojados en los dormitorios y con internos que se hallan ahí por motivos de "seguridad".

Los hechos referidos violan lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los sujetos para la prisión preventiva y para la ejecución de penas estarán completamente separados; 17 y 41 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, que señalan que las áreas de custodia

para indiciados y procesados estarán debidamente separadas de las destinadas a sentenciados, y que los indiciados permanecerán en la habitación individual de ingreso por el máximo del término constitucional de 72 horas y, en caso de dictarseles auto de formal prisión, serán trasladados inmediatamente al centro de observación y clasificación. Los hechos a que se refiere la evidencia 1, inciso i, transgreden también los numerales 8, incisos a, b y c; 9, inciso 2, 67, 68, 84 y 85 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que disponen la creación de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de internos.

b) Como se estableció en la evidencia 1, inciso ii, 2, inciso iii, 3 inciso i y 4, inciso ii, las zonas de ingreso de internos encamados en el servicio médico, de enfermos mentales y de aislamiento temporal carecen de agua corriente en las celdas y los internos viven hacinados y duermen en el piso, cubiertos solo con una cobija.

El hecho de que los reclusos no cuenten con agua potable viola el artículo 135, párrafo segundo, del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado, que dispone que " todos los cubículos tendrán instalaciones sanitarias y adecuadas para la satisfacción de sus necesidades naturales", y el numeral 20, inciso 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresa que "Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite".

El hecho de que en una celda duerman entre tres y siete internos en el piso, cubiertos sólo con una cobija, contraviene lo dispuesto en los artículos 19 y 135 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado, que disponen, respectivamente, que las instituciones de readaptación social deben contar con los recursos materiales suficientes para que los reclusos reciban ropa de cama, y que en las áreas de ingreso y en el Centro de Observación y Clasificación los dormitorios deberán ser individuales; tales hechos violan también los numerales 10 y 19 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por la ONU, que establecen que cada interno dispondrá de cama individual y ropa de cama suficiente.

c) En la evidencia 1, inciso iii, ha quedado asentado que dentro de las áreas de ingreso, tanto en la sección femenil como en la varonil, se alberga a personas que cumplen

arrestos impuestos en vía de apremio por jueces civiles, y que dichos arrestos pueden durar entre 36 horas y 10 días y, a veces, hasta 15 días. Sobre el particular, cabe señalar que si bien el artículo 79, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla faculta a los jueces para que, con objeto de hacer cumplir sus determinaciones, puedan imponer arrestos hasta por 10 días, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha sentado jurisprudencia al respecto y ha determinado lo siguiente:

Arresto como medida de apremio. Las leyes o códigos que lo establecen por un tiempo mayor al de 36 horas, son contrarios del artículo 21 constitucional. De la interpretación armónica de los artículos 17, 73 (a *construendo*) y 124 de la Constitución Federal, se llega a la conclusión de que las legislaturas locales tienen facultades para establecer, en las leyes que expidan, las medidas de apremio de que dispondrán los jueces y magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, medidas entre las cuales puede incluirse el arresto, sin embargo la duración de éste no puede quedar al arbitrio del legislador, sino que debe sujetarse, como máximo, al término de 36 horas que prevé el artículo 21 constitucional para infracciones a reglamentos gubernativos o de policía, pues si bien es cierto que la medida de apremio encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional y no se impone con el objeto de castigar a un infractor, como sucede tratándose del arresto administrativo, sino como un medio para hacer cumplir las determinaciones judiciales, igualmente cierto resulta que, a través de ambas figuras, se priva de la libertad al afectado fuera de un procedimiento penal, por lo que si el artículo 17 constitucional no establece el límite temporal de dicha medida de apremio, debe recurrirse, por interpretación extensiva, al límite establecido por el artículo 21 constitucional para el arresto administrativo. En consecuencia, si alguna disposición de una ley o código establece el arresto como medida de apremio por un término mayor al de 36 horas, es inconstitucional.

Amparo en revisión 19/94. Adolfo Ávila Soto. 3 de julio de 1995. Unanimidad de 11 votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Amparo en revisión 24/95. Juan Manuel Rodríguez García. 3 de julio de 1995. Unanimidad de 11 votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Amparo en revisión 1631/94. Rafael Alejandro Trisquet Carranco. 3 de julio de 1995. Unanimidad de 11 votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Amparo en revisión 1798/94. José Layán Aarán. 3 de julio de 1995. Unanimidad de 11 votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Amparo en revisión 390/95. Lleutero Serrano Torres. 3 de julio de 1995. Unanimidad de 11 votos. Ponente: Juan Díaz Romero. *Semanario Judicial de la Federación*. Novena época. Tomo II. Septiembre de 1995.

De conformidad con la jurisprudencia citada, las resoluciones de los jueces que imponen arrestos como medidas de apremio se rigen por el artículo 21 constitucional —ya que “mediante dichas actuaciones se priva de la libertad al afectado fuera de un procedimiento penal”—, por lo que deben considerarse de carácter administrativo y no jurisdiccional. Por lo tanto, en el caso de los jueces de lo civil del Estado de Puebla, que imponen tales medidas por plazos que exceden de 36 horas, se surge la competencia de esta Comisión Nacional para conocer de las mismas, de conformidad con lo señalado en el capítulo de Competencia de la presente Recomendación.

Por otra parte, el hecho de que personas sujetas a arrestos administrativos ordenados por jueces civiles convivan con los reclusos que se encuentran en el área de ingreso (evidencia 1, inciso iii), vulnera los principios establecidos en el artículo 18 constitucional, que señala que los sitios para la prisión preventiva y para la ejecución de penas deberán estar totalmente separados. De lo anterior se deduce que si deben crearse instituciones distintas destinadas a procesados y sentenciados, con mayor razón las personas que cumplen una sanción administrativa no pueden ser alojadas en los mismos lugares que quienes se encuentran privados de su libertad a consecuencia de un proceso penal. Los hechos referidos en la evidencia 1, inciso iii, violan también lo dispuesto en los artículos 18 y 123 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, que señalan, respectivamente, que “Los establecimientos para el cumplimiento de arrestos deben estar estrictamente separados de los que alberguen a personas proba-

blemente responsables de hechos delictuosos" y que "Por disposición del Ejecutivo, la Dirección de Centros de Readaptación Social del Estado dedicará, hasta tanto no se cuente con Reclusorios de arrestos, una sección especial dentro de las instalaciones para varones y mujeres en su caso..."

d) Esta Comisión Nacional reconoce el esfuerzo realizado por el Gobierno del Estado de Puebla en relación con la contratación de personal médico suficiente (evidencia 2, inciso *ii*). Sin embargo, en la evidencia 2, incisos *ii* y *iii*, se señala la escasez de instrumental quirúrgico, material para curaciones y medicamentos, la insuficiencia de camas para hospitalización y la falta de alimentación especial para los internos hospitalizados. Igualmente, se establece que los médicos del Centro no asesoran a la institución en aspectos generales de salud como los relativos a higiene y aseo del establecimiento y análisis del agua que se consume y que no participan en las sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario. Los hechos referidos contravienen los artículos 40, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; 49 y 51 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Puebla, que señalan que en todo establecimiento penal deberá haber un local apropiado para el servicio médico, dotado del mobiliario, instrumental y productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos los cuidados y el tratamiento adecuado, y que el médico hará inspecciones regulares y asesorará al Director del Centro sobre las cuestiones de calidad, cantidad, preparación y distribución de alimentos, y condiciones de higiene y sanitarias de la institución, 84, 90 y 101 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, que establecen, respectivamente, que los médicos de los centros de reclusión velarán por la salud física y mental de los internos y por la higiene del establecimiento, que el médico asesorará al Director en la elaboración de programas nutricionales, de prevención de enfermedades de los internos, campañas de planeación familiar y cuidará que se mantengan las condiciones higiénicas y sanitarias del reclusorio en forma adecuada, y que el jefe del servicio médico formará parte del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los hechos referidos transgreden también los principios que emanan del numeral 26, incisos a, b y c, de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por la ONU, que establece que el médico hará

inspecciones regulares en aspectos de preparación de los alimentos, condiciones de higiene y salud del Centro.

e) En la evidencia 3, incisos *i* y *ii*, ha quedado establecido que el Centro no cuenta con personal médico especializado para atender a la población con padecimientos mentales y que a la fecha de la última visita de supervisión, hacia más de dos meses que los médicos psiquiatras de la Secretaría de Salud del Estado no acudían a dar atención a estos pacientes. A dichos reclusos se les ubica en un dormitorio general, en donde también se ubica a los internos en aislamiento temporal y a internos sentenciados. Esto último provoca que los enfermos mentales sean objeto de abusos por parte de sus compañeros (evidencia 3, inciso *ii*).

Los enfermos mentales necesitan cuidados especiales que forman parte de sus Derechos Humanos; cuando están en prisión, las autoridades deben procurar que se les brinden tales cuidados. Por ello, es necesario separar a estos enfermos del resto de la población reclusa, ya que debido a su tipo de padecimiento pueden agredir a otras personas y están también expuestos a sufrir agresiones.

Los hechos referidos en las evidencias 3, incisos *i* y *ii*, violan lo establecido en los artículos 40, fracción cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho de toda persona a la protección de la salud, 83 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, que señala que en todas las instituciones penitenciarias se establecerá un sistema permanente de servicios médicos y de las especialidades de psiquiatría. Los hechos referidos transgreden también el numeral 22, incisos 1 y 2, de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por la ONU, que indican que todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de un médico calificado que deberá poseer conocimientos psiquiátricos para el diagnóstico y para el tratamiento de enfermedades mentales, y que, en su caso, se dispondrá que los enfermos por cuyo estado requieran cuidados especiales sean trasladados a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

f) En la evidencia 4, inciso *i*, ha quedado establecido que cuando un interno infringe el Reglamento, quienes llevan a cabo el procedimiento para aplicar sanciones, levantan el acta sobre la infracción cometida y reciben la declaración del recluso, son los miembros del personal de Seguridad y Custodia, y que el Director del Centro se limita

a determinar la sanción y a firmar los documentos correspondientes.

Los hechos señalados anteriormente son violatorios de lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado, que expresa que "Todo el personal directivo, técnico y de custodia, reportará de inmediato al Director... la infracción que se le imputa a un interno..." y que el Director ordenará que "...comparezca o que presente al infractor y después de escucharlo, resolverá lo conducente..."

En la misma evidencia 4, inciso i, ha quedado establecido que en materia de sanciones sólo se recaba la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario "en situaciones difíciles que pongan en riesgo la seguridad del Centro". Lo anterior demuestra que no se aplica en la práctica lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado, que establece que el Consejo Técnico Interdisciplinario tiene funciones consultivas para la aplicación individual del sistema progresivo y para sugerir a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo, 105, inciso f, y 163 del Reglamento Interior antes referido, que expresan que el Consejo Técnico Interdisciplinario emite opiniones en todos los asuntos que le sean planteados por el Director, y que éste podrá modificar o revocar las correcciones disciplinarias impuestas a los internos sobre la base del dictamen periódico que emite dicho Consejo.

En tanto que órgano técnico de la prisión, el Consejo debe vigilar que las sanciones impuestas a los internos se apeguen a Derecho y a los instrumentos nacionales e internacionales en materia de respeto a los Derechos Humanos. En consecuencia, debe velar por que las sanciones no impliquen tratos crueles, inhumanos e infamantes, que las sanciones y su gravedad tomen en cuenta sólo la conducta del interno y no su personalidad u otras variables de carácter subjetivo, que las sanciones sean impuestas por la autoridad u órgano facultado para ello y en ningún caso por el personal de Seguridad y Custodia, evitar que las sanciones administrativas tengan un carácter permanente o se confundan con las de carácter penal y garantizar el derecho que tiene el interno a defenderse e inconformarse con la medida disciplinaria impuesta y a solicitar la revisión de la misma.

g) En la evidencia 5, inciso i, se señala que en el dormitorio L, conocido también como área de máxima segu-

ridad, los internos permanecen en sus celdas todo el día y que algunos de ellos manifestaron que fueron ubicados en esa zona como castigo.

En la misma evidencia 5, inciso i, se hace constar la declaración de varios internos, quienes señalaron que desde su ingreso fueron ubicados en ese dormitorio, sin que hubiesen cometido falta alguna y sólo porque tenían antecedentes de reclusión o porque fueron trasladados de otros centros.

Sobre el particular, el Director del Centro expresó que en el dormitorio L se ubica a los internos *clasificados como de alta peligrosidad*, y que no se trata de una sanción (evidencia 5, inciso i).

Sin embargo, en la evidencia 5, inciso ii, ha quedado establecido que en los expedientes de los internos alojados en esa área no se encontraron estudios técnicos que justificaran tal *clasificación*.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que si bien se suelen presentar problemas serios de disciplina en el caso de algunos internos que por sus conflictos personales o sus vínculos con otros reclusos, con el personal de la institución o con grupos de poder dentro o fuera de la misma, presentan la probabilidad de ser agredidos o de agredir a otros, para resolver tales problemas es aconsejable ubicar a estos internos en una zona distinta a la de la población general, que reúna las mismas características de habitabilidad digna y disponga de los mismos servicios que el resto de las áreas, con lo cual se logra evitar que se produzcan hechos de violencia entre los reclusos.

Si se toma en cuenta que el dormitorio L no tiene condiciones mínimas de habitabilidad (evidencia 5, inciso i) y que los reclusos allí ubicados no tienen antecedentes de ser internos "en riesgo", se puede concluir que el alojamiento de estos últimos en ese dormitorio no se está aplicando como un método legítimo de ubicación o *clasificación*, sino como sanción, y que los internos así lo consideran por las penalidades que sufren en ese dormitorio.

En efecto, resulta particularmente grave el hecho de que los reclusos alojados ahí no puedan salir de sus celdas para deambular, que no cuenten con energía eléctrica ni con agua corriente y que no se les permita realizar actividades laborales ni educativas (evidencia 5, inciso ii).

Todo aislamiento temporal sólo puede ser impuesto a título de sanción, y en la aplicación del mismo debe observarse el principio de certeza jurídica, es decir, que toda persona tiene derecho a saber qué conductas están prohibidas por la ley y cuál es la duración e intensidad de las sanciones que corresponden por realizar esas conductas. El aislamiento temporal sólo puede aplicarse a internos a quienes se les haya impuesto una sanción que en estricto apego a las garantías de legalidad, de proporcionalidad, de contradicción y de reversibilidad, implique su separación del resto de la población, tal como lo señalan los artículos 159 y 160 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla que disponen, respectivamente, que los reclusos no podrán ser sancionados sin que hayan sido escuchados en su defensa, y que en la resolución se asentará en forma detallada y cronológica la falta cometida, la manifestación del infractor en su defensa y el correctivo impuesto; en el mismo sentido, el artículo 44 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Puebla, establece que la aplicación de correctivos disciplinarios previstos en el Reglamento se hará mediante un procedimiento sumario en que se compruebe la falta y responsabilidad del interno, además de haber sido escuchado en su defensa.

El hecho de que a los internos que se encuentran en el dormitorio L no se les proporcionen actividades laborales ni educativas, transgrede los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, y 20, párrafo primero, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, que reproduce el mismo principio. Los hechos referidos violan también los artículos 24, 25, 27, 28 y 29 de la ley antes citada, que regulan el derecho de los reclusos a la educación, y los artículos 30 a 41 del mismo ordenamiento legal, que regulan el derecho al trabajo en los centros de reclusión. Igualmente, la falta de actividades laborales para los internos del dormitorio L constituye una transgresión del artículo 53 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, que dispone que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión.

Por otra parte, el aislamiento permanente, el encierro en lugares oscuros e insalubres y la falta de otros satisfactores vitales, como el agua corriente, a que están sometidos

los reclusos del dormitorio L (evidencia 5, inciso r), constituyen maltrato y molestias inferidas sin motivo legal y, por lo tanto, violan el párrafo tercero del artículo 19 constitucional. Los hechos referidos transgreden también el artículo 30 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que prohíbe los tratos crueles, inhumanos y degradantes; el artículo 1.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes —suscrita y ratificada por México— y el numeral I de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, emitida por la ONU.¹

h) La renta de locales comerciales controlados por diversos internos y otros controlados por la religiosa llamada madre Felipa, así como la renta de mesas y sillas que realiza esta religiosa (evidencia 6), ha provocado un conflicto de intereses e implica que las autoridades del Centro han dejado en manos ajenas a la institución el control administrativo que les compete y no han garantizado una plena transparencia en el otorgamiento de concesiones para locales comerciales y en el manejo de los fondos que se reciben de esos cobros, lo que transgrede lo establecido en el artículo 23 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado, que señala que “La Dirección de Centros de Reclusión Social firmará convenios con las dependencias Federales o Estatales encargadas del sistema, para establecer a su cargo tiendas que expendieran a los internos artículos de uso o consumo”.

i) Como se estableció en las evidencias 6 y 7, inciso iv, una de las causas de los disturbios fue que los internos consideraban injusto que se realizaran cobros indebidos por el uso de los talleres y por el de las mesas en horas de visita. En la respuesta a los internos, las autoridades se comprometieron a investigar y en su caso eliminar el cobro de las mesas en horas de visita (evidencia 7, inciso v). Al respecto, debe tenerse presente que cualquier cobro dentro de los centros de readaptación social viola los artículos 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, y 9 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, que señala la prohibición al personal de los establecimientos de aceptar o solicitar a los internos, su familia o terceros, préstamos o dádivas en numerario o especie.

j) Esta Comisión Nacional está plenamente convencida de que los hechos de violencia que se generan en las cárceles pueden evitarse si se crean condiciones de vida digna en su interior. En el caso que ahora nos ocupa, sin que la Comisión Nacional de Derechos Humanos convenga en lo más mínimo en el uso de la violencia por parte de los reclusos, entre las causas de los disturbios estuvo la demora para otorgar beneficios de ley (evidencia 7, inciso iv). Al respecto, cabe señalar que es de suma importancia la transparencia en los procedimientos aplicados en la concesión de estos beneficios y que para otorgarlos los cuerpos directivos y técnicos de los centros penitenciarios deben valorar circunstancias objetivas, tales como el tiempo de computación de la pena, el cómputo reglamentado de los días laborados, de estudio o de otras actividades relevantes, y la reparación del daño, y que si bien la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad vigente en el Estado se inscribe todavía entre las que propician los *estudios de personalidad* de los reclusos, puesto que su artículo 18 dispone que "Durante el periodo de estudio y diagnóstico se realizará el estudio integral de la personalidad del interno desde los puntos de vista médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional" y que "...con base en los estudios sobre su personalidad, los reclusos serán clasificados en grupos integrados por quienes deben ser sometidos a un mismo tratamiento", ello no hace sino reforzar la obligación de las autoridades de garantizar que estos estudios se realicen dentro de los plazos legalmente establecidos y con sujeción a las normas éticas que regulan el desempeño profesional de quienes deban practicarlos.

Las otras causas de fondo del disturbio, vistas en su conjunto, requieren para su solución una medida fundamental: respetar cabalmente los Derechos Humanos de los internos en todas las circunstancias de su vida en reclusión, como la expedición concluyente de los procesos judiciales, propiciar las actividades educativas y laborales, que se mejore el trato a los visitantes y que se establezcan criterios claros para determinar qué internos deben ser ubicados en las áreas de máxima seguridad.

Es de hacer notar que con el restablecimiento del control del Centro por parte de las autoridades, no cesan ni disminuyen las circunstancias que dieron origen a los disturbios, por lo que deben cumplirse los compromisos contraídos por el Gobierno del Estado —señalados en la evidencia 7, inciso vi— para que este tipo de hechos no se repita.

k) En la evidencia 7, incisos i, m, n y r, ha quedado establecida la falta de disposición de las autoridades en tres ocasiones para que los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional pudieran hacer contacto personal con los internos, si bien es cierto que el día 23 de octubre de 1995, los internos se presentaron evidentemente intoxicados y agresivos, en las primeras dos ocasiones que solicitaron entrevistarse, mediante prohibición expresa y colocando medidas de seguridad y temor a que fueran secuestrados, se les impidió el acceso al Centro, pero es por demás incomprensible que el día 24 de octubre no se permitiera a los visitadores su trabajo, toda vez que el personal de las fuerzas armadas y de Seguridad Pública del Estado ya habían recuperado plenamente el establecimiento y las instalaciones eran controladas por el personal del Centro. Esta conducta viola los artículos 68 y 69 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que establecen la obligación de las autoridades y servidores públicos de prestar colaboración a esta Comisión Nacional.

l) En las evidencias 7, inciso r, 8 y 9, ha quedado establecido que personal del Ejército Mexicano intervino en el control de los disturbios producidos en el Cereso de Puebla. Al respecto, esta Comisión Nacional considera que en virtud de que el derecho a la seguridad pública es un derecho de naturaleza social y por lo tanto tiene un carácter programático, el Gobierno debe ejercer sus facultades y utilizar los recursos humanos y materiales con que cuenta para prevenir y perseguir los delitos, así como para mantener el orden público, con apego a criterios de profesionalismo, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en los artículos 11 y 109 constitucionales, pero no está obligado a promover la seguridad pública por cualquier medio. De ahí que las obligaciones de las autoridades se constriñan a buscar la seguridad, hasta donde sea posible, con el respeto absoluto de las garantías individuales y de acuerdo con el fuero que les compete. Por tal razón, la intervención del Ejército se debe restringir a lo previsto por los artículos 13, 114 y 129 constitucionales y sólo debe darse en casos excepcionales, cuando se presente una amenaza grave y de magnitud a la seguridad interior. En el caso de los disturbios producidos en el Centro de Readaptación Social de Puebla, el hecho de que las autoridades estatales hayan solicitado el concurso de las fuerzas armadas porque fueron incapaces de controlar la situación, y que "...el Gobierno del Estado no cuenta con un plan de contingencias y no se ha elaborado porque existe la plena confianza en que la población del penal sea capaz de lograr su resocializa-

ción, aun cuando exista un pequeño grupo de personas que no comparta esta idea. .” (apartado F del capítulo de Hechos y evidencia 8), demuestra que tales autoridades no están cumpliendo cabalmente con su obligación —establecida en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que dispone que “Para la conservación de la tranquilidad y el orden públicos en el Estado, se organizará la fuerza de seguridad, en los términos que establezca la ley”. La regla general debe ser que el Ejército Mexicano no se vea obligado a intervenir en asuntos de seguridad pública de competencia local, sobre todo en casos que, como el de los disturbios dentro de un reclusorio, están muy localizados y no amenazan con constituirse en una sublevación o trastorno interior que ameriten invocar la denominada “garantía federal”, mediante la cual el Gobierno de la Federación acude en auxilio de los Estados —inclusive con el empleo de sus fuerzas armadas— para hacer frente a una situación que rebasa a los poderes locales y preservar de esta manera el orden constitucional en la entidad de que se trate.

La intervención del Ejército Mexicano en el caso de que se trata, implica un reconocimiento, por parte de las autoridades estatales, de la falta de preparación de las organizaciones policiales de esa Entidad Federativa y de la vulnerabilidad de la seguridad pública de la misma. reconocimiento que se ha hecho explícito cuando el Secretario de Gobernación del Estado de Puebla declaró que no se cuenta con un plan de contingencias para estos casos, a pesar de que los disturbios fueron promovidos sólo por un pequeño grupo de personas.

m) Por lo que respecta al traslado del interno IRM desde el Centro de Readaptación Social de Puebla al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 (apartado C del capítulo de Hechos y evidencia 11), cabe señalar que el artículo 158, fracción V, del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla establece como una de las correcciones disciplinarias aplicables la de “traslado a otro establecimiento penitenciario”. En consecuencia, para imponer dicha sanción debe seguirse el procedimiento establecido en los artículos 158, 159, 160, 161 y 162 del mismo Reglamento, que garantizan al interno el derecho de audiencia, de ser escuchado en su defensa y a inconformarse con la sanción impuesta. Ahora bien, en el caso de que se trata, el interno sostiene que se han violado a su respecto todos estos derechos. Por otra parte, en el oficio 001861 (apartado E del capítulo de Hechos) se manifiesta lo siguiente:

Por lo que respecta las demás interrogantes como el traslado de internos al Centro de Readaptación Social Número 1; las comisiones creadas con motivo del movimiento del día 21 de octubre, se han abocado al análisis de dichas situaciones, para determinar las medidas a implementarse [sic] en la solución de estos reclamos.

Sobre lo anterior, esta Comisión Nacional considera que procede presentar las correspondientes actas de garantía de audiencia y de imposición de la sanción y, si no existen, aplicar a los responsables del traslado las sanciones correspondientes.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Gobernador del Estado de Puebla y señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

Al Gobernador del Estado de Puebla

PRIMERA. Que en el Centro de Readaptación Social de Puebla se destine un área exclusiva, completamente separada de las demás instalaciones del Centro y debidamente acondicionada, para alojar a las personas detenidas que se encuentran a disposición del juez por el término constitucional de 72 horas.

SEGUNDA. Que se provea de agua potable suficiente a todo el Centro. Que se evite el hacinamiento en las estancias de ingreso, en las de aislamiento temporal y en las destinadas a los enfermos mentales. Que se dote a todos los reclusos de suficientes colchones y cobijas.

TERCERA. Que las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Puebla que se utilizan para el cumplimiento de arrestos administrativos —ya sea que éstos se impongan por autoridades judiciales, como medidas de apremio, o por autoridades administrativas, como sanción— se encuentren totalmente separadas de las que se destinan a los reclusos, de modo que las personas arrestadas y los internos no tengan que convivir en ningún momento.

CUARTA. Que se provea al servicio médico del Centro de suficiente instrumental quirúrgico, material para curaciones, medicamentos y camas; que a los enfermos que

así lo requieran se les proporcione alimentación especial, y que el personal médico asesore a las autoridades del Centro en todos los aspectos relacionados con la salud general del establecimiento.

QUINTA. Que se dote al Centro de Readaptación Social de Puebla de personal médico con especialidad en psiquiatría, y que se integren los expedientes clínicos de todos los reclusos que padecen de trastornos psiquiátricos. Que se destine un área exclusiva para los enfermos mentales, que se encuentre debidamente acondicionada y totalmente separada del resto de la población reclusa y que sea atendida por personal médico especializado.

SEXTA. Que sea únicamente el Director del Centro quien imponga a los reclusos las sanciones disciplinarias establecidas en el Reglamento Interno, que para estos efectos, el personal técnico o de custodia informe al Director de cualquier falta cometida por un interno; que el inculcado comparezca ante dicha autoridad para que se celebre la correspondiente garantía de audiencia, en la que se le deberá informar de la infracción que se le imputa, escucharlo en su defensa; en su caso, fijar la sanción aplicable y explicarle su derecho a inconformarse y el procedimiento para ejercerlo. Que el personal de custodia deje de intervenir en la imposición de sanciones y se limite a informar al Director de las presuntas faltas en que hayan incurrido los reclusos.

SÉPTIMA. Que se revise el caso del interno IRM trasladado del Centro de Readaptación Social de Puebla a otro reclusorio, sin aplicarse el procedimiento de garantías establecido en el Reglamento Interior de los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, y se proceda conforme a Derecho. Que se practique una investigación administrativa para determinar las posibles responsabilidades de servidores públicos en tales hechos y se apliquen las sanciones que procedan.

OCTAVA. Que el Consejo Técnico Interdisciplinario asuma las funciones que le corresponden en la organización de toda la vida dentro del Centro; que fije las medidas de alcance general para la buena marcha del mismo, y que emita los dictámenes periódicos en los que se puede basar el Director del Centro para modificar o revocar las sanciones disciplinarias impuestas. Que el jefe del servicio médico se integre al pleno del Consejo Técnico Interdisciplinario.

NOVENA. Que en el dormitorio L se ubique únicamente a los internos que están en posibilidad de agredir o de

ser agredidos por otros; que se establezcan criterios y lineamientos estrictos para la ubicación de dichos reclusos en este dormitorio y que se valoren todos y cada uno de los casos para establecer si cumplen o no con los requisitos necesarios para tal ubicación, tomándose en cuenta la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario. Que cesen en forma inmediata las condiciones de encierro permanente en que viven los internos del dormitorio L, que se dote de energía eléctrica y de agua corriente a las estancias y que se les proporcionen a los reclusos actividades educativas y laborales.

DÉCIMA. Que la Dirección de Centros de Reclusión Social del Estado establezca y administre las tiendas y locales comerciales que funcionen al interior del Centro y que se evite en forma terminante cualquier cobro indebido por estos conceptos.

DECIMOPRIMERA. Que se elaboren manuales de procedimiento y organización que regulen detalladamente la intervención de los elementos de Seguridad y Custodia para enfrentar situaciones de emergencia, disturbios y motines, y que se dote a este personal del equipo necesario para cumplir con su encomienda.

DECIMOSEGUNDA. Que independientemente de lo solicitado por los internos mediante el pliego petitorio presentado durante los días del conflicto y de la respuesta que las autoridades dieron al mismo, éstas cumplan cabal y oportunamente con sus obligaciones legales y reglamentarias en materia de concesión de beneficios de ley, traslados interinstitucionales, servicios, alimentación y trato adecuado a los visitantes, especialmente a los niños.

Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado:

DECIMOTERCERA. Que a partir de la jurisprudencia definida en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de arrestos administrativos impuestos como medida de apremio, se realicen los estudios necesarios acerca de la obligatoriedad de dicha jurisprudencia para los jueces del Estado, en función del control difuso de la constitucionalidad establecido en la parte final del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla:

DECIMOCUARTA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades de los establecimientos de reclusión armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOQUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada

dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 49/96

Síntesis: La Recomendación 49/96, expedida el 11 de junio de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Tamaulipas y al Preesidente del Tribunal Superior de Justicia de la misma Entidad Federativa, y se refirió al caso de la indígena nahua Gabriela Mendoza Hernández.

El 21 de enero de 1995, personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, una brigada de trabajo en el Centro de Readaptación Social Matamoros 2, a fin de revisar los expedientes de los internos que, de acuerdo al censo elaborado por el Instituto Nacional Indigenista, tienen el carácter de indígenas, entre ellos el de la agraviada. Adicionalmente, se entrevistó a la señora Gabriela Mendoza Hernández, quien manifestó ser bilingüe (español-náhuatl) y que desconocía su situación jurídica.

Se acreditó que fueron violados los Derechos Humanos de la indígena Gabriela Mendoza Hernández, en virtud de la dilación en que incurrieron los jueces encargados de la tramitación del proceso penal 236/96, radicado en el Juzgado Menor del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas y remitido por incompetencia al Juzgado Segundo de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, ya que en conjunto incurrieron en un injustificado retraso en el desahogo de una diligencia de careo que después de aproximadamente un año de ser acordada, no se llevó a cabo; igualmente, el juzgador dejó de aplicar medios de apremio para lograr la comparecencia de la persona que habría de ser careada, lo cual propició que, una vez dictada la sentencia, la pena impuesta de un año de prisión se diera por compurgada, toda vez que la agraviada estuvo un año y medio privada de su libertad.

Igualmente, incurrió en responsabilidad el comandante de la Policía Judicial del Estado que incumplió el mandato judicial para presentar a la persona que habría de ser careada; la actuación de la licenciada Refugio G. Vargas Cedillo, defensora de oficio fue negligente, toda vez que se limitó a solicitar la práctica del careo sin tener más ingerencia en el proceso, omitiendo incluso formular conclusiones.

Se recomendó al Gobernador del Estado el inicio de una investigación interna en contra del comandante de la Policía Judicial del Estado que incurrió en el incumplimiento de un mandato judicial, iniciándose en su caso la averiguación previa correspondiente; igualmente que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de la defensora de oficio que representó a la agraviada durante la secuela procedimental, dándose vista en su caso al Ministerio Público.

Se recomendó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que inicie procedimiento administrativo para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron el Juez Primero Menor y el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, ambos del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, dándose vista en su caso al agente del Ministerio Público.

México, D.F., 11 de junio de 1996

Caso de la indígena nahuatl Gabriela Mendoza Hernández

A) Lic. Manuel Cavazos Ibarra,
Gobernador del Estado de Tamaulipas;

B) Lic. José Abel Soberón Pérez,
Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10; 60, fracciones II y III; 15, fracción VII-24, fracción IV; 44; 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/TAMPS/524, relativo al caso de la señora Gabriela Mendoza Hernández, indígena nahuatl, interna en el Centro de Readaptación Social Matamoros Dos, de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. A partir de junio de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos estableció un programa de defensa de los Derechos Humanos de 5,400 indígenas que, de acuerdo con el censo del Instituto Nacional Indigenista, se encontraban internados en los centros de reclusión del país, a fin de analizar la situación jurídica de sus procesos judiciales y, cuando procediera, formular los promuecimientos que en su beneficio correspondieran. Dicho programa se orienta tanto a procesados como a sentenciados del fuero común y del fuero federal.

En cumplimiento al citado programa, el 21 de enero de 1995, personal de esta Comisión Nacional realizó en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, una brigada de trabajo en el Centro de Readaptación Social Matamoros 2, ubicado en esa ciudad, a fin de revisar los expedientes de los internos que de acuerdo al referido censo son indígenas, entre ellos, el de la señora Gabriela Mendoza Hernández, indígena nahuatl, desprendiéndose que no obstante que ingresó a dicho centro el 10 de agosto de 1993, hasta el 21 de enero de 1995 no se había dictado sentencia.

Adicionalmente, se entrevistó a la señora Mendoza Hernández, quien manifestó que es bilingüe, puesto que además del español habla el idioma nahuatl ya que pertenece a este grupo étnico, que desconoce su situación jurídica lo que se hizo constar en la respectiva acta circunstanciada y en el formato que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos utiliza para recabar la información relativa a la situación jurídica de los indígenas que se encuentran privados de su libertad en los centros de reclusión del país.

B. Ante tal situación, este Ombudsman Nacional radicó, de oficio, el expediente CNDH/121/95/TAMPS/524, y en el proceso de su integración, mediante el oficio V2/8272, del 27 de marzo de 1995, se solicitó al licenciado José Abel Soberón Pérez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad Federativa, un informe sobre la situación jurídica de la agravada, y copia de la causa penal 236/993, radicada en el Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Matamoros. En respuesta, el 5 de abril de 1995 se recibió el oficio 127, a través del cual se obsequio la información requerida y se informó que "no es cierto que para el 27 de marzo de 1995 no se hubiera dictado sentencia a Gabriela Mendoza Hernández, desfacando la circunstancia de que aún después del año contado a partir de la fecha de reclusión de la citada Gabriela Mendoza Hernández, a defensa de ésta, por escrito de fecha 23 de septiembre de 1994, solicitó al juez instructor el cese de ella con su acusadora, lo que revela un conflicto entre las garantías de brevedad y defensa, que la propia Constitución General de la República, en el artículo 20, fracción VIII, resuelve en favor de la garantía de defensa por ser ésta de mayor jerarquía".

C. Del contenido de la documentación remitida por dicha autoridad se desprende lo siguiente:

1) El 10 de agosto de 1993, el Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública, en Matamoros, Tamaulipas, dejó a disposición del agente Primero del Ministerio Público de dicho lugar a la agravada Gabriela Mendoza Hernández, así como a los señores Marco Antonio y Carlos, ambos de apellidos Mendoza.

2) El 11 de agosto de 1993, el agente Primero del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, inició la averiguación previa 809/93, en contra de los señores Marco Antonio y Carlos, ambos de

apellidos Mendoza Mendoza y de Gabriela Mendoza Hernández, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo, en agravio de la señora María Covarrubias Gracia, dentro de dicha indagatoria realizaron las siguientes diligencias:

Recibió las declaraciones de los inculcados; dio fe ministerial de los objetos presuntamente robados y solicitó la intervención del perito valuador de la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien concluyó que los objetos encontrados en poder de la hoy quejosa, "tienen un valor estimado de N\$140.00" (Ciento cuarenta nuevos pesos 00/100 M.N.).

iii) El 12 de agosto de 1993, el representante social ejerció acción penal en contra de la inculpada, Gabriela Mendoza Hernández, como probable responsable de la comisión del delito de robo en agravio de la señora María Covarrubias Gracia, dejándola a disposición del Juez Primero Menor de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, e interna en los separos de la Policía Judicial de dicho lugar. Asimismo, dejó en libertad, con las reservas de ley, a los señores Marco Antonio y Carlos, ambos de apellidos Mendoza Mendoza.

iv) El 12 de agosto de 1993, la Juez Primero Menor del Quinto Distrito Judicial en Matamoros, Tamaulipas, inició la causa penal 236/993.

v) El 14 de agosto de 1993, al rendir su declaración preparatoria, la señora Gabriela Mendoza Hernández ratificó el contenido de su declaración ministerial, en el sentido de que la señora María Covarrubias Gracia la acusó falsamente, porque le dijo que ya no quería trabajar y por tal motivo le puso la ropa, aretes y joyas en su maleta.

En la misma fecha, se resolvió su situación jurídica dictándosele auto de formal prisión como probable responsable del delito por el que fue consignada.

vi) El 31 de agosto de 1993, la juez del conocimiento declinó su competencia para seguir conociendo de la causa penal 236/993, remitiendo los autos al Juzgado de Primera Instancia de lo Penal en turno, en razón de que "el delito en cuestión fue cometido en casa habitación y la sanción aplicable, sin ánimo de prejulgar, es de tres meses a 10 años de prisión". Por lo que, "al resultar con responsabilidad la inculpada de referencia, la pena aplicable rebasaría la DE DOS AÑOS DE PRISIÓN".

vii) El 9 de septiembre de 1993, el licenciado Marcelino Padrón Benavides, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, radicó la causa penal bajo el número 268/993.

viii) El 10 de septiembre de 1993, el juez del conocimiento acordó, a solicitud del defensor particular de la hoy quejosa, que previo cierre de la instrucción se diera vista al Ministerio Público para que expresara lo que a su representación conviniera, auto que le fue notificado el 16 de septiembre de 1993.

ix) El 2 de octubre de 1993, el juez del conocimiento tuvo por desahogada la vista que se dio al representante social, y toda vez que éste manifestó que no procedía el cierre del periodo de instrucción por quedar pendiente el careo entre la inculpada, Gabriela Mendoza Hernández, y la ofendida, María Covarrubias Gracia, se señaló el 18 de octubre de 1993, para la práctica de dicha diligencia.

x) El 5 de mayo de 1994, en virtud de no haberse realizado el careo, el juez de la causa, romando en consideración la promoción presentada el 29 de septiembre de 1993 por el agente del Ministerio Público adscrito, señaló nuevamente el 21 de mayo de 1994 para que se llevara a cabo la diligencia de careo; a través del oficio 0739 ordenó al licenciado Pablo Villanueva Hernández, entonces comandante de la Policía Judicial del Estado, que por su conducto se notificara a la señora María Covarrubias Gracia para que se presentara al desahogo de la diligencia.

xi) El 30 de junio de 1994, la señora Gabriela Mendoza Hernández solicitó que se le concediera el beneficio de la libertad caucional.

El 1 de julio de 1994, el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal determinó que no era procedente tal beneficio, en virtud de que el robo se cometió en un lugar cerrado, destinado a casa habitación, además de que lo perpetró en su carácter de trabajadora doméstica, en contra de quien le dio empleo, y de que la pena aplicable a dicho delito rebasaba el término medio aritmético de cinco años.

xii) El 26 de septiembre de 1994, el juez de la causa señaló el 7 de octubre de 1994 para el desahogo de la diligencia de careo entre la quejosa y la señora María Covarrubias Gracia, por haberlo solicitado en diverso escrito el defensor de oficio adscrito al juzgado.

xvi) El 1 de noviembre de 1994, el juez del conocimiento declaró cerrada la instrucción, de conformidad con lo solicitado por la quejosa Gabriela Mendoza Hernández en escrito del 31 de octubre de 1994.

xvii) El 1 de noviembre de 1994, el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado presentó sus conclusiones acusatorias.

xviii) El 22 de noviembre de 1994, el juez de los autos, al no presentar la defensa sus conclusiones, acordó que se tuvieran por formuladas las de inculpatibilidad y señaló audiencia de vista para el 30 de noviembre de 1994, quedando debidamente notificados tanto el representante social adscrito al juzgado, como a la quejosa Gabriela Mendoza Hernández y su defensor.

xix) El 23 de noviembre de 1994, a través del pedimento 300/994, el licenciado José Ángel Vázquez Gómez, agente del Ministerio Público adscrito al juzgado del conocimiento solicitó que se llevara a cabo el careo entre la quejosa Gabriela Mendoza Hernández y la señora María Covarrubias Gracia.

xx) El 24 de noviembre de 1994, el juez de la causa señaló el 30 de noviembre de ese año para la práctica del careo solicitado por el representante social adscrito.

xxi) El 30 de noviembre de 1994, el juez de la causa hizo constar que para el desahogo de la diligencia de la audiencia de vista solo compareció el representante social adscrito, por lo que no se verificó el careo pendiente.

xxii) El 2 de diciembre de 1994, el juez instructor señaló de nueva cuenta el 9 de diciembre del año en cita para la práctica del multireferido careo y el desahogo de la audiencia de vista; para tal efecto, giró el oficio 2065 al licenciado Pablo Villanueva Hernández, entonces comandante de la Policía Judicial del Estado, ordenando que notificara a María Covarrubias Gracia. En la misma fecha quedaron notificados el agente del Ministerio Público, la inculpada y su defensor.

xxiii) El 6 de diciembre de 1994, se recibió en la Comandancia de la Policía Judicial el oficio 2065, mediante el cual el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal ordenó que se notificara a la señora María Covarrubias Gracia para la práctica de una diligencia de carácter judicial.

xxiv) El 9 de diciembre de 1994, el secretario de acuerdos del juzgado hizo constar que la señora María Covarrubias Gracia no compareció al desahogo de las diligencias de careo y vista.

xxv) El 16 de diciembre de 1994, el secretario de acuerdos del juzgado agregó a la causa penal el oficio 3040, suscrito por el licenciado Pablo Villanueva Hernández, entonces comandante de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual informó que la señora María Covarrubias Gracia fue notificada por los agentes Juan González Hinojosa y Jorjias Benavides.

xxvi) El 2 de enero de 1995, el juez de la causa señaló de nueva cuenta el 11 de enero de 1995 para la práctica de las diligencias de audiencia de vista y el careo entre la inculpada y la ofendida, asimismo, ordenó que se hiciera comparecer a la ofendida, María Covarrubias Gracia, por medio de la fuerza pública.

xxvii) El 18 de enero de 1995, el licenciado Marcelino Padilla Benavides, juez de la causa, de nueva cuenta señaló el 25 de enero del referido año para desahogar la audiencia de vista y el careo pendiente de efectuarse, volvió a ordenar que se hiciera comparecer a la señora María Covarrubias Gracia por medio de la fuerza pública.

xxviii) El 26 de enero de 1995 la señora Gabriela Mendoza Hernández solicitó la resolución de su situación jurídica.

xxix) El 21 de enero de 1995, el comandante de la Policía Judicial del Estado recibió el oficio 89, mediante el cual se le ordenó hacer comparecer a la ofendida dentro de la causa penal 268/93.

xxx) El 25 de enero de 1995 se llevó a cabo la audiencia de vista, se hizo constar la no comparecencia de la ofendida, señora María Covarrubias Gracia, el agente del Ministerio Público se desistió del careo ofrecido por el como prueba y ratificó su diverso escrito de conclusiones acusatorias. Por su parte, el defensor de la inculpada Gabriela Mendoza Hernández, solicitó la imposición de la pena mínima que corresponde al delito de que se trata.

xxxi) El 30 de enero de 1995 se promulgó sentencia en la causa penal 268/93, instruida en contra de Gabriela Mendoza Hernández, imponiéndole una pena de un año de prisión y 30 días de salario.

Finalmente, el juzgador ordenó poner en absoluta libertad a la quejosa por haber cumplido con exceso la pena y la absolvió de la reparación del daño.

xix) El 10 de febrero de 1995, la referida sentencia causó ejecutoria.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada en la que se hizo constar la queja presentada por la señora Gabriela Mendoza Hernández, el 27 de enero de 1995, a visiradores adjuntos de esta Comisión Nacional en el Centro de Readaptación Social Matamoros 2 en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

2. El oficio V2-8272, del 27 de marzo de 1995, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.

3. El oficio 127, del 30 de marzo de 1995, emitido por el licenciado José Abel Sobrón Pérez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió copia del expediente 268/993.

4. La copia de la averiguación previa 809/93, de la cual destacan las siguientes diligencias:

i) El oficio 2300/993, del 10 de agosto de 1993, a través del cual el Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública, en Matamoros, Tamaulipas, dejó a disposición del agente Primero del Ministerio Público de dicho lugar, a la agraviada Gabriela Mendoza Hernández, Marco Antonio y Carlos, ambos de apellidos Mendoza Mendoza.

ii) El acuerdo de inicio de la indagatoria en contra de la agraviada; recepción de declaraciones y fe ministerial de los objetos presuntamente robados.

iii) El oficio 1095/993, del 11 de agosto de 1993, que contiene el avalúo pericial rendido por el licenciado José Amado López Gutiérrez.

iv) El acuerdo del 12 de agosto de 1993, mediante el cual el representante social ejerció acción penal en contra de la agraviada, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo en perjuicio de la señora María Covarrubias Gracia.

5. La copia de la causa penal 236/993, de la cual destacan las siguientes constancias:

i) El auto de radicación, del 12 de agosto de 1993 que dio inicio al proceso penal 236/993.

ii) La declaración preparatoria de la agraviada rendida, el 14 de agosto de 1993, ante el Juez Primero Menor del Quinto Distrito Judicial en Matamoros, Tamaulipas.

iii) El auto de término constitucional del 14 de agosto de 1993, por el cual se decretó la formal prisión de la agraviada Gabriela Mendoza Hernández.

iv) El auto del 31 de agosto de 1993, en virtud del cual la licenciada Alina J. Garza García, Juez Primero Menor del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, declinó la competencia en favor del Juez de Primera Instancia de lo Penal en turno.

v) El auto de radicación del 9 de septiembre de 1993, que dio inicio al proceso penal 268/993 en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en Matamoros, Tamaulipas.

6. La copia del proceso penal 268/993, del cual destaca lo siguiente:

i) El escrito del 9 de septiembre de 1993, por medio del cual el licenciado Juan Manuel Vázquez Carrizal, defensor particular de Gabriela Mendoza Hernández, solicitó al juez que declarara cerrada la instrucción y dejara los autos a la vista de la Representación Social adscrita para que formulara sus conclusiones.

ii) El auto del 10 de septiembre de 1993, a través del cual el juez del conocimiento declaró que "previo cierre de la instrucción dése vista al Ministerio Público para que exprese lo que a su representación convenga".

iii) El escrito del 29 de septiembre de 1993, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la adscripción de sahago la vista y manifestó que no era procedente el cierre de la instrucción y solicitó el careo entre la procesada Gabriela Mendoza Hernández y la ofendida María Covarrubias Gracia.

iv) El auto del 2 de octubre de 1993, que declaró improcedente el cierre de instrucción y señaló el 18 de octubre

de 1993 para que se practicara el careo solicitado por el agente del Ministerio Público adscrito.

v) El auto del 5 de mayo de 1994, en el cual el juez del conocimiento señaló el 25 de mayo del mismo año para que se llevara a cabo la diligencia de desahogo del careo ordenado en autos.

7. El oficio 0739, del 5 de mayo de 1994, mediante el cual se solicitó al licenciado Pablo Villanueva Hernández, entonces comandante de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, se notificara a la señora María Covarrubias Gracia que debería presentarse el 21 de mayo de ese año para el desahogo de la diligencia del careo.

8. El escrito recibido el 30 de junio de 1994 por el juez del conocimiento, mediante el cual la señora Gabriela Mendoza Hernández solicitó que se le concediera el beneficio de la libertad cautelar.

9. El auto del 1 de julio de 1994, por el cual el juzgador negó a Gabriela Mendoza Hernández la libertad cautelar.

10. El escrito del 23 de septiembre de 1994, a través del cual el defensor de oficio solicitó al juez instructor que señalara fecha para la práctica del careo pendiente de realizar.

11. El auto del 26 de septiembre de 1994, por medio del cual se señaló el 7 de octubre de 1994 para la práctica de la diligencia del careo en cuestión.

12. El escrito recibido por el juzgador el 31 de octubre de 1994, mediante el cual Gabriela Mendoza Hernández solicitó que se dictara sentencia dentro de la causa penal 268/993 instruida en su contra.

13. El auto del 1 de noviembre de 1994, dictado por el juez instructor que ordenó el cierre de la instrucción dentro de la causa penal 268/993.

14. El auto del 22 de noviembre de 1994, a través del cual se señaló el 30 del mes y año citados, para que tuviera lugar la audiencia de vista.

15. El pedimento número 300/994, del 23 de noviembre de 1994, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito, mediante el cual solicitó la práctica del careo entre Gabriela Mendoza Hernández y María Covarrubias Gracia.

16. El auto del 24 de noviembre de 1994 dictado por el juez instructor, a través del cual ordenó la práctica del careo solicitado para el 30 de noviembre de 1994.

17. El auto del 30 de noviembre de 1994, en el cual se hizo constar que no comparecieron las partes para el desahogo de la audiencia de vista.

18. El auto del 2 de diciembre de 1994, a través del cual se señaló el 9 de diciembre de ese año para la verificación de la audiencia de vista y el careo entre la inculpada y la ofendida en la causa penal 268/93.

19. El oficio 2065, del 2 de diciembre de 1994, firmado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal y dirigido al licenciado Pablo Villanueva Hernández, entonces comandante de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, solicitándole que notificara a María Covarrubias Gracia para que se presentara ante ese juzgado el 9 de diciembre de 1994.

20. El auto del 9 de diciembre de 1994, en el cual se hizo constar que no compareció la ofendida, señora María Covarrubias Gracia.

21. El oficio 3090, del 16 de diciembre de 1994, suscrito por el licenciado Pablo Villanueva Hernández, entonces comandante de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual informó al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal de Matamoros, Tamaulipas, que la señora María Covarrubias Gracia fue debidamente notificada para que compareciera ante ese juzgado.

22. El auto del 2 de enero de 1995, por el cual el juez de la causa citó a las partes para el 11 de enero del año referido a efecto de celebrar la audiencia de vista y el careo entre la inculpada y la ofendida.

23. El auto del 18 de enero de 1995, en el cual se hizo constar que la señora María Covarrubias Gracia no compareció el 11 de enero para la práctica de la audiencia de vista y el careo con la inculpada, a pesar de haber sido notificada debidamente. Por ello, se señaló el 25 de enero de 1995 para el desahogo de tales diligencias.

24. El oficio 89, del 18 de enero de 1995, suscrito por el juez instructor y dirigido al licenciado Pablo Villanueva Hernández, entonces comandante de la Policía Judicial del Estado para que hiciera comparecer ante ese juzgado a la señora María Covarrubias Gracia el 25 de enero de 1995.

25. La promoción hecha por Gabriela Mendoza Hernández el 20 de enero de 1995, a través de la cual solicitó la resolución de su situación jurídica.

26. La audiencia de vista del 25 de enero de 1995, en la que se hizo constar que no compareció la señora María Covarrubias Gracia; que el agente del Ministerio Público se desistió del cargo entre María Covarrubias Gracia y Gabriela Mendoza Hernández; ratificó sus conclusiones acusatorias y el defensor de Gabriela Mendoza Hernández solicitó imponer a su representada el mínimo de la pena que le pudiese corresponder por el delito que se le imputó.

27. La resolución 012, del 30 de enero de 1995, mediante la cual se dictó sentencia a la señora Gabriela Mendoza Hernández, quien fue encontrada responsable penalmente del delito de robo, imponiéndole la pena de un año de prisión y multa de 30 días de salario.

28. El auto del 10 de febrero de 1995, por el cual se declaró ejecutoriada la sentencia descrita en el párrafo que antecede.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de enero de 1995, el Juez Segundo de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, dictó sentencia condenatoria en contra de la señora Gabriela Mendoza Hernández, por lo que le impuso la pena de un año de prisión y multa de 30 días de salario.

Al no ser recurrida la sentencia por ninguna de las partes en el término legal, se declaró ejecutoriada el 10 de febrero de 1995.

El mismo 30 de enero de 1995 se libró la boleta de libertad en favor de Gabriela Mendoza Hernández, en virtud de haber cumplido la pena impuesta.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional considera que existen violaciones a los Derechos Humanos de la indígena Gabriela Mendoza Hernández, en atención de las siguientes consideraciones:

a) El Juez Primero Menor del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, dentro del proceso penal 236-

993 incurrió en dilación en la administración de justicia, toda vez que debió declararse incompetente una vez que dictó el auto de formal prisión y remitir las actuaciones al juez competente para que éste continuara la secuela procesal y no dejar que transcurrieran 17 días para hacerlo, puesto que en ese lapso no practicó max diligencias.

En virtud de que el Juez Segundo de Primera Instancia radicó el expediente hasta el 9 de septiembre de 1993, los 17 días de inactividad procesal se incrementaron hasta 26 días.

Lo anterior contraviene lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General de la República que textualmente señala:

Artículo 17. [..]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

Asimismo, dicho servidor público no dio cumplimiento a lo previsto por los artículos 17 y 84 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas que a la letra dicen:

Artículo 17. El juez o tribunal que se estime incompetente para conocer de su causa, una vez practicadas las diligencias más urgentes y de haber dictado, si procediere, el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se inhibirá y remitirá las actuaciones a la autoridad que juzgue competente. [...]

Artículo 84. Las resoluciones judiciales deberán dictarse:

[... Dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que dé cuenta al juez o magistrado de las promociones que se hicieren, si se trata de autos que contengan resoluciones de mero trámite y, dentro de tres días computados de igual modo, para los demás autos, salvo lo que la ley disponga para casos especiales ...]

Como puede apreciarse, es evidente el retraso injustificado de casi un mes para continuar con la secuela procesal.

El mismo 9 de septiembre de 1993, el defensor particular de la procesada solicitó al juzgador el cierre de la instrucción y apertura de juicio, solicitando se pusieran los autos a la vista de la representación social, de la acusación para la formulación de las conclusiones correspondientes. Sin embargo, el representante social, al ser notificado, se opuso al cierre de la instrucción y se intentó la práctica del careo entre María Covarrubias Gracia y Gabriela Mendoza Hernández.

Se señalaron las siguientes fechas para la celebración del careo: 18 de octubre de 1993, 21 de mayo, 7 de octubre, 30 de noviembre y 5 de diciembre de 1994, y 11 y 25 de enero de 1995. Sin embargo, la diligencia no se realizó toda vez que no compareció la ofendida, no obstante haber sido debidamente notificada.

En esta evidente dilación, el juez de la causa incurrió en las siguientes irregularidades y omisiones:

i) Dejó de observar lo dispuesto en el artículo 309 del Código adjetivo del Estado de Tamaulipas, en el sentido de concluir la instrucción dentro del término de tres meses, siendo el caso que cerró la instrucción el 1 de noviembre de 1994, es decir, un año y dos meses después de que lo solicitó el defensor particular de Gabriela Mendoza Hernández o un año y un mes posteriores a la fecha en que se acordó desahogar el careo.

ii) No obstante que la verificación del careo entre las señoras María Covarrubias y Gabriela Mendoza fue el motivo que impidió el cierre de la instrucción solicitada por la Representación Social, aquél nunca se realizó, a pesar de las múltiples citas que se fijaron para ello.

iii) El 18 de octubre de 1993, omitió enviar al cuatorn a la señora Covarrubias, notificar a Gabriela Mendoza y al agente del Ministerio Público adscrito; igual situación ocurrió los días 7 de octubre y 30 de noviembre de 1994. Al dejar de recurrir a las partes, el juzgador no observó lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, que le obliga a notificar sus resoluciones:

Artículo 91. Todas las resoluciones serán notificadas al Ministerio Público, al inculpado, al ofendido u querellante en su caso y al defensor o representante común si hubiere varios, observándose lo dispuesto en el último párrafo del artículo 97, salvo los autos que contengan re-

soluciones de mero trámite, que se notificarán por lista.

b) Igualmente, el juzgador dejó de aplicar los medios de apremio que le concede el artículo 44 del citado ordenamiento adjetivo para hacer comparecer a la señora Covarrubias Gracia; además, cuando solicitó el auxilio de la fuerza pública, no recibió ni exigió el informe del licenciado Pablo Covarrubias Hernández, entonces comandante de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas para saber el motivo del incumplimiento a su mandato. El artículo 44 establece:

Artículo 44. El Ministerio Público, en la averiguación previa y los tribunales, podrá emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I. Multa de 10 a 30 días salario.

II. Auxilio de la fuerza pública y

III. Arresto hasta de 15 días.

Los funcionarios a que se refiere el artículo 33, podrán emplear como medios de apremio la multa y la fuerza pública.

c) Inculdablemente, la inactividad procesal del juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas es evidente, toda vez que se observan largos periodos entre la práctica de una diligencia a otra en los que no se actuó en el expediente.

Por lo expuesto, se desprende que transcurrió en exceso el término señalado por el artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que Gabriela Mendoza fuera juzgada. Fue tal el exceso, que la pena impuesta se dio por computada, toda vez que estuvo detenida del 10 de agosto de 1993 al 10 de enero de 1995, es decir, un año, cinco meses, 20 días, cumpliendo casi un 50% más de la sanción corporal que se le impuso y que fue de un año.

Además de la inactividad del juzgador, se acredita que no hizo efectivas las medidas de apremio para lograr la presentación de la señora María Covarrubias Gracia a efecto de celebrar el careo con Gabriela Mendoza Her-

nández, y ello también redundó en la dilación procesal con el respectivo perjuicio a la agraviada.

Respecto a la afirmación, en el sentido de que fue la defensa quien solicitó el careo entre Gabriela Mendoza y María Covarrubias y que ello motivó un conflicto entre las garantías de brevedad y defensa, que la propia Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20, fracción VIII, resuelve en favor de la garantía de defensa por ser esta de mayor jerarquía, debe manifestarse que, como se puede comprobar de las actuaciones remitidas el 9 de septiembre de 1993, el defensor particular de la señora Gabriela Mendoza solicitó el cierre de la instrucción (foja 21) y fue el representante social adscrito quien, notificado de la petición de la defensa, se opuso al cierre de la instrucción sin que se celebrara el careo entre la procesada y la denunciante.

d) La Comisión Nacional observa que también incurrió en responsabilidad el licenciado Pablo Villanueva Hernández, entonces comandante de la Policía Judicial del Estado, al incumplir el mandato judicial de presentar a la señora María Covarrubias Gracia.

La actuación de la licenciada Refugio G. Vargas Cuello, defensora de oficio y última representante legal de Gabriela Mendoza Hernández, también fue negligente, toda vez que el 23 de septiembre de 1994 solicitó la práctica del careo entre la procesada y la ofendida, posteriormente no tuvo injerencia alguna en el proceso penal, incluso omitió formular sus conclusiones.

e) En el caso que nos ocupa, no ha prescrito la sanción mencionada en el artículo 78, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, que establece el término de tres años, si se toma en cuenta que los actos del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas fueron continuados y que cesaron el 30 de enero de 1995, cuando dictó sentencia a la señora Gabriela Mendoza Hernández.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha expuesto, en múltiples ocasiones, que son los indígenas quienes dentro de la sociedad mexicana más dificultades afrontan en su relación con los órganos de procuración y administración de justicia.

Por lo general, la pobreza, la marginación y la escasa instrucción de nuestros indígenas, se traduce en una mayor

vulnerabilidad cuando se encuentran en situación de justiciables. En tratándose de indígenas, el principio de igualdad formal ante la ley se convierte en un mito que sólo contribuye a su mayor explotación.

En el caso sujeto a estudio, resulta reveladora la nula diligencia con que actuaron el Ministerio Público, la defensa (pública) y el órgano encargado de la administración de justicia, lo que resulta del todo reprochable.

Lo anterior se refiere con absoluta independencia de la culpabilidad o no de la sentenciada, pues esta determinación es responsabilidad exclusiva del juez de la causa.

Esta Recomendación quiere llamar la atención de sus destinatarios a fin de que, tratándose de justiciables que sean considerados como indígenas, los órganos de procuración y administración de justicia del Estado de Tamaulipas desarrollen un esfuerzo especial para que sus garantías procedimentales y procesales sean efectivamente aseguradas, sin afectar desde luego los principios de imparcialidad y objetividad que rigen el enjuiciamiento penal en nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente, a ustedes señores Gobernador y Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas las siguientes

V. RECOMENDACIONES

A usted señor Gobernador

PRIMERA Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que se inicie un procedimiento interno de investigación al licenciado Pablo Villanueva Hernández, entonces comandante de la Policía Judicial del Estado, por su incumplimiento al mandato judicial para presentar a la señora María Covarrubias Gracia al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado; de resultar procedente, dar vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva y, de resultarle responsabilidad, ejercer acción penal en su contra, solicitando el libramiento de la correspondiente orden de aprehensión y expedida ésta, solicitar su inmediato cumplimiento.

SEGUNDA Que instruya al Secretario General de Gobierno para que inicie un procedimiento de investigación interno en contra de la licenciada Refugio G. Vargas Ce-

dillo, defensora de oficio, para determinar si hubo negligencia en su actuación en la defensa de Gabriela Mendoza Hernández. En su caso, solicitar la intervención del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa respectiva y, de encontrarle responsabilidad, proceder penalmente en su contra, solicitando el libramiento de la orden de aprehensión y su inmediato cumplimiento, si es obsecuada.

A usted señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

TERCERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron el Juez Primero Menor y el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, ambos del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, por las omisiones cometidas en la instrucción y resolución de las causas penales 236/993 y 268/993, respectivamente. Si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, dar vista al Ministerio Público para la integración de la averiguación previa correspondiente.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Cons-

titución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 50/96

Síntesis: La Recomendación 50/96, del 20 de junio de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Oaxaca y al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, y se refirió al caso de seguridad jurídica, gobernabilidad y calidad de vida en la Cárcel Municipal de Salina Cruz.

Se le recomendó al Gobernador del Estado, de común acuerdo con el Ayuntamiento de Salina Cruz, hacerse cargo progresivamente, desde el punto de vista financiero, administrativo, jurídico y técnico, de los reclusos que se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo Local y de aquellos que están procesados por delitos del fuero común en la Cárcel Municipal de Salina Cruz; elaborar y expedir un reglamento interno y que éste se difunda de manera permanente entre los trabajadores del establecimiento, la población reclusa y sus visitantes; en la medida de las posibilidades financieras y de manera progresiva, pero constante, ampliar el establecimiento y dotar a todos los internos de camas, colchones y ropa de cama; asegurar una alimentación de buena calidad y destinar los recursos necesarios para proveer los utensilios y equipo requeridos para preparar los alimentos, y para la compra de material de limpieza y de fumigación; designar un Director del Centro para que, con el apoyo del personal técnico y de vigilancia, asuma en forma cabal la administración del penal, la organización de todos los aspectos de la vida dentro del mismo y el mantenimiento de la disciplina entre los reclusos, e impedir que cualquier interno, grupo u organización de internos tenga o desempeñe funciones de autoridad; mantener a los internos procesados reclusos en los centros que designe el juez o el tribunal competente, a fin de que puedan atender adecuadamente los procesos que se les instruyan o los recursos pendientes, sin que por motivo alguno se les pueda trasladar a otros reclusorios. Además, evitar la práctica de trasladar injustificadamente a internos sentenciados, de un Centro a otro del Estado; que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado agilice los trámites para el otorgamiento de los beneficios de ley, y que mantenga permanente y claramente informados a los reclusos y a sus familiares sobre la situación jurídica precisa de los primeros; que las autoridades penitenciarias del Estado organicen y promuevan actividades laborales para toda la población reclusa, que incluyan, entre otros aspectos, capacitación laboral, la creación de un taller de carpintería y el apoyo a las actividades artesanales; impartir cursos de alfabetización, de educación primaria y secundaria para beneficio de toda la población interna; organizar y apoyar las actividades culturales y deportivas, y para esto último cumplir el patio ubicado en el terreno anexo a la Cárcel y dotar a la institución del equipo necesario para tales deportes, y tramitar la instalación de teléfonos públicos, uno en el área femenil y otro en la sección varonil; asimismo, instalar el buzón penitenciario y establecer el servicio de asistencia a los reclusos para agilizar la recepción de correspondencia.

Al Presidente Municipal de Salina Cruz se le recomendó, de común acuerdo con el Gobierno del Estado, transferir a éste, progresivamente, todas las obligaciones financieras, administrativas, jurídicas y técnicas que le corresponde al Ejecutivo Local en relación con los reclusos que se encuentran a su disposición y de aquellos que están procesados por delitos del fuero común en la Cárcel Municipal de Salina Cruz.

México, D.F., 25 de junio de 1996

**Caso de seguridad jurídica,
gobernabilidad y calidad de vida
en la Cárcel Municipal de Salina Cruz**

A) Lic. Dióforo Carrasco Altamirano,
Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

B) Lic. Emanuel Roberto Toledo Melina,
Presidente Municipal de Salina Cruz,
Salina Cruz, Oax.

Muy distinguidos señores

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 61, fracciones II, III y XII, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/OAX/PO5606 relacionados con la seguridad jurídica, gobernabilidad y calidad de vida en la Cárcel Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 7 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja suscrito por varios internos de la Cárcel Municipal de Salina Cruz, a través del cual manifestaron:

[...] ante la actual crisis económica nos vemos precisados a solicitar de la sociedad en general nos donen herramientas para formar la carpintería, que vendría a beneficiar a toda la población penitenciaria y de esta manera poder ayudar a nuestros familiares que se encuentran en total abandono, las solicitudes que hemos presentado ante la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, no han prosperado.

Además señalaron que "ante el abandono de las autoridades gubernamentales nos hemos unido aún más para pedir a las autoridades liberen los beneficios (sic, a que tenemos Derecho".

H. Los días 27, 28 y 29 de noviembre y 1 de diciembre de 1995, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se presentaron en la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca ubicada en Santa María Ixcotel; en el Centro de Readaptación social de Tehuantepec, en el Reclusorio Regional de Matías Romero y en la Cárcel Municipal de Salina Cruz.

C. El 4 de febrero de 1996, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Reconsideración, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio TVG/4481, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Alfredo Nahum Vázquez Urdiales, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, información en relación con la queja presentada por los internos y también sobre diversos aspectos de la Cárcel Municipal de Salina Cruz.

D. En respuesta a lo anterior, el 4 de marzo de 1996, por medio del oficio 1844, el licenciado Alfredo Nahum Vázquez Urdiales rindió un informe sobre las condiciones de la Cárcel Municipal de Salina Cruz.

De la visita realizada a la Cárcel Municipal de Salina Cruz, que se llevó a cabo con objeto de conocer sobre la queja que entraña el escrito referido en el apartado A del presente capítulo de Hechos, así como para verificar el respeto a los Derechos Humanos de los reclusos en materia de seguridad jurídica, gobernabilidad y calidad de vida, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Datos generales de la Cárcel

El alcalde en turno, Catalino Ramírez Rito, informó que la Cárcel depende administrativamente del Ayuntamiento de Salina Cruz y tiene capacidad para alojar a 60 internos.

El día de la visita había 73 reclusos del fuero común, de los cuales 23 eran sentenciados y 50 procesados, entre estos últimos dos mujeres. Asimismo, en el establecimiento había tres detenidos por el término constitucional de 72 horas - dos varones y una mujer -, a disposición del juez, quienes se encontraban en una estancia que está

bajo la responsabilidad de personal de la Comandancia de la Policía Municipal.

En el centro hay separación entre hombres y mujeres, no así entre procesados y sentenciados, esto último debido a que las instalaciones de la Cárcel solo cuentan con un dormitorio, según refirió el alcalde.

El licenciado Alfredo Nahum Vázquez Urdiales, Director de Prevención y Readaptación Social, mediante el oficio 1844, del 4 de marzo de 1996, informó que la Cárcel depende del Gobierno del Estado en aspectos normativos como la erección de sanciones, la supervisión de la atención médica y el funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario. Del Municipio depende en el aspecto material y operativo, que incluye la conservación y adecuación de las instalaciones, la vigilancia y seguridad del recinto, la separación entre procesados y sentenciados, así como entre hombres y mujeres, la implantación y difusión de las fuentes de trabajo y la comercialización de los productos que elaboran los internos. Además, la institución está a cargo del Director, quien afirma que tiene el gobierno, la vigilancia y la administración del establecimiento.

Comento que se ha pretendido que los reclusorios municipales tengan el carácter de preventivos, de tal suerte que una vez que se pronuncia sentencia condenatoria y se deja a disposición del Poder Ejecutivo del Estado a los reclusos "rematados", se señala un reclusorio regional cercano a la ciudad y puerto de Salina Cruz como recinto para que compurguen la pena impuesta. Agregó que esto último no se ha logrado dada la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en su Recomendación 16/95, del 18 de septiembre de 1995, propuso acuerdos de conciliación para mantener a los sentenciados dentro de la Cárcel Municipal.

2. Seguridad jurídica

i) Normatividad que rige la Cárcel

El reclusorio municipal de Salina Cruz se rige por el Reglamento de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca, contenido en el decreto número 75 del 11 de septiembre de 1978, publicado en el *Perifoneo Oficial* número 38, del 23 de septiembre de 1978, que, con base en su artículo 10, transitorio, es obligatorio para todos los Reclusorios del Estado, según manifestó el Director de

Prevención y Readaptación del Estado en el mismo oficio 1844.

Por su parte, el referido alcalde expresó que no hay un reglamento oficial de la institución, y que se utiliza el que ha sido establecido por los propios internos. Enfatizó que los integrantes de la "mesa directiva" de reclusos (en la evidencia 5 se explica quiénes son y qué funciones tienen) elaboraron un reglamento en el cual se señalan las obligaciones y derechos que tiene la población reclusa, las formas de organización y los sistemas de vigilancia, así como la administración de la vida intramuros. Este "reglamento" fue entregado a los visitantes adjuntos por los integrantes de la "mesa directiva" de los internos y se agrega como anexo a esta Recomendación.

Se observó que en las paredes del interior de la Cárcel hay carteles por medio de los cuales los integrantes de la "mesa directiva" explican el uso de los recursos y el capital con el que se cuenta. También se señala que esta llega a financiar el pago de fianzas pequeñas.

ii) Beneficios de ley

El alcalde informó que en los procesos no hay retrasos y que el defensor de oficio y el juez acuden constantemente a visitar a los internos, pero que en la mayoría de los casos de los sentenciados que se encuentran a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación del Estado, se retarda el otorgamiento de los beneficios de libertad.

El Director de Prevención y Readaptación del Estado señaló —en el oficio referido en el inciso D del Capítulo de Hechos— que el procedimiento para el otorgamiento de beneficios de ley es el siguiente:

Una vez que el reo rematado (su) es puesto a disposición del Poder Ejecutivo del Estado se señala el Reclusorio en el que compurgará su pena y al mismo tiempo, en oficio separado, se solicita al Director o alcalde, según corresponda, del reclusorio donde hubiera cumplido su prisión preventiva informe de conducta, trabajo desempeñado, días laborables y propuesta del Consejo Técnico para gozar de remisión parcial de pena, tratamiento preliberacional o libertad preparatoria, según legalmente sea procedente. Una vez llegada esta información,

el personal de dictaminación jurídica elabora los proyectos de beneficio que pasan a revisión a la Unidad Operativa de esta Dirección para, finalmente, ser acordados con el titular de Prevención y Readaptación Social y, aprobados los mismos, se notifique a los interesados.

El personal de Dictaminación Jurídica tiene como lineamiento obligatorio hacer un seguimiento estrecho de la pena de prisión de cada uno de los reos sometidos (sic) para que en los lapsos que marca la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad se les otorgue, de ser procedente, la Remisión Parcial de Pena, Libertad Preparatoria o el Tratamiento Preliberacional, es preciso señalar que esta Dirección otorga a los reos sometidos Remisión Parcial de Pena en forma anual en virtud de dos razones:

La primera por ser un lapso en el que se puede hacer un cómputo global de los días laborados, el segundo porque de esta manera se facilita administrativamente el manejo y control del expediente del interno. Este otorgamiento anual de la remisión parcial de pena sufre una excepción cuando en un lapso menor del año el interno puede ser objeto de otro beneficio, entonces se hará la remisión parcial de pena y se acordará el beneficio que además le corresponda.

Agregó que constantemente se realiza el seguimiento de la ejecución de la pena de prisión para otorgar los beneficios de libertad a quienes cumplan con los requisitos legales, esto con objeto de evitar el hacinamiento en la Cárcel Municipal de Salina Cruz.

Los integrantes de la "mesa directiva" manifestaron que de 23 sentenciados del fuero común, aproximadamente 12 de ellos consideran que están en tiempo para recibir un beneficio preliberacional, pero que las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado no han otorgado beneficios de libertad, y añadieron que tampoco les informan sobre su situación jurídica.

iii) Traslados

Los integrantes de la "mesa directiva" señalaron que en mayo de 1995 se dio una protesta de los internos debido

a la falta de alimentos y medicinas, así como de actividades educativas que las autoridades de la Dirección General la calificaron de motín y por ese motivo efectuaron varios traslados injustificados a otros penales del Estado y desde entonces no han otorgado beneficios de ley. comentaron que "nos están castigando como represalia por haber hecho notar el abandono en que nos encontramos por parte de dichos funcionarios".

Los directores de los centros de Tehuantepec, Matías Romero, Salina Cruz y de la Penitenciaría Central de Ixcotel coincidieron en manifestar que las autoridades penitenciarias del Estado de Oaxaca practican en forma generalizada traslados de internos, tanto sentenciados como procesados, de un penal a otro, debido a que "la población los ha expulsado" por ser "conflictivos y problemáticos". El Director del Centro de Salina Cruz afirmó que los traslados generan intranquilidad en la población reclusa.

En relación con el traslado de los internos de un reclusorio a otro, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado informó que se prefiere que el interno pase de un reclusorio municipal a uno distrital y de uno distrital a uno regional, o bien de uno municipal a uno regional, tratando de evitar que se dé a la inversa, salvo que el interno se encuentre muy alejado de su familia y con este cambio se motive la integración de ésta. Refirió que hay dos tipos de traslados: el voluntario y el necesario. En el primero, el interno presenta petición al Director del centro o a la Dirección de Prevención, en ambos casos se pide al Director, encargado o alcalde del centro penitenciario que lo ratifique en su pedimento y, hecho lo anterior, envíe la documentación a esta Dirección. Luego se solicita al Director, encargado o alcalde del centro penitenciario al cual se ha pedido el traslado, que emita su opinión con respecto al mismo considerando el lapso y las medidas de seguridad con que cuente el reclusorio. Si se acepta el traslado, éste se lleva a la práctica.

Por lo que toca al traslado necesario, refirió que se siguen los lineamientos que para el efecto ha publicado esta Comisión Nacional en el *Manual de Derechos Humanos del interno en el Sistema Penitenciario* que aparecen visibles en su página 28.

Comentó que la autorización de los traslados la hace la Dirección de Prevención y Readaptación Social y excepcionalmente, y por acuerdo de esta Dirección, la

Jefatura de la Unidad Operativa, esto de acuerdo con el artículo 2o del Reglamento Orgánico de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

3. Dormitorios

El alcalde de la Cárcel informó que esta no cuenta con área de ingreso.

Se observó que hay un dormitorio o "galerón" provisto de cinco literas triples de concreto diez literas dobles y un baño que tiene dos tazas sanitarias, dos regaderas y dos lavabos. Los internos comentaron que hay alrededor de 10 reclusos que duermen en el suelo porque no alcanzan las literas, y que hace falta mayor privacidad.

En el patio hay también otra celda dotada de dos literas triples y, además, dos baños provistos cada uno de taza sanitaria, lavabo y regadera. Uno de estos baños se destina a las visitas femeninas y el otro a los varones tanto internos como visitantes.

Además, existen ocho cuartos para la vida conyugal, de los cuales cuatro estaban ocupados por miembros de la "mesa directiva". Estos cuartos carecen de colchones y ropa de cama. Las condiciones de higiene son aceptables, y la ventilación y la iluminación, tanto natural como artificial, son adecuadas.

4. Sanciones

El alcalde expresó que la Cárcel no tiene área de aislamiento y que las sanciones son aplicadas por los integrantes de la "mesa directiva" de los internos, las cuales consisten en hacer "patitas" (caminar en cuchillas con las manos en la nuca) y en ocasiones, en la suspensión de la visita familiar o en la asignación de labores de limpieza. Los internos refirieron las mismas sanciones y especificaron que quien impone éstas es el presidente de la "mesa directiva" y que el "jefe de disciplina" se encarga de vigilar a la población.

5. Gobernabilidad

Según informó el alcalde en turno, el personal asignado a la Cárcel es de dos alcaldes, seis vigilantes y dos mujeres custodias, todos ellos cumplen horarios de 24 horas de trabajo por 24 de descanso y dependen directamente de la Comandancia de Policía del Municipio de Salina Cruz. Agregó que no cuentan con una trabajadora so-

nal, la cual podría apoyar a la población reclusa en diversas gestiones.

Varios reclusos manifestaron que como se carece de personal técnico y de vigilancia en la Cárcel, han organizado una "mesa directiva" de internos, integrada por un presidente, un jefe de vigilancia, un tesorero, un secretario, 25 cabos y "talacheros". Expusieron también que efectúan asambleas generales una vez a la semana, en las cuales analizan y resuelven los problemas que se producen entre los internos y que la mayoría de las decisiones las someten a consenso de la población reclusa.

En el informe enviado por el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, se refiere que con objeto de asumir la autoridad legítima en el reclusorio municipal de Salina Cruz, se ha programado la presencia de personal de custodia y vigilancia así como administrativo y profesional que dependa directamente de la Dirección de Prevención y Readaptación Social; sin embargo, este programa debe estar permeado por la prudencia en virtud de que en los municipios del Estado de Oaxaca existe una asentada convicción de autonomía y que la presencia de una autoridad de manera permanente afectaría la autonomía municipal. Agregó que lo anterior no será obstáculo para que él tenga presencia en este reclusorio municipal.

6. Calidad de vida

i) Alimentación

El alcalde de la Cárcel informó que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado entrega a cada interno la cantidad de \$3.00 (Tres pesos 00/100 M N) diarios para alimentación, a los que se les conoce como el "pre". Señaló que ellos distribuyen este dinero como quieren y que por lo general lo juntan para solventar gastos de alimentación, fumigación, mantenimiento de las instalaciones y también lo ocupan como préstamo para el pago de algunas fianzas de ellos mismos.

El presidente de la "mesa directiva" manifestó que no reciben otro financiamiento ni apoyo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, que desde hace seis meses —sólo a partir de una protesta que realizaron los reclusos— el Ayuntamiento les envía mensualmente algunas provisiones, que en el último mes —noviembre de 1995— no les surtieron huevos, café, aceite vegetal, detergente, Pinol, chorizo,

locino, frijoles, lentejas, en obras de plástico y sal refinada, que en otras ocasiones si les habían mandado.

El presidente de la "mesa directiva" también comentó que el Oficial Mayor del Ayuntamiento, licenciado Hugo Villalobos Morales, recolecta cada viernes entre los locatarios del mercado local donaciones de pan, fruta, carne y verduras, señaló que estos aportes no son seguros, puesto que se trata de dádivas y que, además, como la Presidencia Municipal va a cambiar de titular no saben con si el nuevo Alcalde los seguirá apoyando con lo acostumbrado.

El mismo interno agregó que los reclusos tienen que aportar \$20.00 (Veinte pesos 00/100 M.N.) mensuales, para cooperación de la alimentación de todos, y para realizar algunas mejoras, así como fumigaciones del centro. Que la preparación de los alimentos está a cargo de internos comisionados por 15 días y que el cocinero siempre es el mismo debido a que, argumenta, prepara adecuadamente los alimentos.

Se observó que la cocina cuenta con dos quemadores, una mesa de madera, piletta de agua, dos ollas grandes y algunos utensilios de cocina.

ii) Fuentes de trabajo

Se observó que en la Cárcel no hay talleres y que los internos se dedican a la elaboración de hamacas, para lo cual cuentan con 12 bastidores que resultan insuficientes puesto que en esta actividad participan de 30 a 40 internos, por lo cual tienen que turnarse el equipo. Así todos los demás hacen artesanía de madera. Los reclusos señalaron que para la elaboración de hamacas y otras artesanías, utilizan las cuerdas que desechan los barcos de las que ellos extraen el hilo, ya que no pueden costear el hilo comercial. Señalaron que estas cuerdas provienen de donaciones y que llevan más de tres meses sin recibirlas. Expusieron que, además, la realización de hamacas "ya no es una opción en el mercado, ya que abundan hamaqueros en la región", por lo que prefieren que en el interior de la Cárcel se cree un taller de carpintería para lo cual, señalaron, les hacen falta herramientas.

iii) Actividades escolares, deportivas, culturales y recreativas

Se pudo comprobar que no hay actividades educativas ni culturales, solamente se desarrollan algunas activi-

dades recreativas consistentes en festejar las fechas religiosas y civiles. Los internos señalaron que, al parecer, existe un convenio entre la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado y el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), pero que este último no presta servicios a la población reclusa, y que ellos desean recibir educación, en especial alfabetización para los que no dominan o hablan castellano. Durante la visita de supervisión, los internos que no hablan castellano requirieron el apoyo de otros reclusos para comunicarse con los visitantes adjuntos.

Los reclusos señalaron que no pueden practicar ningún deporte, ya que carecen de espacio y de equipo, como pelotas y red para basquetbol y fútbol.

iv) Servicio médico

El citado alcalde, Catalino Ramírez Rito, informó que los viernes en la mañana, sin horario fijo, asiste el médico del Municipio y que otro médico del Centro de Salud acude los miércoles, también sin horario específico; que dichos facultativos llegan a la reja de acceso al área de varones, y los internos que requieren atención médica se acercan y son llevados a revisión en un cuarto que está junto a la oficina del alcalde. El mismo servidor público expresó que cuando hay una urgencia médica los reclusos son llevados al Hospital Civil de Salina Cruz o al Centro de Salud, y que cuando requieren especialistas los internos son trasladados a la Penitenciaría de Oaxaca ubicada en Ixcotel, Oaxaca, y una vez recuperados los regresan al centro.

Refirió que el Ayuntamiento provee las medicinas al centro y que en caso de que no se cuente con algún fármaco, se manda comprar con cargo a la Presidencia Municipal. Añadió que la mayoría de los padecimientos son gripas, males estomacales o fiebre.

Los internos refirieron que no cuentan con medicamentos y que cuando las donaciones del Ayuntamiento son insuficientes, ellos tienen que costear sus fármacos. En relación con la atención que reciben de los médicos, dijeron que era adecuada, pero que cuando los facultativos no están en la Cárcel y algún recluso requiere el servicio médico, es difícil que lo lleven al Centro de Salud.

v) Limpieza y mantenimiento de las instalaciones

Las instalaciones se observaron en adecuadas condiciones de higiene. Sin embargo, los internos señalaron que ellos son los que costean la pintura, arreglos de plomería, fumigaciones y demás reparaciones que se tengan que hacer, las que solventan con la cooperación de \$20 00 (Veinte pesos 00/100 M. N.) mensuales que entrega cada recluso.

vi) Servicio telefónico y correspondencia

El alcalde en turno manifestó que la Carcel no cuenta con teléfono, y que les prestan el de la Comandancia de Policía para que los reclusos puedan hacer o recibir llamadas locales, pero no les permiten llamadas de larga distancia. En cuanto a la correspondencia, expresó que ésta es depositada en el correo por los familiares de los presos, el alcalde o el personal de custodia. Al respecto, los internos manifestaron que para enviar sus cartas requieren que los custodios o el alcalde se ofrezcan a llevarlas al correo, en el caso del teléfono, como éste es prestado, no siempre logran acceder a ese servicio, y que además, no les permiten hacer llamadas de larga distancia, y solicitaron contar con medios de comunicación con el exterior.

7. Área femenil

Se observó que las reclusas disponen de una celda provista de dos literas dobles de concreto, sin colchonetes ni ropa de cama, así como de un baño provisto de taza sanitaria, regadera y lavabo, y también de una cocina que las internas usan para calentar sus alimentos, los cuales son enviados de la sección varonil. Se pudo comprobar que la ventilación y la iluminación —tanto natural como artificial— son adecuadas y las condiciones de higiene son aceptables.

Al igual que los varones, las internas carecen de actividades educativas, laborales, culturales y deportivas. En el área femenil no hay patio ni tampoco servicio telefónico; las internas sólo pueden hacer llamadas locales por medio del teléfono que está en la Comandancia de Policía Municipal.

III. OBSERVACIONES

Por todo lo anterior, se han comprobado anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los

internos y a las disposiciones legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

u) El artículo 18 constitucional establece que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones. Es de subrayarse que el concepto de sistema penal comprende tanto la prisión preventiva como la de extinción de penas y que, por lo tanto, los sitios destinados a la prisión preventiva y al cumplimiento de las penas deben ser de jurisdicción estatal, ya que el sistema de justicia administrativa de carácter municipal queda limitado, en este aspecto, a la aplicación de arrestos por infracciones a los reglamentos municipales y de policía y buen gobierno, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 94, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece:

Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas establecidas por la Legislatura local, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Por otra parte, ninguno de los servicios públicos que se establecen a cargo de los municipios en el artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal, abarca la prisión preventiva ni las penas privativas de la libertad, ya que éstas no tienen las características de un servicio público municipal, ni siquiera de aquellos para cuya prestación pueden coordinarse y asociarse las autoridades estatales y municipales.

En razón de lo anterior, debe existir una correspondencia tanto entre el carácter de la autoridad que impone la medida y la que la aplica, como entre la norma que prevé la sanción y la que regula su aplicación. Por lo tanto, las sanciones administrativas se aplican por autoridades municipales ante violaciones a los reglamentos municipales y de policía y buen gobierno, mientras que la prisión preventiva y la pena de prisión se imponen por los jueces estatales del fuero común en los supuestos previstos en el Código Penal del Estado.

En lugar de organizar el sistema penitenciario del Estado de manera que en él se incluyan establecimientos

penales para procesados y otros para sentenciados, el Gobierno del Estado de Oaxaca ha organizado dicho sistema utilizando cárceles municipales, como es la de Salina Cruz, para reclutar a internos sentenciados y a procesados.

De acuerdo con lo expuesto, el hecho de que en el Estado de Oaxaca se utilice la Cárcel Municipal de Salina Cruz para albergar a internos sujetos a prisión preventiva o sentenciados (evidencia 1), representa una transgresión al párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya referido, el cual no regula un asunto puramente formal, sino que atiende la intención de que sea una autoridad estatal la que aplique la legislación de ejecución de sanciones, con apego al conjunto de criterios de administración de la ejecución de la pena. Para ello se necesita contar con instancias encargadas de la organización del sistema penitenciario, el cual deberá comprender oportunidades de educación, trabajo y capacitación para el mismo, la aplicación de reductivos de la pena de prisión o de los beneficios de ley, así como del régimen de sustitutivos de prisión y toda otra que tenga por objeto dar sentido y contenido a la seguridad jurídica de los internos.

Los hechos señalados en la evidencia 1 transgreden también lo dispuesto en los artículos 94, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya citado, 20, fracciones X, XVI y XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que disponen que son atribuciones de la Secretaría General de Gobierno desarrollar programas para la prevención de delitos, elaborar y ejecutar los programas de readaptación social de los infractores, administrar los centros de readaptación social y tramitar, por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de extradición, amnistía, indultos, libertad anticipada y traslado de reclusos; 2o. y 20 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que expresan, el primero, que

La Dirección de Prevención y Readaptación Social será el órgano del Poder Ejecutivo al que corresponderá la ejecución de las sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad, así como el control de la administración y dirección de todos los establecimientos penitenciarios que existan en el Estado...

Y el artículo 20 señala

Los establecimientos de reclusión destinados a prisión preventiva o ejecución de penas privativas de libertad, serán de dos tipos: Centrales y Regionales. Los establecimientos centrales se localizarán en el Distrito Judicial al que corresponde la Capital del Estado. Los regionales estarán situados en los lugares distintos del anterior que determine el Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

Las normas transcritas han de entenderse claramente en el sentido de que los centros destinados al cumplimiento de las penas y de la prisión preventiva deben formar parte del sistema penitenciario estatal y regularse por la referida Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, lo que es congruente con la Ley mencionada que señala en su artículo 17, último párrafo: "Esta Ley no comprende la situación de los detenidos bajo arresto, como sanción disciplinaria o medida de apremio, impuesto por los tribunales o por autoridades administrativas o de policía", por lo que las cárceles dependientes de los gobiernos de los municipios sólo deben tener por objeto que en ellas se cumplan los arrestos por faltas administrativas establecidas en los bandos de policía y buen gobierno u otras regulaciones similares vigentes a nivel municipal.

Lo anterior no significa de manera alguna la supresión de las actuales cárceles municipales, sino la necesidad de integrarlas al sistema penitenciario estatal para que al mismo tiempo que se interne a las personas cerca de sus comunidades, se asegure la funcionalidad de estos establecimientos que, por ley, deben ser estatales todo ello sin perjuicio de que las autoridades municipales puedan colaborar en su funcionamiento, como podría ser la participación de servidores públicos municipales en los consejos técnicos interdisciplinarios o en la prestación de servicios de vigilancia.

Las personas que se encuentran condenadas o en prisión preventiva pueden permanecer en reclusión por tiempo prolongado, y para que puedan llevar una vida digna se requiere que los establecimientos de internamiento cuenten con suficientes dormitorios, sanitarios, agua, alimentación, ropa de cama, áreas de visita familiar y conyugal y adecuada atención médica, entre otras condiciones, acordes con el respeto a los Derechos Humanos, con los ordenamientos jurídicos que regulan

el sistema penitenciario mexicano y con los pronunciamientos internacionales en la materia. El cumplimiento de todas estas obligaciones en materia penitenciaria es de responsabilidad del Gobierno del Estado y no de los ayuntamientos.

b) En la evidencia 2, inciso 1, se pone de manifiesto que en la Cárcel no se aplica ninguna normatividad oficial, por lo que los internos han establecido su propio "reglamento" a fin de regular el funcionamiento y la convivencia dentro del establecimiento. Lo anterior viola los artículos 4o. y 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca que establecen, respectivamente, que el Director tendrá a su cargo la aplicación del Reglamento Interior del Centro y que, al ingresar, a cada interno se le entregará un instructivo en el que aparezcan detallados los derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución.

Al respecto, cabe tener presente que el Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, dispone en su artículo primero transitorio que:

El presente Reglamento se aplicará en lo conducente y según las circunstancias que prevalezcan. En todos los reclusorios del Estado, cuya administración y dirección se encuentren bajo el control de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

Dado que la Cárcel Municipal de Salina Cruz no se encuentra bajo el control de la Dirección referida sino del respectivo Ayuntamiento, no se aplica tal Reglamento, el que, por lo demás, no es aplicado por el personal ni por los internos de la Cárcel.

Por otra parte, aunque el Reglamento de la Penitenciaría de Oaxaca se pudiera considerar aplicable, en forma supletoria, para la organización y funcionamiento de la Cárcel Municipal de Salina Cruz, es evidente que por las características de ésta —carencia de personal directivo, técnico, de custodia, falta de infraestructura y otras— serían muy pocos los aspectos que podrían reducir "conducentes", según las circunstancias que prevalecen en dicha Cárcel. Este vacío normativo —que al igual que el vacío de autoridad ha sido ocupado por los internos— refuerza la necesidad de que el Gobierno estatal asuma el control del Centro y lo dote de la correspondiente reglamentación.

c) En la evidencia 3 ha quedado establecido que en los dormitorios las literas no tienen colchón ni ropa de cama, que los reclusos están hacinados y que varios de ellos deben dormir en el suelo. Lo anterior contraviene los artículos 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que establece que los locales destinados al alojamiento y al trabajo de los internos deberán satisfacer las exigencias de superficie mínima por recluso, y 91, párrafo segundo, del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez (aplicable de manera supletoria en todos los centros de reclusión del Estado de Oaxaca), que señala que en ninguna celda se alojará mayor número de personas que el correspondiente a su capacidad y que las camas serán para uso individual; tales hechos vulneran también los principios que emanan del numeral 19 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que indica que cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

d) De la evidencia 6, inciso 1, se desprende que el Gobierno del Estado de Oaxaca no ha asignado el presupuesto suficiente para los alimentos de los internos de la Cárcel Municipal de Salina Cruz, por lo que éstos no reciben una alimentación de buena calidad, con un valor nutritivo suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. En la misma evidencia ha quedado igualmente establecido que la Cárcel Municipal de Salina Cruz no cuenta tampoco con los utensilios y enseres indispensables para la elaboración de la comida. Los hechos referidos transgreden el artículo 88 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca (aplicable de manera supletoria en todos los centros de reclusión del Estado de Oaxaca), que expresa que el centro penitenciario proporcionará a los reclusos alimentación suficiente y adecuada, preparada en la cocina con "la vajilla que el propio establecimiento destine... (y) se pondrá especial cuidado en que el proceso de alimentación de los internos se desarrolle dentro de estrictas condiciones de higiene"; el numeral 20, inciso 1, de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y

servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

e) De las evidencias 4 y 5 se concluye que el hecho de que en la Cárcel Municipal de Salina Cruz existan dos alcaldes que cubren turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso, no permite que éstos asuman la organización, la administración y el control del Centro, lo que ha dejado a los reclusos librados a su propia suerte y les ha permitido ejercer un absoluto manejo del establecimiento, tanto en materia de organización como de regulación de toda la vida en el interior de la Cárcel, hasta el extremo insólito de que sean ellos mismos los que han elaborado su propio reglamento interno (evidencia 2, inciso f.) aplican sanciones y mantienen —a su manera— la disciplina dentro del establecimiento. Lo anterior es particularmente grave, pues constituye una expresión extrema del autogobierno de los reclusos.

El autogobierno se presenta cuando un grupo de internos se erige en autoridad con capacidad decisoria y se origina en la carencia de mecanismos efectivos de vigilancia para la población interna, en la insuficiencia de personal técnico y en los defectos que tradicionalmente exhibe este último. Todas estas circunstancias facilitan que los reclusos se apropien del control de los centros; el espacio que no ocupan los trabajadores técnicos ni los directivos es invadido entonces por los internos, quienes pasan a cumplir —en forma distorsionada— las funciones que a los primeros les corresponden.

Todas las formas de autogobierno sólo podrán ser eliminadas totalmente cuando las autoridades de los reclusorios estén en disposición y en aptitud de asumir plena y responsablemente sus funciones. Cuando no lo hacen y dejan espacios en los que no actúan, éstos son ineludiblemente invadidos por los internos. Si no existen autoridades ni trabajadores técnicos capaces de mantener el orden y garantizar la seguridad en la Cárcel y, en suma, de organizar toda la vida dentro del establecimiento, estas funciones y muchas otras que les corresponden pasarán a ser desempeñadas por grupos de internos que se erigrán en autogobierno.

Por todo lo anterior, resulta indispensable que se designe como responsable de la Cárcel a una autoridad que no solo tenga funciones de vigilancia, sino que asuma plenamente la organización, la administración y el control del Centro, de ahí se hace necesario que se nombre un Director que esté permanentemente en el Centro para que

desarrolle las tareas que les son propias y, además, que se coordine con el Consejo Técnico Interdisciplinario para ocupar los espacios que ha detenido el autogobierno.

Los hechos referidos en las evidencias 4 y 5 constituyen una contravención, por parte de las autoridades penitenciarias estatales, de los artículos 2o. de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, ya citado en el inciso a del capítulo de Observaciones; 3o., 4o., 5o., 8o. y 10 del mismo ordenamiento legal, que establecen que se deberá contar con el personal técnico y administrativo necesario para que el Director del centro asuma el gobierno, la vigilancia y administración del establecimiento, que dicho personal ejercerá las funciones consultivas necesarias para la buena marcha del centro, que la selección del personal se hará de manera escrupulosa sobre la base de la integridad, humanidad, aptitud y capacidad profesional del mismo, e incluirá a los especialistas necesarios para el cumplimiento de los fines de la ley de la materia. Los hechos referidos violan también el artículo 62, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, que dispone que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio.

f) En la evidencia 2, inciso d) se señala que las autoridades penitenciarias estatales practican en forma generalizada el traslado de los internos que consideran "conflictivos", sean sentenciados o procesados, o también con el argumento de que hay traslados necesarios que se realizan de acuerdo con el Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Penitenciario.

Respecto del traslado de internos sentenciados, el artículo 4o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca dispone que:

El Poder Ejecutivo... ejecutará las sentencias de los tribunales proveyendo lo necesario para su debido cumplimiento, pudiendo dictar las medidas que estime convenientes para la rehabilitación, readaptación y ocupación de los sentenciados.

De lo anterior se desprende que las autoridades penitenciarias del Estado tienen atribuciones para determinar el lugar de reclusión en donde deban cumplirse

Las penas privativas de libertad. Sin embargo, debe tenerse presente que si bien es cierto que en el ejercicio de dichas atribuciones pueden trasladar a los reclusos que se hallan condenados por sentencia irrevocable, esta facultad solo se justifica como un mecanismo para aplicar criterios de justicia; su discrecionalidad no es absoluta y no puede confundirse con la arbitrariedad.

El ejercicio de la facultad discrecional está subordinado a la regla del artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto este precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares.

(Amparo en revisión 6489/55. Compañía de las Fábricas de Papel San Rafael y Anexas. S. A. 16 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Felipe Tena Ramírez. *Semanario Judicial de la Federación* sexta época, vol. IV, tercera parte, p. 120).

Los traslados sucesivos de internos sentenciados no deben aplicarse como un método para resolver los problemas de conducta de los reclusos, ni tampoco pueden servir de base para la organización del sistema penitenciario del Estado. En efecto, el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación". Por su parte, los artículos 63 y 66 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca expresan, respectivamente, que quienes incurran en delito tienen derecho a ser beneficiados con todos los recursos médicos, educativos, laborales y espirituales para favorecer su reintegración a la vida social, y que a cada interno se le aplicarán las medidas educativas, laborales y de otra índole para cumplir los fines a que se refiere el artículo 63.

Por lo tanto, los traslados sucesivos de reclusos considerados "conflictivos", referidos en la evidencia 2, inciso iii, son violatorios de las normas constitucionales y legales antes citadas, ya que es evidente que en tales condiciones no se garantiza un mínimo de estabilidad para cumplir con el contenido legal apuntado.

Por lo que se refiere a los reclusos procesados y a aquellos condenados por sentencia que no ha causado ejecu-

torial, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado no tiene facultades para trasladarlos, ya que ellos no se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo, sino del juez o del tribunal competente. Al respecto, el artículo 17, inciso b, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, expresa que los internos se consideran procesados cuando se encuentren a disposición del Poder Judicial, desde el momento en que se comunica oficialmente a la Dirección el auto de formal prisión.

Los traslados de internos procesados o condenados por sentencias que no han causado ejecutoria, vulneran el derecho de estos reclusos a la defensa, ya que les impiden o dificultan el contacto con sus representantes legales o abogados, la obtención de datos, la localización de testigos y cualquier otro trámite necesario para su defensa, y son violatorios de las garantías establecidas en los artículos 17, párrafo segundo, y 20, fracciones II, IV, V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 70 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por otra parte, del hecho de que se traslade continuamente a los reclusos considerados "conflictivos" se infiere que se está usando el traslado como castigo. Lo anterior transgrede lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que nadie podrá ser privado de sus derechos sino conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en relación con el artículo 52 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que no incluye a la medida de traslado interinstitucional entre las sanciones administrativas aplicables.

g) En la evidencia 2, inciso ii, se señala también que en la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado no se recurre a criterios objetivos para el otorgamiento de beneficios de libertad y que éstos se retrasan injustificadamente.

Esta Comisión Nacional considera oportuno manifestar su preocupación por el retraso en el otorgamiento de los beneficios de libertad a que se hace referencia en la evidencia 2, inciso ii. El hecho de no otorgarse adecuada y oportunamente los beneficios de libertad en la Cárcel Municipal de Salina Cruz deja a los reclusos en una total inseguridad respecto del momento en que ob-

recobran su libertad, y constituye una violación a los artículos 90 al 97 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que establecen que todo sentenciado tiene derecho a la remisión parcial de la pena y a la libertad preparatoria y regulan detalladamente la forma en que se deben otorgar dichos beneficios. El artículo 90 antes citado se refiere a la remisión parcial de la pena y dispone que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión y que la propuesta para que se conceda dicho beneficio la hará el consejo técnico del establecimiento, el cual no existe en la Cárcel Municipal de Salina Cruz. En cuanto a la libertad preparatoria, el artículo 93 de la Ley estatal mencionada dispone que para su otorgamiento se requiere el dictamen del mismo consejo técnico. Ésta es otra de las razones que hacen indispensable que el Gobierno del Estado tome bajo su control el manejo técnico de la Cárcel y proceda a constituir el consejo técnico interdisciplinario de la misma.

La importancia que tiene el hecho de que la autoridad encargada de la ejecución de la pena otorgue los beneficios de ley en forma oportuna y sobre la base de criterios objetivos, es que en esta forma se garantizan los derechos de los reclusos y se puede prever la excarcelación en tiempo, lo cual tiene consecuencias inmediatas en la regulación de la cantidad de población penitenciaria, en la prevención de inconformidades y, de manera indirecta, en la prevención de otros problemas potenciales.

Además, en el otorgamiento de los beneficios se tomará en cuenta la participación en actividades laborales y educativas, para lo cual se deberá llevar un registro de cada interno e informar del mismo al interesado, de manera periódica y por escrito.

h) En las evidencias 6, inciso ii, y 7 se pone de manifiesto la falta de actividades laborales en la Cárcel Municipal de Salina Cruz. Sobre el particular procede recalcar que una de las bases sobre las cuales se debe organizar el sistema penitenciario en nuestro país, es precisamente el trabajo, tal como lo dispone el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El trabajo dentro de las prisiones constituye un derecho del interno que le puede permitir dignificar la vida en reclusión, adquirir o perfeccionar una técnica u oficio que le facilite su posterior reincorporación a la vida en libertad y obtener ingresos económicos para contribuir al mantenimiento de su familia y a mejorar su propia estancia en la prisión.

Por ende, entre las funciones de las autoridades penitenciarias está, por lo tanto, la de promover todas las acciones encaminadas a proporcionar actividades laborales y la capacitación para el trabajo a toda la población reclusa. Además, según lo refirió el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, al Municipio le corresponde realizar la implantación y difusión de las fuentes de trabajo y comercialización de productos.

Por lo tanto, los hechos referidos en las evidencias 6, inciso ii, y 7 transgreden lo preceptuado por los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, además, 62, 72, 73 y 74 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que establecen que el trabajo es el fundamento para promover la readaptación del interno, permitirle atender su sostenimiento, el de su familia y la reparación del daño privado causado por el delito, prepararlo para la libertad, inculcarle hábitos de laboriosidad y evitar el ocio y el desorden.

i) El hecho de que en la Cárcel Municipal de Salina Cruz no existan actividades educativas, culturales, recreativas ni deportivas (evidencias 6, inciso iii, y 7) resulta tanto más grave cuanto que en ella hay internos indígenas que no hablan castellano, que requieren no sólo una formación escolar sino también ser apoyados para que logren entenderse con sus defensores, jueces y autoridades penitenciarias y relacionarse con sus propios compañeros. El hecho referido viola lo dispuesto por los artículos 30., párrafo primero, y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen, respectivamente, que todo individuo tiene derecho a recibir educación, que el Estado —Federación, estados y municipios— impartirá educación preescolar, primaria y secundaria; que la educación primaria y secundaria son obligatorias, y que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, 77, 78, 79, 80 y 82 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad, que establecen la obligatoriedad de la instrucción primaria en los centros de reclusión del Estado; que la educación que en éstos se imparta deberá coordinarse con los sistemas oficiales y completarse con la enseñanza agrícola o con el aprendizaje de un oficio, y que se deberán organizar actividades y crear grupos artísticos, culturales y deportivos.

j) En la evidencia 6, inciso iv, ha quedado establecido que en la Cárcel Municipal de Salina Cruz no se brinda la debida atención de salud a la población interna, ya que la institución no cuenta con los medicamentos indispensables. Lo anterior constituye una violación del artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, 28, 29, 30 y 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que señalan que cada penal deberá contar con servicio médico adecuado, y regulan la atención médica a que tienen derecho los reclusos, que incluye el tratamiento de los enfermos.

k) En las evidencias 6, inciso vi, y 7 se establece que los internos carecen de medios expeditos de comunicación con el exterior. Al respecto, cabe hacer patente que la comunicación con el exterior es fundamental para que las personas privadas de la libertad no pierdan contacto con el mundo externo, por lo que toda institución carcelaria tiene la obligación de proveer a la población reclusa los medios idóneos para dicha comunicación. Los hechos señalados en las evidencias 6, inciso vi, y 7 violan el artículo 38 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que señala que se permitirá a los reclusos la comunicación telefónica en casos necesarios y urgentes, y el numeral 37 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por la ONU, que recomienda que "los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos".

Esta Comisión Nacional considera de importancia primordial que los reclusos cuenten con los medios de comunicación necesarios para mantener los vínculos familiares que les permitan facilitar su reincorporación a la sociedad, una vez que salgan en libertad.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Gobernador y señor Presidente Municipal, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

Al Gobernador del Estado:

PRIMERA. Que el Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con sus facultades y obligaciones, y de co-

mun acuerdo con el H. Ayuntamiento de Salina Cruz, se haga cargo progresivamente, desde el punto de vista financiero, administrativo, jurídico y técnico, de los reclusos que se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo estatal y de aquellos que se hallan procesados por delitos del fuero común y que están reclusos en la Cárcel Municipal de Salina Cruz.

SEGUNDA. Que el Ejecutivo del Estado elabore y expida un reglamento interno y que éste se difunda de manera permanente entre los trabajadores del establecimiento, la población reclusa y sus visitantes.

TERCERA. Que en la medida de las posibilidades financieras y de manera progresiva, pero constante, se amplíe el establecimiento y se doté a todos los internos de camas, colchones y ropa de cama.

CUARTA. Que el presupuesto asignado para la alimentación de los internos asegure que estos reciban una alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Igualmente, que se destinen los recursos necesarios para proveer a dicho establecimiento de los utensilios y equipo requeridos para la elaboración de los alimentos y para la compra de material de limpieza y de fumigación.

QUINTA. Que se contrate un Director del centro, para que con el apoyo del personal técnico y de vigilancia asuma en forma cabal la administración del penal, la organización de todos los aspectos de la vida dentro del mismo y el mantenimiento de la disciplina entre los reclusos, y que se impida que cualquier interno, grupo u organización de internos tenga o desempeñe funciones de autoridad.

SEXTA. Que a los internos procesados se les mantenga reclusos en los centros que designe el juez o el tribunal competente, a fin de que puedan atender adecuadamente los procesos que se les instruyen o los recursos pendientes, sin que por motivo alguno se les pueda trasladar a otros reclusorios. Además, que se evite la práctica de trasladar injustificadamente a internos sentenciados, de un Centro a otro del Estado.

SÉPTIMA. Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado agilice los trámites para el otorgamiento de los beneficios de ley, y que mantenga permanente y claramente informados a los reclusos y a sus familiares sobre la situación jurídica precisa de los primeros.

OCTAVA. Que las autoridades penitenciarias del Estado organicen y promuevan actividades laborales para toda la población reclusa que incluyan, entre otros aspectos, capacitación laboral, la creación de un taller de carpintería y el apoyo a las actividades artesanales.

NOVENA. Que se impartan cursos de alfabetización, de educación primaria y secundaria para beneficio de toda la población interna. Que se organicen y apoyen las actividades culturales y deportivas, y que para esto último se amplíe el patio hacia el terreno anexo a la Cárcel y se dedique a la sustitución del equipo necesario para tales deportes.

DÉCIMA. Que se tramite la instalación de dos teléfonos públicos, uno en el área femenil y el otro en la sección varonil; asimismo, que se instale el buzón penitenciario y se establezca el servicio de asistencia a los reclusos para que se agilice la recepción de correspondencia.

Al Presidente Municipal de Salina Cruz:

DECIMOPRIMERA. Que de común acuerdo con el Gobierno del Estado, transfiera a este, progresivamente, todas las obligaciones financieras, administrativas, jurídicas y técnicas que le corresponden al Ejecutivo estatal en relación con los reclusos que se encuentran a su disposición y de aquellos que se hallan procesados por delitos del fuero común y que están reclusos en la Cárcel Municipal de Salina Cruz.

Al Gobernador del Estado y al Presidente Municipal de Salina Cruz:

DECIMOSEGUNDA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los

que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que con respecto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOTERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

ANEXO

Transcripción del "Reglamento" elaborado por los internos de la Cárcel Municipal de Salina Cruz, Oax.

Centro de Readaptación Social Municipal Salina Cruz, Oaxaca Reglamento General de Internos

1. **Personas de nuevo ingreso.** Sin distinción de ninguna clase será pasada a revisión general y cada una de sus partes, esto es con el fin de detectar enfermedades infecciosas y a su vez observar en qué condiciones se

encuentra el reo ya que muchas de las veces es golpeado e torturado por parte de la Policía Judicial adscrita al Ministerio Público con residencia en esta Ciudad y Puerto de Salina Cruz, Oaxaca, siendo así, no le es permitido

su ingreso, poniéndolo inmediatamente a disposición del C. Alcalde Municipal, procediendo a comunicárselo con la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su conocimiento e intervención.

2. A todo interno de nuevo ingreso. Se le llevará con el Jefe de disciplina para que este le haga de su conocimiento como está integrada la Mesa Directiva y la disciplina que deberá de observar después de su ingreso a este penal

3. A todo interno de nuevo ingreso. Será comisionado a las labores de limpieza e higiene y será considerado *talachero*, sólo dejará de hacerlo cuando pague el importe de su *talacha* \$350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100), pasando de esos momentos a ser considerado *pueblo*, asimismo se le hará saber que para tener derecho a la visita conyugal tendrá que aportar la cantidad de \$100.00 (Cien pesos 00/100), mismos que podrá pagar en diez pagos de \$10.00 (Diez pesos 00/100) cada uno, se hace saber a todo *talachero* que también tendrá derecho a la visita íntima, pero sólo se les facilitará el cuarto por dos horas y tendrá que efectuar un pago de \$15.00 (Quince pesos 00/100) por este servicio, aclarándoles que este pago no cuenta para el derecho a cuarto permanentemente, primero tendrá que efectuar el pago de su *talacha* respectiva.

4. A todo interno de nuevo ingreso. A todo interno que traiga el pelo largo será rasurado a corte normal, si es por primera vez y si es reincidente será completamente rapado, para mejor proveer.

5. A todo *talachero* y *pueblo*. Se castigará al que pise sin pedir permiso la raya que está marcada en el piso antes de la reja. Todo ese personal que tenga que hacer trámites con sus abogados o que tenga que platicar con sus familiares deberán de hacerlo con pantalones largos y camisa, hasta las 15:00 horas (tres de la tarde), después de este horario podrá hacerlo en short o camiseta. Para supervisar estas decisiones estarán dos cabos de guardia uno en cada uno de la reja, se les castigará a quienes no traigan puesta debidamente su camisa, como también se les castigará si no piden permiso para entrar a la cocina.

Funciones que deberán cumplir los *talachas*.

6. Todos los *talacheros*. Se bañarán diariamente a partir de las 4:00 horas a.m., hora en que se les pasará la manguera o en su defecto se les abrirán las válvulas de

las regaderas cuando tengan agua los tinacos. El que no lo haga será castigado según su falta, se aclara que después de los *talacheros*, se podrán bañar los del *pueblo* y *cabos*, respectivamente, en razón que las celdas se abren a las 6:00 a.m. y se indica la primera *talacha* del día, después se sirve el café y a las 8:00 a.m. se pasará lista por parte del Alcalde Municipal e inmediatamente después se nos servirá el desayuno, excepto los días de visitas, se hará una *talacha* extra después de la salida del Alcalde y se acomodarán los muebles para visitas en general.

7. A todo *pueblo*, que se quede dormido a la hora de la *talacha* que es el siguiente horario: primera 6:00 horas a.m., segunda 12:00 horas p.m., tercera 15:00 horas p.m., cuarta 17:00 horas p.m. Los que incurran en estas faltas serán castigados conforme a lo establecido.

Asuntos Generales:

8. A todo interno. Se le prohíbe escupir en el piso, podrá hacerlo en las alcantarillas que están destinadas para tal fin. Persona que se le sorprenda haciendo lo contrario será castigado.

9. A todo interno. Se le comunica que pasarán en orden y con la camisa puesta para recibir sus alimentos en la puerta de la cocina, el que incurra en esta falta será castigado, se aclara que ninguna persona deberá entrar a la cocina cuando se estén sirviendo los alimentos.

10. A todo interno se le hace saber. Que queda asignado un baño exclusivo para la visita del sexo femenino en el cual ningún interno podrá entrar a hacer sus necesidades fisiológicas, únicamente las damas, el que incurra en este error será castigado.

11. A todo interno. Que reciba visitantes será vocado por tres veces consecutivas por la *guardia* que esté en esos instantes prestando sus servicios. Todo aquel que no se presente al tercer grito será castigado.

12. Ningún interno podrá disponer de las herramientas para introducirlas a las celdas después de las seis de la tarde, sólo se les facilitará en el día y en las noches se guardarán bajo llave en la caja que se encuentra asignada para tales usos.

13. A todo interno. Queda estrictamente prohibido visitar, se dice molestar a la visita de otro interno, así mis-

no evitar en lo más mínimo, hablar majaderías delante de ellos. También queda estrictamente prohibido asomarse a los cuartos cuando sean días de visitas, jueves y domingos respectivamente, solamente para tratar asuntos urgentes con cualesquiera de los directivos.

14. A todo interno. Que se le sorprenda robando será puesto a disposición para el tratamiento de dicho robo y entre todos se le designará el castigo que se le debiera imponer, en caso de rebeldía será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad más cercana para el tratamiento de dicho problema.

15. A todo interno en general. Pasaremos lista de presente tanto en la mañana como en la tarde en la hora acostumbrada que es de 8:00 a.m., y en la tarde a las 18:00 p.m.

16. A todo interno. Cada vez que entre visita al interior de este penal todos deberán portar camisa, bajo previo aviso que dicte la guardia que esté prestando sus servicios como *cabo* de disciplina. El que no cumpla será castigado conforme a la tabla de reportes según sea el caso.

17. A todo interno. Como todos sabemos recibimos visitas de los alcohólicos anónimos los días miércoles de cada semana y los días martes, visitas de los hermanos que nos predicán la palabra de Dios, y el día domingo que también se hacen presentes otros visitantes religiosos entre ellos la hermana Anita, ningún interno es obligado a asistir a estos cultos o reuniones, podrán hacerlo por su propia voluntad o vocación religiosa.

18. Por acuerdo general de internos queda debidamente instaurado el día martes de cada semana para rendirle culto a Dios en la capilla que se encuentra para dicho fin, todos debemos estar presente, el que no cumpla con este acuerdo será castigado.

19. A todo interno que no este de acuerdo con la sanción y funcionamiento de la Mesa Directiva de internos, favor de externar su inconformidad en las asambleas que se harán cada mes y a mediados de cada mes, en dichas

asambleas se les hará saber los ingresos y los gastos efectuados y cantidad existente en caja, después de esto se les dará la palabra a todo aquel que tenga algo que decir ya sea en contra o a favor de la Mesa Directiva y en ningún momento se castigará aquel que nos haga ver los errores en que incurramos los directivos y así poder corregir pequeñas fallas para poder sobrellevar un buen funcionamiento en este penal, todos los puntos serán tratados en las asambleas; se hace la aclaración que a los internos que quieran alterar el orden y la paz de este lugar sin antes plantearlo en una asamblea serán puestos a disposición de las autoridades inmediatas para que tomen cartas en el asunto.

20. A todo interno. Cualquier acto de indisciplina no estipulado en este reglamento se le pondrá a disposición del Jefe de disciplina para el tratamiento del problema y una pronta respuesta que deberá acatar el reo que incurra en estas faltas.

21. A todo interno se le hace saber que los *talachas* que incurran en faltas serán castigados como lo establece la tabla de reportes, 10 platos para el que tenga una falta mínima y serán acumulables según el reporte que tenga el interno durante el mes, los que acumulen mayor número de reportes serán asignados a fregar los pisos y a lavar el cochambre de la cocina y demás trabajos que merezcan atención.

22. Toda la población penitenciaria se compone básicamente de tres grupos que son los siguientes: *pueblo*, *cabos* y *"talacheros"*, de este modo se formarán para recibir cualquier alimento.

23. Conocimiento de la población penitenciaria: La Mesa Directiva queda compuesta de la siguiente manera: Presidente, Jefe de disciplina, Tesorero, Secretario y 25 Cabos que colaboran con la Mesa Directiva y ayudan al buen funcionamiento de este penal.

Se firma el presente instrumento en la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, Oaxaca, a los 22 días del mes de junio de 1995.

Recomendación 51/96

Síntesis: La Recomendación 51/96, del 20 de junio de 1996, se dirigió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, y se refirió al caso del recurso de impugnación de la señora Rosalinda Salazar Molina.

La recurrente manifestó que la Comisión Local de Derechos Humanos actuó de manera omisiva y evasiva mediante el acuerdo del 22 de agosto de 1995, ya que desechó injustificadamente la queja que había presentado en contra del titular del Poder Ejecutivo Estatal por la presunta designación indebida del Director General de Catastro de esa Entidad Federativa.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que el citado acuerdo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, del 22 de agosto de 1995, no se apegó a Derecho, toda vez que al resolver el presente caso no invocó algún ordenamiento legal en concreto, ni lo razonó en forma alguna para inferir que la queja de la señora Rosalinda Salazar Molina era improcedente o infundada.

Además, la Comisión Local de Derechos Humanos no agotó previamente la investigación correspondiente para el esclarecimiento de los hechos.

Se recomendó revocar el acuerdo del 22 de agosto de 1995, admitir, investigar, integrar y resolver en su oportunidad la queja de la señora Rosalinda Salazar Molina en contra del Gobernador y del Director General de Catastro del Estado de Morelos, conforme a Derecho.

México, D.F., 20 de junio de 1996

Caso del recurso de impugnación de la señora Rosalinda Salazar Molina

Lic. Carlos Celis Salazar,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Morelos,
Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido señor Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1u., 6o., fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/MOR/Q.337, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Rosalinda Salazar Molina, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 11 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación suscrito por la señora Rosalinda Salazar Molina, interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos "...por su actitud omisiva, conducta evasiva e inacción, al desechar en el auto de fecha 22 de agosto de 1995, la queja que la suscrita presenté en contra del titular del Ejecutivo del Estado de Morelos..." (sic), sin motivarlo ni fundarlo en Derecho, pues dicho titular designó como Director General de Catastro de la citada Entidad Federativa al señor Saúl Vázquez Ocampo, que es licenciado en economía y no arquitecto o ingeniero como lo dispone la ley.

B. Radicado el recurso de impugnación, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/95/MOR/Q.337 y, una vez analizadas las constancias que lo integraron,

este Organismo Nacional lo admitió el 21 de septiembre de 1995.

C. Mediante el oficio 30683, del 10 de octubre de 1995, esta Institución Nacional solicitó a usted un informe sobre los hechos constitutivos del recurso de impugnación, en el que se precisara el estado del expediente 987/95-H, los motivos y fundamentos legales para desechar la queja en contra del Gobernador del Estado de Morelos, las constancias respectivas, así como todo aquello que juzgara indispensable para que el *Ombudsman* Nacional pudiera valorar debidamente el seguimiento que se daría al caso. En respuesta, se recibió el oficio 11584, del 24 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado Manuel Hernández Franco, Segundo Visitador de esa Comisión Estatal, en el que anexó el expediente de queja original 987/95-H.

D. A través de una llamada telefónica del 30 de octubre de 1995, el visitador adjunto encargado de la investigación e integración del presente recurso le preguntó al licenciado Manuel Hernández Franco los fundamentos y motivos legales para desechar parcialmente la queja de la señora Rosalinda Salazar Molina, contestándole dicho funcionario que ya había enviado el expediente de queja a esta instancia, la cual podía pronunciarse como quisiera.

E. Del análisis de la documentación presentada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, se desprende lo siguiente:

i) El 9 de septiembre de 1994, la señora Rosalinda Salazar Molina solicitó, a su costa, al Director General de Catastro del Estado de Morelos las claves y avalúos catastrales, así como los planos de los lotes 2 y 4, manzana 4, del predio Zacatecontitlán Uno, de los cuales dijo ser propietaria y poseedora, para estar al corriente en el pago del impuesto predial de los mismos.

ii) El 4 de octubre de 1994, el arquitecto Ricardo Zúñiga Vázquez, entonces Director General de Catastro del Estado de Morelos, le informó a la señora Rosalinda Salazar Molina que los lotes 2 y 4, manzana 4, del predio Zacatecontitlán Uno estaban registrados en el padrón catastral con las claves 1100-22-234-009 y 1100-22-234-010 a nombre de Saúl Vázquez Ocampo y Rosario Bustos Gómez, respectivamente; que dicho registro se hizo con base en un programa de regularización fiscal y con la información proporcionada bajo la estricta responsabilidad de la Mesa Directiva de la Asociación de Colonos de la Federación de la Colonia Ampliación Lomas de Cortés.

iii) En noviembre de 1994, el licenciado Saúl Vázquez Ocampo, Director General de Catastro del Estado de Morelos, rindió al Juez Cuarto de Distrito en el Estado su informe justificado con relación al juicio de amparo 854/94, promovido por la señora Rosalinda Salazar Molina, informe en el cual manifestó sustancialmente que los lotes 2 y 4, manzana 4, del predio Zacatecontitlán Uno se registraron en el padrón catastral con las claves 1100-22-234-009 y 1100-22-234-010 con base en:

—El Programa Estatal de Actualización del Padrón Predial, publicado en el *Periódico Oficial* 3608 del Gobierno del Estado de Morelos, del 7 de octubre de 1992.

—La información proporcionada por la Asociación de Colonos de la Federación de la Colonia Ampliación Lomas de Cortés, la cual se constituyó mediante la escritura 15904, del 16 de abril de 1994, protocolizada ante el Notario Público Número 9 de Cuernavaca, Morelos.

—El acta de Asamblea Extraordinaria del 20 de agosto de 1994, en la cual los colonos de la Federación de la Colonia Ampliación Lomas de Cortés adjudicaron dichos lotes a los señores Saúl Vázquez Ocampo y Rosario Bustos Gómez.

—Que la señora Rosalinda Salazar Molina no acreditó por ningún medio legal la posesión o asignación de los citados lotes.

iv) El 24 de noviembre de 1994, el licenciado Saúl Vázquez Ocampo, Director General de Catastro del Estado de Morelos, rindió al Juez Cuarto de Distrito en el Estado un informe justificado ampliado con relación al juicio de amparo 854/94, enviándole la certificación del acta de Asamblea Extraordinaria del 14 de agosto de 1994, en la cual la Asociación de Colonos de la Federación de la Colonia Ampliación Lomas de Cortés eligió a una integrante de la Mesa Directiva anterior (sin dar su nombre) que nunca presentó documentación ni realizó ningún trámite relativo al impuesto predial, servicios municipales, lotificación, cartografía y electrificación y que, por el contrario, obstaculizó a la Mesa Directiva actual y se asentó en los terrenos de dos compañeros que contaban con todos sus papeles en regla; y que, por todo ello, todos debían unirse y solidarizarse para que no volviera a ocurrir eso.

v) El 25 de noviembre de 1994, los señores Saúl Vázquez Ocampo y Rosario Bustos Gómez presentaron un escrito ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, mediante el cual se apersonaron en el juicio

de amparo 854/94, ofrecieron pruebas y formularon alegatos. Dicho escrito fue acordado por el Juzgado el 29 de noviembre de 1994.

vi) El 7 de diciembre de 1994, el licenciado Saúl Vázquez Ocampo, Director General de Catastro, en relación con el juicio de amparo 854/94, envió al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado copias certificadas de las inscripciones catastrales 1100-22-234-009 y 1100-22-234-010 a nombre de él mismo y de Rosario Bustos Gómez, respecto del predio denominado Zacatecontitlán Uno, identificado con la clave catastral 1100-22-057-004.

vii) El 14 de diciembre de 1994, a petición de la quejosa Rosalinda Salazar Molina, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos difirió la audiencia constitucional fijada para ese día en el juicio de amparo 854/94, y señaló el 22 de diciembre del mismo año para su realización, en virtud de que el Director General de Catastro omitió remitir copia certificada de la información que en su momento le otorgó la Mesa Directiva de la colonia Federación.

viii) El 20 de diciembre de 1994, el licenciado Saúl Vázquez Ocampo, con relación al juicio de amparo 854/94, envió al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, los siguientes elementos:

—Las medidas y colindancias de los lotes y nombres de sus poseedores, proporcionados por la Mesa Directiva de la Asociación de Colonos de la Federación de la Colonia Ampliación Lomas de Cortés.

—Copia certificada del acta de asamblea extraordinaria del 17 de abril de 1994, en la que se hizo constar la destitución de la Mesa Directiva, entre cuyos miembros estaba la señora Rosalinda Salazar Molina como tesorera, y el nombramiento de una nueva Mesa Directiva de los propietarios de los predios de la colonia Federación.

ix) El 22 de diciembre de 1994 se realizó en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo 854/94, con asistencia de las partes y de los terceros perjudicados.

x) El 7 de agosto de 1995, la señora Rosalinda Salazar Molina presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en el que denunció que:

—Es copropietaria del predio Zacatecontitlán Uno, ubicado al sur de los límites de Ocotepéc, Municipio de Cuernavaca,

y catastralmente identificado como lote 4, manzana 57, 22 región catastral.

—Desde 1991 es poseedora legítima, real y efectiva del lote 4, manzana 4, del predio Zacatecontitlán Uno, el cual le asignó la Mesa Directiva de la Asociación de Colonos de la Unidad Habitacional Federación.

—En 1992, adquirió el lote 2, manzana 4, del predio Zacatecontitlán Uno, en virtud de un contrato de cesión de derechos posesorios que celebró con la señora María Eugenia López Ayala.

—A fines de agosto de 1994, el licenciado Saúl Vázquez Ocampo (actual Director General de Catastro del Estado de Morelos y ex Secretario Particular del Director General de Ingresos de la que fuera Secretaría de Programación y Finanzas del Estado de Morelos en el sexenio pasado) y la señora Rosario Bustos Gómez (esposa del señor José Alberto Sotelo Vázquez, actual Subdirector Administrativo de Control Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y ex Jefe del Departamento de Placas en el sexenio anterior), le demandaron sendos interdictos de recuperar la posesión, ante la Tercera Secretaría del Juzgado Primero de lo Civil, bajo los expedientes 774/994 y 775/994.

—Los señores Saúl Vázquez Ocampo y José Alberto Sotelo Vázquez, aprovechándose de sus puestos oficiales anteriores y actuales en el Gobierno del Estado de Morelos, y del acceso a la información y documentación catastrales, pretenden apropiarse y despojarla de los lotes de referencia.

—El arquitecto Ricardo Zúñiga Vázquez (ex Director General de Catastro del Estado de Morelos) favoreció a los servidores públicos Saúl Vázquez Ocampo y José Alberto Sotelo Vázquez, registrando a su favor, de manera arbitraria e ilegal, los lotes de los cuales es poseedora.

—La Asociación de Colonos de la Federación de la Colonia Ampliación Lomas de Cortés, que se constituyó el 16 de abril de 1994 y que pertenece a otra colonia y no a la colonia Federación, desconoció ilegal y arbitrariamente los trabajos previos de lotificación y asignación de la Mesa Directiva de la Asociación de Colonos de la Unidad Habitacional Federación, que se constituyó originariamente para representar a los copropietarios del predio Zacatecontitlán Uno y, consiguientemente, la información que proporcionó a la Dirección General de Catastro.

del Estado de Morelos para la asignación de las claves catastrales de los lotes que ponce, es falsa. Ello se hizo por una "colusión de intereses bastardos y espurios entre la Mesa Directiva de la Colonia Ampliación Lomas de Cortés y el Director General de Catastro, para apropiarse de lotes que no les corresponden dentro del predio de Zacatecontitlán Uno..." (sic).

—A principios de noviembre de 1994, promovió juicio de amparo indirecto bajo el expediente 854/94, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, señalando también como autoridad responsable al licenciado Saúl Vázquez Ocampo, actual Director General de Catastro del Estado de Morelos, y, como terceros perjudicados, a este mismo funcionario y a la señora Rosario Bustos Gómez.

—A pesar de que el licenciado Saúl Vázquez Ocampo es autoridad responsable y, a la vez, tercero perjudicado.

[...] NO SE EXCUSÓ, NO OBSTANTE SU PARCIALIDAD, DE INTERVENIR EN LA ATENCIÓN Y TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DE MÉRITO (sic) Además de que los CC. RICARDO ZÚNIGA VÁZQUEZ, SAÚL VÁZQUEZ OCAMPO Y JOSÉ ALBERTO SOTELO VÁZQUEZ, AL PARECER POR LOS APELLIDOS (VAZQUEZ) SON TODOS FAMILIARES. EXISTIENDO POR ENDE, UN INTERÉS MANIFIESTO DE ESTOS SERVIDORES PÚBLICOS DE FAVORECER A SUS PROPIOS FAMILIARES Y AMIGOS (sic)

—El *Periódico Oficial* 3608 del Gobierno del Estado de Morelos del 7 de octubre de 1992, con el que el licenciado Saúl Vázquez Ocampo, en su carácter de servidor público, pretendió justificar ilícitamente las claves catastrales otorgadas a él y a la señora Rosario Bustos Gómez, se refiere a una condonación del 100% del impuesto predial y sus accesorios por los ejercicios fiscales anteriores a 1992 y cuyos efectos concluyeron el 31 de diciembre del mismo año de 1992, por lo que dicho funcionario incurrió en los delitos de abuso de autoridad y uso indebido de atribuciones y facultades.

—El Gobernador del Estado de Morelos violó el principio constitucional de legalidad y el artículo 1o., fracción I, del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de

Morelos, cuando designó al licenciado Saúl Vázquez Ocampo como Director General de Catastro, puesto que este no es arquitecto o ingeniero como lo estipula el referido Reglamento. En igual violación incurrió este último funcionario al aceptar un nombramiento del cual no cubre el requisito exigido por la Ley.

xi) El 9 de agosto de 1995, la Comisión Estatal acordó dar por recibido el escrito de queja de la señora Rosalinda Salazar Molina y la apercibió para que, en el término de tres días naturales a partir de la respectiva notificación, especificara con claridad los actos reclamados y los nombres de las autoridades a quienes se los imputaba.

xii) El 11 de agosto de 1995, la quejosa Rosalinda Salazar Molina dirigió un escrito aclaratorio al Organismo Local en el que ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de queja del 7 de agosto del mismo año y precisó nuevamente con claridad los actos reclamados y las autoridades locales a las que se los imputaba, señalando a la Comisión Estatal que la prevención del 9 de agosto de 1995 fue indebida y "CONTRA LEGEM" (sic).

xiii) El 22 de agosto de 1995, el Organismo Local admitió la queja de la señora Rosalinda Salazar Molina y la registró bajo el número de expediente 987/95-11 por considerar que los hechos denunciados eran "notoriamente violatorios a los Derechos Humanos de la quejosa..." (sic) pero con relación a la queja enderezada contra el Gobernador y el Director General de Catastro del Estado la desechó razonando lo siguiente: "en cuanto a este acto, cabe decirle a la promovente que visiblemente no es violatorio de sus garantías individuales consagradas en la Constitución Federal, por ello se desecha su queja en este aspecto" (sic).

En la misma fecha, la Comisión Estatal solicitó sendos informes al Secretario de Hacienda y al Director General de Catastro del Estado de Morelos y comunicó dicho acuerdo a la quejosa.

En esa fecha, la quejosa Rosalinda Salazar Molina solicitó a usted la excusa del licenciado Manuel Hernández Franco en la tramitación de su expediente 987/95-H, por evasiones y dilación en la admisión de su queja y por la "indebida e ilegal" prevención que le hizo mediante el acuerdo del 9 de agosto del mismo año.

xiv) El 24 de agosto de 1995, usted admitió el escrito que se menciona en el inciso anterior y le requirió al Segundo

Visitador Manuel Hernández Franco un informe sobre el particular, en el término de 24 horas.

En la misma fecha, el licenciado Manuel Hernández Franco le informó que el escrito de la quejosa del 11 de agosto de 1995 lo acordó el 22 del mismo mes por exceso de trabajo, por la visita que realizó a la Cárcel Distrital de Jojutla el día 18 y por descanso que por ley le correspondió los días 12, 13, 19 y 20 de agosto de 1995.

xv) El 29 de agosto de 1995, usted acordó por recibido el informe que rindió el licenciado Manuel Hernández Franco, y en virtud de que estimó ciertas las razones expuestas en el mismo, desechó la petición de la quejosa y consintió que dicho Segundo Visitador prosiguiera en el trámite e investigación de la queja.

xvi) El 4 de septiembre de 1995, la Comisión Estatal acordó devolver las probanzas ofrecidas por la quejosa, tal como lo solicitó en su escrito inicial de queja del 7 de agosto de 1995.

xvii) El 1 de septiembre de 1995, el licenciado Saúl Vázquez Ocampo, Director General de Catastro del Estado de Morelos, rindió al Organismo Local de Derechos Humanos el informe que le solicitó, del cual se desprende que niega los hechos imputados y específicamente que

—Los lotes del predio Zacatecontitlán Uno los adquirió desde 1987, es decir, dos años antes de su ingreso al Gobierno del Estado de Morelos. Por ello, no puede argüirse que por sus cargos gubernamentales obtuvo provechos personales.

—Los lotes, cuya propiedad le disputa la quejosa, fueron regularizados por la Mesa Directiva de la Asociación de Colonos de la Federación de la Colonia Ampliación Lomas de Cortés, la cual está legalmente constituida ante notario público.

—El Programa Único del Padrón Catastral del Estado fue aplicado hasta mayo de 1994 en la colonia Federación y en otras más, por una coordinación creada, ex profeso, por el Gobierno del Estado, en el cual no tuvo ninguna injerencia oficial.

—Su nombramiento como Director General de Catastro se hizo con base en la Ley Orgánica del Estado de Morelos (sic), la cual no exige que dicho funcionario deba ser arquitecto o ingeniero.

—El juicio de amparo 854/94 que promovió la quejosa fue sobreesido por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos.

xviii) El 6 de septiembre de 1995, la Comisión Estatal dio vista a la quejosa Rosalinda Salazar Molina del informe que rindió el Director General de Catastro del Estado, para que expresara lo que a sus intereses conviniera.

xix) El 18 de septiembre de 1995, la quejosa Rosalinda Salazar Molina presentó un escrito en el Organismo Local, en el que reiteró lo que manifestó en sus escritos del 6 y 10 de agosto de 1995, ratificándolos en todas y cada una de sus partes y señalando adicionalmente que:

[...] QUEDA MÁS QUE EVIDENCIADO, NO SÓLO EL ACTUAR ILÍCITO DEL C. EX DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO, RICARDO ZÚNIGA VÁZQUEZ, SINO TAMBIÉN Y CON TODA PROBABILIDAD LA DE LOS CC. C. P. SILVINO ARANDA VELAZCO, EX SECRETARIO DE PROGRAMACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, Y C. P. RAFAEL RIVERA RUIZ, SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE GOBIERNO... (sic).

Las personas mencionadas aplicaron, sin apoyo jurídico v. legal, hasta el 18 de mayo de 1994, el Programa Estatal de Actualización del Padrón de Predial Único, el cual perdió vigencia desde 1992.

—La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos no autoriza, bajo ningún concepto, al Secretario de Hacienda para designar al Director General de Catastro, ni el Gobernador del Estado puede eludir la obligación que le señala el artículo 10., fracción I, del Reglamento de la Ley de Catastro en vigor, en el sentido de que el Director General de Catastro debe ser arquitecto o ingeniero.

—Aunque el juicio de amparo indirecto 854/94 fue sobreesido por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, pronunciamiento que después confirmó el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el recurso de revisión administrativo 102/95, la propia Ley de Amparo no prejuzga sobre la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hayan incurrido las autoridades responsables al ordenar o ejecutar los actos reclamados. Por tal

motivo, está en aptitud legal de promover otro juicio de amparo.

—Interpuso el recurso de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por el indebido e infundado acuerdo de la Comisión Estatal del 22 de agosto de 1995, mediante el cual desechó su queja contra el Gobernador y el Director General de Catastro del Estado de Morelos, sin motivarlo ni fundamentarlo en Derecho.

xx) El 19 de septiembre de 1995, la quejosa Rosalinda Salazar Molina presentó otro escrito en la Comisión Estatal, con el cual exhibió copia del oficio que envió, en vía de informe, el licenciado Saúl Vázquez Ocampo, Director General de Catastro, al Director General de Prevención de la Contraloría General del Estado, con motivo del expediente 14/95 sobre responsabilidad administrativa que inició en su contra la propia quejosa. Dicho informe contiene, modularmente, los mismos argumentos expuestos con antelación ante ese Organismo Estatal de Derechos Humanos.

En esa fecha, la Comisión Estatal acordó dar por recibidos los dos escritos de la quejosa Rosalinda Salazar Molina, del 18 y 19 de septiembre del mismo año, y acordó que resolvería en su oportunidad lo conducente, tan pronto la Comisión Nacional de Derechos Humanos resolviera el recurso interpuesto.

xxi. El 6 de octubre de 1995, la quejosa Rosalinda Salazar Molina presentó otro escrito en el Organismo Local, con el cual solicitó copias certificadas por duplicado del informe rendido por el licenciado Saúl Vázquez Ocampo, Director General de Catastro, para ofrecerlas como pruebas documentales ante otras autoridades.

xxii) El 10 de octubre de 1995, la Comisión Estatal autorizó la expedición de las copias certificadas que solicitó la quejosa Rosalinda Salazar Molina.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 11 de septiembre de 1995, suscrito por la señora Rosalinda Salazar Molina, a través del cual interpuso ante esta Comisión Nacional recurso de impugnación en contra del acuerdo del 22 de agosto de 1995 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

2. El oficio 30683, del 10 de octubre de 1995, mediante el cual esta Comisión Nacional le solicitó a usted un informe sobre los hechos constitutivos del recurso de impugnación, en el que se precisara el estado actual del expediente 987/95-H, los motivos y fundamentos legales para desestimar la queja contra el Gobernador del Estado de Morelos y las constancias respectivas.

3. El oficio 11584, del 24 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado Manuel Hernández Franco, Segundo Visitador de ese Organismo Local, con el que se envió a esta Comisión Nacional el expediente de queja original 987/95-H, de cuyas constancias desducen los siguientes documentos y actuaciones:

i) El escrito del 9 de septiembre de 1994, firmado por la señora Rosalinda Salazar Molina, a través del cual solicitó al Director General de Catastro del Estado de Morelos las claves y avalúos catastrales, así como los planos de los lotes 2 y 4, manzana 4, del predio Zacatecontitlán Uno.

ii) El oficio 01309, del 4 de octubre de 1994, signado por el arquitecto Ricardo Zúñiga Vázquez, entonces Director General de Catastro del Estado de Morelos, con el cual dio contestación a la solicitud de la señora Rosalinda Salazar Molina.

iii) El oficio 01540 (sin fecha legible), rubricado por el licenciado Saúl Vázquez Ocampo, Director General de Catastro del Estado de Morelos, mediante el cual rindió su informe justificado al Juez Cuarto de Distrito en el Estado, en relación con el juicio de amparo 854/94.

iv) El Periódico Oficial 3608 del Gobierno del Estado de Morelos del 7 de octubre de 1992.

v) La escritura 15904, del 16 de abril de 1994, protocolizada ante el licenciado Jesús Luis Gómez Fierro López, Notario Público Número 9 de Cuernavaca, Morelos, relativa a la constitución de la Asociación de Colonos de la Federación de la Colonia Ampliación Lomas de Cortes.

vi) El acta de asamblea extraordinaria del 20 de agosto de 1994, suscrita por todos los colonos que en ella intervinieron, de la Federación de la Colonia Ampliación Lomas de Cortes.

vii) El oficio 01558, del 24 de noviembre de 1994, rubricado por el licenciado Saúl Vázquez Ocampo, Director General de Catastro del Estado de Morelos, con el cual

remitió al Juez Cuarto de Distrito en el Estado, copia certificada del acta de asamblea extraordinaria del 14 de agosto de 1994.

viii) El escrito del 25 de noviembre de 1994, firmado por los señores Saúl Vázquez Ocampo y Rosario Bustos Gómez, con el que se apersonaron en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, respecto al juicio de amparo 854/94.

ix) El oficio 01626, del 7 de diciembre de 1994, firmado por el licenciado Saúl Vázquez Ocampo, Director General de Catastro del Estado de Morelos, a través del cual envió al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, y en relación con el juicio de amparo 857/94, copias certificadas de las inscripciones catastrales 1100-22-057-004, 1100-22-234-009 y 1100-22-234-010.

x) El acuerdo del 14 de diciembre de 1994, suscrito por la licenciada Martha Moyao Núñez, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, mediante el cual dirimió la audiencia constitucional en el juicio de amparo 854/94, a petición de la quejosa Rosalinda Salazar Molina.

xi) El oficio 01682, del 20 de diciembre de 1994, rubricado por el licenciado Saúl Vázquez Ocampo, Director General de Catastro del Estado de Morelos, con el cual envió al Juez Cuarto de Distrito en el Estado diversos documentos relacionados con el juicio de amparo 854/94.

xii) La diligencia judicial del 22 de diciembre de 1994, firmada por todos los que en ella intervinieron, relativa a la audiencia constitucional del juicio de amparo 854/94.

xiii) El escrito del 7 de agosto de 1995, suscrito por la señora Rosalinda Salazar Molina, con el que presentó formal queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, contra diversas autoridades locales y anexó, entre otros documentos, la escritura 17026, protocolizada ante la fe del licenciado Juan Dubernard Smith, Notario Público Número 5 de Cuernavaca, Morelos, relativa al predio denominado Zacatecomitlan Uno, así como el *Periódico Oficial* 2801 del Gobierno del Estado de Morelos del 26 de abril de 1977, el cual contiene la Ley de Catastro y su Reglamento.

xiv) El oficio 10688, del 9 de agosto de 1995, firmado por el licenciado Manuel Hernández Franco, a través del cual apercibió a la señora Rosalinda Salazar Molina para aclarar su escrito de queja.

xv) El escrito del 11 de agosto de 1995, rubricado por la quejosa Rosalinda Salazar Molina, mediante el cual ratificó, en su totalidad, su escrito inicial de queja del 7 de agosto del mismo año.

xvi) El oficio 10853, del 22 de agosto de 1995, firmado por el licenciado Manuel Hernández Franco con el cual comunicó a la señora Rosalinda Salazar Molina la admisión de su queja, el registro de la misma con el número de expediente 987/95-H, y su desechamiento parcial por cuanto se refiere a la denuncia contra el Gobernador y el Director General de Catastro del Estado.

xvii) Los oficios 10851 y 10852, del 22 de agosto de 1995, suscritos por el licenciado Manuel Hernández Franco, con los que solicitó sendos informes al Secretario de Hacienda y al Director General de Catastro del Estado de Morelos.

xviii) El escrito del 22 de agosto de 1995, firmado por la quejosa Rosalinda Salazar Molina, a través del cual solicitó a usted la excusa del licenciado Manuel Hernández Franco en la tramitación del expediente 987/95-H, por evasiones y dilación.

xix) El acuerdo del 24 de agosto de 1995, rubricado por usted, mediante el cual le requirió al Segundo Visitador Manuel Hernández Franco un informe respecto a la denuncia en su contra de la quejosa Rosalinda Salazar Molina.

xx) El oficio sin número, del 24 de agosto de 1995, firmado por el licenciado Manuel Hernández Franco, con el cual rindió el informe que usted le solicitó.

xxi) Los oficios 10930 y 10931, del 29 de agosto de 1995, suscritos por usted, con los que comunicó al licenciado Manuel Hernández Franco y a la quejosa Rosalinda Salazar Molina el desechamiento de excusa solicitada por dicha quejosa.

xxii) El acuerdo del 4 de septiembre de 1995, firmado por el licenciado Manuel Hernández Franco, a través del cual resolvió devolver a la señora Rosalinda Salazar Molina las probanzas que ofreció en su escrito inicial de queja.

xxiii) El oficio sin número del 1 de septiembre de 1995, rubricado por el licenciado Saúl Vázquez Ocampo, Director General de Catastro del Estado de Morelos, mediante el cual rindió su informe a la Comisión Estatal.

xxiv) El oficio 11030, del 6 de septiembre de 1995, firmado por el licenciado Manuel Hernández Franco, con el cual dio vista a la quejosa del informe que rindió el Director General de Catastro.

xxv) El escrito del 18 de septiembre de 1995, suscrito por la quejosa Rosalinda Salazar Molina, con el que ratificó ante esa Comisión Local sus escritos del 6 y 10 de agosto del mismo año.

xxvi) El escrito del 19 de septiembre de 1995, signado por la quejosa Rosalinda Salazar Molina, a través del cual exhibió a la Comisión Estatal copia del oficio 01166, del 20 de julio de 1995, que en vía de informe rindió el licenciado Saúl Vázquez Ocampo, Director General de Catastro del Estado, al Director General de Prevención de la Contraloría General del Estado de Morelos.

xxvii) El acuerdo del 19 de septiembre de 1995, rubricado por el licenciado Manuel Hernández Franco, mediante el cual resolvió, en su oportunidad, los dos últimos escritos de la quejosa, tan pronto esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se pronunciara sobre el recurso interpuesto.

xxviii) El escrito del 6 de octubre de 1995, firmado por la quejosa Rosalinda Salazar Molina, con el cual solicitó al Organismo Local de Derechos Humanos copias certificadas por duplicado del informe rendido por el licenciado Saúl Vázquez Ocampo, Director General de Catastro del Estado de Morelos.

xxix) El acuerdo del 10 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado Manuel Hernández Franco, con el que autorizó las copias que solicitó la quejosa Rosalinda Salazar Molina.

4. El acta circunstanciada del 30 de octubre de 1995, signada por el visitador adjunto encargado de la investigación e integración del recurso de impugnación relativa a la comunicación telefónica que tuvo con el Segundo Visitador de la Comisión Estatal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de agosto de 1995, la señora Rosalinda Salazar Molina denunció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos a diversos servidores públicos del Gobierno de dicha Entidad Federativa, quienes "aprovechándose de los puestos públicos que desempeña-

ban..." (sic) "...se adjudicaron claves, planos y avalúos catastrales..." (sic) que correspondían a un predio del cual es copropietaria y en el que se ubican dos lotes suyos. Denunció también al Gobernador del Estado por haber nombrado como Director General de Catastro a un licenciado en economía, y a este funcionario por aceptar tal nombramiento, violando ambos la Ley que ordena que dicho funcionario debe ser arquitecto o ingeniero.

El 22 de agosto de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos inició el expediente de queja 987/95-H, en relación con los empleados públicos locales denunciados, pero desechó la queja de la señora Rosalinda Salazar Molina contra el Gobernador y el Director General de Catastro del Estado, argumentando que "...tal nombramiento..." "...no es violatorio de sus garantías individuales, consagradas en la Constitución Federal, por ello se desecha su queja en este aspecto" (sic), sin que haya motivado ni fundamentado en Derecho tal acuerdo.

El 11 de septiembre de 1995, la señora Rosalinda Salazar Molina interpuso ante este *Ombudsman* Nacional, recurso de impugnación en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos "...por su actitud omisiva, conducta evasiva, e inacción, al desear en el auto de fecha 22 de agosto de 1995, la queja que la suscribió presente en contra del titular del Ejecutivo del Estado de Morelos..." (sic) sin motivarlo ni fundarlo en Derecho.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por la señora Rosalinda Salazar Molina, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del examen de los hechos y evidencias que componen el presente documento, esta Comisión Nacional considera que el acuerdo del 22 de agosto de 1995 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, con el que desechó la queja contra el Gobernador y el Director General de Catastro del Estado en el expediente 987/95-H no se apega a Derecho, por las razones que más adelante se determinan.

Antes, este Organismo Nacional estima necesario hacer las siguientes precisiones:

a) El acuerdo del 22 de agosto de 1995 que emitió la Comisión Estatal constituye per se una resolución definitiva en los términos de los artículos 61 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158, fracción I, de su Reglamento Interno. Este último precepto señala que procede el recurso de impugnación en los siguientes supuestos:

Por las resoluciones definitivas tomadas por una Comisión Estatal de Derechos Humanos. Se entiende por resolución definitiva, toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los Derechos Humanos.

En el presente caso, está claro que el Organismo Local de Derechos Humanos concluyó definitivamente el expediente de queja 987/95-H, en lo relativo a la queja contra el Gobernador y el Director General de Catastro del Estado, aun cuando lo dejó abierto en conexión a otras denuncias enderezadas contra este último funcionario y otros servidores públicos locales.

b) El recurso de queja interpuesto por la señora Rosalinda Salazar Molina no satisface las hipótesis a las que se refieren los artículos 56 y 57 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 148 y 149 de su Reglamento Interno, puesto que el acuerdo recurrido no es ninguna omisión o inactividad por más de seis meses imputables a la Comisión Estatal, sino una resolución definitiva de conclusión.

c) Por el contrario, esta Institución Nacional observa que el asunto de la señora Rosalinda Salazar Molina llena los requisitos del recurso de impugnación para su admisión, previstos en los artículos que se mencionan al inicio del presente documento, y en los artículos 89, interpretado a *contrario sensu*, 159 y 160 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

d) Si bien la recurrente Rosalinda Salazar Molina interpuso directamente su recurso ante el Organismo Local de Derechos Humanos y no ante este *Ombudsman* Nacional, ello no lo invalida, pues se observa que es un recurso que firmó la misma persona que tiene el carácter de agravada, que presentó por escrito en el plazo señalado por la Ley con una total descripción de los agravios, fundamentos legales y las pruebas documentales atinentes. Por ello, con fundamento en los principios de inmediatez,

concentración y rapidez aludidos en el artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se consideró innecesario remitir el recurso a la Comisión Estatal para que procediera conforme a las reglas de los artículos 62, 63 y 65 de la Ley de referencia y los correspondientes de su Reglamento Interno y, consiguientemente, se decidió sustanciarlo como recurso de impugnación.

e) Ahora bien, en el recurso interpuesto, la recurrente Rosalinda Salazar Molina declaró que:

[...] renuncio bajo expresa protesta de decir verdad al término de seis meses a que se contrae 56 (sic) de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para la interposición del recurso de queja, por las consecuencias funestas y desagradables, así como (sic) los perjuicios que el desechamiento de mi denuncia ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos de que me quejo, puede provocar en mi persona... (sic).

Sobre este particular, este Organismo Nacional observa que el término de seis meses que la Ley otorga a las Comisiones Estatales para sustanciar las quejas y concluir las, y aunque no hay disposición expresa al respecto, dicho término por su propia naturaleza no es individual sino que es común, es decir, atañe a los quejosos como también a los organismos locales, por lo cual no puede renunciarse unilateralmente a él, como lo hizo la recurrente. Además, como ya se dijo, no se trata de un recurso de queja sino de impugnación.

El artículo 1o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos prevé que ésta es de orden público; ello quiere decir que no puede ser alterada por la voluntad de los individuos, pues no está bajo el imperio de la "autonomía de la voluntad", ni mucho menos por la aplicación de algún derecho extranjero.

En el caso concreto que nos ocupa, se aprecia que del 7 de agosto de 1995, en que la señora Rosalinda Salazar Molina presentó su queja, al 11 de septiembre de 1995 en que interpuso su recurso, transcurrieron 35 días. Luego, no puede alegarse válidamente omisión o inacción de la Comisión Estatal en la investigación e integración de las denuncias contra los demás funcionarios locales. Incluso, dicho Organismo Local contaba en la fecha de interposición del recurso con 145 días más para dar el seguimiento y el desenlace adecuado a las denuncias de la quejosa, hoy recurrente.

Por supuesto que esta Institución Nacional observa también que la recurrente tiene desconfianza y temor por la solución que pueda darse a su queja, en relación con los demás funcionarios locales que denunció, habida cuenta de la prevención del 9 de agosto de 1995 que le hizo la Comisión Estatal. A pesar de lo anterior, el *Ombudsman* Nacional considera que no puede descalificar legítimamente y de antemano la actuación del Organismo Local de Derechos Humanos, prejuzgando sobre actos u omisiones futuros e inciertos que pueden o no serle imputables, sin riesgo de incurrir en injusticia.

En seguida, esta Institución Nacional expone a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal las razones en que se apoya para formular la presente Recomendación:

i) En su acuerdo del 22 de agosto de 1995, el Organismo Local señaló que el acto reclamado por la recurrente "...visiblemente no es violatorio de sus garantías individuales...", "...por ello se desecha su queja en este aspecto" (*sic*).

Al respecto, el artículo 28 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dispone que: "Cuando la instancia sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato".

Se observa, pues, que el concepto "visiblemente" se refiere al término "manifiestamente" del citado precepto legal, el cual significa lo que es claro, evidente o patente. La Comisión Estatal, sin embargo, nunca invocó algún ordenamiento legal en concreto, ni razonó en forma alguna el referido concepto, para inferir que la queja de la señora Rosalinda Salazar Molina era improcedente o infundada.

ii) La improcedencia o ilegalidad supuesta de la queja, por falta de oportunidad, de fundamento o Derecho, para que el Organismo Local la desechara sugiere, en los términos del mismo artículo 28 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, la orientación a la quejosa en los límites que se consideraran apropiados, empero incumplió con tal obligación.

iii) La Comisión Estatal, en su acuerdo definitivo de referencia, no declaró obstáculo jurídico, de hecho, obstáculo concreto alguno que impidiera su decisión sobre el fondo de la denuncia contra el Gobernador y el Director General de Catastro del Estado. Desechar llanamente la

queja de la señora Rosalinda Salazar Molina, implica lógica y jurídicamente la falta de estudio de la queja. Además, el sobreseimiento de ésta debió ser consecuencia de un análisis previo de las razones y causales expuestas.

iv) La queja de la señora Rosalinda Salazar Molina contra el Gobernador y el Director General de Catastro del Estado, y en general cualquier queja, tiene como presupuesto el ejercicio del interés del gobernado, y si es clara la existencia de ese interés, no debió acordarse el desechamiento de la queja.

La determinación del Organismo Local de Derechos Humanos se realizó en franca inobservancia del artículo 20 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, el cual establece que la Comisión Estatal tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos en el orden jurídico mexicano, con fundamento en las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal misión incluye el respeto a las disposiciones legales y un nombramiento realizado al margen de éstas, de ser el caso, vulnera el principio de la legalidad.

Adicionalmente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos no puede soslayar la presunta responsabilidad imputada a autoridades y servidores públicos locales, sin haber agotado previamente una investigación de los hechos, cuyo resultado arroje evidencias que permitan deslindar la responsabilidad imputada a los mismos, sin pretender descalificar a priori los señalamientos formulados por la recurrente Rosalinda Salazar Molina. Es obvio el interés de impugnar el nombramiento del Director General de Catastro, porque la recurrente lo considera ilegal, y porque los efectos de tal nombramiento siguen produciendo efectos jurídicos que inciden en los habitantes del Estado y, en particular, en la recurrente, tomando en cuenta que el Director General de Catastro está actuando como servidor público y, a la vez, como interesado en el asunto de la recurrente.

También existe por parte de la señora Rosalinda Salazar Molina, el propósito de obtener un pronunciamiento del Organismo Local sobre su denuncia, que obligue al Gobernador del Estado a anular el nombramiento del Director General de Catastro y a éste a renunciar a su cargo, respecto del cual la Ley dispone los requisitos que debe tener su titular.

v) El artículo 30, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos ordena que:

Artículo 30. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio del Estado de Morelos, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

Así, con el acuerdo del 22 de agosto de 1995, la Comisión Estatal eludió inexcusablemente su competencia, es decir, su facultad para actuar, decidir y emitir pronunciamientos, e incumplió sus atribuciones para investigar y estudiar la queja de la señora Rosalinda Salazar Molina, en la cual no tiene impedimento legal para intervenir, como lo señalan los artículos 15, 16, 17, 25 y 34 de la Ley de referencia.

v) En el Derecho Público Mexicano, la competencia de las autoridades tiene como fundamento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes fundamentales locales, las leyes ordinarias y los reglamentos que constituyen todo un sistema legal escrito, los cuales definen su naturaleza y precisan sus límites.

De esta forma, cualquier autoridad federal o local, legalmente competente, debe citar o invocar los preceptos legales conforme a los cuales el orden jurídico le permite realizar u omitir los actos dirigidos a los gobernados.

El Organismo Local violó el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Ley Suprema del país, el cual exige de toda autoridad, y la Comisión Estatal no pueda ser la excepción, que sus actos se apeguen a la ley, dando a conocer concreta y específicamente la ley de que se trata y que sirva de apoyo a sus resoluciones, que las justifiquen legalmente, haciendo ver que no son arbitrarias y que las circunstancias de hecho se ajustan exactamente a las prevenciones de la ley.

El Organismo Local de Derechos Humanos no expresó con precisión el precepto legal ni los motivos, ciertos, especiales, particulares e inmediatos que sustentaron su acuerdo definitivo al desechar la queja contra el Gobernador y el Director General de Catastro del Estado.

De esta manera, el acuerdo de la Comisión Estatal fue recurrido por la total omisión de fundamentación y motivación del acuerdo.

vii) No pasa desapercibido a esta Comisión Nacional que el Organismo Local citó en forma general, tangencial y abstracta la Constitución Federal sin respetar el principio de legalidad del artículo 16 constitucional. De esta forma, dejó a la recurrente en indefensión, pasando por alto su garantía de legalidad.

viii) Finalmente, esta Comisión Nacional observa que al requerirle a la Comisión Estatal un informe sobre el recurso de impugnación interpuesto por la señora Rosalinda Salazar Molina, le solicitó también los motivos y fundamentos legales que tuvo para desechar la queja contra el Gobernador y el Director General de Catastro del Estado de Morelos. Empero, el Organismo Local de Derechos Humanos omitió cumplir con dicha demanda, concretándose a despachar el expediente del caso, transgrediendo parcialmente lo dispuesto por el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 49, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque el acuerdo emitido el 22 de agosto de 1995 en el expediente de queja 987/95-H y, en términos de los artículos 30, 14, 15, 21, 24, 29, 31, 33, 34, 35, 36, 37 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, admita, investigue, integre y resuelva en su oportunidad la queja de la señora Rosalinda Salazar Molina en contra del Gobernador y el Director General de Catastro del Estado de Morelos.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,

solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada y dejara a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 52/96

Síntesis. La Recomendación 52/96, del 21 de junio de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, y se refirió al caso del recurso de impugnación de los señores Evaristo de la Rosa González y Salvador Casillas Maciel.

Los recurrentes se inconformaron en contra de la resolución del 26 de septiembre de 1995, dictada en el expediente CEDHJ/93/0054/JAL por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, toda vez que, a su juicio, ésta no valoró debidamente la Recomendación 27/95, del 2 de febrero de 1995, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y, en consecuencia, en lugar de exigir a la Procuraduría General de Justicia del Estado la ejecución de la orden de aprehensión que estaba pendiente de cumplir, en contra del señor Humberto Casán Jiménez, se conformó con la imposición de una amonestación en privado en contra de los servidores públicos encargados de la ejecución de las órdenes de aprehensión citadas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la Comisión Local de Derechos Humanos valoró debidamente la Recomendación emitida por la Comisión Nacional. Sin embargo, la Procuraduría General de Justicia del Estado, hasta la fecha de expedición de la presente Recomendación, no había cumplido las órdenes de aprehensión mencionadas, por lo que se consideró que la Recomendación de la Comisión Estatal fue insuficientemente cumplida.

Se recomendó dar exacto cumplimiento a la Recomendación emitida el 26 de septiembre de 1995, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco le dirigió al Procurador General de Justicia del Estado, con la finalidad de ejecutar a la brevedad las órdenes de aprehensión libradas en contra del señor Humberto Casán Jiménez; solicitar, en su caso, la colaboración de otras Procuradurías y de la Interpol para efectuar la búsqueda y localización del infractor en los Estados Unidos de América e iniciar los trámites para su extradición.

México, D.F., 21 de junio de 1996

Caso de los señores Evaristo de la Rosa González y Salvador Casillas Maciel

Ing. Alberto Cárdenas Jiménez,
Gobernador del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 6o., fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64,

65 y 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95 JAL/I 429, relacionados con el recurso de impugnación de los señores Evaristo de la Rosa González y Salvador Casillas Maciel, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 8 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio DGQO/233/95, del 7 de noviembre del mismo año, suscrito por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco,

relativo al recurso de impugnación interpuesto, el 27 de octubre de 1995, por los señores Evaristo de la Rosa González y Salvador Casillas Maciel, en contra de la resolución definitiva del 26 de septiembre de 1995, dictada en el expediente CEDHJ/93/0054/JAL, por el Organismo Estatal mencionado.

Al citado oficio se anexo el escrito de impugnación de los recurrentes y el original del expediente CEDHJ/93/0054/JAL, que incluye la resolución definitiva recurrida.

Los recurrentes expresaron como agravios el hecho de que la resolución definitiva

[...] no se circunscribe a los ordenamientos recibidos de la Nacional (refiriéndose a la Recomendación 27/95 del 2 de febrero de 1995, dictada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos), la que fue muy clara al señalarles qué deberían hacer, y en cambio lo que hicieron fue reponer el procedimiento y reforzar la protección a delinquentes, como Humberto Casán Jiménez y Arturo Zamora Jiménez, cubriendo, retardando, omitiendo, obstaculizando y dando por hecha una investigación que nunca se hizo por parte de la Policía Judicial, con simplemente unos oficios mandados a dependencias, cuando estaban bien enrutados de dónde se les puede localizar a los delinquentes.

Asimismo, expresaron que les causa agravio que la Comisión Estatal

[...] pretende que con una simple amonestación en privado se nos restituyan nuestros derechos, lo que resulta infantil, cuando lo que deben hacer es ordenar lo necesario para que se ejecuten las resoluciones, no para vaciladas... aquí de lo que se trata es la captura de Humberto Casán Jiménez y punto, no se trata de hacerle al cuento o de sacarle las vueltas al asunto, como ya se los ordenó la Nacional, si no pueden, traigan a quién pueda.

B. El recurso de impugnación se radicó ante este Organismo Nacional con el expediente CNDH/122/95/JAL/1429, acordándose su admisión el 16 de noviembre de 1995, de cuyo análisis se desprendió lo siguiente:

1) El 6 de octubre de 1992, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por el señor Evaristo de

la Rosa González y otros, en el cual señalaron que con motivo de diversos actos delictivos cometidos en su agravio, denunciaron esos hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, iniciándose las averiguaciones previas 184/89 y 25551/91 en las Agencias del Ministerio Público Vigésima Quinta y Décimo Octava ambas en la ciudad de Zapopan, Jalisco, averiguaciones que a pesar de estar integradas, no se habían consignado. También señalaron que dentro de los procesos penales 144/92-J y 635/91, radicados en los Juzgados Sexto y Noveno de lo Criminal del Estado, se dictaron órdenes de aprehensión en contra de la señora Teresa Cabrera Jiménez y Humberto Casán Jiménez, sin que éstas se hubiesen ejecutado.

Con base en lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/122/92/JAL/6458, pero en virtud de las reformas al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 12 de mayo de 1993, el expediente de mérito se remitió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, la que el 29 de junio de 1993 inició el expediente CEDHJ/93/054/JAL, mismo que se resolvió mediante el documento del 29 de marzo de 1994, en el que se indicó:

PRIMERA. Por las razones expuestas, no se realiza recomendación en contra de los agentes del Ministerio Público Revisores de la Dirección General de Averiguaciones Previas, ni de los elementos de la Policía Judicial José Manuel Pérez Correa, Fidel Antonio Carrasco Albores y Raul Lambarena Bandera, Juez Décimo de lo Criminal, licenciado Raúl Ahorca Briseño; Juez Sexto de lo Criminal, licenciado José Ávalos Pelayo; Presidente Municipal de Zapopan, licenciado Jorge Humberto Chavira Martínez, respectivamente; pero tampoco se expide documento alguno a su favor.

SEGUNDA. Por las razones expuestas, se expide documento de no violación a los Derechos Humanos de los quejosos, al Juez Noveno de lo Criminal, licenciado Francisco Antonio Novoa Cervantes, al agente del Ministerio Público número 18, licenciado Armando Muñoz Torres; y al Director de Obras Públicas de Zapopan, arquitecto Ignacio Vázquez Cedeña.

3) La resolución emitida el 29 de marzo de 1994 por la Comisión Estatal fue impugnada por los quejosos, por

lo que el 7 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional inició el recurso de impugnación CNDH/121/94, JALI 105, el que fue resuelto el 7 de febrero de 1995 mediante la Recomendación 27/95, la que en su parte conducente indicó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco:

PRIMERA. Modifique la primera propuesta de su resolución definitiva de fecha 29 de marzo de 1994, para que de conformidad con las atribuciones que le otorga su Ley Orgánica resuelva el expediente CEDH/93/0054/JAL conforme a Derecho, debiéndose examinar las actuaciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas en cuanto a la dilación en la consignación de la indagatoria 184/89; asimismo, se investigue la actuación de la Policía Judicial del Estado y se recomiende que se proceda inmediatamente a cumplir las órdenes de aprehensión dictadas por los Jueces Sexto y Noveno de lo Criminal de Jalisco, en contra del señor Humberto Casán Jiménez.

iii) El 5 de febrero de 1995, el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dictó un acuerdo en el expediente CEDH/93/0054/JAL, por el cual tuvo por recibida la Recomendación 27/95, emitida por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, aceptando la misma y ordenó fuera modificada la primera propuesta de la resolución dictada con fecha 29 de marzo del año próximo pasado.

iv) El 27 de febrero de 1995, en el expediente citado, el licenciado Gabriel Lanzagorta Vallín, Primer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante un acuerdo de esa fecha, instruyó al licenciado Ismael Hermosillo Casillas, de esa Comisión Estatal, para que investigara en la Procuraduría General de Justicia del Estado las causas de la dilación en la consignación de la averiguación previa 184/89 y en la ejecución de las órdenes de aprehensión dictadas por los Jueces Sexto y Noveno de lo Criminal dentro de las causas penales 144/92-D y 635/91, respectivamente, en contra de Humberto Casán Jiménez, en cumplimiento al contenido de la Recomendación 27/95 de esta Comisión Nacional.

v) El 2 de marzo de 1995, el licenciado Ismael Hermosillo Casillas, investigador de la Comisión Estatal, elaboró un acta circunstanciada en la que principalmente hizo constar

[...] que consistió en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado, en la oficina de la Comandancia de Unidades de Aprehensión, encontrando al agente de primera, Ricardo Gómez Velázquez, y al jefe de Grupo José Manuel Pérez Correa, manifestando el primero que se le encomendó la orden de aprehensión dictada por el Juez Noveno de lo Criminal, dentro de la causa penal 635/91, en contra de Humberto Casán Jiménez, la que no ha podido ejecutar en virtud de que [la persona buscada] ya no vive en Ocampo número 366 del Sector Juárez, y el nuevo morador, señor Juan Mejía, ignora su paradero; que la Secretaría de Vialidad y Transporte le informó que no ha expedido licencia de conducir, ni registro de vehículo a nombre del imputado; asimismo el segundo entrevistado indicó que ratifica lo manifestado por su compañero y que si no se han ejecutado las órdenes de aprehensión, es porque carecen de datos o indicios del paradero de Humberto Casán Jiménez.

vi) El 2 de marzo de 1995, el propio licenciado Ismael Hermosillo Casillas certificó que en la Agencia del Ministerio Público Número 25 tuvo a la vista la libreta de oficios en la que consta que la averiguación previa 184/89 fue remitida a la Agencia Coordinadora de la Agencia de Revisores de la Dirección General de Averiguaciones Previas, mediante el oficio 223, del 22 de noviembre de 1991.

vii) El 3 de marzo de 1995, por medio de acta circunstanciada, el licenciado Ismael Hermosillo Casillas indicó que en esa misma fecha se trasladó a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en donde el licenciado Héctor Armando González López, Subdirector de Averiguaciones Previas, le informó que no ha sido posible localizar en el archivo la copia al carbón del oficio en el que, en su caso, se hubiera consignado la averiguación previa 184/89; asimismo, entrevistó a la licenciada María Cristina Castillo Gutiérrez, titular de la Agencia Coordinadora de Revisores de la Dirección de Averiguaciones Previas, quien manifestó que la averiguación previa citada fue recibida en esa oficina el 1 de diciembre de 1991, procedente de la Agencia Número 25 de Zapopan, Jalisco, y que si bien es cierto que duró más de 15 días en esa Agencia Revisora, fue porque posiblemente se interpuso un día inhábil y se tuvo que esperar otros 13 días para consignarla al Juzgado Noveno de lo Criminal, autoridad que

la recibió el 18 de diciembre de 1991, además, dicha funcionaria proporcionó copias de las constancias referidas

vii) En la misma fecha, el licenciado Gabriel Lanzaagorta Vallín, Primer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dentro del expediente de queja, acordó que resultaban como autoridades presuntamente responsables de violaciones a Derechos Humanos los agentes de la Policía Judicial que no ejecutaron las ordenes de aprehensión y la licenciada María Cristina Castillo Gutiérrez, por la dilación en la consignación de la averiguación previa; por tal razón, ordenó que fueran requeridos para que en el término de 15 días rindieran los informes respectivos y, de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos. Dicho acuerdo fue notificado el mismo 3 de marzo de 1995 a los presuntos responsables citados y a los quejosos, mediante los oficios 1098 al 1102, de esa fecha

ix) Asimismo, mediante el comunicado 018/95, del 23 de marzo de 1995, la licenciada María Cristina Castillo Gutiérrez, Subdirectora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, rindió el informe solicitado, en el que señaló

[...] la averiguación previa 184/91, se recibió en la Agencia Revisora, en ese tiempo a mi cargo, con fecha 30 de noviembre de 1991, consignada para el Juzgado Noveno de lo Criminal, el cual estuvo en turno el 3 de diciembre del mismo año por cuestiones administrativas, se requiere que las indagatorias que se turnan a los Juzgados se entreguen para su revisión cuatro días antes, y la citada averiguación se recibió con sólo tres días de anticipación, por lo que no fue posible su revisión, mandándose al Juzgado hasta el siguiente turno que fue el día 16 de diciembre de 1991. Lo anterior se demuestra con las fotocopias que a continuación se describen: de la libreta de las averiguaciones que van llegando a la Agencia Revisora; del libro en el que las recibe el encargado de la remisión; del libro donde se acusa recibo por el personal del Juzgado, y del registro de la indagatoria en el Juzgado Noveno del turno correspondiente al día 16 de diciembre de 1991.

x) El 27 de marzo de 1995 se notificó a los quejosos un acuerdo del 24 de marzo del mismo año, dictado por la Comisión Estatal en el que se dio por recibido el informe

rendido por la licenciada María Cristina Castillo Gutiérrez, así como de las fotocopias que acompañó, "las que serán tomadas en cuenta en su oportunidad y que se ponen a la vista de los quejosos para que manifiesten lo que a sus derechos convengan en un término que no exceda de tres días".

xi) El 25 de abril de 1995, el Primer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos dictó un acuerdo en el que ordenó que como los quejosos no aclararon su escrito del 13 de marzo pasado, se proseguía la queja sólo en contra del agente de la Policía Judicial del Estado y de la agente Coordinadora de Revisores de la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, y en razón de que el señor Ricardo Gómez Velázquez, agente de la Policía Judicial que tuvo a su cargo la ejecución de las ordenes de aprehensión en contra de Humberto Castán Jiménez, no rindió el informe requerido, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley que rige a esa institución, declaró presuntamente ciertos los hechos a él imputados por los quejosos, ordenando enviar un recordatorio al Director de la Policía Judicial del Estado, para que de inmediato girara instrucciones al personal a su cargo, a fin de que se cumplieran a la brevedad las ordenes de aprehensión dictadas por los Jueces Sexto y Noveno de lo Criminal, dentro de las causas penales 144/92-F y 635/91, en contra de Humberto Castán Jiménez y una vez cumplidas, comunicara a esa Comisión el resultado, asimismo, ordenó la apertura de un periodo probatorio de cinco días hábiles, ya que estimó que no existía dificultad para que las partes presentaran las pruebas que consideraran necesarias en el esclarecimiento de los hechos, por lo que el 25 de abril de 1995 se notificó a los quejosos y a las presuntas autoridades responsables el acuerdo citado, a través de los oficios 1980 al 1983.

xii) Por medio del escrito del 28 de abril de 1995, los quejosos manifestaron su opinión al contenido del acuerdo citado, e indicaron que la queja debería seguirse en contra de todos los involucrados, no nada más de las policías judiciales.

xiii) Mediante los oficios 1614/95 y 1620/95, ambos del 15 de mayo de 1995, los agentes de la Policía Judicial José Manuel Pérez Correa y José Manuel Flores Aguilar rindieron sus informes respecto a los intentos por cumplir las ordenes de aprehensión citadas, e indicaron que se trasladaron a la calle 16 de Septiembre número 426, despacho número 30, en Guadalajara, Jalisco, para entrevistarse al licenciado Salvador Casillas Maciel, por ser

quien estaba facultado para recibir las notificaciones de Humberto Casán Jiménez, pero éste no se encontró, por lo cual se dejó recado para que aportara datos del paradero del citado señor Casán, sin que se haya reportado, que han mantenido plantones en el domicilio de Ocampo 366, al que de vez en cuando acude su hermana Yolanda Casán Jiménez, y en el domicilio de su hermano Miguel Casán, en Prisciliano Sánchez 167, quien informó que al parecer su hermano Humberto se encuentra en Estados Unidos de América, por lo que al carecer de datos del paradero de dicho señor, no han podido cumplir las citadas órdenes de aprehensión.

xiv) Por medio del oficio 525/95, del 18 de mayo de 1995, el agente de la Policía Judicial del Estado, Ricardo Gómez Velázquez, rindió su informe sobre las pesquisas efectuadas con la finalidad de ejecutar las órdenes de aprehensión en contra de Humberto Casán Jiménez, consistentes en guardias en los domicilios en los que suponen pueda estar, así como el requerimiento a diversos organismos públicos, como son la Secretaría de Vialidad y Transporte, la Oficina Recaudadora Número 5 de Hacienda, la Oficina de Catastro, el Departamento Jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Delegación del Instituto Federal Electoral en el Estado y la Gerencia del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para tratar de obtener datos relacionados con el paradero del señor Humberto Casán Jiménez, sin poder detectar indicios de su localización.

xv) El 24 de mayo de 1995, el Primer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos dictó un acuerdo con el cual consideró que se había rendido en forma extemporánea el informe del señor Ricardo Gómez Velázquez sobre la situación que guardaban las órdenes de aprehensión, sin embargo, refirió que se consideraría como prueba aportada para que surta los efectos legales correspondientes, prevaleciendo la sanción que le fue impuesta, consistente en dar por ciertos los hechos.

xvi) Por otra parte, a través de los escritos del 24 y 31 de mayo de 1995, el quejoso manifestó a la Comisión Estatal su objeción con relación al contenido de los informes rendidos por los agentes de la Policía Judicial del Estado, argumentando que no es su obligación aportar datos para que puedan cumplir las órdenes de aprehensión, sino que dichos agentes simplemente no las quieren ejecutar.

xvii) El 17 de julio de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió un acuerdo en el que se

luyeron por recibidos los escritos del quejoso, mismos que ordenó se agregaran al expediente para que surtieran los efectos legales correspondientes y, a su vez, se turnó el expediente para su estudio y dictaminación.

xviii) El 26 de septiembre de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió su resolución definitiva, dirigida al Director General de la Policía Judicial y al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en la cual les recomendó:

PRIMERA. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que los elementos policíacos José Manuel Pérez Correa y Ricardo Gómez Velázquez, sí violaron los Derechos Humanos de los quejosos al dilatar sin justificación alguna el cumplimiento de dos órdenes de aprehensión, amén de que las diligencias tendientes a lo anterior fueron en extremo espaciadas; por lo que es procedente solicitar al ciudadano Director General de la Policía Judicial, ordene que sean levantadas actas de amonestación a los funcionarios en cita, para que en lo subsecuente agilicen las investigaciones y cumplan a la brevedad posible las órdenes de captura. Asimismo, se exhorta atentamente al funcionario antes mencionado, para que vigile celosamente el cumplimiento de las multitudes órdenes; lo anterior con fundamento en lo señalado en los puntos primero y segundo de esta resolución.

SEGUNDA. Este Organismo protector de los Derechos Humanos solicita respetuosamente al ciudadano Director General de Averiguaciones Previas, se sirva ordenar que se amoneste en privado a la licenciada María Cristina Castillo Gutiérrez, toda vez que se considera que sí violó los Derechos Humanos de los querellantes, al dilatar la remisión de las actuaciones ministeriales al Juzgado Noveno de lo Criminal, según se asentó en los considerativos primero y tercero de la presente resolución.

TERCERA. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se hace cargo del irrespetuoso trato brindado a la misma por el quejoso Evaristo de la Rosa González y su "autorizado", Salvador Casillas Maciel, contrario a la disposición contenida en el artículo octavo de la Constitución

de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se les exhorta para que en lo subsecuente se conduzcan con procedencia y decorosamente, y sean respetuosos en sus expresiones; según se señaló en el punto cuarto de Observaciones de la presente resolución

CUARTA. De conformidad con el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicítase a las autoridades recomendadas que sea informada la respuesta sobre la aceptación a esta Comisión en el término de 15 días naturales siguientes a su notificación y en caso de ser afirmativa, sean remitidas las pruebas correspondientes al cumplimiento, dentro de un término de 10 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el término para la aceptación

xiv) Por medio de los oficios RS/1918/95-P, al RS-1924/95-P, del 27 de septiembre de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco notificó a los quejosos y a las autoridades responsables la Recomendación que antecede, en cuyas copias se contemplan las firmas y los sellos de recepción de cada notificado, con fecha del 2 de octubre de 1995

xx) A través del oficio 1142/95, del 3 de octubre de 1995, firmado por el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, indicó a la Comisión Estatal,

[...] por instrucciones del C. Procurador General de Justicia, adjunto al presente remito el oficio 183/95, signado por el señor Juan Benjamín Montaña Chávez, Director de la Policía Judicial del Estado, del que se desprende que está aceptando la Recomendación de la queja CEDHJ/93/0054/JAL.

xxv) Por conducto del comunicado 1151/95, del 4 de octubre de 1995, el citado licenciado Manuel Dávila Flores envió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos copia certificada del oficio 184/95, del 3 de octubre de 1995, firmado por el señor Juan Benjamín Montaña Chávez, Director de la Policía Judicial del Estado, dirigido a los agentes José Manuel Pérez Correa y Ricardo Gómez Velázquez, en el que les indicó

A efecto de dar cumplimiento a la Recomendación formulada en la queja CEDHJ/93/0054/JAL por este conducto se hace una amonestación en los términos de la resolución de fecha 26 de septiembre del año en curso [1995], comendándoles traslado con la correspondiente copia certificada de la misma, a efecto de que se ajusten a la Norma Constitucional en el desempeño de su trabajo

Dicho oficio se encuentra firmado de recibido y enterado por parte de los agentes citados, cuya copia se ordenó agregar a cada expediente personal de los amonestados.

xxvii) El 5 de octubre de 1995, el Organismo Estatal de Derechos Humanos acordó que, en consideración del contenido de los oficios referidos, se tenía por cumplida la Recomendación emitida por esa institución con fecha 26 de septiembre del año en curso [...], lo cual debiera hacerse del conocimiento del quejoso en términos del artículo 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

xxviii) El 10 de octubre de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió el oficio 1142/95, suscrito por el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el que anexó el diverso 183/95, firmado por el señor Juan Benjamín Montaña Chávez, Director de la Policía Judicial del Estado, en el que manifestó su aceptación a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, por lo que en la misma fecha acordó notificar al quejoso y a las autoridades que por acuerdo del 5 de octubre de ese año, se tenía por cumplida la resolución materia de la presente queja, circunstancia que se les notificó, el 10 de octubre de 1995, a los quejosos y a la autoridad que aceptó la Recomendación, mediante los oficios RS-2051-P/95, RS-2052-P/95 y RS-2053-P/95, respectivamente

C. Mediante el oficio 8980, del 28 de marzo de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Jorge López Vergara, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, un informe en el que precisara los motivos por los cuales, a decir de los recurrentes, esa Procuraduría no había dado cabal cumplimiento a la Recomendación de la Comisión Estatal, en especial, la ejecución de las órdenes de aprehensión giradas en contra del señor Humberto Castro Jiménez.

D. A través del diverso 342/96, del 10 de abril de 1996, firmado por el licenciado Manuel Davila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se anexa el informe rendido por los agentes de la Policía Judicial del Estado, José Manuel Pérez Correa y Ricardo Gómez Velázquez, encargados de ejecutar las órdenes de aprehensión citadas, donde relataron las actividades efectuadas tendientes a cumplirlas, indicando que desde que les fue asignado el cumplimiento de las órdenes de aprehensión (sin referir fecha) no han cesado de efectuar investigaciones sobre el paradero del indiciado, logrando entrevistar a los señores Mauricio Topete Ramírez y Josefina Ramírez de Topete (cuñado y suegra, respectivamente, del señor Humberto Casan Jiménez), quienes coincidieron en señalar que el señor Casan Jiménez se fue a radicar a los Estados Unidos de América, y que ignoraban su domicilio.

Agregaron que

(...) enviamos diversos oficios de colaboración (sin referir fechas, ni anexar copias) a distintas oficinas públicas, como son: la Secretaría de Vialidad y Transporte, la Oficina de Catastro, el Instituto Mexicano del Seguro Social, y la Recaudadora de Hacienda número cinco, obteniendo resultados negativos...

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de inconformidad recibido en esta Comisión Nacional el 8 de noviembre de 1995, suscrito por los señores Evaristo de la Rosa González y Salvador Casillas Maciel, a través del cual interpusieron el recurso que se resuelve.

2. El oficio DGQO/233/95, del 7 de noviembre de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió a este Organismo Nacional el expediente de mérito.

3. El original del expediente de queja CEDHJ/93/0054/JAL, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

i) El escrito de queja del 6 de octubre de 1992, presentado por el señor Evaristo de la Rosa González y otros

en contra de actos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

ii) La resolución del 29 de marzo de 1994 por la que la Comisión Estatal conluyó el citado expediente de queja, indicando que no existía violación a Derechos Humanos.

iii) El escrito de impugnación del 11 de abril de 1994, suscrito por el señor Evaristo de la Rosa González y otro, por el que interpusieron el recurso de impugnación en contra de la resolución del 29 de marzo de 1994.

iv) La copia simple del expediente CNDH/121/94/JAL/I 105 en el que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tramitó el referido recurso de impugnación.

v) El original de la Recomendación 27/95, emitida el 2 de febrero de 1995 por esta Comisión Nacional, la cual se dirigió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

vi) El acuerdo del 6 de febrero de 1995, por el que la Comisión Estatal aceptó la Recomendación de referencia.

vii) El acta circunstanciada del 2 de marzo de 1995, suscrita por el licenciado Ismael Hermosillo, de la Comisión Estatal, en la cual anotó el contenido de su investigación en la Comandancia de Ordenes de Aprehensión de la Policía Judicial del Estado de Jalisco.

viii) El acta circunstanciada del 2 de marzo de 1995, firmada por el licenciado Ismael Hermosillo, en la que se precisó el contenido de la libreta de oficios de la Agencia del Ministerio Público Número 25 en la ciudad de Zapopan, Jalisco.

ix) El acta circunstanciada del 3 de marzo de 1995, signada por el licenciado Ismael Hermosillo, en la que se precisó el contenido de la entrevista efectuada con la licenciada María Crisna Castillo Gutiérrez en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

x) El oficio 018/95, del 23 de marzo de 1995, firmado por la licenciada María Crisna Castillo Gutiérrez, Subdirectora de Averiguaciones Previas, por medio del cual radió el informe solicitado por la Comisión Estatal.

xi) Los oficios 1614/95 y 1620/95, del 15 de mayo de 1995, por los cuales los agentes de la Policía Judicial del Estado

José Manuel Pérez Correa y José Manuel Flores Aguilar rindieron el informe en relación con la ejecución de las órdenes de aprehensión.

xi) El escrito 525/95, del 18 de mayo de 1995, por el que el agente de la Policía Judicial del Estado Ricardo Gómez Velázquez rindió su informe respecto a la ejecución de las órdenes de aprehensión.

xiii) Los escritos del 24 y 31 de mayo de 1995, a través de los cuales los quejosos objetaron los informes rendidos por los agentes de la Policía Judicial del Estado.

xiv) La Recomendación del 26 de septiembre de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dirigida a funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

xv) El oficio 183/95, del 3 de octubre de 1995, por el que el Director de la Policía Judicial del Estado aceptó el contenido de la Recomendación citada.

xvi) El escrito 184/95, del 3 de octubre de 1995, por el que el Director de la Policía Judicial del Estado de Jalisco aportó pruebas del cumplimiento de la citada Recomendación.

xvii) El acuerdo del 5 de octubre de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco tuvo por cumplida la Recomendación del 26 de septiembre de 1995.

4. El oficio 8980, del 28 de marzo de 1996, a través del cual este Organismo Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, un informe sobre la ejecución de las órdenes de aprehensión mencionadas en la Recomendación de la Comisión Estatal del 26 de septiembre de 1995.

5. El oficio 342/96, del 10 de abril de 1996, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco remitió a esta Comisión Nacional la documentación referida en el punto que antecede.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de septiembre de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió resolución definitiva dentro del expediente CEDHJ/93/0054/JAL, en la cual recomendó a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa que a la brevedad posible diera cum-

plimiento a las órdenes de aprehensión giradas dentro de las causas penales 144/92-D y 635/91 por los Jueces Sexto y Noveno de lo Criminal del Estado de Jalisco, en contra del señor Humberto Casán Jiménez por los delitos de fraude y despojo; asimismo, se precisó que fueran sancionados con amonestación los agentes de la Policía Judicial del Estado José Manuel Pérez Correa y Ricardo Gómez Velázquez, por dilatar sin justificación el cumplimiento de las órdenes de aprehensión citadas; además, que se amonestara a la licenciada María Cristina Castillo Gutiérrez, por resultar responsable de la dilación en el ejercicio de la acción penal respecto a las averiguaciones previas que motivaron las órdenes de aprehensión mencionadas, las cuales a la fecha de elaboración de este documento no se han ejecutado.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional advierte que el agravio hecho valer por los recurrentes es procedente, en virtud de que a la fecha de este documento, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a quienes la Comisión Estatal dirigió la Recomendación del 26 de septiembre de 1995, relacionada con el expediente de queja CEDHJ/93/0054/JAL, no le han dado cabal cumplimiento, no obstante que el Procurador General de Justicia del Estado manifestó su aceptación para cumplirla.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que la citada Recomendación ha sido *insuficientemente cumplida*, por las razones siguientes:

a) Los recurrentes manifestaron que en la resolución dictada el 26 de septiembre de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco,

[...] pretende que con una simple amonestación en privado se nos restituyan nuestros derechos, lo que resulta infante, cuando lo que deben hacer es ordenar lo necesario para que se ejecuten las resoluciones, no para vaciladas... aquí de lo que se trata es la captura de Humberto Casán Jiménez y punto, no se trata de hacerle al cuento o de sacarle las vueltas al asunto, como ya se los ordenó la Nacional, si no pueden, traigan a quien pueda.

De lo anterior se desprende que el principal agravio de su inconformidad consiste en la inexecución de las órdenes de aprehensión giradas por los Jueces Sexto y Noveno de lo Criminal en el Estado, dentro de las causas penales 144/92 y 339/92-D, instruidas por los delitos de fraude y despojo en catura del señor Humberto Casión Jiménez, lo que en el fondo se traduce en una dilación en la procuración de justicia, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco y, a su vez, en una violación a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es necesario dejar aclarado que existe un error en la apreciación de los recurrentes cuando en sus agravios mencionaron que esta Comisión Nacional "ordenó a la Comisión Estatal...", ya que este Organismo Nacional no tiene entre sus funciones dar órdenes a ninguna institución o autoridad, pues no tiene el carácter de superior jerárquico de aquéllas, sino que de acuerdo a la Ley que la rige, está facultada para conocer de los recursos promovidos en contra de resoluciones definitivas dictadas por las Comisiones Estatales, pero con la finalidad de revisar, oír y opinar sobre la protección y respeto de los Derechos Humanos, y sus resoluciones no son vinculatorias, es decir, obligatorias para las instituciones o autoridades destinatarias.

b) Cabe mencionar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco valoró adecuadamente en su Recomendación las irregularidades cometidas por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al considerar como sanción para ellos una amonestación por la dilación que provocaron en la ejecución de las órdenes de aprehensión, por lo que en el capítulo de sus Observaciones señaló que los agentes de la Policía Judicial del Estado encargados de su cumplimiento, reconocieron que no han cumplido las reiteradas órdenes de aprehensión, aunque se excusaron arguyendo la imposibilidad material para hacerlo, lo que pretendieron acreditar en tres comunicados dirigidos a diversas autoridades en 1992, mientras que sólo dirigieron uno en 1994 y cinco en 1995, siendo que las órdenes de aprehensión datan del 29 de abril y 14 de septiembre de 1992, respectivamente, evidenciándose de esta forma que sólo al inicio de las investigaciones se realizaron algunas diligencias tendientes a la localización del procesado, por lo que han transcurrido dos años para que los elementos policíacos continuaran con aquéllas, las que se reiniciaron con mayor amplitud hasta 1995, situación que a todas

luz de nuestra descuido y negligencia por parte de los elementos policíacos encargados de cumplirlas y que, por lo tanto, viola los Derechos Humanos de los quejosos.

c) Por lo que se refiere a la licenciada María Cristina Casullo Gutiérrez, entonces agente investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, quedó plenamente demostrada su responsabilidad, en cuanto a la dilación en la revisión y la remisión de la indagatoria 184/89 al Juzgado correspondiente, ya que la servidora pública mencionada reconoció que transcurrieron más de 15 días para que ejecutara el trámite citado, lo que se acreditó plenamente, no sólo con la fotocopia del accuse de recibo del 30 de noviembre de 1991, sino también con el propio auto de radicación judicial del 18 de diciembre de ese año, y si bien es cierto que hay trámites administrativos que pudieran dilatar la remisión de las actuaciones ministeriales, esto no es excusa valedera ya que con dicha dilación vulneró los Derechos Humanos de los quejosos, e incumplió con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que consigna el derecho a la pronta y expedita administración de justicia, disposición que se contraviene con los "trámites administrativos" a que se refiere la funcionaria citada, habida cuenta que, como ella misma señaló, ya había pasado el turno del Juzgado, pero de todas formas lo conveniente era que una vez que fue revisada la indagatoria de referencia, debió remitirla a la autoridad judicial competente, a efecto de que la procuración de justicia fuera inmediata. Por ello la Comisión Estatal consideró procedente, en su Recomendación, solicitar al Director General de Averiguaciones Previas del Estado de Jalisco amonestar en privado a dicha funcionaria, para que en lo futuro adecuara su actuación a las normas constitucionales, evitando que los Derechos Humanos de los gobernados sean violados y, además, procurar que la labor que desempeña la institución a su cargo adquiriera mayor eficiencia día con día, para que su imagen mejore frente a los ojos de los ciudadanos.

d) Asimismo, en relación con la ejecución de las órdenes de aprehensión citadas, la Comisión Estatal indicó en su Recomendación al Director General de la Policía Judicial del Estado, que lo exhortaba para que ordenara a los elementos a su cargo el cumplimiento inmediato a los mandatos judiciales con respecto a las órdenes de aprehensión, para evitar con ello que los Derechos Humanos de los quejosos continuaran siendo vulnerados.

Con lo anterior, la Comisión Estatal requirió al Director General de la Policía Judicial del Estado, la urgente necesidad de cumplir las ordenes de aprehensión en contra del señor Humberto Casán Jiménez, para evitar seguir infringiendo los mandatos constitucionales antes señalados, y no mantener en la impunidad al infractor.

Cabe mencionar que existe constancia en el expediente en estudio con relación a la aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal por parte del Director de la Policía Judicial del Estado, así como constancia del cumplimiento parcial de dicha autoridad, ya que sólo se amonestó a los agentes de la Policía Judicial José Manuel Pérez Correa y Ricardo Gómez Velázquez, pero no se encontró constancia alguna de que dicha autoridad haya dado cumplimiento a las ordenes de aprehensión en contra del señor Humberto Casán Jiménez, quien por lo tanto permanece sustraído de la acción de la justicia, y dicha autoridad ha propiciado impunidad debido a que sólo ha manifestado la práctica de rondas de vigilancia a los domicilios en que vivía el indiciado o sus familiares, además, esa autoridad precisó que ha dirigido oficios de colaboración a diversas oficinas públicas, sin anexar copias de los mismos, ni de las respuestas obtenidas; que los familiares del señor Humberto Casán Jiménez informaron que éste radica en los Estados Unidos de América, pero ha omitido demostrar dicha autoridad los trámites que, en su caso, haya efectuado ante la Procuraduría General de la República, tendientes a lograr su extradición, por lo que el agravio principal hecho valer por los recurrentes resulta válido en cuanto a que la Recomendación dictada por la Comisión Estatal permanece sin el debido cumplimiento.

A mayor abundamiento, es preciso resaltar que cuando la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco fue legalmente notificada del contenido de la citada Recomendación para que amonestara a la licenciada María Cristina Castillo Guzmán, entonces Subdirectora de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, no se encontró en el expediente de queja documento alguno en el que hubiere manifestado su aceptación y cumplimiento, lo que refuerza el agravio hecho valer por los recurrentes en cuanto al incumplimiento de la resolución definitiva en cuestión.

En este orden de ideas, este Organismo Nacional considera que la determinación emitida por la Comisión Local atendió el reclamo del señor Evaristo de la Rosa

González y otro, consistiendo en la procuración pronta y expedita de justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pero a la fecha, se aprecia que la autoridad responsable, como lo señaló el recurrente en sus agravios, no ha cumplido satisfactoriamente con el contenido de la Recomendación que le fue girada, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco no ha ejecutado las innumerables ordenes de aprehensión, constituyendo ello un caso de insuficiencia en su cumplimiento, ya que no están plenamente acreditadas las necesarias acciones policiacas a fin de ejecutar las ordenes de aprehensión. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve declarar *insuficiente el cumplimiento de la Recomendación del 26 de septiembre de 1995*, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

Por lo referido, esta Comisión Nacional considera que resulta procedente *confirmar la Recomendación* enviada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, al Director General de Averiguaciones Previas y al Director de la Policía Judicial, ambos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

En consecuencia, como lo señalaron los recurrentes en sus agravios, hasta la fecha en que se emite este documento, se aprecia que la autoridad responsable no ha cumplido satisfactoriamente el contenido de la Recomendación que le dirigió el Organismo Local de Derechos Humanos, por ello, este Organismo Nacional formula respetuosamente a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, para que de exacto cumplimiento a la Recomendación emitida el 26 de septiembre de 1995, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco le dirigió a servidores públicos de esa Procuraduría, con la finalidad de que se ejecuten a la brevedad las ordenes de aprehensión giradas en contra del señor Humberto Casán Jiménez, solicitando, en su caso, la colaboración de otras Procuradurías, como la Procuraduría General de la República, y de la Interpol, para efectuar la búsqueda y localización del infractor en los Estados Unidos de América e iniciar los trámites para su extradición.

SEGUNDA La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con los artículos 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a

esta Comisión Nacional, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 53/96

Síntesis: La Recomendación 53/96, del 21 de junio de 1996, se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado y al Presidente Municipal de Tamazunchale, de la misma Entidad Federativa, y se refirió al caso del señor Pedro Cristóbal Rubio.

El quejoso manifestó que el 30 de octubre de 1994 fue detenido sin que mediara orden de aprehensión y conducido a los separos de la Policía Judicial del Estado, en donde horas más tarde fue torturado durante varios días por agentes de la corporación policiaca mencionada para que aceptara un delito que supuestamente cometió.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo por cierta la detención arbitraria del quejoso por elementos de la Policía Municipal de Tamazunchale, toda vez que a la fecha de expedición de la presente Recomendación no se obtuvo contestación por parte del Presidente Municipal del lugar referido.

Por otra parte, en la detención arbitraria se comprobó la participación de elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes pusieron al quejoso a disposición del agente del Ministerio Público Investigador de la población mencionada, servidor público que integró y consignó con detenido la averiguación previa 304/IV/93.

Asimismo, el Juez Mixto de Primera Instancia de Tamazunchale incurrió en dilación en el proceso jurisdiccional, en virtud de que el auto de formal prisión que dictó el 9 de noviembre de 1994 fue notificado al procesado hasta el 28 del mes y año citados, es decir, 19 días después, en contravención del artículo 107 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, además, el Juez de referencia no tomó las medidas pertinentes a fin de asegurar que se presentaran las personas que debían intervenir en los careos; también incumplió el artículo 345, segundo párrafo, del Código citado, ya que entre el 10 de abril de 1995, día en que se llevó a cabo la audiencia del incidente de libertad por desvanecimiento de datos, y el 15 de mayo del mismo año, fecha en que dictó la resolución correspondiente, transcurrieron 35 días, lapso superior a las 72 horas legales establecidas para el procedimiento a fin de valorar las constancias judiciales que obran en el expediente de la causa y dejar en libertad al procesado.

Además, se apreció que el Poder Judicial del Estado no labora en días festivos, tales como el 1 y 2 de noviembre, lo que impide al representante social consignar a los presuntos responsables, privándolos de su libertad varios días más, como sucedió en el presente caso.

Si bien no se acreditó la tortura alegada por el quejoso, sí se demostró que no fue examinado por un médico legista previamente a que rindiera su declaración ministerial, bajo el argumento del agente del Ministerio Público que no se contaba con los servicios profesionales de un médico por falta de presupuesto para ello.

Se le recomendó al Gobernador iniciar el procedimiento administrativo de investigación respecto de la actuación del jefe de Grupo y demás elementos de la Policía Judicial del Estado que participaron en la detención del quejoso; del agente del Ministerio Público Investigador en Tamazunchale

durante la integración de la indagatoria 304, IV '93, así como llevar a cabo un careo con el quejoso y, en su caso, sancionarlos conforme a Derecho, ordenar la elaboración de un plan estatal para la práctica del examen médico a todos los inculcados, antes y después de rendir su declaración ministerial, y establecer un sistema para que en los Centros de Readaptación Social y cárceles del Estado se practique un examen médico a quienes se reciben en reclusión, a fin de garantizar el respeto a su integridad física.

Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia se le recomendó iniciar procedimiento administrativo de investigación respecto del Juez Mixto de Primera Instancia de Tamazunchale, en la causa penal 112/94 y, en su caso, sancionarlo conforme a Derecho.

Al Presidente Municipal de Tamazunchale se le recomendó iniciar el procedimiento administrativo de investigación respecto de la actuación de los policías municipales y elementos de Seguridad Municipal que detuvieron al quejoso y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan. Asimismo, se le recomendó, como máxima autoridad municipal, hacer del conocimiento de todas las autoridades del Ayuntamiento la importancia de atender los requerimientos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y cumplir con las mismas dentro del plazo legal.

México, D.F., 21 de junio de 1996

Caso del señor Pedro Cristóbal Rubio

A) Lic. Horacio Sánchez Unzueta,
Gobernador del Estado de San Luis Potosí;

B) Lic. María Elena Segovia Díaz de León,
Presidenta del Tribunal Superior de Justicia
del Estado de San Luis Potosí;

C) Profr. Justino Hernández Hilaria,
Presidente Municipal de Tamazunchale,
San Luis Potosí.

Muy distinguidos señores

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 60, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/SLP/S2396, relacionados con el caso del señor Pedro Cristóbal Rubio, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de abril de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por el señor Pedro Cristóbal Rubio, mediante el cual denunció hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos, cometidos por funcionarios del Ayuntamiento de Tamazunchale, de la Procuraduría General de Justicia y del Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de San Luis Potosí, consistentes en ser detenido sin orden de aprehensión y llevado a los separos, en donde, horas más tarde, elementos de la Policía Judicial del mismo Estado lo torturaron por varios días para que aceptara haber cometido un robo.

Asimismo, refirió que se encuentra recluso desde hace seis meses y se le sigue proceso en la causa penal 112/94, y que su abogado le informó que el juez no quiere atender su caso.

B. Por lo tanto, en virtud de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí es incompetente para conocer de actos u omisiones administrativas de los órganos jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, de la Ley que la rige, el 12 de mayo de 1995 esta Comisión Nacional acordó atraer la queja con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno.

C. Por lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/95/SIP/S2396, para cuya integración se giraron los siguientes oficios:

i) El V2/13210, del 8 de mayo de 1995, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí un informe sobre el estado físico que presentó el quejoso al ser recluido en el centro penitenciario de Tamazunchale, así como copia del certificado que se elaboró con motivo del examen médico que le fue practicado al ser recibido en dicho centro.

ii) El V2/13211 de la misma fecha, por medio del cual se requirió al entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado un informe de los hechos constitutivos de la queja, en particular de la actuación del juez que conoció de la causa penal 112/94, así como copia certificada y demás documentación que considerase pertinente.

iii) El V2/13212, de la misma fecha, a través del cual solicitó al Procurador General de Justicia del Estado un informe de los hechos materia de la queja, en particular sobre la actuación de los agentes de la Policía Judicial que detuvieron al quejoso, así como copia certificada de la averiguación previa que dio origen a la causa penal mencionada y la demás documentación que considerase pertinente.

iv) El V2/20337, el V2/23915 y el V2/27390, del 12 de julio, 9 de agosto y 12 de septiembre de 1995, respectivamente, mediante los cuales solicitó al señor Tatiano Pérez Olvera, entonces Presidente Municipal de Tamazunchale, San Luis Potosí, un informe de los hechos constitutivos de la queja, en particular los nombres de los elementos de la Policía Municipal que detuvieron al quejoso y de su actuación hasta entregar al señor Pedro Cristóbal Rubio a la Policía Judicial del Estado; copia del parte informativo que rindieron con motivo de la detención y, en su caso, del certificado médico que se hubiese elaborado, así como de la documentación que considerase pertinente.

v) En respuesta, se recibieron los siguientes oficios:

—El 1773, del 19 de mayo de 1995, a través del cual el entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí remitió la copia del proceso penal 112/94, instruido en contra del quejoso y de otras personas, por el delito de robo.

—El 04915 del 24 de mayo de 1995, mediante el cual el profesor y licenciado Juan Pablo García Rocha, Director de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, proporcionó copia de la averiguación previa 304/IV/94, así como del oficio informativo 367/95, del 25 de mayo del mismo año, suscrito por el licenciado Francisco García Díaz, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Uno de Tamazunchale, San Luis Potosí, en el que informó que la indagatoria 304/IV/94 se inició por la denuncia de robo que presentó Maribel Velázquez Resendiz, por lo que se ordenó a la Policía Judicial la investigación de los hechos, que el 31 de octubre de 1994, el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, Manuel Sánchez Espinoza, mediante el oficio 206/94, le rindió un informe y dejó a su disposición, en calidad de detenido, al señor Pedro Cristóbal Rubio. En la misma fecha, se tomó la declaración ministerial al detenido, quien estuvo asistido por el licenciado Rafael Munguía Francisco, defensor de oficio en turno, y el detenido confesó haber participado en el robo denunciado.

Indicó que la consignación se realizó el 3 de noviembre de 1994, ya que los días 1 y 2 de noviembre, el Juzgado Mixto de Primera Instancia permaneció cerrado por ser días inhábiles.

También afirmó el representante social que el inculcado no fue presionado o violentado mediante maltrato, a fin de que aceptara su participación en la comisión del delito, ya que en su declaración preparatoria ratificó la ministerial, y en ningún momento expresó que se hubiera ejercido violencia sobre él, además de reconocer que estuvo asistido por su abogado.

Finalmente, el agente del Ministerio Público manifestó que el inculcado no fue examinado por un médico legista, ya que regularmente no se cuenta con los servicios de ese profesional por falta de presupuesto para ello.

D. El 13 de junio de 1995, este Organismo Nacional recibió el oficio II-1349/95, del 9 de junio del mismo año, suscrito por el licenciado Roberto Delgado Cervantes, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí, quien informó lo siguiente: "desgraciadamente nos vemos imposibilitados a obsequiarle el certificado médico del C. Pedro Cristóbal Rubio", puesto que el alcalde de la Cárcel Distrital de Tamazunchale manifestó que dentro del ex-

pendiente del interno no se contaba con el certificado médico solicitado.

E. El 21 de septiembre de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó, vía telefónica, con el profesor Justino Hernández Hilaria, actual Presidente Municipal de Tamazunchale, quien manifestó que en ese momento le estaban entregando el oficio V2/27390, del 12 del mes y año citados, y que lo estudiaría para dar la respuesta correspondiente.

El 6 de octubre de 1995, un visitador adjunto realizó comunicación vía telefónica con el profesor Juan Teodoro Cruz Ontia, Secretario del Ayuntamiento de Tamazunchale, a quien le requirió información acerca de la respuesta al oficio indicado, quien expresó que informaría al Presidente Municipal sobre la solicitud de esta Comisión Nacional, sin que a la fecha de emisión del presente documento se haya recibido respuesta, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se tienen por ciertos los hechos motivo de la queja.

F. Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja se desprende lo siguiente:

i) El 26 de abril de 1993, la señora Maribel Velázquez Reséndiz presentó denuncia de hechos ante el licenciado Francisco García Díaz, agente del Ministerio Público Investigador en Tamazunchale, San Luis Potosí, en la cual manifestó que a las 9:30 horas, cuando se dirigía al Banco a depositar \$ 16,500.00 (Dieciséis mil quinientos pesos (00/100) M.N.), un individuo le quitó la bolsa donde llevaba el dinero.

En la misma fecha, el representante social, mediante el oficio 389/93, ordenó al jefe del Grupo de la Policía Judicial del Estado Z.H., que instruyera a quien correspondiera a fin de que se investigaran los hechos denunciados, absteniéndose

[...] de realizar acciones no previstas por la ley, limitándose a proveer los elementos para comprobar el cuerpo del delito... deberá observar irrestrictamente el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución General de la República y el Reglamento de la Policía Judicial del Estado, en sus artículos 20, fracción VII; 31, fracción XIV, 33 y 34.

ii) El 31 de octubre de 1994, el señor Manuel Sánchez Espinoza, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado en Tamazunchale, San Luis Potosí, suscribió el parte informativo 206/94, en el que señaló que en atención al oficio del agente del Ministerio Público, del 26 de abril de 1993, él y los agentes Francisco Martínez Trejo, Jorge Luis Landaverde Verastegui y Sergio Ontiveros Rincón, realizaron la investigación de los hechos relativos al robo indicado, y detuvieron al señor Pedro Cristóbal Rubio, quien al ser cuestionado sobre los hechos aceptó haber participado en los mismos.

Ese mismo día, el agente del Ministerio Público tomó la declaración ministerial del señor Pedro Cristóbal Rubio, quien ratificó en todas y cada una de sus partes la declaración rendida ante los agentes de la Policía Judicial, aclarando que sólo sus compañeros "sabían que la muchacha trafa dinero en el portafolio, pero de ese asalto, a mí me tocó la cantidad de 500,000 pesos".

iii) El 3 de noviembre de 1994, el licenciado Francisco García Díaz, agente del Ministerio Público Investigador en Tamazunchale, San Luis Potosí, consignó la averiguación previa 304 IV/94, ante el Juez Mixto de Primera Instancia de esa jurisdicción, ejercitando acción penal "y reparadora del daño".

iv) El acto consignatorio dio origen a la causa penal 112/94, dentro de la cual, el 3 de noviembre de 1994, el licenciado Luis Fernando Gerardo González, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tamazunchale, San Luis Potosí, tomó al procesado, señor Pedro Cristóbal Rubio, su declaración preparatoria, durante la cual fue asistido por el licenciado Roberto Medellín Rangel, abogado defensor nombrado por el procesado. En dicha declaración, el inculpaado señaló que no ratificaba las declaraciones rendidas ante el jefe de Grupo de la Policía Judicial, ya que los judiciales le dijeron que tenía que aceptar lo asentado, porque si se negaba lo iban a seguir golpeando; manifestó también que los agentes judiciales estaban junto a él, a fin de que dijera lo mismo que estaba escrito en un papel que le habían dado, mientras el jefe de Grupo escribía la declaración que rendía ante esa autoridad y lo presionaba para que aceptara ese robo y otros más que desconocía. Además, tampoco ratificó la declaración ministerial.

Asimismo, expresó que si ratificó ante el agente del Ministerio Público la declaración rendida ante la Policía Judicial, fue porque durante el traslado de la oficina de

la Policía Judicial a la agencia del Ministerio Público, los elementos de dicha corporación lo amenazaron y le indicaron que si negaba lo declarado con ellos le "iban a volver a llevar a la caseta (sic) y me iban a seguir golpeando".

Agregó el señor Pedro Cristóbal que el viernes (28 de octubre de 1994) lo detuvieron policías preventivos, a uno de los cuales reconoce porque era un señor gordo al que le decían "Chava", quien lo despojó de la cantidad de N\$150.00 (Ciento cincuenta nuevos pesos 70/100 M.N.).

En la misma actuación, la defensa del señor Pedro Cristóbal Rubio solicitó la ampliación del término constitucional, la realización de los careos entre el inculcado y la ofendida Maribel Velázquez Reséndiz, así como con el jefe de Grupo de la Policía Judicial y el policía municipal de nombre "Chava".

El mismo 3 de noviembre de 1994, el juez de la causa envió citatorios a Maribel Velázquez Reséndiz y a Manuel Sánchez Espinoza, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado Z. H., de Tamazunchale, a fin de que se presentaran, la primera al día siguiente y el segundo el 7 de ese mes, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de esa población, para una diligencia de carácter judicial.

v) El 4 de noviembre de 1994, no se realizó el careo, ya que la ofendida no se presentó, pero sí se realizó el interrogatorio del procesado por parte de su abogado defensor.

vi) El 7 de noviembre de 1994 no se presentó el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado Z.H., por lo que no se pudo realizar la diligencia de careo con el inculcado.

Tampoco se realizó el careo del acusado con el señor Francisco Salvador Hernández, policía municipal, por no haberse presentado el abogado defensor ni el representante social adscrito al Juzgado.

vii) El 9 de noviembre de 1994, el licenciado Luis Fernando Gerardo González, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tamazunchale, San Luis Potosí, dictó auto de formal prisión en contra del señor Pedro Cristóbal Rubio, por el delito de robo, en el que consideró que si bien el inculcado no ratificó la declara-

ción ministerial en su preparatoria, dentro del término constitucional.

[...] no aportó prueba alguna en donde haya demostrado que fue coaccionado y lesionado por los agentes judiciales a que hace mención. Datos, que son suficientes para hacer probable la responsabilidad penal del inculcado y al no existir circunstancia excluyente de inculpaación, lo procedente es decretarle la formal prisión en su contra.

viii) El 11 de noviembre de 1994, se realizó el careo con la señora Maribel Velázquez Reséndiz, quien ratificó la declaración rendida en la indagatoria y expresó que no reconocía a su carcelado ya que "el que me quitó el dinero únicamente alcancé a verle la espalda y la ropa..."

ix) El 28 de noviembre de 1994, se notificó al procesado el auto de formal prisión que le fue dictado, y en ese sentido interpuso recurso de apelación y designó como su defensor, en la segunda instancia, al jefe de los defensores de oficio.

x) El 9 de diciembre de 1994, el defensor del procesado presentó dos testigos, quienes declararon que el día del robo el señor Pedro Cristóbal Rubio se encontraba trabajando en la ciudad de México, e incluso se llevó a su esposa.

xi) El 19 de enero de 1995, el licenciado Luis Fernando Gerardo González, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tamazunchale, San Luis Potosí, declaró agotada la instrucción en la causa 112/94, y ordenó ponerla a la vista de las partes, a fin de que en 10 días promovieran las pruebas que estimasen pertinentes.

xii) El 7 de febrero de 1995, el procesado promovió incidente de libertad por desvanecimiento de datos.

xiii) El 20 de febrero de 1995, la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí resolvió el toco 19/95, relativo al recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Cristóbal Rubio, en contra del auto de formal prisión del 9 de noviembre de 1994, y determinó que los agravios formulados fueron infundados, por lo que confirmó en sus términos el auto constitucional.

xiv) El 10 de marzo de 1995, el juez de la causa acordó fijar el 27 de marzo del mismo año como fecha para

llevar a cabo la audiencia relativa al incidente de libertad por desvanecimiento de datos.

xv) El 27 de marzo de 1995 no se realizó la audiencia incidental con motivo de la inasistencia del representante social adscrito al juzgado respectivo, por lo que la defensa del procesado solicitó nueva fecha para la celebración de la audiencia, que se fijó para el 10 de abril del mismo año, y se realizó debidamente en esa fecha.

xvi) El 15 de mayo de 1995, el licenciado Luis Fernando Gerardo González, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tamazunchale, San Luis Potosí, resolvió el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, ordenando la inmediata libertad del procesado Pedro Cristóbal Rubio.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional el 19 de abril de 1995, suscrito por el señor Pedro Cristóbal Rubio.

2. El oficio 1773, del 19 de mayo de 1995, mediante el cual el entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí envió a este Organismo Nacional copia de la causa penal 112/94.

3. El oficio 367/95, del 25 de mayo de 1995, suscrito por el licenciado Francisco García Díaz, agente del Ministerio Público de la Mesa Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a través del cual rindió el informe solicitado.

4. El oficio II-1349/95, del 9 de junio de 1995, que envió el licenciado Roberto Delgado Cervantes, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí.

5. Las actas circunstanciadas del 21 de septiembre y 6 de octubre de 1995, en las que se hicieron constar las llamadas telefónicas al Presidente Municipal de Tamazunchale, San Luis Potosí.

6. La copia certificada de la averiguación previa 304/IV/94, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

i) El parte informativo 206/94, del 31 de octubre de 1994, suscrito por el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado.

ii) La declaración ministerial del inculpado señor Pedro Cristóbal Rubio, del 31 de octubre de 1994.

iii) El acuerdo del 3 de noviembre de 1994, mediante el cual el licenciado Francisco García Díaz, agente del Ministerio Público Investigador en Tamazunchale, San Luis Potosí, consignó la indagatoria ante el Juez Mixto de Primera Instancia de esa jurisdicción.

7. La copia certificada de la causa penal 112/94, de la cual destacan las siguientes constancias:

i) El auto de radicación del 3 de noviembre de 1994.

ii) La declaración preparatoria del procesado, señor Pedro Cristóbal Rubio, del 3 de noviembre de 1994.

iii) Los citatorios del 3 de noviembre de 1994, suscritos por el licenciado Luis Fernando Gerardo González, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tamazunchale, San Luis Potosí, dirigidos a Maribel Velázquez Reséndiz y Manuel Sánchez Espinoza.

iv) El auto de formal prisión dictado en contra del señor Pedro Cristóbal Rubio el 9 de noviembre de 1994.

v) El acta de cargo del 11 de noviembre de 1994, entre el procesado y la denunciante Maribel Velázquez Reséndiz.

vi) El acuerdo del 19 de enero de 1995, mediante el cual el licenciado Luis Fernando Gerardo González, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tamazunchale, San Luis Potosí, declaró agotada la instrucción.

vii) La resolución incidental del 15 de mayo de 1995, emitida por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tamazunchale, San Luis Potosí.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de abril de 1993 se inició la averiguación previa 304/IV/94, ante el agente del Ministerio Público Investigador de Tamazunchale, San Luis Potosí, por el delito

de robo, cometido en agravio de la señora Maribel Velázquez Reséndiz, en contra de quien resultara responsable.

El 3 de noviembre de 1994, el representante social ejerció acción penal en contra del señor Pedro Cristóbal Rubio, ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tamazunchale, San Luis Potosí, quien radicó la causa penal 112/94.

Dentro del término constitucional se dictó auto de formal prisión al indiciado.

El 28 de noviembre de 1994, el procesado interpuso recurso de apelación en contra del auto de formal prisión.

El 19 de enero de 1995, el licenciado Luis Fernando Gerardo González, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tamazunchale, San Luis Potosí, declaró agotada la instrucción.

El 7 de febrero de 1995, el procesado promovió incidente de libertad por desvanecimiento de datos.

El 20 de febrero de 1995, la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí resolvió el toca 1995, relativo al recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Cristóbal Rubio en contra del auto de formal prisión, y confirmó en sus términos el auto constitucional.

El 15 de mayo de 1995, el juez de la causa resolvió el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, declarándolo procedente y ordenando la inmediata libertad del señor Pedro Cristóbal Rubio.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que integran el presente caso, se advierten situaciones contrarias a Derecho, que se cometieron en la detención arbitraria y la dilación en el proceso jurisdiccional, en agravio del señor Pedro Cristóbal Rubio, por parte de los elementos de la Policía Municipal de Tamazunchale, San Luis Potosí, de la Policía Judicial del Estado, así como del licenciado Francisco García Díaz, agente del Ministerio Público Investigador en la misma población, quien integró y consigno con dilación la averiguación previa

304/IV/94; y por el licenciado Luis Fernando Gerardo González, Juez Mixto de Primera Instancia de la población mencionada, quien instruyó y resolvió la causa penal 112/94.

a) Respecto a la detención arbitraria, cabe señalar que el quejoso manifestó que fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Municipal de Tamazunchale, San Luis Potosí, por lo que esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal un informe acerca de los hechos constitutivos de la queja, sin que a la fecha de emisión del presente documento haya dado respuesta al requerimiento, por lo que de conformidad con el artículo 38, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se tienen por ciertos los hechos referidos.

b) Por otra parte del análisis de la averiguación previa 304/IV/94, se observa que los elementos recabados hasta el 3 de noviembre de 1994, no aportaban indicio alguno sobre la identidad de alguna o algunas personas vinculadas con el robo que sufrió la señora Maribel Velázquez Reséndiz.

Sin embargo, el 30 de octubre de 1994, el señor Pedro Cristóbal Rubio fue detenido por el señor Manuel Sánchez Espinza, jefe de Grupo de la Policía Judicial estatal en Tamazunchale, San Luis Potosí, y los agentes Francisco Martínez Trejo, Jorge Luis Landaverde Verastegui y Sergio Ontiveros Rincón, y puesto a disposición del licenciado Francisco García Díaz, agente del Ministerio Público Investigador en Tamazunchale, San Luis Potosí, el mismo día, es decir, que la detención no se encontró amparada por una constancia ministerial que indicara los motivos que llevaron a la Policía Judicial a realizar tal acción, y que la fundamentara en la figura de la flagrancia o notoria urgencia.

Por lo anterior, es obvio que la flagrancia en el delito de robo investigado en la indagatoria no se materializó el día 30 de octubre de 1994, fecha de la detención, de acuerdo con la exigencia de esa figura contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que los hechos delictivos ocurrieron con anterioridad.

La hipótesis del caso urgente tampoco se actualizó en la detención del señor Pedro Cristóbal Rubio. Dicha hipótesis, también contenida en el artículo 16 constitucional, debe ser interpretada en el sentido de que existan

datos sobre la probable participación de un individuo en determinado delito, quien se encuentre próximo a evadirse de la acción de la justicia, y que no exista en el lugar o en el momento de la detención autoridad judicial a la que recurrir para obtener la orden de detención.

Éstos son los extremos sobre los cuales debe actuarse para detener a una persona cuando no exista orden de aprehensión expedida por una autoridad judicial; extremos legales que no fueron observados por los aprehensores del señor Pedro Cristóbal Rubio.

Además, el agente del Ministerio Público incurrió en responsabilidad, ya que la detención fue arbitraria y violatoria de las garantías que emanan de los artículos 14, párrafo segundo, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como se precisó no existió flagrancia o notoria urgencia al momento de la detención.

c) Por lo que se refiere a la dilación en el proceso jurisdiccional, se observa que el auto de formal prisión que se dictó el 9 de noviembre de 1994, fue notificado al procesado, señor Pedro Cristóbal Rubio, y a su abogado, el día 28 del mismo mes, es decir, 19 días después, en contravención a lo dispuesto en el artículo 167 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, que señala que "las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicte las resoluciones que las motivan". Por tanto, se debe valorar la responsabilidad administrativa del personal del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tamazunchale, San Luis Potosí, al no cumplir en los términos del precepto señalado, dilutando la administración de justicia en perjuicio del procesado.

De las constancias de la causa penal 112/94, se aprecia que, a pesar de haber sido citado, el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado Z.H., no se presentó, por lo cual no pudo realizarse la diligencia de careo con el inculcado, sin que se aprecie en dichas constancias que el licenciado Luis Fernando Gerardo González, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tamazunchale, San Luis Potosí, haya utilizado alguna medida de apremio para que se presentara

Tampoco se realizó el careo del acusado con el señor Francisco Salvador Hernández, policía municipal de Tamazunchale, San Luis Potosí, por no haberse presen-

tado el abogado defensor particular ni el representante social adscrito al juzgado, según certificación del mismo Tribunal, actitud que debe ser investigada para determinar la responsabilidad del agente del Ministerio Público en el ejercicio de su cargo, ya que su actitud propició dilación en la administración de justicia, puesto que jamás se realizaron los careos.

Se debe investigar la responsabilidad administrativa del juzgador, ya que en ningún momento del proceso el licenciado Luis Fernando Gerardo González, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tamazunchale, San Luis Potosí, tomó las medidas pertinentes a fin de que las personas que debían intervenir en los careos se presentaran, lo que se afirma por no existir constancias en la causa penal de que dichos careos se hubieren llevado a cabo conforme a Derecho. Únicamente se realizó el careo con la denunciante.

Entre el 10 de abril de 1995, día en que se llevó a cabo la audiencia del recurrente de libertad por desvanecimiento de datos, y el 15 de mayo del mismo año, fecha en que el licenciado Luis Fernando Gerardo González, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tamazunchale, San Luis Potosí, dictó la resolución correspondiente, pasaron 35 días, lapso superior a las 72 horas legales establecidas para el procedimiento, a fin de valorar las constancias judiciales que obraban en el expediente de la causa, y dejar en libertad al procesado. Por lo tanto, es conveniente que se investigue la actuación del juzgador, ya que incumplió, en perjuicio del quejoso, el artículo 345, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí.

Además se aprecia que el Poder Judicial Estatal no labora en días festivos, tales como el 1 y 2 de noviembre, lo que impide al representante social consignar a los presuntos responsables, privándolos de su libertad varios días más, como sucedió en el presente asunto. Por lo tanto, es recomendable que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado pondere esta observación, a fin de que se establezca la guardia de un juzgado en los días inhábiles.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso penal 112/94, ya que esto no es, en ningún caso, atribución de este Organismo Nacional, el cual siempre ha manifestado un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

d) El licenciado Francisco García Díaz, agente del Ministerio Público Investigador de Tamazunchale, San Luis Potosí, informó a esta Comisión Nacional, mediante el oficio 367/95, del 25 de mayo de 1995, que el indiciado no fue examinado por un médico legista, antes de que rindiera su declaración ministerial, argumentando que no se cuenta con los servicios de ese profesional por falta de presupuesto. De esta información se puede inferir la omisión que la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí hace de la determinación del estado físico en que se encuentran los inculcados durante el tiempo que están bajo la atención y custodia de la Policía Judicial. Es importante que la institución procuradora de justicia determine si los indiciados son agredidos o violentados para inculparse en los casos que los agentes de la Policía Judicial deben investigar.

Asimismo, debe implantarse un programa estatal para que en los centros de readaptación social y en las cárceles municipales se realicen los exámenes médicos correspondientes a todos los presuntos responsables de algún delito.

e) Por cuanto se refiere a la declaración ministerial rendida por el quejoso, respecto de la cual alegó que fue torturado por elementos de la Policía Judicial Estatal, de tal forma que a consecuencia de ello aceptó su participación delictiva, este Organismo Nacional no cuenta con evidencias que hagan presumir tal violencia física y moral.

Si bien es cierto que este Organismo Nacional no cuenta con evidencias que le permitan acreditar la tortura que denunció el quejoso, por no tener elementos suficientes para ello, también lo es que la autoridad procuradora de justicia es la más obligada a salvaguardar la integridad física de toda persona, y con mayor razón cuando está detenida. En este caso, se dieron a conocer agresiones cometidas por elementos de la Policía Judicial en agravio de una persona detenida que debió ser tratada de conformidad con las obligaciones que el Derecho establece.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Gobernador, señora Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí y señor Presidente Municipal de Tamazunchale, San Luis Potosí, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación respecto de la actuación del señor Manuel Sánchez Espinoza, jefe de Grupo de la Policía Judicial, de los agentes Francisco Martínez Trejo, Jorge Luis Landaverde Vernstegui y Sergio Ontiveros Rincón, y del licenciado Francisco García Díaz, agente del Ministerio Público Investigador en Tamazunchale, San Luis Potosí, durante la integración de la averiguación previa 304/IV/93, así como la falta de asistencia del señor Manuel Sánchez Espinoza, Jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado Z.H. a la diligencia de careo con el quejoso y, en su caso, sean sancionados conforme a Derecho.

Asimismo, que se inicie procedimiento administrativo a fin de investigar la actuación del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tamazunchale, San Luis Potosí, en la causa penal 112/94 y, en su caso, se le impongan las sanciones que correspondan a Derecho.

SEGUNDA. Ordenar la elaboración de un plan estatal para la práctica del examen médico a todos los indiciados, antes y después de rendir su declaración ministerial.

Además, que se establezca un sistema para que en los centros de readaptación social y cárceles del Estado de San Luis Potosí, se practique examen médico a quienes se reciben en reclusión, a fin de que se garantice el respeto a la integridad física de las personas detenidas.

A usted, señora Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado:

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación respecto de la actuación del licenciado Luis Fernando Gerardo González, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tamazunchale, San Luis Potosí, en la causa penal 112/94 y, en su caso, sea sancionado conforme a Derecho.

A usted señor Presidente Municipal:

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación respecto de la actuación de los policías municipales o elementos de Seguridad Municipal que detuvieron al quejoso, a fin de que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron en la detención del señor Pedro Cristóbal Rubio y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

Asimismo, se le recomienda, como máxima autoridad municipal, que haga del conocimiento de todas las autoridades del Ayuntamiento la importancia de atender los requerimientos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y cumplir con los mismos, dentro de los plazos legales.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 54/96

Síntesis: La Recomendación 54/96, del 21 de junio de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Hidalgo, al Jefe del Distrito Federal y al Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y se refirió al caso de la negativa injustificada a la solicitud de traslado penitenciario del señor Alfonso Martín del Campo Dodd.

Se recomendó al Subsecretario de Protección Civil y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y al Gobernador del Estado de Hidalgo autorizar el traslado y aceptar el ingreso del señor Alfonso Martín del Campo Dodd en el Centro de Readaptación Social de Pachuca; además, se recomendó atender en lo sucesivo las solicitudes de traslado de internos sentenciados cuando no existan razones de orden objetiva que lo desaconsejen, particularmente cuando se cumplen condenas largas.

Al Jefe del Distrito Federal se recomendó instruir al personal de los reclusorios y de los centros de readaptación social del Distrito Federal, a efecto de que los informes que en adelante presenten a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, con motivo tanto del otorgamiento de los beneficios de ley como de traslados penitenciarios, se basen exclusivamente en datos de orden objetivo y que sean verificados sin considerar elementos que hayan sido valorados por la autoridad judicial o que pertenezcan a la vida privada del interno.

México, D.F., 21 de junio de 1996

Caso de la negativa injustificada a una solicitud de traslado penitenciario

A) Lic. Jesús Murillo Karam,
Gobernador del Estado de Hidalgo,
Pachuca, Hgo.

B) Lic. Óscar Espinosa Villarreal,
Jefe del Distrito Federal,
Ciudad

C) Lic. Juan Ramiro Robledo Ruiz,
Subsecretario de Protección Civil,
Prevención y Readaptación Social
de la Secretaría de Gobernación,
Ciudad

Muy distinguidos señores

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 3o.; 6o., fracciones II, III, y XII; 15 fracción VII, 24 fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/DF/P05170, relacionados con el caso de la negativa injustificada a una solicitud de traslado penitenciario, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 13 de julio de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo remitió a este Organismo Nacional el expediente CDHEH/980/94 relativo a la queja presentada por el padre del señor Alfonso Martín del Campo Dodd, en contra de la Dirección General de Preven-

ción y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, por el hecho de que en dicha dependencia se han negado a trasladar a su hijo del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal al Centro de Readaptación Social de Pachuca, en el Estado de Hidalgo, a pesar de que las autoridades competentes de dicha Entidad Federativa aceptaron recibirlo.

B. Mediante los oficios V3/00035004 y V3/00040899, de fechas 20 de octubre y 15 de diciembre de 1994, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación un informe en el que se hicieran constar la fundamentación legal y la motivación para negar el traslado del señor Alfonso Martín del Campo Dodd al Centro de Readaptación Social de Pachuca.

C. Como respuesta a la solicitud referida en el párrafo precedente, el 21 de diciembre de 1994 el entonces encargado de la Dirección de Ejecución de Sentencias de esa Dirección General, licenciado Manuel J. Saldaña Maurice, envió a esta Comisión Nacional el oficio 18304, en el que menciona que la negativa del traslado se basó en estudios de la personalidad del interno y en otras valoraciones que se le practicaron.

D. Por oficio 00002139, del 26 de enero de 1995, este Organismo Nacional solicitó a la entonces Directora General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, licenciada Ruth Villanueva Castilleja, que precisara los motivos para negar el traslado y que enviara a esta Comisión Nacional las actas administrativas, los oficios, las actas de Consejo Técnico Interdisciplinario y demás documentos relacionados con las valoraciones que se practicaron al señor Martín del Campo Dodd, en los que se basó la negativa del cambio.

E. En respuesta al oficio indicado en el párrafo precedente, la licenciada Ruth Villanueva, mediante oficio 1108, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de febrero de 1995, remitió copia simple de una página de un acta de la Comisión Dictaminadora de la Dirección General a su cargo en la que se trata el caso del agraviado, así como copia de un análisis sobre la personalidad del interno elaborado por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

F. El 26 de abril de 1995, se presentó en esta Comisión Nacional la madre del señor Alfonso Martín del Campo Dodd para mencionar que personas ajenas al Reclusorio

Preventivo Varonil Oriente intentaron agredirlo a través de dos internos del mismo establecimiento. Además, insistió en que se gestionara el traslado de su hijo al Centro de Readaptación Social de Pachuca.

G. El 3 de mayo de 1995, mediante oficio 00012287 dirigido a la entonces Directora General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, esta Comisión Nacional hizo de su conocimiento lo manifestado por la madre del interno; asimismo, solicitó un informe detallado sobre la situación en que se encontraba en esa fecha el señor Alfonso Martín del Campo Dodd, así como que se reconsiderara la negativa de su traslado, tanto como medida de seguridad para éste como para facilitar el contacto con sus familiares.

H. En respuesta al oficio citado en el apartado precedente, esta Comisión Nacional recibió el oficio 05216, del 17 de mayo de 1995, en el que se informa que no se autoriza el traslado del interno porque "presenta un índice de peligrosidad entre el término medio y el máximo", y debido a ello se considera que el Centro de Readaptación Social de Pachuca no es un lugar apto para su reclusión; además, porque son desfavorables los resultados de los estudios de personalidad que se le practicaron al interno el "29 de marzo de 1995", en lo concerniente a las áreas de psicología y escolar.

I. Vistadores adjuntos de este Organismo Nacional se presentaron en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente el día 25 mayo de 1995, con objeto de investigar en torno a la queja del padre del señor Alfonso Martín del Campo Dodd.

J. La madre del señor Martín del Campo Dodd se presentó en esta Comisión Nacional los días 29 de mayo y 12 de junio de 1995, con objeto de acreditar que ella y su esposo viven en la ciudad de Pachuca y que a ambos se les dificulta trasladarse a la ciudad de México a visitar a su hijo, en virtud de su edad avanzada y de su estado de salud.

K. Los días 15 de junio y 5 de octubre de 1995, este Organismo Nacional solicitó a una funcionaria del Centro de Readaptación Social de Pachuca información sobre la capacidad y la población reclusa de dicho establecimiento.

L. El 5 de septiembre de 1995, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Hidalgo, licenciado Luciano Lomelí Gaytán, hizo, personalmente, hizo del

conocimiento del Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional su disposición para recibir al señor Alfonso Martín del Campo Dodd en el Centro de Readaptación Social de Pachuca.

M. Los días 7 y 13 de septiembre de 1995, el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, licenciado Luis Rivera Montes de Oca, proporcionó al Tercer Visitador General información complementaria sobre la solicitud de traslado del señor Martín del Campo Dodd, en la primera fecha informó que no se autorizaba el traslado de dicho interno en virtud que se consideraba como "peligroso", y en la segunda reiteró que no podía realizarse el traslado del señor Alfonso Martín del Campo Dodd debido a que la autoridad competente del Estado de Hidalgo revoca la "anuencia de cupo" correspondiente.

N. Con fecha 28 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al Director de Gobernación del Estado de Hidalgo información sobre la solicitud de traslado del señor Martín del Campo Dodd, en respuesta, dicho funcionario remitió, vía fax, dos documentos en los cuales el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Hidalgo menciona que no se concede al interno la "anuencia de cupo", debido al incremento de la población reclusa del Centro de Readaptación Social de Pachuca.

Ñ. Este Organismo Nacional consultó información estadística publicada por la Secretaría de Gobernación sobre el Centro de Readaptación Social de Pachuca, de la cual desprende que dicho establecimiento en los años 1994 y 1995 tenía una población reclusa inferior a su capacidad.

O. Mediante oficios V3/00004822 y V3/00004823, del 19 de febrero de 1996, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó a los licenciados Luis Rivera Montes de Oca y Luciano Lomeli Gaytán que reconsideraran la negativa a la solicitud de traslado del señor Martín del Campo Dodd.

P. En respuesta al oficio V3/00004822, el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación informó que el licenciado Luciano Lomeli Gaytán hizo del conocimiento de esa Dirección General que por el momento no era posible efectuar el traslado del señor Alfonso Martín del Campo Dodd, en virtud del sobrecupo existente en el Centro de Readaptación Social de Pachuca.

Q. El 28 de febrero de 1996, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Hidalgo dio contestación al oficio V3/00004823 a que se refiere el apartado que precede, en el sentido de que no es posible atender la petición del traslado del señor Alfonso Martín del Campo Dodd.

R. Con fecha 26 de abril de 1996, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en el Centro de Readaptación Social de Pachuca con objeto de verificar la capacidad y la población reclusa del mismo; de igual forma, visitaron el domicilio de los padres del señor Martín del Campo Dodd en esa ciudad.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la atención de quejas, en diversas oportunidades se solicitó información a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación así como a las autoridades penitenciarias del Estado de Hidalgo y, además, se visitó el Reclusorio Preventivo Varónal Oriente del Distrito Federal y el Centro de Readaptación Social de Pachuca, Hidalgo. Como resultado de las solicitudes de información y de las vistas señaladas, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Información de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación

i) En el oficio 18304 a que se refiere el apartado C de Hechos, el entonces encargado de la Dirección de Ejecución de Sentencias de esa Dirección General, informó que de acuerdo con "los estudios técnicos de personalidad que le fueron practicados al interno por el H. Consejo Técnico Interdisciplinario adscrito al Reclusorio Preventivo Varónal Oriente, valoración criminológica y la opinión de la Comisión Dictaminadora de esta Dependencia, se concluyó que por el momento no es posible acceder a la solicitud de traslado", lo que a través del oficio 2317, del 28 de junio de 1994, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación informó al interno.

ii) Anexos al oficio 1108 a que se refiere el apartado E de Hechos, se acompañaron los documentos en los que se sustenta la negativa del traslado: copia de los estudios psicológicos y criminológico que le fueron practicados al

interno por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y copia de una página de un acta administrativa, sin fecha, de la Comisión Dictaminadora de esa Dirección General.

En los estudios psicológicos y criminológico se emite una opinión desfavorable "sobre el otorgamiento o concesión del beneficio". En una de esas valoraciones psicológicas, del 18 de febrero de 1994, suscrita por la psicóloga Socorro M. Alonso García se señala:

Nombre completo: Alfonso Martín del Campo Dodd.

Edad: 28 años.

Examen mental: lúcido, orientado en tiempo, espacio y persona, concentrado, su memoria mediata e inmediata está conservada, en pensamiento posee un nivel concreto funcional, con ideas (sic) de grandeza, lógico, coherente pero poco congruente de tipo deductivo. Su lenguaje es convencional y con un nivel sensorio-perceptual adecuado. Su rendimiento intelectual es bajo y su capacidad de juicios se ve disminuida al utilizar la fantasía para satisfacer sus necesidades de aceptación y deseos de grandeza.

Pruebas aplicadas: test gestáltico visomotor de L. Bender.

Nivel intelectual: término medio.

Índice de lesión orgánica: no.

Dinámica de personalidad: sujeto egocéntrico, con capacidad intelectual que aprovecha ampliamente para obtener beneficios propios sin realizar esfuerzo y responsabilidad, la cual evade y justifica, es manipulador y fantasioso con poca capacidad de *insight*, aunque con características de organización y planeación, es cauteloso, hostil, demandante, posee agresividad que encubre y desplaza hacia situaciones sociales, emocionalmente es indiferente. Sus mecanismos de defensa son la negación, proyección, evasión e inhibición.

Resultados de tratamiento: desfavorable ya que no participa en actividades institucionales, con-

duciéndose como su personalidad lo demanda así como regirse por el placer, la necesidad de satisfacer su ego y sus deseos de grandeza.

Menciona los factores psicológicos que intervienen en la comisión del delito: sus características de personalidad, la desintegración familiar, las necesidades de reafirmación, aceptación social y deseos de grandeza.

Requiere continuación de tratamiento e integrarse a la actividad institucional.

Pronóstico de reintegración social: desfavorable.

"Opinión sobre el otorgamiento del beneficio": desfavorable debido a sus características, poca participación y desinterés.

El otro estudio psicológico, del 8 de agosto de 1994, que también está suscrito por la psicóloga Socorro M. Alonso García, contiene una valoración similar a la transcrita en el párrafo que antecede y sus consideraciones finales son las siguientes:

Resultados de tratamiento: desfavorable ya que no participa en actividades institucionales, conduciéndose como su personalidad lo demanda. Regiéndose por el placer, la necesidad de satisfacer su ego y deseos de grandeza.

Requiere continuación de tratamiento e integrarse en actividades institucionales: laboral, cultural y deportiva.

Pronóstico de reintegración social: desfavorable.

"Opinión sobre el otorgamiento del beneficio": desfavorable.

En el estudio criminológico, del 22 de febrero de 1994, se expresa:

"Opinión sobre la concesión del beneficio": se considera desfavorable por su peligrosidad.

Por su parte, en el texto del acta administrativa de la Comisión Dictaminadora de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación se menciona lo siguiente:

5.4 Se trató el caso de la petición de traslado del interno Adolfo (sic) Martín del Campo Dodd para el Estado de Pachuca, Hidalgo, quien está sentenciado ejecutoriado por los delitos de homicidio (dos) calificado con los agravantes de premeditación, alevosía y ventaja, en contra de su hermana y el esposo de ésta, sentencia 50 años; actualmente en el Reclusorio Preventivo Oriente con dos años de internamiento; después de analizar los estudios correspondientes, la Comisión Dictaminadora determinó por unanimidad el siguiente acuerdo: continúe con el tratamiento instaurado en la Penitenciaría de Santa Martha y de acuerdo a su comportamiento en un tiempo aproximado del 10% de su sentencia, se estará en posibilidad de hacer una revaloración para su posible traslado.

Es oportuno mencionar que entre los documentos que esa Dirección General envió a la Comisión Nacional no había estudios de trabajo social, tampoco informes de actividades laborales y educativas, ni de conducta y disciplina.

2. Entrevista con la madre del interno

Tal como se ha señalado en el párrafo F de Hechos, el 26 de abril de 1995 la madre del interno acudió a esta Comisión Nacional y manifestó que personas ajenas al Reclusorio Preventivo Varónal Oriente intentaron agredirlo a través de dos internos del mismo establecimiento. La señora entregó a este Organismo Nacional copia de un escrito por medio del cual denunció tales hechos ante el Procurador General de Justicia del Distrito Federal en el que señalan como responsables directos a la madre y al hermano de su cuñado, por cuyo homicidio se le sentenció.

La señora también expresó que considera que la vida de su hijo peligra en cualquiera de los centros de reclusión del Distrito Federal, incluso en la Penitenciaría del Distrito Federal, por lo que insistió en que se continuaran las gestiones ante las autoridades competentes, a fin de que se autorice el traslado de su hijo al Centro de Readaptación Social de Pachuca, en el Estado de Hidalgo.

En atención a lo expresado y solicitado por la madre del interno, esta Comisión Nacional envió a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación el oficio 00012287 a que se

refiere el apartado G de Hechos, con la solicitud, entre otras, que se reconsiderara la negativa de trasladar al interno en cuestión.

3. Reconsideración del caso por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación

i) Sobre la solicitud de reconsideración referida en la evidencia 2, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, mediante el oficio 05216, del 17 de mayo de 1995, que se menciona en el apartado H de Hechos, contestó lo siguiente:

Que una vez revalorado el presente caso el 26 de abril del año en curso, por la Comisión Dictaminadora de esta Dirección General, se determinó no negar la solicitud de traslado, en virtud de que el interno de referencia presenta un índice de peligrosidad entre el término medio y el máximo, además de ser desfavorables las áreas de psicología y escolar según los estudios de personalidad practicados al interno de referencia con fecha 29 de marzo de 1995 en el lugar de reclusión, por lo anterior se considera que el Centro de Readaptación Social de Pachuca, Hidalgo, no es una Institución Penal adecuada para recibir a internos con ese tipo de características criminológicas.

ii) A efecto de recibir información sobre la solicitud de este traslado, el 7 de septiembre de 1995, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional, licenciado Miguel Sarre Iguíñiz, se comunicó con el Director General de Prevención y Readaptación Social, quien manifestó que no sería posible acceder al traslado del interno por sus antecedentes como una persona "peligrosa", ante lo cual se le envió un documento que contiene argumentos coincidentes en lo fundamental a los asentados en el cuerpo de esta Recomendación, con los que se desvirtúa tal calificativo, se acredita la inconsistencia de la información y se argumenta acerca de la indefensión en que se deja al agraviado a fin de que tuviese elementos para valorar que en justicia y equidad procede acceder al traslado.

iii) A fin de conocer la determinación sobre el caso, a partir de la información proporcionada, el 13 de septiembre de 1995, el licenciado Miguel Sarre se comunicó nuevamente con el licenciado Luis Rivera Monreal de Oca, quien ya no hizo mención al tema de la peligrosidad, pero

manifestó que no podía realizarse dicho traslado en virtud de que las autoridades competentes habían negado la posibilidad para ello, de acuerdo con el documento al que dio lectura telefónica, referente a la notificación del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Hidalgo, en la que se le comunica la revocación de la "anuencia de cupo" otorgada anteriormente en beneficio del señor Alfonso Martín del Campo Dodd, para que ingresara al Centro de Readaptación Social de Pachuca.

iv) En respuesta al oficio V3/00004822, referido en el apartado O de Hechos, mediante el diverso oficio 02513, del 15 de abril de 1996, el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación informó que el licenciado Luciano Loniel Gayón hizo del conocimiento de esa Dirección General que por el momento no era posible efectuar el traslado del señor Martín del Campo Dodd, en virtud de que existe sobre-cupo en el Centro de Readaptación Social de Pachuca.

4. Información recibida en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal

i) Entrevista con el interno

El 25 de mayo de 1995, el interno manifestó a dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional que ingresó al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente el día 1 de junio de 1992. Asimismo, precisó que supo que en los meses de febrero y julio de 1994 se migraron en el Reclusorio sus estudios de personalidad; sin embargo, aclaró que en ninguna de esas dos ocasiones sostuvo entrevistas con el personal técnico encargado de practicarlos y que no se le aplicó ningún test o cuestionario; añadió que durante el presente año tampoco se le ha entrevistado en relación con sus estudios de personalidad.

Por otra parte, señaló que durante su estancia en ese establecimiento penitenciario ha participado en actividades laborales, educativas, religiosas y culturales organizadas por la Institución. Informó que antes de su reclusión cursó hasta el tercer semestre de la Licenciatura en Administración de Empresas y que durante los 10 meses siguientes a la fecha de su ingreso al Reclusorio colaboró en actividades "pastorales penitenciarias", que consistían en realizar, todos los días, lecturas litúrgicas y reflexiones sobre las mismas para sus compañeros, que colaboró también en las áreas de ingreso, en el centro de observación y clasificación y en una sala de visita familiar; que fungió como asesor en la enseñanza del idioma

inglés de julio a septiembre de 1992, que participó simultáneamente en cursos de psicología y de metafísica, de octubre a diciembre de 1992; que estuvo comisionado en una tienda de abarrotes que se ubica en el área de ingreso, de febrero a septiembre de 1993, que de enero a febrero de 1994 asistió a un curso de ecología, que como parte de un curso de artes plásticas participó en la elaboración del "mural del día de muertos", que de agosto de 1994 a febrero de 1995 realizó dibujos y pinturas; que ha estado comisionado como artesano de madera desde enero de 1994 hasta la fecha de la entrevista. A efecto, mostró al personal de esta Comisión Nacional constancias expedidas por la Institución sobre su participación en las comisiones de ayudante de comida, asesor del idioma inglés y artesano de madera, así como un reconocimiento por la realización del "mural del día de muertos".

El interno añadió que actualmente no participa en ninguna actividad educativa como alumno, debido a que en ese establecimiento no se imparte ningún curso académico superior al grado hasta el cual estudió; asimismo, porque no considera de su interés varios de los cursos que ahí se imparten.

Indicó, además, que a partir de marzo de 1995, cuando uno de sus compañeros internos le informó que personas del exterior ofrecían pagar a reclusos del Centro para privarle de la vida, ha evitado salir de su dormitorio e incluso acudir al centro escolar.

Asimismo, refirió que solicitó su traslado al Centro de Readaptación Social de Pachuca, debido a que sus familiares radican en esa ciudad y les resulta muy difícil visitarlo; precisó que sus padres son de edad avanzada y tienen problemas de salud.

ii) Entrevista con la Subdirectora Técnica del Reclusorio

En la visita realizada el 25 de mayo de 1995, la licenciada Luz María Morales Peraza, Subdirectora Técnica del Reclusorio, refirió que el interno ha mantenido buena conducta respecto de las autoridades de esa Institución y de los demás internos. Agregó que en el mes de marzo de 1995, el interno le informó que iba a evitar acudir al centro escolar a fin de salvaguardar su vida.

La misma funcionaria proporcionó a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional copia de diversos documentos relacionados con el interno, los que, según

explicó la licenciada Luz María Morales Petaza, el 4 de abril de 1995 fueron enviados a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, con el propósito de que se autorizara el traslado. Esta documentación consta de los reportes psicológico, criminológico, de conducta y disciplina, de actividades laborales y educativas, médico y de trabajo social.

—El contenido del estudio psicológico es una transcripción de la valoración fechada el 18 de febrero de 1994, que se menciona en la evidencia I, inciso ii; sólo se actualizó la fecha del estudio al 1 de marzo de 1995.

—El estudio criminológico entregado por la Subdirectora Técnica tiene fecha del 1 de marzo de 1995 y en él se menciona:

Las actividades que ha realizado dentro de la Institución son las siguientes: auxiliar de bodega en la tienda, de ingreso 10 meses aproximadamente; artesano en madera, nueve meses aproximadamente; asesor de inglés, curso de metafísica; curso de psicología; curso de artes plásticas; curso de ecología y atletismo.

Índice de peligrosidad: infima-mucha

—En el Informe de conducta y disciplina del 1 de marzo de 1995 no se registra ningún convenio disciplinario aplicado al interno; en este documento se asienta lo siguiente:

Conducta observada en esta Institución: buena

Conducta con sus superiores: buena

Conducta en general: disciplinado.

Relación con sus compañeros: camaradería.

Clasificación de la conducta en general: buena.

—El informe de actividades laborales entregado por la Subdirectora Técnica tiene fecha del 28 de febrero de 1995 y en él se refiere lo siguiente:

Trabajo actual que desempeña en el centro de readaptación: artesano en madera.

Otros oficios o actividades que haya desempeñado durante la reclusión: auxiliar de bodega

¿Atiende a las indicaciones de sus superiores? Sí.

¿Le satisface su trabajo? Sí.

¿Ex descuido en el cumplimiento de sus labores? No

¿Ha progresado en su oficio? Sí.

Actitudes hacia el trabajo: buenas.

Conclusiones, opinión sobre la dedicación al trabajo del interno: el interno sujeto a entrevista ha laborado satisfactoriamente desde su ingreso a esta Institución, no ha tenido segregaciones

En el mismo documento se menciona que de enero de 1993 al 28 de febrero de 1995, fecha en que se elaboró este informe, el interno trabajó durante 780 días en el Reclusorio, es decir la totalidad que abarca ese periodo

—En el rubro de conclusiones del informe de actividades educativas, del 28 de febrero de 1995, la opinión acerca del interno es negativa en relación con las actividades escolares, debido a que "... su participación educativa desde su llegada ha sido deficiente así como su asistencia es demasiado irregular".

—Por su parte, los estudios médico y de trabajo social no contienen información relevante con respecto a la presente Recomendación.

III Entrevista con la Directora del centro escolar del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente

La licenciada Alicia Entzana Garduño, quien elaboró el informe de actividades educativas del interno el 28 de febrero de 1995, refirió que considera que los avances y el rendimiento académico de éste son deficientes, en virtud de que "no lleva una participación activa y hasta el momento ha presentado un ausentismo", por lo que causó baja, agregó que solo participó con regularidad en 1992, cuando fue asesor del idioma inglés, y en los años 1994 y 1995 cuando participó en un curso de artes plásticas y en la elaboración de un "mural del día de muertos" y que sólo se considera positiva la participación de los internos en actividades educativas cuando muestran consistencia y real interés

Agrego que no se imparten cursos a nivel superior, por lo que no es posible que el interno continúe sus estudios de la Licenciatura en Administración de Empresas.

iv) Entrevista con la licenciada Socorro M. Alonso García, psicóloga del Reclusorio.

La licenciada Socorro M. Alonso García, quien suscribió los estudios psicológicos del interno, del 18 de febrero y 8 de agosto de 1994, informó que en esas dos ocasiones retomó tanto la descripción que se hizo sobre la dinámica de personalidad, como los demás resultados que se obtuvieron en la entrevista psicológica y en los estudios que se le practicaron al interno al momento de ingresar al Reclusorio.

Añadió que durante el presente año no se le han practicado estudios psicológicos al señor Alfonso Martín del Campo Dodd. Ante ello, personal de esta Comisión Nacional exhibió una copia de un estudio psicológico del interno del 1 de marzo de 1995, que la Subdirectora Técnica del Reclusorio Preventivo Varadil Oriente les proporcionó, en el que aparece el nombre de ella como responsable de la elaboración del estudio; al respecto, la psicóloga asevera que no aplicó ni suscribió ese estudio, y que desconoce de quién es la firma. Indico que el texto es transcripción de una de las valoraciones psicológicas del interno que ella realizó en el año de 1994.

La misma profesionista refirió que independientemente de que la aplicación de los estudios de personalidad sea para valorar la solicitud de traslado, el personal técnico del Reclusorio que los practica tiene la instrucción de contestar todos los datos que contienen los formatos de dichos estudios, por lo que, aunque el interno no esté solicitando la concesión de beneficios de libertad, se debe emitir la opinión respecto al pronóstico de reintegración social y sobre el otorgamiento de tales beneficios.

Por otra parte, manifestó que en los estudios de referencia opinó desfavorablemente en el pronóstico de reintegración social, debido a que ella considera que el interno puede planear una fuga del establecimiento penitenciario al que se le traslade, debido a que "su nivel de coeficiente intelectual es término medio-alto y tiende a la fantasía para satisfacer sus deseos de grandeza".

De igual forma, refirió que esa opinión desfavorable se sustentó en que el interno no ha participado en actividades institucionales. Al respecto se hizo de su conocimiento la

contradicción que existe entre su dicho y la información contenida en el estudio criminológico y en el informe de actividades laborales que en el mes de abril de 1995 envió el Director de ese Reclusorio a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, ante lo cual manifestó que por la "falta de tiempo" no se tiene oportunidad de corroborar con las demás áreas técnicas del Centro si los reclusos participan en las distintas actividades organizadas por la Institución, añadiendo que en esa ocasión supuso "que el interno no había participado en actividades institucionales por falta de interés".

Manifestó que otro factor que tomó en cuenta para pronunciarse en sentido desfavorable es que "la familia del recluso estaba desintegrada" ya que, al momento de cometer el delito, el interno no vivía con sus padres sino con su hermana, sustituto, "que tenía conocimiento que la comunicación entre el interno y su hermana no era buena", y que el interno no tiene el apoyo de sus padres, debido a que cada domingo lo ha estado visitando "una mujer de edad avanzada" que el interno presenta como su madre pero que "más bien parece ser su abuelita".

v) Revisión del expediente técnico del señor Alfonso Martín del Campo Dodd.

Además de los estudios e informes sobre el interno que se han elaborado en el Reclusorio Preventivo Varadil Oriente y que se han mencionado en la presente Recomendación, en el expediente técnico del agraviado se observaron los documentos que a continuación se indican:

—Valoraciones psicológicas del 15 de junio y 15 de julio de 1992, año en que el interno ingresó al Centro. Las pruebas psicológicas que en ese entonces se le aplicaron fueron: Dominós, Army-Reta II-R y Barsit, para valorar el coeficiente intelectual, frases incompletas, Figura humana y Home tree person (HTP) que, correlacionadas con la entrevista clínica, evalúan los síntomas afectivos y emocionales, así como la descripción de la personalidad, además se le aplicó el test Gestaltico de Lauretta Bender, que diagnostica el probable daño orgánico cerebral.

Es importante resaltar que no había constancias de que se hayan practicado valoraciones psicológicas durante 1994 ni 1995.

—Constancia de conducta, del 6 de enero de 1995, suscrita por el Director y por el jefe de la Unidad Depar-

mental de Seguridad y Custodia del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, en cuyo texto se mencionó que "el interno Alfonso Martín del Campo Dodd ingresó el 1 de junio de 1992 y durante su estancia en la Institución ha observado buena conducta".

5. Información del Centro de Readaptación Social de Pachuca, Estado de Hidalgo

i) El 15 de junio de 1995, vía telefónica, la licenciada Sandra Ivonne Ortega Ávila, Subdirectora del Centro, informó que la capacidad del establecimiento es para 500 reclusos y que en esa fecha había una población de 392, de los cuales 84 habían sido sentenciados por haber cometido el delito de homicidio. De la misma manera, la funcionaria indicó que hasta esa fecha dos reclusos estaban cumpliendo penas acumuladas que superan los 50 años de prisión.

Asimismo, del total de población sentenciada proporcionó los siguientes datos acerca del "grado de peligrosidad" de cada uno de ellos, determinado por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro:

Fuero	Peligrosidad mínima	Peligrosidad media	Peligrosidad alta
Común	83	26	24
Federal	19	7	11
Total	102	33	35

ii) El 5 de octubre de 1995, se solicitó nuevamente la información estadística a la misma funcionaria, quien refirió que la población total es de 402 internos: 179 internos procesados del fuero común y 39 del fuero federal; 28 personas con sentencia de primera instancia del fuero común; 94 del fuero común y 46 del fuero federal con sentencia ejecutoriada. De la población femenina, 9 internas están por proceso en el fuero común y una en el federal, una tiene sentencia de primera instancia del fuero común, 4 del fuero común y una del fuero federal tienen sentencia ejecutoriada.

iii) Durante la visita a que se refiere el apartado K de Hechos, el licenciado Francisco Javier Sánchez Márquez,

Director del Centro, informó al personal de esta Comisión Nacional que dicho establecimiento penitenciario tiene capacidad para alojar a 500 internos y que en ese momento había una población reclusa de 430 internos.

6. Peticón de traslado por parte de la madre del interno

El 29 de mayo de 1995 la madre del señor Alfonso Martín del Campo Dodd se presentó en esta Comisión Nacional a fin de acreditar que tanto ella como su esposo radican en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, mediante una constancia de radicación extendida el 15 de octubre de 1993, a nombre de su esposo, por el Secretario General Municipal de Pachuca; la credencial para votar de su esposo, emitida por el Instituto Federal Electoral; y estados de cuenta expedidos por dos instituciones bancarias, en las que se asienta su domicilio; asimismo, entregó copia fotostática del acta de nacimiento de su hijo, en la que consta que nació en la ciudad de Pachuca, en el Estado de Hidalgo.

De igual manera, el 12 de junio de 1995 manifestó ante este Organismo Nacional que a ella y a su esposo les resulta difícil trasladarse a la ciudad de México para visitar a su hijo, debido a que ella tiene 60 años de edad y su esposo 63, lo que comprobó mediante sus actas de nacimiento, además, porque actualmente ninguno de ellos puede realizar medianos esfuerzos físicos, en virtud de que entre los años 1979 y 1980 ella fue operada en tres ocasiones del corazón a causa de un bloqueo de las arterias coronarias, y en 1993 su esposo padeció un desprendimiento de retina; todo lo anterior lo probó mediante certificados médicos y recetas clínicas que obran en el expediente de la presente Recomendación.

7. Información de las autoridades del Gobierno del Estado de Hidalgo

i) El 8 de febrero 1994, mediante el oficio 0691/94, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Hidalgo notificó a la entonces Directora de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, la "conuencia de cupo" para que se efectuara el traslado del interno al Centro de Readaptación Social de Pachuca.

ii) Durante la Reunión Regional de Seguimiento de Recomendaciones efectuada en esta Comisión Nacional el 5 de septiembre de 1995, el licenciado Miguel Sarre Iguiniz, Tercer Visitador General de esta Comisión Na-

cional, preguntó sobre el caso al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Hidalgo, quien le manifestó que lo recordaba y reiteró su disposición para recibir al señor Alfonso Martín del Campo Dodd en el Centro de Readaptación Social de Pachuca.

iii) A efecto de solicitar información acerca de las razones por las que se revocó la "anuencia de cupo" en el caso que nos ocupa (evidencia 3, inciso iii), los días 19 y 20 de septiembre de 1995, el licenciado Miguel Sarre Iguíniz se comunicó a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Hidalgo. En todos los casos se le informó que el licenciado Lomeli Gaytán no estaba, tal vez mencionar que en dos ocasiones lo atendió la Subdirectora de esa Dirección, licenciada Olga Alvarez Montoya.

iv) El 28 de septiembre de 1995, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional, licenciado Miguel Sarre Iguíniz, entabló comunicación telefónica con el licenciado Jorge Romero Romero, Director de Gobernación del Estado de Hidalgo, quien ofreció enviar, vía fax, los oficios que se remitieron a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación en relación con el interno agraviado.

v) En la misma fecha se recibieron, vía fax, los siguientes oficios:

—Oficio 3299/95, del 11 de septiembre de 1995, firmado por el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Hidalgo, en el que se señala, en relación con la solicitud de traslado del interno: "...que dado el incremento gradual de la población penitenciaria del Centro de Readaptación Social de esta ciudad, no se concede ya la 'anuencia de cupo' para el traslado de referencia".

—Oficio 3479/95, del 21 de septiembre del presente año, suscrito por el licenciado Luciano Lomeli Gaytán, quien manifiesta:

[...] que independientemente al incremento gradual de la población penitenciaria del Centro de Readaptación Social local, se tiene conocimiento que la pena privativa de libertad impuesta a la persona de referencia, es elevada y considerado además como de alta peligrosidad. Que se desconoce, de la fecha de solicitud a la actualidad, la respuesta del peticionario al tratamiento de readaptación.

Señaló además que "se sabe que el núcleo paterno se encuentra desintegrado, aspecto que reduce la posibilidad de reforzar el vínculo familiar".

vi) A través del oficio 0935/96, del 28 de febrero de 1996, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Hidalgo dio contestación al diverso oficio V3/00004823 a que hace referencia el apartado O de Hechos, en el sentido de que no es posible obsequiar la petición de traslado del señor Alfonso Martín del Campo Dodd por las mismas razones contenidas en los dos oficios señalados en el inciso v que precede.

5. Información estadística del Centro de Readaptación Social de Pachuca, Hidalgo

i) En el *Programa Penitenciario 1991-1994*, editado en el mes de noviembre de 1991 por la Subsecretaría de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en lo relativo al Centro de Readaptación Social de Pachuca, se señala una capacidad para 500 internos y una población total de 323 reclusos.

ii) En el mismo orden de ideas, en el *Cuaderno Mensual de Información Estadística* del mes de agosto de 1995, elaborado por la Dirección de Informática de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, se informa que el Centro de Readaptación Social de Pachuca cuenta con una capacidad de 500 espacios, y una población de 389 internos, en cambio, en los centros penitenciarios varoniles del Distrito Federal, se reporta una capacidad para 6,793 internos, una población de 7,359, lo que representa una sobrepoblación de 14.2%.

9. Visita al domicilio de los padres del señor Alfonso Martín del Campo Dodd en la ciudad de Pachuca, Hidalgo

El 26 de abril de 1996, personal de esta Comisión Nacional acudió a la ciudad de Pachuca con objeto de verificar si los progenitores del señor Alfonso Martín del Campo Dodd residen en dicha localidad. Al presentarse en el domicilio de los padres no se les pudo localizar debido a que se encontraban fuera de su hogar, sin embargo, varios vecinos del lugar informaron que ambos habitan en ese domicilio; cabe señalar que la visita se llevó a cabo sin que se diera aviso ni a los familiares ni al interno que la misma se iba a efectuar.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El interno se encuentra sentenciado a 50 años de prisión por la comisión de un delito de doble homicidio calificado, pena que comenzó a cumplir a partir del día 1 de junio de 1992; durante su reclusión ha permanecido en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal. Su sentencia está ejecutoriada y a efecto de cumplir la pena que le fue impuesta, el se encuentra a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Del estudio de las constancias que conforman el presente expediente, se desprenden las siguientes:

IV. OBSERVACIONES

a) En la evidencia 1, incisos i y ii, se señala que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación envió a esta Comisión Nacional la información con relación a la negativa a la petición de traslado del señor Alfonso Martín del Campo Dodd. Independientemente de que en ella hay confusión, ya que respecto del recluso cuya solicitud se dictaminó, se asentó de manera errónea su nombre de pila y se refiere que está interno en la Penitenciaría del Distrito Federal en lugar del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, dicha respuesta se fundó en los estudios psicológico y criminológico, sin tomar en cuenta informes de trabajo social y de actividades educativas y laborales, ni datos sobre la conducta del interno.

Por otra parte, en el acta, cuya copia se proporcionó a esta Comisión Nacional, se menciona que cuando el interno haya cumplido el 10% de la pena de prisión que le fue impuesta se estaría en posibilidad de valorar su solicitud de traslado. Al respecto, cabe mencionar que carece de todo fundamento legal y lógico el hecho de que en este caso el recluso deba comparecer el porcentaje indicado de su sentencia, que equivale a cinco años, para que pueda ser reubicado en otro centro de reclusión.

El 15 de febrero de 1995, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 1108 de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en el que se indica que anexo a él se adjuntan los estudios de personalidad que se le practicaron al interno y en los cuales se sustentó, en parte, la negativa del traslado aunque sólo se acompañan los estudios psicológicos y criminológicos aplicados en los meses de febrero y agosto

de 1994. Esto da lugar a suponer que no se consideraron los informes de trabajo social, de actividades laborales y educativas ni los datos sobre la conducta y disciplina del interno, para los efectos de realizar un análisis global de su situación al momento de decidir sobre la petición de traslado.

b) En la evidencia 4, inciso ii, se asienta que en el estudio criminológico del 1 de marzo de 1995, se expresa que el interno tiene un "índice de peligrosidad entre mínima y media", lo cual se contraponen a la información que proporcionó la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación por medio del oficio 05216, del 17 de mayo de 1995 —referido en el párrafo H de Hechos— toda vez que en este último documento se señala que el interno presenta un índice de peligrosidad "entre el término medio y el máximo", según los estudios de personalidad practicados al interno de referencia con fecha 29 de marzo de 1995 en el lugar de reclusión" (evidencia 3).

De lo anterior se concluye que los dictámenes sobre el "índice de peligrosidad" proporcionados por la autoridad de la Secretaría de Gobernación no coinciden ni con las fechas ni con el "índice de peligrosidad" determinado en los estudios del interno remitidos por el centro de internamiento.

Por otra parte, y al margen de lo que implique la diferencia apuntada, esta Comisión Nacional, por principio, hace manifestar su posición contraria al empleo del concepto "peligrosidad" para calificar a los internos, por considerarlo discriminatorio y estigmatizante, además de inequívoco. Sobre el particular, este Organismo Nacional ha elaborado el documento denominado *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria* —que ha sido enviado a las autoridades de la Secretaría de Gobernación—, en el que se sostiene que la valoración de la personalidad para fines de clasificación tiene repercusiones jurídicas que violentan el derecho de ser, por lo que, en consecuencia, la ejecución de una pena sólo debe basarse en el comportamiento del interno y no en lo que se dice que es, que se debe tener presente que la validez y confiabilidad de las categorías criminológicas y de los instrumentos utilizados para medirlos son relativos y limitan su valor diagnóstico y su poder predictivo en relación con los propósitos para los que se utilizan. En razón de ello, asignar a los internos a los distintos centros de reclusión o a las diferentes áreas dentro de éstos, con base en criterios inadecuados y subjetivos sobre su personalidad.

además de constituir una injusticia, no contribuye a la seguridad tanto de internos, personal y visitantes como de la institución que es uno de los fines de estas medidas. Por los motivos expuestos, esta Comisión Nacional no concuerda con la idea de que se siga utilizando el criterio de "peligrosidad" para ubicar a las personas o para cualquier otro fin. Cuando una persona muestra conductas agresivas, la autoridad debe aplicar las medidas conducentes, para lo cual no es necesario declarar a una persona como "peligrosa".

Por otra parte, el que la autoridad administrativa determine un "índice de peligrosidad" a un interno al que el juez sancionó previamente, equivale a que se le juzgue en dos ocasiones por un mismo hecho delictivo, lo cual es contrario al principio *non bis in idem*, recogido por el artículo 23 de nuestra Carta Magna, además de que con ello se asume la función de sancionar conductas censurables de delito, lo que es facultad exclusiva de la autoridad judicial la que, en el ámbito federal y del Distrito Federal carece de atribuciones para valorar la personalidad del sujeto para la individualización de la pena según el artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuego Común y para toda la República en Materia de Fuego Federal, de conformidad con la reforma de enero de 1994.

De lo expuesto se desprende que si los jueces ya no están facultados para tomar en cuenta "la peligrosidad" (entendida como grado de temibilidad), al momento de la individualización judicial, sería traccionar el espíritu de esta norma si se permite utilizar dicho criterio a la autoridad administrativa ya sea para fines de individualización administrativa de la pena o para cualquier otro efecto, como puede ser el justificar la negativa a un traslado.

c) Según la evidencia 4, inciso ii, del informe de actividades laborales, del 28 de febrero de 1995, así como del estudio criminológico suscrito el 1 de marzo de 1995, se desprende que el interno participó en diversas actividades organizadas por la Institución y que ha laborado en el interior del Reclusorio durante 780 días; igualmente, el documento referido permite comprobar que el recluso participaba en actividades educativas y artísticas y que también demostró adecuada conducta y disciplina.

La determinación que denegó el traslado está fundamentada en un estudio psicológico que carece de validez, porque los resultados que contiene fueron retomados de estudios previos, y porque la información que sirvió

de sustento para la negativa del traslado es imprecisa (evidencia 4, incisos ii y iii).

En efecto, la información asentada en el estudio psicológico que el 1 de abril de 1995, fue enviado por la Dirección del Reclusorio a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, evidencia 4, inciso ii es la misma que se menciona en la evidencia 1, inciso ii, en que se asienta que el interno no participó en actividades institucionales. Asimismo, se desvirtúa la opinión desfavorable que dicho estudio contiene respecto de los "resultados de tratamiento" para efectos del "otorgamiento del beneficio", que se fundamentan en la "poca participación" del interno en actividades institucionales.

En la evidencia 4, inciso i, el propio interno indicó que no asiste a las clases porque en el Centro no se imparte ningún curso académico superior al grado hasta el cual estudió. Sin embargo, expresó que ha participado en diversas actividades educativas que organizó esa área. Ambas circunstancias fueron corroboradas por la Dirección del centro escolar (evidencia 4, inciso iii).

Es necesario considerar que, independientemente de la irregularidad con que el interno ha asistido a los cursos académicos que se organizan en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, ha participado regularmente en otras actividades organizadas por la Institución, sobre todo en las laborales, según consta en el estudio criminológico y en el informe de actividades laborales del 28 de febrero de 1995 (evidencia 4, inciso iii). Sin embargo, el hecho de que el interno no participe en las actividades educativas en forma sistemática, se debe en parte a que no existen los cursos que él requiere para continuar sus estudios y, por otro lado a que teme por su vida debido a la información que recibió sobre una posible agresión dentro del Reclusorio, según se establece en las evidencias 2 y 4, inciso i.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, al negar la solicitud de traslado del interno, no sólo no consideró datos objetivos sino, además, no examinó a fondo la información contenida en el expediente del interno que obra en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

En otro orden de ideas, cabe destacar que la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados preceptúa en su artículo 90, que en cada reclusorio se creará un Consejo Técnico Interdisciplina-

no respecto del cual no se establecen facultades para opinar sobre solicitudes de traslado penitenciario, ni existe normatividad nacional o internacional que prevea como requisito para la autorización de un traslado penitenciario la práctica de valoraciones psicológicas a los internos solicitantes.

d) De la evidencia 4, inciso iv, se desprende que la opinión desfavorable de la psicóloga del Reclusorio Preventivo Varón Oriente, asentada en los estudios de personalidad del interno fechados en 1994, se basó en las valoraciones psicológicas y en la entrevista clínica que otra persona aplicó al interno, días después de haber ingresado al Reclusorio, concretamente entre los meses de junio y julio de 1992. De lo anterior resulta que independientemente de que los estudios referidos no resultan confiables ni válidos, particularmente para los efectos del traslado solicitado, en los exámenes psicométricos que supuestamente se le practicaron al interno el 18 de febrero y el 8 de agosto de 1994, y 1 de marzo de 1995, se reprodujeron mecánicamente los resultados del primer estudio psicológico que se le realizó en el Reclusorio, incluso en cada supuesta valoración se transcribió el error mecanográfico señalado en la evidencia 1, inciso ii (se utiliza la palabra "idead" en lugar de "ideas").

En el mismo sentido, cabe señalar que las pruebas clínicas como son los tests de Frases incompletas, Figura humana y Home tree person (HTP), que se aplican a los internos, valoran aspectos emocionales, afectivos y de personalidad; sin embargo, solo pueden ser útiles para personas que los requieren y siempre y cuando éstas deseen cooperar; además, su aplicación debe regirse por las normas éticas y practicarse preferiblemente por personal ajeno al Reclusorio.

Asimismo, los comentarios de la psicóloga Socorro M. Alonso García sobre aspectos de desintegración familiar, bajo los argumentos de que existían problemas de comunicación entre el interno agraviado y su hermana, y de que quien lo ha estado visitando al parecer es su abuela y no su madre, además de los que pronunció respecto de la poca participación en actividades institucionales del señor Martín del Campo Dodd, no se sustentan en criterios objetivos, de ahí que la opinión de dicha profesionista carezca de veracidad. Las manifestaciones relativas al primero de esos aspectos invaden el ámbito de la intimidad familiar, debido a que se pretende tomar en cuenta la relación del interno con sus parientes para otorgar el traslado cuando, según consta en la presente Recomen-

dación, tanto el interno como sus padres son quienes lo solicitan. Además, la psicóloga Alonso García afirmó que el interno no había participado en las actividades organizadas en el Reclusorio, situación que no corroboró previamente con las demás áreas técnicas de la Institución, lo que resulta delicado en todos los casos, particularmente cuando de opiniones no fundadas ni confirmadas se hizo depender una autorización que afecta a una persona privada de la libertad y a su familia.

Por lo anterior, ha quedado acreditado que la reiterada negativa de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación a la solicitud de traslado del interno, se ha sustentado en opiniones o pronósticos referentes a beneficios de libertad anticipada (evidencias 1, incisos i y ii, 3 y 4, inciso ii). En este sentido, es necesario recalcar que es inadecuado utilizar el mismo criterio para otorgar beneficios de libertad que para conceder traslados a otros centros de reclusión. En el caso de un traslado penitenciario, los reclusos continuarán cumpliendo la pena que les fue impuesta por el juez, por lo que a ese efecto resulta intrascendente que el "pronóstico de reintegración social" de los sentenciados sea un factor determinante para su autorización, máxime cuando se trata de una pena de prisión de 50 años.

e) De la evidencia 4, incisos ii y v, se desprende que el interno, desde su ingreso al Reclusorio, ha mostrado disciplina y buena conducta con respecto a los demás internos y a las autoridades, en este sentido, es importante resaltar que estos elementos que naturalmente debiesen considerarse en una decisión razonada sobre la procedencia de un traslado, fueron soslayados.

f) De la evidencia 5 se establece que, de acuerdo con la información proporcionada por la Subdirectora del Centro de Readaptación Social de Pachuca, al 15 de junio de 1995, en ese Centro había 170 internos sentenciados, de los cuales 84 están por la comisión del delito de homicidio. Del total de sentenciados, a 33 se les considera con "peligrosidad media", y a 35 con "alta". Dos reclusos cumplan penas que sumadas rebasan los 50 años de prisión.

Con base en lo anterior, carece de sustento el argumento contenido en el oficio 05216, como se menciona en la evidencia 3 de la presente. Recomendación, en el sentido de que el Centro de Readaptación Social de Pachuca no es una institución adecuada para recluir a internos con las "características criminológicas" del agraviado.

Con objeto de atender la solicitud de traslado del interno, la autoridad competente debe considerar que, como es público y notorio, los centros penitenciarios del Distrito Federal acusan una aguda sobrepoblación (evidencia 8, inciso ii) y frecuentemente se generan hechos violentos, en oposición, en el Centro de Readaptación Social de Pachuca actualmente hay capacidad de alojamiento para 70 internos más (evidencia 5, inciso iii), y no se han registrado conflictos significativos en los últimos años. En el mismo sentido, cabe recordar que dentro del Reclusorio Preventivo Oriente el interno no está ubicado en un área de alta seguridad. Por ello, cuando la razón que se invoca es la de seguridad, resulta contradictorio que no se le traslade al Centro de Pachuca, que cuenta con una denominada "área de máxima seguridad" además, todo hace evidente que ahí se cumple de mejor manera la función de ofrecer condiciones dignas de reclusión. Independientemente de que no es exacto que el Centro de Readaptación Social de Pachuca, no pueda albergar a internos que se opine requieren de medidas de alta seguridad, esta Comisión Nacional considera que para que se justifique el traslado a una institución de alta seguridad —o en su caso la negativa de traslado de una institución con mayor seguridad— no basta que se considere la pena impuesta por el delito cometido, sino que además es necesario que se reúnan otras condiciones tales como que el sujeto esté privado de la libertad por cualquiera de los delitos definidos como graves en la normatividad atinente y que, además, pertenezca a grupos organizados para delinquir, de acuerdo con lo señalado en la legislación; o presente conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia o delitos en perjuicio de otros reclusos, de sus familiares, visitantes o personal de la institución, o que haya favorecido la evasión de presos.

De esta manera, el hecho de que el interno esté sancionado por el delito de homicidio y de que se le haya impuesto la pena máxima, no es por sí mismo un impedimento para efectuar dicho traslado. Tanto es así que las autoridades en ningún momento han hecho explícito ese criterio, aunque es indudable que los resultados de las diversas valoraciones que supuestamente se han practicado al interno sí se ven influidas por el delito cometido y por la pena impuesta, con lo que estos datos devienen en absoluto en perjuicio de los derechos del interno.

g) El contacto de los internos con sus familiares o personas del exterior es un factor que permite que los primeros

tengan apoyo moral y estabilidad emocional, así como motivación para participar en las actividades que se organizan en los centros de reclusión.

De la misma forma, en nuestro país es aceptado el criterio de que la visita familiar cumple un objetivo muy importante en beneficio de la salud mental del interno y, al mismo tiempo, atenúa los efectos que la pena llega a producir en sus familiares.

Si bien es cierto que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación tiene atribuciones para determinar el lugar de reclusión en donde deban cumplirse las penas privativas de libertad, impuestas por la autoridad judicial correspondiente, esta facultad discrecional no es absoluta y sólo se justifica como un mecanismo para aplicar criterios de justicia, por lo que se debe considerar lo dispuesto en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, específicamente en su artículo 12 que señala que "en el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior", por lo que cuando la distancia entre la ciudad de México y el domicilio de la familia del señor Alfonso Martín del Campo Dodd es un factor que dificulta el contacto de éste con sus parientes, sobre todo con sus padres, por su avanzada edad y estado de salud (evidencia 6), la autoridad debe adoptar las medidas necesarias para favorecer dicho contacto.

En el mismo sentido, el principio 20 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), señala que "Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida, en lo posible, en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual".

Por otra parte, se debe considerar que el interno y su madre solicitan el multicitado traslado no sólo para favorecer su relación, sino en virtud de que temen que se atente contra la vida de éste, tanto en cualquiera de los reclusorios preventivos como en la Penitenciaría del Distrito Federal, debido a la información que el señor Martín del Campo Dodd recibió en el sentido de que personas del exterior ofrecieron pagar a otros internos para privarle de la vida (evidencias 2, 4, incisos i y ii).

b) En la evidencia 7 queda claro un cambio repentino e inexplicable del titular de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Hidalgo en relación con la decisión de conceder la "ajuda de cupo" en el Centro de Readaptación Social de Pachuca al señor Alfonso Martín del Campo Dodd, sobre todo si se analizan los antecedentes expuestos en la evidencia 7, no es así, en fecha reciente el mismo funcionario manifestó personalmente su disposición para aceptar al interno en el Centro de Pachuca.

Por otra parte, el licenciado Lomeli Gaytan menciona que, además del incremento de la población, "se tiene conocimiento que la pena privativa de libertad impuesta a la persona de referencia, es elevada y considerado además como de alta peligrosidad. Que se desconoce, de la fecha de solemnidad a la actualidad, la respuesta del peticionario al tratamiento de readaptación. Por otra parte se sabe que el núcleo paterno se encuentra desintegrado, aspecto que reduce la posibilidad de reforzar el vínculo familiar". Al respecto, cabe hacer algunas consideraciones.

Como ya se precisó en la evidencia 5, inciso i, en el Centro de Readaptación Social de Pachuca hay 84 internos recluidos por el mismo delito que el señor Martín del Campo Dodd; asimismo dos internos compujan una sentencia superior a la pena impuesta a internos objeto de esta Recomendación y, finalmente, se menciona que 35 internos son considerados con "alta peligrosidad", por lo que el argumento invocado no resulta válido.

De igual manera, se arguye la "alta peligrosidad" del interno lo que, por una parte, ya quedó precisada la opinión de esta Comisión Nacional acerca del concepto de "peligrosidad" en general, por otra, las autoridades del Estado de Hidalgo dan como un hecho este supuesto atributo, sin indagar la conducta del interno dentro del Reclusorio donde se encuentra donde su detención o que indica falta de objetividad al valorar la negativa, así como poca disposición para apoyar al interno.

Se menciona también que se desconoce "la respuesta del peticionario al tratamiento de readaptación", lo que no es atribuible al interno ni a su familia, por lo que si se considera un elemento necesario a fin de determinar la procedencia de la aceptación, las autoridades estatales debieron solicitarlo antes de negar la "ajuda de cupo".

Finalmente en cuanto a la afirmación de que "el núcleo paterno se encuentra desintegrado, aspecto que

reduce la posibilidad de reforzar el vínculo familiar", esta Comisión Nacional considera que, de ser verdadero, no es un hecho relevante para aceptar o no al señor Alfonso Martín del Campo Dodd, debido a que lo que el desea es tener mayor acercamiento con sus padres y evitarles las molestias innecesarias que conlleva el viajar frecuentemente a la ciudad de México, sin que ello obligue necesariamente a que sea dentro de un núcleo integrado. En este sentido, no se puede afectar a una persona por algo de lo que, en todo caso, otras personas son responsables, ni se puede emitir un juicio que afecta a una familia por un hecho que no tiene relación directa con la decisión que se debe asumir. Además, hay que considerar que de acuerdo con la visita que el personal de esta Comisión Nacional realizó a la ciudad de Pachuca, se corroboró que los padres del señor Alfonso Martín del Campo Dodd residen en dicha localidad (evidencia 9).

No se debe olvidar que la ubicación de un interno afecta de manera significativa su tranquilidad y bienestar en reclusión; no acceder a una solicitud de traslado sin justificación para ello, equivale en los hechos a una nueva sanción.

Ahora bien, en la evidencia 3, inciso iii, se establece que el Centro de Readaptación Social de Pachuca tiene capacidad para albergar a 400 reclusos y en el mes de abril de 1996 tenía una población de 430 internos. Lo anterior resulta contradictorio con relación a lo informado por el titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación en el sentido de que no es posible efectuar el traslado del señor Alfonso Martín del Campo Dodd debido a que hay sobrecupo en dicho establecimiento penitenciario (evidencia 3, inciso iv).

En razón de todo lo expuesto y en consideración a que el interno cumple una sentencia larga y a que es evidente su voluntad de trasladarse a su lugar de origen, mismo en el que sus padres tienen su domicilio; y a efecto de preservar los principios humanistas del sistema penitenciario nacional, esta Comisión Nacional dirige a ustedes la presente Recomendación con la finalidad de que surten sus voluntades para que este caso y los similares que en el futuro se presenten, se resuelvan con apego a principios de buena fe, razonabilidad, seguridad personal, presunción de normalidad, igualdad y desarrollo humano.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes,

señor Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, señor Gobernador del Estado de Hidalgo y señor Jefe del Distrito Federal las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y al Gobernador del Estado de Hidalgo:

PRIMERA Que se autorice el traslado y se acepte el ingreso del señor Alfonso Martín del Campo Dodd al Centro de Readaptación Social de Pachuca, en el Estado de Hidalgo.

SEGUNDA Que en lo sucesivo se atiendan las solicitudes de traslado de internos sentenciados cuando no existan razones de orden objetivo que lo desaconsejen, particularmente cuando se cumplen condenas largas.

Al Jefe del Distrito Federal:

TERCERA Que se instruya al personal de los reclusorios y de los Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, a efecto de que los informes que en adelante presenten a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación con motivo tanto del otorgamiento de los beneficios de ley como de traslados penitenciarios, se basen exclusivamente en datos de orden objetivo y que sean verificables, sin considerar elementos que ya hayan sido valorados por la autoridad judicial o que pertenezcan a la vida privada del interno.

Al Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, al Gobernador del Estado de Hidalgo y al Jefe del Distrito Federal:

CUARTA En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entienda que las autoridades armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

QUINTA La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 55/96

Síntesis: La Recomendación 55/96, del 24 de junio de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Sonora, y se refirió al caso del recurso de impugnación de los señores Germán Ramírez Alcántar, Julián Morales Valdez y José Ramón Gil López.

Los recurrentes se inconformaron en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 15/94, del 21 de junio de 1994, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora determinó indebidamente el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 51/94, toda vez que a pesar de que existen evidencias de que elementos de la Policía Judicial del Estado detuvieron arbitrariamente a los recurrentes con la tolerancia del agente del Ministerio Público encargado de tramitar la averiguación previa 10/94, el respectivo representante social los soslayó. Asimismo, se comprobó que a la fecha de expedición de la presente Recomendación no se había resuelto el procedimiento administrativo en contra de un agente de la Policía Judicial del Estado.

Se recomendó extraer del archivo la averiguación previa 51/94 y, tomando en cuenta las consideraciones y observaciones vertidas por esta Comisión Nacional, emitir una resolución fundada y motivada: en caso de acreditarse la responsabilidad del agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria 10/94, del jefe de Grupo y de agentes de la Policía Judicial del Estado, ejercitar acción penal, solicitar las correspondientes órdenes de aprehensión y ejecutarlas puntualmente; localizar al agente de la Policía Judicial del Estado sujeto a procedimiento administrativo para su presencia y declaración, realizar las diligencias faltantes y resolver dicho procedimiento conforme a Derecho.

México, D.F., 24 de junio de 1996

Caso de los señores Germán Ramírez Alcántar y otros

Lic. Manlio Fabio Beltrones Rivera,
Gobernador del Estado de Sonora,
Hermosillo, Son.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII,

24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente C/NDH/122/95/SON/10174, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso de los señores Germán Ramírez Alcántar y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de mayo de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio AD 174/95, suscrito por el licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora,

por medio del cual remitió el recurso de impugnación interpuesto por los señores Germán Ramírez Alcántar y otros, en contra de la insuficiencia en el cumplimiento que ha dado la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora a la Recomendación 15/94, emitida el 21 de junio de 1994, dentro del expediente CEDH/1/33/2/053/94.

En su escrito de inconformidad, los recurrentes consideraron que les causa agravio la resolución emitida por el Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, en el sentido de no ejercitar la acción penal en contra del licenciado Jorge Carlos Ayala López, agente del Ministerio Público de Álamos, Sonora, y del señor Jesús Rubén Armendáriz Solano, jefe de Grupo de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, toda vez que los privaron de su libertad sin existir orden de aprehensión en su contra.

B. El 2 de junio de 1995, esta Comisión Nacional envió los oficios V2/15998 y V2/15999 al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia y al licenciado Alejandro E. Urbina Elías, Director General de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, ambos del Estado de Sonora, solicitándoles un informe relacionado con los actos señalados en el recurso de impugnación, extremo que fue satisfecho mediante oficios NRSP-0406-95 y 61A-000141, del 16 y 20 de junio de 1995, respectivamente.

De la información proporcionada por el Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, se acredita que efectivamente los señores Germán Ramírez Alcántar, Arnoldo Apodaca y Julián Morales fueron detenidos el 11 de febrero de 1994 por elementos de la Policía Judicial del Estado y puestos a disposición del agente del Ministerio Público de Álamos, Sonora, el 12 del mes y año citados, por estar relacionados con la averiguación previa 10/94.

Asimismo, el Director General de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, informó que el 4 de julio de 1994 inició el procedimiento 119/94, instruido en contra del licenciado Jorge Carlos Ayala López y los señores Jesús Rubén Armendáriz Solano, René Estrada Cota y Francisco Ruiz González, habiéndose emitido la resolución respectiva el 10 de enero de 1995.

C. El 24 de mayo de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por la Comisión

Estatal de Derechos Humanos y por la Procuraduría General de Justicia, ambas del Estado de Sonora, se admitió el recurso en sus términos bajo el expediente CNDH/1/22/95/SON/10174.

D. Con relación al expediente CEDH/1/33/2/053/94, integrado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, se destaca lo siguiente:

i) El 15 de febrero de 1994, mediante comparecencia, las señoras Antolina Barrón Rábago, Carmen Valdez de Morales y el señor Luis Valdez Valenzuela, hicieron del conocimiento del Organismo Estatal violaciones a Derechos Humanos cometidas en perjuicio de los señores Germán Ramírez Alcántar, Julián Morales Amarillas, Julián Morales Valdez, Arnoldo Apodaca Cebaleros y José Ramón Gil López, imputadas a elementos de la Policía Judicial, así como al agente del Ministerio Público de Álamos, ambos en el Estado de Sonora, quienes los privaron de su libertad sin mediar mandato de autoridad competente; asimismo, señalaron que los exaccionaron para que aceptaran su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de Lino Miranda Ramírez.

ii) En la misma fecha, el Organismo Estatal de Derechos Humanos radicó la queja planteada y dio inicio al expediente CEDH/1/33/2/053/94.

iii) El 16 de febrero de 1994, la Comisión Estatal decretó el inicio del procedimiento respectivo y, mediante el oficio 0240/94, solicitó al licenciado Jorge Carlos Ayala López, agente del Ministerio Público de Álamos, Sonora, copia certificada de la averiguación previa integrada con motivo de los hechos de queja.

En respuesta, por medio del oficio 105-112/94, del 2 de marzo de 1994, la autoridad de referencia remitió copia certificada de la averiguación previa 10/94, instruida en contra de Germán Ramírez Alcántar y otros, por la comisión del delito de homicidio calificado.

De la copia certificada de la indagatoria 10/94, destaca las siguientes diligencias:

El 4 de febrero de 1994, la señora Teresa Mesa Chávez declaró que su esposo, el señor Lino Miranda Ramírez, fue lesionado ese mismo día por proyectil de arma de fuego.

—El 11 de febrero de 1994, Jesús Rubén Armendáriz Solano, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de

Sonora, puso a disposición del representante social de Álamos, Sonora, a Julián Morales Valdez, Germán Ramírez Alcántar y José Ramón Gil López, por considerar que dichas personas se encontraban relacionadas con el homicidio de Lino Miranda Ramírez.

—El 12 de febrero de 1994, el señor Julián Morales Valdez declaró que en septiembre pasado, llegó a su domicilio José Ramón Gil López, alias el Lugas, en compañía de Eleazar Barraza, alias el Tan, quienes le señalaron que Germán Ramírez Alcántar, alias el Camaronero o el Mau, les ofrecía NS\$30,000.00 (Treinta mil nuevos pesos 00/100 M.N.) por matar a Lino Miranda Ramírez.

—El 12 de febrero de 1994, el señor Germán Ramírez Alcántar negó su participación en el homicidio de Lino Miranda.

—El 12 de febrero de 1994, el agente del Ministerio Público del conocimiento solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álamos, Sonora, el arraigo domiciliario de los detenidos Julián Morales Valdez, José Ramón Gil López y Germán Ramírez Alcántar, con el fin de evitar que se sustrajeran de la acción de la justicia, toda vez que era necesaria la presencia de los detenidos ante esa autoridad investigadora, siendo el caso que dicha petición no se realizó en esa fecha, ya que el juez y el secretario de acuerdos de la localidad se encontraban fuera de la ciudad, lo cual se corroboró con el informe suscrito por Jesús Rubén Armendáriz Solano, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado.

—El 12 de febrero de 1994, el licenciado Jorge Carlos Ayala López, agente del Ministerio Público, determinó la detención de Germán Ramírez Alcántar, José Ramón Gil López, Arrioldo Apodaca Cebaleros y Julián Morales Valdez y, para evitar que se sustrajeran de la acción de la justicia, los dejó internos en la cárcel pública municipal, toda vez que fue imposible promover su arraigo domiciliario ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Álamos, Sonora.

—El 13 de febrero de 1994, los señores Germán Ramírez Alcántar, Julián Morales Valdez y José Ramón Gil López fueron presentados ante el secretario de acuerdos encargado del despacho por ministerio de ley del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Álamos, Sonora, notificándoles que el agente del Ministerio Público solicitó el arraigo domiciliario de sus personas por considerar su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, lo cual se acordó de conformidad, quedando a cargo

del agente del Ministerio Público la vigilancia y el cumplimiento del arraigo por un término de 30 días, y una vez que concluyó el plazo concedido, el representante social no hizo pronunciamiento alguno dentro de la indagatoria respectiva sobre la situación jurídica de los agraviados.

E. El 21 de junio de 1994, previa integración del expediente de queja, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora emitió la Recomendación 15/94, dirigida al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora y al licenciado Miguel Jiménez Llamas, Secretario de la Contraloría General de esa Entidad Federativa, mediante la cual recomendó

Al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora

Que se iniciara la averiguación previa respectiva y se determinara la responsabilidad en que incurrieron el licenciado Jorge Carlos Ayala López, agente del Ministerio Público que tuvo a su cargo la integración de la indagatoria 10/94; Jesús Rubén Armendáriz Solano, René Estrada Cota y Francisco Ruiz González, jefe de Grupo y agentes de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, con motivo de la detención y privación de la libertad de los ahora recurrentes, y en su oportunidad se ejercitara acción penal en su contra ante el juez competente, solicitando el libramiento de la orden de aprehensión.

Asimismo, que se librara orden de aprehensión y decretarse auto de formal prisión en contra de cada uno de los servidores públicos involucrados, sean suspendidos de sus cargos hasta que de manera definitiva se resuelva su situación jurídica.

Al Secretario de la Contraloría General del Estado.

Que diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos mencionados con el propósito de determinar la responsabilidad en que pudieron incurrir con motivo de los hechos que motivaron la queja.

F. El 28 de junio de 1994, el licenciado Abel Murreta Gutiérrez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora,

giró el oficio 61 S.A.P. 000525, al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, a través del cual aceptó la Recomendación 15/94 e inició la averiguación previa 51/94, en contra del licenciado Jorge Carlos Ayala López y otros, por el delito de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad.

G. El 28 de junio de 1994, el licenciado Miguel Jiménez Llamas, Secretario de la Contraloría General del Estado, giró el oficio 94-S-462, mediante el cual informó al Organismo Estatal de Derechos Humanos la aceptación de la Recomendación 15/94 y el inicio del procedimiento administrativo 119/94, tramitado en la Dirección General de Normatividad, Responsabilidad y Situación Patrimonial, en contra del licenciado Jorge Carlos Ayala López agente del Ministerio Público; Jesús Rubén Armendáriz Solano, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, y René Estrada Cota y Francisco Ruiz González, agentes de dicha corporación.

H. El 9 de enero de 1995, mediante el oficio 61-SAP 000014, el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, remitió a la Comisión Estatal copia de la determinación del no ejercicio de la acción penal dictado en la averiguación previa 51/94, que se instruyó en contra de Jorge Carlos Ayala López, Jesús Rubén Armendáriz Solano, René Estrada Cota y Francisco Ruiz González, por los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, cometidos en agravio de Germán Ramírez Alcántar, Julián Morales Valdez y José Ramón Gil López y Arnoldo Apodaca Cebaleros.

I. El 11 de enero de 1995, con el oficio NRSP-0026-95, suscrito por el licenciado Alejandro E. Urbina Elías, Director General de Normatividad, Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, comunicó al Organismo Estatal de Derechos Humanos que se acreditó la responsabilidad administrativa del licenciado Jorge Carlos Ayala López y los señores Jesús Rubén Armendáriz Solano, René Estrada Cota y Francisco Ruiz González por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 63, fracciones I, III, XXVI y XXVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios imponiéndoles la sanción de suspensión por el término de 15 días para desempeñar el cargo que tenían conferido.

J. El 24 de enero de 1995, mediante el oficio DGQ/0216/95, el Organismo Estatal de Derechos Humanos solicitó

al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, copia de la averiguación previa 51/94, extremo que fue satisfecho a través del oficio 61-SAP0058, del 30 de enero de 1995, anexando copia de la indagatoria de referencia, de cuyo análisis destaca lo siguiente:

—La copia certificada de la averiguación previa 10/94, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Álamos, Sonora, por el delito de homicidio calificado, en agravio de Lino Miranda Ramírez.

—La declaración del 4 de agosto de 1994, rendida por Francisco Ruiz González y René Estrada Cota, agentes de la Policía Judicial del Estado, en la que señalaron que cuando tuvieron conocimiento del homicidio del señor Lino Miranda Ramírez, fueron comisionados para efectuar la investigación, y que el 11 de febrero de 1994, por instrucciones del señor Jesús Rubén Armendáriz Solano, jefe de Grupo de dicha corporación policiaca, detuvieron a los señores José Ramón Gil López, Julián Morales Valdez y Germán Ramírez Alcántar, quienes fueron puestos a disposición del representante social.

—El 11 de agosto de 1994, Jesús Rubén Armendáriz Solano, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, manifestó que tuvo conocimiento de que el 4 de febrero de 1994 dieron muerte, por disparo de arma de fuego, al señor Lino Miranda Ramírez, quien al parecer fue agente de la Policía Judicial; que los autores materiales habían huido con rumbo desconocido, existiendo algunas pistas que llevarían a su paradero, motivo por el cual se hizo cargo de la investigación con otros elementos de esa corporación y, con la información proporcionada por los familiares del occiso, se logró la identificación de los señores José Ramón Gil López, Julián Morales Valdez y Germán Ramírez Alcántar, quienes al parecer tenían que ver con el homicidio, o por lo menos debían conocer quiénes eran los autores materiales, personas que fueron puestas a disposición del representante social, y que si bien es cierto que en su parte informativa se menciona que dichas personas se turnaban en calidad de detenidas, eso se debió quizás a un error de redacción, ya que la verdad únicamente se les presentó ante el agente del Ministerio Público para que este designara responsabilidades.

El 7 de septiembre de 1994 se recibió la declaración ministerial de los señores Julián Morales Valdez, Arnoldo Apodaca Cebaleros y Germán Ramírez Alcántar.

K. El 12 de abril de 1995, mediante el oficio 61-SAPOU217, el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, envió al licenciado Héctor Rafael Corto Picos, Director General de Recepción de Quejas y Seguimiento de Recomendaciones de esa dependencia, copia del oficio 1521 del 27 de marzo de 1995 a través del cual le comunicó la resolución definitiva de no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 51/94, al considerar que no se reunían los requisitos exigidos por los artículos 135 y 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, se considera que respecto a la actuación del licenciado Jorge Carlos Ayala López, no se integraron los elementos del tipo penal del delito de abuso de autoridad previsto y sancionado en el artículo 177, fracción XVI, del Código Penal del Estado de Sonora, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, ya que si bien es cierto que el elemento personal sí se configura —pues el activo se desempeñaba en la época de los hechos como agente del Ministerio Público, por lo cual se considera que fungió como servidor público, integrándose además el elemento objetivo, que radica esencialmente en el conocimiento que tuvo acerca de la detención de los señores Germán Ramírez Alcantar, Arnoldo Apodaca y Julián Morales—, también lo es que no se integró el elemento normativo de valoración jurídica, consistente en la ilicitud o ilegalidad de la privación de la libertad, ya que existía la notoria urgencia por el temor fundado de que éstos trataran de ocultarse o de eludir la acción de la justicia, y al no haber autoridad judicial en el lugar de los hechos, era obvio que el licenciado Jorge Carlos Ayala López, agente del Ministerio Público en Álamos, Sonora, calificara de lícita la detención.

Que el Organismo Local de Derechos Humanos, concluyó incorrectamente la Recomendación 15/94, al indicar que la detención de los quejosos era ilegal porque no se actualizaba ninguno de los supuestos de excepción que prevé el artículo 16 de la Constitución General de la República, es decir, que la hipotesis de notoria urgencia no puede actualizarse porque los hechos ocurrieron el 4 de febrero de 1994 y la detención se realizó el 11 del mes y año citados, lo que lleva a concluir que el dispositivo constitucional señalado con anterioridad, así como su correlativo de la ley ordinaria, en este caso el artículo 186, fracción II, del Código de Procedimientos Penales

del Estado de Sonora, establece un criterio para determinar lo que debe entenderse por notoria urgencia, y en ninguno de los preceptos se hace referencia al “tiempo” como factor de actualización de dicho supuesto; más bien, la notoria urgencia estará determinada, según los propios preceptos, por el temor fundado de que los inculcados se puedan evadir a la acción de la justicia por no existir autoridad judicial en el lugar, y el Organismo Estatal concluyó que la detención de los quejosos fue ilegal, partiendo del supuesto de que habían transcurrido siete días a partir de los hechos delictivos. En consecuencia, la interpretación que se realizó fue errónea, más allá o por encima de la propia interpretación legal.

Ahora bien, por lo que respecta a los elementos de la Política Judicial del Estado, Jesús Rubén Armendáriz Solano, René Estrada Corta y Francisco Ruiz González, al efecto se les aplican los argumentos hechos valer con anterioridad.

El 10 de enero de 1995, la Dirección General de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial emitió resolución en el expediente 119/94, determinando que en virtud de haberse comprobado la responsabilidad administrativa a cargo del licenciado Jorge Carlos Ayala López, así como de los señores Jesús Rubén Armendáriz Solano y René Estrada Corta, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 63 fracciones I, III, XXVI y XXVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se les impuso como sanción una suspensión por el término de 15 días para desempeñar el cargo que a la fecha tenían a cargo, dejando el procedimiento abierto, por lo que respecta a Francisco Ruiz González, toda vez que no ha sido posible citarlo a la audiencia prevista por el artículo 78, fracción II, de la Ley en cita, en virtud de que ya no labora para la Política Judicial del Estado de Sonora, y se desconoce su domicilio particular.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. El oficio AD 174/95, del 15 de mayo de 1995, suscrito por el licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación interpuesto por los señores Germán Ramírez Alcantar y otros.

2. Los oficios NRSP-0406 95 y 61A 000141, del 16 y 20 de junio de 1995, respectivamente, mediante los cuales el licenciado Alejandro E. Urbina Elías, Director General de Normatividad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y el Procurador General de Justicia, ambos del Estado de Sonora, remitieron la información solicitada.

3. El expediente que integró el Organismo Estatal de Derechos Humanos, en el cual destaca la siguiente documentación:

i) La comparecencia de la señora Arnolina Rarrón Rabago, del 15 de febrero de 1994, en la que manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en perjuicio de los hoy recurrentes.

ii) El oficio 0240/94, del 16 de febrero de 1994, por medio del cual el Organismo Estatal solicitó al agente del Ministerio Público del Fuero Común en Álamos, Sonora, copia certificada de la averiguación previa 10/94.

4. El oficio 105-112/94, del 2 de marzo de 1994, mediante el cual la autoridad de referencia remitió copia certificada de la averiguación previa 10/94, iniciada en contra de Germán Ramírez Alcántar y otros, de cuyo análisis destacan las siguientes diligencias:

i) La declaración de Teresa Mesa Chávez, del 4 de febrero de 1994, mediante la cual denunció hechos que consideró delictivos.

ii) El informe de la Policía Judicial del Estado de Sonora, del 11 de febrero de 1994, por medio del cual pusieron a disposición del representante social de Álamos, Sonora, a Julián Morales Valdez, Germán Ramírez Alcántar y José Ramón Gil López.

iii) El acuerdo del 12 de febrero de 1994, dictado por el licenciado Jorge Carlos Ayala López, agente del Ministerio Público del conocimiento, mediante el cual determinó la detención de Germán Ramírez Alcántar, José Ramón Gil López, Arnolfo Apodaca Cebaleros y Julián Morales Valdez.

iv) La declaración de Julián Morales Valdez, del 12 de febrero de 1994, en la que indicó que en el mes de septiembre de 1993, llegó a su domicilio José Ramón Gil López, alias el Ligas, en compañía de Eleazar Barrava, alias el Tan, quienes le señalaron que Germán Ramírez Alcántar,

alias el Camaronero o el Man, les ofrecía \$30,000.00 (Treinta mil nuevos pesos 00/100 M.N.) por matar a Lino Miranda Ramírez.

v) La declaración de Germán Alcántar, del 12 de febrero de 1994, en la que negó su participación en el homicidio de Lino Miranda Ramírez.

vi) El acuerdo del 12 de febrero de 1994, mediante el cual el agente del Ministerio Público del conocimiento resolvió solicitar al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álamos, Sonora, el arraigo domiciliario de los detenidos Julián Morales Valdez, Germán Ramírez Alcántar y José Ramón López.

vii) La constancia del 12 de febrero de 1994, mediante la cual el representante social hace constar la imposibilidad de promover el arraigo domiciliario.

viii) La comparecencia de Germán Ramírez Alcántar, Julián Morales Valdez y José Ramón Gil López, en calidad de detenidos, del 13 de febrero de 1994, ante el secretario de acuerdos, encargado por ministerio de ley del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Álamos, Sonora.

5. La Recomendación 15/94, del 21 de junio de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

6. El oficio 61 S.A.P. 000525, del 28 de junio de 1994, suscrito por el licenciado Abel Murrieta Guzmán, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por medio del cual aceptó la Recomendación 15/94.

7. El oficio 94-S-462, del 28 de junio de 1994, suscrito por el licenciado Miguel Jiménez Llamas, Secretario de la Contraloría General del Estado, mediante el cual informó al Organismo Estatal la aceptación de la Recomendación 15/94 y el inicio del procedimiento administrativo 119/94.

8. El oficio 61-SAP 00014, del 9 de enero de 1995, por medio del cual el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, remitió a la Comisión Estatal copia de la resolución de no ejercicio de la acción penal dictada en la averiguación previa 51/94.

9. El oficio NRSP-0026 95, del 11 de enero de 1995, mediante el cual el licenciado Alejandro E. Urbina Elías,

Director General de Normatividad, Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, comunicó a la Comisión Estatal la resolución recuada en el procedimiento administrativo 11/94.

10. El oficio DGQ-0216/95, del 24 de enero de 1995, por medio del cual el licenciado Héctor Raúl Corto Picos, Director General de Recepción de Quejas y Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, solicitó copia de la averiguación previa 51/94.

11. El oficio 61-SAP00217, del 12 de abril de 1995, mediante el cual el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, comunicó al Organismo Estatal la resolución definitiva del no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 51/94.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La Comisión Estatal recibió, el 15 de abril de 1994, la queja interpuesta por los hoy recurrentes, mediante la cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos, cometidas en su agravio por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, consistentes, principalmente, en la detención ilegal de que fueron objeto los señores Germán Ramírez Alcantar, Julián Morales Valdez, Arnoldo Apodaca Cebaleros y José Ramón Gil López por elementos de la Policía Judicial del Estado de Sonora, por considerarlos relacionados con el homicidio del señor Lino Miranda Ramírez, hechos contenidos en la averiguación previa 10/94.

El 11 de febrero de 1994, los agraviados fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial del Estado y puestos a disposición del agente del Ministerio Público de Álamos, Sonora, hasta las 15:00 horas del 12 del mes y año citados. El 13 de febrero de ese año, el representante social solicitó ante el Juzgado de Primera Instancia en Álamos, Sonora, el arraigo domiciliario, el cual se obsequió por el término de 30 días, cuyo cumplimiento y vigilancia quedó a cargo del agente del Ministerio Público. Una vez que concluyó el plazo referido, y por lo tanto el arraigo dejó de surtir efecto, el representante social —dentro de la indagatoria citada— omitió hacer su pronunciamiento respecto de la situación jurídica de los agraviados. El 8 de mayo de 1995, la autoridad investigadora determinó que se mantuviera en reserva la indagatoria 10/94, en

virtud de que consideró que no existía elemento alguno que sirviera de base para la práctica de más diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

El 21 de junio de 1994, la Comisión Estatal envió la Recomendación 15/94 al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora y al Secretario de la Contraloría General de esa Entidad Federativa, y solicitó que se iniciara una averiguación previa para investigar los hechos motivo de la queja, así como para incoar el procedimiento administrativo, respectivamente, en contra de los servidores públicos relacionados.

En cumplimiento de lo anterior, se inició la indagatoria 51/94, misma que fue determinada por el Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, mediante la resolución del 5 de enero de 1995, en la que confirmó el no ejercicio de la acción penal propuesto por el Subdelegado de Control de Procesos de la Delegación Regional Sur, en favor del licenciado Jorge Carlos Ayala López, así como de los señores Jesús Rubén Armendáriz Solano, jefe de Grupo, René Estrada Lota y Francisco Ruiz González, agentes de la Policía Judicial de ese Estado.

Asimismo, el 11 de enero de 1995, el Director General de Normatividad, Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, determinó la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, sancionándolos con suspensión por el término de 15 días para desempeñar el cargo que tenían concurrido.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/122/95/SON/10174, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la resolución de no ejercicio de la acción penal dictada dentro de la averiguación previa 51/94, no se encuentra apegada a Derecho por las siguientes consideraciones:

a) Los elementos de la Policía Judicial detuvieron a los hoy recurrentes el 11 de febrero de 1994, y no señalaron la hora de su detención y puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de Álamos, Sonora.

En el acta de recibo del informe de la Policía Judicial se observa que fue hasta las 12:00 horas del 12 del mes y año citados, un día después, cuando los recurrentes fueron puestos a disposición del representante social y

permanecieron a cargo de éste hasta las 16:00 horas del 13 de febrero de 1994, teméndose como único argumento para acreditar su detención, la notoria urgencia, dado que podían evadirse a la acción de la justicia, lo cual en ningún momento quedó debidamente demostrado en actuaciones.

En este sentido, para que el agente del Ministerio Público pudiera ordenar la detención de los recurrentes sin contar con orden judicial de detención, y sin necesidad de que hubiera operado flagrancia, era necesario acreditar jurídicamente lo ordenado por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que los imputados hubiesen cometido un delito grave, hecho que no quedó demostrado en autos, pues a la fecha de esta Recomendación la averiguación previa 10/94 se encuentra en reserva, que existiera el riesgo fundado de que los individuos pudieran sustraerse a la acción de la justicia, lo cual tampoco se acreditó, ya que el agente del Ministerio Público no integró, dentro de la indagatoria, constancias que permitieran presumir objetivamente y no sólo de manera subjetiva el elemento del riesgo, pues según el parte informativo de los agentes aprehensores, los agravados fueron asegurados en sus domicilios y centros de trabajo siete días después de ocurrido el homicidio, sin que dentro de ese tiempo hubiesen realizado conducta alguna que hiciera presumir fundadamente que se corría el riesgo de que se fueran a evadir de la acción de la justicia. Igualmente, cabe destacar que el representante social, al momento de decretar la detención y encarcelar a los señores Guernán Ramírez Alcántar, José Ramón Gil López y Julián Morales Valdez, no contaba con una imputación directa que relacionara a los agravados en la comisión de la conducta delictiva, ni con la averiguación previa debidamente integrada, por lo que ante tales circunstancias, antes de decretar la detención y encarcelamiento de los agravados, debió acudir ante la autoridad judicial a solicitar la expedición de la orden de aprehensión correspondiente.

Por lo anterior, la conducta del representante social se encuadra en lo establecido por artículo 177, fracción XVI, del Código Penal vigente en el Estado de Sonora, que a la letra dice:

Artículo 177. Comete el delito de abuso de autoridad o de incumplimiento de deber legal, en su caso todo funcionario público, agente del gobierno o sus subordinados, sea cual fuere su categoría

[.-.]

XVI. El funcionario que teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad, no la denuncia a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones[...]

b) Por otra parte, es de señalarse que en la resolución emitida el 12 de febrero de 1994, el licenciado Jorge Carlos Ayala López, agente del Ministerio Público, acordó indebidamente la detención del señor Arnoldo Apodaca Cebaleros, ya que dentro de las diligencias que integran la averiguación previa 10/94, no obra acuerdo alguno resolviendo su situación jurídica.

Igualmente, en ninguna de las actuaciones del agente del Ministerio Público aparece que éste haya ordenado a los agentes de la Policía Judicial del Estado, que se dedicaran a la investigación de los hechos en que fue privado de la vida el señor Lino Miranda Ramírez, ni que dichos elementos policíacos procedieran a la localización y presentación de los presuntos responsables, contraviniendo el deber jurídico que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, el cual consiste en que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Adicionalmente, el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, prevé que los agentes de la Policía Judicial, así como los demás auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al representante social si la investigación no se hubiere iniciado directamente por este, lo que denota una irregularidad en la integración de la indagatoria sujeta a estudio.

Conforme a lo anterior, resulta conveniente transcribir las siguientes jurisprudencias:

RUBRO CONFESIÓN COACCIONADA.

TEXTO.- Si bien es cierto que la Policía Judicial tiene facultades para practicar las diligencias de averiguación previa, también lo es que dicha averiguación la debe practicar dentro de los términos legales y conforme a derecho, mas el hecho de retener al inculpaado por un largo periodo sin ponerlo a disposición de la autoridad competente, se traduce en coacción e incomunicación, constituyendo tales actos violación a

las garantías individuales consignadas en la fracción II del artículo 20 constitucional. Por lo demás, los malos tratos que en tales condiciones señale el inculcado le hayan sido inferidos, no podrían haber sido comprobados al rendir su preparatoria, si el tiempo transcurrido desde su detención ha sido más que suficiente para horrar cualquier señal que pudiera haber dejado las violencias ejercidas sobre él.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, 7a. época, volumen 90, página 15

RUBRO: POLICIA JUDICIAL. CASOS EN LOS QUE ÚNICAMENTE PUEDE TOMAR DECLARACIÓN AL OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)

TEXTO: De una interpretación armónica de los artículos 67, 70 y 71 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, se deduce que la Policía Judicial aun sin existir orden de aprehensión de autoridad judicial, puede detener a una persona en caso de flagrante delito o de notoria urgencia cuando no hubiere en el lugar autoridad judicial. Ahora bien, únicamente en estos casos la Policía Judicial estará facultada para tomarle su declaración al detenido y éste podrá nombrar defensor ante la propia Policía Judicial o en su defecto esta deberá nombrarle uno de oficio, precisamente para que esté presente y lo asesore al rendir su declaración polierica, la cual se hará constar en el acta respectiva que debe levantarse. No obstante lo anterior, cuando no haya flagrante delito, ni exista notoria urgencia, la Policía Judicial (salvo que ejecute una orden de autoridad judicial), no estará facultada para detener al presunto responsable; si lo hace, tal detención será violatoria del artículo 16 constitucional, que también establece que una persona sólo puede ser detenida aun sin existir orden de autoridad judicial, en caso de flagrante delito o en casos urgentes cuando no haya en el lugar autoridad judicial. Por tanto, si una persona es detenida sin que se actualice alguno de estos dos supuestos, es obvio que la declaración que rinda ante la Policía Judicial carecerá de valor probatorio, ya que de aceptarse lo contrario sería consentir y homologar una violación tanto al precepto cons-

titucional como a las disposiciones antes invocadas del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. época, VI, 30., 178 P, página 235

Es importante reiterar que tampoco existe elemento alguno que haga presumir fundadamente que los detenidos hubiesen realizado acciones tendientes a evadir a la acción de la justicia, pues incluso el señor German Ramírez Alcázar fue aprehendido a las 9:00 horas del 12 de febrero de 1994, al momento de encontrarse en su negocio de venta de mariscos.

Por lo antes señalado, se deberá rescatar del archivo la averiguación previa 51/94 y ordenar su perfeccionamiento, a fin de dar fiel cumplimiento a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta forma se practiquen las diligencias tendientes a investigar los elementos controvertidos para estar en posibilidad de contar con evidencias que permitan consignar las acusaciones ante la autoridad judicial competente.

Por último, con relación al procedimiento administrativo 119/94 que se resolvió el 10 de enero de 1995 y se dejó abierto por lo que respecta a Francisco Ruiz González, agente de la Policía Judicial del Estado de Sonora, toda vez que no fue posible citarlo a la audiencia prevista por el artículo 78, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, en virtud de que ya no labora para la Policía Judicial de esa Entidad Federativa y además se desconoce su domicilio particular, este Organismo Nacional considera necesaria su pronta localización a fin de que se resuelva el procedimiento lo antes posible.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Sonora, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Extraer del archivo la averiguación previa 51/94 y, tomando en cuenta las consideraciones y observaciones vertidas por este Organismo Nacional, se emita una resolución fundada, motivada y conforme a Derecho.

En caso de acreditarse la responsabilidad del licenciado Jorge Carlos Ayala López, agente del Ministerio Público, de Jesús Rubén Armendáriz Solano, René Estrada Cota y Francisco Ruiz González, jefe de Grupo y agentes de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, ejercitar acción penal, debiendo solicitar al juzgador las correspondientes órdenes de aprehensión y ejecutarlas puntualmente.

SEGUNDA. Gire instrucciones al Secretario de la Contraloría General de esa Entidad Federativa, a efecto de que se aplique a la localización de Francisco Ruiz González, agente de la Policía Judicial de ese Estado, y realice las diligencias necesarias para su presentación, se tome su declaración y se determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo 119/94.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted

que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 56/96

Síntesis: La Recomendación 56/96, del 24 de junio de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Martín Ortiz Moreno.

El recurrente se inconformó en contra de la no aceptación de la Recomendación 9/95, del 29 de junio de 1995, emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que a pesar de que el trámite de la averiguación previa 175/94-II fue irregular, la Procuraduría General de Justicia del Estado, de manera injustificada, no aceptó la Recomendación 9/95.

Se recomendó extraer del archivo la indagatoria citada, realizar las diligencias necesarias para su debida integración, algunas de las cuales se señalaron en la presente Recomendación, y, en su oportunidad, determinarla conforme a Derecho.

Además, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en contra del agente del Ministerio Público del Fuero Común, por integrar deficientemente la indagatoria de referencia y determinar en la misma el no ejercicio de la acción penal sin estar apegado a Derecho, en su caso, iniciar la investigación ministerial correspondiente, consignarla y ejecutar la orden de aprehensión que llegare a obsequiar la autoridad judicial en contra del referido servidor público.

México, D.F., 24 de junio de 1996

Caso del recurso de impugnación del señor Martín Ortiz Moreno

Lic. Benjamín Claromir Reyes,
Gobernador del Estado de Nuevo León,
Monterrey, N.L.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones III y IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH-121/95, NL/00365, relacionados con el recurso de impugnación del señor Martín Ortiz Moreno, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Con fecha 29 de septiembre de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio PR/2159/95, firmado por el doctor Lorenzo de Anda y de Anda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, mediante el cual remitió el recurso de impugnación que interpuso Martín Ortiz Moreno en contra de la no aceptación de la Recomendación 9/95, por parte del licenciado David Cantú Díaz, en ese entonces Procurador General de Justicia de la misma Entidad. Asimismo, el doctor Lorenzo de Anda y de Anda emitió el informe correspondiente y anexó el expediente CEDH-291/94 al citado oficio, el cual se integró con motivo de la queja interpuesta por el ahora recurrente.

El señor Martín Ortiz Moreno manifestó que le causaba agravo la no aceptación de la Recomendación 9/95.

por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, quien manifestó que no aceptaba la referida Recomendación "en virtud de que los hechos de que se duele el quejoso ya fueron motivo de la averiguación previa número 175/94-II, la cual, con fecha 20 de diciembre de 1994, fue resuelta confirmándose el no ejercicio de la acción penal, propuesta por el Fiscal de origen" (sic), resolución que a decir del recurrente, carece de la debida motivación y fundamentación toda vez que en la citada indagatoria se omitió la práctica de diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

B. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número CNDH/121/95/NL/100365, y una vez examinada la procedencia del mismo, este fue admitido.

No pasa inadvertido para la Comisión Nacional que mediante oficio 1673/95, del 10 de agosto de 1995, se hizo del conocimiento del señor Martín Ortiz Moreno la no aceptación de la Recomendación 9/95, por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, y que hasta el 21 de septiembre del mismo año aquel impugnó tal resolución. Sin embargo, en dicho oficio dirigido al quejoso no consta el acuse de recibo correspondiente, por lo que el Organismo Estatal estaba imposibilitado para computar el término de los 30 días naturales otorgados al quejoso, ahora recurrente para interponer el recurso de impugnación.

C. Durante el procedimiento de integración del recurso que se resuelve, a través del oficio 30682, del 10 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado David Cantu Díaz, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, un informe sobre los actos materia de la inconformidad y copia de la averiguación previa 175/94-II, así como todo aquello que juzgara indispensable para el debido trámite del caso.

En respuesta, el 26 de octubre de 1995, se recibió el oficio 1980-D/95, del 23 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado David Cantu Díaz remitió el informe y la documentación requerida.

D. Del análisis de la documentación presentada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León y la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad, se desprende lo siguiente:

1) Averiguación previa 320-94-V-5

El 26 de abril de 1994, el licenciado Humberto de León Canseco, agente del Ministerio Público número cinco del Primer Distrito Judicial en el Estado, acordó iniciar la averiguación previa 320-94-V-5, con motivo de la denuncia presentada por la señora María Candelaria Esparza Esqueda. De dicha indagatoria es necesario destacar lo siguiente:

—El 25 de abril de 1994, la señora María Candelaria Esparza Esqueda presentó una denuncia en contra de su esposo, Martín Ortiz Moreno, por hechos probablemente constitutivos de delito.

La declarante manifestó tener aproximadamente cinco años de estar separada de su esposo, que ese día (25 de abril) se encontraba laborando cuando le dieron un recado para que acudiera al domicilio de sus padres; que cuando llegó, su señor padre, Francisco González Castillo, le informó que había ido a recoger a la escuela a su hijo, Jesús Martín Ortiz Esparza, hijo de la declarante y del ahora recurrente, cuando éste se lo "arrachó", llevandoselo en un vehículo de los llamados "ecotaxis", el cual era conducido por otra persona, por lo que tenía temor fundado de que su marido se llevara a su hijo a otra parte o fuera de la ciudad.

—El 26 de abril de 1994, el licenciado Humberto de León Canseco, agente del Ministerio Público número cinco del Primer Distrito Judicial en el Estado, solicitó al jefe de la Policía Judicial del Estado la presentación de Martín Ortiz Moreno, mediante la orden de comparecencia correspondiente.

—El 27 de abril de 1994, a través del oficio 2597/94, el licenciado J. Fernando Garza Guzmán, en ese entonces Director de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, anexó copia del informe recibido por el señor Gustavo de León Pérez, primer comandante de la Policía Judicial, quien manifestó, entre otras cosas, que "ante la comparecencia de la señora María Candelaria Esparza Esqueda, esposa del antes referido, nos hiciera hincapié de que en el domicilio citado no se lograría localizar y que por medio de una llamada telefónica se enteró que lo localizarán en el ejido Los Medina, Municipio Doctor Arroyo, N. L. por tal motivo elementos de esa corporación se trasladaron a dicho lugar a ampliar la investigación, no logrando su localización" (sic). Asimismo, en dicho informe se asentó "Investigación a cargo de los C. Agentes

Martín Rosales, Mauricio Salazar Ortiz y Manuel Agramón Silva, al mundo del sicariato".

—El 27 de abril de 1994, el señor Francisco González Castillo, padre de la señora María Candelaria Esparza Esqueda, presentó denuncia, dentro de la misma judgatoria, en contra de su yerno Martín Ortiz Moreno por hechos posiblemente constitutivos del delito de lesiones.

El declarante manifestó ante el licenciado Humberto de León Canseco que el 25 de abril de 1994, aproximadamente a las 18:00 horas, se dirigía a su domicilio acompañado de su nieto, Jesús Martín Ortiz y otros tres niños a los cuales recogió en la escuela, cuando se acercó su yerno y "agaito" a su nieto, llevándose lo en un automóvil de los denominados "económicos", que cuando trató de impedir que sus yernos se llevara a su nieto, aquél le "propinó un codazo en el pecho y lo tambaleó, cayendo al suelo, golpeándose al caer" (sic).

—El 23 de mayo de 1994, el licenciado Emmanuela de León Canseco, agente del Ministerio Público número cinco del Primer Distrito Judicial en el Estado, ejerció acción penal en contra del señor Martín Ortiz Moreno como probable responsable en la comisión de los delitos de sustracción de menores y lesiones, solicitando al juez del conocimiento el libramiento de la orden de aprehensión respectiva.

—El 25 de mayo de 1994, el licenciado José Luis Gálvez Pérez, Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, acordó tener al agente del Ministerio Público del Fuero Común ejercitar acción penal en contra del ahora recurrente por los delitos arriba citados y radicar la averiguación previa 320-94-V-5 en el libro de gobierno bajo el número de causa penal 166-94/C.

—El 2 de junio de 1994, el licenciado José Luis Gálvez Pérez resolvió decretar orden de aprehensión en contra del señor Martín Ortiz Moreno como probable responsable en la comisión del delito de sustracción de menores. Asimismo, acordó la presentación del señor Martín Ortiz Moreno por el delito de "lesiones sujetas a proceso".

—El mismo 2 de junio, mediante el oficio 279-94, el licenciado José Luis Gálvez Pérez informó al agente del Ministerio Público, adscrito a dicho Juzgado, del libramiento de la orden de aprehensión referida, a efecto de que la Policía Judicial le diera cumplimiento. El licenciado

do José Luis Gálvez Pérez, además, en su oficio que el domicilio del probable responsable se ubicaba en la calle Prolongación Edison 2221 de la colonia 10 de Mayo, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

—El 2 de junio de 1994, el licenciado Isidro Guerra Guayardo, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, giró el oficio 258-94 al Director de la Policía Judicial en la Entidad Federativa, por virtud del cual le autorizó de la orden de aprehensión librada en contra de Martín Ortiz Moreno.

El 17 de junio de 1994, el comandante de Guardia (no se asienta el nombre) del Centro Preventivo de Readaptación Social de la Entidad le informó al Director de la Policía Judicial del Estado que a las 15:30 horas de ese mismo día se había recibido e ingresado en dicho establecimiento al señor Martín Ortiz Moreno, quien quedó a disposición del Juez Segundo de lo Penal. De igual forma, en el citado oficio se asentó que "el acusado fue entregado a este Penal por el C. agente Jesús Lino Ortega Cortez plaza no. 164".

—El mismo 17 de junio de 1994, mediante el oficio 10290-94, el licenciado Carlos Sergio Castro Jiménez, Director del Centro Preventivo de Readaptación Social del Estado de Nuevo León, le comunicó al Juez Segundo de lo Penal del interponimiento y puesta a su disposición del señor Martín Ortiz Moreno. En el oficio señalado se asentó como fecha de recepción del probable responsable, por parte del juez del conocimiento, el 20 de junio de 1994, a las 12:35 horas, día en que aquél rindió su declaración preparatoria.

El 23 de junio de 1994, el licenciado José Luis Gálvez Pérez decretó auto de formal prisión al señor Martín Ortiz Moreno como probable responsable en la comisión del delito de sustracción de menores y auto de sujeción a proceso por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones.

—El mismo 27 de junio de 1994, el juez del conocimiento concedió al ahora recurrente su libertad bajo caución, fijándole una fianza de \$ 5 000.00 (Cinco mil nuevos pesos 00/100 M.N.).

ii) *Queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por el señor Martín Ortiz Moreno.*

—El 11 de julio de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Nuevo León recibió el escrito firmado por el señor Martín Ortiz Moreno, mediante el cual presentó una queja en contra de diversos agentes de la Policía Judicial de la Entidad y del personal del Centro Preventivo de Readaptación Social del Estado.

El quejoso manifestó, entre otras cosas, que él y su esposa, María Candelaria Esparza Esqueda, vivían separados, por lo que el 31 de diciembre de 1992 firmaron un convenio ante el agente del Ministerio Público, por virtud del cual la señora Esparza Esqueda se comprometió a llevarle al ahora recurrente, cada fin de semana, al menor Jesús Martín Ortiz Esparza, hijo de ambos, que el mes de marzo de 1994 transcurrió sin que su esposa le llevara a su hijo, por lo que el 25 de abril de 1994 decidió esperar a que éste saliera de la escuela para llevarse lo con él; que posteriormente trató de hablarle a su esposa para informarle que su hijo se encontraba con él pero no la localizó, dejando recado a sus familiares; que el 26 de abril entabló comunicación, vía telefónica, con su conyuge, acordando ambos verse al día siguiente, a las 14:30 horas, en la estación de gasolina Los Medina, que cuando su esposa llegó al lugar acordado, se percató que iba acompañada de tres agentes de la Policía Judicial del Estado, por lo que huyó hacia el monte, disparándole en tres ocasiones los elementos policíacos; que el 30 de abril, como a las 10:30 horas, agentes de la citada corporación policíaca que viajaban en dos camionetas pick-up, una de ellas conducida por el comandante José T. de la Rosa Excena, y un automóvil Topaz, color cobrizo, se presentaron en el poblado de San Cayetano de Vacas y sin orden de aprehensión allanaron varios domicilios, amagando a los moradores para que les informaran dónde se encontraba el ahora recurrente, que incluso el señor Eliberto Maldonado, Juez Auxiliar de la localidad les dijo "que si traían alguna orden hasta ellos cooperarían con la ley pero como no la traían, los agentes se retiraron"; que el 8 de mayo regresaron al citado poblado los agentes de la Policía Judicial del Estado en compañía de su esposa pero como no lo encontraron se retiraron; que el 15 de junio fue detenido junto con su hijo, en el rancho Zamarripa, Municipio de Cedral, San Luis Potosí; que el 16 del mes referido, durante el trayecto hacia el "Penal del Topo" un agente de la Policía Judicial llamado Irineo le revisó los bolsillos, encontrándole \$5,800.00 (Tres mil ochocientos nuevos pesos 00/100 M N), de los cuales le dijo que \$500.00 (Quinientos nuevos pesos 00/100 M N), serían para los gastos de gasolina y por el tiempo perdido para detenerlo; por último, señaló el quejoso que

cuando ingreso al Penal mencionado no pudo salir bajo fianza sino hasta cinco días después de que el Director del mismo le informo al juez respectivo de su detención.

El señor Martín Ortiz Moreno anexó a su escrito de queja dos constancias, del 30 de abril y 26 de junio de 1994, respectivamente, firmadas por el señor Eliberto Maldonado J. Juez Auxiliar del poblado San Cayetano de Vacas, en el Municipio Doctor Arroyo, Nuevo León. En la primera de ellas, el señor Pablo Ortiz González hizo del conocimiento de la referida autoridad que "la policía de Doctor Arroyo, acompañada del comandante José de la Rosa Excena" (sic), llegó y se introdujo a su domicilio del cual lo sacaron, preguntándole por su hijo, a lo que él contestó que desconocía su paradero, en virtud de que vivía en la ciudad de Monterrey.

En la constancia del 26 de junio de 1994 se asientan hechos que se hicieron del conocimiento del citado Juez Auxiliar el 2 de mayo de ese mismo año, por el señor José Ramos Cázares, quien manifestó que agentes de la Policía Judicial adscritos al Municipio Doctor Arroyo allanaron su domicilio sin mostrarle orden judicial, preguntándole por el señor Martín Ortiz Moreno, contestándole que no lo conocía.

Por último, el quejoso agregó a su escrito copia de la constancia del 26 de junio de 1994, firmada por el señor Martín Hernández C., Juez Auxiliar del poblado Los Medina, Municipio Doctor Arroyo, Nuevo León, en la que el ahora recurrente hizo de su conocimiento los hechos ocurridos, el 26 de abril de 1994, en la estación de gasolina del citado poblado y en los que, según el quejoso, agentes de la Policía Judicial del Estado que acompañaban a su esposa le dispararon en tres ocasiones.

—En la integración del expediente de queja CEDH/291/94 el Organismo Local de Derechos Humanos, mediante los oficios V2/1367/94, V2/1368/94 y V2/1369/94, del 27 de julio de 1994, solicitó información al Director de la Policía Judicial del Estado, al Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial de la Entidad y al Director del Centro Preventivo de Readaptación Social Topo Chico, respectivamente, autoridades que rindieron el informe correspondiente y proporcionaron copia de la documentación que consideraron oportuna.

—De la documentación proporcionada y para efectos del asunto que se resuelve, es necesario destacar el informe

del 8 de agosto de 1994 que el señor José Trinidad de la Rosa Escena, primer comandante de la Policía Judicial Estatal, midió al licenciado J. Fernando Garza Guzmán, entonces Director de la citada corporación policiaca.

En dicho informe, el señor José Trinidad de la Rosa señaló que, previa investigación, se detectó que el señor Martín Ortiz Moreno se encontraba en el rancho denominado Zamarripa, del Municipio Doctor Arroyo, Nuevo León, por lo que los señores Alfredo Bustos Sánchez e Irineo Ortega Cortez, elementos destacamentados en el citado municipio, procedieron a dar cumplimiento a la orden de aprehensión que se había librado en su contra, trasladando al detenido a las instalaciones de la Policía Municipal, en tanto se rendía el informe respectivo que el 17 de junio de 1994 fue llevado al Centro Preventivo de Readaptación Social Topo Chico, donde el señor Martín Ortiz Moreno quedó a disposición del Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León. Asimismo, el primer comandante de la Policía Judicial del Estado negó que elementos de la corporación se hubiesen presentado, el 30 de abril de 1994, en el poblado de San Cayetano de Vacas, Municipio Doctor Arroyo. Por último y respecto al dicho del ahora recurrente, en el sentido de que Irineo Ortega, agente de la Policía Judicial, le quitó la cantidad de \$500.00 (Quientos nuevos pesos 00/100 M.N.), el primer comandante José Trinidad de la Rosa señaló que éste le informó que el señor Martín Ortiz Moreno "sólo fue revisado corporalmente siendo dicha revisión por el exterior de sus ropas", por lo que ignoraban si en realidad el quejoso traía consigo algún dinero o valor.

—La Comisión Estatal de Derechos Humanos turnó las declaraciones de los señores Irineo Ortega Cortez y Alfredo Bustos Sánchez, agentes de la Policía Judicial del Estado, así como de la señora María Candelaria Esparza Esqueda, previo exhorto que les hizo para que se condujeran con la verdad. Las declaraciones manifestaron, sustancialmente, lo siguiente:

Irineo Ortega Cortez: Que era falso que el 30 de abril de 1994 agentes de la Policía Judicial del Estado se hubiesen presentado en el poblado de San Cayetano de Vacas, que posteriormente, sin recordar la fecha, por instrucciones superiores, el declarante y su compañero, Alfredo Bustos, acompañaron a la señora María Candelaria Esparza a la casa del padre del ahora recurrente, ubicada en el ejido San Cayetano de Vacas, Municipio Doctor Arroyo, Nuevo León, ya que según informó aquélla, el señor Martín Ortiz

le habló para citarla en dicho lugar, amenazándola de que si no acudía, privaría de la vida a su hijo; que al llegar al referido domicilio, la señora María Candelaria Esparza se introdujo al mismo sin encontrar al ahora recurrente, por lo que regresaron a Doctor Arroyo, Nuevo León, que el 10 de junio de 1994, el declarante y su compañero, Alfredo Bustos, cumplieron la orden de aprehensión que se libró en contra del señor Martín Ortiz Moreno, al que detuvieron en el rancho Zamarripa, del Municipio Doctor Arroyo, por último, el señor Irineo Ortega Cortez refirió que antes de que el ahora recurrente ingresara al Penal de Topo Chico le preguntó si traía pertenencias, contestándole este que "le faltaban cincuenta pesos, por lo que [el declarante] procedió a sacarlos de su bolsa, manifestándole [el declarante] que no quería problemas".

Alfredo Bustos Sánchez: Señaló que por informes al parecer de familiares del ahora recurrente "se dirigieron al rancho Zamarripa en donde localizaron al señor Martín Ortiz Moreno ejecutando la orden de aprehensión [el] 15 (quince) de junio en la tarde sin recordar la hora, aclarando que el quejoso en ningún momento puso resistencia a la detención, y que inmediatamente lo trasladaron a las celdas municipales de Doctor Arroyo en donde se quedó hasta el 16 (dieciséis), en la mañana, trasladándose al Penal de Topo Chico, además desea aclarar que en ningún momento se presentaron en el rancho San Cayetano a fin de proceder a detener al quejoso por solicitud de su esposa ya que éste la había amenazado, siendo otros elementos de la corporación los que ejecutaron tales acciones, ya que así lo sabe el compareciente pero ni él ni su compañero [Irineo Ortega] realizaron tales actos, desconociendo si los elementos que se presentaron en el mencionado rancho traían consigo orden de aprehensión o no" (*sic*).

María Candelaria Esparza Esqueda: Refirió que el 25 de abril de 1994 acudió ante el agente del Ministerio Público para presentar una denuncia por sustracción de menores, en contra de su esposo, Martín Ortiz Moreno, que aproximadamente dos semanas después de presentada la denuncia, le habló su esposo para citarla en la estación de gasolina del poblado Los Medina, con objeto de que viera a su hijo, motivo por el que acudió ante el representante social local, quien le asignó personal de la Policía Judicial para que la acompañara, aclarando la señora Esparza Esqueda "que en ese momento ya existía la orden de aprehensión" "que una vez llegando al lugar, llegó el señor Martín Ortiz Moreno platicó con la compareciente a lo que le dijo que si venía sola y después la llevó rumbo a unos matorrales y fue cuando los elementos de la Policía

Judicial bajaron del vehículo y procedieron a tratar de aprehender al señor Martín Ortiz Moreno, cabe aclarar [señaló la deponente] que cuando los judiciales persiguieron al señor Martín Ortiz Moreno en la estación de gasolina Los Medina, en ningún momento utilizaron armas de fuego, además de que no pudieron darle alcance pues no iban preparados ni siquiera con lámparas para poder seguirlo por el monte" (sic).

—Por otra parte, en las actuaciones del expediente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos consta la transcripción de una grabación y su casete respectivo, sobre una conversación telefónica sostenida presuntamente entre la señora María Candelaria Esparza Esqueda y el señor Juan Pablo Ortiz (padre del ahora recurrente), el 19 de junio de 1994, en la que aquélla refería, entre otras cosas, que las personas que le ayudaban para buscar a su hijo eran agentes de la Policía Judicial de la ciudad de Monterrey y que ella se había molestado "porque le tiraron los balazos" (sic), pues ponían en peligro la vida de su hijo "que si Martín se hubiera acercado el día que fueron los judiciales al rancho hubiera entregado al niño, no lo hubieran detenido, no lo iban a detener, nomás ellos iban a rescatar al niño, traían orden de comparecencia" (sic). Asimismo, en la presunta conversación telefónica, la señora Esparza Esqueda le dijo al señor Juan Pablo Ortiz, sobre los hechos ocurridos en el rancho de San Cayetano de Vetas, que los agentes de la Policía Judicial traían una orden de comparecencia, que ella tenía una copia y "que si ellos fueron conmigo [la señora Esparza], es porque yo traía un papel, inclusive a los de ¿cómo se llama? a los que están en San Roberto; a los de la PGR también les deje una comparecencia, fotos del niño, fotos de el por si pasaba por allí" (sic).

—La Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el oficio V2/2476/94, del 29 de noviembre de 1994, solicitó al licenciado Benito Morales Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, copia de la "opinión de no ejercicio de la averiguación previa 175/94". En respuesta, a través del oficio 2266-D/94, el licenciado Benito Morales Salazar envió la información solicitada.

A este respecto, cabe señalar que la citada indagatoria 175/94 se inició el 17 de agosto de 1994, con motivo de la denuncia presentada por el señor Martín Ortiz Moreno, en contra de su esposa y diversos agentes de la Policía Judicial Estatal, como probables responsables de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delitos

El análisis de esta averiguación se realiza en páginas posteriores de esta Recomendación.

—El 29 de junio de 1995, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 9/95 mediante la cual recomendó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, entre otras autoridades, lo siguiente:

PRIMERA Gire las instrucciones necesarias del caso, a fin de establecer la responsabilidad en que incurrieron los C. C. MARTÍN ROSALES, MAURICIO SALAZAR ORTIZ, MANUEL AGRAMON SILVA y GUSTAVO DE LEÓN PÉREZ, elementos de la Policía Judicial del Estado, en los hechos ocurridos el 26 de abril de 1994, en el lugar conocido como Los Medina, del Municipio Doctor Arroyo, Nuevo León, en los términos precisados en el capítulo de Observaciones de este documento. Asimismo, imponga la corrección disciplinaria a que se han hecho acreedores los agentes a su mando.

SEGUNDA Inicie la investigación administrativa que corresponde, a fin de establecer la responsabilidad de los agentes de la Policía Judicial JESÚS IRINEO ORTEGA CORTÉZ y ALFREDO BUSTOS SANCHEZ, por su participación en los hechos del 30 de abril, 15 y 16 de junio de 1994, conforme se precisa en el capítulo que antecede.

Cabe hacer mención que la Comisión Estatal no tomó en cuenta en su resolución la averiguación previa 175/94, iniciada por el señor Marín Oraz Moreno.

—Mediante el oficio 1297-D/95, del 20 de julio de 1995, el licenciado David Cantu Díaz, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, informó al doctor Lorenzo de Anda y de Anda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que no aceptaba la Recomendación 9/95, "en virtud de que los hechos de que se duele el quejoso ya fueron motivo de la averiguación previa No. 175/94-II, misma que con fecha 20 de diciembre del año próximo pasado fue resuelta, confirmandose el noejercicio de la acción penal propuesta por el fiscal de origen" (sic).

—A través del oficio 1673/95, del 10 de agosto de 1995, la Comisión Estatal hizo del conocimiento del señor Martín Ortiz Moreno la respuesta de la Procuraduría

General de Justicia de la Entidad, sin que haya constancia de la fecha en que lo notificó al quejoso, por lo que el 21 de septiembre de 1995 este presentó el recurso de impugnación que ahora se resuelve:

iii). Verificación previa 175/94-II

—El 17 de agosto de 1994, el licenciado Santiago Rodríguez Rodela, agente del Ministerio Público número dos “adscrito” a la Policía Judicial del Estado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, acordó iniciar la averiguación previa 175/94-II, con motivo de la denuncia de hechos formulada por el señor Martín Ortiz Moreno, en contra de agentes de la Policía Judicial Estatal y de su esposa, por diversos delitos que éstos cometieron en su perjuicio. El denunciante señaló los mismos hechos que mencionó en su escrito de queja, presentado ante el Organismo Estatal, por lo que dadas las obvias repeticiones se omitió su señalamiento.

En la citada averiguación se practicaron, básicamente, las siguientes diligencias:

—Las declaraciones de los señores José Trinidad de la Rosa Escena y Alfredo Bustos Sánchez, primer comandante de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León y agente de la misma corporación, respectivamente, rendidas el 17 de septiembre y 21 de octubre de 1994. Ambos declarantes refirieron esencialmente lo mismo, es decir, negaron que les constaran los hechos del 26 de abril de 1994 y sobre el punto número 4 de la denuncia, en donde, al primero de los citados se le imputa que manejaba uno de los vehículos en los que se transportaron diversos agentes de la corporación al poblado de San Cayetano de Vacas, el 30 de abril de 1994, los dos manifestaron que era falso, ya que en ningún momento acudieron a dicho lugar, agregando ambos que el 15 de junio de 1994 fue detenido el ahora recurrente en el rancho Zahuatipa, por el segundo de los mencionados y otro compañero, en cumplimiento a la orden de aprehensión que se libró en contra de Martín Ortiz Moreno.

—El 10 de noviembre de 1994, el licenciado Santiago Rodríguez Rodela, agente del Ministerio Público número dos adscrito a la Policía Judicial del Estado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, acordó que no había lugar a ejercitar la acción penal en contra de los denunciados José Trinidad de la Rosa Escena, Alfredo Bustos Sánchez, Jesús Irineo Ortega Cortez y María Candelaria Esqueda, por los motivos y fundamentos señalados en el

mismo acuerdo, por lo que propuso el no ejercicio de la acción penal.

Es conveniente señalar que el licenciado Santiago Rodríguez Rodela motivó su acuerdo con las declaraciones de los señores José Trinidad de la Rosa Escena y Alfredo Bustos Sánchez, así como con los diversos medios de prueba que éstos proporcionaron, tales como copia de la orden de aprehensión que se giró en contra del señor Martín Ortiz Moreno y de la boleta de ingreso de este al Penal del Estado, entre otros.

—El 20 de diciembre de 1994, el licenciado Benito Morales Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, resolvió en definitiva la averiguación previa 175/94-II, confirmando el “no ejercicio de la acción penal propuesta por el C. agente del Ministerio Público Investigador número dos, adscrito a la Policía Judicial del Estado” (sic).

El licenciado Benito Morales Salazar argumentó en su resolución, entre otras cosas, que “la queja presentada por Martín Ortiz Moreno quedó aislada, pues transcurridos cuatro meses desde su presentación, el denunciante no se preocupó por aportar elementos de convicción para robustecer los hechos relatados en su promoción inicial y si, por el contrario, resultó evidente que con los datos constantes en el expediente y a los cuales se hizo mención con antelación, se desvirtuaron los hechos narrados por Ortiz Moreno” (sic).

II EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 21 de septiembre de 1995, por medio del cual el señor Martín Ortiz Moreno interpuso recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León por la no aceptación de la Recomendación 4/95 por parte del Procurador General de Justicia de la Entidad; dicho recurso fue remitido, junto con el expediente de queja CEDH-291/94 y el informe correspondiente, por el Organismo Estatal, a esta Comisión Nacional, quien lo recibió el 29 del mes y año precitados.

2. El expediente CEDH-291/94 que integró y resolvió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, del que destacan las siguientes constancias:

—El escrito de queja firmado por el señor Martín Ortiz Moreno mediante el cual denunció a diversos servidores públicos de la Policía Judicial del Estado por actos cometidos en su perjuicio y violatorios a sus Derechos Humanos.

—Los oficios V2/1367/94, V2/1368/94 y V2/1369/94, del 27 de julio de 1994, por medio de los cuales el Organismo Estatal solicitó información al Director de la Policía Judicial del Estado, al Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial de la Entidad y al Director del Penal Tipo Chico, respectivamente.

—El informe del 8 de agosto de 1994 que el señor José Trinidad de la Rosa Escena, Primer Comandante de la Policía Judicial Estatal, rindió al licenciado J. Fernando Garza Guzmán, en ese entonces Director de la citada corporación policiaca.

—El oficio 1424/94, del 8 de agosto de 1994, mediante el cual el licenciado José Luis Gálvez Pérez, Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, rindió el informe solicitado y proporcionó copia certificada de la causa penal 166/94/C, de la cual se destacan las actuaciones de la averiguación previa 320/94 V-5.

—Denuncia de la señora María Candelaria Esparza Esqueda, presentada el 25 de abril de 1994, en contra de su esposo, Martín Ortiz Moreno, por hechos probablemente constitutivos de delito.

—Orden de comparecencia o preservación del señor Martín Ortiz Moreno del 26 de abril de 1994, firmada por el licenciado Humberto de León Canseco, agente del Ministerio Público número cinco del Primer Distrito Judicial en el Estado.

—Oficio 2597/94, del 27 de abril de 1994, a través del cual el licenciado J. Fernando Garza Guzmán, entonces Director de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, anexó copia del informe rendido por el señor Gustavo de León Pérez, primer comandante de la Policía Judicial.

—Denuncia del 27 de abril de 1994, presentada por el señor Francisco González Castillo, padre de la señora María Candelaria Esparza Esqueda, dentro de la misma indagatoria, en contra de su yerno, Martín Ortiz Moreno, por hechos posiblemente constitutivos de algún delito.

—Ejercicio de la acción penal en contra del señor Martín Ortiz Moreno como probable responsable en la comisión de los delitos de sustracción de menores y lesiones sujetas a proceso, formulado, el 23 de mayo de 1994, por el licenciado Humberto de León Canseco, agente del Ministerio Público número cinco del Primer Distrito Judicial en el Estado, solicitando al juez del correspondiente el libramiento de la orden de aprehensión respectiva.

—Orden de aprehensión en contra del señor Martín Ortiz Moreno como probable responsable en la comisión del delito de sustracción de menores, del 2 de junio de 1994, firmada por el licenciado José Luis Gálvez Pérez, Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León.

—Actuados obran en el expediente CEDH/291/94 del Organismo Local.

—Las declaraciones de los señores Irineo Ortega Cortez, Alfredo Bustos Sánchez y María Candelaria Esparza Esqueda de fechas 24 de agosto de 1994, los dos primeros, y 24 de noviembre del mismo año, la última.

—La transcripción de una grabación y su cassette respectivo, sobre una conversación telefónica sostenida presuntamente entre la señora María Candelaria Esparza Esqueda y el señor Juan Pablo Ortiz (padre del ahora recurrente), el 19 de junio de 1994.

—El oficio V2/2476/94, del 29 de noviembre de 1994, por el que la Comisión Estatal solicitó al licenciado Benito Morales Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, copia de la "opinión de inejercicio de la averiguación previa 175/94".

—El oficio 2266-D/94, mediante el cual el licenciado Benito Morales Salazar envió la información solicitada.

3. La Recomendación 9/95, emitida por la Comisión Estatal el 29 de junio de 1995, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.

4. El oficio 1297-D/95, del 20 de julio de 1995, mediante el cual el licenciado David Cantú Díaz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, le informó al doctor Lorenzo de Anda y de Anda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que no aceptaba la Recomendación 9/95.

5. La averiguación previa 175/94-II, iniciada por el licenciado Santiago Rodríguez Rodela, agente del Ministerio Público número dos, adscrito a la Policía Judicial del Estado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, de la que destacan las siguientes diligencias:

—La denuncia de hechos formulada por el señor Martín Ortiz Moreno, en contra de su esposa María Candelaria Esparza Esqueda y de agentes de la Policía Judicial Estatal, por diversos delitos que éstos cometieron en su perjuicio.

—Las declaraciones de los señores José Trinidad de la Rosa Escena y Alfredo Bustos Sánchez, primer comandante de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León y agente de la misma corporación, respectivamente, rendidas el 17 de septiembre y 21 de octubre de 1994.

—El acuerdo de no ejercicio de la acción penal en contra de los denunciados, del 10 de noviembre de 1994, formulado por el licenciado Santiago Rodríguez Rodela.

—La confirmación de dicho acuerdo por parte del licenciado Benito Morales Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, del 20 de diciembre de 1994.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de julio de 1994, el señor Martín Ortiz Moreno presentó, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, un escrito de queja en contra de la aprehensión de que fue objeto por parte de los comandantes de la Policía Judicial y de los agentes a su mando, destacados en el Municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, por los presuntos delitos de abuso de autoridad, robo, intento de homicidio y los que resultaran, asignándosele el número de expediente C.E.D.H./291/94.

Como consecuencia de las investigaciones realizadas respecto de la queja mencionada, con fecha 29 de junio de 1995, el Organismo Estatal de Derechos Humanos emitió la Recomendación 9/95, dirigida al licenciado David Canu Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.

La citada Recomendación no fue aceptada por la referida autoridad "en virtud de que los hechos de que se duele el quejoso ya fueron motivo de la averiguación previa 175/94-II".

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 29 de septiembre de 1995, el recurso de impugnación presentado el 21 del mes y año señalados, ante el Organismo Estatal, por medio del cual el señor Martín Ortiz Moreno se inconformó en contra de la no aceptación, por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, de la Recomendación número 9/95, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la referida Entidad, con fecha 29 de junio de 1995, al resolver el expediente C.E.D.H./291/94.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el Acuerdo 3/93 de su H. Consejo, publicado en su *Gaceta* número 39, del mes de octubre de 1993, el cual consideró que la no aceptación de una Recomendación emitida por un Organismo Local de Derechos Humanos, por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, constituye el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento, por lo cual la Comisión Nacional podrá resolver sobre el particular y, en su caso, formular la Recomendación que corresponda a las autoridades locales, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales 63; 64; 65, último párrafo, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en el 158 de su Reglamento Interno.

Ahora bien, del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional advierte lo siguiente, en relación con la averiguación previa 175/94-II.

a) No se tomó declaración a Martín Rosales, Mauricio Salazar Ortiz y Manuel Agramón Silva, agentes de la Policía Judicial al mando del comandante Gustavo de León Pérez, quienes al parecer intervinieron en los hechos que motivaron la referida indagatoria.

b) Asimismo, es de mencionar que en la averiguación previa que se analiza, se omitieron las declaraciones de los licenciados Eliberto Maldonado T., Juez Auxiliar Primero de San Cayetano de Vicás, y Martín Hernández C., Juez Auxiliar del poblado Los Melina, ambos pertenecientes al Municipio Doctor Arroyo, Nuevo León, así como de los señores Pablo Ortiz González y José Ramón Cázarez.

En la indagatoria 174/94-II, obra la declaración de Alfredo Bustos Sánchez, en la que señala que en ningún

momento acudió a San Cayetano de Vacas, Municipio Doctor Arroyo, Nuevo León; sin embargo, en la declaración rendida el 24 de agosto de 1994, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, Irineo Ortega Cortez manifestó que era falso lo que decía el quejoso en relación con que se presentaron él y su compañero Alfredo Bustos Sánchez el 30 de abril de 1994, en el ejido San Cayetano de Vacas, Municipio Doctor Arroyo, Nuevo León; pero que posteriormente recibió instrucciones por parte del segundo comandante José Luis Campacoz, para que, conjuntamente, con su compañero Alfredo Bustos Sánchez, se trasladaran al ejido San Cayetano de Vacas, toda vez que la señora María Candelaria Esparza Esqueda (esposa del recurrente), se comunicó con la Policía Judicial de Monterrey, manifestándoles que el señor Martín Ortiz Moreno había hablado con ella y la había citado en ese lugar.

Por otra parte, Alfredo Bustos Sánchez, en su declaración rendida ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el 24 de agosto de 1994, señaló que en ningún momento se presentaron su compañero y él en el rancho San Cayetano a fin de proceder a detener al quejoso, por solicitud de su esposa, siendo otros elementos de la corporación policiaca los que ejecutaron tales acciones, ya que así lo sabe el compareciente, pero que ni él ni su compañero (sin especificar nombre), realizaron tales actos, desconociendo si los elementos que se presentaron en el mencionado rancho traían consigo orden de aprehensión o no.

De lo anterior, se desprende que existen contradicciones en las declaraciones de referencia, razón por la cual esta Comisión Nacional considera que se debe realizar una investigación exhaustiva respecto de estos hechos, practicar una confrontación entre ambos agentes de la Policía Judicial, así como tomar la declaración correspondiente a Irineo Ortega Cortez, toda vez que en la indagatoria de mérito se omitió la misma.

Cabe señalar que en la declaración de Irineo Ortega Cortez, rendida ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, él manifestó que recibieron órdenes de que su compañero y él se trasladaran al ejido San Cayetano de Vacas, toda vez que la señora María Candelaria Esparza Esqueda (esposa del recurrente) se comunicó con la Policía Judicial de Monterrey, manifestándoles que el señor Martín Ortiz Moreno había hablado con ella y la había citado en ese lugar, en casa de su papá, y que si no se presentaba le daría muerte a su menor hijo,

de nombre Martín Ortiz Esparza, sin embargo, esta aseveración no fue mencionada en ninguna de las otras declaraciones que obran en el expediente radicado en esta Comisión Nacional, por parte de la señora María Candelaria Esparza u otro servidor público.

Con relación a los hechos que refiere el recurrente ocurrieron en el Municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, en la estación de gasolina denominada Los Medina, existe la afirmación del señor Ortiz Moreno en el sentido de que había acordado con su mujer verse en el lugar indicado, que al estarla esperando se percató que ésta iba acompañada de tres elementos de la Policía Judicial. A raíz de ello el señor Martín Ortiz Ortiz Moreno emprendió la huida y —según su dicho— fue en ese momento cuando los agentes de la Policía Judicial realizaron tres disparos de arma de fuego en su contra.

Asumiendo, en las constancias de la averiguación previa número 320/94-V-S, aparece que, el 26 de abril de 1994, se giró orden de comparecencia al señor Martín Ortiz Moreno con motivo de la denuncia presentada por la señora Candelaria Esparza Esqueda. La orden de comparecencia se turnó a la sección de aprehensiones de la Policía Judicial del Estado en esa misma fecha y el 27 de abril el primer comandante del Tercer Grupo de Delitos contra la Integridad Física, Gustavo de León Pérez, rindió informe sobre la citada comparecencia en el sentido de que la señora María Candelaria Esparza Esqueda, esposa de Martín Ortiz, les informó que por una llamada telefónica se enteró que lo podían localizar en el ejido Los Medina, Municipio Doctor Arroyo, Nuevo León, por lo cual elementos de esa corporación se trasladaron a ese lugar, sin haber localizado al señor Ortiz Moreno.

Aunado a lo anterior, durante la investigación desarrollada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se recabó una grabación telefónica entre el señor Juan Pablo Ortiz (padre del recurrente) y la señora María Candelaria Esparza, de la cual se desprende que esta última, el día que se quedó de ver con Martín Ortiz en la estación de gasolina Los Medina, iba acompañada de elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes "estrujaron" a un despachador de la gasolinera para preguntarle por el señor Ortiz, y que cuando vieron a éste, los agentes de la Policía Judicial empezaron a dispararle, situación que le molestó, ya que ponían en peligro a su hijo.

La anterior conversación telefónica fue ratificada en parte por la señora María Candelaria Esparza, al compa-

recer ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos, el 24 de octubre de 1994, reconociendo que se puso de acuerdo con su esposo, Martín Ortiz Moreno, para verse en la estación de gasolina Los Medina, que con motivo de ello se le asignó personal de la Policía Judicial para que la acompañara, que en ese lugar ella alcanzó a platicar con su esposo, y que al estar platicando, los elementos de la Policía Judicial bajaron del vehículo para tratar de detener a su esposo, lo cual no lograron.

Con todo lo anteriormente señalado, se pone de manifiesto el proceder ilegal de los agentes de la Policía Judicial, quienes al acudir a la estación de gasolina Los Medina, del Municipio Doctor Arroyo, Nuevo León, no tenían como finalidad en sus actos cumplir ese día con la orden de comparecencia que les fue encomendada por el agente del Ministerio Público Investigador número cinco, pues la propia señora María Candelaria Esparza, señaló que el motivo del traslado al Municipio Doctor Arroyo y la finalidad de los agentes de la Policía Judicial que la acompañaban, era la de aprehender al señor Ortiz Moreno, para así recuperar al menor Jesús María Esparza.

Por otra parte, el comandante Gustavo de León Pérez, condujo con falsedad en el informe que rindió el 27 de abril de 1994, al indicar que no lograron la localización de Martín Ortiz Moreno, toda vez que la señora Esparza Esqueda manifestó que los agentes de la Policía Judicial que la acompañaron hasta el lugar, ubicaron a su esposo y al tratar de aprehenderlo, no lo lograron, en tal razón, se deduce que el informe a que se hace referencia pretende encubrir la actuación irregular de los agentes mencionados.

Esta Comisión Nacional considera que con los elementos de prueba tales como la declaración del ahora recurrente, el informe, del 27 de abril de 1994, del primer comandante del Tercer Grupo de Delitos contra la Integridad Física, Gustavo de León Pérez, respecto de la orden de comparecencia girada en contra del señor Ortiz, dentro de la investigación previa 320/94, y la grabación telefónica entre el señor Juan Pablo Ortiz (padre del recurrente) y la señora María Candelaria Esparza, se puede presumir que los referidos servidores públicos dispararon en contra del señor Martín Ortiz Moreno. Por lo tanto, dichos elementos de prueba deberán ser considerados por la autoridad competente, para que unido a las demás diligencias correspondientes, determine lo que conforme a Derecho proceda.

c) Por lo que hace a la aprehensión del ahora recurrente, en la copia de la orden de aprehensión del 2 de junio de 1994, girada por el Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, dentro del expediente 166 94-C, en contra de Martín Ortiz Moreno, por considerarlo probable responsable del delito de sustracción de menores. Asimismo, se decretó la presentación o comparecencia de Martín Ortiz Moreno por el delito de lesiones.

A través del informe del 8 de agosto de 1994, dirigido al entonces Director de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, el primer comandante de la Policía Judicial en Doctor Arroyo, Nuevo León, informó que el 4 de junio de 1994 se recibió en esa jefatura una copia de la orden de aprehensión y detención girada por el Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en contra de Martín Ortiz Moreno, probable responsable del delito de sustracción de menores.

Informó que dadas las investigaciones realizadas por elementos de ese destacamento a su cargo, el 16 de junio de 1994 se detectó al presunto uculpado, Martín Ortiz Moreno, en el ejido o rancho Zamarripa, del Municipio Doctor Arroyo, Nuevo León, por lo que en la fecha mencionada fue detenido por Alfredo Bustos Sánchez e Irineo Ortega Cortez, elementos de ese destacamento, quienes trasladaron al señor Ortiz Moreno a las celdas de la Policía Municipal mientras se rendía el informe respectivo a la Dirección de la Policía Judicial del Estado. Indica que, el 17 de junio de 1994, Martín Ortiz Moreno fue trasladado al Centro Preventivo de Readaptación Social Topo Chico, lugar en donde quedó internado a disposición del Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado.

Asimismo, en la comparecencia del 24 de agosto de 1994, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, Irineo Ortega señaló que el quejoso fue detenido en el rancho Zamarripa, del Municipio Doctor Arroyo, Nuevo León, aclarando que la detención no se efectuó el 15 de junio como lo manifestó el agraviado, sino el 16 de ese mes, alrededor de las 13:00 horas, permaneciendo en ese lugar hasta la mañana del 17 de junio, en que lo trasladó al Penal de Topo Chico.

Sobre el particular, Alfredo Bustos Sánchez, agente de la Policía Judicial, en comparecencia del 24 de agosto de 1994, ante el citado Organismo Estatal, señaló que el señor Ortiz Moreno fue aprehendido el 15 de junio en la

tarde y que inmediatamente lo trasladaron a las celdas municipales de Doctor Arroyo, Nuevo León, en donde se quedó hasta el 16 de la mañana, trasladándolo al Penal de Topo Chico.

Como se puede ver, en las declaraciones anteriores no concuerdan las fechas proporcionadas por los servidores públicos de referencia, respecto del día y la hora en que fue aprehendido el señor Ortiz Moreno y en la que fue ingresado al Penal de Topo Chico, por lo que, igualmente, se debe realizar una investigación respecto de tales hechos, ya que los citados agentes pudieron incurrir en dilación al no poner al recurrente a la inmediata disposición del juez competente en el referido Penal y, de ser el caso, también pudieron haber incurrido en la comisión del delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado por el artículo 217, fracción IV, del Código Penal del Estado de Nuevo León.

d) Por lo que hace al delito del quejoso de que antes de llegar al reclusorio, un agente, de nombre Irineo, le revisó los bolsillos de su pantalón y dispuso de N\$500.00 (Quinientos nuevos pesos 00/100 M.N.) de los N\$3,800.00 (Tres mil ochocientos nuevos pesos 00/100 M.N.) que traía, para gastos de gasolina y por el tiempo perdido para arrestarlo (sic); en el informe del 8 de agosto de 1994, dirigido al entonces Director de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, el primer comandante de la Policía Judicial en Doctor Arroyo, Nuevo León, José Trinidad de la Rosa Escena, manifestó que Irineo Ortega Cortez, elemento de esa corporación, indicó que el quejoso sólo fue revisado corporalmente, como habitualmente se hace para detectar algún arma, siendo dicha revisión por el exterior de sus ropas, por lo que se ignoraba si en realidad poseía algún dinero o valor. Sin embargo, en las diligencias practicadas por la Comisión Estatal, obra la comparecencia, del 24 de agosto de 1994, de Irineo Ortega Cortez, en la que manifestó que antes de ingresar al Penal de Topo Chico al quejoso, le preguntó si tenía pertenencias, contestando éste afirmativamente, las cuales consistían en N\$32.00 (Treinta y dos nuevos pesos 00/100 M.N.) en monedas, mismas que, según afirmó el declarante, siguieron a cargo del señor Ortiz y que una vez que se encontraban en el interior del citado Penal, el agraviado sacó de su pantalón más dinero, manifestando que le faltaban N\$50.00 (Cincuenta nuevos pesos 00/100 M.N.), por lo que el agente policiaco procedió a dárselos de su bolsa, pues según su dicho no quería problemas. Asimismo, él aclaró que en ningún momento se le sustrajo dinero al quejoso.

La declaración de mérito resulta, a todas luces, inverosímil toda vez que ninguna persona pagaría a otra determinada cantidad de dinero a la cual nunca tuvo acceso, tan solo por evitarse algún problema posterior.

Esta Comisión Nacional observa que, como en las declaraciones anteriores, respecto de estos hechos también existen contradicciones en las declaraciones de los servidores públicos involucrados en ellas.

e) Por otra parte, dentro de la averiguación previa 175/94-II, del 10 de noviembre de 1994, el licenciado Santiago Rodríguez Rodela, agente del Ministerio Público Investigador número dos, adscrito a la Policía Judicial en el Estado de Nuevo León, propuso el no ejercicio de la acción penal intentada en contra de los denunciados José Trinidad de la Rosa Escena, José Alfredo Bustos Sánchez, Jesús Irineo Ortega Cortez y María Candelaria Esparza Esqueda, al no existir elementos que demostraran alguna conducta ilícita por parte de las personas mencionadas en los hechos que se investigaban.

Sobre el particular, cabe mencionar que además de las deficiencias mencionadas con anterioridad, realizadas dentro de la averiguación previa 175/94-II, también se omitieron las declaraciones del agente Jesús Irineo Ortega Cortez y de la señora María Candelaria Esparza Esqueda, a pesar de que los mismos tienen el carácter de probables responsables en la citada indagatoria, y cuyas declaraciones son de suma importancia para la investigación de los hechos materia de la misma.

f) Con fecha 20 de diciembre de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León confirmó el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria 175/94-II, propuesto por el agente del Ministerio Público Investigador número dos, adscrito a la Policía Judicial del Estado, estableciendo, entre otras cosas, que "la denuncia presentada por el señor Martín Ortiz Moreno, quedó aislada", pues transcurridos cuatro meses desde su presentación, el denunciante no se preocupó en aportar elementos de convicción para robustecer los hechos relatados en su promoción inicial; sin embargo, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público la investigación correspondiente, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los inculpados, y en caso de considerarlo necesario, dicha autoridad debió citar al ahora recurrente a efecto de que,

en su caso, aporte los elementos de prueba que acrediten su dicho.

Sobre el particular, este Organismo Nacional observa que indebidamente la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León no consideró el estudio de dicha resolución, ni se dedicó al estudio de la indagatoria en cuestión, a pesar de que por oficio número 2266-D-94, del 7 de diciembre de 1994, dirigido al licenciado Alfredo I. Cázares Ayala, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el licenciado Benito Morales Salazar, entonces Procurador General de Justicia en el Estado, le remitió copia de la opinión de no ejercicio de la acción penal emitida dentro de la averiguación previa de mérito, misma que le fue requerida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos, por oficio V.2./2476/94, del 29 de noviembre de 1994. Cabe resaltar que esta Comisión Nacional no pasa por alto que la referida indagatoria no fue motivo de la queja presentada ante el Organismo Estatal por parte del ahora recurrente, sin embargo, debió conocer de oficio tales hechos, ya que dicha atribución se la confiere el artículo 60. de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, que a la letra dice:

Artículo 60. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones

I -

II Conocer e investigar la petición de parte o de oficio, de las presuntas violaciones de Derechos Humanos que lleguen a su conocimiento en los siguientes casos

A) Por actos u omisiones de autoridades administrativas o servidores públicos estatales o municipales. []

Además, los hechos motivo de la referida averiguación previa son los mismos que se denunciaron ante la Comisión Estatal y, por tanto, la inadecuada integración y determinación de dicha indagatoria constituyen violación a Derechos Humanos del hoy recurrente

g) Por otra parte, con relación al retardo en que incurrió la Dirección del Penal Preventivo y de Readaptación Social "Ilopo Chico, esta Comisión Nacional coincide con la Recomendación específica girada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, a la Direc-

ción de Prevención y Readaptación Social del Estado, como encargada de los establecimientos penitenciarios de esta Entidad Federativa, para que celebre el acuerdo que corresponda con las autoridades del Poder Judicial del Estado de Nuevo León a fin de garantizar que en aquellos casos como el que nos ocupa, en los cuales una persona sea detenida e internada en los establecimientos penales en días inhábiles, se ponga de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente

h) Por lo que respecta a la Recomendación 9/95, del 29 de junio de 1995, dirigida al licenciado David Carriú Díaz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, se estableció, entre otras cosas, lo siguiente

Primera. Que las inspecciones necesarias del caso a fin de establecer la responsabilidad en que incurrieron los C.C. Martín Rosales, Mauricio Salazar Ortiz, Manuel Agramón Silva y Gustavo de León Pérez, elementos de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, en los hechos ocurridos el 26 de abril de 1994, en el lugar conocido como Los Medina, del Municipio Doctor Arroyo, Nuevo León, en los términos precisados en el capítulo de observaciones del documento mencionado. Asimismo, se imponga la corrección disciplinaria a que se han hecho acreedores los agentes a su mando.

Segunda. Se inicie la investigación administrativa que corresponde, a fin de establecer la responsabilidad de los agentes de la policía judicial, Jesús Irineo Ortega Cortez y Alfredo Bustos Sánchez, por su participación en los hechos del 30 de abril, 15 y 16 de junio de 1994, conforme se precisa en el capítulo correspondiente.

En las Recomendaciones específicas mencionadas, se habla de investigaciones y responsabilidades en contra de los servidores públicos citados, únicamente de carácter administrativo; sin embargo, esta Comisión Nacional observa que del análisis de los presentes hechos, las conductas que mostraron los referidos servidores públicos podrían ser constitutivas de delito, por lo que además de una investigación de carácter administrativo, las conductas presuntamente mostradas por dichas personas también deben ser objeto de una investigación de carácter penal

Por otra parte, esta Comisión Nacional considera, de acuerdo con todos los argumentos señalados, que no se justifica la no aceptación, por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, de la Recomendación 9/95, bajo el argumento de que "en virtud de que los hechos de que se duele el quejoso ya fueron motivo de la averiguación previa número 175/94 II", misma que, como se apuntó, fue resuelta el 20 de diciembre de 1994, confirmandose el no ejercicio de la acción penal propuesto por el fiscal de origen.

Del análisis practicado a las constancias que este Organismo Nacional se allegó, se estima que la determinación de la citada indagatoria no estuvo apegada a Derecho, tomando en consideración, además, lo siguiente:

El representante social indebidamente determinó el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa de mérito, en ordenar la práctica de otras diligencias ministeriales, algunas de las cuales se señalaron con anterioridad en el presente documento.

Igualmente, se considera que la confirmación del no ejercicio de la acción penal, por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, no se realizó conforme a Derecho, entre otras cosas, porque ordenó archivar la citada indagatoria como asunto totalmente concluido a pesar de que la indagatoria 175/94 II no se encontraba integrada debidamente.

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la consulta de archivo propuesta por el agente del Ministerio Público y confirmada por el Procurador General de Justicia del Estado, no puede ni debe tener efectos definitivos, por las siguientes razones:

—Se propiciará administrativamente, la impunidad.

En efecto, si una vez decretado el archivo de una indagatoria aparecen nuevos elementos probatorios que la hicieran susceptible de ser consignada, el Ministerio Público se vería impedido, por una determinación administrativa, de cumplir su encomienda constitucional.

—El único parámetro temporal que puede influir en la integración de una averiguación previa, es el término de la prescripción del delito investigado. Para este Organismo Nacional, la comisión del delito deberá investigarse mientras el delito en cuestión no haya prescrito ni se haya actualizado alguna otra causa de extinción de la acción

penal, resultando inadmisible que se determine "definitivamente" el no ejercicio de la acción penal sobre todo cuando puede haber elementos supervenientes a la práctica de diligencias complementarias, como en este caso, que justifiquen la reapertura de la indagatoria.

—La ponencia de archivo "definitivo" tendría el mismo efecto que la sentencia absolutoria ejecutoriada, y esto implicaría que el Ministerio Público se estaría atribuyendo facultades que estrictamente no le competen, puesto que su actuación debe basarse en el desarrollo de la investigación; puede determinar que en un momento dado, las evidencias con que cuenta no son suficientes para el ejercicio de la acción penal, pero no puede determinar definitivamente que éstas no habrán de reunirse cuando aún falten diligencias por practicar.

—El principal argumento de quienes consideran procedente el archivo definitivo de una indagatoria, es el hecho de que se vulnera la seguridad jurídica del probable responsable, ya que no debe prolongarse innecesariamente la angustia de haberse sujeto a una investigación; sin embargo, a este respecto debe señalarse que a nadie asiste el derecho a no ser investigado, ya que en contraparte siempre se encuentra el interés afectado de otra persona (la víctima del delito), y en algunos casos, el propio interés de la sociedad, tratándose de delitos perseguibles de oficio; por ello, es indisponible el derecho tanto de la sociedad como de cada individuo de que se procure y administre justicia de manera oportuna y eficiente.

El artículo 30 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León prevé

Artículo 30. El Ministerio Público de Estado, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

I. Recibir denuncias, acusaciones o querrelas. Solamente las denuncias y acusaciones podrán también formularse ante la Policía Judicial, que en todo caso estará a las ordenes del Ministerio Público [...]

II. Recabar las pruebas de la existencia del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad de los que en ellos intervinieren,

Por su parte, el artículo 40 del citado ordenamiento refiere:

Artículo 40. El Ministerio Público propondrá al Procurador General de Justicia del Estado el inejercicio de la acción penal, en los siguientes casos:

I. Cuando la conducta o los hechos de que se trata no sean constitutivos de delito conforme a la descripción típica contenida en la ley penal [...]

Una determinación de no ejercicio de la acción penal ante todo, debe estar fundada y motivada, ya que puede darse el caso, como lo es en el asunto que se analiza, que quede impune algún delito y desaparezca la persona a la que le fue lesionado uno o más bienes jurídicos. El licenciado Santiago Rodríguez Rodela, agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria 175/94-II al concluir su investigación, hizo un razonamiento tan escueto que no satisface esa exigencia.

El legislador le ha dado tal importancia a esas resoluciones ministeriales que, a partir del mes de enero de 1995, decidió modificar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar el párrafo cuarto como sigue:

[...]

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

Por los razonamientos anteriores, a la determinación que le recayó a la averiguación previa 175/94-II, no puede dársele el carácter de definitiva y sí puede rescatarse del archivo y continuarse con su integración. Además, el Ministerio Público, en su calidad de representante social y persecutor de los delitos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política, no puede dejar impunes conductas delictivas cuando aparecen otros elementos que pudieran acreditar los requisitos señalados en el artículo 16 de la Carta Magna, teniendo en consecuencia la obligación de agotar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, en su oportunidad, ejercer la acción penal correspondiente.

Cabe resaltar que esta Comisión Nacional, con fecha 31 de agosto de 1995, envió al entonces Gobernador del Estado de Nuevo León la Recomendación 111/95, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Víctor Torres Vázquez en contra de la no aceptación, por parte del Procurador General de Justicia de ese Estado, de la Recomendación 19/94, emitida el 28 de octubre de 1994 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. E recurrente expresó que le causaba agravios el que la averiguación previa 59/94/II, iniciada con motivo de una denuncia presentada por él y otras personas no hubiese recibido la atención adecuada por parte del representante social, toda vez que el Ministerio Público omitió la práctica de diligencias sustanciales que pudieran haber cambiado la determinación de no ejercicio de la acción penal que recayó a la investigación y que servían de base para analizar la efectiva comisión del delito correspondiente. En la Recomendación de referencia se recomendó revocar la resolución definitiva de no ejercicio de la acción penal, a fin de que la averiguación previa señalada fuese devuelta del archivo y, hecho lo anterior, realizar las diligencias necesarias para su debida integración y, en su oportunidad, determinarla conforme a Derecho. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en contra del licenciado Santiago Rodríguez Rodela, agente del Ministerio Público del Poder Judicial, por integrar deficientemente la indagatoria de referencia y determinar en la misma el no ejercicio de la acción penal sin estar apoyado a Derecho; en su caso, iniciar la investigación ministerial correspondiente, consignarla y ejecutar la orden de aprehensión que llegare a obsequiar la autoridad judicial. Es de mencionar que el citado servidor público es la misma persona que integro indebidamente la averiguación previa materia de la presente Recomendación.

A la fecha, se ha dado cumplimiento parcial a la Recomendación 111/95, ya señalada.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a los ed. señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que las instrucciones correspondientes al Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, a efecto de que se revoque la resolución de no ejercicio de la acción penal dictada dentro de la indagatoria 175/94-II, a fin de que la misma sea devuelta del

archivo y, hecho lo anterior, se realicen las diligencias necesarias para su debida integracion, algunas de las cuales se señalan en este documento y, en su oportunidad, sea determinada conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del licenciado Santiago Rodríguez Rodela, agente del Ministerio Público del Fuero Común, por integrar deficientemente la indagatoria de referencia y determinar en la misma el no ejercicio de la acción penal sin estar apegado a Derecho; en su caso, iniciar la investigación ministerial correspondiente consignarla y ejecutar la orden de aprehensión que llegue a obsequiar la autoridad judicial en contra del referido servidor público.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humana-

nos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Documentos
de No Responsabilidad*

México, D.F., 31 de mayo de 1996

Caso de la señora María Teresa Jiménez Camacho

Dr. Ignacio Chávez Rivera,
Director General del Instituto
Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez",
Ciudad

Muy distinguido Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/DF/3339, relacionados con el caso de la señora María Teresa Jiménez Camacho, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Este Organismo Nacional de Derechos Humanos recibió, el 2 de junio de 1995, el escrito de queja presentado por la señora María Teresa Jiménez Camacho.

En dicho escrito, la quejosa manifestó que el 11 de enero de 1995 su esposo, el señor Job Mayoral Refino, fue intervenido quirúrgicamente en las arterias coronarias, en el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez".

Agregó que dos días después de la mencionada operación, su cónyuge presentó complicaciones pulmonares, sin que "el médico de guardia le hubiera prescrito el medicamento adecuado para combatir el cuadro infeccioso que cursaba".

Asimismo, refirió que posteriormente el paciente fue trasladado al piso de terapia intensiva, lugar en el que se agravó aún más su estado de salud debido a la falta de aten-

ción e higiene del personal que labora en el referido centro hospitalario, precisando que las condiciones de insalubridad que prevalecen en el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez" consisten "en que el piso se encuentra sucio, ya que el personal que labora en el mismo cuando ingiere sus alimentos, tira residuos a éste y no lo limpian, no se lavan las manos para atender a los pacientes y al material utilizado (medico), no se le da la debida esterilización", propiciando con ello que el 2 de marzo de 1995, falleciera el señor Job Mayoral Refino.

Finalmente, manifestó que no obstante lo anterior, le otorgaron la cantidad de \$153,000.00 (Ciento cincuenta y tres mil pesos (0'100 M.N.)); por lo que solicitó a este Organismo Nacional que se hiciera una valoración del caso, así como una investigación acerca de las condiciones de insalubridad que guarda el nosocomio en comento.

B. Mediante los oficios 17375 y 19576, del 16 de junio y 5 de julio de 1995, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Alfonso Navarrete Prida, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, un informe respecto a los actos constitutivos de la queja, así como copia legible y completa del historial clínico del señor Job Mayoral Refino y de toda aquella documentación relacionada con los hechos. Por medio de los oficios sin número, del 4 y 17 de julio de 1995, el doctor Ignacio Chávez Rivera, Director General del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", remitió la información solicitada. Del análisis de la documentación proporcionada se desprende que:

i) El señor Job Mayoral Refino, de 69 años de edad, con antecedentes de diabetes (15 años) y fumador (13 años), presentó incapacidad para deambular en octubre de 1993, al parecer por cursar neuropatía diabética.

ii) El 26 de diciembre de 1994, después de tomar sus alimentos, el paciente tuvo un cuadro de angina que duró

aproximadamente una hora, mejorando con la administración de nitrato sublingual, motivo por el que sus familiares lo trasladaron al Hospital ABC, donde fue tratado a base de nitroglicerina y Heparina, respondiendo favorablemente; asimismo, le efectuaron coronariografía y ventriculografía que mostró función ventricular normal con fracción de expulsión del 70% y lesiones obstructivas en la descendente anterior proximal del 75% y 85% después de la primera diagonal, la circunfleja con lesiones mínimas y la coronaria derecha con obstrucción del 60% en su segmento vertical y 50% antes de la descendente posterior.

iii) El 5 de enero de 1995, el señor Mayoral Refino ingresó al Instituto Nacional de Cardiología, a fin de que se le preparara adecuadamente para practicarle la revascularización coronaria, toda vez que se le diagnosticó cardiopatía isquémica, hipertensión arterial sistémica, infarto inferior y dorsal antiguo, angina de reciente inicio valorada por angiografía como III B2 (inestable), arteriosclerosis multifactorial e hiperlipidemia no especificada.

iv) Desde su ingreso el paciente se manifestó asintomático hasta el 8 de enero de 1995, cuando presentó dolor en región costal izquierda, situación por la que el médico de guardia le practicó un electrocardiograma y, al constatar que el dolor no era de tipo cardíaco, indicó medicamentos.

v) El 11 de enero de 1995, a las 15:00 horas, el paciente fue intervenido quirúrgicamente por el doctor Miguel Urrea, quien al practicarle revascularización coronaria con puente de arteria mamaria izquierda a la descendente anterior y puente venoso a la coronaria derecha, advirtió cardiomegalia, grado III, por lo que procedió a utilizar pinzamiento aórtico durante 60 minutos, así como circulación extracorpórea por 90 minutos y le colocó un marcapaso para su recuperación. Al considerar que la operación se había realizado con éxito, dio indicaciones para que el paciente fuera trasladado a la unidad de cuidados intensivos. Asimismo, se le practicó endarterectomía parcial por placa de ateroma.

vi) El 12 de enero de 1995, aproximadamente a las 1:20 horas, el señor Job Mayoral Refino presentó extubación, por lo que se reintubó. Como consecuencia, presentó acidosis metabólica, la cual fue corregida oportunamente, después de que se percataron que presentó hipotensión, bradicardia y disminución del gasto cardíaco.

vii) Al día siguiente, a las 12:00 horas, el paciente fue egresado de la unidad de cuidados intensivos y traslada-

do al octavo piso, estable, con gasometría arterial normal, mascarilla con oxígeno al 40%, glucosa normal e indicación de administrarle inhibidores de los canales de calcio, nitroglicerina, ácido acetilsalicílico y cefalotina. En esta ocasión, se le diagnosticó síndrome de derrame izquierdo.

viii) La noche del 14 de enero de 1995 el señor Mayoral Refino presentó broncoespasmo, elevación de la temperatura, sudoración y respiración agitada, por lo que fue valorado por el doctor Castañeda. En el expediente clínico quedó asentado que tenía indicada la administración de Kerlin, Ramixen, Capotena, Láxis, Ascriptin, Ridene, Dipeparine, Tempa, Anuprin, Primperan y Agiolax, además de nebulizaciones con Salbutamol, lo que motivó que reaccionara positivamente y se mantuviera estable.

ix) Posteriormente, el 15 de enero de 1995, el paciente fue cambiado de habitación para tenerlo en vigilancia estrecha, aun cuando se encontró con signos vitales estables, quejumbroso y poco cooperador.

x) El 16 de enero de 1995, el señor Mayoral Refino reintegró a la unidad de cuidados intensivos, toda vez que el cultivo de secreciones reportó enterobacter aerógenas; se observó aumento en la insuficiencia respiratoria con cifras tensionales de 180/90 mmHg y taquicardia, por lo que se decidió intubarlo e instalarle catéter de Swan Ganz, con toma de estudio radiológico de rutina, diagnosticándosele síndrome de insuficiencia respiratoria progresiva del adulto (sírrpa) y sépsis. A las 20:30 horas de ese día, presentó derrame pleural izquierdo, por lo que procedió a colocarle una sonda endopleural con obtención de hemotórax de 550 mililitros y probable tromboembolia pulmonar, ya que se encontró disnéico, con palidez de tegumentos, tos productiva y abundantes secreciones. En esta ocasión, el doctor Celaya y sus colaboradores establecieron que se trataba de una evolución tórpida y con pronóstico reservado.

xi) En virtud de que el paciente presentó descontrol hemodinámico y se observaron infiltrados micronodulares en ambos pulmones, el 20 de enero de 1995 le colocaron catéter para hemodiálisis, la cual se llevó a cabo sin accidentes.

xii) Posteriormente, el 24 de enero de 1995, al paciente se le determinó la presencia de estafilococo *staphylococcus aureus* y neumonía de focos múltiples, por lo que se le prescribió Vancomicina, Amikacina, Fluconazol e Imipenem; en embargo, el 30 de enero de ese año se estableció la presencia de

hemotórax izquierdo, además de un cultivo con *Candida albicans*.

xiii) El 31 de enero de 1995 se obtuvieron gasometrías con resultados aceptables, pero el 1 de febrero el paciente presentó tensión arterial hasta de 220 mmHg condicionada por suspensión transitoria de antihipertensivos orales, reiniciándose nitroglicerina y dosis de Miniprés. Al día siguiente se le practicó hemodialisis; el día 4 del mencionado mes se observó, radiográficamente, disminución del infiltrado pulmonar; el día 7 se le practicó broncoscopia; asimismo, en esta fecha se detectó *Candida albicans* en orina y se estableció el diagnóstico de necrosis tubular aguda, probablemente secundaria a fármacos nefrotóxicos.

xiv) De igual manera, el 15 de febrero de 1995 el paciente presentó necrosis conjuntival y aumento de la presión intraocular derecha. El 23 de febrero del mismo año, se obtuvieron resultados de cultivos negativos y el paciente se encontraba sin fiebre.

xv) El 27 de febrero del mismo año, al señor Mayoral Refino le practicaron traqueotomía, y cursó además estado de coma, broncoespasmo, arritmia sinusal con extrasístoles supraventriculares, así como herida quirúrgica infectada, gasométricamente con hipoxia.

xvi) Finalmente, el 2 de marzo de 1995 el paciente fue valorado por el neurólogo de la institución, quien concluyó que presentaba coma profundo, daño cerebral significativo y disfunción cerebral. Al encontrarse monitorizado, se observó con bradicardia sinusal e hipotensión, por lo que se dieron maniobras de reanimación, sin respuesta, y a las 14:50 horas se dio por fallecido.

C. El 22 de febrero de 1996, el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargado del caso, así como peritos médicos de esta Comisión Nacional, acudieron a la unidad de terapia intensiva, ubicada en el quinto piso del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", con objeto de verificar las condiciones de higiene y cerciorarse qué motivó los contagios que presentó el señor Job Mayoral Refino, comprobando que al momento de la visita esta unidad se encontraba en aceptable estado de higiene, tanto las áreas para pacientes como del personal, como se advierte en las fotografías que se tomaron en la misma y que constan en el expediente CNDH/122/95/ DF/3339.

D. De igual manera, esta Comisión Nacional dio intervención a sus peritos médicos y, previo estudio del expediente clínico del señor Job Mayoral Refino, concluyeron que la atención brindada al paciente fue adecuada y oportuna, en razón de que:

1. El contenido de las notas que constan en el expediente clínico correspondientes a enfermería, al control de signos vitales y a la administración de medicamentos, entre otros, demuestran la atención que tuvo el paciente.
2. El tratamiento quirúrgico aumenta la esperanza de vida, comparado con el tratamiento médico.
3. Las arterias coronarias son las encargadas de nutrir de sangre al corazón. Éstas se denominan izquierda y derecha, que nacen respectivamente de los senos de Valsalva izquierdo y anterior de la aorta.
4. La insuficiencia coronaria se produce cuando estas arterias presentan alteraciones obstructivas o de espasmo, que disminuyen o suspenden parcialmente la irrigación de sangre al corazón.
5. La angina inestable se caracteriza por un cuadro progresivo de dolor precordial isquémico; es tan grave que a menudo se considera el diagnóstico de un infarto al miocardio. En la mitad de los casos, el dolor precordial se presenta en pacientes previamente asintomáticos.
6. De acuerdo con la magnitud del problema, se establece el manejo del estado del paciente, como ocurre en la angina moderada asintomática, que se presenta con cambios angiográficos importantes pero con síntomas mínimos.
7. Toda arteria coronaria con diámetro mayor de 1.2 mm que presente estenosis de su luz mayor del 50%, es tratada con injerto venoso.
8. La angina crónica, de moderada a severa, debe manejarse quirúrgicamente con revascularización, angioplastia o bypass, dependiendo del grado de estenosis. La decisión del procedimiento se ve influenciada por las características del paciente, sus factores de riesgo y la experiencia del cirujano.

9. La angina inestable, con la cual cursaba el paciente, surge de un decremento repentino en el flujo de sangre regional, ya sea por un espasmo o un trombo, es persistente o rápidamente progresiva y no responde a la terapia con nitroglicerina u otros nitratos.

10. El infarto agudo se presenta por la oclusión brusca de una arteria coronaria, con isquemia persistente del músculo cardíaco, dolor precordial violento e intenso, frecuentemente con extrasístoles ventriculares que pueden determinar taquicardia y fibrilación ventricular.

11. Las manifestaciones clínicas de la insuficiencia coronaria son secundarias a la isquemia (disminución del aporte de oxígeno al músculo cardíaco).

12. El síntoma clave para diagnosticar angina de pecho es el dolor en la región retroesternal, precordial o pectoral derecha, hacia los hombros y la cara de los miembros superiores. Su cirugía se lleva a cabo con circulación extracorpórea a temperatura cercana a los 30 grados centígrados.

13. Los pacientes diabéticos tienen resultados menos satisfactorios tras las técnicas quirúrgicas cardíacas, ya que pueden presentar complicaciones tardías y estenosis recurrente.

14. La influencia exacta sobre la posibilidad de supervivencia a largo plazo con la enfermedad coronaria es difícil de establecer, pero se tiene conocimiento de que en mayor número los enfermos requieren de endarterectomía.

15. La mortalidad de origen cardíaco es mayor en los diabéticos, quienes también presentan insuficiencia renal.

16. La endarterectomía o retiro de placas de ateroma de la arteria correspondiente, es una de las intervenciones quirúrgicas con mayor índice de mortalidad, por lo que al realizarse al paciente en estudio, tuvo dicho riesgo, así como de que se deteriorara la función ventricular izquierda. El aumento de riesgo no está directamente influenciado por la aplicación de las técnicas, sino porque los pacientes tienen me-

nor fracción de eyección y un mayor número de vasos dañados.

17. Lo referido en el escrito de queja, en el sentido de que el médico de guardia no le prescribió al paciente el medicamento adecuado para combatir el cuadro infeccioso que cursaba, no tiene validez, ya que esta determinación la toma un grupo interdisciplinario de especialistas de acuerdo con las condiciones del paciente.

18. Las infecciones intrahospitalarias surgen por lo general cuando las barreras naturales a la invasión microbiana son violadas o cuando el paciente se debilita; lo anterior se produce con las terapias modernas como la cirugía y las técnicas de soporte de vida (intubación o catéteres intravasculares); asimismo, las infecciones alteran la flora oral e intestinal, la reducción de acidez gástrica mediante el uso de bloqueadores o antiácidos, la eliminación de alimentos y los efectos en la administración oral de antibióticos.

19. Es difícil señalar la presencia de infecciones con más frecuencia en diabéticos, pero una vez que surgen tienen aumento de morbilidad y mortalidad.

20. La disminución del reflejo nauseoso y de la tos facilita la posible aspiración de microorganismos y el desarrollo de neumonía.

21. Las infecciones bacterianas frecuentemente se presentan en los tres días posteriores a la hospitalización del paciente. Todos los pacientes posquirúrgicos son susceptibles de presentarlas.

22. Las manos son el principal vector de infección, por lo que, de rutina, se debe llevar a cabo la limpieza correspondiente en las mismas.

23. Es de carácter subjetivo la observación de la quejosa en el sentido de que el piso de la unidad de terapia intensiva estaba sucio por la permanencia de residuos alimenticios.

24. La presencia de microorganismos no está al alcance de la vista y, por ende, de la considera-

ción de los familiares por observación macroscópica.

25. Durante la visita efectuada por el abogado encargado del caso y peritos de esta Comisión Nacional a la unidad de cuidados intensivos del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", se corroboró que la misma se encuentra en condiciones óptimas, toda vez que cuenta con la ubicación, distribución, higiene, privacidad y aislamiento que un área de este tipo requiere y que redundan en la vigilancia estrecha de los pacientes de acuerdo con su estado clínico.

26. Se rechaza totalmente lo manifestado por la quejosa, en el sentido de que al material médico utilizado no se le da la debida esterilización, ya que esos procedimientos están controlados por personal especializado y bajo las normas oficiales.

27. Asimismo, la quejosa no especifica a qué tipo de material médico se refería, toda vez que pueden ser de diversas clases, desde desechable hasta los que llevan procesos estrictos de esterilización.

28. No es aceptable que los familiares aseguren que el personal de la misma unidad no se lava las manos para atender a los pacientes, puesto que estos hábitos y rutinas no siempre tienen que estar a la vista de los visitantes y amigos de los pacientes.

29. En la visita llevada a cabo el 22 de febrero de 1996, se pudo constatar que existen lavabos inmediatamente afuera de los cubículos y dentro de ellos en el área de "infectados", además de que cuentan con agua suficiente y jabón.

30. Llama especialmente la atención que la hija del paciente sea inédico y no haya logrado la comunicación adecuada con el personal, especialmente con los médicos que atendieron al señor Job Mayoral Refino, toda vez que ella entiende perfectamente la terminología médica y la fundamentación para llevar a cabo cualquier procedimiento que otros familiares, no médicos, no pueden entender.

31. Aunado a lo anterior, es obvio que la doctora debe conocer algunas o muchas de las rutinas de los servicios y la jerarquización de los mismos, para localizar y entablar comunicación con el médico responsable del paciente en estudio.

32. Se considera inconsistente lo referido por los familiares, respecto al hecho de que la comida que indicaron al paciente el 14 de enero de 1995, estaba en estado de descomposición y que el café estaba frío, situación que debieron notificar inmediatamente a la autoridad correspondiente para que se resolviera y se cumpliera adecuada y oportunamente con la alimentación del paciente. En ese mismo sentido, se advierte lo manifestado por los familiares, referente a que en la guardia del 14 de enero de 1995 "y por ser fin de semana, únicamente se encontraba un médico para la atención de los pacientes en los cinco pisos [de terapia intensiva] del hospital y, por lo tanto, no se le brindó la atención que requería".

33. La presencia de microorganismos no está al alcance de la vista y, por ende, de la consideración de los familiares a la simple observación del material médico y de las áreas físicas que la quejosa refirió como contaminadas.

34. Se considera que los hospitales públicos o privados tienen la obligación de atender adecuadamente a los pacientes que así lo soliciten, pero de ninguna manera quebrantando sus propias normas.

35. No obstante la atención que recibió el paciente por parte del personal de ese Instituto, su fallecimiento no se pudo evitar, sin que esto signifique que no se ocuparon los recursos humanos y materiales de acuerdo con las condiciones que presentó.

36. Cabe mencionar que la extubación accidental que presentó el señor Job Mayoral Refino debió haberse prevenido con la verificación de su colocación adecuada, la observación estrecha y de acuerdo a su estado, con la sujeción cordial correspondiente.

37. El síndrome de insuficiencia respiratoria progresiva del adulto es el conjunto de signos

y síntomas donde se observa hipoxemia grave, aumento de cortocircuitos pulmonares, disminución de la distensibilidad pulmonar y, en algunos casos, lesiones irreversibles del parénquima pulmonar.

38. Dicho síndrome se relaciona con diversas enfermedades y lesiones, tanto que no se tiene claro si los mecanismos de la lesión pulmonar son similares en todos los trastornos.

39. Los signos clínicos del síndrome de insuficiencia respiratoria progresiva del adulto suelen presentarse en un intervalo generalmente comprendido entre las 12 y 72 horas posteriores a la lesión inicial, con respiración rápida y difícil, así como limitación del intercambio de gases.

40. En este síndrome, radiográficamente se observan infiltrados alveolares progresivos bilaterales, con disminución de la distensibilidad pulmonar. Asimismo, se produce edema pulmonar por permeabilidad que se relaciona con procesos infecciosos o broncoaspiración de contenido gástrico.

41. Con lo expuesto, está establecido que se debe dar manejo al problema de fondo y, a la vez, al sostén para conservar la oxigenación y función hemodinámica.

42. Asentado en el cuerpo del expediente existe la presencia de insuficiencia renal secundaria a la administración de antibióticos nefrotóxicos; sin embargo, se considera que de acuerdo con la situación que presentó el paciente se trata de un riesgo-beneficio, que si bien es cierto no se planteó específicamente, los médicos tenían que agotar las oportunidades para ayudar al paciente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 2 de junio de 1995, suscrito por la señora María Teresa Jiménez Camacho.

2. Los oficios sin número del 4 y 17 de julio de 1995, suscritos por el doctor Ignacio Chávez Rivera, Director General del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", con los que proporcionó la información solicitada, así como copia del expediente clínico del señor Job Mayoral Refino, destacando las notas médicas elaboradas por el personal del referido Instituto.

3. La inspección ocular efectuada el 22 de febrero de 1996 por el visitador adjunto encargado del caso, y por peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional.

4. Las fotografías tomadas el 22 de febrero de 1996, en el área de terapia intensiva del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez".

5. El dictamen pericial del 11 de marzo de 1996, emitido por un perito médico de este Organismo Nacional.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en el presente caso no existen violaciones a Derechos Humanos por las siguientes razones:

a) La quejosa refirió negligencia médica por parte del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", asegurando que la atención proporcionada al señor Job Mayoral Refino, durante su tratamiento, fue deficiente, por lo que solicitó a esta Comisión Nacional que se hiciera una valoración del caso, así como una investigación acerca de las condiciones de insalubridad que guarda el nosocomio en comento.

b) Sin embargo, de las constancias que se allegó esta Comisión Nacional, así como del estudio del expediente clínico realizado por sus peritos médicos, se infiere que la atención recibida por el señor Job Mayoral Refino fue correcta y adecuada a las circunstancias especiales que éste presentaba al momento de ser atendido por personal del mencionado Instituto, ya que, debido a sus síntomas, lo indicado era llevar a cabo una intervención quirúrgica para realizar la revascularización coronaria.

c) El riesgo de mortalidad de origen cardíaco en diabéticos, como era el caso del señor Job Mayoral Refino, se incrementa debido a que los diabéticos son susceptibles de contraer infecciones bacterianas posteriormente a las intervenciones quirúrgicas realizadas. En este sentido, un grupo interdisciplinario de especialistas, de acuerdo

con las condiciones que presentaba el paciente, en su momento le indicó el tratamiento adecuado para combatirlas.

d) Asimismo, el señalamiento de la quejosa relativo a que en la unidad de terapia intensiva prevalece un estado de insalubridad, consistente en que "el piso se encuentra sucio, ya que el personal que labora en el mismo cuando ingiere sus alimentos, (sic) tiran residuos a este y no lo limpian, no se lavan las manos para atender a los pacientes y al material utilizado (médico) (sic) no se le da la debida esterilización", constituye una apreciación subjetiva que desde el punto de vista médico-legal carece de validez, ya que no se aportó elemento alguno que demuestre tal aseveración, sobre todo debido a que durante la inspección ocular efectuada a dicha unidad, el 22 de febrero de 1996, por el visitador adjunto encargado del caso, así como peritos médicos de esta Comisión Nacional, se corroboró que dicha unidad cuenta con la ubicación, distribución, higiene, privacidad y aislamiento que debe tener un área de este tipo y que redundan en la vigilancia estrecha de los pacientes de acuerdo con su estado clínico.

e) Lo anterior significa que el personal médico proporcionó la atención necesaria al paciente, y que la unidad de

terapia intensiva se encontraba en condiciones óptimas; en consecuencia, no se advierte ni se deriva ninguna responsabilidad en contra de los servidores públicos del Instituto Nacional de Cardiología.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que no existe responsabilidad alguna por parte del personal del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", toda vez que el tratamiento que se le brindó al señor Job Mayoral Refino fue adecuado y oportuno.

SEGUNDA. En consecuencia, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recursos de impugnación

Recurso de impugnación 11/96

México, D.F., 4 de junio de 1996

Caso del señor Juan Rafael Domínguez y otros

Lic. Jesús Murillo Karam,
Gobernador del Estado de Hidalgo,
Pachuca, Hgo.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/HGO/100191, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Juan Rafael Domínguez y coagraviados, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 2 de junio de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1087, de 30 de mayo de 1995, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Juan Rafael Domínguez y coagraviados, en contra del incumplimiento de la Recomendación emitida el 14 de diciembre de 1994 por el H. Consejo de la Comisión Estatal en el expediente CDHEH/1039/94, iniciado con motivo de la denuncia presentada por los ahora recurrentes en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo y de la Dirección de la Policía Judicial Estatal.

En su escrito de inconformidad, el señor Juan Rafael Domínguez y demás recurrentes, manifestaron que a pesar de que el Organismo Local emitió, el 14 de diciembre de 1994, la Recomendación recaída en el expediente

CDHEH/1039/94, en la que se recomendó al Director General de la Policía Judicial del Estado de Hidalgo el cumplimiento de la orden de aprehensión librada el 6 de agosto de 1993, en la causa penal 82/993, por el licenciado Felipe Labastida Domínguez, entonces Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en contra del señor Octavio Zúñiga Lara por el delito de fraude, cometido en agravio del señor Jesús Torres Ahumada y coagraviados, a la fecha de presentación de dicho escrito, la orden de aprehensión de referencia no había sido cumplida.

Asimismo, expresaron que la Procuraduría General de Justicia Estatal no ha investigado las causas por las cuales no se ha dado el debido seguimiento a la orden de aprehensión de referencia.

B. Con la finalidad de integrar debidamente el expediente respectivo, el 5 de julio de 1995, mediante los oficios 19556 y 19557, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Mario Pfeiffer Cruz y al doctor Leoncio Lara Sáenz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y entonces Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, respectivamente, un informe acerca de los actos constitutivos de la inconformidad, precisándose en el oficio peticionario dirigido al Organismo Local, que se incluyera la remisión del expediente de queja con los documentos justificativos que considerara pertinentes. En respuesta, mediante los oficios 1330 y DH/341/95, del 7 y 20 de julio de 1995, la Comisión Estatal y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, respectivamente, rindieron a esta Comisión Nacional el informe solicitado y proporcionaron la documentación requerida.

C. El 25 de julio de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos lo admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/122/95/HGO/100191.

D. Del análisis de la información proporcionada por el Organismo Estatal, se desprende lo siguiente:

i) El 26 de julio de 1994, la Comisión Estatal recibió el escrito de queja suscrito por el agraviado, ingeniero Javier Weber Gómez en representación de los coagraviados Jesús Torres Ahumada y Juan Rafael Domínguez, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por el destacamento de la Policía Judicial Estatal en Huejutla de Reyes, Hidalgo, en perjuicio de todos ellos. El señor Weber Gómez solicitó la intervención del Organismo Local para que el mencionado destacamento policiaco ejecutara la orden de aprehensión, librada el 6 de agosto de 1993, en contra del señor Octavio Zúñiga Lara por el delito de fraude en agravio de Jesús Torres Ahumada y coagraviados.

ii) La Comisión Estatal radicó la queja bajo el expediente CDHEH/1039/94, y mediante los oficios 972 y 1008, del 27 de julio y 4 de agosto de 1994, respectivamente, solicitó al comandante de la Policía Judicial Estatal, Grupo Huejutla de Reyes y Huasteca Hidalguense, información acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra del señor Octavio Zúñiga Lara. En respuesta, mediante los oficios 400/994 y 410/994, del 2 y 9 de agosto de 1994, respectivamente, el señor Rolando Ruiz Torres, comandante de la Policía Judicial Estatal, Grupo Huejutla de Reyes y Huasteca Hidalguense, informó al Organismo Local que la referida orden de aprehensión no había sido cumplida, en virtud de no tener conocimiento de la misma, asimismo, precisó que la persona a quien fue notificada la orden de aprehensión de referencia, nunca había laborado en esa dependencia ya que se trataba del señor Jesús Torres Ahumada, quien en su carácter de agraviado recibió personalmente del juez del conocimiento la mencionada orden de aprehensión.

Mediante el oficio 1008, del 4 de agosto de 1994, el Organismo Local solicitó al licenciado Omar Islas Gómez, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes, Hidalgo, que requiriera al titular de ese Juzgado copias certificadas por triplicado de la orden de aprehensión girada en contra del señor Octavio Zúñiga Lara en la causa penal 82/993 y, en consecuencia, fueran entregadas a la Comandancia de la Policía Judicial en aquella localidad. En respuesta, la Representación Social local, mediante el oficio 025/994, del 9 de agosto de 1994, informó a la Comisión Estatal que el mismo 9 de agosto había obtenido del citado Juzgado

las referidas copias certificadas, las cuales habían sido entregadas con esa misma fecha a la corporación policiaca de referencia.

Por otra parte, mediante los oficios 1126, 1368 y 1633, del 23 de agosto, 24 de septiembre y 10 de noviembre de 1994, respectivamente, el Organismo Estatal solicitó al licenciado Gerardo Martínez Martínez, entonces Director General de la Policía Judicial Estatal, información acerca de la ejecución de la referida orden de aprehensión, sin que se hubiere obtenido respuesta alguna del citado servidor público.

iii) El 14 de diciembre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo emitió Recomendación en el expediente CDHEH/1039/94, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo y al Director General de la Policía Judicial de la misma Entidad en los siguientes términos.

PRIMERA. ALC DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO, que se ejecute, a la mayor brevedad posible, la orden de aprehensión dictada en contra OCTAVIO ZÚÑIGA LARA por el C. Juez Mixto de Primera Instancia en Huejutla de Reyes, Hidalgo, en la causa penal No. 82/93.

SEGUNDA. ALC PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, que ordene procedimientos de investigación a efecto de conocer las causas por las cuales no se le dio el debido cumplimiento a la orden de aprehensión que para la policía judicial recibió el señor JESÚS TORRES AHUMADA y proceder conforme a derecho en contra de quienes resulten responsables.

iv) En razón de ello, el 2 de enero de 1995, mediante el oficio UIH/05/95, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo comunicó a la Comisión Estatal que aceptaba la citada Recomendación, de lo que se infiere que, como superior jerárquico, se incluyó también la aceptación que corresponde a la Dirección General de la Policía Judicial Estatal, toda vez que en el expediente que se analiza no aparece aceptación o negativa a la Recomendación, emitida por parte del Director General de la Policía Judicial del Estado.

v) Durante el proceso de seguimiento de la Recomendación, mediante los oficios DH/35/95 y DH/53/95, del 10 y 17 de enero de 1995, respectivamente, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo informó a la Comisión Estatal acerca del inicio y resolución del procedimiento administrativo de investigación interna, en contra de los servidores públicos que hubieren participado en la dilación en la procuración de justicia al no ejecutarse la orden de aprehensión dictada en la causa penal 82/93, no habiéndose observado en dicha investigación responsabilidad alguna de los elementos de la Policía Judicial Estatal, al considerar que:

[...] existe imposibilidad material para su localización, ya que los probables responsables no han sido localizados por encontrarse prófugos, pero continuamente se han instrumentado diferentes operativos para su localización, por la Dirección de la Policía Judicial en todo el territorio del Estado, además, se tienen convenios de colaboración con otros Estados para su localización.

Por todo lo anterior, se puede concluir que la Institución de la Policía Judicial está trabajando en lo que a sus atribuciones corresponde, por lo que se considera que no ha habido negligencia ni incumplimiento de sus obligaciones como servidores públicos y muchos menos se puede considerar que exista denegación de justicia (*etc.*).

vi) Mediante el oficio DGPJ-DJ/444/95, del 17 de julio de 1995, el licenciado Héctor Javier Mejía Leyva, Director General de la Policía Judicial en el Estado de Hidalgo, informó al Organismo Local que a esa fecha no había sido posible localizar al señor Octavio Zúñiga Lara. El referido oficio fue acompañado de tres partes informativas que, al respecto, rindieron elementos de esa corporación policiaca, de fechas 15 de marzo, 4 de abril y 30 de junio de 1995, y que consisten en diversas diligencias realizadas en las ciudades de Tampico, Tamaulipas; San Fernando, Tamaulipas, y Ciudad Valles, San Luis Potosí, respectivamente, para aprehender al señor Octavio Zúñiga Lara.

E. Mediante los oficios DH/341/95 y DH/347/95, del 20 y 28 de julio de 1995, respectivamente, el licenciado

Gerardo Martínez Martínez, encargado del despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, informó a esta Comisión Nacional acerca de las diligencias realizadas por la Dirección General de la Policía Judicial para el cumplimiento de la multitudinaria orden de aprehensión, anexando al respecto fotocopia de los oficios girados por el Director General de la Policía Judicial de la Entidad a sus similares en el Distrito Federal y en los Estados del país, a través de los cuales se solicitó su colaboración para la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en la causa penal 82/93, en contra del señor Octavio Zúñiga Lara.

F. En virtud de lo expuesto, mediante el oficio 25469, del 28 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional dio vista a los recurrentes con las actuaciones llevadas a cabo por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo para ejecutar la referida orden de aprehensión; asimismo, el 19 de septiembre y el 5 de octubre de 1995, se enviaron telegramas al señor Juan Rafael Domínguez, para que se comunicara con el visitador adjunto encargado del asunto, sin que se hubiere obtenido respuesta tanto del oficio de vista como de los telegramas.

G. En razón de no haberse obtenido respuesta alguna por parte del recurrente, el 30 de enero de 1996 el visitador adjunto de la CNDH encargado del asunto se comunicó telefónicamente con el recurrente, señor Juan Rafael Domínguez, a fin de preguntarle las razones por las que no había dado respuesta al referido oficio 25469, del 28 de agosto de 1995, así como a los telegramas que le fueron dirigidos el 18 de septiembre y el 4 de octubre de 1995; al respecto, manifestó que si había sido enterado de tales documentos, y que en su oportunidad había enviado a esta Comisión Nacional un escrito de respuesta (sin precisar la fecha), no acreditándose que exista en esta Institución Nacional tal correspondencia; sin embargo, precisó que en su respuesta no había aportado ningún elemento disuntivo a su escrito de inconformidad que permitiera presumir alguna irregularidad en el cumplimiento de la orden de aprehensión por parte de la Policía Judicial del Estado de Hidalgo. Asimismo, a pregunta expresa, señaló que hasta esa fecha no había sido detenido el señor Octavio Zúñiga Lara, pero que la familia del inculcado les había ofrecido a los agraviados parte de sus bienes (que equivalen a la mitad del monto defraudado), como pago de la reparación del daño causado, situación que los agraviados estaban analizando. Finalmente, expresó su reconocimiento a la labor realizada

por la Procuraduría General de Justicia Estatal, en su intento por ejecutar la orden de aprehensión

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 1087, del 30 de mayo de 1995, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por el señor Juan Rafael Domínguez y coagraviados, en contra del incumplimiento a la Recomendación emitida el 14 de diciembre de 1994 por el II. Consejo de esa Comisión Estatal en el expediente CDHEH/1039/94.

2. El original del expediente CDHEH/1039/94, tramitado ante la Comisión Estatal con motivo de la queja interpuesta por el agraviado, ingeniero Javier Weber Gómez, en representación de los coagraviados señores Jesús Torres Ahumada y Juan Rafael Domínguez, del cual destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito de queja recibido en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo el 26 de julio de 1994, mediante el cual el ingeniero Javier Weber Gómez denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de sus representados, por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo y por la Dirección General de la Policía Judicial de la misma Entidad.

ii) Los oficios 972 y 1008, del 27 de julio y 4 de agosto de 1994, respectivamente, suscritos por el licenciado José Vargas Cabrera, visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, mediante los cuales solicitó a la Policía Judicial del Estado de Hidalgo, información relacionada con el cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra del señor Octavio Zúñiga Lara.

iii) Los oficios 400/994 y 410/994, del 2 y 9 de agosto de 1994, respectivamente, signados por el señor Rolando Ruiz Torres, comandante de la Policía Judicial Estatal, Grupo Huejutla de Reyes y Huasteca Hidalguense, a través de los cuales informó sobre la referida orden de aprehensión.

iv) El oficio 1008, del 4 de agosto de 1994, suscrito por el licenciado José Vargas Cabrera, visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, me-

dante el cual solicitó al representante social del fuero común, que pidiera al titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes, Hidalgo, copias certificadas de la referida orden de aprehensión para ser entregadas a la Policía Judicial.

v) El oficio 025/994, del 9 de agosto de 1994, signado por el licenciado Omar Islas Gómez, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes, Hidalgo, a través del cual informó al Organismo Estatal de Derechos Humanos sobre el cumplimiento de la petición señalada en el punto anterior.

vi) Los oficios 1126, 1368 y 1633, del 23 de agosto, 29 de septiembre y 10 de noviembre de 1994, respectivamente, suscritos por el licenciado José Vargas Cabrera, mediante los cuales solicitó al Director de la Policía Judicial Estatal, información relacionada con la ejecución de la referida orden de aprehensión.

vii) La Recomendación emitida por la Comisión Estatal el 14 de diciembre de 1994 en el expediente CDHEH/1039/94, dirigida al entonces Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo y al entonces Director General de la Policía Judicial de la misma Entidad.

viii) El oficio DH/05/95, del 2 de enero de 1995 suscrito por el doctor Leoncio Lara Sáenz, entonces Procurador General de Justicia en el Estado de Hidalgo, a través del cual aceptó la referida Recomendación.

ix) Los oficios DH/35/95 y DH/53/95, del 10 y 17 de enero de 1995, respectivamente, signados por el doctor Leoncio Lara Sáenz, entonces Procurador General de Justicia en el Estado de Hidalgo, a través de los cuales informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos acerca del inicio y resolución del procedimiento administrativo de investigación interna, contra elementos de la Policía Judicial del mismo Estado.

x) El oficio DGPI/DT/4444/95, del 17 de julio de 1995, suscrito por el licenciado Héctor Javier Mejía Leyva, Director General de la Policía Judicial en el Estado de Hidalgo, con el que informó al Organismo Local que para esa fecha no había sido posible localizar al señor Octavio Zúñiga Lara.

3. Los oficios DH/341/95 y DH/347/95, del 20 y 28 de julio de 1995, suscritos por el licenciado Gerardo Mar-

ñez Martínez, encargado del despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, mediante los cuales proporcionó a este Organismo Nacional fotocopia de los oficios girados por el Director General de la Policía Judicial de la Entidad a sus similares en el Distrito Federal y en los demás Estados del país, con los que solicitó su colaboración para la ejecución de la orden de aprehensión de referencia.

4. El oficio 25469, del 28 de agosto de 1995, suscrito por el Primer Visitador General de esta Comisión Nacional, mediante el cual dio vista a los recurrentes con las actualizaciones de la Procuraduría General de Justicia Estatal.

5. Los telegramas del 19 de septiembre y 5 de octubre de 1995, a través de los cuales este Organismo Nacional solicitó al señor Juan Rafael Domínguez, en su carácter de coagraviado en el recurso que se estudia, se comunicara con el visitador adjunto encargado del caso, sin que hasta la fecha de emisión del presente documento, lo hubiere hecho.

6. La certificación de la conversación telefónica sostenida el 30 de enero de 1996, entre el visitador adjunto responsable del asunto y el señor Juan Rafael Domínguez, en su carácter de recurrente.

III. OBSERVACIONES

En el presente caso, el señor Juan Rafael Domínguez y coagraviados recurrieron ante este Organismo Nacional por el incumplimiento por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo y de la Dirección de Policía Judicial Estatal, a la Recomendación emitida el 14 de diciembre de 1994 por el H. Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo en el expediente CDHEH/1039/94, toda vez que, en su concepto, a la fecha no ha sido cumplida la orden de aprehensión librada el 6 de agosto de 1993, en la causa penal 82/993, en contra del señor Octavio Zúñiga Lara por el delito de fraude cometido en agravio del señor Jesús Torres Ahumada y coagraviados, entre ellos los ahora recurrentes, por causas imputables a la propia Procuraduría Estatal.

De las constancias que integran el expediente CDHEH/1039/94, esta Comisión Nacional aprecia lo siguiente:

I. En atención a que el acusado aparecía también como residente en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, por razones de jurisdicción y de competencia, el Juez Mixto de Pri-

mera Instancia de Huejutla de Reyes, Hidalgo, exhortó al Juez Tercero del Ramo Penal de Pachuca, la notificación al Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo de la orden de aprehensión girada en contra del señor Octavio Zúñiga Lara para su debido cumplimiento. La referida vía judicial administrativa se cumplimentó mediante el oficio 1264, del 14 de julio de 1993, suscrito por el Juez exhortado, dirigido al Procurador General de Justicia Estatal, habiéndose ingresado dicho oficio en la Oficialía de Partes de la mencionada Procuraduría el 16 de julio de 1993.

Por otra parte, cabe destacar que el oficio 427/993, del 16 de agosto de 1993, suscrito por el licenciado Felipe Labastida Domínguez, entonces Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes, Hidalgo, y dirigido al señor Rolando Ruiz Torres, entonces comandante de la Policía Judicial Grupo Huejutla de Reyes, Hidalgo, en el que se remittían las copias certificadas de la referida orden de aprehensión, fue entregado de manera irregular, el 6 de agosto de 1993, por el juez de la causa al señor Jesús Torres Ahumada, en su carácter de coagraviado, contraviniendo los principios constitucionales consagrados en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma [...]

Artículo 21. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel [...]

En congruencia con los citados preceptos constitucionales, el Código Procesal Penal del Estado de Hidalgo dispone en su Título III, Capítulo I, artículo 77 (fracción III), lo siguiente:

Artículo 77. Ejercida la acción penal, con vista en la averiguación previa que le consigne el Ministerio Público, el órgano jurisdiccional receptor procederá:

I. [...]

II. [...]

III. A librar las órdenes de aprehensión o de comparecencia solicitadas por el Ministerio

Público, siempre y cuando se hayan reunido los requisitos que al efecto exige el artículo 16 de la Constitución General de la República

No pasan desapercibidas para esta Comisión Nacional las irregularidades procesales cometidas por el juez en la notificación de la orden de aprehensión. lo que influyó en que la Policía Judicial Grupo Huejutla no se hubiera avocado a su ejecución; así como también generó en el agraviado y demás coagraviados una incertidumbre jurídica en su perjuicio, ya que el señor Jesús Torres Abumada nunca les enteró acerca de la existencia del referido oficio 427/993, del 16 de agosto de 1993. No obstante ello, la Comisión Estatal no entró al estudio de dichas irregularidades, situación que le hubiera permitido recomendar al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, en su caso, el inicio de la investigación administrativa acerca de la actuación del licenciado Felipe Labastida Domínguez, entonces Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes, Hidalgo; sin embargo, intentar sancionar dicha conducta en este momento resultaría improcedente, toda vez que a la fecha han prescrito las facultades de su superior jerárquico para la imposición de la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

Artículo 78. Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente

1. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo

Lo dispuesto en el numeral anterior resulta aplicable en el presente asunto, en virtud de que la responsabilidad del servidor público no puede asumir el monto de lo denunciado en el delito que se persigue, por lo que su responsabilidad no es estimable en dinero. Por ello, sólo se marca copia de este documento al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su conocimiento

2. Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido el contenido del oficio DGPJ/DT/444/95, del 17 de julio de 1995, signedo por el licenciado Héctor Javier Mejía Leyva, Director General de la Policía Judicial en el Estado de Hidalgo, mediante el cual informó al Organismo Local que elementos de esa corporación policiaca se habían trasladado a las ciudades de Tampico, Tamaulipas; San Fernando, Tamaulipas, y Ciudad Valles, San Luis Potosí, para lograr la aprehensión del señor Octavio Zúñiga Lara

3. De igual manera, cabe destacar que mediante los oficios DH/341/95 y DH/347/95, del 20 y 28 de julio de 1995, respectivamente, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo proporcionó a este Organismo Nacional fotocopia de los oficios girados por el Director General de la Policía Judicial de la Entidad, a sus similares en el Distrito Federal y en los Estados del país, en los que solicito su colaboración para la ejecución de la orden de aprehensión de referencia. Lo anterior, con fundamento en la cláusula Primera, inciso B, del Convenio de Colaboración que, con base en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados integrantes de la Federación, celebraron el 25 de septiembre de 1993 para apoyarse en las ejecuciones de órdenes de aprehensión.

De la lectura de los referidos oficios se desprende que si bien es cierto que durante los tres primeros meses posteriores a la fecha de emisión de la Recomendación no consta en el expediente de queja que la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional actuación alguna por parte de la Procuraduría General de Justicia Estatal, tendiente a la ejecución de la referida orden de aprehensión, se advierte que a partir de marzo y meses subsecuentes, la Procuraduría Estatal estuvo informando al Organismo Local acerca de las acciones tendientes al cumplimiento de la referida orden de aprehensión.

Cabe destacar que, de acuerdo con la conversación telefónica sostenida el 30 de enero de 1996, entre el recurrente y el visitador adjunto de la CNDH encargado de este asunto, el señor Juan Rafael Domínguez expresó su satisfacción por las actuaciones realizadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo para dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra del señor Octavio Zúñiga Lara.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional no encontró indicios de irregularidad que supongan incumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, a la Recomendación que le fue dirigida por la Comisión Estatal el 14 de diciembre de 1994 por el II. Consejo de ese Organismo Local, en el expediente de queja CDHEH/1039/94.

Lo anterior no exime a la Procuraduría General de Justicia Estatal del deber de continuar con la realización de aquellas diligencias tendientes al cumplimiento de la orden de aprehensión, así como de mantener informados a los agravados acerca de sus actuaciones ministeriales.

Para el caso de que, en el futuro, la Procuraduría General de Justicia del Estado dejara de realizar las diligencias tendientes al cumplimiento de la orden de aprehensión referida, constituiría responsabilidad de los servidores públicos encargados de ejecutarla, por lo que podrían acudir nuevamente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la Pro-

curaduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en el presente caso, ha venido cumpliendo lo señalado en la Recomendación emitida el 14 de diciembre de 1994 por el II. Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el expediente de queja CDHEH/1039/94.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve *declarar la suficiencia en el cumplimiento de la Recomendación* emitida el 14 de junio de 1994 por el II. Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el expediente de queja CDHEH/1039/94.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recurso de impugnación 12/96

México, D.F., 20 de junio de 1996

Caso del señor Rosalío Yáñez López

Ing. Sergio Prado Tapia,
Presidente Municipal de Comonfort,
Guanajuato, Gto.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 101, 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/GTO/I 377, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Rosalío Yáñez López, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 9 de octubre de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de inconformidad del 5 del mes y año citados, mediante el cual el señor Rosalío Yáñez López interpuso el recurso de impugnación, por considerar que usted, en su carácter de Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato, y no obstante haber aceptado la Recomendación sin número del 24 de agosto de 1995, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, no le había dado el debido cumplimiento.

Agregó el recurrente que dentro de los puntos constitutivos que se señalaron en dicha Recomendación, se propuso a usted que se abstuviera de seguir ordenando la realización de acciones de desalojo y decomiso de mer-

cancías pertenecientes a los integrantes de la Asociación de Comerciantes Libres de Comonfort, Guanajuato, A.C., hasta no haber agotado los procedimientos legales correspondientes; sin embargo, señala el recurrente, continuaron los desalojos en perjuicio de ellos, como los que ocurrieron aproximadamente a las 6:45 y 3:00 horas de los días 17 y 22 de febrero de 1995, respectivamente, realizándose los mismos por el ingeniero Felipe Pérez González, Director General de Seguridad Social y Buen Gobierno del Municipio de Comonfort, Guanajuato, siendo ordenados los mismos por usted.

Indicó que el señor José Salud Velázquez Olalde, entonces presidente de la referida Asociación, celebró un convenio con usted, el 25 de febrero de 1995, por el que se les reubicó en otro lugar, con el que no estuvieron de acuerdo, motivo por el cual "fue renunciado del referido puesto" el señor Velázquez Olalde, recayendo en el recurrente el nuevo nombramiento como presidente de la aludida asociación.

Finalmente, el recurrente solicitó, en su carácter de Presidente de la Asociación de Comerciantes Libres de Comonfort, Guanajuato, A.C., que esta Comisión Nacional investigara el caso planteado, por la falta de cumplimiento de la Recomendación que pronunció el Organismo Local de Derechos Humanos, y que en lo sucesivo no se continuaran los desalojos y decomisos de las mercancías de que eran objeto los integrantes de dicha Asociación, por parte de la autoridad señalada como responsable.

B. Radicado el recurso de referencia le fue asignado el número de expediente CNDH/122/95/GTO/I 377, y durante su integración, por medio de los oficios 31155 y 31156, del 17 de octubre de 1995, este Organismo Nacional solicitó a usted, en su carácter de Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato, y al licenciado Rafael Hernández Ortiz,

entonces Procurador de los Derechos Humanos de dicha Entidad Federativa, un informe sobre los puntos constitutivos del recurso, copia de la documentación que por tal motivo se hubiere generado, así como el envío del expediente 15/95/N-I.

C. En respuesta, a través de los oficios PDH/774/95 y 1950, del 23 y 30 de octubre de 1995, respectivamente, el Organismo Local y usted remitieron la información y documentación solicitada.

Del contenido de las respuestas recabadas por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

i) La Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato informó que el 20 de febrero de 1995, el señor José Salud Velázquez Olalde, entonces Presidente de la Asociación de Comerciantes Libres de Comonfort, Guanajuato, A.C., compareció ante ese Organismo Local a presentar una queja en contra del ingeniero Felipe Pérez González, en su carácter de Director General de Seguridad Social y Buen Gobierno, y de usted, en su carácter de Presidente Municipal, ambos del Municipio de Comonfort, Guanajuato. En dicha queja denunció que aproximadamente a las 6:45 horas del 17 de febrero de 1995, el ingeniero Felipe Pérez González llegó hasta el lugar donde los integrantes de dicha Asociación estaban previamente establecidos, el cual se encuentra ubicado a un costado del mercado Miguel Hidalgo, sobre el lado oriente de la Plaza "José María Luis Mora" de dicho municipio, argumentándoles que obstruían la vialidad de ese lugar; asimismo, que no contaban con el permiso correspondiente, por lo que ordenó al personal bajo su mando que desalojaran del referido lugar a los miembros de la Asociación en comento, decomisándoles sus mercancías, así como diversos enseres que ocupan para armar sus puestos, y que ese desalojo lo realizó el aludido Director General, por mandato de usted.

Que dicho desalojo se efectuó pasando por alto un convenio celebrado el 4 de diciembre de 1989, suscrito por el profesor Isidro Flores Laguna, entonces Presidente Municipal de Comonfort, y por el señor Velázquez Olalde, así como por diversas autoridades del referido municipio; en dicho convenio se acordó que se permitiera el establecimiento de los integrantes de dicha Asociación en el lugar señalado. Por tal motivo, presentó queja en contra de los servidores públicos del Municipio de Comonfort, Guanajuato.

ii) En virtud de lo anterior, el 20 de febrero de 1995, el Organismo Local de Derechos Humanos inició el expediente de queja 15/95/N-I, por lo que a través del oficio sin número, de la fecha citada, solicitó a usted un informe en relación con los actos motivo de la queja. En respuesta, a través del oficio sin número del 7 de marzo de 1995, que suscribió el licenciado Luis Fernando Coello Rebolledo, síndico del Municipio de Comonfort, Guanajuato, se obsequio la información solicitada.

Ahora bien, el Organismo Local agregó que el 22 de febrero de 1995, el señor José Salud Velázquez Olalde acudió nuevamente con el propósito de ampliar su queja y denunció que aproximadamente a las 3:00 horas de ese día, los integrantes de la referida Asociación fueron objeto de otro desalojo y del decomiso de sus mercancías por parte del citado Director General.

Del contenido de la respuesta proporcionada por el síndico del aludido municipio a la Comisión Estatal, se desprende lo siguiente:

a) Que si bien es cierto que el 4 de diciembre de 1989 se celebró un convenio entre el profesor Isidro Flores Laguna, entonces Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato, los locatarios del mercado Miguel Hidalgo y los integrantes de la Asociación de Comerciantes Libres de Comonfort, Guanajuato, A.C., por el que se acordó que con respecto a estos últimos se les ubicaría a un costado del mercado Miguel Hidalgo, sobre el lado oriente de la Plaza "José María Luis Mora", también lo es que en dicho convenio se estipuló que el municipio en cuestión se reservaría el derecho de modificarlo, cuando así lo requirieran las actividades comerciales, tomando en cuenta el marco jurídico referente al comercio existente en el citado municipio.

b) En tal virtud, fue hasta el mes de enero de 1995 cuando se sostuvieron pláticas con los representantes de las tres partes involucradas, donde se hizo la proposición a los integrantes de la citada Asociación para reubicarlos en otro lugar que se estimara que también era comercial, precisándose que sería en la Plaza "Álvaro Obregón" de la cabecera del citado municipio, a fin de que la Plaza "José María Luis Mora" quedara libre de puestos comerciales y, de esta manera, se permitiera apreciar libremente la estatua del doctor Mora, asimismo, que no se siguieran dañando los barandales de fierro torjado que cubre la misma, los cuales tienen una antigüedad mayor de 300 años, ya que se corre el riesgo de que los miembros

de la asociación al utilizar dichos fierros para poner sus "manteados", los dañan; además, que no se podía apreciar en toda su majestuosidad la citada estatua.

c) Preciso el síndico de Comonfort, Guanajuato, que en ningún momento se había pretendido privar a ningún ciudadano para ejercer el trabajo que mejor le pareciera, lo que se pretendía era que esos trabajos se realizaran dentro del marco jurídico siempre y cuando se llevaran a cabo las actividades comerciales en los lugares que previamente eran autorizados por el municipio aludido, haciendo notar que esa reubicación tendría el carácter de provisional, hasta en tanto, de común acuerdo con los propios miembros de la Asociación de Comerciantes Libres, y mediante otro convenio, se estuviera en posibilidad de adquirir un predio para construir otro mercado en forma permanente.

d) Que respecto a las pláticas que sostuvieron durante el mes de enero de 1995, las autoridades municipales, los locatarios del mercado Miguel Hidalgo y los integrantes de la Asociación de Comerciantes Libres de Comonfort, Guanajuato, A.C., el 25 de febrero de 1995 se celebró un convenio, por el que se acordó que se les reubicaría en la Plaza "Álvaro Obregón" de dicho municipio, siendo firmada la misma por el ingeniero Felipe Pérez González, Director General de Seguridad Social y Buen Gobierno, por el señor José Salud Velázquez Olalde, entonces Presidente de la Asociación de Comerciantes Libres de Comonfort, A.C., y por diversas autoridades municipales de Comonfort, Guanajuato, sin embargo, y a pesar de lo acordado en dicho convenio, los miembros de la Asociación aludida insisten en seguir ocupando el lugar de la plaza "José María Luis Mora", contraviniendo lo señalado anteriormente.

e) Que por lo que respecta a los desalojos y decomisos de las mercancías de los miembros de dicha Asociación de Comerciantes Libres, que se efectuaron los días 17 y 22 de febrero en efecto, si se realizaron, pero que a partir del 25 de febrero de 1995 ya no se había efectuado ningún desalojo para evitar problemas con ellos, insistiendo en que la vía para solucionar el presente caso era a través de pláticas y acuerdos celebrados entre el municipio y ellos como comerciantes afectados.

iii) El 8 de mayo de 1995, el Organismo Local de Derechos Humanos consideró integrado el expediente de mérito, por lo que remitió el mismo al Subprocurador de los Derechos

Humanos de la Zona Norte de ese Organismo Local para emitir la resolución que el Derecho procediera.

iv) En tal virtud, el 24 de agosto de 1995, la Comisión Estatal emitió la Recomendación sin número, dentro del expediente 15/95/N-I por la que se indicó a usted se abstuviera de ordenar la realización de acciones de desalojo y decomiso de mercancías, particularmente de la mencionada Asociación de Comerciantes Libres de Comonfort, A.C., hasta no haber agotado los procedimientos legales correspondientes.

v) A través del oficio PDH/634/95, del 24 de agosto de 1995, el Organismo Local envió la referida Recomendación a usted, a fin de que en un término de 10 días hábiles y, en su caso, en los 15 días siguientes, se sirviera informar si aceptaba cumplir con la misma en los términos planteados, así como aportar las pruebas que acreditaran su cumplimiento.

vi) Mediante el oficio sin número, del 20 de septiembre de 1995 usted manifestó al Organismo Local que aceptaba la Recomendación; de igual manera, y como prueba de su cumplimiento, expresó que conforme a lo establecido en el convenio del 25 de febrero de 1995, se les asignó a los integrantes de la Asociación de Comerciantes Libres de Comonfort, A.C. un lugar ubicado en la Plaza "Álvaro Obregón" de esa cabecera municipal, en donde se les reubicaría de manera temporal.

Agrego que se logró que en dicho lugar, el cual forma parte de la estación del ferrocarril, se instalaran los sanitarios para el uso de los citados comerciantes, llevándose a cabo las reparaciones necesarias, las que alcanzaron un costo aproximado de \$2,000.00 (Dos mil nuevos pesos 00/100 M.N.), costo que abarco su acondicionamiento y mano de obra; informó que, a su vez, el señor Gustavo Hernández R. donó postes para la colocación de cada uno de los "manteados" de los comerciantes, con objeto de que los mismos cubrieran sus productos de los elementos naturales como el sol y el agua; el municipio en cuestión proporcionó dos tomas de agua y dos recipientes para el almacenamiento y uso del preciado líquido para el servicio de los comerciantes.

No obstante lo anterior, usted preciso que dicha Asociación no cumplió con lo convenido, negándose a la mencionada reubicación por parte de todos y cada uno de los agremiados, continuando el ejercicio de sus actividades comerciales en la Plaza "José María Luis Mora".

D. Ahora bien, por medio del oficio PDH/11-1995, del 25 de octubre de 1995, el Organismo Local de Derechos Humanos informó a esta Comisión Nacional que en efecto, los desalojos y decomisos de las mercancías y demás enseres pertenecientes a los miembros de la multitudinaria Asociación de Comerciantes Libres de Comontlán, se realizaron contrarios a Derecho, en tal virtud recomendó a la autoridad responsable que se abstuviera de ordenar que se continuaran realizando dichos desalojos y decomiso de mercancías, hasta no haber agotado los procedimientos correspondientes, mismos que están previstos en el Reglamento de Comercio y de Mercados del referido municipio, así como también se deberían respetar los convenios del 4 de diciembre de 1989 y de 25 de febrero de 1995, que previamente se celebraron entre las autoridades municipales y los integrantes de esa Asociación, siendo hasta entonces cuando se podrían efectuar legalmente tales acciones, particularmente por lo que respecta a dicha Asociación.

E. Por otra parte, a través del oficio 1950, del 30 de octubre de 1995, usted informó a esta Comisión Nacional que la Recomendación del 24 de agosto de 1995, que se emitió dentro del expediente 15/95/N-I por el Organismo Local mencionado, la aceptó en los términos planteados; sin embargo, señaló que desde el 22 de febrero de 1995 no se había realizado ninguna acción de desalojo en contra de la Asociación y que los miembros de la misma continúan establecidos a un costado del mercado "Miguel Hidalgo", sobre el lado oriente de la Plaza "José María Luis Mora".

Agregó, sin precisar fecha, que con la asistencia de una parte de los integrantes de esa Asociación, y que se creían estaban ubicados sobre la calle de Abasco (entorpeciendo el tránsito vehicular y peatonal), fueron reubicados a una cuadra de la calle Dr. Mora, donde podrán instalarse los domingos y lunes, días en que se establece un mercado, situación con la que estuvo de acuerdo la mayoría de ellos, dado que de esta manera se les podría ofrecer una mayor seguridad en el desempeño de sus actividades comerciales.

Finalmente, preciso que la preocupación del municipio a su cargo consiste en que exista orden y respeto a las normas y reglamentos que rigen la actividad comercial, buscando adecuarla en beneficio de la colectividad y, en ningún momento, impedir que alguien se dedique a la actividad que mejor le parezca para "ganarse el pan de cada día", siempre y cuando ésta sea una actividad lícita.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad del 5 de octubre de 1995, por medio del cual el señor Rosalvo Vázquez López interpuso el recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, por la falta de cumplimiento por parte de usted, en relación con la Recomendación que pronunció el 24 de agosto de 1995 el Organismo Local, dentro del expediente 15/95/N-I.

2. La copia del referido expediente tramitado por la Comisión Estatal, con motivo de la queja interpuesta por el señor José Salud Velázquez Olalde, del cual destacan las siguientes diligencias:

i) La queja por competencia del 20 de febrero de 1995 que hizo ante ese Organismo Local el señor José Salud Velázquez Olalde, mediante la cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los integrantes de la Asociación de Comerciantes Libres de Comontlán, Guanajuato, A.C.

ii) El acuerdo del 20 de febrero de 1995, mediante el cual el Organismo Local de Derechos Humanos admitió la queja, por lo que giró el oficio sin número en la fecha citada, y solicitó a usted informes sobre los hechos constitutivos de la queja.

iii) El oficio de respuesta sin número, del 7 de marzo de 1995, que suscribió el licenciado Luis Fernando Orozco Robledo, síndico del Municipio de Comontlán, Guanajuato, donde obsequió a la Comisión Estatal la información solicitada.

iv) El acuerdo del 8 de marzo de 1995, mediante el cual el Organismo Local consideró tener integrado el expediente de mérito, por lo que remitió el mismo al Subprocurador de los Derechos Humanos de la Zona Norte de dicha Entidad Federativa, para emitir la resolución que en Derecho procediera.

v) La Recomendación sin número, del 24 de agosto de 1995, que pronunció la Comisión Estatal dentro del expediente 15/95/N-I, por la que se le indicó a usted que se abstuviera de ordenar la realización de acciones de desalojo y decomiso de mercancías, particularmente de la mencionada Asociación de Comerciantes Libres de Co-

monfort, A.C. hasta no haber agotado los procedimientos legales correspondientes.

vi) El oficio PDH/634/95, del 24 de agosto de 1995, mediante el cual el Organismo Local le envió a usted la referida Recomendación, a fin de que en un término de 10 días hábiles y, en su caso, en los 15 días siguientes, se sirviera informar si aceptaba cumplir con la misma en los términos planteados, así como aportar las pruebas que acreditaran su cumplimiento.

vii) El oficio sin número, del 20 de septiembre de 1995, suscrito por usted, donde manifestó a la Comisión Estatal que aceptaba la Recomendación conforme a sus puntos constitutivos; de igual manera, remitió como prueba de su cumplimiento el convenio del 25 de febrero de 1995, mediante el cual se acordó que a los integrantes de esa Asociación se les asignaría un lugar ubicado en la Plaza "Álvaro Obregón" de esa cabecera municipal, y que la reubicación sería de manera temporal; señaló también el importe de los gastos que se efectuarían con motivo del acondicionamiento del referido lugar.

viii) El oficio PDH/774/95, del 23 de octubre de 1995, por medio del cual el Organismo Local informó a esta Comisión Nacional que los desalojos y decomisos de las mercancías de los integrantes de la Asociación en cuestión, se realizaron contrarios a Derecho; por lo que recomendó a usted que se abstuviera de ordenar que se continuaran realizando dichas acciones hasta no haber agotado los procedimientos correspondientes para efectuar legalmente las mismas, particularmente por lo que respecta a esa asociación civil.

ix) El oficio 1950, del 30 de octubre de 1995, a través del cual usted informó a este Organismo Nacional que la citada Recomendación la aceptó en los términos planteados; sin embargo, señaló que desde el 22 de febrero de 1995 no se había dado ninguna acción de desalojo en contra de la aludida Asociación y que sus integrantes continuaban establecidos a un costado del mercado "Miguel Hidalgo", sobre el lado oriente de la Plaza "Jose Maria Luis Mora".

Agregó que la mayor parte de los miembros, quienes estaban ubicados en la calle de Ahavolo, acordaron con usted que se instalarían a una cuadra de la calle Dr. Mora los domingos y lunes, días en que se establece un tianguis, para ya no seguir entorpeciendo el tránsito vehicular y peatonal y, de esta manera, el municipio

podía ofrecerles una mayor seguridad en el desempeño de sus actividades comerciales.

III. OBSERVACIONES

Del contenido de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional observa que a la fecha está siendo debidamente cumplida por usted la Recomendación sin número que pronunció la Comisión Estatal, el 24 de agosto de 1995, dentro del expediente 15/95/N-I, por las siguientes razones:

1. El recurrente Rosalio Yáñez López, en su calidad de Presidente de la Asociación de Comerciantes Libres de Comontortí, Guajarato, A.C., manifestó inconformidad con relación al incumplimiento, de la citada Recomendación que pronunció el Organismo Local de Derechos Humanos, por parte de usted, dentro del expediente 15/95/N-I, en virtud de que consideró que a pesar de que se aceptó la misma, por ordenes suyas continuaban realizándose los desalojos y decomisos de las mercancías y demás enseres pertenecientes a los comerciantes de esa Asociación que él representa. Sin embargo, este Organismo Nacional pudo comprobar que, en efecto, los desalojos se suscitaron los días 17 y 22 de febrero de 1995, pero después de esas fechas no ha ocurrido otro desalojo. A mayor abundamiento, en su escrito de impugnación presentado el 5 de octubre de 1995, ante esta Comisión Nacional, el recurrente refirió como fechas en que se realizaron los operativos de desalojo por parte de la autoridad municipal, precisamente los días 17 y 22 de febrero de 1995, los que fueron materia de la Recomendación sin número de la Comisión Estatal, sin referir alguna otra fecha con motivo de los mismos hechos.

2. Asimismo, se pudo acreditar que existe un convenio celebrado el 25 de febrero de 1995, por el que se acordó que los integrantes de la aludida Asociación serían reubicados en la Plaza "Álvaro Obregón", en la cabecera del municipio en cuestión, acuerdo que no fue cumplido por los integrantes de la citada Asociación, quienes continúan laborando en la calle de Dr. Mora; no obstante, a partir del 23 de febrero de 1995, no se ha llevado a cabo desalojo alguno, ni decomiso de mercancías en contra de ellos, y en todo caso el alcance de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal es en el sentido de que se agote el procedimiento legal respectivo.

También se desprende de lo informado por usted, que después de algunas negociaciones y con la anuencia de la mayor parte de los integrantes de la citada Asociación, mismos que se encontraban ubicados en la calle de Abasolo, se acordó que para no entorpecer el tránsito vehicular y peatonal, se les reubicaría a una cuadra de la calle Dr. Mora para que se instalaran los domingos y lunes, días en los que se establece un tianguis y, de esta manera, el Municipio de Comonfort les ofrecería una mayor seguridad en el desempeño de sus labores comerciales.

Por lo expuesto, se puede determinar que dentro de las constancias que existen en el presente recurso de impugnación, se acredita que usted ha dado el debido cumplimiento a la aludida Recomendación, observándose que por los razonamientos expuestos con anterioridad, efectivamente la resolución definitiva fue cumplida, a la fecha, en todos sus términos. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que, usted, en su calidad de Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato, ha cumplido debidamente con la Recomendación que pronunció el Organismo Local de Derechos Humanos dentro del expediente 15/95/N-I, por lo que este Organismo Nacional estima que en el caso que nos ocupa se acreditó la suficiencia en el cumplimiento de la resolución definitiva en cuestión, en tal virtud, el recurso de impugnación ha quedado sin materia.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted, en su carácter de Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que su actuación fue correcta y apegada a Derecho, al dar el debido cumplimiento a lo señalado por la Recomendación sin número, del 24 de agosto de 1995, emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDA. En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve *declarar la suficiencia en el cumplimiento de la recomendación* sin número, emitida el 24 de agosto de 1995, por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato en el expediente 15/95/N-I.

TERCERA. Por lo tanto, el expediente de merito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, ruego a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Rehíla.

*Centro de
Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

LIBROS

ACADEMIA MEXICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Tortura*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, [s. a.], tríptico
AV / 922

ADVISORY COMMITTEE ON HUMAN RIGHTS AND FOREIGN POLICY, *Advisory Letter on Indigenous Peoples*. La Haya, ACM, 1995, 39 pp.
341.481492 / ADV.ai

———, *Collective Rights*. La Haya, ACM, 1995, 39 pp. (Advisory Report, 9)
341.481492 / AR / 19

AMMERMAN, Robert T., *Assessment of Family Violence: a Clinical and Legal Sourcebook*. Nueva York, John Wiley, 1992, 397 pp. (Wiley Series on Personality Processes)
616.85222 / AMM a

AMNESTY INTERNATIONAL, *Excerpts from India: an Unnatural Fate. Disappearances and Impunity in Jammu and Kashmir*. [s.l.], Amnesty International, 1993, 12 pp
AV / 928

CALLIGUN, Karen S., *Treatment of Rape Victims. Facilitating Psychosexual Adjustment*. Nueva York, Pergamon Press, 1991, 142 pp. (Psychology Practitioner Guidebooks)
305.42 / CALL

CASTAÑEDA, Jorge, *Derecho del mar*. México, El Colegio de México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1995, 229 pp (Obras completas, 2)
341.13 / CAS o / 2

———, *Naciones Unidas*. México, El Colegio de México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1995, 586 pp (Obras completas, 1)
341.13 / CAS.o / 1

———, *Política exterior y cuestiones internacionales*. México, El Colegio de México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1995, 464 pp (Obras completas, 3)
341.13 / CAS o / 3

CENTRE POUR L'INDEPENDANCE DES MAGISTRATS ET DES AVOCATS. *Attaques contre la Justice: le Harcèlement et la Persecution des Juges et des Avocats*. Ginebra: Centre pour l'Independance des Magistrats et des Avocats, 1995, 400 pp.
341.481 / RIS.a

CHIAPAS (ESTADO). GOBIERNO. *Plan Estatal de Desarrollo 1995-2000*. Tuxtla Gutierrez, Coplade, 1995. 79 pp.
352.07275 / CHI.p

COMISIÓN FEDERAL DE COMERCIO. *Informe anual 1994-1995*. México, Comisión Federal de Comercio, 1995, 109 pp.
338.6048 / COM.i

CONFERENCE ON WOMEN. ACTION FOR EQUALITY, DEVELOPMENT AND PEACE (Cuarta, septiembre de 1995, Beijing, China). *Advanced Unedited Draft. Beijing Declaration and Platform for Action* [s.l.], Naciones Unidas, 1995.
[s.p.]
305.4060 / CON.a

CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN. *Mujeres*. México, Consejo Nacional de Población, [s.a.], 64 pp.
305.42 / CON.m

CUESTAS G., Carlos H., *El Habeas Corpus preventivo*. Panamá, Imprenta Órgano Judicial, 1995, 20 pp.
(Cuadernos de Educación Judicial, 7)
AV / 923

———. *Fallas a la ética judicial en Panamá. antecedentes históricos, procedimientos, aspectos jurisprudenciales*. Panamá, Imprenta Órgano Judicial, 1995, 17 pp. (Cuadernos de Educación Judicial, 6)
AV / 924

EL COLEGIO DE MÉXICO. PROGRAMA INTERDISCIPLINARIO DE ESTUDIOS DE LA MUJER. *Directorio de Organizaciones No Gubernamentales que trabajan en beneficio de la mujer*. 2a. ed. México: El Colegio de México, 1993, 153 pp.
C 305.42 / COL.d / 1993

FOLEY, Conor. *Sexuality and the State: Human Rights Violations Against Lesbians, Gays, Bisexuals and Transgendered People*. Londres, National Council for Civil Liberties, 1994, 76 pp. (Human Rights Convention Civil and Political Liberties in England and Wales, Report 6)
306.76 / FOL.s

GARCÍA, Clara Guadalupe. *El dicente de Leon y otros relatos: casos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*. México, Cal y Arena, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1995, 159 pp.
M863 / GAR.d

HAUGAARD, Jeffrey J., *The Sexual Abuse of Children: a Comprehensive Guide to Current Knowledge and Intervention Strategies*. San Francisco, Jossey-Bass Publishers, 1989, 432 pp. (The Jossey-Bass Social and Behavioral Science Series)
362.7 / HAU.s

INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS. *Necesidades educativas básicas de los adultos: encuentro de especialistas*. México, Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, 1995, 371 pp.
374 / INS.n

INTERNATIONAL COMMISSION OF JURISTS. *Report on Activities, 1992-1994*. Ginebra, International Commission of Jurists, 1995, 147 pp.
341.481 / INT.r

- JUDICIAL COLLOQUIUM ON THE DOMESTIC APPLICATION OF INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS NORMS (Quinto, 21-23 de septiembre de 1992: Balliol College, Oxford). *Developing Human Rights Jurisprudence*. Londres, The Commonwealth Secretariat, 1993, 180 pp.
341.48106 / JUD.d / 1992
- LOUTON, Irvin, *Death in Childbirth: an International Study of Maternal Care and Maternal Mortality 1800-1950*. Oxford, Clarendon Press, 1992, 622 pp.
362.1982 / LOU.d
- LOZoya, Jorge Alberto, *El Ejército Mexicano*. 3a. ed. México, El Colegio de México, 1984, 156 pp. (Jornadas, 65)
355 / LOZ.e / 1984.
- MAINWARING, Scott, *Issues in Democratic Consolidation: the New South American Democracies in Comparative Perspective*. Notre Dame, Indiana, University of Notre Dame Press, 1992, 357 pp.
320.98 / MAI.i
- MENENDEZ-CARRIÓN, Amparo, *Mujer y participación política en el Ecuador: elementos para la configuración de una temática*. Ecuador, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 1989, 29 pp. (Documentos de Trabajo, 41)
305.42 / MEN.m
- MESA REDONDA UN PUNTO DE VISTA JURIDICO SOBRE LA OBRA: ELECCIONES, DIALOGO Y REFORMA (27 de septiembre de 1995, México). *Un punto de vista jurídico sobre la obra: elecciones dialogo y reforma*. México, Tribunal Federal Electoral, 1995, 38 pp.
324.63 / MES
- MUÑOZ, Elisa, *Directory of Persecuted Scientists, Engineers and Health Professionals*. Washington, American Association for the Advancement of Science, 1995, 220 pp.
C 341.481 / MUJN.d
- NACIONES UNIDAS, *Factores determinantes y consecuencias de las tendencias demográficas*. [s.p.i.], 1 vol.
341.2308 / NAC.f
- , *Poblaciones indígenas: la mujer indígena se hace cargo de su destino*. Nueva York, Naciones Unidas, 1995, 4 pp.
AV / 926
- , *Punto de vista sobre la mujer: refugiadas*. Nueva York, Naciones Unidas, 1995, 4 pp.
AV / 925
- NEL, Francisca, *Human Rights for the Police*. South Africa, JULA, 1995, 303 pp.
341.481 / NEL.h
- OS, Audvar, *The Norwegian Ombudsman for Public Administration 25 Years of Service*. [s.p.i.], 21 pp.
AV / 933
- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Los delitos contra el orden económico: la responsabilidad penal de la persona jurídica*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, 186 pp. (Serie G: Estudios Doctrinales, 175)
338.972 / PLA.d
- Prácticas desleales del comercio internacional: antidumping*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, 492 pp. (Serie I: Estudios de Derecho Económico, 26)
382.0972 / PRA

- PRIEGO ÁLVAREZ, Heberto. *Mercurio en salud: aspectos básicos y operativos*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1995, 105 pp.
350.84 / PRI.m
- PROCURADURÍA AGRARIA. *Guía de la Comisión Auxiliar: Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos*. México, Procuraduría Agraria, 1994, 47 pp.
333.32 / PRO.g
- ——. *Integración del expediente final del ejido para su ingreso al Registro Agrario Nacional: instructivo*. México, Procuraduría Agraria, 1994, 15 pp.
333.32 / PRO.i
- ——. *Manual del visitador: Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos*. México, Procuraduría Agraria, 1994, 106 pp.
333.32 / PRO.inv
- REARDON, Betty A., *Educating for Human Rights Dignity. Learning About Rights and Responsibilities*. Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 1995, 328 pp. (Pennsylvania Studies in Human Rights)
341.481 / REA.c
- ROMERO TEQUETLE, Gregorio, *El juicio político y otros temas*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1995, 176 pp.
342.972 / ROM.j
- RUESCHENMYER, Dietrich, *Capitalist Development and Democracy*. Chicago, University of Chicago Press, 1992, 387 pp.
321.4 / RUE.e
- RUIZ-BRAVO, Hernán de J., *Suspicious Capital Punishment. International Human Rights and the Death Penalty*. San Diego, Western State University, 1995, pp. 379-418.
364.66 / RUI.8
- SCHERER IBARRA, Gabriela, *Los hijos de la calle. niños sin infancia*. México, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 1995, 296 pp.
362.73 / SCH.h
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Asuntos migratorios en México. opiniones de la sociedad*. México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, 1995, 410 pp.
325 / SEC.a
- SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION, *Simplificación y cambio estructural de los servicios públicos 1989-1994*. México, Secretaría de la Contraloría General de la Federación, 1994, 1344 pp.
350.972 / SEC.s
- SELBY, David, *Human Rights*. Cambridge, Cambridge University Press, 1987, 80 pp. (Modern World Issues)
341.481 / SEL.h
- SEMINARIO SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LOS PERRICOSTAS (15 y 16 de febrero de 1993), *Intervenciones y documentos*. México, FELAP, 1993, 44 pp.
070.1 / FELAP / 14

SMITH, William C., *Democracy, Markets, and Structural Reform in Latin America. Argentina, Bolivia, Brazil, Chile, and Mexico*. New Brunswick. Transaction Publishers. 1994, 331 pp. (A la cabeza de la portada: North-South Center, University of Miami.)
338.98 / SMI.d

THE PRIVACY COMMISSIONER OF CANADA, *Annual Report*. Ottawa, The Privacy Commissioner of Canada, 1992, vol. (La Biblioteca tiene: 1992-1993, 1993-1994, 1994-1995.)
341.48171 / PRI.a

———, *Drug Testing and Privacy*. Ottawa, Minister of Supply and Services, 1990, p. varia.
350.765 / PRI.d

———, *Extending a Constitutional Privacy Protection for Canadians: a Submission to the Special Joint Committee on a Renewed Canada*. Ottawa, Minister of Supply and Services, [s.a.], 33 pp.
323.44 / PRI.c

———, *Genetic Testing and Privacy*. Ottawa, Minister of Supply and Services, 1995, p. varia.
573.2 / PRI.g

———, *Protecting Privacy on the Information Highway: Response of the Privacy Commissioner of Canada to Privacy and the Canadian Information Highway*. Ottawa, Minister of Supply and Services, [s.a.], 32 pp.
323.44 / PRI.e

———, *Response of the Privacy Commissioner of Canada to Department of Justice Consultation Paper, Obtaining and Banking DNA Forensic Evidence*. Ottawa, Minister of Supply and Services, 1995, 14 pp.
514.19 / PRI.r

TOMASEVSKI, Katerina, *Women and Human Rights*. Londres, Zed Books. 1993, 162 pp.
305.42 / TOM.w

UNITED NATIONS, *Discrimination Against Women: the Convention and the Committee*. Nueva York, Naciones Unidas, 1994, 73 pp. (Fact Sheet on Human Rights, 22)
341.481008 / FIDII / 22

ZOLBERG, Aristide R., *Escape from Violence: Conflict and the Refugee Crisis in the Developing World*. Nueva York, Oxford University Press, 1989, 380 pp.
325.2 / ZOL.e

ZOLO, Danilo, *Il Principato Democratico : per una teoria realistica della democrazia*. Milano, Feltrinelli, 1992, 238 pp.
321.4 / ZOL.d

REVISTAS

ARFLANALP, Philippe, "Las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja: factor de desarrollo del derecho internacional humanitario y de cohesión del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (131), septiembre-octubre, 1995, pp. 567-599.

ACOSTA, Carlos, "El Banco Mundial la dicta y el gobierno mexicano acata la estrategia alimentaria", *Proceso* México, (730), 29 de octubre de 1990, pp. 6-9.

- —, "Tratado de Extradición Estados Unidos solicita rancos; México, evasores fiscales: el presidente y su comitiva en Londres, París y Madrid", *Proceso*, México, (821), 27 de julio de 1992, pp. 6-7, 9, 11-13.
- ACOSTA ROMERO, Miguel, "Génesis y evolución del derecho de autor en México", *Revista Mexicana del Derecho de Autor*, México, Secretaría de Educación Pública, 2(6), abril-junio, 1991, pp. 9-21.
- ADAME GODDARD, Jorge, "Persona humana y persona jurídica", *Arx Juris*, México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (14), 1995, pp. 13-44.
- AGUILAR, Luis F., "La tolerancia en política", *Este País*, México, Dopsa, (55), octubre, 1995, pp. 4-6, 8-10.
- AGUIRRE, Alberto, "Desconoce Pichardo una Comisión de Derechos Humanos y forma la suya", *Proceso*, México, (790), 23 de diciembre de 1991, p. 31.
- —, "El secuestro, convertido en industria en ocho Estados", *Proceso*, México, (814), 8 de junio de 1992, pp. 16-19.
- ALARCON HERNANDEZ, Juan, "Avances y perspectivas de desarrollo de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero", *Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos*, Chilpancingo, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, (13), julio 1994, pp. 9-15.
- ALBARRAN DE ALBA, Gerardo, "La frontera norte, basurero de desechos tóxicos de industrias estadounidenses", *Proceso*, México, (792), 6 de enero de 1992, p. 23.
- —, "Ejecuciones en el penal de Tijuana, responsabilizan al director y Ruffo lo exculpa", *Proceso*, México, (818), 6 de julio de 1992, pp. 24-27.
- —, "El aparato de justicia repasado por el número de los detenidos en Los Angeles", *Proceso*, México, (810), 11 de mayo de 1992, pp. 38-42.
- —, "En total, de 1986 a marzo de 1991 fueron 312 los mexicanos que pidieron asilo en Estados Unidos", *Proceso*, México, (795), 27 de enero de 1992, pp. 6-9.
- —, "Muchos perseguidos políticos mexicanos se refugian en Estados Unidos sin pedir asilo", *Proceso*, México, (795), 27 de enero de 1992, pp. 6-7.
- —, "Racismo, reporte de los abusos policíacos en Estados Unidos" *Proceso*, México, (860), 26 de abril de 1993, pp. 47-49.
- ALVA BRITO, Carlos, "Las cortes de EU redujo de una sociedad inculta y racista", *Quehacer Político*, México, (582), 9 de noviembre de 1992, pp. 34-40.
- —, "Puente Grande, un infierno carcelario", *Quehacer Político*, México, (760), 1 de abril de 1996, pp. 6-16.
- ALVAREZ LIMA, José Antonio, "Democracia y medios de comunicación", *La Revista del Colegio*, México, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C., 1(1), agosto, 1989, pp. 211-217.
- ALVAREZ MENDOZA, Elvira, "Violencia intrafamiliar, problema social sin fronteras", *UNAM Hoy*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Información, 4(18), mayo-junio, 1995, pp. 49-54.
- ARCIAGA ZAVALA, Blanca E., "El hombre, la razón y sus aporías" *Revista de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades*, Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, (11), mayo-agosto, 1995, pp. 75-84.

- ARCOS LADO, Gloria y Jorge Alejandro MEDALLIN, "Guerras y subdesarrollo: asignatura pendiente de la humanidad", *Impacto*. México, (2,270), 2 de septiembre de 1993, pp. 24-31.
- ARRAS MARÍN, Alán, "Tesis sobre el conflicto político-militar en Chiapas", *Estudios Políticos*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, (8), julio-septiembre, 1995, pp. 171-178.
- "Aspectos de Derechos Humanos relacionados con las elecciones", *Guatemala Derechos Humanos. Boletín Internacional*. México, Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, 13(107), septiembre, 1995, pp. 12-15.
- "Autonomía indígena inquieta al gobierno", *Noticias Aladas*. Lima, Noticias Aladas, 33(3), 1 de febrero de 1996, p. 5.
- ÁVALOS COLOME José de los Santos, "Las causas de exclusión del delito", *Revista de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, (12), septiembre-diciembre, 1995, pp. 35-46.
- AVILÉS ARENAS, María Elvia, "El juicio contencioso administrativo como requisito previo y torzoso para la procedencia del amparo", *Memorial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México*. Toluca, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (9), mayo-junio, 1995, pp. 172-175.
- AYENI, Victor, "An Ombudsman for Botswana?" *The Ombudsman Journal*. Alberta, International Ombudsman Institute, (12), 1994, pp. 65-82.
- AZAROLA, Elena, "Derechos Humanos en México: una manera de enfocar sus prioridades", *Boletín Especial, Chiapas*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, (19), 3 de octubre a 12 de noviembre, 1995, pp. 9-10.
- BALBOA, Juan y Homero CAMPA, "El aborto provoca gran polémica: ataques de religiosos y defensa de políticos", *Proceso*. México, (738), 24 de diciembre de 1990, pp. 27-29.
- , "Patrocinio no pudo con la Iglesia: en un día se reunió el Congreso y suspendió la despenalización del aborto", *Proceso*. México, (740), 7 de enero de 1991, pp. 16-19.
- BALLESTEROS, Carolina y Martín Moreno, "El sida, por promiscuidad, avanza sin freno", *Época*. México, Época de México, (239), 1 de enero de 1996, pp. 12-15.
- BARBERENA VEGA, Miguel Ángel, "En Aguascalientes no habrá impunidad ni influyentismos", *Revista Jurídica. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes*. Aguascalientes, Supremo Tribunal de Justicia, 1(2), septiembre, 1990, pp. 19-23.
- BARQUÍN, A. Manuel, "Los orígenes del constitucionalismo mexicano en su contexto económico", *La Revista del Colegio*. México, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C., 1(1), agosto, 1989, pp. 113-140.
- , "El control parlamentario sobre el Ejecutivo desde una perspectiva comparativa", *Revista Mexicana de Estudios Parlamentarios*. México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1(1), enero-abril, 1991, pp. 11-61.
- BARREDA, Luis de la, "Hacer justicia", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 3(2), febrero, 1996, pp. 90-92.
- "Beijing, China: Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer", *Comunidad INEA*. México, Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, (71-72), agosto-septiembre, 1995, pp. 61-63.
- BELLER TABOADA, Walter, "Cultura de Derechos Humanos y el sida en México", *Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos*. Chilpancingo, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, (13), julio, 1994, pp. 23-30.

- BELMONT VÁZQUEZ, Jesús, "Terror en el norte por la ola de secuestros", *Época*. México, *Época de México*, (143), 28 de febrero de 1994, pp. 22-23.
- , "El narco se reproduce: ahora existen 19 carteles", *Época*. México, *Época de México*, (162), 11 de julio de 1994, pp. 18-23.
- BELTRÁN DEL RÍO, Pascual, "La lucha antinarcóticos, fuente de corrupción y violación de los derechos, acusa el PRD", *Proceso*. México, (729), 22 de octubre de 1990, p. 12.
- BEUCHOT, Mauricio, "La defensa de los Derechos Humanos de los indios en el siglo XVI", *Revista de la Universidad Nacional Autónoma de México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, (538), noviembre, 1995, pp. 10-13.
- BLANCO, Ángel, "La culpa de Robles Catalán y Vicario Castrejón en la matanza de Coyuca", *Quehacer Político*. México, (761), 8 de abril de 1996, pp. 72-79.
- BOHM, Otto, "La xenofobia en la policía alemana", *Memoria. Revista del Diuit. Nuremberg, Dokumentations-und Informationszentrum Menschenrechte in Lateinamerika*, (7), agosto, 1995, pp. 25-32.
- BOLAÑOS, Laura, "Receta infalible para combatir la delincuencia", *Quehacer Político*. México, (761), 8 de abril de 1996, pp. 54-55.
- BONER, Andrew, "Tras la elusiva amapola", *Desarrollo Mundial*. Nueva York, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 4(3), junio, 1991, pp. 8-11.
- BOUVIER, Antoine, "Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado: presentación y análisis", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (132), noviembre-diciembre, 1995, pp. 695-727.
- BUGNION, François, "El derecho de la Cruz Roja", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (131), septiembre-octubre, 1995, pp. 535-566.
- BURDERKIN, Brian, "El derecho humano al desarrollo", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*. Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, (12), enero, 1996, pp. 109-117.
- BUSTAMANTE, Jorge A., "Frontera Norte: diagnóstico de la violencia", *Boletín*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, (18), mayo-junio, 1990, pp. 6-8.
- CABRA YBARRA, José G., "Cultura, política y democracia: una visión comparativa", *La Revista del Colegio*. México, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C., 1(2), diciembre, 1989, pp. 217-227.
- CABRERA MEDAGLIA, Jorge, "La Convención de Diversidad Biológica y los Derechos de Propiedad Intelectual", *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (79), septiembre-diciembre, 1994, pp. 111-132.
- CALLEJA, María Eugenia, "Morir despacio: pobres, olvidados, ancianos, amargados", *Época*. México, *Época de México*, (84), 11 de enero de 1993, pp. 24-25.
- CAMAÑO URIBE, Ángel, "Golfo Pérsico: crímenes contra la humanidad o el crimen de genocidio", *Proceso*. México, (742), 21 de enero de 1991, pp. 38-40, 42.

- CAMPA, Homero, "Luis M. Farías habla de cómo detuvo el Reglamento del derecho a la información", *Proceso* México, (757), 6 de mayo de 1991, pp. 28-31.
- , "La desnutrición femenina produce ya una generación de deficientes físicos o mentales", *Proceso* México, (718), 6 de agosto de 1990, pp. 12-13.
- CANO VALLE, Fernando y Carlos NAPOLES GONZÁLEZ, "Salud y Derechos Humanos", *Gaceta* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 5(65), diciembre, 1995, pp. 17-37.
- CAPULA, Adrián, "Revive el Congreso la Propuesta Antinmigrante 187", *Evento Político* México, 2(164), 1 de abril de 1996, p. 18.
- CÁRDENAS ARENAS, Luz María, "Los derechos de los indígenas en México", *Revista Jurídica Iohsciense* Guadalajara, Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 5(3), septiembre-diciembre, 1995, pp. 229-297.
- CÁRDENAS, Santiago, "Programa Nacional para el Control de las Drogas 1995-2000", *Economía Nacional* México, Keal, (184), octubre, 1995, pp. 24-25.
- CARDIEL REYES, Raúl, "Democracia y política", *La Revista del Colegio* México, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C., 1(1), agosto, 1989, pp. 141-158.
- CARMONA CASTILLO, Gerardo A., "El aborto: un problema social innegable", *Revista Jurídica de Posgrado*, Oaxaca, Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1(3), julio-septiembre, 1995, pp. 75-120.
- , "La interpretación de la ley penal", *Art Juris* México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (14), 1995, pp. 45-71.
- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, "La pena de muerte", *Revista de Revistas* México, Excelsior, (4294), 18 de mayo de 1992, p. 29.
- , "La pena de muerte", *Revista de Revistas* México, Excelsior, (4313), 28 de septiembre de 1992, p. 18.
- , "¿Readaptación social?", *Revista de Revistas* México, Excelsior, (4338), 22 de marzo de 1993, p. 31.
- CARRASCO PÉREZ, José Francisco, "Factores que inclinan a la delincuencia juvenil", *Juchitán Gaceta* Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, (43), septiembre-diciembre, 1995, pp. 54-55.
- CASTAÑEDA, Jorge G., "EL pánico migratorio", *Proceso* México, (801), 9 de marzo, 1992, pp. 34-36.
- CASTRO VÉRTIZ, Eusebio Guadalupe, "Ciertos lineamientos en la procuración de justicia", *Revista de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades* Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, (12), septiembre-diciembre, 1995, pp. 24-28.
- "Cesan a violador de los Derechos Humanos", *Lineas Fronterizas* Revuosa, Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., enero, 1996, pp. 10-14.
- CISNEROS, Indra H., "Pluralismo y tolerancia en las instituciones democráticas", *Este País* México, Dopsa, (55), octubre, 1995, pp. 12-14, 16-17.
- COBIÁN, Felipe, "Crece la delincuencia en Guadalajara; campaña de Costo contra las protestas", *Proceso* México, (802), 16 de marzo de 1992, pp. 24-26.

- . "Los indocumentados, gran negocio para Estados Unidos y válvula de escape para México", *Proceso*, México, (816), 22 de junio de 1992, p. 46.
- COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE GUATEMALA. "Guatemala: los Derechos Humanos", *Boletín*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, (19-20), julio-diciembre, 1990, pp. 5-8.
- "¿Cómo frenar la violencia?", *Noticias Aliadas*. Lima, Noticias Aliadas, 33(1), 2 de enero de 1996, pp. 1-8.
- CONCHA MALO, Miguel. "Impunidad", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 3(1), enero, 1996, pp. 17-18.
- . "El papel de la sociedad civil en la defensa y promoción de los derechos políticos", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria, O.P.", 4(22), abril-junio, 1991, pp. 10-12.
- "Convención Internacional sobre los Derechos del Niño", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria, O.P.", 5(17), enero-marzo, 1990.
- "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", *Gaceta*. Campeche, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 3(7), septiembre, 1995, pp. 68-74.
- "Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer", *Gaceta*. Campeche, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 3(7), septiembre, 1995, pp. 67-68.
- CONVEY, Andrew y Marek KUPISZEWSKI. "Keeping Up with Schengen: Migration and Policy in the European Union", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 29(4), invierno, 1995, pp. 939-963.
- "Coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable", *Revista Mexicana del Derecho de Autor*. México, Secretaría de Educación Pública, 3(9), enero-marzo, 1992, pp. 9-77.
- CORNELIUS, Wayne A. "¿Ninguna salida? la migración mexicana hacia los Estados Unidos y la relación bilateral después del TLC", *Este País*. México, Dopsa, (56), noviembre, 1995, pp. 26-28, 30-31.
- CORONADO FRANCO, Fernando, "Régimen constitucional y legal de la prueba en México: análisis de la reforma al Código Federal de Procedimientos Penales a la luz del nuevo constitucional", *Revista Jurídica de Posgrado*. Oaxaca, Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1(3), julio-septiembre, 1995, pp. 31-41.
- CORREA, Guillermo, "Documenta el centro 'Bartolomé de Las Casas' violaciones de Derechos Humanos del gobierno de Patrocinio", *Proceso*. México, (807), 20 de abril de 1992, p. 12.
- COVARRUBIAS, Martín, "El Ombudsman y su adopción en México", *Boletín*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, (9-10), julio-julio, 1989, p. 9.
- CRUZ SERRANO, Noé, "Cómo, cuando, dónde y en qué operará el TLC", *Época*. México, Época de México, (129), 22 de noviembre, 1993, pp. 16-18.
- CRUZ, Dora María, "El problema migratorio oscurece la relación México-EU", *Época*. México, Época de México, (151), 25 de abril, 1994, pp. 62-63.
- CUESTAS, Carlos H., "Sistema de elección de los jueces y fiscales", *Ivestita Boletín Informativo del Órgano Judicial*. Panamá, Dirección de Prensa y Relaciones Públicas, 4(23), enero-marzo, 1995, pp. 12-13.

- CUYA, Esteban, "Las comisiones de la verdad en America Latina", *Memoria. Revista del Dintl. Nuremberg, Dokumentations-und Informationszentrum Menschenrechte in Lateinamerika*, (7) agosto, 1995, pp. 5-19.
- "Declaración de la Federación Internacional de la Vejez sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de la Tercera Edad", *Revista*, Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 3(11), julio-septiembre, 1995, pp. 14-16
- "Delinquentes sentenciados registrados en los juzgados de distrito del país", *Boletín de Estadística Criminológica de la República Mexicana* México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (2), 1985, pp. 109-143.
- "Delinquentes sentenciados registrados en los juzgados de primera instancia del país", *Boletín de Estadística Criminológica de la República Mexicana* México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (2), 1985, pp. 45-77
- "Delinquentes sentenciados registrados en los juzgados de primera instancia del país por Entidad Federativa", *Boletín de Estadística Criminológica de la República Mexicana* México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (3), septiembre, 1986, pp. 49-75
- "Derechos Humanos en la enciclica *Centesimus Annus* , *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", 4(22), abril-junio, 1991, pp. 33-36
- "Derechos Humanos: resumen de acontecimientos recientes", *Guatemala Derechos Humanos. Boletín huemacinal*, México, Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, 13(107), septiembre, 1995, pp. 7-11.
- "Derechos Humanos: tema vigente", *Noticias Aliadas* Lima, Noticias Aliadas, 33(1), 18 de enero, 1990, pp. 4-5.
- "Día Mundial del Medio Ambiente", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", 5(19), julio-septiembre, 1990, pp. 29-30
- "Documento final de la Primera Conferencia Tricontinental de Instituciones de Defensa y Promoción de Derechos Humanos el compromiso de Canarias", *Gaceta* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 5(66), enero, 1996, pp. 7-10.
- DOSWALD-BECK, Louise, "Manual de San Remo sobre el derecho internacional aplicable a los conflictos armados en el mar", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (132), noviembre-diciembre, 1995, pp. 635-647.
- DURÁN PERALES, Samuel, "Participación del quejoso o denunciante en la integración de la averiguación previa en materia de derechos de autor", *Revista Mexicana del Derecho de Autor*, México, Secretaría de Educación Pública, 2(8), octubre-diciembre, 1991, pp. 29-45
- "El derecho a la protección de la salud", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", 5(18), abril-junio, 1990, suplemento
- "El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", 5(19), julio-septiembre, 1990, suplemento.
- "El derecho de los refugiados", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", 3(1), noviembre, 1987, suplemento.
- "El papel de las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", 4(1-2), enero-junio, 1989, suplemento

- "El rostro del sida", *Noticias Aliadas*. Lima, Noticias Aliadas 33(9), 14 de marzo de 1994, pp. 2-3.
- ESPARZA, Penélope, "Frontera norte, un largo camino de delitos", *Época*. México, Época de México, (111), 19 de julio, 1993, pp. 18-22.
- "Ejecución 'suave' a sentenciados para que éxus donen sus órganos", *Quehacer Político*. México, (582), 9 de noviembre de 1992, p. 41.
- FERNÁNDEZ FLORES, Rafael, "Acercas de la pena de muerte la ejecución de Harris reaviva un viejo debate", *Revista de Revistas*. México, Excelsior, (4293), 11 de mayo, 1992, pp. 14.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Derecho, Constitución y democracia", *La Revista del Colegio*. México, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C., 1(2), diciembre, 1989, pp. 171-216.
- FIGUEROA ACUNA, Enrique, "Segundad jurídica de los internos", *Derechos Humanos Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2(16), diciembre, 1995, pp. 346-355.
- FREEMAN, Gary P., "Modes of Immigration policies in Liberal Democratic States", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 29(4), invierno, 1995, pp. 881-902.
- "Frente democrático nueva Guatemala", *Vida y Libertad*. Guatemala, Guatemala, Grupo de Apoyo Mutuo, septiembre-octubre, 1995, pp. 5-7.
- GALL, Olivia, "Oligarquía, ideología y racismo en el centro de Chiapas elementos para una discusión teórico-metodológica", *Estudios Políticos*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, (81), julio-septiembre, 1995, pp. 99-125.
- GALLARDO TOPETE, Salvador, "Nuestra Constitución recoge y tutela Derechos Humanos", *Revista Jurídica, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes*. Aguascalientes, Supremo Tribunal de Justicia, 1(2), septiembre, 1990, pp. 25-26.
- GARCÍA ÁLVAREZ, Juan, "La tortura a menores", *Boletín*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, (9-10), junio-julio, 1989, pp. 10-12.
- GARCÍA CADRERA, José Luis, "Los timoratos se oponen a castrar al hampa y a la pena de muerte", *Quehacer Político*. México, (759), 25 de marzo de 1996, pp. 73-79.
- GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, "El GATT y la propiedad intelectual", *Revista Mexicana del Derecho de Autor*. México, Secretaría de Educación Pública, 1(3), julio-septiembre, 1990, pp. 41-50.
- GARRISON, Lloyd, "La lucha contra las drogas", *Desarrollo Mundial*. Nueva York, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 4(3), junio, 1991, pp. 5-7.
- GAZZA, Luis Ángel, "La Ley Electoral de Nuevo León no garantiza el ejercicio de los derechos, dictamina la Comisión Interamericana", *Proceso*. México, (749), 11 de marzo, 1991, p. 18.
- GÓMEZ-RODILLO VERDUZCO, Alonso, "Derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de expresión. Derechos Humanos fundamentales", *Ars Juris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (14), 1995, pp. 73-88.
- GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo, "Causas de la rebelión en Chiapas", *Cóncos*. México, Centro Nacional de Comunicación Social, A.C., 11(140), octubre, 1995, pp. 25-33.

- GONZÁLEZ CUELLAR, Efrén, "La protección ciudadana en 1990", *Revista Jurídica Poder Judicial del Estado de Aguascalientes*. Aguascalientes, Supremo Tribunal de Justicia, 2(3), marzo, 1991, pp. 17-20.
- GONZÁLEZ PEDRERO, Enrique, "La democracia en el mundo moderno", *La Revista del Colegio*. México, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C., 1(1), agosto, 1989, pp. 159-163.
- GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl, "Sustitución de las figuras procesales el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, por las de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad", *Revista Jurídica de Posgrado*. Oaxaca, Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1(3), julio-septiembre, 1995, pp. 42-74.
- GREGORY, Roy, "Building an Ombudsman Scheme: Statutory Provisions and Operating Practices", *The Ombudsman Journal*. Alberta, International Ombudsman Institute, 1(2), 1994, pp. 83-116.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, "Facultades y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el inicio de una nueva época", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 5(3), septiembre-diciembre, 1995, pp. 11-28.
- "Guerra contra las drogas: ¿quién certifica a EEUU?", *Noticias Aliadas*. Lima, Noticias Aliadas, 33(8), 7 de marzo de 1996, pp. 1, 8.
- GUTIÉRREZ NAJERA, Raquel, "Soberanía, Estado de Derecho y medio ambiente", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 5(3), septiembre-diciembre, 1995, pp. 69-97.
- GUZMÁN CÁCERES, Maricela, "Las repercusiones socioculturales al interior de la familia de las mujeres que trabajan", *Revista de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1(2), septiembre-diciembre, 1995, pp. 20-23.
- GUZMÁN, Armando, "Declaraciones y pruebas de que policías son autores de secuestros", *Proceso*. México, (815), 15 de junio de 1992, p. 35.
- HERNÁNDEZ MARÍN, Rebeca, "Los viejos: experiencia, problema y abandono", *Época*. México, Época de México, (121), 27 de septiembre de 1993, pp. 18-24.
- HERRERA MEZA, Humberto Javier, "Historia del derecho de autor", *Revista Mexicana del Derecho de Autor*. México, Secretaría de Educación Pública, 1(3), julio-septiembre, 1990, pp. 7-23.
- "Historia de la Declaración de la Federación Internacional de la Vejez y de los Principios de las Naciones Unidas", *Revista*. Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 3(11), julio-septiembre, 1995, pp. 13.
- HUERTA CUERVO, Rocío y Vicente LÓPEZ RASGADO, "En torno al combate a la contaminación de la ciudad de México", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", 5(19), julio-septiembre, 1990, pp. 3-5.
- IBARRA, María Esther, "Coincidencia de expertos: el derecho, inoperante para evitar el aborto", *Proceso*. México, (740), 7 de enero de 1991, pp. 20-22, 24-25.
- "Información sobre Derechos Humanos", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", 3(1), noviembre, 1987, pp. 39-62.
- "Información sobre Derechos Humanos", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", 3(3-4), mayo-octubre, 1988, pp. 41-82.

- "Informe sobre la situación de Derechos Humanos en 1995", *Vida y Libertad* Guatemala, Guatemala, Grupo de Apoyo Mutuo, noviembre-diciembre, 1995, pp. 3-11
- "Informe sobre los Derechos Humanos en México", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P." 6(21), enero-marzo, 1991, suplemento.
- JOHNSTON HERNÁNDEZ, Beatriz, "18 puertorriqueños condenados a 98 años por su lucha por la autodeterminación", *Proceso* México, (780), 14 de octubre de 1991, pp. 43-45
- . "Quiénes formaron el jurado que provocó en Estados Unidos la ira racial", *Proceso* México (809), 4 de mayo de 1992, pp. 40-43
- . "Aldape Guerra, convertido en bandera de los latinos en su lucha antirracista", *Proceso* México, (828), 14 de septiembre de 1992, pp. 29-30
- JONAS, Susame, "Transnational Realities and Anti-immigrant State Policies: Issues Raised by the Experiences of Central American Immigrants and Refugees in a Transnational Region", *Estudios Internacionales. Revista del Iripaz* Guatemala, Guatemala, Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigación para la Paz, 6 (11), enero-junio, 1995, pp. 17-29
- JUÁREZ, Vicar Manuel, "Crece la ola xenofóbica en la frontera norte", *Época* México, *Época de México*, (177), 24 de octubre de 1994, pp. 18-22
- KURTENBACH, Sabine, "El difícil cambio de la guerra hacia la paz: algunas consideraciones acerca de las experiencias en América Central", *Estudios Internacionales. Revista del Iripaz* Guatemala, Guatemala, Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigación para la Paz, 6(11), enero-junio, 1995, pp. 5-16
- KURTHEN, Hermann, "Germany at the Crossroads: National Identity and the Challenges of Immigration", *International Migration Review* Nueva York, Center for Migration Studies, 29(4), invierno, 1995, pp. 914-938.
- KURTZ, Paul, "Fundamentalismo y religiones", *Razonamientos* México, Asociación Mexicana Ética Racionalista, A.C., (3), 4o trimestre, 1995, pp. 13-18
- "La amenaza nuclear: avanza el desarme, pero hay contrabando de material radiactivo", *Época* México, *Época de México*, (186), 26 de diciembre de 1994, pp. 134-136
- "La Comisión de Derechos Humanos y los derechos del menor", *Boletín Informativo* Ciudad Victoria, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, 4(16-17) octubre, 1995, pp. 11-12.
- "La tortura en la historia de la humanidad", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*, Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, (12), enero, 1996, pp. 119-122
- LAMAS, Marta, "Los derechos de las mujeres", *Boletín* México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, (14-15), noviembre-diciembre, 1989, pp. 1-3
- LARA ALCÁNTARA, Evangelina, "Prevención social y tratamiento de menores y las inconveniencias de la reducción de la edad penal en el Estado de México", *Derechos Humanos: Órgano Informativo* Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2(15), octubre, 1995, pp. 226-231
- "Las tareas de la democracia", *La Revista del Colegio* México, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C., (12), diciembre, 1989, pp. 125-170
- LATAPÍ, Pablo, "El artículo 3o., aún incompatible con el derecho internacional", *Proceso* México, (818), 6 de julio de 1992, pp. 36-38

- , "¿Educación para la tolerancia? equívocos, requisitos y posibilidades", *Este País* México, Dopsa, (55), octubre, 1995, pp. 17-19, 20-22.
- LAU JAIVEN, Ara, "Mujeres en la Revolución Mexicana: un punto de vista historiográfico", *Secuencia, Revista de Historia y Ciencias Sociales* México, Instituto de Investigaciones "Doctor José María Luis Mora" (33), septiembre-diciembre, 1995, pp. 85-102.
- LECHNER, Norbert, "La reforma del Estado y el problema de la conducción política", *Perfiles Latinoamericanos*, México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 4(7), diciembre, 1995 pp. 149-178.
- "Lo de Aguas Blancas sólo un suicidio político", *Evento Político*, México, 2(100), 4 de marzo de 1996, pp. 3-4.
- LÓPEZ RÍOS, Pedro, "La responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos", *Memorial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México* Toluca, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (9), mayo-junio, 1995, pp. 26-32.
- LÓPEZ VARGAS, Francisco, "Guatemala: más violencia, desaparición de archivos y diácono estancado", *Proceso* México, (859), 19 de abril de 1993, p. 43.
- , "Refugiados en su propia tierra, ante próximas situaciones de emergencia, no han logrado nada: ACNUR", *Proceso*, México, (859), 19 de abril de 1993, p. 44.
- "Los derechos de la mujer", *Alcance*, Ciudad Victoria, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, (13), 29 de mayo de 1995, pp. 13-17.
- "Los derechos de los pueblos indios", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria, O.P.", 4(3-4), julio-diciembre 1989, suplemento.
- "Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas", *Boletín México* Academia Mexicana de Derechos Humanos, (16), enero-febrero, 1990, pp. 16-18.
- "Los derechos políticos", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria, O.P.", 4(22), abril-junio, 1991, suplemento.
- "Los Juzgados seccionales de menores a nivel nacional", *Justicia. Boletín Informativo del Órgano Judicial* Panamá, Dirección de Prensa y Relaciones Públicas, (extraordinario), 1995, pp. 27-43.
- LUNA, Lucía, "Sendero luminoso: la violencia como arma, el poder como meta", *Proceso* México, (830), 28 de septiembre de 1992, pp. 43-46.
- , "Trámite de Extradición. Estados Unidos solicita narco; México, evasores fiscales: el caso Álvarez Machán tiene en entredicho el acuerdo", *Proceso*, México, (821), 27 de julio de 1992, pp. 14-17.
- MACIEL, Alejandro y Norma de la Vega, "California invadida por mexicanos hasta con título profesional", *Proceso* México, (718), 6 de agosto, 1990, pp. 34-35.
- , "Crece en California el odio a los mexicanos y la policía aumenta los ataques", *Proceso*, México, (727), 8 de octubre de 1990, pp. 14-16.
- MADRAZO, Jorge, "Derechos, reforma y cultura indígena", *Quicera* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 5(66), enero, 1996, pp. 11-20.

- , "Retos y perspectivas del Sistema Nacional de Protección no Jurisdiccional de los Derechos Humanos", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos* Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, (11), octubre, 1995, pp. 147-155.
- , "Logros de la CNDH en la lucha contra la tortura", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos* Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, (12), enero, 1996, pp. 123-128.
- , "Nueva política en materia Derechos Humanos en México: el periodo 1988-1993", *The Ombudsman Journal* Alberta, International Ombudsman Institute, (12), 1994, pp. 41-63.
- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, "La protección del derecho de autor en México", *Revista Mexicana del Derecho de Autor* México, Secretaría de Educación Pública, 2(6), abril-junio, 1991, pp. 23-40.
- MARQUEZ PIÑERO, Rafael, "El estado de necesidad", *Ars Iuris* México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (14), 1995, pp. 145-156.
- MÁYNEZ PUENTE, Samuel, "La capital sin derechos", *Proceso* México (710), 29 de octubre de 1990, pp. 34-36.
- , "Abortar", *Proceso*, México, (740), 7 de enero de 1991, pp. 34-36.
- MAZA, Enrique, "El país emerge como potencia media, a costa de su población: estudio de la OCDE, la tercera parte de los mexicanos, en la miseria", *Proceso* México, (831), 5 de octubre de 1992, pp. 12-14.
- , "En un referéndum, ganarían las no abortivas, la Iglesia católica pesa mucho el Secretario de Salud", *Proceso* México, (749), 11 de marzo de 1991, pp. 8-9.
- , "La Comisión de los Derechos Humanos apoya a Aulo Cebrian, inocente hace 14 años preso", *Proceso* México, (765), 1 de julio de 1991, pp. 29-30.
- , "La Suprema Corte convirtió el aborto en tema electoral", *Proceso* México, (821), 27 de julio de 1992, pp. 43-47.
- , "Los gobiernos de Panamá y Estados Unidos, asociados en la violación de derechos", *Proceso* México, (787), 2 de diciembre de 1991, pp. 41-42.
- MEDFLLÍN, Jorge Alejandro, "Tortura y Derechos Humanos", *Impacto* México, (2270), 2 de septiembre de 1993, pp. 32-33.
- MEDINA GONZÁLEZ, María Concepción, "Personalidad jurídica de las asociaciones religiosas en México: las reformas constitucionales de 28 de enero de 1992", *Pemexlex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos* México, Petróleos Mexicanos, (87-88) septiembre octubre, 1995, pp. 4-48.
- MÉNDEZ LUGO, Bernardo, "Problema migratorio: combatir fobias y definir acuerdos", *Época* México, Época de México, (144), 7 de marzo de 1994, pp. 56-58.
- MERGIER, Anne Marie, "Las fuerzas armadas soviéticas, divididas por el racismo y la corrupción", *Proceso* México, (773), 26 de agosto de 1991, pp. 38-42.
- , "Después del derrumbe, resurgen los odios raciales", *Proceso* México, (791), 30 de diciembre de 1991, pp. 38-39.
- , "Se rebelan en Francia los jóvenes marginados", *Proceso* México, (859), 19 de abril de 1993, pp. 41-43.

"Metodología para la investigación de casos y situaciones de violación a los Derechos Humanos", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", 5(20), octubre-diciembre, 1990, pp. 7-12.

MONGE, Raúl, "Expansiva la desnutrición en México: más de la mitad de la población de segunda", *Proceso*, México, (822), 3 de agosto de 1992, pp. 24-27.

———, "Ante la creciente desnutrición, se creó el frente por el derecho a la alimentación", *Proceso*, México, (822), 3 de agosto de 1992, p. 26.

———, "Ante el deterioro de su imagen, la Procuraduría del Distrito actúa contra la tortura", *Proceso*, México, (722), 3 de septiembre de 1990, pp. 17.

———, "Desaparece el delito de enriquecimiento ilícito, rebaja de penas contra funcionarios públicos", *Proceso*, México, (859), 19 de abril de 1993, pp. 10-12.

———, "Despenalización de adulterio, lenocinio, injurias, vagancia, malvivencia", *Proceso*, México, (859), 19 de abril de 1993, p. 11.

———, "El expediente negro de este sexenio: nutrido de torturas, crímenes, secuestros", *Proceso*, México, (722), 3 de septiembre de 1990, pp. 14-17.

———, "Los niños de la calle, una colectividad que crece al parejo de la miseria: explotación, drogas, prostitución, vagancia", *Proceso*, México, (718), 6 de agosto de 1990, pp. 12, 14-17.

MORA TAVARES, Eduardo, "Sida: un rayo de esperanza en un horizonte sombrío", *Epoca*, México, Época de México, (167), 15 de agosto de 1994, pp. 60-61.

———, "Se generaliza el repudio contra la 187", *Epoca*, México, Época de México, (180), 14 de noviembre de 1994, pp. 50-53.

"Naciones Unidas y la mujer", *Naciones Unidas*, México, Centro de Información de las Naciones Unidas, diciembre, 1995, pp. 1-12.

NAVARRETE MONTES DE OCA, Tarcisio, "La readaptación social: en busca de su rostro humanitario", *Asamblea*, México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, I(10), noviembre, 1995, pp. 31-33.

———, "Defensa de los derechos políticos", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", 4(22), abril-junio, 1991, pp. 7-9.

"Nueva procuración y administración de justicia en México: Procuraduría General de la República", *Boletín IAPQ*, Querétaro, Instituto de Administración Pública del Estado de Querétaro, A.C., (21), julio-agosto, 1995, pp. 3-14.

"Nuevamente la mujer: Conferencia Municipal de Benito", *Boletín Informativo*, Ciudad Victoria, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, 4(16-17), octubre, 1995, pp. 9-10.

OBÓN LEÓN, Ramón, "Naturalera jurídica de los delitos en materia de derechos de autor", *Revista Mexicana del Derecho de Autor*, México, Secretaría de Educación Pública, 2(8), octubre-diciembre, 1991, pp. 9-20.

OLAMPO, Omar, "A 500 años de la conquista los indios defienden su dignidad", *Boletín*, México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, (12-13), septiembre-octubre, 1985, pp. 1-4.

- OOSTING, Marien, "The National Ombudsman of the Netherlands and Human Rights", *The Ombudsman Journal*, Alberta, International Ombudsman Institute, (12), 1994, pp. 1-17.
- PARDO, María del Carmen, "La modernización administrativa en México", *La Revista del Colegio*, México, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública A.C., 2(3), julio, 1990, pp. 207-231.
- PATÍÑO, Martha Elvira, "Sida: catástrofe mundial", *Época México*, Época de México, (85), 18 de enero de 1993, pp. 62-63.
- "Patrulla Fronteriza histórica contra los mexicanos", *Línea Fronteriza*, Ciudad Reynosa, Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., octubre, 1995, pp. 2-4.
- PAULÍN PÉREZ, Georgina, "Mentalidad y plagio intelectual", *Revista de la Universidad Nacional Autónoma de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, (538), noviembre, 1995, pp. 36-40.
- PÉREZ CANCHOLA, José Luis, "La anécdota Simpson Rodino", *Boletín México*, Academia Mexicana de Derechos Humanos, (18), mayo-junio, 1990, pp. 8-10.
- , "Decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Proceso México*, (784), 11 de noviembre de 1991, pp. XIII-XIV.
- "Principios básicos para el tratamiento de los reclusos", *Derechos Humanos Órgano Informativo*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2(10), diciembre, 1995, pp. 401-403.
- "Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de la tercera edad", *Revista*, Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 3(11), julio-septiembre, 1995, pp. 17-19.
- PRODUSSEP, "El derecho a la salud en México: una mirada desde la sociedad civil", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", 5(18), abril-junio, 1990, pp. 13-20.
- "Programa Nacional de Acción en Favor de la Infancia 1995-2000: propuestas para culminar un siglo a favor de la infancia", *Tequío*, México, UNICEF, 6(23), octubre, 1995, pp. 8-10.
- "Proyecto de la asignatura de Derechos Humanos para la licenciatura en derecho de la Universidad La Salle", *Gaceta México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 3(3), marzo, 1996, pp. 48-52.
- PUGO, Carlos, "En Estados Unidos, los negros padecen nuevas formas de racismo y segregación: dos décadas después de los movimientos de derechos civiles", *Proceso México*, (713), 2 de julio de 1990, pp. 45-47.
- , "Pese a la lucha contra las drogas crece la actividad del narcotráfico en México", *Proceso México*, (800), 2 de marzo de 1992, pp. 6-8.
- , "Se violan los derechos de defensores de la ecología y de acusadores del gobierno", *Proceso México*, (816), 22 de junio de 1992, pp. 32-33.
- QUEZADA C., Santos, "El Salvador: Derechos Humanos y repatriación", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", 3(1), noviembre, 1987, pp. 7-13.
- "Racismo y violencia étnica: de la propuesta 187 a las tres tragedias de Bosnia y Ruanda", *Época México*, Época de México, (186), 30 de diciembre de 1994, pp. 108-112.
- RAJESWARY, I., "Kenya declara guerra a las drogas", *Desarrollo Mundial*, Nueva York, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 4(3), junio, 1991, pp. 16-19.

- RAMÍREZ ESPARZA, Jesús, "La confesión en el procedimiento penal mexicano", *Revista Jurídica. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes*. Aguascalientes, Supremo Tribunal de Justicia, 1(2), septiembre, 1990, pp. 33-38.
- RAMÍREZ, Ignacio, "Movimiento de mujeres ex guerrilleras exige mejores niveles de vida", *Proceso*, México, (807), 20 de abril, 1992, p. 40.
- RAMOS TORRES, Daniel, "Del gobierno y la oposición democrática en México, el pacto institucional", *Estudios Políticos*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, (8), julio-septiembre, 1995, pp. 7-25.
- "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", *Derechos Humanos Órgano Informativo* Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2(16), diciembre, 1995, pp. 369-400.
- REYES, Adriana, "Gabe Bush o Clinton no menguará la discriminación", *Quehacer Político*, México, (582), 9 de noviembre de 1992, pp. 35-38.
- REZAG-BARA, Kamel, "Les Mécanismes de Surveillance et de Protection des Droits de l'Homme en Algérie", *Revue des droits de l'Homme* Argel, Observatoire National des Droits de l'Homme, (7/8), diciembre 1994-marzo, 1995, pp. 67-80.
- RÍOS RUIZ, Arturo, "Los secuestros, una industria muy productiva", *Quehacer Político*, México, (732), 18 de septiembre de 1995, pp. 12-18.
- RIVERA HUESCA, Jorge Luis, "Comentarios en torno a la legislación penal y a las personas de la tercera edad", *Revista Jalapa*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 3(11), julio-septiembre, 1995, pp. 22-24.
- ROBLES, Manuel, "Ley que impide enjuiciar a funcionarios en el Estado de México", *Proceso*, México, (776), 16 de septiembre de 1991, p. 33.
- ———, "Exámenes médicos ilegales y privación de empleo, con pretexto del sida", *Proceso*, México, (782), 28 de octubre de 1991, pp. 24-26.
- ———, "Asociación de abogados para defender Derechos Humanos, laborales y electorales", *Proceso*, México, (774), 2 de septiembre de 1991, pp. 28-29.
- ———, "Beato Serafín Hernández, un hospita de Penales y el sida", *Proceso*, México, (858), 12 de abril de 1993, p. 31.
- ROBSON, Emma, "Mauricio: un insólito caso de éxito en el control de las drogas", *Desarrollo Mundial*, Nueva York, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 4(3), junio, 1991, pp. 12-15.
- ROCCAITI VELÁZQUEZ, Mireille, "El sistema de prevención social y tratamiento de menores del Estado de México", *Derechos Humanos, Órgano Informativo*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2(15), octubre, 1995, pp. 215-225.
- , "Derechos Humanos y penitenciario", *Derechos Humanos Órgano Informativo*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2(16), diciembre, 1995, pp. 343-345.
- , "El Reglamento de Guerra de la ONU prohíbe lo que se hace en todas las guerras: permitir matar, pero con deferencia", *Proceso*, México, (743), 28 de enero de 1991, pp. 19-22, 24.
- ROY, Pierre Toussaint, "Haití: la autodeterminación de un pueblo frente a la violación de sus derechos", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria, O.P.", 4(1-2), enero-junio, 1989, pp. 17-22.

- RUEDA RAMÍREZ, Emma, "Evalúan formas de atención integral para la senectud", *UNAM Hoy*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Información, 4(19), julio-agosto, 1995, pp. 47-50.
- RUIZ, Margarito, "Reconocimiento constitucional a los indios de México", *Boletín*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, (9-10), junio-julio, 1989, pp. 5-7.
- SALAZAR SÁNCHEZ, María, "La soberanía en la historia de las ideas políticas", *Ars Juris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (14), 1995, pp. 183-212.
- SALGADO Y SALGADO, José Lusebio, "La interpretación, publicación e implementación de los tratados", *Pemexler. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (89-90), noviembre-diciembre, 1995, pp. 61-70.
- SÁNCHEZ ANDRACA, Sara, "Jornadas Nacionales de los Niños para la Paz y el Desarrollo", *Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos*. Chilpancingo, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, (13), julio, 1994, pp. 17-22.
- SANDOVAL, Nora, "EU: hostilidad contra inmigrantes", *Época*. México, Época de México, (115), 16 de agosto de 1993, pp. 50-51.
- , "El problema migratorio, un debate no terminado", *Época*. México, Época de México, (142), 21 de febrero de 1994, pp. 50-55.
- SARRE IGUÍNIZ, Miguel, "Seguridad pública con respeto a la dignidad", *Boletín*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, (11), agosto, 1989, pp. 1-6.
- , "La Procuraduría de Protección Ciudadana y la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Aguascalientes", *Revista Jurídica. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes*. Aguascalientes, Supremo Tribunal de Justicia, 1(2), septiembre, 1990, pp. 27-31.
- SEMO, Enrique, "Aún ahora, el futuro de los Derechos Humanos en la URSS es incierto: la viuda de Snyarov", *Proceso*. México, (713), 2 de julio de 1990, pp. 42-43.
- , "El racismo es el fracaso más grande del experimento norteamericano", *Proceso*. México, (810), 11 de mayo de 1992, pp. 42, 44-45.
- "El sexo y el poder", *Época*. México, Época de México, (177), 24 de octubre, 1994, pp. 50-51.
- SHAROT, Ezra, "Democracia, tolerancia y religión", *Este País*. México, Dopsa, (55), octubre, 1995, pp. 2-4.
- SHAH, Nasra M., "Structural Changes in the Receiving Country and Future Labor Migration: the Case of Kuwait", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 29 (4), invierno, 1995, pp. 1,000-1,022.
- SIERRA, Jorge Luis, "Deuda externa y Derechos Humanos", *Boletín*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, (11), agosto, 1989, pp. 6-8.
- "Situación de los Derechos Humanos en Colombia: un eco necesario", *Memoria. Revista del DmiL*. Nuremberg, Dokumentations-und Informationszentrum Menschenrechte in Lateinamerika, (7), agosto, 1995, pp. 19-41.

- SOTO GAMARRA, María de los Angeles, "Breve comentario en torno a la Ley Italiana sobre la Disciplina de la Adopción y Depósito de Menores", *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, 179), septiembre-diciembre 1994, pp. 9-24.
- TENORIO TAGLE, Fernando, "Seguridad pública y conveniencias políticas", *Revista Jurídica Jalisciense* Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 5(3), septiembre-diciembre, 1995, pp. 147-175.
- TORRETERA, Clara Luy, "El trabajo de niños y niñas", *Comunidad Educativa*, Tijuana, Comunidad Educativa de Baja California, 2(4), marzo-abril, 1995, pp. 24-27.
- TORRES ROJANO, Germán, "La medicina al servicio de los torturadores", *Economía Nacional*, México, Kral, (185), diciembre, 1995, pp. 46-48.
- "Tortura: una práctica sistemática del estado guatemalteco", *Ciudadanía Derechos Humanos, Boletín Internacional* México, Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, 13(109), noviembre, 1995, pp. 7-11.
- TREVÍÑO, Blanca Cecilia, "Intolerancia, racismo y violencia: skinheads británicos", *Época* México, Época de México, (143), 28 de febrero de 1994, pp. 56-58.
- UGUR, Mehmet, "Freedom of Movement vs. Exclusion: a Reinterpretation of the Insider-Outsider Divide in the European Union", *International Migration Review*, Nueva York, Center for Migration Studies, 29(4), invierno, 1995, pp. 964-999.
- UNICEF, "El desafío de la supervivencia y desarrollo de los niños", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria, O. P.", 5(17), enero-marzo, 1990, pp. 25-27.
- VALADES, Diego, "Las relaciones de control entre el legislativo y el ejecutivo en México", *Revista Mexicana de Estudios Parlamentarios* México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1(1), enero-abril, 1991, pp. 201-230.
- VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, Marina, "El derecho y las políticas ambientales en la Unión Europea", *Revista Jurídica Jalisciense* Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 5(3), septiembre-diciembre, 1995, pp. 99-128.
- VEGA, Norma de la, "La policía de San Diego: un mundo de blancos siempre contra latinos y negros", *Proceso* México, (816), 22 de junio de 1992, p. 44.
- VERA VALLEJO, Luis, "El delito de piratería sobre los programas de computación", *Revista Mexicana del Derecho de Autor* México, Secretaría de Educación Pública, 1(4), octubre-diciembre 1990, p. 19-45.
- VERA, Rodrigo, "Los módulos de seguridad en cárceles son ilegales afirma Pilar Noriega", *Proceso*, México, (752), 1 de abril de 1991, p. 31.
- — —, "Patrocinio propone castigar las expulsiones de chamanas, un diputado, apoyarlas; otros, rechazan a los dos", *Proceso* México, (808), 27 de abril de 1992, pp. 20-23.
- VILLARREAL, Héctor M., "La violencia como costumbre", *Signo de los Tiempos*, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana 12(66) enero-febrero, 1996, pp. 5-7.
- "Virtudes cívicas y Derechos Humanos", *Revista Japón*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz 3(11), junio-septiembre, 1995, pp. 100-105.

- ZAFRA BOUSSEAU, Aldegundo, "Lenguaje, derecho y federalismo: análisis textual del artículo 133 de la Constitución Federal Mexicana", *Revista Jurídica de Posgrado Oaxaca*, Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1(3), julio-septiembre, 1995, pp. 3-10.
- ZARATE, Eustaquio Antonio, "Los grupos indígenas en los albores del siglo XXI", *Revista Jalapa*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 3(11), julio-septiembre, 1995, pp. 64-66.
- ZEMMALI, Amour, "Protección del agua en periodo de conflicto armado", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1(31), septiembre-octubre, 1995, pp. 600-615.
- ZORRILLA MARTÍNEZ, Pedro G., "El Estado de Derecho, los valores y los Derechos Humanos", *Derechos Humanos Órgano Informativo*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2(16), diciembre, 1995, pp. 356-363.

LEGISLACIÓN

- "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor", *Revista Mexicana del Derecho de Autor*, México, Secretaría de Educación Pública, 2(7), julio-septiembre, 1991, pp. 39-48.
- "El Código de la Familia y el Tratamiento de los Menores", *Ivissim. Boletín Informativo del Órgano Judicial*, Panamá, Dirección de Prensa y Relaciones Públicas, (extraordinario), 1995, pp. 10-11.
- "El Código de la Familia y las Nuevas Dimensiones del Órgano Judicial", *Ivissim. Boletín Informativo del Órgano Judicial*, Panamá, Dirección de Prensa y Relaciones Públicas, (extraordinario), 1995, pp. 12-15.
- "Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México", *Derechos Humanos Órgano Informativo*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2(15), octubre, 1995, pp. 235-270.
- "Ley Federal de Derechos de Autor de 1963", *Revista Mexicana del Derecho de Autor*, México, Secretaría de Educación Pública, 1(5), enero-marzo, 1991, pp. 191-248.

Para su consulta se encuentran disponibles en la Biblioteca
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
Oklahoma Num. 133 Col. Napoles C.P. 03810
México, D.F., Tel. 669 48 74 Fax: 669 30 21

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Presidente

Jorge Madrazo

Consejo

Héctor Aguilar Camín	Carlos Fuentes
Juan Casillas García de León	Sergio García Ramírez
Clementina Díaz y de Ovando	Javier Gil Castañeda
Carlos Escandón Domínguez	Carlos Payán Véliz
Guillermo Espinosa Velasco	Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Luis Raúl González Pérez

Segundo Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Tercer Visitador General

Miguel Sarre

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo

José Sotelo Marbán

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Eduardo López Figueroa

De la Segunda Visitaduría

Oscar Carpizo Trueba

De la Tercera Visitaduría

María Alma Pacheco

De la Secretaría Ejecutiva

Joaquín González Casanova

Administración

Juan Manuel Izábal Villicaña

Contralor Interno

Félix Brambila

Comunicación Social

Gloria Vázquez Rangel

Quejas y Orientación

Enrique Guadarrama López

Coordinadores

De Asesores

José Luis Ramos Rivera

Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

Programa Permanente

para la Selva y Los

Altos de Chiapas

Norma Paulina Montaña Navarro

Seguimiento de

Recomendaciones

Francisco Hernández Vázquez

Asuntos de la Mujer

Laura Salinas Beristáin

Programa de

Presuntos Desaparecidos

José T. Larrieta Carrasco

Director de Cómputo

Luis Alberto Castillo Lanz



**COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS**